

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**CORRELACIÓN ENTRE LA VULNERACIÓN DE  
LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CELERIDAD  
EN EL JUICIO PENAL Y LA PERCEPCIÓN  
CIUDADANA EN SU REFERENCIA. AREQUIPA,  
2011.**

TESIS PRESENTADA POR EL BACHILLER:

**CÉSAR AUGUSTO ESTEBAN BELAN ALVARADO**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**MAGÍSTER EN DERECHO PENAL**

**AREQUIPA-PERÚ**

**2014**

A mis padres por su apoyo desinteresado y eficaz.

A mi abuelo, Stjepan Belan Medved, que con su esfuerzo y sacrificio me legó su sangre, su religión y su patria.

A Elízabeth, por supuesto.



**AGRADECIMIENTOS:**

Expreso mi especial agradecimiento a la Dra. Ingrid Pastor de Jones, sin cuyo invaluable apoyo metodológico este trabajo no hubiera podido ser llevado a feliz término.

Igualmente manifiesto mi gratitud a Rogelio Scott, por sus constante apoyo e importantes opiniones sobre recojo de información, validación de resultados e índices de confiabilidad en la Administración de Justicia.

Asimismo agradezco a César Félix Sánchez por su invaluable apoyo y opiniones sobre la concepción retórica de Aristóteles, y sobre la tópica en general.



“Júzguenme a mí oh dioses y no ustedes los hombres”.

**Sófocles.**



## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE GRÁFICAS Y TABLAS.....	12
LISTA DE ABREVIATURAS.....	20
RESUMEN.....	21
SUMARY.....	22
INTRODUCCIÓN.....	23

### TÍTULO I: MEDIACIÓN SOCIAL DE LA JUSTICIA

#### **CAPÍTULO I: La administración judicial como potestad emanada del pueblo.**

1.1. Marco constitucional.....	24
1.1.1. Doctrina constitucional.....	25
1.1.2. Antecedentes en el Perú.....	27
1.2. Criterio democrático de Justicia.....	33
1.2.1. Exposición de motivos y bases teórico-ideológicas.....	35
1.2.2. Antecedentes en las Declaraciones, Pactos y Tratados internacionales.....	37

#### **CAPÍTULO II: La Mediación Social de la Justicia.**

2.1. Antecedentes griegos y latinos: la justicia penal entendida como conflicto de intereses en el seno de la polis.....	41
2.1.1. La Teoría de la Litis-contestatio.....	44
2.2. El criterio inquisitivo: un paréntesis en la historia.....	46
2.3. Los principios de la filosofía penal liberal: pena entendida como utilidad.....	51

2.3.1. La Reforma Protestante.....	51
2.3.2. El Humanismo.....	53
2.3.3. El Empirismo.....	53
2.3.4. El Contractualismo.....	55
2.3.4.1. El Utilitarismo.....	56
2.3.4.2. El Principio de Legalidad.....	60
2.3.4.3. La Proporcionalidad.....	61
2.4. La “Mediación Social”.....	61
2.4.1. Necesidad de la “Mediación Social” en el Derecho Penal Liberal.....	63
2.4.1.1. Ciudadano como Actor Procesal.....	64
2.4.1.2. Ciudadano como Contralor Procesal.....	66

### **CAPÍTULO III: El caso peruano.**

3.1. La vocación de Justicia comunitaria en el Perú.....	67
3.2. Antecedentes históricos.....	68
3.2.1. Algunas consideraciones sobre el sistema normativo consuetudinario.....	69
3.2.2. La agrafiedad en el Perú prehispánico.....	70
3.2.3. La ausencia de un Estado centralizado.....	72
3.2.3.1. Organización Social Inca.....	74
3.2.3.2. Los dos Sistemas Normativos en el Tahuantinsuyo.....	77
a) El Sistema Normativo en el <i>ayllu</i> .....	78
b) El Sistema Normativo “Imperial”.....	83
3.2.4. Las características del Proceso en el Antiguo Derecho Peruano.....	88
3.2.4.1. Carácter público del antiguo Proceso Penal en el Perú.....	89
3.2.4.2. Carácter acusatorio del antiguo Proceso Penal en el Perú.....	91

3.3. Consideraciones socioculturales contemporáneas sobre la justicia comunitaria en el Perú.....	93
3.3.1 Las Comunidades Campesinas y Nativas.....	94
3.3.2. La “Justicia Popular”.....	98
3.3.2.1. El caso de la comunidad de Pampamarca.....	99
3.3.2.2. El caso llave.....	102
3.3.2.3. Conclusiones preliminares.....	105

## TÍTULO II: EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

### CAPÍTULO I: Principio de Oralidad.

1.1. Generalidades.....	112
1.1.1. Principio de Oralidad y Mediación Social.....	113
1.2. Etapas de la Oralidad.....	115
1.2.1. Primera Etapa.....	115
1.2.2. Segunda Etapa.....	116
1.2.3. Tercera Etapa.....	117
1.2.4. Obras legislativas de reforma.....	117
1.2.5. Países del Common Law.....	117
1.3. Principio de Oralidad propiamente dicho.....	118
1.3.1. Excepciones.....	119
1.3.2. Dirección del debate.....	119
1.3.3 La Inmediación.....	120
1.3.3.1. Subjetiva o formal.....	120
1.3.3.2. Objetiva o material.....	121
1.3.3.3 Excepciones.....	121
1.3.4. Identidad Física del Juzgador.....	122
1.3.5. Criterio Contradictorio del Proceso.....	123
1.4. Principio de Publicidad.....	123
1.4.1. La Publicidad como Principio Absoluto.....	124
1.4.2. Excepciones.....	125

1.4.3. Jurados.....	125
1.4.4. Medios de Comunicación.....	126
1.4.5. Objeciones a la Publicidad.....	129
1.4.6. Renuncia de la Publicidad.....	132
1.5. Principio de Concentración y Continuidad.....	133
1.5.1 Excepciones.....	134
1.5.2 Concentración y Continuidad en la Sentencia.....	136
1.6. La Seudoralidad en el Juicio.....	137

## **CAPÍTULO II: La oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal.**

2.1. Marco legal.....	141
2.2. Principio de Publicidad .....	141
2.3. Principio de Concentración y Continuidad .....	147
2.4. Principio de Oralidad propiamente dicho .....	155

## **CAPÍTULO III: Niveles de aceptación del Poder Judicial Peruano.**

3.1. Breve análisis de las deficiencias del Poder Judicial Peruano.....	159
3.2. Niveles de aceptación del Poder Judicial Peruano.....	162

## **TÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

### **CAPÍTULO I: Análisis de la seudoralidad en el Juicio Oral en Arequipa.**

1.1. Análisis de la Oralidad en la Etapa de Juzgamiento en Arequipa.....	170
1.1.1. Análisis del Principio de Publicidad en Arequipa.....	170
1.1.2. Análisis del Principio de Concentración y Continuidad en Arequipa.....	186

1.1.2.1. Concentración y continuidad de audiencia.....	187
1.1.2.2. Concentración y continuidad de sentencia.....	194
1.1.2.3. Intervenciones inadecuadas en juicio.....	200
1.1.2.4. Percepción sobre Concentración y continuidad de juicio.....	206
1.1.3. Análisis del Principio de Oralidad propiamente dicho, en Arequipa.....	215
1.1.4. Conclusión del Capítulo I.....	216

## **CAPÍTULO II: Análisis de la Participación Ciudadana en la Administración de Justicia en Arequipa.**

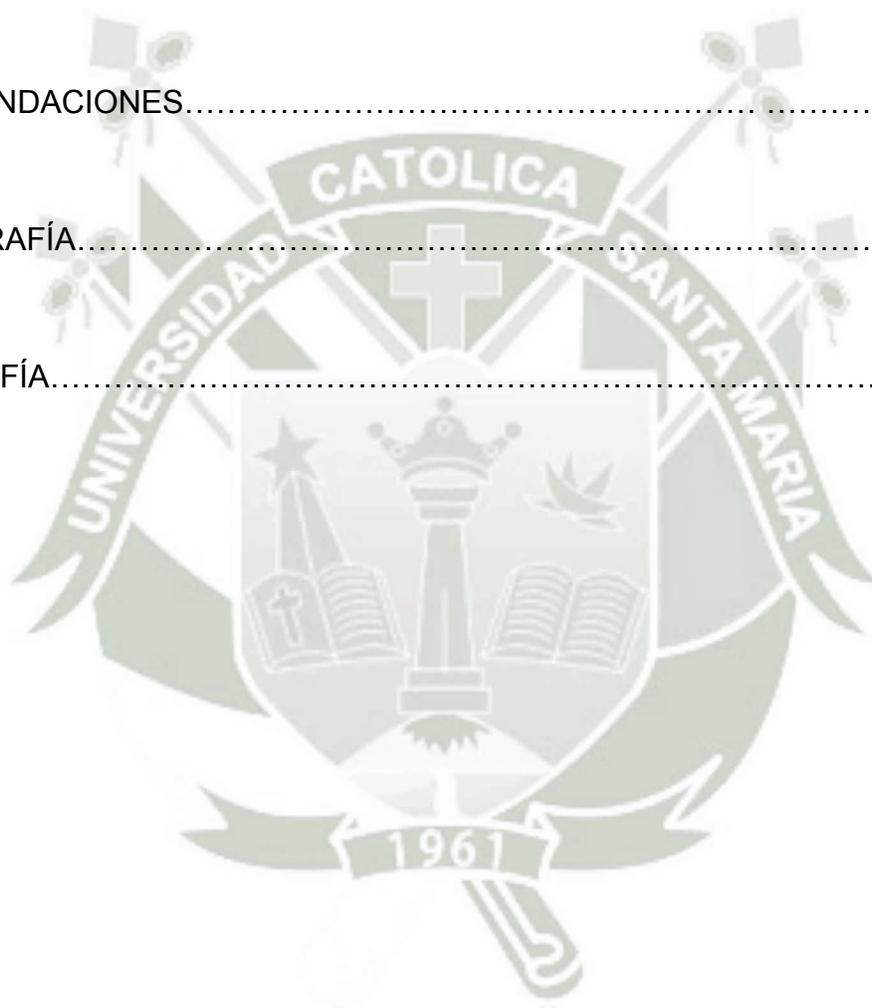
2.1. Del criterio de Mediación Social en la ciudadanía.....	219
2.2. Del criterio de Mediación Social de la Justicia en los Jueces.....	227
2.3. Asistencia de la ciudadanía en los Juicios Orales.....	228
2.4. Dificultades en la asistencia de la ciudadanía en los Juicios Orales.....	237
2.5. Consumo de noticias de actualidad criminal por la ciudadanía.....	247
2.6. Conclusión del Capítulo II.....	264

## **CAPÍTULO III: Análisis de la Confianza y Percepción de eficiencia y representatividad de la ciudadanía frente Administración de Justicia en Arequipa.**

3.1. Opinión ciudadana sobre la Confianza en el Poder Judicial, en Arequipa.....	268
3.2. Opinión ciudadana sobre la Eficiencia y Representatividad del Poder Judicial, en Arequipa.....	277
3.3. Conclusión del Capítulo III.....	283

**CAPÍTULO IV: Relación entre la Seudoralidad en la etapa de Juicio Oral, la Participación Ciudadana en el Juicio Oral y la aprobación de la ciudadanía arequipeña sobre su Administración de Justicia en Arequipa.**

4.1. Debate e interpretación.....	285
CONCLUSIONES.....	293
RECOMENDACIONES.....	297
BIBLIOGRAFÍA.....	301
INFOGRAFÍA.....	310



ANEXOS:

1. <b>Anexo N°1:</b> Plan de Tesis .....	<b>312</b>
2. <b>Anexo N°2:</b> Modelo de Ficha de Observación de Juicio Oral.....	<b>371</b>
3. <b>Anexo N°3:</b> Modelo de Ficha de Observación Instrumental.....	<b>374</b>
4. <b>Anexo N°4:</b> Modelo de Encuesta y de Encuesta Piloto.....	<b>375</b>
5. <b>Anexo N°5:</b> Modelo de Entrevista y relación de entrevistas realizadas a los Magistrados de la CSJ de Arequipa.....	<b>383</b>
6. <b>Anexo N°6:</b> Panel Fotográfico sobre condiciones de accesibilidad e información en la CSJ de Arequipa para el público asistente a los juicios orales.....	<b>398</b>
7. <b>Anexo N°7:</b> Tabla resumen de datos.....	<b>419</b>
8. <b>Anexo N°8:</b> Diagrama de rango de proximidad de los distritos de Arequipa Provincia.....	<b>420</b>

## **INDICE DE GRÁFICAS Y TABLAS**

<b>TABLA N°1:</b> Índice de Percepción de la Corrupción judicial.....	<b>165</b>
<b>TABLA N°2:</b> Evolución del Porcentaje de Confianza en la Justicia 2007-2010.....	<b>165</b>
<b>GRÁFICA N°1:</b> Porcentaje (%) de Confianza en la Justicia (2010).....	<b>163</b>
<b>GRÁFICA N°4:</b> Presupuesto Público asignado al Poder Judicial.....	<b>167</b>
<b>GRÁFICA N°5:</b> Relación entre Porcentaje (%) de Confianza en la Justicia 2010; Presupuesto Económico del Poder Judicial peruano, e Índices de percepción de Transparencia en la Administración de Justicia.....	<b>168</b>
<b>GRÁFICA N°6:</b> Índice de la complejidad de los procedimientos.....	<b>169</b>
<b>GRÁFICA N°9:</b> Publicidad del Juicio.....	<b>172</b>
<b>GRÁFICA N°10:</b> Restricciones (según fuente directa) al ingreso a Audiencia.....	<b>173</b>
<b>GRÁFICA N°11:</b> Percepción sobre las restricciones relativas al ingreso a Audiencia.....	<b>174</b>
<b>GRÁFICA N°12:</b> Percepción sobre las restricciones relativas al ingreso a Audiencia (según sexo).....	<b>175</b>
<b>GRÁFICA N°13:</b> Percepción sobre las restricciones relativas al ingreso a Audiencia (según sector socioeconómico).....	<b>175</b>
<b>GRÁFICA N°14:</b> Percepción sobre las restricciones relativas al ingreso a Audiencia (según edad).....	<b>176</b>
<b>GRÁFICA N°15:</b> Obstáculos para el ingreso a la audiencia (según fuente directa) – en porcentaje.....	<b>177</b>
<b>GRÁFICA N°16:</b> Obstáculos para el ingreso a la audiencia (según fuente directa) – por sector socioeconómico.....	<b>177</b>
<b>GRÁFICA N°17:</b> Tipos de obstáculos sufridos (según fuente directa).....	<b>178</b>
<b>GRÁFICA N°18:</b> Espacio utilizado en la sala de audiencias.....	<b>179</b>
<b>GRÁFICA N°19:</b> Sala de Audiencias – Asientos.....	<b>180</b>

<b>GRÁFICA Nº20:</b> Número de Audiencias con espacio insuficiente.....	<b>180</b>
<b>GRÁFICA Nº21:</b> Exclusión de público por ausencia de espacio disponible .....	<b>181</b>
<b>GRÁFICA Nº22:</b> Percepción ciudadana sobre la existencia de obstáculos para el ingreso.....	<b>184</b>
<b>GRÁFICA Nº23:</b> Percepción ciudadana sobre la existencia de obstáculos para el ingreso (por sector socioeconómico).....	<b>185</b>
<b>GRÁFICA Nº24:</b> Percepción ciudadana sobre la existencia de obstáculos para el ingreso (por sexo).....	<b>185</b>
<b>GRÁFICA Nº25:</b> Percepción ciudadana sobre la existencia de obstáculos para el ingreso (por edad).....	<b>186</b>
<b>GRÁFICA Nº26:</b> Número de intervalo entre audiencias que excedió el plazo legal (en días hábiles).....	<b>187</b>
<b>GRÁFICA Nº27:</b> Número de intervalo entre audiencias que excedió el plazo legal (en días naturales).....	<b>187</b>
<b>GRÁFICA Nº28:</b> Comparación entre días hábiles y naturales (en plazo excedido de sentencia).....	<b>188</b>
<b>GRÁFICA Nº29:</b> Número Promedio de Audiencias (según fuente directa) .....	<b>190</b>
<b>GRÁFICA Nº30:</b> Asistencia a la Sentencia (según fuente directa) .....	<b>190</b>
<b>GRÁFICA Nº31:</b> Promedio de número de audiencias por juicio .....	<b>193</b>
<b>GRÁFICA Nº32:</b> Promedio: Duración de audiencias (en minutos) .....	<b>192</b>
<b>GRÁFICA Nº33:</b> Intervalo promedio de días hábiles entre audiencias (por materia).....	<b>194</b>
<b>GRÁFICA Nº34:</b> Lapso promedio de tiempo transcurrido entre audiencias (según fuente directa).....	<b>191</b>
<b>GRÁFICA Nº35:</b> Número de sentencias que excedieron el plazo legal (en días hábiles).....	<b>195</b>
<b>GRÁFICA Nº36:</b> Número de sentencias que excedieron el plazo legal (en días naturales).....	<b>195</b>

<b>GRÁFICA N°37:</b> Comparación entre días hábiles y naturales (en plazo excedido de intervalo entre audiencia).....	<b>196</b>
<b>GRÁFICA N°38</b> Lapso promedio de tiempo transcurrido entre última audiencia y sentencia (según fuente directa).....	<b>197</b>
<b>GRÁFICA N°39</b> Intervalo promedio de días hábiles entre última audiencia y sentencia (por materia).....	<b>198</b>
<b>GRÁFICA N°40</b> Intervalos entre audiencias, y entre audiencia y sentencias (en días hábiles).....	<b>199</b>
<b>GRÁFICA N°41</b> Intervalos entre audiencias, y entre audiencia y sentencias (en días naturales).....	<b>200</b>
<b>GRÁFICA N°42</b> Tipos de intervenciones inadecuadas.....	<b>201</b>
<b>GRÁFICA N°43</b> Intervenciones inadecuadas amonestadas por el juez.....	<b>203</b>
<b>GRÁFICA N°44</b> Promedio de intervenciones inadecuadas por audiencia.....	<b>202</b>
<b>GRÁFICA N°45</b> Intervenciones inadecuadas (según fuente directa) – en porcentaje.....	<b>204</b>
<b>GRÁFICA N°46</b> Intervenciones inadecuadas por sexo (según fuente directa) – en porcentaje.....	<b>205</b>
<b>GRÁFICA N°47:</b> Obstáculos para el ingreso a la audiencia (según fuente directa) – por edad.....	<b>178</b>
<b>GRÁFICA N°48</b> Intervenciones inadecuadas por sector socioeconómico (según fuente directa) .....	<b>205</b>
<b>GRÁFICA N°49</b> Intervenciones inadecuadas por edad (según fuente directa) .....	<b>205</b>
<b>GRÁFICA N°50</b> Percepción de lapso transcurrido entre audiencias.....	<b>206</b>
<b>GRÁFICA N°51</b> Percepción de lapso transcurrido entre audiencias (por sector socioeconómico).....	<b>208</b>
<b>GRÁFICA N°52</b> Percepción sobre actuaciones impertinentes.....	<b>213</b>
<b>GRÁFICA N°53</b> Percepción sobre actuaciones impertinentes (por sector socioeconómico).....	<b>213</b>

<b>GRÁFICA Nº54</b> Percepción sobre actuaciones impertinentes (por sexo).....	<b>214</b>
<b>GRÁFICA Nº55</b> Percepción sobre actuaciones impertinentes (por edad).....	<b>214</b>
<b>GRÁFICA Nº56</b> Interés ciudadano en la participación en Juicio Oral (IJO).....	<b>220</b>
<b>GRÁFICA Nº57</b> Interés ciudadano en la participación en Juicio Oral – (IJO) (por sector socioeconómico).....	<b>222</b>
<b>GRÁFICA Nº58</b> Interés ciudadano en la participación en Juicio Oral – Detallado (por sector socioeconómico).....	<b>221</b>
<b>GRÁFICA Nº59</b> Interés ciudadano en la participación en Juicio Oral – (IJO) (por sexo).....	<b>223</b>
<b>GRÁFICA Nº60</b> Interés ciudadano en la participación en Juicio Oral – detallado (por sexo).....	<b>223</b>
<b>GRÁFICA Nº61</b> Interés ciudadano en la participación en Juicio Oral – (IJO) (por edad).....	<b>225</b>
<b>GRÁFICA Nº62</b> Interés ciudadano en la participación en Juicio Oral – detallado (por edad).....	<b>226</b>
<b>GRÁFICA Nº63</b> Promedio de asistentes a audiencia por materia.....	<b>229</b>
<b>GRÁFICA Nº64</b> Asistencia a Juicio Oral (según fuente directa).....	<b>230</b>
<b>GRÁFICA Nº65</b> Asistencia a Juicio Oral (según fuente indirecta).....	<b>231</b>
<b>GRÁFICA Nº66</b> Detalle de tipo asistentes a Juicio Oral (según fuente indirecta).....	<b>231</b>
<b>GRÁFICA Nº67</b> Promedio de asistencia a Juicios Orales por ciudadano.....	<b>230</b>
<b>GRÁFICA Nº68</b> Asistencia a Juicio Oral (según fuente directa) – por sector socioeconómico.....	<b>232</b>
<b>GRÁFICA Nº69</b> Asistencia a Juicio Oral (según fuente directa) – por sexo.....	<b>233</b>
<b>GRÁFICA Nº70</b> Asistencia a Juicio Oral (según fuente directa) – por edad.....	<b>233</b>
<b>GRÁFICA Nº71</b> Percepción ciudadana de asistencia a Juicio Oral.....	<b>235</b>

<b>GRÁFICA N°72</b> Percepción ciudadana de asistencia a Juicio Oral (por sector socioeconómico).....	<b>236</b>
<b>GRÁFICA N°73</b> Percepción ciudadana de asistencia a Juicio Oral (por sexo).....	<b>236</b>
<b>GRÁFICA N°74</b> Percepción ciudadana de asistencia a Juicio Oral (por edad).....	<b>237</b>
<b>GRÁFICA N°75</b> Clasificación de asistentes a Juicio Oral.....	<b>234</b>
<b>GRÁFICA N°76</b> Causas – Falta de participación de la ciudadanía en la Etapa de Juzgamiento... ..	<b>240</b>
<b>GRÁFICA N°77</b> Causas – Falta de participación de la ciudadanía en la Etapa de Juzgamiento (por sector socioeconómico).....	<b>242</b>
<b>GRÁFICA N°78</b> Causas – Falta de participación de la ciudadanía en la Etapa de Juzgamiento (por sexo).....	<b>243</b>
<b>GRÁFICA N°79</b> Causas – Falta de participación de la ciudadanía en la Etapa de Juzgamiento (por edad).....	<b>245</b>
<b>GRÁFICA N°80</b> Causas – Falta de participación de la ciudadanía en la Etapa de Juzgamiento (por índice de proximidad a la CSJA).....	<b>246</b>
<b>GRÁFICA N°81</b> Número de audiencias cubiertas por la prensa... ..	<b>248</b>
<b>GRÁFICA N°82</b> Número de Juicios Orales cubiertas por la prensa... ..	<b>248</b>
<b>GRÁFICA N°83</b> Tipos de medios de prensa.....	<b>249</b>
<b>GRÁFICA N°84</b> Valoración ciudadana del consumo de prensa sobre asuntos penales... ..	<b>249</b>
<b>GRÁFICA N°85</b> Consumo de prensa por parte de la ciudadanía (real).....	<b>250</b>
<b>GRÁFICA N°86</b> Índice de consumo de prensa (ICO) – comparativo entre criterio real y figurado... ..	<b>254</b>
<b>GRÁFICA N°87</b> Consumo de prensa por parte de la ciudadanía (figurado).....	<b>255</b>
<b>GRÁFICA N°88</b> Consumo de prensa por parte de la ciudadanía (real) – por sector socioeconómico... ..	<b>256</b>
<b>GRÁFICA N°89</b> Consumo de prensa por parte de la ciudadanía (real) – por sexo... ..	<b>257</b>

<b>GRÁFICA N°90</b> Consumo de prensa por parte de la ciudadanía (real) – por edad.....	<b>257</b>
<b>GRÁFICA N°91</b> Valoración ciudadana del consumo de prensa sobre asuntos penales (por sector socioeconómico).....	<b>259</b>
<b>GRÁFICA N°92</b> Valoración ciudadana del consumo de prensa sobre asuntos penales (por sector sexo).....	<b>258</b>
<b>GRÁFICA N°93</b> Valoración ciudadana del consumo de prensa sobre asuntos penales (por edad).....	<b>259</b>
<b>GRÁFICA N°94</b> Casos criminales más conocidos por la ciudadanía.....	<b>260</b>
<b>GRÁFICA N°95</b> Tipos de prensa consumida.....	<b>252</b>
<b>GRÁFICA N°96</b> Tipos de prensa consumida (por sector socioeconómico).....	<b>252</b>
<b>GRÁFICA N°97</b> Tipos de prensa consumida (por sector sexo).....	<b>253</b>
<b>GRÁFICA N°98</b> Tipos de prensa consumida (por edad).....	<b>254</b>
<b>GRÁFICA N°99</b> Interés por cobertura de Juicios Orales (televisados por la CSJA).....	<b>262</b>
<b>GRÁFICA N°100</b> Interés por cobertura de Juicios Orales (televisados por la CSJA) – por sector socioeconómico.....	<b>263</b>
<b>GRÁFICA N°101</b> Interés por cobertura de Juicios Orales (televisados por la CSJA) – por sexo.....	<b>263</b>
<b>GRÁFICA N°102</b> Interés por cobertura de Juicios Orales (televisados por la CSJA) – por edad.....	<b>264</b>
<b>GRÁFICA N°103</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa, comparado con el Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) a nivel nacional 2011 – en porcentaje.....	<b>269</b>
<b>GRÁFICA N°104</b> NCJ – NCJ Perceptual – NCJ Conductual (en Arequipa).....	<b>269</b>
<b>GRÁFICA N°105</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa – por sector socioeconómico.....	<b>271</b>

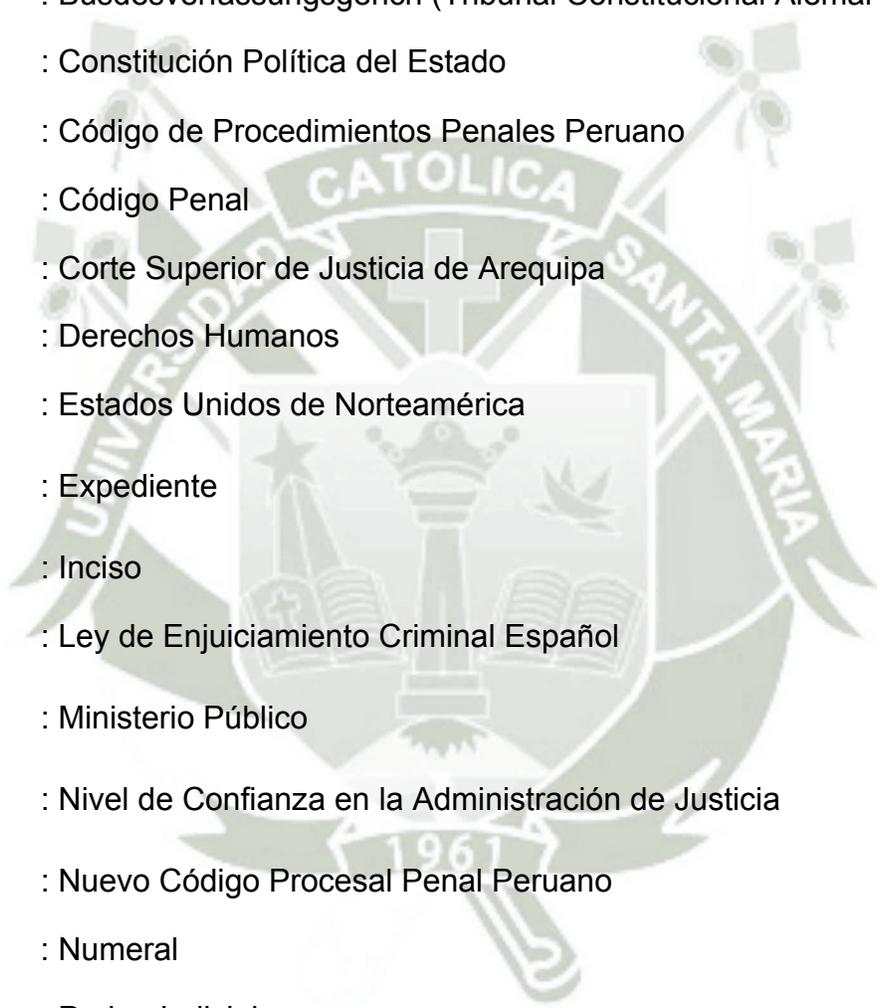
<b>GRÁFICA Nº106</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa – por sector socioeconómico (detallado).....	<b>272</b>
<b>GRÁFICA Nº107</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa – por sexo.....	<b>274</b>
<b>GRÁFICA Nº108</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa – por sexo (detallado).....	<b>273</b>
<b>GRÁFICA Nº109</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa – por edad .....	<b>275</b>
<b>GRÁFICA Nº110</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa – por edad (detallado).....	<b>276</b>
<b>GRÁFICA Nº111</b> Nivel de confianza en la Justicia (NCJ) en Arequipa.....	<b>270</b>
<b>GRÁFICA Nº112</b> Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia (PER) en Arequipa.....	<b>278</b>
<b>GRÁFICA Nº113</b> Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia (PER) en Arequipa – por sexo.....	<b>279</b>
<b>GRÁFICA Nº114</b> Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia (PER) en Arequipa – por edad.....	<b>281</b>
<b>GRÁFICA Nº115</b> Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia (PER) en Arequipa – por sector socioeconómico.....	<b>280</b>
<b>GRÁFICA Nº116</b> Percepción de lapso transcurrido entre la última audiencia y sentencia (por sector socioeconómico).....	<b>211</b>
<b>GRÁFICA Nº117</b> Percepción de lapso transcurrido entre la última audiencia y sentencia (por edad).....	<b>211</b>
<b>GRÁFICA Nº118</b> Percepción de lapso transcurrido entre la última audiencia y sentencia (por sexo).....	<b>212</b>
<b>GRÁFICA Nº119</b> Percepción de lapso transcurrido entre audiencias (por edad).....	<b>209</b>
<b>GRÁFICA Nº120</b> Percepción de lapso transcurrido entre audiencias (por sexo).....	<b>209</b>

**GRÁFICA N°121** Percepción de lapso transcurrido entre la última audiencia y sentencia..... **210**

**GRÁFICA N°122** Comparativo global de índices..... **292**



## LISTA DE ABREVIATURAS



Art.	: Artículo
BvB	: Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Alemán)
C.	: Constitución Política del Estado
C. de PP.	: Código de Procedimientos Penales Peruano
CP.	: Código Penal
CSJA	: Corte Superior de Justicia de Arequipa
DDHH	: Derechos Humanos
EEUU	: Estados Unidos de Norteamérica
Exp.	: Expediente
Inc.	: Inciso
LECRIM	: Ley de Enjuiciamiento Criminal Español
MP	: Ministerio Público
NCJ	: Nivel de Confianza en la Administración de Justicia
NCPPrP	: Nuevo Código Procesal Penal Peruano
Núm.	: Numeral
PJ	: Poder Judicial peruano
PNP	: Policía Nacional del Perú
StPO	: Strafprozessordnung (Código Procesal Penal Alemán de 1987)
TC	: Tribunal Constitucional Peruano

## RESUMEN

El presente trabajo se ocupa del fenómeno de la pseudo oralidad, entendida como aquellas prácticas que afectan al Principio de Oralidad bajo apariencia de regularidad en el proceso penal; lo que acarrea consecuentemente el divorcio de la ciudadanía de los procesos judiciales y de la esfera pública jurisdiccional.

Con la presente investigación se ha buscado verificar la incidencia de las prácticas que atentan en contra del Principio de Publicidad, Principio de Concentración, Principio de Oralidad propiamente dicho, a la vez que analizar de qué manera estas repercuten en la participación ciudadana (léase: asistencia) en a los Juicios Orales; situación que subsecuentemente incidirá sobre la opinión social con respecto a su Administración de Justicia.

En el marco del desarrollo de este trabajo se ha podido verificar la existencia de prácticas que vulneran el Principio de Publicidad, el Principio de Concentración y el Principio de Oralidad propiamente dicho, a la vez que se ha evidenciado que éstas afectan considerablemente en la participación ciudadana en los juicios orales, constituyéndose en obstáculos indirectos a la relación entre ciudadanía y aparato judicial. Asimismo se ha verificado que dichas prácticas pseudo orales han afectado negativamente en el índice de confiabilidad del que goza la administración de justicia en Arequipa.

## SUMARY

This research explores pseudo-oral phenomena, that is, the practices that affect the Orality Principle at trials, by simulating the regularity of a criminal law process. This phenomena, consequently, ends up separating both the citizen dimension inherent to any criminal law process and the jurisdictional public sphere.

The following research explores pseudo-oral phenomena, that is, the practices that affect the Orality Principle at trials, by simulating the regularity of a criminal law process. This phenomena, consequently, ends up separating both the citizen dimension inherent to any criminal law process and the jurisdictional public sphere.

During the development of the present investigation it has become clear the presence of vulnerating practices against the Publicity, Concentration and Orality Principles and also that these practices considerably affect citizen's participation in Oral Processes, turning into indirect obstacles between citizens and the judicial system. It is also clear that the aforementioned practices of pseudo-orality have had negative effects in the trust index in justice administration in Arequipa.

## INTRODUCCIÓN

La exigua tasa de credibilidad que goza el Poder Judicial en el Perú, y especialmente en Arequipa, se presenta como una alarmante traba para el Estado de Derecho y el Orden Democrático; la relación de la ciudadanía con la Administración de Justicia, en la actualidad, es por definición precaria, lo que conlleva a un creciente desprecio por los valores democráticos. Sin embargo, se sabe que las actuaciones judiciales -en particular en el ámbito Penal – son herramientas eficaces para establecer vínculos con la población y lograr su real participación en el Proceso Judicial, tal y como responde a la aspiración de los sistemas democráticos.

El vehículo más representativo – y por definición idóneo – de la interrelación de la ciudadanía y su aparato judicial es el Juicio Oral. La práctica judicial ilustra, por otra parte, como este sensible conjunto de actuaciones procesales, inspiradas por la transparencia y publicidad, se encuentran atravesadas de una serie de prácticas de corte escritural, que mellan de manera significativa su naturaleza y esencia. Conductas que distancian ostensiblemente a la comunidad del Poder Judicial, y originan aquella nefasta sensación de descrédito que en ella cunde.

Es así que, la experiencia adquirida y el trabajo práctico motivan la presente investigación que busca describir y explicar el problema de la pseudo oralidad. Mediante la observación de los Juicios Orales penales, entrevistas a los magistrados de sede penal y encuestas recogidas en el ámbito provincial, se ha buscado establecer la cantidad y calidad de incidencias que se presentan en el ámbito del juicio oral en sede penal, contra el desarrollo de una efectiva oralidad. De igual manera se ha establecido el índice de participación real de la ciudadanía en el juicio oral, a la vez que se ha cuantificado el interés que ésta tiene en los eventos desarrollados en sede judicial, mediante el consumo de prensa y otros medios indirectos. Finalmente, conforme al planteamiento de la investigación, se ha observado el índice de confianza que la población mantiene con respecto al Poder Judicial en la localidad, a la vez que se ha verificado el nivel de representatividad que mantiene dicha institución pública en la ciudadanía, para concluir luego estableciendo relaciones entre estas tres áreas abordadas.

# TÍTULO I:

## LA MEDIACIÓN SOCIAL DE LA JUSTICIA

### CAPÍTULO I:

#### La administración judicial como potestad emanada del pueblo.

**1.1 Marco Constitucional.-** La Constitución Política del Perú de 1993, en sus art. 138 y 139 inc) 4, abraza –específicamente en el ámbito jurisdiccional– la noción contractualista que, con respecto a la “Teoría del origen del Estado”, establece entre otras consideraciones que la Soberanía es delegada del Poder Constituyente (la Sociedad), al Poder Constituido (el Estado, es decir la organización jurídica de la anterior); lo que implica –según las tesis de ROUSSEAU– la cesión de parte de la libertad de cada uno de los integrantes de la sociedad a favor del Estado para la mejor tutela de sus intereses. En ese sentido, “la actividad jurisdiccional, [que] implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado, es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular”<sup>1</sup>.

En ese sentido, una de los ejes en la Administración de Justicia será justamente la garantía de la “Participación Popular” en el sistema judicial; garantía que sólo podrá ser tutelada con el ejercicio eficaz de la publicidad en los procesos orales. Haciendo hincapié en esto último es que el Tribunal Constitucional peruano, según la sentencia expedida sobre el Exp. N° 2409-2002-AA/TC del 07 de noviembre de 2002, establece:

“UNA DE LAS LÍNEAS MAESTRAS QUE ORIENTAN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ES LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS JUDICIALES. ESTE CONSISTE EN QUE LAS ACTUACIONES JUDICIALES TANTO ESCRITAS COMO ORALES SEAN PÚBLICAS, ES DECIR PUEDAN SER PRESENCIADAS POR TODOS”.

---

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *La publicidad de los procesos*, en GUTIERREZ, Walter (ed.), *La Constitución comentada*, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 500 y ss.

Es así que, y en consonancia con la el Sistema Democrático Liberal de gobierno en el que se inspira nuestra Constitución, la garantía de la Participación Popular en la administración de justicia, mediante el ejercicio de la Publicidad, tiende a hacer vigentes los principios democráticos que reclaman la preponderancia del interés público y el derecho de los gobernados. “La liberalización y democratización de los gobiernos [se manifiesta eliminando] las actuaciones sustraídas al conocimiento y control de la opinión pública, como del control jurisdiccional de los llamados actos políticos, de gobierno o de poder, dejados antes a la pura discreción del gobernante”<sup>2</sup>

**1.1.1 Doctrina Constitucional.-** Luego de analizar las dos últimas constituciones que han regido la vida política de nuestro país (C. de 1979 y la C. de 1979) es posible establecer que, a pesar de las diferencias existentes entre ambas sobre la estructura de la Administración de Justicia, se ha de señalar que las dos establecen que:

- Que la potestad de administrar justicia emana del pueblo.
- Que es ejercitada por los órganos jerárquicamente organizados del Poder Judicial, que a su vez es órgano unitario.
- Que la jurisdicción se ejercita de acuerdo a la Constitución y a las Leyes.

Al establecerse que la *jurisdicción*, es decir:

“EL PODER-DEBER DEL ESTADO, PREVISTO PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS DE INTERESES INTERSUBJETIVOS, CONTROLAR LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES (FALTAS O DELITOS) Y TAMBIÉN LA CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVA, EN FORMA EXCLUSIVA Y DEFINITIVA, A TRAVÉS DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS QUE APLICAN EL DERECHO QUE CORRESPONDE AL CASO CONCRETO, UTILIZANDO SU IMPERIO PARA QUE SUS DECISIONES SE CUMPLAN DE MANERA INELUDIBLE Y PROMOVRIENDO A TRAVÉS DE ELLAS UNA SOCIEDAD CON PAZ SOCIAL EN JUSTICIA”<sup>3</sup>.

Poder que, de otro lado, recae primigeniamente sobre el pueblo soberano, se asume que el juez actúa como representante de la sociedad organizada, por lo

<sup>2</sup> OVIEDO, Amparo, *Fundamentos del Derecho Procesal, del procedimiento y del proceso*. Temis, Bogotá, 1995. pp. 35-36.

<sup>3</sup> MONROY GALVEZ, Juan, *Introducción al proceso civil*, Tomo I, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996. p. 213.

tanto las decisiones que tome no podrán estar alejadas de las expectativas de paz social y justicia de la población, y que –sin vulnerar el principio de legalidad– tiene como misión interpretar la voluntad popular expresa en las leyes, de acuerdo a la “temperatura social” que se ha establecido sobre un tema determinado<sup>4</sup>. Se ha de señalar entonces que “lo que se quiere evidenciar [con el texto del art. 138] es que la actividad que desarrollan los jueces tiene raigambre democrática, como todo poder que se ejerce dentro del Estado (Recuérdese el art. 45. que comienza estableciendo: «*El poder del Estado emana del pueblo*»)<sup>5</sup>”.

Asimismo, es posible señalar que en contraste con lo normado por la C. de 1923, 1926 y de 1928, y con la tradición judicial de gran parte de los sistemas de administración de justicia del orbe, el principio democrático de la administración de justicia en el país se entiende como una mera declaración formal ante la ausencia de jueces legos o jurados, máxima expresión de la soberanía popular en materia judicial. Igualmente esta incoherencia se ve reforzada por el hecho que los jueces en el Perú –a excepción de los *Jueces de Paz*– no son elegidos democráticamente, tal como convendría según éste artículo.

En cuanto al art. 139 inc) 4. del mismo cuerpo legal se ha de determinar que “el servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente<sup>6</sup>. Sin embargo los tratadistas no se ponen de acuerdo al establecer qué grado debe existir en cuanto a la publicidad. Muchos de ellos refieren que la publicidad debe entenderse como *la posibilidad* de asistir a las audiencias o reclamar las transcripciones del proceso en el expediente judicial: “Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado<sup>7</sup>,”

<sup>4</sup> Véase CALAMANDREI, Piero, *Proceso y Democracia*, ARA Editores, Lima, 2006. pp. 51 -71

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo V, Fondo editorial de la PUCP, Lima, 1999, p. 24.

<sup>6</sup> MONROY GALVEZ, Juan, *Opus cit.* p. 84.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

estando pues frente a un derecho de carácter abstracto o incluso ritual. De otro lado otros constitucionalistas la circunscriben al ámbito único de garantía procesal<sup>8</sup>, sin tomar en cuenta la dimensión política de esta norma constitucional. Es por ello que, apartándonos de estas opiniones, el autor considera que esa concepción de publicidad es profundamente contradictoria a los postulados de soberanía popular que refiere la misma Constitución Política de 1993 en los precedentes art. 45 y 138, y se muestra también opuesta al político-ideológico de organización estatal de nuestra Nación, tal como se verá del desarrollo de los siguientes capítulos.

**1.1.2 Antecedentes en el Perú.-** En la Constitución de Cádiz de 1812 y en las 13 Cartas Magnas que han regido en nuestro país la potestad popular de administrar justicia, tanto de manera expresa como de manera tácita –mediante la observancia de la publicidad en las causas criminales–, se ha puesto de relieve mediante los siguientes artículos:

a) Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 302: *“El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes”.*

b) Constitución Política de la República Peruana de 1823:

Art. 110: *“Se administrará justicia en nombre de la Nación”.*

Art. 107: *“En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por jueces”.*

c) Constitución Política del Perú de 1826:

---

<sup>8</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal, *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*, en QUIROGA LEÓN, Aníbal y otros; *La Constitución diez años después*, Constitución y Sociedad y Fundación Friederich Naumann, Lima, 1989, pp. 313-314.

Art. 101: *“La Justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán del mismo modo”*

Art. 120: *“En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados (cuando se establezcan): y la ley aplicada por los jueces”*

d) Constitución Política de la República Peruana de 1828:

Art. 119: *“La justicia se administrará en nombre de la República”.*

Art. 122 y 123: *“Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública”*

e) Constitución Política de la República Peruana de 1834:

Art. 123: *“La publicidad es esencial a los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto: pero las votaciones se hacen a alta voz y á puerta abierta, y las sentencias son motivadas (...)”*

f) Constitución Política del Perú de 1839:

Art. 125: *“La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta y las sentencias deben ser motivadas (...)”*

g) Constitución de la República Peruana de 1856:

Art. 128: *“La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta y las sentencias serán motivadas (...)”*

h) Constitución Política del Perú de 1860:

Art. 127: *“La publicidad es esencial en los juicios, los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se hacen en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas (...)”*

i) Constitución Política del Perú de 1867:

Art. 125: *“La publicidad es esencial en los juicios; los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas. Las sentencias serán motivadas (...)”*

j) Constitución para la República del Perú de 1920:

Art. 154: *“La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se hará en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas (...)”*

k) Constitución Política del Perú de 1933:

Art. 227: *“La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se hará en alta voz y públicamente (...)”*<sup>9</sup>

l) Constitución Política del Perú de 1979:

Art. 232: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo (...)”*

Art. 233: *“Son garantías de la administración de justicia:*

*3. La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Sólo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado, los juicios por responsabilidad de funcionarios, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución siempre son públicos”*

m) Constitución Política del Perú de 1993:

Art. 138: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)”*

Art. 139: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*4. La publicidad de los procesos<sup>10</sup>, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y*

---

<sup>9</sup> El artículo recoge sin modificar, el texto propuesto por el Dictamen en Mayoría de la Comisión de Constitución (art. 7) y es casi igual con el Proyecto de la Minoría (art. 17). Cfr. Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1931, 04 de agosto de 1932, pp. 2691 y 2696, respectivamente.

<sup>10</sup> Esta denominación lata corresponde –según SALINAS– a las consideraciones de uno de los autores de la C. de 1993, Carlos Torres y Torres Lara, quien sostuvo que un: “aspecto fundamental

*por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.<sup>11</sup>*

Así pues es que se hace evidente que el Perú, no obstante las diferentes Constituciones que han regido la vida política de la Nación, asume expresamente que el Pueblo es el depositario de la Justicia<sup>12</sup>, y aún más, reconoce textualmente al Principio de Publicidad (que en otras legislaciones solo se concibe como una garantía procesal), pudiéndose entender a este principio –por interpretación sistemática– como el medio idóneo para hacer efectiva la participación popular en las decisiones de la administración judicial. Incluso es posible observar que el espíritu de participación popular que inspira a la Administración de Justicia en el Perú se remonta, incluso, a la Constitución de la Monarquía Española – influenciada ya por las ideas ilustradas– firmada en Cádiz en 1812.

Específicamente se observa que las C. de 1823 y de 1926 recogieron el Principio de Publicidad, disponiéndose en ellas incluso la participación de jurados, algo que lamentablemente nunca se plasmó en la realidad y que corrobora que el espíritu del legislador se orientaba a establecer a la oralidad como un principio rector, que estaría orientado a posibilitar una administración de justicia que partiera esencialmente de la población civil. Por otro lado el alcance de la oralidad –y su importancia en la vida pública- se ampliaría en la C. de 1928, Carta Magna en que se reconocerá que las causas civiles deberán también ser públicas, manteniéndose asimismo en su cuerpo legal la institución de juicio por jurados.

---

debe ser la obligación de que los debates en las Cortes para efectos de dar sentencia deben ser públicos. El vocal ponente debe presentar su propuesta y sustentarla públicamente y los vocales pronunciarse también públicamente, antes de emitir su voto. Esto reducirá sustancialmente las influencias, la despreocupación por cada caso e intensificará el control democrático del Poder Judicial”. Citado en: SALINAS MENDOZA, Diego, *La Publicidad del Proceso Penal como garantía constitucional*, Palestra, Lima, 2012. pp. 96.

<sup>11</sup> Véase. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>, consultado el 11/01/03.

<sup>12</sup> A pesar que la C. de 1828 que hace depositaria de esa atribución a la República, y de las C. de 1934, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933 que omiten cualquier alusión al respecto, todas las Cartas Magnas establecen en sus primeros enunciados que la Soberanía reside en la Nación o en el Pueblo.

Posteriormente se observará que las C. de 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, y 1933, a pesar de dejar de lado el juicio por jurados, consagraron a la publicidad como esencial a todos los procesos llevados a cabo en el territorio de la República, dejando sólo a salvo el carácter reservado de las deliberaciones de los jueces (costumbre contraria tomarían los tribunales mexicanos, por ejemplo)<sup>13</sup>.

Recién en la C. de 1979 se contemplan ciertas restricciones al Principio de Oralidad. En primer lugar dicha constitución circunscribe únicamente a los procesos penales y, por otro lado, señala ciertas condiciones de reserva a la publicidad, como son: “por razones de moralidad, orden público, seguridad nacional, interés nacional, vida privada de las partes y recta administración de justicia”; condiciones que estarían sujetas al arbitrio judicial y que ya estaban unánimemente establecidas por la doctrina. Sin embargo, y de manera insólita, estas innovaciones de naturaleza restrictiva se contradicen con otras novedades incorporada en esta Carta Magna, la de las “deliberaciones públicas de los tribunales colegiados” y la prohibición de cualquier tipo de reserva con respecto a los procesos que involucren a funcionarios públicos, cometidos a través de la prensa, y los que se refieren a derechos fundamentales. No es posible entonces calificar, de manera rotunda a esta reforma, como garantista o limitativa de la publicidad.

Finalmente, la calificación que se puede dar a la actual C. de 1993, con respecto a los aportes que incorpora en materia de oralidad, es de ambigua. Esto sobre todo porque en su texto no se precisa si la publicidad debía entenderse de la misma manera para todas las etapas del proceso<sup>14</sup>, o contemplaba un trato especial según las diferentes etapas procesales, en especial la de instrucción<sup>15</sup>; y porque – sobre todo– establece la reserva a la publicidad con la fórmula lata de “*salvo disposición contraria a la ley*”. Por otro lado, sin embargo, se señala que la Constitución vigente recoge la prohibición de reserva en los casos que involucren

<sup>13</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit*, p. 101.

<sup>14</sup> SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus. cit.* P. 101.

<sup>15</sup> En ese sentido el T.C. señaló que: “de conformidad con el inc. 4 del art. 139, uno de los principios que informan todo proceso judicial es su publicidad, salvo que exista disposición contraria a la ley (Exp. N° 1219-2003-HD/TC).

a funcionarios públicos, los cometidos a través de la prensa, o los que vulneren los DDHH (disposición ya prevista en la C. de 1979), y que constituye un mecanismo que amplía el espectro de la publicidad.

De otro lado, en el cuerpo de esta norma se incluye también un dispositivo que recoge el Principio de Publicidad, sobre todo en su faceta de mecanismo de participación ciudadana, y que nos da valiosos alcances para una interpretación sistemática de orden *político-social* de esta norma, más allá de la habitual exégesis de esta norma que le atribuye una función estrictamente *garantista*. Se debe, luego referirse al art. 139.20 que señala:

“EL PRINCIPIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA DE FORMULAR ANÁLISIS Y CRÍTICAS DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES, CON LIMITACIONES DE LEY”.

Esta idea se refuerza aún más al considerar el cambio introducido por el legislador, en tanto la denominación que hace de los incisos que se precisan en el cuerpo del art. 139: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional...*”; variación fundamental que hace del que correspondía al art. 233 de la C. de 1979: “*Son garantías de la administración de justicia...*”; poniéndose de manifiesto que los dispositivos que versan sobre publicidad no son ya, únicamente garantías sino preceptos de orden *político* que aseguran el sostenimiento y la autolegitimación del Estado.

**1.2 Criterio democrático de Justicia.-** La Constitución Política del Perú –en consonancia con las Cartas Fundamentales de los Estados Modernos- establece en su art. 138 que “la potestad de administrar justicia emana del Pueblo”. Esta máxima constitucional, más allá de ser una declaración de principios o una consecuencia abstracta de la Teoría del Contrato Social que sostiene la doctrina constitucional, encarna en nuestra Constitución un precepto que tiene alcances concretos muy significativos y concretos.

Teniendo en cuenta que “en la democracia, soberano es el pueblo. En su nombre se administra justicia..., y el juez es únicamente el representante de la comunidad jurídica”<sup>16</sup>, se debe señalar, sin embargo, que en el contexto actual los aparatos judiciales no cuentan con el respaldo y la aprobación de aquella población en donde reside el mismo *ser* de la soberanía, siendo por tanto que la legitimación que recibe de esta es casi nula. En ese sentido se constata que, el vínculo del Poder Constitutivo de la Administración de Justicia –la población- con el ente constituido –el Poder Judicial- es tan frágil que toda la estructura estatal peligra (los síntomas de este descalabro en la médula misma del sistema se pueden constatar de primera mano); y a pesar que numerosos tratadistas quieran restar importancia a este fenómeno estableciendo inútiles distinciones teóricas o señalando reparos sobre el elemento constitutivo, es decir cuestionando la validez de una “población” representada eficazmente y realmente en los sondeos de opinión y la estadística especializada, el autor sostiene que se pone en peligro la misma vida democrática al sustituir un elemento real y tangible (la población) en una simple abstracción teórica<sup>17</sup>; lo que posibilitará posteriormente que la noción de “participación ciudadana” sea fácilmente manipulable y hasta desechable en las caprichosas decisiones de los políticos o en el ámbito de las estériles reflexiones jurídico dogmáticas de los académicos. Por eso se manifiesta con MONTERO AROCA que “la verdadera publicidad, la que aquí se considera es la que se refiere al público, y respecto de ella se afirma el carácter político y dependencia de la oralidad”<sup>18</sup>

Finalmente se ha de concordar con BERNALES BALLESTEROS cuando pone de manifiesto su opinión sobre los alcances reales que se le deben otorgar a la

---

<sup>16</sup> BAUMANN, Jurgén, *Derecho Procesal Penal; Conceptos Fundamentales y Principios Procesales: Introducción sobre la Base de Casos*, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1986, p. 107

<sup>17</sup> “No es posible homologar las expresiones: ‘público’, ‘opinión pública’ y ‘pueblo’, que eventualmente pueden comportarse como receptores del debate penal” SALINAS MENDOZA, Diego, *La publicidad del proceso penal como garantía constitucional*, Palestra, Lima, 2012. p. 82; Al respecto se responde que, desde una perspectiva práctica, el espacio público donde el pueblo se encuentra plenamente representado en la actualidad es el foro mediático –la prensa- , dadas las condiciones actuales que sobre libertad de expresión y difusión existen. Otro indicador del grado apoyo de la población a sus instituciones serán los sondeos de opinión pública, que, por otra parte, también rigen la vida política del país desde su fibra más sensible: las elecciones de las autoridades públicas.

<sup>18</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Tratado de juicio verbal*, Arazanzadi S.A, Navarra, 2004, pp. 133-134

publicidad: “en una sociedad cada día más dependiente de la información y del conocimiento inmediato de los hechos que otorgan revolucionarios métodos informativos, sería un verdadero despropósito intentar implementar procedimientos reservados o privados [o aquellos que no garanticen el pleno contacto de la ciudadanía con su Administración de Justicia] , que por lo demás estarían alejados de la realidad social y de la participación ciudadana; ella siempre es necesaria para una adecuada administración de la justicia”<sup>19</sup>. Es por eso que se debe señalar con SCHIMDT – ASSMANN que, fundamentalmente, “la opción democrática del Estado [alemán], implica la obligación de la legitimación de las actuaciones de las agencias estatales a través de su ‘capacidad de conexión’ con el pueblo”<sup>20</sup>. Por tanto, los preceptos procesales contemplados en el art. 139 inc. 4 de la C. vigente no deben interpretarse estrictamente como garantías sino, en correlato al art. 138 del mismo cuerpo legal, deben entenderse como medios efectivos para concretar una máxima política y estructural del Estado: la potestad popular en el ejercicio de la Administración de Justicia; siendo que se “ha develado que la garantía de publicidad se incardina en una compleja interrelación, con otros elementos, concurrentes y divergentes, que también protege la Constitución”<sup>21</sup>.

**1.2.1 Exposición de motivos y bases teórico-ideológicas.-** Siendo que “El derecho es la manifestación de la voluntad colectiva del Estado, por medio de los órganos especialmente para ellos destinados (legislativo, judicial)”<sup>22</sup> se hace fundamental establecer cuáles serían las consecuencias objetivas del ejercicio de la *soberanía popular de la Administración de Justicia*. Si bien los tratadistas establecen que el Ejercicio Judicial es en un segundo plano abstracto, y en un primer plano práctico, una potestad del aparato estatal, éste solo puede conseguir sus fines si se

<sup>19</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique, *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*, ICS Editores, Lima, 1997, p. 557.

<sup>20</sup> SCHIMDT – ASSMANN, Eberhard, *La Teoría General del derecho Administrativo como Sistema: Objeto y fundamento de la Constitución Sistemática*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p.32; citado en SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus. cit.* P. 80.

<sup>21</sup> *Ibidem.* p. 13.

<sup>22</sup> ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal*, Editorial UTET, Tomo I, Italia, 1957, p. 3, en SILVA VALLEJO, José, *La ciencia del Derecho Procesal*, FECAT, Lima, 1991, p. 96

nutre *realmente* de la fuente primigenia de soberanía, es decir de la legitimación social. Desde la antigüedad esta vinculación tenía carices eminentemente prácticos, que se basaban en una forma democrática de gobierno que basaba sus decisiones –y *autorepresentaciones simbólicas*– en el ejercicio efectivo del poder soberano por los ciudadanos. De esta manera en Grecia y en Roma republicana nacerá el “sistema acusatorio puro, actualmente inexistente, y que depositó en las partes (en situación de igualdad procesal) la facultad de buscar la verdad, teniendo al acusador privado y al imputado o procesado como ejes del proceso, y siendo el Juez, jurado o tribunal un ente pasivo arbitral) encargado de escuchar y dirimir el proceso penal”<sup>23</sup>: se puede constatar entonces que la potestad judicial era una atribución popular en todo el sentido de la palabra, ya sea por los mecanismos prácticos que la revestían y posibilitaban, ya sea por la intermediación que existía entre el fenómeno criminal y su síntesis en la comunidad donde se produjo ese desajuste.

Es por eso que, aún en las Constituciones modernas, los principios relativos al art. 45 se encuentran íntimamente relacionados con las directrices del art. 139, inc. 4 de la C. de 1993, y del inc. 2 del art. 1 del Título Preliminar del NCPPr<sup>24</sup>: “*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforma a las normas de este código*”. Los principios de Oralidad y Publicidad, entonces, se constituyen en la esencia misma de la potestad popular en cuanto la administración de justicia, ya que estos principios aplicados de manera eficaz permitirán la *mediación social* de la justicia, a la vez que legitimarán la misma mediante el control y aceptación que otorgue la *población espectadora* del Proceso. De esta manera se concluye con INFANTES que “la oralidad resulta ser más que un principio orientador del proceso, por cuanto constituye el método principal y privilegiado de la búsqueda de la verdad a lo largo del proceso [una que fluye de la controversia dialéctica ante un auditorio popular]; y a diferencia del sistema inquisitivo que privilegia y absolutiza la escrituralidad y el texto del documento, por medio de la oralidad se enfatiza la argumentación y la contra argumentación, el choque de ideas, la confrontación

---

<sup>23</sup> INFANTES VARGAS, Alberto, *El principio acusatorio y los principios rectores del Código Procesal Penal*, Jurista Editores, Lima, 2006. p. 35

<sup>24</sup> Como ejemplo se ha de citar el caso alemán en el que “la publicidad del juicio penal, se deriva de los principios democráticos y del Estado de Derecho [ BvB 2623/95 – BvB 622/99]”.

razonada de posiciones para buscar demostrar con mayores y mejores razones ante el Juez la corrección y justeza de las pretensiones de las partes”. En otras palabras el proceso no es más que un diálogo de la sociedad, en sociedad.

Es por tanto que, “sin oralidad [y publicidad] no habría un proceso penal válido, el procedimiento se convertiría en un simulacro de proceso penal, tal como sucede con los procesos sumarios que en el Perú aún rigen a nivel nacional para una inmensa mayoría de delitos y que desnaturalizan la esencia del contradictorio”<sup>25</sup>.

Asimismo, el atentar contra los principios que aseguran la potestad popular en la administración judicial truncaría una dos de sus funciones: “permitir a los espectadores aprender de sus gobernantes, y adquirir confianza en la solución judicial de los conflictos de naturaleza criminal [satisfaciéndose así] el interés que el caso pueda despertar en la colectividad y sus expectativas sociales; [El proceso, es decir,] posee un valor terapéutico y profiláctico para la colectividad, que frente a un crimen estremecedor, encuentra en la apertura del proceso judicial una forma de desfogar su hostilidad, expectativas y sentimientos”<sup>26</sup>.

**1.2.2. Antecedentes en las Declaraciones, Pactos y Tratados internacionales.-** El Derecho Internacional, en diferentes declaraciones ha consagrado la soberanía popular en sede judicial, mediante el reconocimiento de mecanismos que aseguren la eficaz participación social en la administración de justicia. Así pues, ya desde la Revolución Francesa, se determinó en el art. 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1791), que la soberanía política residía en el pueblo y que éste tenía asegurada su participación inmediata en la conformación de la vida política y social:

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 102 – 103.

<sup>26</sup> SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus cit.* pp. 34 y ss.

*“La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes”<sup>27</sup>.*

A partir de este momento, en todos los cuerpos legales de inspiración liberal, y teniendo también como antecedente a la Declaración de Derechos de Virginia (12/06/1776) sección 8, que estableció que:

*“(…) en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad”*

Se recogieron principios y prescribiéronse normas para garantizar la participación social en la administración de justicia, consagrándose así el principio de Publicidad, entre algunos otros.

Posteriormente, y en ese mismo sentido, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tributaria de la anterior Declaración, declara, estableciendo un medio idóneo de participación social en el gobierno:

*“Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente”.*

y en su art. 11:

*“Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias”*

De igual manera, en el art. 6 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre se prescribirá:

---

<sup>27</sup> Extraído de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>, el día 18/01/13.

*“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”*

Asimismo, la publicidad de los procesos será reconocida en diversas declaraciones internacionales, como:

- a) El Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Europeo (1950)<sup>28</sup>:

*Art. 6: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente (...) La sentencia debe ser hecha pública”*

- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>29</sup>:

*Art. 14: “(...) La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (...)*

Todas las personas:

---

<sup>28</sup> El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1951 y entró en vigor en 1953. Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Se inspira expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

<sup>29</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

1. *Son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente (...)*

3. *Tienen derecho a hallarse presentes en el proceso”*

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto san José de Costa Rica (1969)<sup>30</sup>:

Art. 8, inc) 5: *“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

Finalmente, se señala que nuestro antecedente más directo de este tipo de legislación, procede de la LECRIM de 1882, que señala en su art. 680:

*“Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad.*

*Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.*

*Para adoptar esta resolución, el Presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará el secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno”<sup>31</sup>.*

---

<sup>30</sup> La Convención Americana sobre Derechos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano.

<sup>31</sup> Extraído de: [http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/31122/real-decreto-de-14-de-septiembre-de-1882-que-promulga-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-gacetas-de#C0001\\_08](http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/31122/real-decreto-de-14-de-septiembre-de-1882-que-promulga-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-gacetas-de#C0001_08) el día 18/01/13.

## CAPÍTULO II:

### La mediación social de la justicia.

**2.1. Antecedentes griegos y latinos: la justicia penal entendida como conflicto de intereses en el seno de la *polis*.**- Al hablar de *mediación social* de la justicia penal se ha de referir a aquella idea que explica al fenómeno procesal penal, en función a la participación que tenga la ciudadanía –ya como jurado o como público– en éste. Según este criterio, cualquier proceso que no facilite –o no consiga– la participación inmediata o mediata de la sociedad donde se produjo el delito, será defectuoso y hasta se podrá considerar como desnaturalizado.

Se considera esta noción como la más fidedigna que se ha esbozado sobre el proceso penal, partiendo de la premisa que en la Grecia y Roma Clásica la noción de justicia estaba enunciada de éste modo. Así pues el proceso penal se entendía como una “contienda o controversia, que se remonta al paradigma de la *disputatio*, elaborada por la tradición retórica clásica y recibida, a través de la experiencia, como el proceso acusatorio moderno”<sup>32</sup>. El paradigma del proceso antiguo se puede observar en la narración de PLATÓN sobre juicio llevado a cabo contra Sócrates<sup>33</sup>. En este bello escrito se puede apreciar como un conflicto de intereses con trascendencia social, promovido por Anito contra Sócrates, es ventilado y deliberado en el ágora, debiendo los propios ciudadanos pronunciarse como cuerpo social ante la cuestión – de evidente repercusión en la *polis*–, luego de haberse conocido los argumentos de ambas partes. De esta manera se hace explícito que “el Derecho procesal ha tenido su origen en la necesidad de intervención del Estado [sociedad legalmente organizada y constituida], en su calidad de tercero imparcial, para garantizar la lealtad en el combate material, posteriormente, cuando la lucha armada se transformó en contraste de argumentaciones, la lealtad del contradictorio”<sup>34</sup>. Luego, para Aristóteles existirán tres géneros de discurso retórico: deliberativo, forense, y de exhibición. Ya

<sup>32</sup> FERRAJOLI, Luigi, *El juicio, cuándo y cómo juzgar*, en *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pp. 613 y ss.

<sup>33</sup> PLATÓN, *Apología de Sócrates*, en *Diálogos*, Sarpe, Madrid, 1985, pp. 21 y ss.

<sup>34</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 30.

en el discurso forense propiamente dicho, se está ante lo que él denomina el juicio, signado ineludiblemente por la a) acusación, y b) la defensa<sup>35</sup>. Este, acto seguido señala que el objeto del juicio es llegar a una deliberación, para lo cual “es necesario que no sólo se atienda a que el argumento sea convincente y fidedigno, sino a ponerse a sí mismo y al juez en una determinada disposición, ya que tiene mucha importancia para la persuasión, especialmente en las deliberaciones, aunque también en los juicios la actitud que muestra el que habla y que dé la impresión a los oyentes de que se encuentra en determinada disposición [de ánimo positivo] respecto a ellos y que también se dé el caso que ellos lo estén respecto al orador”<sup>36</sup>

Así pues se puede ver que la publicidad –en la Edad Antigua– no es entendida como una cuestión accesoria al proceso, sino que constituye la médula misma de su fundamento social. En palabras de FERRAJOLI “se trata del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio (...) presente en la tradición clásica, tanto en Grecia como en la Roma republicana<sup>37</sup>. (Este) asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de la hipótesis y la determinación de responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor<sup>38</sup>.

En el caso especial del Derecho procesal romano, la lógica de la *disputatio* como base inspiradora del litigio, atravesó dos fases en la Roma Real y Republicana. Estas son: la *Cognitio* y la *Acusatio*, sistemas que, de otro lado, son atravesados –aunque en distintos aspectos– por la noción de *mediación social*.

Durante el primer período, la *Cognitio*, el más antiguo en Roma, “las actividades del magistrado se concretaban a las de tipo procesal”, gozando de amplios poderes para impartir la pena. Sin embargo “se le permitía al condenado pudiera recurrir al pueblo, demandando la nulidad de la sentencia (*provocatio ad populum*)”; quien debía

<sup>35</sup> ARISTÓTELES, *Retórica*, Libro I, Cap. III, folio 1358b, Gradifco, Buenos Aires, 2004, p. 21 - 22.

<sup>36</sup> *Ibidem*, libro ii Cap. I, folio 1377b, p. 95.

<sup>37</sup> El “foro” donde se celebraba públicamente en Roma la justicia era la plaza del mercado.

<sup>38</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Opus cit.*, pp. 618 y 619.

elaborar una nueva investigación, luego de la cual “debía presentar al pueblo los elementos necesarios para presentar la nueva sentencia (anquisitio)”<sup>39</sup>. Es evidente que la participación de la comunidad en el ejercicio de la justicia se hace palpable, ya que esta media las resoluciones judiciales que puedan recaer en su esfera, haciéndose relevante su participación mediante el veto (*provocatio ad populum*), y el requerimiento de exhibición de los nuevos elementos de juicio (*anquisitio*).

Sin embargo es durante el segundo período antes mencionado –la *Acusatio*–, donde el criterio *mediación social* alcanza su esplendor. Este sistema surge en el último siglo de la República, y entre otras cosas, establecía que el Estado sólo debía desempeñar función jurisdiccional, “mientras que la iniciativa (de denuncia) se estableció que era de orden público, encomendándose esta función aun personaje al que se denominó *acusatore*”<sup>40</sup>, papel que era asumido normalmente por la víctima o “especialistas en la ciencia del derecho”. Además, según los criterios procesales de la *Acusatio*, y tratándose de los delitos contra los bienes públicos, “la reparación del daño ocasionada por el delito debía ser promovida por un representante de la misma colectividad”<sup>41</sup>.

No obstante afirmar que “el proceso romano se caracterizó por la publicidad”<sup>42</sup>, también es preciso señalar que el modelo Acusatorio Clásico “entró en crisis con la afirmación del proceso inquisitivo en la Roma Imperial, cuando la sala de audiencias (*secretarium*) comenzó a estar cerrada por una cortina (*velum*) que se levantaba (*levanta velum*) cuando se quería dar publicidad al proceso”<sup>43</sup>. Esta desnaturalización progresiva se acentuó gracias a las condiciones sociales que perturbaban a Roma en el final de su Época Imperial, llegando a variarse el criterio de justicia de manera radical, hasta dar paso al Sistema Inquisitivo que se detallará más adelante.

---

<sup>39</sup> DEL VALLE RANDICH, Luís, *Derecho Procesal Penal – Parte General*, Tomo I, Editorial LIRIMSA, 1966, Lima, p.15.

<sup>40</sup> *Ibidem*. p. 16.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*. p. 17.

<sup>43</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Opus cit*, pp. 620.

**2.1.1. La Teoría de la *Litis-contestatio*.**- Habiéndose puesto en evidencia que los modelos procesales romanos de la época clásica coincidían con el arquetipo griego de un proceso penal desarrollado íntegramente *en sociedad*, se hace necesario analizar el paradigma jurídico que inspiraría al Proceso Acusatorio Romano; sólo de esta manera se hará posible encontrar en él, aquellos rudimentos que sobre participación social en el proceso se ha expuesto anteriormente. Justamente, según los doctrinarios, se ha denominado como Teoría de la *Litis-contestatio* al criterio procesal clásico, modelo jurídico-procesal que sin haber sufrido de las variaciones originadas en épocas tardías mantiene su carácter más puro y elemental. En base de la Teoría de la *Litis-contestatio*, es posible esbozar la noción que de manera más conveniente da cuenta de la naturaleza del proceso en la antigüedad.

Ha de encontrarse en su raíz (*litis* usado como sinónimo de “controversia”, “causa” o “contienda” y *contestatio*: “diálogo” o “respuesta”) una aproximación a la noción de juicio que postula. Esta, históricamente, “se remonta a aquella época del procedimiento romano conocida con el nombre de período de las «legis acciones»; período caracterizado por la solemnidad y el ritualismo protocolario de sus formas”<sup>44</sup>. En este período la “*Litis-contestatio*” designaba “a aquel momento en el cual las partes, presentes ante el magistrado (*in iure*) fijaban solamente los términos de la controversia, en presencia de testigos que daban fe de lo dicho, para los efectos del ulterior desenvolvimiento del proceso ante el Juez (*in iudicio*) y eliminar la posibilidad de una eventual alteración de los términos”<sup>45</sup>.

Siguiendo esa línea, según FRANCO BONIFACIO, la *Litis-contestatio* tendría las siguientes características, que dan cuenta de que se está frente a una teoría que entiende al proceso desde su esencia comunitaria:

-La invocación de la *questio* (demanda de tutela judicial) puede ser hecha por uno u otro de los litigantes (*cumtestor*) y no solo por el actor, en virtud del párrafo de FESTO que dice: «...at Gallus Aelius lib. II significatione verborum quac ad ius pertinent ait;

<sup>44</sup>SILVA VALLEJO, José Antonio, *La ciencia del Derecho Procesal*, FECAT, Lima, 1991, p. 180.

<sup>45</sup> *Ibidem*. p. 180.

reus est qui cum alterum litem contestatam habet, sive is egit; sive cum eo actum egere».

-Los sujetos del *litem contestari* son las partes y sólo ellas exclusivamente, en virtud del carácter eminentemente privatístico del procedimiento, «cum legem egere».

-El acto es solemne, pero no revela trazas del arcaico origen sacro de muchas otras instituciones; porque, como ha demostrado recientemente ARNALDO BISCARDI, «que la invocación fuese hecha a los dioses es una afirmación enteramente gratuita»; y además porque dicha hipótesis implica una grave objeción: si la *litis-contestatio* perteneciera al primitivo procedimiento sacral, la invocación a los dioses estaría involucrada en la estructura de *sacramentum* que era uno de los famosos tipos de «legis acciones».

-La invocación a los testigos que hacen ambos contendientes tiene por objeto cumplir con una ritualidad solemne.

- La contestación de la *litis* supone un doble significado: de una parte, que desde este momento, y sólo desde este momento, existe y pende una *litis*, una controversia.

-A la *litis-contestatio* se conecta –según GAYO- el principio de preclusión de las acciones: «nam qua de re actum semel erat de ca postea ipso iure agit non poterat»<sup>46</sup>

Se observa cómo, según esta noción de proceso, el juez se convierte en un mero árbitro. Haciendo uso de su jurisdicción resuelve una situación de discordia (conflicto de intereses) en el seno social; actuando sin embargo, como un mero auditor de las cuestiones expuestas por las partes en conflicto, y otros actores sociales (testigos) que han tenido que ver con la disputa. Luego se desplegarán una serie de ritualismos que simbolizaban la puesta en cuestión de la contienda *ad civitas*, ya que “según el pensamiento de los clásicos, la *Litis-contestatio* crea entre el actor que tiene razón y

<sup>46</sup> FRANCO, Bonifacio, *Litis contestatio*, en *Novísimo Digesto Italiano*, volumen IX, Uret, Torino, 1936, p. 973 a 974, citado en SILVA VALLEJO, José Antonio, *Opus cit.*, p.181.

el demandado que no la tiene, una relación jurídica, en virtud de la cual al primero se le puede reconocer un verdadero derecho a la condena<sup>47</sup>. De otro lado, en esta controversia la presencia de testigos –*cum testes*–, es decir ciudadanos aptos, era vital para que se dieran fe –pública, comunitaria– sobre las pretensiones expuestas, además de poner de manifiesto la legitimación (ciudadanía) de los actores. Asimismo, de lo expuesto, se advierte que el rito servía para establecer la preclusión y la condición en el proceso, poniéndose de relieve que la controversia se trasladaba definitivamente de la esfera privada a la pública, en virtud a la voluntad de las partes que pronunciaban la fórmula y, por la repercusión social del hecho en cuestión.

**2.2. El criterio inquisitivo: un paréntesis en la historia.-** En sentido contrario a los criterios penales griegos y latinos, el advenimiento del cristianismo supuso un cambio radical en las doctrinas penales. La difusión y oficialización de la moral cristiana en el seno de la sociedad de la Edad Media, que como consecuencia última desarrolló la teoría de política de las *dos espadas*<sup>48</sup>, difundió un criterio de justicia penal centrado en consideraciones morales y religiosas.

El carácter filosófico del cristianismo, enfocado en la preeminencia de la vida ultra terrena frente al plano temporal, la supremacía del criterio de “salvación de las almas” frente a cualquier otra consideración como la vida o la libertad, y la legitimación divina de la autoridad constituida<sup>49</sup>, negaba de manera implícita los –anteriormente expuestos- postulados jurídico penales del mundo clásico. Es así que la noción de un

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 974.

<sup>48</sup> En España la Teoría de las Dos Espadas o *utrumque gladium* queda instituida en la Segunda Partida de Alfonso X el Sabio: “*Los perlados [prelados -abades, obispos, etc.-] e... toda la clerecia... son puestos para... guardar la fe, no tan solamente de los enemigos manifiestos que en ella no creen, mas aun de los malos cristianos que la no obedesçen ni la quieren creer ni guardar. E porque esto es cosa que se deve vedar e escarmentar crudamente, a lo que ellos no pueden fazer porque el su poderio es espiritual, que es todo lleno de piedad [piedad] e de merçed, por ende nuestro Sennor Dios puso otro poder tenporal en la tierra con que esto se cumpliese, assi como la iustiçia que quiso que se fiziese en la tierra por mano de los enperadores e de los reyes. E estas son las dos espadas porque se mantiene el mundo: la primera espiritual, e la otra tenporal. La espiritual taja los males ascondidos [escondidos] e la tenporal los manifiestos*”. ALFONSO X EL SABIO, Prólogo de la Segunda Partida, 1252-1284

<sup>49</sup> COMBY, Jean. *Para leer la historia de la Iglesia* (1985), Editorial Verbo Sagrado, Navarra. 2010 pp. 144 - 152.

juicio penal entendido como un proceso dialéctico emanado de la *polis* o la *civitas*, encaminado a resolver un conflicto de intereses en su propio seno, da paso a la “equiparación entre pecado y delito, entre pena y penitencia”<sup>50</sup>, abandonándose los criterios de reparación del daño y de recomposición social por la relación de identidad entre crimen y enfermedad moral<sup>51</sup>.

Ya en el plano adjetivo, se hicieron necesarias instituciones procesales adecuadas a estas consideraciones, surgiendo así lo que se conoce en la historia del Derecho Penal como la *enquete*, encuesta o inquisición: un proceso signado por el carácter secreto -y por lo tanto escrito- del juicio; la acusación anónima; la prueba tasada; la confesión como medio último de prueba (y la tortura como medio idóneo conseguirla); y el tormento judicial como mecánica de expiación en el transcurso del propio proceso (con la consecuente anulación del Principio de inocencia)<sup>52</sup>.

El criterio de la *culpabilidad psíquica*, que es el aplicado en este período de la historia penal, excluye de manera contundente el criterio de *mediación social* de la Justicia, haciendo irrelevante la *intervención popular activa* a causa de las consideraciones religioso-morales –personales y no sociales– del crimen. En esa línea, también es necesario resaltar que según las concepciones jurídicas medievales, el Proceso Penal versará sobre la *verdad trascendente*<sup>53</sup>, que según la escolástica fluía del propio fuero íntimo del ser humano, y que era susceptible de ser conocido por él luego de un necesario juicio de humildad y de aceptación de la voluntad divina<sup>54</sup>. Es por eso que, a *contrario sensu* del criterio de justicia de tipo social de corte latino y griego, en el que la verdad dependerá de la reconstrucción de un hecho (de manera parcial y aproximada) por intervención activa de la propia sociedad<sup>55</sup>, la verdad materia de juicio en el proceso inquisitivo será la verdad *trascendente y absoluta* y no la evocada

<sup>50</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. *La filosofía penal de la Ilustración*; Palestra, Lima. 2007 pp. 11 y 41.

<sup>51</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*; Editora Nacional, México D.F. 1968 p. 68.

<sup>52</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *La tortura en España*; Editorial Ariel, Barcelona. 1973 p. 35.

<sup>53</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. *Opus cit.* p. 69.

<sup>54</sup> SAN AGUSTÍN. *Confesiones* (398), *Sarpe*. Madrid, 1985. pp. 164 y ss.

<sup>55</sup> *Al establecerse al delito como un conflicto de intereses, su resolución marcará la necesidad de actuación de las partes en que residen los intereses en disputa.*

por medio de indicios<sup>56</sup> <sup>57</sup>. Esta *verdad trascendente e indubitable* sólo podrá ser tal mediante la confesión: “*La prueba de pruebas*”. Siendo la justicia un asunto de confesión y conversión, la participación social para el esclarecimiento del hecho y la mediación pública para garantizar la reparación a la víctima o a la comunidad serán inútiles. Siguiendo este criterio GARCÉS explica que “la necesidad de la confesión como prueba fundamental para el control y la eventual represión de las conductas individuales, tanto como para la cultura religiosa como para la civil, surge del mismo principio: la purgación de la culpa mediante el reconocimiento de la culpabilidad, y como consecuencia, la redención del culpable”<sup>58</sup>.

Así pues, para la Inquisición, la finalidad de la pena excluirá cualquier noción de lo comunitario en tanto papel activo. Excepcionalmente, el carácter intimidatorio de la pena, –único fin de la pena con repercusión social– subsistirá como una finalidad subsidiaria de la misma, prevaleciendo en ella el objetivo de conversión y reconciliación del criminal, ya no con la sociedad o la víctima ofendida, sino con el Creador. También se puede corroborar que inclusive, el carácter intimidatorio ya mencionado, estaría acentuado en la faceta Preventivo Especial<sup>59</sup> en detrimento de la Preventivo General. Ella se fundará casi exclusivamente en dos instituciones: las penas infamantes<sup>60</sup> y la pena capital. En ninguna de ambas se evidenciará entonces una consideración social en su aplicación, ya que en la última de ellas residía el carácter expiatorio máximo, popularizándose incluso el mito de la santidad de algunos ejecutados basado en la creencia que –dada la aplicación del tormento, y luego de su

---

<sup>56</sup> Por otra parte este criterio será retomado en la Ilustración, por influencia del empirismo y el empiro-criticismo. Así VOLTAIRE, sobre el particular señalaba: “las verdades históricas son sólo probabilidades (...) el juez no tendrá completa certeza, no podrá jactarse de conocer perfectamente la verdad” VOLTAIRE. *Diccionario filosófico* (1768), Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1995. Vol II. p. 610

<sup>57</sup> “El proceso no se concebía como una actividad cognoscitiva dirigida a la constatación de unos hechos externos, sino como un rito constitutivo de la desviación misma” PRIETO SANCHÍS, Luis. *Opus cit.* p. 39.

<sup>58</sup> GARCÉS, Carlos Alberto, *La liturgia penal en la Justicia Colonial*, en *Alpanchis 7: Revista del Instituto de la Pastoral Andina*, 1er semestre 2008 –Año xxx/x, Lima, p. 200.

<sup>59</sup> Aún en el caso de la Pena de muerte, entendiéndose a esta vida –según la cosmovisión cristiana– como un mero tránsito de la vida definitiva.

<sup>60</sup> Una buena relación de las mismas y el carácter utilitario que estas adquieren luego de la secularización ilustrada será expuesta por FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar* (1975), Siglo XXI editores, Buenos Aires. 2002.

arrepentimiento- los criminales estaban así expeditos para la santidad<sup>61</sup>; y en el caso de la segunda, el carácter infamante tenía la finalidad de operar como un padecimiento simbólico (mas real) en la misma esfera moral en donde se operó el delito, o como diría FOUCAULT: “Prender como un alfiler el suplicio sobre el crimen mismo, establecer entre uno y otro una serie de relaciones descifrables”<sup>62</sup>. Es así que la pena se determina en una lógica retribucionista simbólica, cuya mecánica consistía en contrapesar el desbalance óptico causado por el crimen al padecerse otro sufrimiento en el mismo ámbito simbólico; siendo que el crimen entendido como *falta moral* reclamaba necesariamente que una ofensa cometida contra el *Ser* mismo de la creación sólo podrá ser reparada mediante esa modalidad alegórica. En palabras de GARCÉS se define como: “Hay un sistema penal que articula un orden sagrado y otro secular: el mero castigo corporal no basta si no lo sigue un castigo espiritual, religioso o mágico”<sup>63</sup>. Esta noción de justicia se desprende de las usanzas y “textos penitenciales”, que exigían una representación del estado de pecado por una adecuada indumentaria y costumbres específicas, (que eran más comunes en los momentos determinados del calendario litúrgico, como en la cuaresma)<sup>64</sup>, tal como lo afirma ÁLVAREZ en su Manual de Historia de la Iglesia: “La praxis penitencial (desde los primeros siglos) comprendía estas etapas: a) *acusación* (...) y b) *satisfacción pública*: aunque la confesión de los pecados hubiese sido secreta, la *satisfacción* de la penitencia impuesta era pública. El *penitente* quedaba *excluido* de la Iglesia por algún tiempo. En Occidente los *penitentes* estaban equiparados, por lo que al culto se refería, a los *catecúmenos* (*misa de catecúmenos*)<sup>65</sup>. Hay que tener en cuenta también que el objetivo de esta mecánica: “hacer al criminal -o pecador- pregonero de

---

<sup>61</sup> En contadas ocasiones, sin embargo, se hará alusión a la pena capital como un medio de anulación de los individuos irrecuperables.

<sup>62</sup> Sobre el particular FOUCAULT explica sobre la “Utilización de suplicios “simbólicos” en los que la forma de la ejecución remite a la índole del crimen: se taladra la lengua de los blasfemos, se quema a los impuros, se corta la mano que dio muerte”. FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 28-29.

<sup>63</sup> GARCÉS, Carlos Alberto, *Opus cit.* p. 204.

<sup>64</sup> Un ejemplo paradigmático de estas costumbres puede ser observado en el incidente de la “Humillación de Canossa”, en el cual el rey Enrique IV, luego de ser excomulgado, se impone las prácticas penitenciales de humillación a fin de ser perdonado por el papa Gregorio VII. DEGALLI F. *Historia de la Iglesia*; Editorial Codex S.A., Buenos Aires. 1963 pp. 130-192.

<sup>65</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Jesús, *Manual de Historia de la Iglesia*, Publicaciones Claretianas, Madrid, 1995, p. 40.

su propia condena”<sup>66</sup>, se justifica al buscarse resaltar el hecho que el inculpado ha tomado conciencia de su falta, único vehículo para una verdadera conversión: el fin último del Derecho Penal de esa época. De cualquier manera las consecuencias intimidatorias que afecte en la sociedad serán meramente contingentes y secundarias.

No obstante estas afirmaciones, es necesario dejar en claro que en el Antiguo Régimen hubieron disposiciones que atendían a la publicidad del proceso: “Deven los juzgadores justiciar los omes manifiestamente, e non en ascondido”<sup>67</sup>; sin embargo –y según lo señalado anteriormente– estas prácticas de naturaleza eminentemente intimidatoria ponían énfasis en el carácter litúrgico del proceso: “ceremonias penales donde la justicia procede según un orden litúrgico, un ritual preestablecido, cuasi religioso, canonizado por una tradición social particular”<sup>68</sup>, más que cualquier carácter útil/social del mismo. Esto se debió, de manera evidente, al criterio expiatorio de la pena en el Antiguo Régimen: en éste contexto, el proceso debe entenderse sobre todo como un engranaje simbólico<sup>69</sup> más del desarrollo expiatorio -personal- del inculpado; actuación simbólica de carácter público y de naturaleza ritualista<sup>70</sup>, mediante la cual el reo se liberaba de los pecados.

Si bien “en el derecho procesal penal de la colonia –y el Antiguo Régimen como conjunto– la publicidad es un ingrediente permanente. (Pues) además de estar prescrita en la letra de la ley, aparece en las informaciones sobre el tema, apenas con algunas limitaciones de sexo y edad”<sup>71</sup>, finalmente es posible señalar que, sin lugar a dudas y tal como se denunció siglos más tarde por los filósofos ilustrados, las prácticas de justicia inquisitiva excluían por completo la participación social en el proceso, tanto en la esfera práctica como teórica, y en tanto control y fines. De esta manera se arriba a concluir que –en este período histórico– queda anulada cualquier *mediación social* de la justicia penal, al deber interpretarse la intervención de la

<sup>66</sup> FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 28

<sup>67</sup> ALFONSO X EL SABIO, *Sétima Partida*, Título XXXI, Ley XI.

<sup>68</sup> GARCÉS, Carlos Alberto, *Opus cit.* p. 188.

<sup>69</sup> “En muchos casos los sospechosos de un crimen que no podían ser capturados eran ejecutados en efigie, argumento muy usado por la inquisición en los autos de fe”. *Ibidem*, p. 190.

<sup>70</sup> “La extrema rigidez de los procedimientos desde lo dogmático del derecho señala un parecido asombroso con lo que conocemos clásicamente como liturgia, en el contexto de los rituales religiosos”. *Ibidem*.

<sup>71</sup> GARCÉS, Carlos Alberto, *Opus cit.* p. 201.

comunidad en el proceso del Antiguo Régimen como pasiva, es decir como mera espectadora de la realidad trascendental, y no como verdadera *mediadora* de los fines y beneficios de la pena.

### **2.3. Los principios de la filosofía penal liberal: pena entendida como utilidad.-**

Ya a inicios del S. XVIII las nuevas ideas ilustradas cambian el panorama de los conceptos penales, reformándolos casi por completo. VOLTAIRE, MARAT y, sobre todo BECCARIA, esbozarían nuevas teorías con respecto a la pena y su finalidad; de la noción de crimen y culpabilidad; y del proceso y sus garantías<sup>72</sup>. En ellas la participación popular –tanto de manera pasiva y activa- se haría indiscutible. Estos nuevos criterios estarán, a su vez, signados por tres sistemas de pensamiento que irrumpirían en la escena histórica desde el S. XVI y se consolidarían dos siglos más tarde. Las nuevas ideas penales estarían decisivamente influenciadas por la Reforma Protestante; el Humanismo del Renacimiento; el sistema Newtoniano y las ideas Empiristas y, finalmente, por el Racionalismo y Contractualismo Liberal.

**2.3.1 La Reforma Protestante:** En primer lugar, la influencia de la Reforma Protestante se hace palpable en las nuevas ideas penales a propósito del cuestionamiento a los valores morales de la Edad Media y, sobre todo, en el desplazamiento de la autoridad constituida hacia la esfera meramente civil. Esta grieta en la *Teoría de las Dos Espadas* que había empoderado a la Iglesia de legitimidad moral, e inclusive jurisdiccional, se daría –entre otras cosas– por la vigencia que cobraría el criterio del *Libre Examen* de Martín Lutero<sup>73</sup>. Asimismo, a partir de la nueva teología protestante, irradiada desde Prusia y Suiza a toda Europa, se establecerá una cada vez más definida división entre el ámbito público como

---

<sup>72</sup> Véase BECCARIA, Césare. *De los delitos y de las penas* (1764), Editorial Temis, Bogotá, 2011. MARAT, Jean - Paul, *Principios de Legislación Penal* (1779), Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1891. VOLTAIRE, *Oeuvres Complètes*, vols. 38 a 40, Bauouin, París, 1827.

<sup>73</sup> BOURMAUD O.P., Dominique. *Cien años de modernismo*, Ediciones San Pío X, Buenos Aires, 2006. pp. 71 y ss.

privado<sup>74</sup>, lo que consolidará la participación social en la esfera pública, excluyéndose así de los criterios judiciales —específicamente los penales— cualquier consideración moral particular. Cabe señalar que esta separación de fueros fueron también producto de las sangrientas guerras de Religión que precedieron a la Paz de Ausburgo<sup>75</sup> y al Edicto de Nantes<sup>76</sup>; lo que trajo como consecuencia la nueva puesta en vigencia de la concepción clásica del proceso penal, al instaurarse el concepto de la *esfera pública* (diferenciada con la *esfera privada*). Así pues, producto de este movimiento ideológico, se podrá definir “la distinción de diversos órdenes de regulación de la conducta humana: la revelación, la ley natural y las convenciones; de aquí que se deduce que emergerían tres clases de virtud o de vicio: la religiosa, la natural y la política; derivándose (luego) una siguiente gran consecuencia (con respecto a la última de estas esferas): lo justo o injusto en política será simplemente equivalente a lo inútil o perjudicial”<sup>77</sup>. Según este nuevo criterio se dará paso a la idea de un conflicto penal emanado y resuelto en el seno mismo de la *polis* según las particulares consideraciones del propio entorno<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Véase HABERMAS, Jürgen, *La transformación estructural de la vida pública* Editorial Gustavo Gil, Barcelona, 1881. Pp. 352 y WEBER, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (1905), Itsmo, Barcelona, 1998, pp. 334.

<sup>75</sup> La Paz de Augsburgo, también llamada "Paz de las religiones", fue un tratado firmado por Fernando, hermano y representante del Emperador Carlos V, y las fuerzas de la Liga de Esmalcalda el 25 de septiembre de 1555 en la ciudad de Augsburgo en Alemania, por el cual se resolvía el conflicto religioso de las reformas protestantes. *El tratado completo de la Paz de Ausburgo*. Edición en línea del Internet-portal Westfälische Geschichte en [lwl.org/westfaelische-geschichte/portal/Internet/finde/langDatensatz.php?urlID=739&url\\_tabe\\_lle=tab\\_quelle](http://lwl.org/westfaelische-geschichte/portal/Internet/finde/langDatensatz.php?urlID=739&url_tabe_lle=tab_quelle). Consultado el 09/10/2012.

<sup>76</sup> El edicto de Nantes, firmado el 13 de abril de 1598 por el rey Enrique IV de Francia, fue un decreto que autorizaba la libertad de culto y de todos los demás, con ciertos límites, a los protestantes calvinistas. La promulgación de este edicto puso fin a las Guerras de Religión que convulsionaron Francia durante el siglo XVI y cuyo punto culminante fue la Matanza de San Bartolomé de 1572. Enrique IV, también protestante, se había convertido al catolicismo para poder acceder al trono. El primer artículo es un artículo de amnistía que ponía fin a la guerra civil. *Introducción a la publicación en línea del edicto de Nantes por la Universidad de la Sorbona*. Ediciones en línea de la Ecole des Chartes en [elec.enc.sorbonne.fr/les/chartes, ELEC, Édits de pacification, Présentation générale](http://elec.enc.sorbonne.fr/les/chartes/ELEC/Édits_de_pacification_Presentation_générale). Consultado el 18/06/2011.

<sup>77</sup> AGUDELO BETANCUR, Nódier, *La actualidad del pensamiento de Beccaria*, en BECCARIA, Césaire, *Opus cit.*, p. XXI.

<sup>78</sup> “La forma secreta y escrita del procedimiento [que entró en crisis luego de la irrupción de las ideas de la reforma] responde al principio de que en materia penal el establecimiento de la verdad era para el soberano y sus jueces un derecho absoluto y un poder exclusivo (...) Ante la justicia del soberano todas las voces deben callar”. FOUCAULT Michel, *Opus cit.* p. 41.

**2.3.2 El Humanismo:** En ese mismo contexto, se hubo de operar en Europa una nueva revolución que también traería consecuencias en el ámbito judicial. El humanismo renacentista posibilitará una nueva cosmovisión en el orbe, operándose así el llamado *giro copernicano*: “un desplazamiento de centro de atención, un deslizamiento de la mirada hacia lo contiguo (...) y su metáfora será (el pensamiento de) Galileo”, y así “en el sistema galileano: la metáfora es el traslado, la mudada retórica por excelencia, el paso de un significante, desde su cadena “original” hasta otra, mediata: (el centro de atención) ya no será Dios, sino el Hombre”<sup>79</sup>.

Esta traslación del centro ideológico efectuará cambios en disciplinas más concretas. Así, el criterio que prevalecerá en el Renacimiento será el de “objetivización de lo urbano”, y así “desde el S. XV se produce un discurso original sobre la ciudad porque esta cesa entonces de ser considerada como reflejo de una ciudad divina y como estancia de exilio, y porque, por primera vez después de la Antigüedad, es posible interesarse en las creaciones humanas (..) y aún más precisamente la ciudad aparece como un campo de creación, un lugar de creatividad”<sup>80</sup>. El concepto de *ciudad*<sup>81</sup>, en ese período, recobrará la importancia jurídico-política que tuvo de la Edad Antigua y en ella se volverá a concebir a la justicia como elemento creativo nacido en su propio seno. Sus ciudadanos por otra parte –y merced a los “criterios humanísticos y filantrópicos” que calarán en el pensamiento de los reformadores penales<sup>82</sup>, volverán a ser agentes activos de la propia justicia como elementos vivos de su ciudad, abandonándose así, progresivamente, los criterios de relación de responsabilidad directa con el Creador (pecado) y las autoridades por él legitimadas (delito) excluyendo la participación social o comunitaria.

**2.3.3 El Empirismo:** Otros sistemas de pensamiento que influenciaron de manera determinante al posterior modelo penal fueron el Empirismo y el Modelo Científico de Newton. El primero de ellos, llamado comúnmente Empirismo

<sup>79</sup> SARDUY, Severo *Barroco*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1974. Pp. 37y- 39.

<sup>80</sup> CHOAY, Françoise. *Notes préliminaires à une sémiologie du discours sur la ville*, citado en SARDUY, Severo, *Opus cit.*, p. 37

<sup>81</sup> *Civitas, Polis*.

<sup>82</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. *Opus Cit.* p. 19.

Continental, se basa en los trabajos de cuatro grandes filósofos: BACON, LOCKE, BERKELEY y HUME. Sus tesis postulan, a grandes rasgos, la ausencia de *ideas innatas* y, en su faceta más tardía (HUME) la imposibilidad del acceso al conocimiento real de las cosas<sup>83</sup>. Es así que habiéndose difundido esta corriente en toda Europa, los criterios realistas aristotélicos serán gravemente cuestionados<sup>84</sup>, así como también la idea de alcanzar la verdad trascendental mediante el uso de la razón. Consecuentemente, y siendo que los postulados aristotélicos representaban la columna dorsal del criterio de verdad judicial del Antiguo Régimen, la popularización y arraigamiento de estas ideas dieron paso a la necesidad de definir un criterio de *verdad consensual*, es decir mediada por la sociedad en cada proceso judicial<sup>85</sup>.

Por otro lado la revolución científica Newtoniana traerá como consecuencia el abandono progresivo de la herencia metafísica de los siglos precedentes, buscando establecer juicios de valor a partir de situaciones comprobables, es decir científicas. Inspirado en este contexto ideológico, el nuevo Derecho penal “abandona las regiones etéreas de los conceptos puros para volcarse en los problemas terrenales”<sup>86</sup>. El nuevo método universal estará signado pues, por el análisis basado en la observación y la experiencia preconizado por NEWTON. Resumiendo, y tal como se ha afirmado de manera didáctica: en el siglo XVIII “el cielo bajará a la tierra”<sup>87</sup>.

Es de esta manera que, adecuándose el Sistema Penal a estas consideraciones, el juicio penal será concebido como un proceso dialéctico con carácter probabilístico, y basado en la realidad objetiva. Según el nuevo criterio, y en palabras de

---

<sup>83</sup> REALE, Giovanni y otro., *Historia de la filosofía. Volumen IV*, Editorial San Pablo. Bogotá. 2008. Pp. 541 y ss.

<sup>84</sup> “BECCARIA –por ejemplo- rechaza el modelo aristotélico sobre el origen y fundamento del poder: el Estado es una forma evolucionada de organización a partir de formas originarias de organización, como la familia, la tribu, la reunión de ciudades, etc.” CALAMANDREI, Piero, *Prefacio a De los delitos y de las Penas*, *Opus cit.*, p. XX.

<sup>85</sup> “Así como el poder del Monarca no se deriva de una instancia trascendente, tampoco el juez que administra justicia y aplica el derecho penal es un delegado de la justicia divina; la aplicación de la ley es un asunto de hombres para fines humanos; (ya que estamos frente a) hechos sociales, y no fenómenos metafísicos”. AGUDELO BETANCUR, Nódier, *La actualidad del pensamiento de Beccaria*, en BECCARIA, Césare, *Opus cit.*, p. XXI.

<sup>86</sup> PRIETO SANCHÍS, Luís. *Opus Cit.* p. 9.

<sup>87</sup> HAZARD, Paul. *El pensamiento europeo en el Siglo XVIII* (1946), Alianza editorial, Madrid, 1985, p. 10.

MONTESQUIEU: “las leyes sólo se encargan de castigar acciones exteriores”<sup>88</sup>, debiendo ser estas “acciones exteriores y físicas que causen un inmediato daño y evidente grave daño a una o más personas”<sup>89</sup>. BECCARIA añadirá “no toda acción mala es luego delincuente, sino sólo cuando turba al orden público”<sup>90</sup>, consolidando así el criterio de acción física y lesiva; noción en la que se colige la necesidad de un agraviado, y por ende toda una teoría del interés o bien lesionado que tiene que ser disputada en sociedad. Este nuevo “culto al hecho en el ámbito general del conocimiento”<sup>91</sup>, en donde las premisas reclamarán una exposición, debate y validación, desembocará necesariamente en un mecanismo contradictorio y por lo tanto, en un proceso oral y público. Asimismo, de las consideraciones de BECCARIA (“...sino cuando turba el orden público”), es posible interpretar que sólo la sociedad – participando en el Legislativo o en sede Judicial– es la competente para definir una conducta como infracción punible o no, y por lo tanto su mediación es insustituible.

**2.3.4 El Contractualismo:** El último movimiento que hubo de influenciar a las nuevas corrientes penales fue el Racionalismo que desembocó, finalmente, en el Contractualismo Liberal; estando frente a un *continuum* ideológico, siendo que “el racionalismo desemboca pues, en el individualismo y, como corolario, en el contractualismo”<sup>92</sup>.

Según el criterio nuevo contractualista la autoridad “se funda únicamente en el consenso de los pueblos”<sup>93</sup>. Asimismo la única finalidad de la autoridad constituida, según el nuevo criterio político, será procurar bienestar material y moral a la población: “los hombres se han unido en sociedad sólo para ser más felices; la

---

<sup>88</sup> MONTESQUIEU. *Del espíritu de las leyes* (1748), Editorial Tecnos, Madrid, 1972, Libro XII, cap. XI p. 179

<sup>89</sup> CONDORCET, *Inediti* sobre la justicia penal, en DA PASSANO, Maria Guglielma. *Materiales para una historia de la cultura jurídica*, Vol V, 1975.

<sup>90</sup> MELENDEZ VALDÉZ, Juan. *Discurso con motivo de la Inauguración de la Audiencia de Extremadura* (1791), en *Discursos forenses*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1986, p. 139.

<sup>91</sup> KOLAKOWSKI, Leszek, *La filosofía positivista* (1966), Editorial Cátedra, Madrid, 1979, p. 12.

<sup>92</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984, p. 130.

<sup>93</sup> DIDEROT, Denis, *Escritos Políticos de la Enciclopedia* (1751), Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p. 26.

sociedad ha elegido soberanos sólo para velar más eficazmente sobre su felicidad”<sup>94</sup>. El criterio contractual, de manera irrefutable, otorgará poder real a la población, haciendo de ella el centro teórico de la soberanía<sup>95</sup>. Es por lo tanto que su mediación deberá ser necesaria en todos los ámbitos políticos, en especial en aquel espacio en que las libertades individuales se ven más comprometidas: el judicial. Sobre el particular BECCARIA concluye: “El derecho de castigar no tiene otro fundamento que el pacto social, es decir, un acto libre y voluntario de sujetos autónomos que deciden en beneficio propio el establecimiento de las instituciones y el monopolio de la fuerza para garantizar su seguridad”<sup>96</sup>.

2.3.4.1 El Utilitarismo.- Por otra parte, y siendo que –según VON HUMBOLDT–, “el Estado no puede perseguir otra meta última que la seguridad de los ciudadanos, sólo le es lícito perseguir acciones que se oponen a la consecución de dicha meta”<sup>97</sup>, se hará patente la vocación Utilitarista de la teoría Contractualista Liberal. Justamente BENTHAM, el gran teórico penal –influido decisivamente por el Utilitarismo– señalará que la aplicación de éste criterio se hará más necesaria en el ámbito Judicial que en cualquier otro espacio político: “las penas deben reunir ciertas cualidades principales y otras secundarias; entre las principales, la ejemplaridad que se consigue con la publicidad y solemnidad del castigo; entre las secundarias, la reforma del delincuente y su incapacitación para reiterar el crimen, sin olvidar la reparación que se merece la sociedad”<sup>98</sup>. Es de esta manera que él define a la justicia penal *en tanto* utilidad social: utilidad para la comunidad que se derivará del desarrollo propio juicio (consecuencias preventivo generales), según la rehabilitación o anulación de delincuente (consecuencias preventivo

---

<sup>94</sup> *Ibidem*. p. 26 y ss.

<sup>95</sup> “Existe una íntima relación entre el modelo de Estado y derecho penal. (El Derecho Penal Liberal está sujeto al) modelo contractualista, el cual parte de la dicotomía *estado de naturaleza – sociedad civil* (HOBBS)” AGUDELO BETANCUR, Nódier, *La actualidad del pensamiento de Beccaria*, en BECCARIA, Césare, *De los delitos y de las penas, Opus cit.*, p. XX.

<sup>96</sup> BECCARIA, Césare, *De los delitos y de las penas, Opus cit.*, p. 69.

<sup>97</sup> VON HUMBOLDT, Wilhelm, *Los límites de la acción del Estado (1792)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1988, p. 149.

<sup>98</sup> BENTHAM, Jeremy, *Tratados de Legislación civil y penal (1821)*, Editorial nacional, Madrid, 1981, pp. 307 y ss.

especiales), y mediante la reparación eficaz de la ofensa a favor de la colectividad

Sobre el último acápite –la reparación a la sociedad– muchos de los pensadores ilustrados se habrían de pronunciar con vehemencia y profusión. Para ellos el “sentido de utilidad de naturaleza abiertamente economicista o reparadora que (consistiría en) la obligación de restituir o indemnizar mediante el trabajo –que, a veces, se propone en un régimen muy cercano a la esclavitud- el daño hecho a la sociedad”<sup>99</sup>. Esto podría resumirse en las palabras de VOLTAIRE al respecto: “condenad al criminal a vivir para ser útil; que trabaje para su país, puesto que a su país ha perjudicado. Es preciso reparar el daño: la muerte no repara nada”<sup>100</sup>. El utilitarismo define pues a la comunidad como el eje de la acción reparadora, insistiendo en que esta contemple (medie) el proceso judicial y castigo para que verifique –controle y disfrute– de los beneficios de estas instituciones.

De esta manera se puede concluir que, siendo la sociedad el último fin del proceso penal para el nuevo régimen penal, sólo su asistencia continúa en el proceso asegurará la pertinencia de sus mecanismos, identificándose esta, además, con los provechos extraídos de los juicios. Siguiendo esta línea, MARAT señala: "Deducir el delito del castigo es la mejor manera de proporcionar el castigo al crimen. Si aquí reside el triunfo de la justicia, reside igualmente el triunfo de la libertad, ya que no procediendo las penas de la voluntad del legislador, sino de la naturaleza de las cosas, se deja de ver al hombre haciendo violencia al hombre"<sup>101</sup>. Esto hace evidente la necesidad de establecer vínculos entre ciudadano y proceso judicial, incluso después del proceso, ya que asistir al espectáculo de la pena imbuiría a la sociedad a la trágica narración de su propia autodefensa. En ese sentido el juicio, e incluso

---

<sup>99</sup> FOUCAULT Michel, *Opus cit.* p. 112 y ss.

<sup>100</sup> VOLTAIRE, *Le prix de la justice et de l'humanité*, en *Oeuvres Complètes*, Opus cit., p. 291.

<sup>101</sup> MARAT, Jean - Paul, *Plan de législation criminelle* (1780), citado en FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 64.

suplicio serán una lección cívica: “Considerando esos primeros momentos en que la noticia de algún hecho atroz se difunde por nuestras ciudades y por nuestros campos; los ciudadanos se parecen a unos hombres que han visto caer el rayo a su lado; cada cual se encuentra lleno de indignación y de horror... He aquí el momento de castigar el crimen: no lo dejéis escapar; apresuraos a hacer que confiese y a juzgarlo. Levantad patíbulos, hogueras, arrastrad al culpable a las plazas públicas, llamad al pueblo a voces. Entonces, lo oiréis aplaudir la proclamación de vuestras sentencias, como la de la paz y de la libertad; lo veréis acudir a esos horribles espectáculos como al triunfo de las leyes”<sup>102</sup>; o según BRISSOT: “Yo querría que de vez en cuando, tras de haber preparado las inteligencias por medio de un discurso razonado sobre la conservación del orden social, sobre la utilidad de los castigos, se condujera a los jóvenes, incluso a los hombres, a las minas, a los trabajos, para contemplar la suerte espantosa de los proscritos. Estas peregrinaciones serían más útiles que las que realizan los turcos a La Meca”<sup>103</sup>. Justamente, en atención a esas consideraciones, se desarrollarán las más ácidas objeciones a la Prisión como sanción paradigmática. Ésta, en la mente de los ilustrados, se erige como el lugar de la oscuridad, la violencia y la sospecha, no mediado por el *control social*, “un lugar de tinieblas donde el ojo del ciudadano no puede contar las víctimas, donde, por consiguiente, su nombre está perdido para el ejemplo (...) Por lo demás –para los iluministas– la oscuridad de las prisiones se convierte en un objeto de desconfianza para los ciudadanos; pues estos suponen fácilmente que allí se cometen grandes injusticias [...] hay ciertamente algo que anda mal, cuando la ley que está hecha para el bien de la multitud, en lugar de suscitar su reconocimiento, suscita continuamente sus murmuraciones”<sup>104</sup>. Todo lo antedicho completa la idea que, en el nuevo sistema penal el proceso y aún el castigo es un *continuum* necesariamente público y ciudadano.

---

<sup>102</sup> SERVAN, Joseph Marie, *Discours sur l'administration de la justice criminelle* (1767), citado en FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 67.

<sup>103</sup> BRISSOT, Jean - Pierre, *Théorie des lois criminelles* (1781), citado en FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 68.

<sup>104</sup> DUFRICHE DE VALAZÉ, Charles Éléonor, *Des lois pénales* (1784), citado en FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 70

Otra característica utilitaria que resalta el lugar privilegiado que se ha otorgado al medio público, es el común criterio ilustrado que señala a la pena y al proceso penal, como un medio de anulación de la “pasión generadora del delito”. Así pues, según BECCARIA: “el legislador debe ser un arquitecto hábil que sepa a la vez emplear todas las fuerzas que pueden contribuir a la solidez del edificio (punitivo) y amortiguar todas aquellas que podrían arruinarlo”<sup>105</sup>, es su deber, al configurar la pena, el “ir derechamente a la fuente del mal.”<sup>106</sup>, esto es quebrar el móvil que anima la consumación del delito. Al respecto se afirmarí que, por ejemplo, en lo que respecta a esta concepción, tras de los delitos de vagancia, está la pereza; ésta es la que hay que combatir, “no se logrará nada encerrando a los mendigos en unas prisiones infectas que son más bien cloacas [...] habrá que obligarlos a trabajar. Utilizarlos es el mejor medio de castigarlos.”<sup>107</sup> Todo se reduce, entonces, al simple axioma: Contra una mala pasión, una buena costumbre. La temprana Criminología y sus esfuerzos por explicar el origen del delito, ilustran también este criterio. El crimen será entendido como un fenómeno eminentemente social: “la infracción ya no aparecerá tanto como un síntoma de enfermedad moral, cuanto más bien como una consecuencia de la ignorancia o de una defectuosa organización social, y de ahí que entre los escritores ilustrados sea muy frecuente culpar a la sociedad o a las instituciones de muchos de los crímenes”<sup>108</sup>; inclusive para MARAT –mediante una particular interpretación del Contrato Social- este tendría vigencia en tanto se cumplan fielmente los deberes del Estado<sup>109</sup>. De estas ideas se refuerza una concepción de delito estrechamente ligada al orden social, un fenómeno que, por ende, debería ser remediado por la propia sociedad mediante mecanismos *intra* y *extra* procesales, si se atienden a esas consideraciones.

---

<sup>105</sup> BECCARIA, Césare, *De los delitos y de las penas*, *Opus cit.*, p. 135.

<sup>106</sup> MABLY. *De la législation. Oeuvres complètes*, citado en FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 64

<sup>107</sup> BRISSOT, Jean - Pierre. *Théorie des lois criminelles* (1781), citado en FOUCAULT, Michel, *Opus cit.* p. 64.

<sup>108</sup> PRIETO SANCHÍS, Luís. *Opus cit.* p. 80.

<sup>109</sup> MARAT, Jean – Paul, *Principios de Legislación Penal*, *Opus cit.*, p. 14.

2.3.4.2 El Principio de Legalidad.- “La exigencia del Principio de Legalidad surge del punto de vista contractualista: en efecto, son los hombres quienes determinan entregar sus derechos. Ellos deciden autolimitarse, por consiguiente, sólo la ley puede decir cuáles son las acciones que no pueden realizarse, qué es delito”<sup>110</sup>. Este principio, entre otras consideraciones, reclamaba que la ley “sea redactada en forma concluyente y fácil de entender”<sup>111</sup>, pues según BECCARIA “no hay cosa más peligrosa que aquel axioma común de que es necesario consultar el Espíritu de las leyes”<sup>112</sup>. Así, considerándose la necesidad de establecer leyes claras y de fácil entendimiento común, se pone de manifiesto el interés de los reformadores ilustrados de fomentar la asimilación y –sobre todo- la valoración crítica de la sociedad en pleno con respecto a las leyes. Esta peculiaridad también supone la familiarización del ciudadano con el sistema penal, y su consiguiente acompañamiento y control. El criterio de “civilidad”, en tanto pertenencia a una sociedad jurídica y socialmente organizada, se refuerza con estas consideraciones, lo que permite, además del control y la identificación del ciudadano con su sistema penal, un elevado sentido de cohesión social en un determinado país: “que las leyes sean simples, uniformes, fáciles de entender por todo el mundo (...), que lo que es verdadero y justo en una ciudad no resulte falso e injusto en otra”<sup>113</sup>.

Así, también aquel espíritu reformador ilustrado que buscaba la instauración y aplicación del Principio de Legalidad, también buscará desarrollar “leyes claras” para ser expuestas y valoradas en juicio. De esta manera una vez más, se pone de relieve que el Derecho Penal Liberal propugna en todos sus extremos

---

<sup>110</sup> AGUDELO BETANCUR, Nódier, *La actualidad del pensamiento de Beccaria*, en BECCARIA, Césaire, *Opus cit.*, p. XXIII.

<sup>111</sup> BECCARIA, Césaire, *De los delitos y de las penas*, *Opus cit.*, p. 76.

<sup>112</sup> PRIETO SANCHÍS, Luís, *Opus cit.*, p. 80.

<sup>113</sup> CONSTANT, J. *Voltaire et la réforme de lois pénales*, en VOLTAIRE, *Oeuvres Complètes*, *Opus cit.*, p. 85.

la participación social activa en el Sistema Penal, mediante la aplicación, interiorización y control de las leyes en el transcurso del proceso judicial.

2.3.4.3 La Proporcionalidad.- Finalmente, como consecuencia del Racionalismo y del Contractualismo, se esboza el criterio de la Proporcionalidad. Mediante este se busca establecer la imposición de penas que se adecúen a la conducta criminal. Sin embargo esta “dulcificación” del aparato punitivo no será arbitraria: el criterio que –una vez más– alumbrará la descriminalización será el del beneficio social. Según estos postulados la comunidad organizada impondrá las penas en razón de su beneficio: “La finalidad primordial de la pena es servir al Bien Público; castigad, pero con utilidad”<sup>114</sup>, es así que “un hombre ahorcado no sirve para nada y que los suplicios inventados para el bien de la sociedad deben ser útiles para ésta”<sup>115</sup>: la dulcificación de las penas tendrá que ser tamizada por el criterio de utilidad social.

Los cuestionamientos a la pena de muerte ejemplifican muy bien la noción de Proporcionalidad preconizada por los iluministas: “La pena de esclavitud perpetua puede sustituir con ventaja a la muerte, pues su intensidad es suficiente para disuadir cualquier resuelto; e incluso puede resultar más eficaz”<sup>116</sup>. Por lo que se puede concluir finalmente, que el Principio de Proporcionalidad reclama –en tanto sus miembros deben verificar si las resoluciones judiciales redundan en su beneficio– que la ciudadanía tome una posición activa en cuanto las resoluciones judiciales expedidas.

**2.4. La mediación social.-** Luego de haber expuesto el panorama histórico sobre la intervención social en la Justicia es posible concluir lo siguiente:

---

<sup>114</sup> VOLTAIRE, *Le prix de la justice y de l'humanité*, en *Oeuvres Complètes, Opus cit.*, pp. 287 y 292.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>116</sup> BECCARIA, Césare, *De los delitos y de las penas, Opus cit.*, p. 135 y ss.

A lo largo de la historia –con excepción de la Edad Media– el Proceso Penal ha sido considerado como un conflicto de intereses entre ciudadanos, quienes buscando satisfacer sus demandas apelan a sus conciudadanos (vecinos) para que emitan un juicio a favor de las mismas. Este criterio básico de Justicia Penal, consolidado en la actualidad, se dilucida mediante dos razones fundamentales. La primera tiene que ver con que el medio donde se desarrollan los conflictos de intereses es la propia *ciudad*, y es allí donde de manera idónea se puede resolver el conflicto, dada la proximidad de los agentes implicados y el contexto en el que se desarrolla la cuestión: “*en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a (...)un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad*”<sup>117</sup>. La segunda se referirá a que las implicancias del delito trascienden a la esfera de lo privado y repercuten en la instancia pública por la *conducta peligrosa* que en potencia puede repetirse. Este segundo criterio será mejor delineado y considerado el importante luego del iluminismo. Como resultado de las tesis contractualistas incluso se señalará que –¿tercer argumento?– el delito minaba las bases filosóficas de la convivencia humana. Es así que, según estos presupuestos, “las leyes penales no pueden perseguir más que tres objetivos: la enmienda del delincuente, el resarcimiento de la víctima y el interés de la sociedad”<sup>118</sup>. Todo lo expuesto anteriormente deviene en una necesario desenlace: siendo “la ley es un producto de la conciencia social (*ratio legis*) [y el juzgador debe apelar a] la conciencia colectiva de la sociedad de la que es intérprete”; y entendiendo al juez como un sujeto que “sumergido en la sociedad, y cuando interpreta la ley para aplicarla al caso concreto, debe buscar inspiración en el mismo sentimiento de utilidad social de cual ha nacido la ley; ahondar en las mismas fuentes sociales y políticas a las que se ha consagrado el legislador”<sup>119</sup>; se hace imperativa la siguiente conclusión al respecto: la conciencia social debe fluir por todas las instancias del proceso para que su mediación vitalice y legitime al mismo, de lo contrario se configurará en un organismo muerto.

<sup>117</sup> Declaración de Derechos de Virginia (12/06/1776), sección 8.

<sup>118</sup> PHILIPON DE LA MADELAINE, *Discours sur la nécessité et les moyens de supprimer les peines capitales* (1770), en el Vol. V de la *Bibliothèque Philosophique du législateur, du politique et du jurisconsulte*, París, Berlín, 1780-85, p. 28; citado en PRIETO SANCHÍS, Luís. *Opus cit.* p. 153

<sup>119</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 113.

De esta manera, y para conseguir los fines antes expresados, BENTHAM argüirá que frente a “ciertos periodos históricos [en los cuales] ha existido una figura de proceso en la que el juez estaba *solo*, [y que] ante sí no veía hombres, conciencias responsables y libres para defenderse, sino únicamente víctimas indefensas, sujetas a su ilimitado arbitrio”<sup>120</sup> debía generarse un procedimiento *naturelle*, basado principalmente en aquellos principios que, en el continente, caracterizarían, en gran parte, la idea de oralidad”<sup>121</sup>; es decir, garantizando la activa participación y proximidad entre los intervinientes en la disputa y la comunidad donde se desenvuelven, asegurando en suma su total protagonismo.

Es evidente, entonces, que se hace necesaria la participación activa de la sociedad en el Sistema Penal, especialmente en el Proceso: ambiente cívico por excelencia. Al contrario de la participación pasiva, privativa del Antiguo Régimen, en la que el ciudadano era un medio y fin de intimidación social pero por él no atravesaba el protagonismo judicial, en el Nuevo Sistema Penal se hace imperativa la publicidad y la oralidad, herramienta indispensable para hacer posible la *mediación social activa* del Proceso Penal, lo que posibilitará que el ciudadano devenga en un verdadero beneficiario, controlador y actor del mismo.

**2.4.1. Necesidad de la mediación social en el Derecho Penal Liberal.-** De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el nuevo esquema procesal penal exige la participación activa de la sociedad en el Proceso: lo que se ha denominado como: *Mediación Social*. Según esto “el fundamento de una sentencia sólo puede provenir de un debate público e inmediato, ante el tribunal encargado de decir, integrado incluso por ciudadanos, (...) así pues, emerge con claridad la necesidad de que la ley establezca, como base del enjuiciamiento penal, el denominado juicio oral y público; (...) Dicho de otra manera: para la Constitución, la construcción de la verdad procesal,

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 133

<sup>121</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Las grandes etapas del movimiento reformador operante bajo el nombre-símbolo de Oralidad*, en *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*, Editorial Ejea, BsAs, 1972, Pp 45 y ss.

fundante de la sentencia, debe ser un debate público entre los representantes de los intereses en pugna, con sus distintos puntos de vista acerca de la verdad; esta verdad no podría provenir, en cambio, de una inquisición o encuesta estatal”<sup>122</sup>. Un proceso penal con las características descritas anteriormente, debería entonces “de estar -necesariamente- precedido por los principios de publicidad y oralidad, ambos estrechamente conectados. Al menos –para los doctrinarios- existen dos razones a favor de la publicidad: el interés público o general en una administración de justicia transparente, y por tanto socialmente controlable; y el interés individual de sujeto cuyos derechos se discuten en el proceso, que encuentran en la publicidad una condición indispensable para su defensa y una garantía de la regularidad de las actuaciones judiciales”<sup>123</sup>

2.4.1.1 Ciudadano como actor procesal.- BENTHAM, gran exponente del sistema oral por excelencia: el *common law*, será el que más alabará su pertinencia: “la publicidad es el alma de la justicia, estimula la precisión y veracidad de los testigos, permite la defensa del acusado”. Para BECCARIA, la forma idónea de llevar a cabo el proceso es mediante las informaciones, esto es: “la indagación imparcial del hecho”<sup>124</sup>, de forma contraria se devendrá en una inferioridad del reo frente a sus acusadores, por eso nos dice: “sean públicos los juicios, séanlo igualmente las pruebas del delito y la opinión... pondrá un freno a la fuerza y las pasiones”<sup>125</sup>. Este criterio, indudablemente, pone de manifiesto las garantías que otorga la publicidad y la oralidad para hacer del ciudadano un actor en el proceso, ya sea en su faceta de acusador, acusado, testigo, o espectador/deliberador. De allí que se asumirá a la publicidad como un medio *natural* para el imputado<sup>126</sup>, pues posibilitará que la sociedad asegure la igualdad de armas entre el que acuse y el acusado, configurándose un evidente estado de equidad entre los ciudadanos, lo que

<sup>122</sup> MAIER, Julio, *Publicidad y oralidad del Juicio Penal*, en GONZÁLES, Daniel (editor), *La oralidad en el Proceso Penal*, Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995. Pp. 35-41 y ss.

<sup>123</sup> PRIETO SANCHÍS, Luís. *Opus cit.* p. 80.

<sup>124</sup> BECCARIA, Césare, *De los delitos y de las penas*, *Opus cit.*, p. 82 y ss.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>126</sup> *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen (1789)*, Hachette, París, 1988, p 548.

permitirá reafirmar la idea de democracia. Al respecto FERRAJOLI expone: “Existe un nexo indisoluble entre publicidad y democracia en el proceso (...) El verdadero honor consiste en no reclamar tal confianza (ciega), en rechazarla si se le quisiese acordar, en ponerse por encima de las sospechas impidiéndolas nacer y dar a todo el público la custodia de su virtud y su conciencia”<sup>127</sup>.

En esa línea, otro postulado que velará por las garantías del imputado será asimismo, el Principio de Convicción Judicial (en oposición al Criterio de la Prueba Tasada). Este principio reclamará necesariamente un juicio contradictorio y oral, en el cual la presunción de inocencia se desbarate frente a un auditorio, desechándose así el criterio mecanicista de la sumatoria de pruebas, que engendró un proceso en el que bien se puede prescindir de audiencias. Concebir al proceso como un *auditorio* de la sociedad es la piedra angular de los nuevos criterios jurídicos que buscan empoderar al ciudadano, convirtiéndose luego en la condición *sine qua non* de un juicio. Así PERELMAN –al construir su teoría sobre la *nueva retórica*– describirá la lógica del desarrollo argumental en el juicio en ese sentido, haciendo explícita la *mediación social* que surge de la mecánica discursiva del Proceso Penal. Él señala que “la argumentación (jurídica), en el sentido estricto, se mueve en el terreno de lo simplemente plausible. Los argumentos retóricos no tratan de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión”<sup>128</sup>. Ligado estrechamente al carácter dialéctico clásico, PERELMAN reactualiza la concepción griega de controversia o diálogo; ejercicio forense por definición, y por lo tal “se le concede importancia a la noción de *auditorio*”, siendo que para él, el discurso argumentativo judicial no tiene otro objeto que “pretender la adhesión de los individuos”<sup>129</sup>. Esto último rescata la noción de una *validez o*

<sup>127</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Opus cit.*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pp. 613 y ss.

<sup>128</sup> PERELMAN, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva retórica* (1976), Civitas, Madrid, 1979, citado en ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho: Teorías de la Argumentación jurídica*, Palestra, Lima, 2006, p. 91.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 91 y ss.

*veracidad* que fluye de la aceptación de un hecho por la comunidad; la verdad será tal *en tanto* la comunidad sea persuadida de ésta<sup>130</sup>, puesto que en ella emergen y se resuelven los conflictos de intereses. En palabras del juez HOLMES: “Una obligación jurídica no será nada más que una predicción de que si un hombre hace o deja de hacer ciertas cosas tendrá que sufrir ciertas consecuencias, debido a la sentencia del Juez”<sup>131</sup>. El esquema social palpita con cada resolución judicial, por lo que la *mediación social* se hará indispensable.

2.4.1.2 Ciudadano como contralor procesal.- Posteriormente, el mismo BENTHAM señalará los beneficios en tanto *control* que ejerce la mediación ciudadana en el proceso. La publicidad para él actuará “como freno en el poder del que es tan fácil abusar”, promoviendo la instrucción del pueblo y su confianza en la justicia. Según el tratadista inglés, “cuanto más secretos han sido los tribunales, más odiosos han resultado”<sup>132</sup> para el orden democrático. De esta manera se hará patente que, uno de los beneficios y fines de la *mediación social* es indiscutiblemente el propio control del Sistema Penal. Noción que, reaccionando frente a un sistema que privilegiaba el “secreto de las actuaciones, aún para el imputado - antes bien un objeto de la investigación que un sujeto de derechos - arribó a la publicidad de los actos mediante los cuales se administraba justicia y a la participación del imputado, en igualdad de condiciones con el acusador, en el debate público que constituía el núcleo del procedimiento”<sup>133</sup>.

---

<sup>130</sup> Esta teoría está representada por la escuela jurídica del *Realismo Jurídico Norteamericano*: “John Dewey predicará el carácter social del derecho, insistiendo en la idea de que es el cuerpo social en su conjunto el que determina las reglas que siguen los jueces en sus decisiones. Oliver Wendell Holmes acentuará la necesidad de aplicar al análisis del derecho un método sociológico. Benjamín Cardozo remitirá al juez a la vida social para determinar los intereses que deben tomar en consideración las sentencias”. LOPEZ, Emilva y otros, *Realismo Jurídico*, Universidad Bolivariana de Venezuela, El Limón, 2010, p. 3. Consultado el 15/10/12 en: <http://es.scribd.com/doc/69178993/TRABAJO-realismo-juridico>.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p.1

<sup>132</sup> BENTHAM, Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales (1825)*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, vol I, pp. 140 y ss.

<sup>133</sup> MAIER, Julio, *Opus cit.*, p. 40.

## CAPÍTULO III:

### El caso peruano.

**3.1. La vocación de Justicia comunitaria en el Perú.-** La Justicia en el Perú, desde épocas muy remotas se ha desarrollado desde la lógica comunitaria. En el antiguo Perú –e incluso en las actuales comunidades en donde pervive el sistema social en el que se basó la estructura social precolombina–, los grupos humanos se configuraron en una particular forma de sociedad: *El ayllu*. Este grupo de familia amplia, con una peculiar forma de relación y autoridad, estuvo estructurada en la posesión común de la tierra tuvo una distribución basada en la necesidad de grupo; esta asociación humana fue sostenida en la pertenencia religiosa a un *apu* o dios tutelar y engarzada según las tradiciones que se transmitirán oralmente. Más allá de las diferencias existentes entre los diversos *ayllus* del mundo prehispánico, e inclusive entre aquellos que perviven como *comunidades campesinas* o *comunidades nativas*, se evidencia que esta particular célula de la sociedad – que convive con las formas occidentales, como *la familia*– aún se encuentra muy presente en el imaginario del poblador peruano, sobre todo del que configura el grueso de la población en el Perú.

Esta forma especial de agrupación comunitaria reclama, como se hace evidente, un sistema de autoridad próximo al poblador. La *gerontocracia* y *meritocracia* que inspiran aún el criterio de jerarquía en estos núcleos sociales dan cuenta de eso. Las relaciones de legitimidad se dan *por cercanía* de aquellos investidos de poder y su vida cotidiana, con los sometidos a su arbitrio; así como por la opción que estos hagan *en favor de la comunidad*, tanto en sus actos cotidianos como en sus decisiones como autoridades. La Justicia Comunal no será la excepción, y además de estar orientada exclusivamente en beneficio de la comunidad –muchos casos aceptándose condenas injustas y falseadas pero que brindarán, sobre todo, satisfacción a la comunidad en su conjunto– se tendrán que desarrollar en el contexto de *proximidad*, un contexto que hace a la comunidad tal y refuerza sus vínculos, legitimándola cada vez que ésta se hace una sola. Los criterios de

publicidad, intermediación, celeridad y contradictorio (en suma: la Oralidad) son pues fundamentales para hacer posible una verdadera justicia en comunidad, una que nazca de la población y cuyas consecuencias regresen a él –sean malas o buenas– una que no aluda a la participación popular como un mero ritualismo.

Las actuales experiencias de “Justicia Popular”, (desafortunadas algunas, necesarias casi todas), como la lucha que han mantenido, mantienen, y han conquistado en parte las *comunidades campesinas y nativas*, en pos que se le reconozca una jurisdicción autónoma –situación que incluso colisiona con el “Principio de Igualdad” y el de “Jurisdicción única” consagrado en la Constitución–, dan muestra que la población en el Perú reclama una Justicia que parta del ejercicio concreto de sus derechos, una Justicia localizada y focalizada que responda a sus anhelos concretos –enmarcados, a su vez, en un espacio físico de convivencia, concreto–, una Justicia que haga honor a la idiosincrasia y la tradición de la que forman parte, más allá del profundo mestizaje cultural –incluyendo el ideológico-jurídico– en el que vive el país.

**3.2. Antecedentes históricos.-** El carácter consuetudinario del Derecho Peruano en la Época Pre-hispánica es indiscutible, esto a pesar de los esfuerzos de algunos tratadistas que han querido establecer que el Imperio Incaico respondía a un sistema vertical de justicia, similar al occidental<sup>134</sup>, quizás en un vano y equívoco intento de empoderar las instituciones indígenas estableciendo símiles con sus pares europeos; doblemente equívoco pues se ha pretendido infravalorar el Derecho basado en la costumbre, siendo que éste ha tenido y tiene en la actualidad una enorme relevancia, tanto como el Derecho escrito<sup>135</sup>. Más allá de

---

<sup>134</sup> “No podemos sostener entonces que todo el derecho inca fue consuetudinario, pues las normas tenían un ente creador”. SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *Derecho penal en el Tahuantinsuyu*, Editorial Casatomada, Lima, 2011, pp. 37.

“La Pena fue un monopolio estatal (...) Cuando surge y se impone el Estado [Inca], este atiende, en cambio [a la protección del interés colectivo de la comunidad], a las finalidades compensatoria e intimidatoria, creándose el Derecho Penal “puro”. BASADRE, Jorge, *Historia del Derecho Peruano (1937)*, EDIGRAF S.A., Lima, 1986, p. 208 y s.

<sup>135</sup> VALDIVIA CANO, Ramiro, *bases para el estudio de la Historia del Derecho Peruano*, BELIGRAF Editores Impresores, Arequipa, 1986, p. 108 y s; “El Derecho Romano aparece mucho antes de la Ley de las Doce Tablas (¿450? a.C.); y en el derecho consuetudinario se basan en

eso, es posible señalar con toda seguridad, y en base a lo que se expondrá en el capítulo siguiente, que muchos de los caracteres que dieron origen a ese particular sistema normativo –el consuetudinario, comunitario y participativo – se mantienen hoy vigentes en la idiosincrasia nacional y constituyen una fuente fundamental para el ejercicio de la Oralidad –entendida como participación activa de la ciudadanía– en los procesos penales.

Es así que es posible señalar –fundamentalmente– dos argumentos que apuntan a que la Costumbre y la Tradición fueron las fuentes más importantes en el Derecho Peruano Pre-hispánico, normatividad que emanaba del específico temperamento e interés de la comunidad (expresada en su –también– particular conocimiento acumulado: la tradición), y que volvía a ella en el proceso y la expiación del crimen. Se pasan a explicar a continuación:

**3.2.1. Algunas consideraciones preliminares sobre el sistema normativo consuetudinario.-** Entendiendo a la Tradición como una fuente de normas que emanan de una idiosincrasia comunitaria específica y desarrollada según un particular conocimiento acumulado que responde a los intereses concretos de una comunidad, es posible señalar –fundamentalmente– dos argumentos que apuntan a que la Costumbre y la Tradición fueron las fuentes más importantes en el Derecho Peruano Pre-hispánico, y que se explican a continuación:

Hemos de sostener que a las normas de las sociedades incipientes no habría que llamarlas leyes sino costumbres, ya que éstas no diferenciaban en realidad de las leyes<sup>136</sup>. Así pues, según L. ADAM Y MALINOWSKI la costumbre jurídica tiene contenido de Derecho cuando su cumplimiento es exigido por una “necesidad psicológica y social, real o imaginaria por la colectividad”<sup>137</sup>. Estos principios

---

gran cantidad de Derechos históricos y actuales, y hasta uno tan solemne e importante como el inglés”. BASADRE, Jorge, *opus cit*, p. 55.

<sup>136</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit*, p. 55; VALDIVIA CANO, Ramiro, *opus cit*, p. 108.

<sup>137</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit*, p. 55.

configurarán, luego, un sistema normativo que se nutrirá básicamente de concepciones latas de carácter moral. Así pues, según KELSEN “las normas jurídicas serán producidas consuetudinariamente cuando la constitución de la comunidad establece a la costumbre como un hecho productor de derecho”<sup>138</sup>

Asimismo, es necesario agregar que, generalmente el sistema consuetudinario será producto de una organización social de reducido número. Esto en virtud a la relación *de inmediatez* que deberá existir entre la comunidad que produce la norma (ente rector de conductas) y el contenido de esta. Siendo así que “[la diferencia] más significativa entre el Derecho legislado y el Derecho consuetudinario radicará en que el primero es producido por vía de un procedimiento relativamente centralizado, mientras que el segundo lo es por un procedimiento relativamente descentralizado”, es decir, el relativo a grupos humanos menores”<sup>139</sup>

**3.2.2. La agrafiedad en el Perú prehispánico.-** Luego de haber referido algunas consideraciones básicas sobre la consuetudinariedad de los sistemas normativos, es posible desarrollar lo que corresponde al primer argumento a favor del carácter consuetudinario del Derecho Peruano Prehispánico. Este estará relacionado específicamente a la agrafiedad de esa sociedad, tal como lo expresa el cronista BERNABÉ COBO: “Los indios carecían de letras, no tenían leyes escritas, mas conservaban lo que habían establecido los reyes por tradición y con el uso y la observancia en que estaban”<sup>140</sup>.

Se afirma luego, que en las sociedades pre-hispánicas –inclusive el Tahuantinsuyu– las normas jurídicas estaban ideadas en un espectro lato, siendo así susceptibles de ser guardadas mediante objetos mnemotécnicos como los *quipus*, o mediante diversas formas de entonación: “para conservar en la memoria

---

<sup>138</sup> KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho* (1960), EUDEBA, Buenos Aires, 1982 p. 23.

<sup>139</sup> *Ibidem*. p. 239

<sup>140</sup> COBO, Fray Bernabé, *Historia del Nuevo Mundo* (1653), Ediciones Atlas, Madrid, 1956, p. 116, citado en SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit*; p. 61.

las leyes como relatos históricos se acostumbraba a cantar las cosas”<sup>141</sup>. Pero, sobre todo, los principios de convivencia estaban preservados por la memoria comunitaria. Es por este motivo que estudiosos como PEÑA CABRERA establecen que “el Derecho penal inca era eminentemente casuístico”<sup>142</sup> y de carácter consuetudinario, ya que en el Tahuantinsuyo las normas jurídicas se transmitían oralmente y se generaban muchas veces por la costumbre<sup>143</sup>. Esto, de otro lado, suponía necesariamente “tener organizado el mantenimiento de la tradición”<sup>144</sup>, situación de la que han dado cuenta las nuevas investigaciones realizadas por KAREN SPALDING sobre los quipus<sup>145</sup>.

En ese sentido, y dada la importancia que alcanzaba la Tradición en las sociedades prehispánicas en el Perú<sup>146</sup> incluso “entre los Incas, la norma jurídica tendió a confundirse con la simple costumbre, [aunque en ellos, es justo reconocerlo] empezó a producirse, al mismo tiempo, la separación entre sociedad y Estado, necesaria para que vaya diferenciándose evidentemente el derecho y la moral”<sup>147</sup>. Por lo tanto se podría presumir que esa sociedad ya se estaba encaminando hacia la elaboración de normas centralizadas (Leyes), no supeditadas a una Tradición local específica.

Asimismo, el autor se ha de apartar del criterio de algunos investigadores que señalan, entre otras cosas, que el sistema Normativo del Tahuantinsuyo procedía únicamente de la voluntad soberana del gobernante. Así pues, se afirmará con

---

<sup>141</sup> VALCÁRCEL, Luís E. *Historia del Perú Antiguo*, Editorial Juan Mejía Baca, Lima 1978, p. 140

<sup>142</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal*, Vol. I, Editorial Sagitario, Lima, 1988. pp. 71 – 79.

<sup>143</sup> PETROVICH, Aleksandar, *El Derecho Consuetudinario Inca y la Prehistoria de los Derechos Humanos*, Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”, N° 32, 1996, p. 110; TRIMBORN, Hermann, *El Delito en las Altas Culturas de América (1936)*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1968, p 19.

<sup>144</sup> ROSTWOROWSKI, María, *Estructuras Andinas de Poder (1983)*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1986, p. 110.

<sup>145</sup> SPALDING, Karem, *Quipus vs. Escritura: La burocracia incaica en el siglo XVI, El Quipu Colonial, estudios y materiales*, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013 pp. 65 – 76.

<sup>146</sup> GARCILASO INCA DE LA VEGA, *Comentarios Reales de los Incas*. Tomo I. Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, p. 234

<sup>147</sup> VALDIVIA CANO, Ramiro, *opus cit*, pp. 109 y ss.

VALCÁRCEL que incluso el Inca no podía hacer su capricho, ya que su acción estaba regulada por las normas consuetudinarias antes citadas<sup>148</sup>; siendo que “cada uno de los jefes [incas] seguía tan perfectamente a la política de su predecesor, que un mismo hombre que hubiese vivido dos siglos, no habría obrado de otra forma”<sup>149</sup>.

Para concluir, se ha de sostener que es menester entender al Derecho consuetudinario del Perú Prehispánico, como a un sistema normativo basado en la acumulación de valores ancestrales fruto de una sociedad iletrada. Como un código tácito de expectativas axiológicas en sentido lato recogidos en la memoria colectiva de la población<sup>150</sup>. Así, en palabras de TRIMBORN la organización normativa en el Antiguo Perú “no se desarrolló mediante principios abstractos y generales, sino precisamente con regulaciones casuísticas particulares, que fueron haciendo avanzar la mera concepción del Derecho”<sup>151</sup>, lo que se constata revisando las fuentes ya que se sabe por los cronistas que “era característico de estos Derechos populares tradicionales el que manifestasen grandes diferencias regionales, según los diversos países y valles, [faltando] en gran medida un Derecho Común”<sup>152</sup>:

“E NO SE MUDÓ [LA TRADICIÓN LOCAL] EN TIEMPO DEL YNGA NY DESPUÉS, NI CREO SE MUDARÁ DE NINGUNA MANERA, PORQUE ESTOS SON TAN AMIGOS DEL USO DE SU TIERRA QUE LAS CASA Y EL AVITO E TODO LO DEMÁS AUNQUE EL YNGA LOS PUSIESE POR MITIMAES E LOS MANDASE QUINIENTAS LEGUAS DELLA, NUNCA LO HICIERON DE OTRA MANERA; HASTA LOS BAILES E LOS CANTARES E MANERA DE MÚSICA... LOS UNOS NO USAN DE LOS OTROS”<sup>153</sup>.

**3.2.3. Ausencia de un estado centralizado-** El otro argumento a favor de la consuetudinariedad del Derecho prehispánico, estará relacionado a la

<sup>148</sup> VALCÁRCEL, Luís E; *opus cit.* pp. 40 y s.

<sup>149</sup> BAUDÍN, Louis, *El Imperio socialista de los Incas*, Editorial Zic Zac y Editorial Rodas, Lima, 1978, p. 142.

<sup>150</sup> VALDIVIA CANO, Ramiro, *opus cit.*, p. 110

<sup>151</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* pp. 44 y 117.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>153</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit.*, p. 119.

inexistencia de un “Estado Duro” -es decir centralizado y organizado verticalmente a la manera europea- en tiempo del Tahuantinsuyo.

El autor considera que el mal llamado “Imperio” de los Incas se logró consolidar como una suerte de “cultura superior” que aglutinó una serie de *ayllus* o conjuntos de *ayllus* mediante su predominio cultural, tecnológico y comercial<sup>154</sup>. La presencia, pues, del Tahuantinsuyo en las diferentes comarcas donde esparcía su influencia fue más de ente coordinador de federaciones indígena, que de un ente centralista de poder. Se ha de afirmar con BASADRE que: “El imperio mismo, ya se ha dicho que no era sino un conjunto de *ayllus* ensamblados”<sup>155</sup>.

Las actuales confusiones que dieron pie al errado concepto del “Estado Centralizado y Militar Inca” -criterio sostenido incluso actualmente- se hubieron dado, en un primer momento por la equiparación de las instituciones indígenas a las europeas en los primeros años de la conquista (por falta de símiles o por contaminación de criterios de los letrados españoles o criollos); o por el interés de los cronistas indígenas y criollos por defender los derechos de casta obtenidos en el incario, lo que consecuentemente implicaba una suerte de narración y explicación del Tahuantinsuyo muy adecuada al gusto europeo<sup>156</sup>. Finalmente otro error en el que comúnmente se incurre es el de considerar los relatos aislados de castigos como un muestrario de penas a manera de un código o una colección de leyes. Situación absurda, puesto que la verdadera intención de los cronistas era la de presentar un relato circunstanciado y no uno generalizante. Obsérvese en ese sentido que los castigos que el cronista reproducía (a veces de segunda mano), eran los que correspondían a la aplicación de un escarmiento por un hecho concreto, y no por tomar contacto con una norma determinada<sup>157</sup>. Esto se corrobora con el hecho que muchas veces se hallan contradicciones entre un cronista y otro –e incluso entre las afirmaciones de un mismo cronista –cuando

<sup>154</sup> ESPINOZA SORIANO, Waldemar, *Los Incas: economía, sociedad y Estado en la era del Tawantinsuyo* (1987), Amaru Editores, Lima, 1997, p. 29 y ss.

<sup>155</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit.*, p. 118.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>157</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 119.

otorgan a un mismo hecho diferentes penas<sup>158</sup>, algo que resulta lógico cuando se destierra la concepción moderna del contenido actual de la Ley Penal: *Conducta prohibida + Pena imputable*, y por lo tanto cualquier alusión al Principio de Legalidad que se quiera imputar al relato de los cronistas, que es propia de un Derecho legislado.

De otro lado, sin embargo, no hemos de negar que la abrupta interrupción del Tahuantinsuyo por el contacto con Europa hubo de truncar un muy probable desarrollo centralizado de tipo vertical; desarrollo que se aprecia de forma embrionaria en el muestrario de penas al que aluden los cronistas, sobre todo aquellos que estaban dirigidos a preservar la hegemonía de los quechuas<sup>159</sup>.

3.2.3.1.- Organización Social Inca.- Para definir que el Incario no impuso una suerte de Derecho general en todo el territorio que abarcó – respetándose, por tanto, el derecho consuetudinario de cada región “dominada”– se hace necesario establecer si el Tahuantinsuyo fue realmente o no un Estado Centralizado, tal y como se ha sostenido comúnmente. Asimismo es necesario determinar el grado de intervención que mantenía la élite cusqueña en las regiones. Es por eso que, en las siguientes líneas, se buscará desarrollar algunas consideraciones preliminares sobre la organización político social en el Tahuantinsuyo.

En primer lugar, se ha de señalar junto con BASADRE, que el proceso peruano de desarrollo de las sociedades primitivas hacia la consolidación del Estado, se dio de manera muy particular y de forma diferente a lo que ocurrió en otras latitudes. En las sociedades europeas y orientales la esfera de lo estatal engulló el poder de las *gens*, *clanes* y *sib*'s. Situación distinta se estableció en el Perú, donde la aparición del Estado incipiente no provocó el decaimiento del *ayllu*, sino más bien mantuvo su vigencia, condicionándose y utilizándose esta organización local según las

<sup>158</sup> SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.* p. 49; TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 103.

<sup>159</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* pp. 49 y ss.

necesidades administrativas del incario. Inclusive, el advenimiento del Tahuantinsuyo impulsó la organización en *ayllus* en las zonas poco desarrolladas culturalmente, empoderándola frente a las agrupaciones de carácter netamente regional<sup>160</sup>. Es así que “se puede considerar a los Incas, tan sólo, como uno de esos varios *ayllus* victoriosos sobre los demás”<sup>161</sup>. La organización administrativa del Estado inca debe ser entendida, luego, desde el punto de vista de la supervivencia o reemplazo de los antiguos curacas locales por vasallos leales<sup>162</sup>.

De igual modo, se hace probable que durante el poderío de los Incas, a mediados del S. XV, los sub-estados bajo el poder cuzqueño mantenían cierta autonomía administrativa –incluso en materia de justicia–<sup>163</sup>. Esto se constata, entre otras cosas, del respeto a la propiedad comunal –terrenos de cultivo– de manera absoluta del que gozaban los *ayllus* en el Tahuantinsuyo<sup>164</sup>.

De otra parte, la figura del curaca no será pues –como algunos han querido establecer– la de un simple funcionario incaico<sup>165</sup>. Él representará a su pueblo y será –según la importancia del *ayllu*– incluso una suerte de monarca<sup>166</sup>; por tanto gozará, de amplios poderes en el seno de la comunidad, equiparándose al Inca en muchos sentidos:

“TAMBIÉN [COMO EL CASO DEL INCA] EL ASESINATO DE UN CURACA IMPLICABA LA PENA DE DESCUARTIZAMIENTO, MIENTRAS QUE LA MUERTE DE UN LIBRE COMÚN, POR UN CACIQUE, SÓLO LLEVABA APAREJADA LA PENA DE AZOTES Y SÓLO EN LOS

<sup>160</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit*, pp. 104 - 108.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>163</sup> GARCILASO INCA DE LA VEGA, *Opus cit*. p. 234; SILLAR, Bill y DEAN, Emily, *Identidad étnica bajo el dominio inca: una evaluación arqueológica y etnohistórica de las repercusiones del estado Inka en el grupo étnico Canas*, en *Boletín de Arqueología*, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 6, 2008, p. 255; TRIMBORN, Hermann, *opus cit*. pp. 32 y ss; 239.

<sup>164</sup> CUNOW, Heinrich, *La organización social del imperio de los incas*, p. 99 y 100, citado en BASADRE, Jorge, *opus cit*, p. 113 y s.

<sup>165</sup> SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit*. p. 26.

<sup>166</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit*, pp. 104 y s; 195.

CASOS DE REINCIDENCIA LA PENA DE MUERTE O TAN SÓLO LA PRIVACIÓN DEL CARGO. LOS 'CURACAS' SE LIBRABAN TOTAL O PARCIALMENTE DE SERLES APLICADAS LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS"<sup>167</sup>

Se advierte que el curaca o cacique tenía una prerrogativa de la que no gozaba ningún miembro de la autoridad, ya que éste podía perdonar a los que desobedecían su voluntad; situación muy especial siendo que en el Antiguo Perú el perdón de la víctima nunca podía dejar sin efecto la pena<sup>168</sup>. Esta autoridad, por tanto, poseía amplias libertades – impensables para un simple funcionario dependiente– propias de un aliado o vasallo. La relación que existiría, finalmente, entre los curacas y la élite cuzqueña sería justamente ésta: la de señorío / vasallaje. El siguiente fragmento de ACOSTA puede dar buena cuenta de esto:

“LAS MAMACONAS DEL SOL, QUE ERAN COMO MONJAS DEL SOL, HACÍAN UNOS BOLLLOS PEQUEÑOS DE HARINA DE MAÍZ TEÑIDA Y AMASADA EN SANGRE SACADA DE CARNEROS [LLAMAS] BLANCOS, LOS CUALES AQUEL DÍA SACRIFICABAN. LUEGO MANDABAN ENTRAR LOS FORASTEROS DE TODAS LAS PROVINCIAS, Y PONÍANSE EN ORDEN, Y LOS SACERDOTES, QUE ERAN DE CIERTO LINAJE, DESCENDIENTES LLUQUIYUPANGUI [LLOQUE YUPANQUI], DABAN A CADA UNO UN BOCADO DE AQUELLOS BOLLLOS, DICIÉNDOLES QUE AQUELLOS BOCADOS LES DABAN PARA QUE ESTUVIESEN CONFEDERADOS Y UNIDOS CON EL ÍNGA, Y QUE LES AVISABAN QUE NO DIJESEN NI PENSASEN MAL CONTRA EL ÍNGA, SINO QUE TUVIESEN SIEMPRE BUENA INTENCIÓN CON ÉL, PORQUE AQUEL BOCADO SERÍA TESTIGO DE SU INTENCIÓN; Y SI NO HICIESEN LO QUE DEBÍAN, LOS HABÍA DE DESCUBRIR Y SER CONTRA ELLOS (...) QUE AQUEL MANJAR ESTARÍA EN SUS CUERPOS, PARA TESTIMONIO DE LA FIDELIDAD QUE GUARDABAN AL SOL Y AL ÍNGA, SU REY"<sup>169</sup>.

La autonomía de estos curacas se manifestó también, en el hecho de que su función no estaba sujeta a penas regulares<sup>170</sup> y era procesado de

<sup>167</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 56.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>169</sup> ACOSTA, Joseph de, *Historia natural y moral de las Indias*. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1985, p. 256.

<sup>170</sup> COBO, Bernabé, *Opus cit.* p. 26.

manera especial en el fuero incaico<sup>171</sup>; correspondiendo su pena, además, a castigos propios a un escarmiento de guerra que a una sanción individual; ya que toda la etnia en su conjunto respondía por las faltas ante el Cuzco<sup>172</sup>. Eran, por otro lado, los castigos más frecuentes en estos casos: la expulsión del pueblo entero, su degradación, e incluso su reducción a la servidumbre, mediante la figura del *Yanaconaje*:

“Y A LOS QUE ALGUNA VEZ SE HABÍAN REBELADO, ESTE REY PACHACUTI NO LES DEJABA TENER ALGÚN GÉNERO DE ARMAS, Y SIEMPRE ANDABAN ABATIDOS Y DE TODOS CORRIDOS Y VITUPERADOS”.<sup>173</sup>

Es posible aseverar entonces, que en el “Imperio de los Incas” no se estableció ningún sistema central de control y administración jurisdiccional directo, tal como se ha pretendido. Se ha de sostener, más bien que la influencia del Cuzco sería más de corte cultural y tecnológica, estimulada quizás por el sistema de retribución y las prebendas que los clanes del Cuzco ofrecían a los pueblos que se sometían a su dominio pero que mantenían autonomía política y administrativa<sup>174</sup>. Se estará, pues, bajo una organización proto-estatal más parecida al vasallaje medieval, que a un Estado de características ilustradas; criterio que –de otro lado- viene siendo sostenido por parte de la historiografía actual<sup>175</sup>.

3.2.3.2.- Las dos sistemas normativos en el Tahuantinsuyo.- En consonancia con las párrafos precedentes, es posible observar que en el Tahuantinsuyo pudieron coexistir dos sistemas normativos: Uno consuetudinario, al arbitrio del cacique de un *ayllu* o conjunto de *ayllus*, de

<sup>171</sup> GUAMÁN POMA DE AYALA, Felipe, *Nueva crónica y buen gobierno*, Siglo XXI Editores, México D.F.; 1980, pp. 114 y s.

<sup>172</sup> GARCILASO INCA DE LA VEGA, *Opus cit.* p. 236; DE LAS CASAS, Bartolomé, *De las antiguas gentes del Perú*. Madrid. 1982. Consultado el 05/05/13 de: <http://es.scribd.com/doc/10048836/Fray-Bartolome-de-Las-Casas-De-las-antiguas-gentes-del-Peru#download>. p. 19.

<sup>173</sup> DE LAS CASAS, Bartolomé, *Opus cit.* p. 50.

<sup>174</sup> ESPINOZA SORIANO, Waldemar, *Opus cit.* p. 74; ROSTWOROWSKI, María, *Historia del Tahuantinsuyu (1988)*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2008, p. 104.

<sup>175</sup> SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.* p. 26 y ss.

carácter marcadamente comunitario; y otro de carácter “Imperial”, que más tenía que ver con las ordenanzas que imponía el *ayllu* hegemónico – la *panaca* quechua- con respecto a sus tributarios, que no era propiamente un sistema jurídico cuyos castigos eran muchas veces imputables a un grupo étnico en su totalidad<sup>176</sup> . Constituyendo, por tanto, imposiciones más cercanas al “Derecho de Guerra o de Ocupación”, que al Derecho propiamente dicho.

a) El sistema normativo en el *ayllu*.- Como resultado de la inexistencia de un estado centralizado se hará necesaria la aplicación de un Derecho consuetudinario circunscrito a áreas geográficas específicas<sup>177</sup> ; máxime si la organización social por *ayllus* pre-existe al Incanato, y estaba difundida en todo el antiguo Perú<sup>178</sup>; núcleo social que aún en la actualidad permanece vigente.

La particulares formas de organización en las antiguas sociedades de Latinoamérica - el *Ayllu* andino o el *Calpulli* mesoamericano- constituyeron pues la estructura básica de la sociedad prehispánica, inyectaron vigor social y posibilitaron una estructura orgánica pocas veces vistas en la humanidad<sup>179</sup>. Es así que, tanto en México como en el Perú, los clanes totémicos locales conformaron las unidades regionales básicas: una intensa comunidad de propiedad, economía, defensa, que dio lugar a una colectividad de amplia homogeneidad social y económica<sup>180</sup>.

---

<sup>176</sup> Vid. BASADRE, Jorge, *opus cit*; SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit*. p. 26; TRIMBORN, Hermann, *opus cit*.

<sup>177</sup> DECLAREVIL citado en SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit*. p. 37.

<sup>178</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit*. pp. 103 y ss.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>180</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit*. pp. 16; 56.

De otro lado, se sabe que el *ayllu* constituía un núcleo de carácter hermético y endogámico; característica que se tendía a preservar mediante el aislamiento y la férrea conservación de las tradiciones<sup>181</sup>.

Según TRIMBORN, las normas “tipo” que regían en el *ayllu* serían las siguientes:

“COMO PRIMER DEBER, ESTÁ EL DE TRABAJAR LA PORCIÓN DE TIERRA REPARTIDA PERIÓDICAMENTE EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA FAMILIA. EN SEGUNDO LUGAR, RESPETAR LOS LINDEROS DE LAS CHÁCARAS Y DE SUS COMPAÑEROS. EN TERCER LUGAR, PARTICIPAR EN EL CULTIVO DE LOS TERRENOS ASIGNADOS A LOS INVÁLIDOS E IMPEDIDOS EN GENERAL. EN CUARTO, CONTRIBUIR A LAS DEMÁS TAREAS COLECTIVAS COMO LA CONSTRUCCIÓN DE TERRAZAS, CAMINOS, ANDENES, ETC.”<sup>182</sup>.

Por lo que es posible observar que el criterio punitivo en el *ayllu* estaba orientado al bienestar comunitario: “Todo acto contrario al Derecho, dirigido contra la integridad de la vida o la propiedad, o contra la integridad familiar o defensiva del grupo, se expía desde el punto de vista del daño causado [a la comunidad]”<sup>183</sup>

Se ha de percatarse luego, que dentro de esta concepción jurídica cualquier noción de Derecho Individual estará fuera de lugar, siendo este una adquisición relativamente moderna. En esta línea, no nos sorprenderá –a diferencia de TRIMBORN- el escaso desarrollo de las normas destinadas a proteger la propiedad privada<sup>184</sup>, y el hecho que todos las sanciones se aplicaban en función al provecho que estas podían suministrar a la comunidad:

---

<sup>181</sup> Vid. BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 187; TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 82.

<sup>182</sup> TRIMBORN citado en BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 97.

<sup>183</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* pp. 21; 208.

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 89.

“INCLUSO [LA PENA DEL DESTIERRO] SERÁ EN REALIDAD IDÉNTICA A UNA PENA DE TRABAJOS FORZADOS [A FAVOR DE LA COMUNIDAD]; LO QUE ERA EQUIVALENTE A UN TRASLADO DE POR VIDA Y HEREDITARIO A LA CONDICIÓN DE *YANACUNA*, [TANTO AL DELINCUENTE] Y A SUS PARIENTES”<sup>185</sup>.

Igualmente, se observará que la noción comunitaria estaba también implícita en la sanción penal, imponiéndose el castigo no sólo al autor, sino a todas las personas ligadas a éste:

“SEGÚN COBO, LOS EFECTOS DE LA PENA IMPUESTA AL AUTOR POR EL DELITO DE MUERTE POR HECHICERÍA, ALCANZABAN A 'TODA LA GENTE DE SU CASA Y FAMILIA', REVELÁNDOSE AQUÍ LA CREENCIA EN QUE FUERA HEREDABLE LA FUERZA MÁGICA; LO MISMO NOS TRANSMITE CASTRO EN EL CASO DE DESFLORACIÓN DE UN *ACLLA* ('MORÍA POR ELLO ÉL Y SU PARENTELA)’<sup>186</sup>.

Un ejemplo paradigmático de la orientación comunitaria de la norma y la sanción también será la inverosímil punición (apedreamiento o encierro de por vida en los templos) a la que era sometida la doncella víctima de estupro. Este particular castigo respondía “a manera de protección contra el daño mágico, [originado por el ataque a un cuerpo consagrado, y que se orientaba] contra el bienestar público”<sup>187</sup>. Esto nos da luces de que el Objeto de Derecho en un sistema consuetudinario será siempre la comunidad, de allí se desprende su carácter marcadamente participativo e inmediato, ya que sus normas emergerían del inconsciente colectivo e histórico (la Tradición), orientándose hacia su protección y estabilidad:

“LOS INCENDIOS Y LOS CASOS DE UN INCENDIO DE UN PUENTE, QUE AFECTABAN PARTICULARMENTE AL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD, [ERAN] CASTIGADOS CON PENA DE MUERTE *CON RIGOR*”<sup>188</sup>.

---

<sup>185</sup> *Ibidem*, pp. 107 y s.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>188</sup> COBO, Bernabé, *Opus cit.* p. 26.

Aludiendo a otro punto, el relativo a la configuración de las “naciones” que estaban sometidas al Inca y que conformaban el Tahuantinsuyo según los cronistas, es posible afirmar que éstas constituían conjuntos de *ayllus* que solían aglutinarse en federaciones para proteger sus intereses, sin perder la autonomía<sup>189</sup>, siendo así que “En todo el ámbito andino hallaremos la presencia de grandes grupos étnicos gobernados por sus *hatun curacas*, señores de varias *guarangas* (más o menos mil hombres cada una), es decir jefes de alta jerarquía que tenían bajo su mando varios curacas subalternos”<sup>190</sup>.

Se observa que en estos núcleos sociales, la autoridad jurisdiccional recaía sobre el curaca, quién –además de los amplios poderes que ya se ha aludido- debía poseer la capacidad de impartir justicia según la tradición del *ayllu*, (normas consuetudinarias)<sup>191</sup>, situación que se mantuvo aún en tiempos del incario, ya que los Incas mantuvieron –en lo que no dañó a sus objetivos estatales- el derecho preexistente:

[EL INCA PACHACUTEC] “ORDENÓ MUCHAS LEYES Y FUEROS PARTICULARES, ARRIMÁNDOSE A LAS COSTUMBRES ANTIGUAS DE AQUELLAS PROVINCIAS DONDE SE AVÍAN DE GUARDAR, PORQUE TODO LO QUE NO ERA CONTRA SU IDOLATRÍA, NI CONTRA LAS LEYES COMUNES, TUVIERON POR BIEN AQUELLOS REYES DEJARLO USAR A CADA NACIÓN, COMO LO TENÍAN EN SU ANTIGÜEDAD”.<sup>192</sup>.

De otro lado, al describir el sistema normativo en el *ayllu*, se hace necesario tocar el punto referente al arbitrio judicial -es decir la amplia posibilidad que tenían los curacas o jueces comunales para establecer la pena según el caso concreto.

<sup>189</sup> ROSTWOROWSKI citado en SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.* p. 74.

<sup>190</sup> ROSTWOROWSKI, María, *Historia del Tahuantinsuyu*, p. 325.

<sup>191</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 87.

<sup>192</sup> GARCILASO INCA DE LA VEGA, *Comentarios Reales de los Incas*. Tomo II. Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, pp. 31 y s.

Al respecto es posible mencionar que la capacidad para establecer la sanción de parte de los jueces o curacas, posibilitó el desarrollo jurídico en las comunidades sin apartarse esencialmente de la Tradición jurídica local<sup>193</sup>. Así pues, acompañando muchas de las conductas prohibidas consignadas por los cronistas<sup>194</sup> no se determinó pena alguna que les correspondiese, por lo que cabe entrever que estos castigos estaban bajo el arbitrio judicial<sup>195</sup>. Según BASADRE: “Este vacío es consecuencia de la libertad de ponderación del juez, [siendo] que en muchos casos, estaban a disposición del juez la mayoría de los castigos, a fin de proceder individualmente, según la gravedad subjetiva y objetiva de los casos [...] esta es la razón de que se encuentren algunos delitos bajo diferentes clases de castigo”<sup>196</sup>. Asimismo esto responderá, probablemente, a las “costumbres jurídicas regionales o graduadas según la gravedad del caso”<sup>197</sup>.

No obstante lo señalado anteriormente, algunos como BERNABÉ COBO y SANTILLÁN mencionan esta atribución de manera explícita:

“LA DESOBEDIENCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CURACAS SE CASTIGABA SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO: EN LOS CASOS GRAVES CON LA MUERTE Y EN LAS MENOS GRAVES –SALVO EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA- PROCEDÍAN LOS CURACAS SEGÚN SU ARBITRIO, IMPONIENDO, POR EJEMPLO, CASTIGOS DE AZOTES”<sup>198</sup>.

Finamente es posible afirmar, junto con TRIMBORN, que en el Derecho Penal del Antiguo Perú “hay importantes razones a favor de la existencia, en las altas culturas americanas, de un margen no pequeño para la

<sup>193</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 33.

<sup>194</sup> En específico aquellas que estaban bajo jurisdicción local, es decir bajo la autoridad del curaca: Desobediencia, cambio de domicilio, estupro, etc. BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 103.

<sup>195</sup> Esto, al no estar las normas rígidamente plasmadas en una Ley, por ser tan sólo aspiraciones axiológicas.

<sup>196</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit.* pp. 98; 105.

<sup>197</sup> *Ibidem.* pp. 103.

<sup>198</sup> SANTILLÁN, Santillán, *Relación del origen, descendencia, política y gobierno de los Incas*, Tres relaciones de antigüedades peruanas, Madrid, 1968, p. 26.

acción del criterio judicial”<sup>199</sup>, sosteniéndose así el hecho de que la propia comunidad valoraba en sentido amplio y diverso las transgresiones cometidas contra ella. Lejos queda pues, la idea de la vigencia de una “ley” en las comunidades, inclusive alguna de carácter no escrito tal como sostienen algunos<sup>200</sup>; estando que la legislación exigirá por principio la delimitación concreta de una conducta prohibida y su castigo. Es así que, y según lo expresado por SANTILLÁN:

“NO PARECE QUE LOS INGAS TUVIESEN PUESTAS LEYES DETERMINADAS PARA CADA COSA, SALVO TENER MUCHO CUIDADO EN QUE TODOS GUARDASEN AQUEL GOBIERNO QUEL TENÍAN PUESTO” “LAS PENAS DE LOS QUE IBAN CONTRA ESTAS COSAS QUE EL INGA TENÍA ORDENADAS Y PUESTAS PARA SU GOBIERNO, Y TAMBIÉN LA DE LOS QUE COMETÍAN CUALQUIER DELITO, PARECE QUE ERAN TODAS ARBITRARIAS”<sup>201</sup>

b) El sistema normativo “Imperial”.- Paralelamente al Derecho Comunitario de corte consuetudinario que regía en *ayllus* o naciones específicas, existieron en tiempos del Tahuantinsuyo, preceptos que buscaron asegurar la sujeción de las naciones que estaban bajo la influencia incaica. Teniendo en cuenta la existencia de grandes grupos de tributarios avocados en territorios distantes, se dio en la organización política y administrativa inca un sistema feudal<sup>202</sup>, instituyéndose, por tanto, un sistema normativo que fijó sanciones colectivas a las etnias rebeldes<sup>203</sup>;

<sup>199</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* pp. 118 y ss.

<sup>200</sup> Vid. SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.*

<sup>201</sup> SANTILLÁN, *opus cit.* p. 8; GARCILASO DE LA VEGA es de opinión contraria: “No podía el juez arbitrar sobre la pena”. GARCILASO, *opus cit.* Tomo I. p. 56. Sin embargo se sabe que la crónica de este autor es una de las más tardías y la más susceptible a descartada como inverosímil, ya sea por tratarse de datos de segunda mano, y por la particular visión –aristotélica- con la que el cronista noble recrea la antigüedad peruana; quizás movido a idealizar y legitimar al Imperio de los Incas comparándolo y adecuándolo a la visión europea, para así ganar beneficios de casta que le correspondían como descendiente de aquel antiguo reino.

<sup>202</sup> Vid. BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 186; TRIMBORN, Hermann, *opus cit.*

<sup>203</sup> Vid. BASADRE, Jorge, *opus cit.*; SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.*; TRIMBORN, Hermann, *opus cit.*

castigándose, en todo caso, a los Curacas como representantes de aquellos pueblos<sup>204</sup>.

Al observar que las coerciones antes mencionadas eran las propias del sistema de vasallaje y no, más bien, de un régimen centralizado<sup>205</sup>, es posible establecer que en ningún caso se buscó en el Incario, la imposición de costumbres jurídicas quechuas a las demás naciones, ni mucho menos la aplicación centralizada de un derecho universal (léase: preceptos de carácter general), como algunos han venido sosteniendo como SANCHEZ Y OTRO. Respaldo esta tesis, en la relación que MARTÍN ENRIQUEZ, funcionario español comisionado por el Rey Felipe II para informar sobre la organización estatal incaica, se encuentra que:

“LOS PROCEDIMIENTOS INCAS SUPERVISADOS POR FUNCIONARIOS JUDICIALES [ESPECIALISTAS EN LEER LAS TRADICIONES JUDICIALES EN LOS QUIPUS] ESTABAN LIMITADOS AL CUZCO MISMO, MIENTRAS QUE FUERA DE LA CIUDAD EJERCÍAN SU JURISDICCIÓN LOS GOBERNANTES DESIGNADOS TORRICOC (GOBERNADORES)”<sup>206</sup>.

Es así que, reservándose los curacas la autonomía administrativa y el poder jurisdiccional en sus provincias, las autoridades incaicas únicamente conservarían para sí la capacidad de impartir justicia en lo referente a: (A) las controversias entre tribus o *ayllus*, que antes provocaban eventualmente la guerra; (B) los “delitos graves”: es decir las transgresiones contra miembros o intereses de la etnia dominante, según sistema normativo Inca; y (C) la responsabilidad de los *curacas* por las infracciones de sus subordinados; en especial las deficiencias en sus aportes tributarios; y por las transgresiones que los mismos *curacas* cometían<sup>207</sup>.

---

<sup>204</sup> GUAMÁN POMA DE AYALA, *opus cit.* pp. 114 – 119.

<sup>205</sup> VALDIVIA CANO, Ramiro, *opus cit.*, p. 102.

<sup>206</sup> SPALDING, Karem, *opus cit.* pp. 69 - 70.

<sup>207</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit.* pp. 119 y ss.

Con respecto al régimen de vasallaje (señorío), antes aludido, es viable enumerar algunas de las imposiciones (llamadas genéricamente como *tributo*) que se exigían a los pueblos sojuzgados a la élite cuzqueña:

“A) EN ESPECIE O PRODUCTOS, B) EN TRABAJO –O *MINGA*–. ESTE ÚLTIMO SE SUBDIVIDE EN LAS SIGUIENTES FORMAS: 1) OBLIGACIONES IMPUESTAS SIN QUE SE PRODUZCA UN CAMBIO DE DOMICILIO, 2) OBLIGACIONES QUE IMPLICAN EL CAMBIO TEMPORAL DE DOMICILIO (MINERÍA, OBRAS PÚBLICAS, ETC.), 3) ENTREGA DE LAS MISMAS PERSONAS AFECTADAS PARA QUE VARÍE RADICALMENTE SU CONDICIÓN SOCIAL (‘*MITIMAES*’, ‘*YANACUNAS*’, ‘*ACLLAS*’)”<sup>208</sup>.

Por tributo se entiende luego, una serie de obligaciones orientadas a satisfacer las necesidades de la realeza y la casta sacerdotal, y de las que –de otro lado- estaban exceptuados los *ayllus* cuzqueños

A los curacas, de otro lado, les correspondía esencialmente el papel de garantes del tributo que su *ayllu* debía al Inca y de las demás obligaciones del vasallaje. Así el jesuita ANÓNIMO señala que los caciques indígenas que cuidaban mal de sus súbditos mermando la buena voluntad y capacidad de los “tributarios” para pagar los impuestos, eran destituidos de sus cargos<sup>209</sup>. De igual forma CRISTÓBAL DE CASTRO y DIEGO DE ORTEGA Y OREJÓN refieren:

“SE CASTIGABA CON AZOTES A LOS CACIQUES INDÍGENAS QUE ESCONDIESEN A LOS INDIOS CON MOTIVO DE LOS CENSOS POPULARES PARA CALCULAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS: ‘EL CASTIGO DE ESTE RUNAQUIPO DABA AL QUE ESCONDÍA INDIO Ó HIJO Ó HIJA ERA CIERTOS GOLPES CON UNA PORRA EN LAS ESPALDAS A SU ALBEDRÍO”<sup>210</sup>.

---

<sup>208</sup> *Ibidem*, pp. 108 y s.

<sup>209</sup> ANÓNIMO, *Relación anónima de las costumbres antiguas de los naturales del Pirú*, Ediciones Atlas, Madrid, 1968, p. 13.

<sup>210</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 213.

Siendo un crimen, como alude CIEZA, el incumplimiento del tributo, acarreando escarmientos contra la etnia rebelde:

“Y TUVIERON [LOS INCAS] OTRO AVISO PARA NO SER ABORRECIDOS DE LOS NATURALES, QUE NUNCA QUITARON EL SEÑORÍO DE SER CACIQUES A LOS QUE LE VENÍAN DE HERENCIA Y ERAN NATURALES. Y SI POR VENTURA ALGUNO COMETÍA DELITO O SE HALLABA CULPADO EN TAL MANERA, QUE MERECIERE SER DESPRIVADO DEL SEÑORÍO QUE TENÍA DABAN Y ENCOMENDABAN EL CACICAZGO A SUS HIJOS O HERMANOS, Y MANDABAN QUE FUESEN OBEDECIDOS POR TODOS”<sup>211</sup>.

Se castigaba al albedrío de los funcionarios inspectores del Cuzco<sup>212</sup>, la omisión de laborar la tierra tributaria (*minca*), defraudaciones de objetos tributarios<sup>213</sup> y la malversación de tributos durante el transporte<sup>214</sup>. Estaba, igualmente, prohibido y penado el abandono arbitrario de un cargo –como por ejemplo los *tampu*–, y se obligaba a los pueblos situados cerca del *capac ñam* o Camino Real, a abastecer a los guerreros de paso<sup>215</sup>.

Por su parte, y en reciprocidad a la sumisión que la nación tributaria prestaba a la etnia quechua, ella reconocía la autonomía necesaria para ejercer la autoridad dentro de sus límites –siempre que no se atentara contra los intereses de los cuzqueños y la estabilidad del “Imperio”<sup>216</sup>. Autonomía cuyas aplicaciones reales se ha descrito precedentemente y a las que se puede agregar, por ejemplo, el hecho que relata CIEZA:

“LOS SOLDADOS Y CAPITANES, NI LOS HIJOS DE LOS MISMOS INCAS [QUE ATRAVESABAN ESAS COMARCAS POR CAMPAÑA MILITAR], ERAN OSADOS Á HACERLES NINGÚN MAL TRATAMIENTO, NI ROBO NI INSULTO, NI FORZABAN MUJER ALGUNA, NI

<sup>211</sup> CIEZA DE LEÓN, Pedro, *Crónica del Perú*, Primera parte, Sarpe, Madrid, 1985, p. 116.

<sup>212</sup> A estos visitantes o pesquisadores, GUAMÁN POMA los llama: “*Ilulla quillis cachi cimi*” porque llevaban embustes al inca, agregando que la gente “no osaba hablar delante de ellos” GUAMÁN POMA DE AYALA, *opus cit.* pp. 114 y ss.

<sup>213</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* pp. 213 y ss.

<sup>214</sup> *Vid.* SANTILLÁN, *opus cit.*

<sup>215</sup> *Vid.* CIEZA DE LEÓN, *opus cit.*; SANTILLÁN, *opus cit.*

<sup>216</sup> *Vid.* COBO, *opus cit.* p. 26. TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 94.

LES TOMABAN UNA MAZORCA DE MAÍZ, Y SI SALÍAN DESTE MANDAMIENTO Y LEY DE LOS INCAS, LUEGO LES DABAN PENA DE MUERTE”<sup>217</sup>.

Como muestra de la antes aludida responsabilidad comunal frente al Derecho “Imperial” Incaico (léase: imposiciones de la *panaca* quechua a las demás etnias), se sabe que en el Imperio de los Incas estaba prohibido a los clanes insurrectos, e incluso a tribus enteras el llevar armas<sup>218</sup>. De igual forma el jesuita ANÓNIMO, referirá:

“QUIEN MATARE AL REY O REINA O PRÍNCIPE HEREDERO, MUERA ARRASTRADO O ASAETADO Y SEA HECHO CUARTOS, Y SU CASA DERRUMBADA Y HECHA MULADAR; SUS HIJOS SEAN PERPETUAMENTE BAJOS, DE VIL CONDICIÓN Y NO PUEDAN TENER CARGO NINGUNO HONROSO EN EL PUEBLO NI EN LA GUERRA, Y TODO ESTO HASTA LA CUARTA GENERACIÓN”<sup>219</sup>.

Asimismo, era considerada como fuente de peligros para el bienestar público de todo el “imperio” –desde la concepción religiosa– el trato sexual con una Virgen del Sol o *aclla*. Recuérdese asimismo que muchas de estas servidoras del sol pertenecían a diferentes *ayllus* y eran enviadas a los templos como parte del tributo. Elevándose así a la categoría de crimen de Estado el atentado contra la castidad de esta *aclla*, alcanzando la pena –incluso– al *ayllu* de donde procedía:

“LA IMPUDICIA COMETIDA POR LAS ACLLACUNA, ASÍ TAMBIÉN POR LA MAMACUNA, A LA QUE LE INCUMBÍAN OBLIGACIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN, SE CASTIGABA CON LA MUERTE (ACOSTA, GARCILASO, SANTILLÁN) POR AHORCAMIENTO, SEGÚN COBO, O POR ENTERRAMIENTO EN VIDA, SEGÚN ACOSTA, INFORMÁNDONOS CASTRO, RESPECTO DE ÉSTA ÚLTIMA MANERA DE EJECUCIÓN, QUE EL CASTIGO SE EXTENDÍA A TODA LA ‘PARENTELA’ DEL DELINCUENTE”<sup>220</sup>

<sup>217</sup> CIEZA DE LEÓN, *opus cit.* p. 353. En el mismo sentido LAS CASAS, *opus cit.* p. 19.

<sup>218</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 62.

<sup>219</sup> ANÓNIMO, *opus cit.* p. 25.

<sup>220</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* pp. 62 y s.

Por otra parte, sobre el tratamiento diferenciado al que estaban sometidos los *ayllus* en el Tahuantinsuyo –los que estaban ligados con las *panacas* quechas hegemónicas y los que sólo constituían simples tributarios- es posible dar cuenta que existían prohibiciones y sanciones para ciertos actos como la prohibición del consumo de la coca<sup>221</sup>, la de la embriaguez<sup>222</sup> o de la caza de vicuñas o animales hembras<sup>223</sup>, exportar oro y plata del Cuzco<sup>224</sup>; comportamientos proscritos para el íntegro de la población, y que, por otra parte, no se aplicaban para los *ayllus* quechuas y sus aliados más antiguos.

Finalmente, el autor hace suya la muy esclarecedora observación de TRIMBORN, quien –comparando el sistema penal de las altas culturas de Latinoamérica- resalta que se han conservado mucho más normas del “derecho tributario penal” en el Perú, en relación a cualquier otro lugar donde, como en la triple unión azteca, el Derecho se encontraba en un grado más avanzado de desarrollo<sup>225</sup>.

#### **3.2.4. Las características del Proceso en el Antiguo Derecho Peruano.-**

Ya en el plano estrictamente procesal, se debe señalar que un proceso consuetudinario –y tal como se lleva a cabo hasta ahora en las Comunidades Campesinas y Nativas- estará marcado indisolublemente con los principios de Oralidad<sup>226</sup>. Si bien los cronistas no dieron un listado de normas para los procesos o ajusticiamientos, salvo en la competencia y en la calidad de los testigos<sup>227</sup>, tratadistas como BASADRE señalarán que:

---

<sup>221</sup> Vid. ACOSTA, *opus cit.*

<sup>222</sup> Vid. ANÓNIMO, *opus cit.*; PIZARRO citado en BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 196.

<sup>223</sup> Vid. ACOSTA, *opus cit.*; POLO DE ONDEGARDO citado en BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 196.

<sup>224</sup> Vid. CIEZA DE LEÓN, *opus cit.*

<sup>225</sup> TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* 66 y s.

<sup>226</sup> Los que implican: La Publicidad, la Inmediación entre juzgador, víctima y acusado, el juicio llevado a cabo en un solo acto (Concentración), y la necesidad de un acusador de parte (Principio Acusatorio). FERRAJOLI, Luigi *opus cit.* p. 606 y ss.

<sup>227</sup> GUAMÁN POMA DE AYALA, *opus cit.* p. 162.

“EL JUZGAMIENTO DEBIÓ SER PÚBLICO Y CON PRUEBAS TESTIMONIALES Y RELIGIOSAS. DEBIERON APLICARSE EL JURAMENTO, EL TORMENTO DE LOS ACUSADOS Y LA INTERROGACIÓN A LAS *HUACAS* Y ORÁCULOS. SE INVOCÓ AL SOL, A LAS *HUACAS*, A LAS ‘*PACARINAS*’ O LUGARES DE ORIGEN, A LOS ‘*MALQUIS*’ O MOMIAS DE LOS ANTEPASADOS, A LOS ‘*HUAQUES*’ O DIOSES PROTECTORES DE LAS TRIBUS”<sup>228</sup>.

Es posible encontrar, pues, frente a un proceso de corte netamente oral (público y acusatorio), y de fuerte inspiración religiosa.

Se afirma, por otro lado, que un proceso que tenga por fin cautelar los intereses comunitarios, exigirá necesariamente un procedimiento esencialmente oral. De esta manera se hará fundamental, en primer lugar, la presencia de la población a lo largo del mismo. Luego, será necesaria la intermediación entre todos los actores en conflicto, como también la puesta en escena de un juicio –realizado en un solo acto- en el que se *represente* la transgresión hacia la norma, como también la satisfacción comunitaria mediante la imposición de la pena (la restitución del orden).

De esta suerte, es posible encontrar estas características tanto en los recuentos de procesos penales en el Perú prehispánico, como en los que aluden a los primeros tiempos de la colonia. Luego, se podrá corroborar, además del carácter oral del proceso penal en el antiguo Perú, que éste estaba orientado hacia la comunidad, tanto formal como materialmente. El proceso responderá, también, a un derecho de corte comunitario y consuetudinario.

3.2.4.1. Carácter público del antiguo Proceso Penal en el Perú.- La participación pública en la vida procesal es determinante en las primeras etapas del desarrollo del Derecho en el resto del mundo<sup>229</sup>. Es, por tanto, una consecuencia lógica el que los procesos en el antiguo Perú hayan sido

---

<sup>228</sup> BASADRE, Jorge, *opus cit.* p. 221.

<sup>229</sup> FERRAJOLI, Luigi *opus cit.* pp. 216 y ss.

esencialmente públicos<sup>230</sup>. Asimismo, existen varios testimonios que aluden a la publicidad en los procesos de primeros tiempos de la colonia, como el de ORTIZ DE ZÚÑIGA (citado en SÁNCHEZ y otro 2011) quien refiere que para el juicio:

“SE JUNTABAN TODOS LOS CACIQUES Y PRINCIPALES DEL PUEBLO DONDE PASABA [...] TRAÍAN LOS DELINCUENTES Y EN PRESENCIA SUYA Y DE OTROS CACIQUES EN LA PLAZA DEL PUEBLO DONDE ESTABA [SE REALIZABA EL JUZGAMIENTO], AHÍ VENÍAN [DESPUÉS] LOS TESTIGOS”<sup>231</sup>.

Ya excepcionalmente, LAS CASAS y COBO, aluden a ciertos delitos cuyo juzgamiento y pena requería una publicidad especial, por su mayor gravedad y –por consiguiente- una necesidad de mayor ejemplaridad: “El que mataba con hechizos tenía pena de muerte. Ejecutábase este castigo con gran publicidad, haciendo convocar a los pueblos comarcanos para que se hallasen al suplicio”<sup>232</sup>.

También TRIMBORN refiere que para los delitos cuya pena eran el ahorcamiento o la lapidación –producida por el asesinato de un niño, el aborto, o el incesto- requerían “de la activa participación de la comunidad jurídica”, en vista que estos delitos afectaban gravemente a la esfera sagrada/moral de la comunidad, por lo aberrantes de las conductas. Asimismo, se requería una participación especial de la población en el proceso y la ejecución de la pena, en los llamados “delitos públicos” –realizados a ojos vista de la población- como son: adulterio sorprendido *infraganti*, robo en mercado, asalto en los caminos, embriaguez de una mujer y robo de comestibles<sup>233</sup>.

---

<sup>230</sup> Vid. BASADRE, Jorge, *opus cit.*

<sup>231</sup> Citado en SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.*

<sup>232</sup> Citado en TRIMBORN, Hermann, *opus cit.* p. 75.

<sup>233</sup> *Ibidem*, pp. 102 – 112.

3.2.4.2. Carácter acusatorio del antiguo Proceso Penal en el Perú.- SÁNCHEZ y OTRO afirman, con respecto al carácter acusatorio del proceso llevado a cabo ante el Inca, que “se presentaba ante él al acusado y un orejón enunciaba los motivos por los que fue llevado a juicio (acusación), además de los antecedentes”<sup>234</sup>. Teniendo en cuenta que los juicios a cargo de los curacas debieron ser iguales que el citado, se advierte que en el proceso siempre se requería de un acusador que confrontaba públicamente al acusado en presencia del juez. Asimismo ante juez y acusado se debían de presentar los testigos para deponer y carearse entre ellos o con el reo:

“CUALQUIER DELITO QUE ACONTECÍA, EN HABIENDO NOTICIA DEL, EL GOBERNADOR O EL TENIENTE, HACÍAN PARECER ANTE SÍ AL DELINCUENTE, A TODOS LOS INDIOS E INDIAS QUE PODÍAN TENER NOTICIA DE TAL DELITO, Y MANDÁBALOS SENTAR EN RUEDA Y PONÍA EN MEDIO AL DELINCUENTE, Y ALLÍ EN PRESENCIA SUYA, CADA UNO LE DECÍA LO QUE LE HABÍA VISTO HACER, O DECIR”<sup>235</sup>

CUANDO ALGUNO COMETÍA DELITO QUE FUESE DIGNO DE CASTIGO, LO PRENDÍAN Y LO ECHABAN EN LA CÁRCEL; Y PARA AVERIGUAR SU CAUSA, LO SACABAN DÉLLA Y LLEVABAN A LA PRESENCIA DEL INCA O DEL JUEZ Y CURACA ANTE QUIEN PASABA; EN LA CUAL ERAN TAMBIÉN PRESENTADOS LOS TESTIGOS Y CAREADOS CON EL REO”<sup>236</sup>.

Esto pues da debida cuenta de la aplicación del Principio acusatorio en estos procesos.

Asimismo, en los datos de las Visitas<sup>237</sup> efectuadas por los inspectores coloniales, se encuentra lo siguiente: “Ponían al culpado delante de los testigos que sabían lo que había hecho y los testigos se levantaban y

<sup>234</sup> SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.* pp. 106 y ss.

<sup>235</sup> URTEAGA, Horacio, *La organización judicial en el imperio de los Incas*, Librería e imprenta Gil, Lima, 1928, p. 33.

<sup>236</sup> COBO, Bernabé, *opus cit.* pp. 106 y ss.

<sup>237</sup> Recorrido oficial que realizaba el Visitador, una autoridad colonial hispánica en América, que tenía el fin de inspeccionar la conducta de las autoridades y revisar la aplicación de las políticas de estado.

contaban delante de la parte cómo había pasado el caso y ahí lo averiguaban y preguntaban al delincuente sí era así”<sup>238</sup>.

VALCÁRCEL aludiendo a la declaración dada por DAMIÁN DE LA BANDERA en el Informe de la visita sobre Huamanga en 1557, señala:

“EL GOBERNADOR O SUBTENIENTE HACÍA COMPARECER ANTE SÍ AL CULPABLE Y A TODAS LAS PERSONAS QUE PODÍAN TENER NOTICIA ACERCA DEL DELITO QUE SE IBA A JUZGAR, Y UNA VEZ PRESENTES, MANDÁBALOS SENTAR EN RUEDA, PONIENDO EN MEDIO AL DELINCUENTE, Y ALLÍ EN PRESENCIA SUYA SE EXPONÍA LO QUE SE HABÍA VISTO U OÍDO”<sup>239</sup>.

Sobre los demás principios que componen el criterio de Oralidad, las crónicas sugieren la puesta en práctica de casi todos ellos. BETANZOS<sup>240</sup>, como otros numerosos cronistas, menciona en su crónica la aplicación del Principio de Inmediación en los procesos llevados a cabo por las comunidades; estableciéndose en ellos la necesidad del contacto directo entre el órgano juzgador y las partes en conflicto. Sobre la Continuidad en el juicio hay muchas alusiones que inciden en el carácter expeditivo del proceso (sin omitirse una etapa de investigación cuando no existían pruebas concluyentes o éstas eran contradictorias). COBO referirá esto de manera explícita:

“LO CUAL, VISTO [LLEVADA A CABO LA AUDIENCIA] POR EL INCA O POR EL JUEZ, SIN OTROS AUTOS, TÉRMINOS Y DILACIONES, PRONUNCIABAN LA SENTENCIA Y MANDABAN CASTIGAR AL DELINCUENTE CONFORME LA CULPA”<sup>241</sup>.

<sup>238</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA citado en SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro, *opus cit.* pp. 133 y ss.

<sup>239</sup> VALCÁRCEL, Luís E; *opus cit.* p. 641.

<sup>240</sup> Vid. BETANZOS, Juan Diez de, *Suma y narración de los Incas*, Ediciones Atlas, Madrid, 1987.

<sup>241</sup> COBO, *Historia del Nuevo... cit.* p. 116.

**3.3. Consideraciones socioculturales contemporáneas sobre la justicia comunitaria en el Perú.**- A pesar de la primacía de la Ley escrita como fuente de derecho en nuestro país, existen palpables rezagos de justicia plenamente oral y comunitaria aún en la actualidad, legado del pasado pre-moderno del Perú, pero que sin duda se encuentra muy arraigado todavía en el imaginario político – social de gran parte de la población. En una Nación pluriétnica como es la nuestra, el derecho oficial se topa con criterios normativos distintos e incluso contradictorios. A pesar de la imposición, en los seis siglos precedentes, de un sistema escritural y cartesiano, el modelo hegemónico ha tenido que reconocer una jurisdicción especial para aquellas comunidades<sup>242 243</sup> (*nativas, amazónicas y afroperuanas*) que mantienen sus propios marcos normativos de acuerdo a su costumbre.

Del análisis del particular *procedimiento judicial* que promueven estas minorías, es posible observar que éste constituye –tal como se expuso ya en el punto 3.1.1. – un proceso esencialmente oral y consuetudinario, presidido pocas veces por letrados, y sí más bien por ancianos o líderes campesinos que han desempeñado *acciones en beneficio de la comunidad*. Estas modalidades judiciales de carácter gerontocrático y meritocrático constituyen, a todas vistas, la evidencia que en el germen mismo del Estado, como son las *comunidades*, un criterio originario de justicia oral se mantiene vigente.

---

<sup>242</sup> La C. de 1993, reconoce en:

*Art. 2 inc) 19: “la pluralidad étnica y cultural de la nación”.*

*Art. 89: “la existencia legal y autonomía de las comunidades campesinas y comunidades nativas”.*

*Art. 149, el derecho a la Justicia Comunal de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.*

El NCPPrP, en el Art. 18, inc) 3, reconoce el derecho de una Justicia Comunal y señala que no es posible iniciar procesos en aquellos casos en que intervino la Justicia Comunal.

<sup>243</sup> Si bien la C. Política del Perú de 1993 prohíbe toda forma de justicia paralela (con excepción de la arbitral y militar), admite la llamada “jurisdicción especial” ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas dentro de su ámbito territorial de conformidad con el Derecho Consuetudinario y siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal, Parte general*, Grijley, Lima, 2006. p. 148

Asimismo es posible señalar que –más allá de lo que comúnmente se viene sosteniendo- la experiencia oral-comunitaria de justicia que se vive en las *comunidades* nativas y campesinas no está aislada y encapsulada en guetos; sino que se manifiesta día a día en los lugares marginales del país, lugares donde la ley importada<sup>244</sup> no ha sido interiorizada, manifestándose en esas localidades un criterio de justicia plenamente autóctono, original, que responde a la verdadera *consciencia y representación de justicia* que mantiene el pueblo constituyente. Unos lugares donde la vigencia de una ley positiva que no responde a las expectativas de la comunidad ha sido desbordada, produciéndose en consecuencia el fenómeno de “justicia por mano propia”, o “justicia popular”. Este fenómeno, más allá de constituirse en un caso más del clásico “linchamiento”<sup>245</sup>, por la notoriedad de sus efectos, sus alcances, su organización y su permanencia en el tiempo, pueden considerarse un *grieta* en la estructura y razón de la Administración de Justicia en el país, reclamándose como una *justicia paralela* de cargado sesgo consuetudinario, comunitario y oral.

Por todo esto es posible concluir que la tradición de una justicia comunitaria, consuetudinaria y oral está vigente en la actualidad, e incluso amenaza a la hegemónica. También es factible señalar que la *esencia oral* de esta justicia popular está muy marcada en la idiosincrasia de la población; una que –a propósito de esto- desconoce una *justicia ritual* donde la publicidad no sea efectiva y sólo se constituya en un derecho abstracto; una población que por lo tanto no legitima y se siente representada por una justicia que, paradójicamente según nuestro ordenamiento “*emana del pueblo*”.

**3.3.1. Las comunidades campesinas y nativas.-** El autor ha de concordar con CUEVA ZVALETA cuando señala que: “El Perú es un país

---

<sup>244</sup> Véase HURTADO POZO, José, *La Ley importada, la recepción del Derecho Penal en el Perú*, U. de Lima, Ica, 1979. pp. 152.

<sup>245</sup> Un linchamiento es la ejecución sin proceso legal por parte de una multitud, a un sospechoso o a un reo. El origen de la palabra viene del apellido de Charles Lynch, juez del estado estadounidense de Virginia en el siglo XVIII, quien en 1780 ordenó la ejecución de una banda de conservadores (tories) sin dar lugar a juicio.

multicultural y plurilingüe en el que existen más de 65 grupos étnicos en la Costa, Andes y Amazonía. Los pueblos indígenas abarcan una población de millones de personas y están representados fundamentalmente en la supervivencia de una institución ancestral: *la comunidad*, de las cuales existen 5666 en la costa y sierra y 1345 comunidades en la selva<sup>246</sup>. Los pueblos indígenas del área costeña y andina se articulaban en comunidades, denominadas *indígenas*, hasta la reforma agraria de la década del 70, en que adquirieron el nuevo nombre de comunidades *campesinas*, con el que permanecen hasta la actualidad. [De otro lado] los pueblos amazónicos fueron impelidos a organizarse de forma nuclear, en comunidades denominadas *nativas*<sup>247</sup>. Las muy particulares formas culturales de los miembros de las comunidades, cuyas costumbres usualmente han chocado con criterio normativo oficial<sup>248</sup>, han –de un modo u otro- conminado al Estado para generar una suerte de *doble jurisdicción*<sup>249</sup>, situación que paradójicamente está prohibida de forma expresa en la Constitución. Es así que advertimos un fenómeno poco común en una época de paradigmas globalizados: el resquebrajamiento de la noción clásica de Estado – Nación o “monismo jurídico”, por la necesidad de una justicia propia de los pueblos indígenas<sup>250</sup>.

A pesar que este reconocimiento constitucional a la identidad cultural y su derecho consuetudinario es expreso, “este no ha sido reglamentado y se carece de un desarrollo constitucional de la norma para darle contenido a las relaciones

---

<sup>246</sup> FARFÁN, George, *Acceso a la Justicia en el Perú*, Lima, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2005, CD-ROM.

<sup>247</sup> CUEVA ZAVALETA, Jorge Luís, *La Aplicación de la Ley Penal y la Costumbre en el Perú*, Edición del Autor, Trujillo, 2009. p. 19.

<sup>248</sup> Las situaciones que normalmente se prestan a conflictos entre los dos paradigmas judiciales son: El delito de Violación sexual a menor, ya que según las costumbres en las comunidades las jóvenes inician su vida sexual-reproductiva a más temprana edad; y las correspondientes a encausamientos y condenas a hechiceros y brujos, por delito contra la vida el cuerpo y la salud, situación impensable desde la perspectiva oficial. Véase CUEVA ZAVALETA, Jorge Luís, *Opus cit.* pp. 100 – 103; 133 y ss.

<sup>249</sup> En 1986 se dio la ley N° 24571 de reconocimiento de las Rondas Campesinas pacíficas, democráticas y autónomas. Y en 1993 la Constitución les reconoció funciones jurisdiccionales.

<sup>250</sup> IRIGOYEN, Raquel, *Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador)*, PUCP, Lima, 2000, p.2. Consultado el 29/01/13 en: <http://www.pucp.edu.pe/eventos/intercultural/pdfs/inter16.PDF>

entre múltiples expresiones del derecho consuetudinario y el derecho formal”<sup>251</sup>. Sin embargo esta pervivencia de un derecho consuetudinario, considerado incluso marginal desde la óptica del sistema jurídico moderno, y a pesar de sendos siglos de inculturación pacífica o forzada a las que estas poblaciones vulnerables – incluso actualmente– por encontrarse en una situación de miseria económica y violencia política<sup>252</sup>, nos habla de una real vocación del peruano originario con respecto a ciertos moldes normativos; testimonio doblemente rico si lo hemos de valorar teniendo en cuenta que las comunidades nativas y campesinas hunden sus orígenes en la célula básica de organización social en el mundo andino: *el ayllu*<sup>253 254</sup> (núcleo organizativo preexistente al Estado), es posible entender que los patrones normativos que se cultivan de forma consuetudinaria dan cuenta de una particular *idiosincrasia jurídica* del peruano, de una *forma de ser con respecto al proceso* que pervive incluso hoy a pesar de las dificultades y los moldes alienantes. Subestimar las formas de organización tradicionales es condenar a la gran masa de la población a adecuarse a sistemas político sociales que no parten de su particular perspectiva (acerbo ideológico y tradición histórica); y más allá de silenciar a más de 30 millones de personas agrupadas en más de 400 grupos étnicos en toda América Latina se está prescindiendo de características y elementos fundantes que –con respecto a la organización político social- mantiene el total de la población.

---

<sup>251</sup> BALBUENA, Patricia, *Interculturalidad y Género. Aportes para la democratización del Derecho*, Banco Mundial / Poder Judicial, Lima, 2007, p. 89. Consultado el 29/01/13 en: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CD0QFjAC&url>

<sup>252</sup> Las etnias nativas Asháninca, Machiguenga, Huambisa y Shipibo – Conibo, se han visto envueltas en las espirales de violencia subversiva en la década de los 80’ – 90’, y en la actualidad vienen siendo presa de la procedente del narco-terrorismo que opera en la región. Asimismo, además de brindar alcances sobre estos hechos, el Informe Final de la CVR da cuenta de la decisiva –y cruenta- actuación de los miembros de las Comunidades Campesinas (las rondas) mientras se desataba el Conflicto Armado Interno.

<sup>253</sup> Si bien muchos señalan que el *Ayllu* es una estructura occidental implantada por el virrey Toledo para la mejor organización española, las voces más autorizadas dicen lo contrario: “aunque siga discutiéndose si el origen de ella es el ayllu andino o la reducción toledana [...] yo pienso que el ayllu [sólo] fue remodelado por la reducción en cuatro puntos: (el territorio, el parentesco, el símbolo comunal y la autoridad)” MARZAL, Manuel, *Historia de la Antropología*, Volumen I, Fondo editorial de la PUCP, Lima, 1996, p. 146.

<sup>254</sup> Véase: ESPINOZA SORIANO, Waldemar, *Los Incas: economía, sociedad y Estado en la era del Tawantinsuyo* (1987), Amaru Editores, Lima, 1997, pp. 500.

El Derecho Consuetudinario en el Perú “no se trata únicamente de algunas normas o mecanismos concretos, sino de un sistema orgánico”<sup>255</sup>, que posee principios definidos. Entre las ideas fundantes que inspiran a la justicia consuetudinaria en el Perú se encuentra a la oralidad como una de las más importantes, es así que tradicionalmente al mismo “se le llama ‘reflexión’, ‘disciplina’, ‘meditación’, y ‘sanación de Errores’ entre otros,”<sup>256</sup>. El proceso se da ante la comunidad, vía asambleas y otros mecanismos consensuales<sup>257</sup>, donde se recogen las versiones de lo ocurrido –y con intervención de todos sus miembros- se llega a la solución del conflicto que resulte más beneficiosa para el entorno; el *Apu*, *Curaca*, o *Alcalde Popular* (nombre con el que se conoce la máxima autoridad comunal) luego de recoger el sentir de la población y de contrastarlo con las tradiciones –sentir de una comunidad extendido en el tiempo- delibera finalmente de acuerdo a la decisión de todos<sup>258</sup>. Una vez más, y como corresponde a las formas primigenias –y más puras- de proceso penal, este se entiende como *una solución en sociedad a un problema en sociedad*<sup>259</sup>, una solución que reclama necesariamente la participación activa de la comunidad y que se dan en función a ella; situación que sólo es posible mediante a los

<sup>255</sup> CÓNDROR CHUQUIRUNA, Eddie (coordinador), *Manual informativo para autoridades judiciales estatales: La justicia indígena en los países andinos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2009, p. 22.

<sup>256</sup> FLÓREZ BOZA, David, *Justicia Comunal en el Perú*, Cooperación Alemana al desarrollo (GZT), Lima, 2010, p. 13

<sup>257</sup> IRIGOYEN, Raquel, *Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú*. En *Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal: Desafíos del Tercer Milenio*, Universidad de Tarapacá y Universidad de Chile, Arica, 2000. Consultado el 28/01/13 en: [http://alertanet.org/ryf-arica2-vf.htm#\\_ednref15](http://alertanet.org/ryf-arica2-vf.htm#_ednref15).

<sup>258</sup> “La decisión se toma por unanimidad o mayoría absoluta, generalmente a través de asambleas o cabildos públicos donde participan todos los miembros de la comunidad”. CÓNDROR CHUQUIRUNA, Eddie (coordinador), *Opus cit.* p. 23. Véase también LUJÁN TUPEZ, Manuel. *Las naciones indígenas y su justicia popular*. Trabajo de habilitación para la docencia ordinaria en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, Trujillo, 2007, p. 91-97.

<sup>259</sup> “Las RC administran justicia dentro de su ámbito territorial y aplican una lógica restitutoria, obligando a los abigeos a devolver lo robado, trabajar y rondar.” IRIGOYEN, Raquel, *Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú*. *Opus cit.*

“El sentido de identidad colectivo presente al interior de las comunidades indígenas, implica que las acciones de todos los integrantes deben procurar el progreso o desarrollo de la colectividad entera. Asimismo, las acciones de cada miembro de la comunidad afectan al conjunto, y por ello, la aplicación de su justicia propende a restablecer las relaciones comunales” CÓNDROR CHUQUIRUNA, Eddie (coordinador), *Opus cit.* p. 23 y ss.

principios que dan pie a la Oralidad: Publicidad, Concentración, Inmediatez y Contradictorio.

**3.3.2. La “Justicia Popular”.-** Como una –a veces infeliz<sup>260</sup>- muestra de la vigencia de los usos consuetudinarios y localistas, es posible citar el fenómeno de la “justicia popular”. Ya antes se ha señalado que en el Perú existe una jurisdicción que corre paralelo a la oficial, y que es en gran parte reconocida por el Estado; hemos de referirnos a la administración de justicia que emerge en las Comunidades Campesinas y Nativas. Sin embargo, el rango espacial de aplicación de su fuero es muy limitado y se circunscribe a los miembros y moradores ocasionales de estas organizaciones sociales. Más allá de eso, se sabe que gran parte de la población peruana ha emergido o, de alguna u otra manera, se encuentra en profunda relación con las comunidades indígenas aborígenes –y sus usos- sin que por ello pertenezcan legalmente a uno de estos núcleos organizacionales<sup>261</sup> <sup>262</sup>. De esta manera se producirá –como ocurre en la práctica y se verá más adelante- un conflicto entre los mecanismos y contenidos de la justicia local (y que autor identificará con lo aborígen), y los esquemas jurídicos occidentales en los que está basada la Administración de Justicia Estatal<sup>263</sup>. En este sub-capítulo se dará breve cuenta de este fenómeno,

---

<sup>260</sup> En nombre de la llamada “Justicia Popular” se han cometido muchos excesos contra los DDHH de ciudadanos. En el presente acápite, de otra parte no se pretende valorar jurídica o éticamente esta realidad, sino simplemente describir el fenómeno para relacionarlo con el Principio de Oralidad que lo inspira, y establecer el nivel de vinculación y aceptación que la población mantiene con estas prácticas.

<sup>261</sup> ROBIN AZEVEDO, Valérie, Linchamientos y legislación penal sobre la diferencia cultural. Reflexiones a partir de un juicio contra unos comuneros del Cuzco, en ROBIN AZEVEDO, Valérie y otro (editores), *El regreso de lo indígena. Retos, problemas y perspectivas*, Instituto Francés de Estudios Andinos / Centro Bartolomé de las casas, Lima, 2009, p. 73

<sup>262</sup> “En palabras de PINHIRO y BRICEÑO-León: esta atribución de sancionar en nombre de “la comunidad” está muy difundida y asentada en varias regiones de América Latina bajo la forma de una suerte de venganza social moralista que, además, cuenta con aceptación tanto de las élites como de las clases populares, como lo muestran varias investigaciones” SANTILLÁN, Alfredo, *Linchamientos urbanos. “Ajusticiamiento popular” en tiempos de la seguridad ciudadana*, en *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*. Num. 31, Quito, mayo 2008, p. 67.

<sup>263</sup> “Dentro de los regímenes democráticos, el linchamiento como forma de justicia para-estatal desafía dos principios básicos del orden propio de los Estados modernos: primero, el sometimiento de ciudadanos/as al sistema jurídico formalmente reconocido y, segundo, el monopolio legítimo del uso de la fuerza por parte del Estado. Esta ilegalidad inherente al fenómeno del linchamiento hace

describiéndolo en parte, para concluir que “la justicia popular” está relacionada íntimamente con la aspiración de la mayoría de la población, de una justicia de corte local, concreta y efectiva<sup>264</sup>. Esta forma particular de Justicia, por lo tanto, se verá atravesada por los Principios de la Oralidad: inmediación, continuidad, publicidad y concentración<sup>265</sup>.

De los varios casos sobre “Justicia Popular” registrados, se puede señalar como emblemáticos los siguientes:

3.3.2.1. El caso de la comunidad de Pampamarca<sup>266</sup>.- Como antecedentes a este caso, se debe necesariamente subrayar los diversos conflictos por hurtos y agresiones verbales y físicas, que desde inicios de los años 90, diversos comuneros habían mantenido conflictos con la familia Huamán. El pleito se agudizó en 1997, a tal punto que la noche del 13 de noviembre de ese año las averiguaciones sobre un robo de alimentos, recién donados a la comunidad por el PRONAAS, condujeron hasta la casa de los Huamán, por lo que los comuneros decidieron castigar a la familia luego de convocar a una asamblea extraordinaria. Habiendo escapado los padres de dicha familia al escuchar llegar a los comuneros, estos solo encontraron a sus hijos. Los niños menores fueron encerrados en la casa y María, la hija mayor, de 18 años, fue sacada afuera y

---

que su tratamiento con frecuencia se vea imbuido de un carácter moralizante que lo estigmatiza bajo la noción de “barbarie”, término muy utilizado en la cobertura periodística de estos fenómenos en América Latina y que prácticamente ha colonizado su tratamiento en la opinión pública. Sin embargo, el linchamiento no es la única”. SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 58.

<sup>264</sup> “A decir de LACAN, «En toda sociedad, el castigo es una manifestación de la relación entre el crimen y la ley». Es decir, lo que un castigo visibiliza es el vínculo específico entre el delito cometido y la estructura legal simbólica que regula dicho delito. Crimen, castigo y ley son finalmente tres hechos sociales que regulan y (des)ordenan las relaciones sociales para la vida en comunidad. En otras palabras, y siguiendo a DURKHEIM, la sanción tiene como una de sus funciones vengar el ataque a los valores de la conciencia colectiva ofendidos por el crimen, resarcir el «ultraje a la moral». La sanción busca, de acuerdo con Durkheim, restablecer el orden moral colectivo y producir con ello una sensación de justicia y armonía en la colectividad”. LOSSIO, Felix, «ahí sí hubo justicia»: linchamientos en el Perú actual, en *Debates en Sociología*, N° 33, 2008, p. 2.

<sup>265</sup> “En dichas sanciones hay un orden —en su forma—, una racionalidad —en sus motivos—, y un discurso sobre lo (in)justo —en su agencia—.“ LOSSIO, Felix, *opus cit*, p. 3.

<sup>266</sup> El presente caso ha sido estudiado y descrito por ROBIN AZEVEDO, Valérie, *opus cit*, p. 1-31, al cual hemos de remitir. El autor, al inicio de su trabajo, realiza la siguiente salvedad: “El nombre de la comunidad así como el de los comuneros mencionados han sido modificados para preservar el anonimato de las personas involucradas en este dramático hecho”.

obligada a dar explicaciones, mientras otro grupo de comuneros seguía la búsqueda de los padres. Finalmente, tras los golpes que le dieron, la joven murió de hemorragia interna. Al día siguiente, Juan Huamán denunció el linchamiento de su hija al puesto policial. Pocas horas después, treinta comuneros de Pampamarca (entre ellos la junta directiva) fueron arrestados por la policía y encarcelados en el penal de Ccencoro, en la ciudad del Cuzco. Un año después, el 23 de diciembre de 1998, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de la ciudad dictó su fallo por el homicidio calificado de María Huamán. De todos los comuneros inculcados, dos mujeres, madres solteras de 21 años, asumieron solas la responsabilidad de la muerte<sup>267</sup>.

Más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas o éticas que se pueden extraer del presente caso, se dedicarán las líneas siguientes a analizar este hecho, desde la perspectiva de la aplicación del derecho consuetudinario y localista. Es posible expresar, en primera instancia un dato para nada desechable: la conducta del padre de familia de los Huamán atentaba repetidamente contra los intereses de la Comunidad:

“EL SUBPREFECTO VISITÓ LA COMUNIDAD Y ‘EN DICHA REUNIÓN SOLICITÓ SE LE DÉ UNA ÚLTIMA OPORTUNIDAD AL COMUNERO JUAN HUAMÁN PARA QUE PUEDA VIVIR EN PAZ EN LA COMUNIDAD, CON LO QUE SE PORTARÁ BIEN Y NO ESTARÁ INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS PRODUCIENDO DE ESTA FORMA DESORDEN EN LA COMUNIDAD, ASÍ COMO NO ESTÉ AGARRANDO COSAS AJENAS’<sup>268 269</sup>

–máxime si esta se encontraba en situación de vulnerabilidad:

“DEBIDO A LOS PRECIOS MUY BAJOS DE SUS PRODUCTOS EN EL MERCADO NACIONAL, LOS MAGROS BENEFICIOS SACADOS DE ESAS VENTAS A MENUDO NO PERMITEN SATISFACER SUS NECESIDADES FAMILIARES BÁSICAS. DE ALLÍ QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS EN ESTA COMUNIDAD SEAN MUY PRECARIAS, A PESAR DE ESTAR SITUADA A POCOS KILÓMETROS DEL VALLE SAGRADO, CONSIDERADO MÁS PRÓSPERO. ESTA ES LA RAZÓN POR LA CUAL UNA

<sup>267</sup> ROBIN AZEVEDO, Valérie, *opus cit*, p. 75 - 76

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>269</sup> Véase el punto 3.2.3.2, acápite a) del presente trabajo.

MAYORÍA DE COMUNEROS SE VE OBLIGADA A MIGRAR TODOS LOS AÑOS. EN LAS ÉPOCAS DE REPOSO AGRÍCOLA. ESTAS MIGRACIONES TEMPORALES SE REALIZAN MAYORMENTE A LA CEJA DE SELVA DEL VALLE DE YANATILE DONDE LABORAN COMO PEONES AGRÍCOLAS EN LAS PLANTACIONES DE CAFÉ O DE CACAO, ASÍ COMO AL CUZCO, CIUDAD EN LA QUE VENDEN SU FUERZA DE TRABAJO COMO CARGADORES EN LOS MERCADOS”<sup>270</sup>.

Por otra parte es preciso hacer notar, que la Justicia estatal no resolvió eficazmente el conflicto, dejándolo en estado latente y consintiendo los perjuicios que éste de hecho acarrea a Pampamarca. Esto a pesar de los esfuerzos que la comunidad realizaba para apelar a la justicia oficial:

“POR LO MENOS DESDE 1993, ES DECIR CUATRO AÑOS ANTES DE QUE OCURRIERA EL LINCHAMIENTO, HABÍAN EMPEZADO [LA COMUNIDAD] A SENTAR NUMEROSAS DENUNCIAS POR HURTOS Y AGRESIONES [CONTRA LA DICHA FAMILIA HUAMÁN] QUE FUERON REGISTRADAS EN EL PUESTO POLICIAL Y EN LA SUBPREFECTURA DE CALCA, HACIA DONDE SE DESPLAZÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE PAMPAMARCA EN REITERADAS OPORTUNIDADES PARA BUSCAR SOLUCIONAR ESA SITUACIÓN.”<sup>271</sup>.

Es así que se ha de señalar<sup>272</sup> que la creencia de que “la comunidad de Pampamarca, [es] un grupo social homogéneo donde prevalece lo colectivo sobre lo individual. [Existiendo luego] una dicotomía [que] borra la individualidad de los comuneros, como si estos solo pudieran pensar y actuar en función de lo que dicta la colectividad”<sup>273</sup> es totalmente válida, en virtud de lo que se ha dado cuenta en anteriores líneas, y lo referente a la subordinación del individuo a la comunidad originaria, en virtud al resguardo de la Tradición.

Los criterios de oralidad y participación social se hicieron efectivos en todas las instancias político jurisdiccionales de la comunidad, sobre todo en las que precedieron al linchamiento propiamente dicho: (El 10 de noviembre de 1993; el 10 de noviembre de 1995; el 10 de abril de 1996; el 10 de diciembre de ese año, y

<sup>270</sup> ROBIN AZEVEDO, Valérie, *opus cit*, p. 78 - 79

<sup>271</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>272</sup> De opinión contraria es el autor del artículo que consigna el hecho.

<sup>273</sup> ROBIN AZEVEDO, Valérie, *opus cit*, p. 83.

el 10 de marzo de 1997 se convocaron asambleas comunales para resolver el problema y hacer a los comuneros infractores “amonestación pública, descalificación y expulsión de la comunidad”<sup>274</sup>); siendo incluso que se imposibilitaron los acuerdos sancionatorios en la asamblea de abril de 1996, por la ausencia de la familia acusada. El ejercicio de la publicidad en el procedimiento y la participación comunal obligatoria en el decurso de los hechos, habla favorablemente de la comunidad y del respeto prestado a las instituciones por ella tutelada; la intermediación que debió existir entre los acusados y la comunidad, y la concentración y celeridad del proceso y su resultado, dan –por otro lado- cuenta que el espíritu de la oralidad es el que nutre y hace posible la justicia comunal; una que –por otra parte- proviene de la comunidad donde se da la disputa y tiende a satisfacer sus expectativas y necesidades (*contrario sensu* a la Justicia oficial que está divorciada tanto geográfica como idiosincráticamente de la jurisdicción local y que resulto a todas vistas inoperante). Es así que, con respecto al conflicto entre la visión comunitaria y la administración oficial, es posible observar que en la inobservancia del Principio de Oralidad (en especial el de concentración, intermediación y celeridad) en el marco de la Administración de Justicia oficial, radica la génesis de estas manifestaciones de violencia espontánea, en el seno de las comunidades y zonas periféricas y sus frustraciones.

3.3.2.2. El caso llave<sup>275</sup>.- Otro caso paradigmático de “Justicia Popular” es el ocurrido en llave a mediados del año 2004. “Como es ampliamente conocido, llave fue una de las ciudades que alcanzó los más altos niveles de conflictividad en los últimos tiempos. Disputas por el gobierno local en un contexto de demandas sociales y económicas insatisfechas transformaron la protesta social en una irrupción de violencia que terminó con la vida del entonces alcalde Cirilo Robles”<sup>276</sup>. Es así que, siendo “el 26 de abril del 2004 una turba asesinó a Cirilo Robles, alcalde de la Provincia de El Collao, elegido con 7,822 votos (21.65%) en

---

<sup>274</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>275</sup> Basado en la información proporcionada por: MELENDEZ, Carlos, *llave frente a la democracia*, Asociación Civil Transparencia, Lima, 2004, pp. 81, y al cual hemos de remitir.

<sup>276</sup> MELENDEZ, Carlos, *opus cit*, p. 7.

noviembre de 2002. Después de una movilización en contra de su gestión, que duró más de tres semanas, la violencia impuso, con este asesinato, sus designios en la política ilaveña. El ánimo popular, de la mano de una alternativa violentista de un grupo de operadores políticos autónomos, asediaba el sistema democrático peruano que tenía serias dificultades para imponer su mandato en esta provincia. [...] Aunque no contamos con datos de encuestas de opinión, diversos testimonios recogen un creciente descontento de la gestión edil que alcanzó su punto máximo de cuestionamiento cuando se reportaron gastos efectuados en la habilitación de la carretera llave-Masocruz, los mismos que, de acuerdo con los opositores, no eran justificados, pues los rubros consignados no se habían ejecutado en la práctica. [Luego] lo que ocurrió en los meses que sucedieron al asesinato de Robles hasta setiembre del 2004, fue un constante enfrentamiento entre lo que establecía la ley y lo que solicitaba el sector movilizado<sup>277</sup>.

Se advierte en este caso que, la noción comunal en su sentido más básico y su predominio frente a otros modelos políticos más sofisticados –la democracia participativa, la fiscalización mediante actores civiles- es la que imperó en los penosos hechos ocurridos el año 2004. La ineficiencia y –supuesta- malversación de los bienes sociales a favor de un reducido grupo generó una protesta que, inclusive, consideró legítimo cobrar la vida de sus autoridades; ya sea por la imposibilidad de despojarlos del cargo frente a las faltas incurridas; o por las irregularidades que eran percibidas por la comunidad ilaveña de forma inmediata.

Es sobre este punto, el de la inmediatez y participación pública, que es preciso detenernos para realizar observaciones más profundas. De inicio es posible establecer, como el factor preponderante para entender el fenómeno del autoconcepto político –y posterior desenvolvimiento- de muchas regiones marginales<sup>278</sup>, a la intermediación. Se entiende este término como la particular

---

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 9; 15; 20.

<sup>278</sup> En cuyos miembros pueden rastrearse el origen comunal propiamente dicho, de manera directa –haber migrado de alguno de las comunidades o tener antecedentes familiares allí- y de manera

manera de valorar un daño social por el contacto directo con sus efectos o sus medios, esto debido a la circunscripción espacial restringida bien delimitada, y focalizada, y/o la muy activa vida social del medio. Espacio público donde la perspectiva de lo “mío” se generará en tanto pertenencia a una comunidad, y por lo tanto cualquier afectación a los bienes –e incluso- objetivos comunes incidirá directamente en cada individuo. Es así que en ciertos espacios comunitarios existirá la idea de una “responsabilidad directa y expeditiva” (y hasta arbitraria) por parte de las autoridades -por estar ellas consideradas como asimiladas al ambiente social-, y dará pie a incidentes como los vistos en la provincia de El Collao. La intermediación estimulará, necesariamente, un incremento en el rango de la responsabilidad de las autoridades a la vez que dinamizará los criterios y procedimientos de control de éstas.

De otro lado, un procedimiento como el oficial, donde la intermediación se diluye en el formalismo y la abstracción garantista, impedirá, por una parte abastecer las necesidades de justicia de la comunidad en específico (y en concreto); y, de otro lado, no logrará integrarse al criterio de los comuneros, puesto que su orientación parte de una raíz dogmática –y se orienta a un desarrollo- incompatible con las concepciones –de satisfacción concreta e inmediata- de los miembros de la comunidad<sup>279</sup>. Es algo de lo que MELENDEZ aborda en sus reflexiones finales al respecto: “la ausencia de canales formales eficientes de mediación entre el Estado y la sociedad condujo al desborde de la violencia”<sup>280</sup>, una ausencia que el autor se orienta a suplir con mecanismos de participación democrática; y que por otro lado, el autor considera insuficientes debido a su origen técnico (a pesar que las últimas tendencias de participación de la ciudadanía, se orientan por un modelo similar, y más adecuado al ancestral).

---

indirecta –estar inmerso en un medio donde el criterio predominante se basa esencialmente de las pautas comunitarias, o se tiene a estas como un referente a seguir.

<sup>279</sup> Según PAJUELO, los que estuvieron a cargo de la movilización y ejecución de Cirilo Robles fueron comuneros de zonas aledañas a la ciudad de Ilave, y no pobladores urbanos. PAJUELO, Ramón, *No hay ley para nosotros. Gobierno local, sociedad y conflicto en el Altiplano: El caso Ilave*, IEP, Lima, 2009, pp. 373.

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 43

Haciendo alusión a eso último, es necesario citar la opinión de Felipe Quispe, líder boliviano del Movimiento Indígena Pachacutik (MIP), luego de la lapidación de Cirilo Robles, alcalde de llave. Interrogado sobre esta muerte, indicó que apoyaba a los campesinos que habían asesinado al alcalde puesto que los aymaras eran de otra cultura y no tenían que responder a las leyes republicanas ni reconocer la Constitución política del Perú:

“PARA EL *MALLKU*, LA CULTURA AYMARA REALIZA CABILDOS Y JUICIOS COMUNITARIOS, APLICANDO EL *AMA SUA*, *AMA LLULLA*, *AMA QUELLA*. POR LO TANTO, EL «AJUSTICIAMIENTO COMUNITARIO» DEL ALCALDE “EJERCITA NUESTROS USOS Y COSTUMBRES PORQUE COMO NACIÓN INDÍGENA TENEMOS NUESTRAS PROPIAS LEYES ANCESTRALES”<sup>281</sup>. SE PONE UNA VEZ MÁS DE MANIFIESTO: “LOS ROCES ENTRE EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y LAS FORMAS DE JUSTICIA INDÍGENA FRENTE AL SISTEMA JUDICIAL FORMAL O LA LLAMADA “JUSTICIA ORDINARIA”, LA HISTÓRICA DESATENCIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS UBICADAS EN LAS ZONAS DE MAYOR ALTITUD, LAS CONTRADICCIONES DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO BAJO EL MODELO NEOLIBERAL Y EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA VISIBILIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS CONFLICTOS SOCIALES”<sup>282</sup>

3.3.2.3. Conclusiones preliminares.- Como conclusiones preliminares se hace viable señalar que el fenómeno de la Justicia Popular está íntimamente relacionado a dos aspectos. El primero es la idea de “comunidad” que subyace en la violenta autocomposición:

“VIOLENCIA ESENCIALMENTE ILEGÍTIMA EN TANTO ILEGAL, PERO QUE ADQUIERE ACEPTACIÓN POR SU PRETENSIÓN DE HACER JUSTICIA ANTE UNA ACCIÓN ASUMIDA COMO OFENSIVA A UN COLECTIVO ANTES QUE A UNA PERSONA”<sup>283</sup>.

Esta puede ser real, como se vio en el caso de Pampamarca, ya que el agravio a la comunidad se presentaba tan verdadero y concreto como la propia comunidad,

<sup>281</sup> ROBIN AZEVEDO, Valérie, *opus cit*, p. 97

<sup>282</sup> SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 62.

<sup>283</sup> GUERRERO, Andrés, *Los linchamientos en las comunidades indígenas (Ecuador) ¿La política perversa de una modernidad marginal?*, en *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos* No. 29, Lima, 2000, p. 463-489, en SANNTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 60-61.

la que a la vez estaba debidamente organizada y manifestaba una visión e intereses comunes. Sin embargo también apelarse, en el caso de esta violencia colectiva, a una suerte de “comunidad ideal”, basada en la identificación difusa con la víctima del delito:

“¿POR QUÉ ESTE TIPO DE DELITOS SON IDENTIFICADOS COMO AFRENTAS COLECTIVAS, SI EN PRINCIPIO VULNERAN LA PROPIEDAD DE PERSONAS PARTICULARES? UNA HIPÓTESIS AL RESPECTO ES QUE EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, LA VÍCTIMA ES SECUNDARIA EN RELACIÓN AL OBJETIVO DEL DELITO. EN ESTE CASO LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA ES CASUAL, LO FUNDAMENTAL ES QUE CUMPLA EL REQUISITO DE POSEER BIENES SUSCEPTIBLES DE SER SUSTRÁIDOS. EN ESTE SENTIDO, CUALQUIER PERSONA PODRÍA OCUPAR ESTA POSICIÓN POR LO QUE LA MATERIALIZACIÓN DEL DELITO PONE EN EVIDENCIA TAMBIÉN LA VULNERABILIDAD DE LAS NO VÍCTIMAS”<sup>284</sup>.

Y al criterio de unión fundada en la solidaridad ante amenazas externas irresistibles:

“SI PENSAMOS LA INFLUENCIA DEL MIEDO EN LOS VÍNCULOS SOCIALES SE PUEDE DESENTRAÑAR QUE LA COHESIÓN DE “LA COMUNIDAD” PUEDE SER MÁS DIFUSA QUE CONCRETA Y SE ACTIVA JUSTAMENTE POR EL SENTIMIENTO Y LA PERCEPCIÓN SUBJETIVA DE INSEGURIDAD Y DESPROTECCIÓN”<sup>285</sup>

en un ambiente de precariedad social<sup>286</sup>:

“ESTOS GRÁFICOS [LOS N° 1 Y 2 DE LA OBRA ALUDIDA] TAMBIÉN BRINDAN UN PERFIL IMPORTANTE SOBRE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN EL CASTIGO COLECTIVO. ASÍ, EL “ROBO EN GENERAL” Y EL “ROBO DE GANADO” ALCANZAN EL 80,7% DE LOS LINCHAMIENTOS EN ESTE PERIODO”<sup>287</sup>

---

<sup>284</sup> SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 64.

<sup>285</sup> SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 60.

<sup>286</sup> LOSSIO, Felix, *opus cit*, p. 4 -5

<sup>287</sup> SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 60.

“LA ENCUESTA<sup>288</sup> NOS DICE QUE LOS SECTORES ALTOS Y MEDIOS-ALTOS EN LIMA TIENEN COMO OPCIONES PRIVILEGIADAS CONTRATAR VIGILANTES, COLOCAR REJAS O INSTALAR ALARMAS EN SUS VIVIENDAS. POR SU PARTE, LOS SECTORES POPULARES DEBEN ORGANIZARSE ENTRE VECINOS O TENER PERROS PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA. EN TODOS LOS SECTORES SOCIOECONÓMICOS PREFIERE NO DEJAR LA CASA SOLA. POR SUPUESTO, HAY QUE AÑADIR TAMBIÉN LOS LINCHAMIENTOS COMO OPCIÓN PRIVILEGIADA. DE HECHO, EN UNA ENCUESTA DE APOYO REALIZADA EN LIMA EL AÑO 2004, EL 65% JUSTIFICABA LOS LINCHAMIENTOS (SIN LLEGAR A MATAR) EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES «FALLEN» EN CASTIGAR A LOS DELINCUENTES”<sup>289</sup>.

De otro lado, y al respecto de la noción de “comunidad” es posible observar dos constantes a su vez: la de participación social:

“EL SEGUNDO ENLACE QUE SE PUEDE ESTABLECER ES LA APOLOGÍA DE “LA COMUNIDAD” QUE SE HACE EN EL DISCURSO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, EN EL CUAL ÉSTA NO ES ÚNICAMENTE UN ACTOR PASIVO QUE HAY QUE PROTEGER SINO QUE SE ENFATIZA SU ROL PROACTIVO”<sup>290</sup>

y la de intermediación, expresada como realidad ante el fenómeno delictivo, y como aspiración de solución concreta al ejercerse la justicia popular<sup>291</sup>.

El segundo aspecto está ligado con la deslegitimización<sup>292 293</sup> del aparato oficial – especialmente la policía y la Administración de Justicia- y su consiguiente desvinculación con la población:

---

<sup>288</sup> Se refiere a la “IV Encuesta anual sobre seguridad ciudadana». Universidad de Lima. Lima, noviembre 2009”.

<sup>289</sup> LOSSIO, Félix, *opus cit*, p.19.

<sup>290</sup> SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 67.

<sup>291</sup> “Lo cual refleja la persistencia del derecho colectivo de sancionar por fuera de la justicia ordinaria” *Ibidem*, p. 66-67.

<sup>292</sup> “Las interpretaciones más significativas sobre los linchamientos enfatizan la ausencia-deficiencia del aparato estatal para imponer el orden jurídico-administrativo en zonas y/o poblaciones específicas. En este sentido, los linchamientos son entendidos como formas de mantener o reapropiarse del recurso de la violencia por parte de las poblaciones marginadas” GUERRERO, Andrés, *opus cit*, y VILAS, Carlos, *(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo*, en C. Mendoza y E. Torres- Rivas, editores, *Linchamientos: ¿barbarie o “justicia popular”?*, Flacso-Guatemala, UNESCO, Guatemala, 2003, en SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 65.

“EN NUESTRO PAÍS ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE QUE UN DELINCUENTE SEA SANCIONADO CON PRISIÓN EFECTIVA POR ROBO A UN DOMICILIO. ESTO SE DEBE, ENTRE OTROS, AL CÓDIGO PENAL Y AL PROCESO PENAL”<sup>294</sup>

La desconfianza<sup>295</sup> generará una doble sensación de indefensión<sup>296</sup>, y por lo tanto acentuará el rigor de las medidas punitivas para-estatales:

“ESTO NOS LLEVA A PENSAR QUE LA SUPUESTA DESPROPORCIÓN ENTRE LA INFRACCIÓN Y EL CASTIGO ES TAN SOLO APARENTE, PUES EN EL FONDO EL CASTIGO ES PROPORCIONAL AL GRADO DE INTERIORIZACIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA DE QUE SE VIVE EN UNA SITUACIÓN CRÍTICA DE INSEGURIDAD. UNA MUESTRA DE ESTO SON ALGUNOS DATOS OBTENIDOS POR LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR A TRAVÉS DE SU ENCUESTA NACIONAL DE CONFIANZA Y CREDIBILIDAD – 2005”<sup>297</sup>.

Esta desconfianza de la población frente a su aparato de justicia y persecutor del crimen muchas veces será exagerada en vista de los resultados y el nivel de eficiencia del sistema, sin embargo –y más allá del éxito que pueda conseguir este- el recelo de la población se fundamenta y desarrolla en función a una sensación de distancia entre el poblador y la administración pública de justicia<sup>298</sup>;

<sup>293</sup> “En este diagnóstico se muestran también los hechos de ‘justicia por mano propia’ (ajusticiamiento) como indicador de la deslegitimación de las clásicas instituciones responsables de la seguridad, la policía, la justicia y la cárcel” FLACSO-ECUADOR, *Estrategia Nacional de Seguridad Ciudadana*, Flacso-Ecuador, PNUD, Quito, 1999, (Informe no publicado), en SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 59.

<sup>294</sup> LOSSIO, Felix, *opus cit*, p. 5.

<sup>295</sup> REGUILLO, Rossana, *Ciudades y violencia. Un mapa contra los diagnósticos fatales*, en Rossana Reguillo y M. Godoy, editores, *Ciudades translocales. Espacios, flujos, representación. Perspectivas desde las Américas*, ITESO, México, 2005, en SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 67.

<sup>296</sup> “[...] desplegando [su ira] contra las autoridades acusados de “cómplices” indirectos de quienes cometen delitos”. SANTILLÁN, Alfredo, *opus cit*, p. 65.

<sup>297</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>298</sup> “El proceso penal exige dos cuestiones básicas. Primero, la coordinación, compromiso y trabajo de tres instituciones: la Policía, la Fiscalía y el poder Judicial. Este es un punto fundamental. La policía por sí misma no tiene la potestad de sentenciar y menos de sancionar a un presunto delincuente. Su tarea consiste en recibir las denuncias, trasladarlas a otra instancia, y realizar investigaciones en caso de solicitud expresa. Para que un delincuente que roba domicilios sea sancionado deben seguirse varias etapas que involucran a las tres instituciones señaladas. Estas deben no solo «comprarse el pleito», cosa que se hace más difícil cuando se trata de delitos de menor envergadura, sino hacerlo sin ningún «favoritismo»; es decir, que el proceso corresponda siempre a lo legalmente establecido. Segundo, el proceso penal exige una inversión de tiempo, dinero y trabajo de la parte agraviada. A diferencia del acusado, el agraviado que denuncia, el

muchas veces por su ineficiencia pero las más por el aparato simbólico y las trabas burocráticas del propio sistema, que vulneran el vínculo entre estas dos esferas<sup>299</sup>.

Asimismo es posible señalar como conclusión que, para que operen los “fines”, “caracteres” y motivaciones” –antes indicados- de los ajusticiamientos populares, es necesaria la aplicación de ciertos mecanismos que serán similares los Principios integrantes de la Oralidad (entendida como herramienta y no como formalidad). Es así que en este “proceso” espontáneo, pero que sin embargo emerge y retorna de y a la población, se encuentran patrones definidos<sup>300</sup>:

---

vecino de pocos recursos, debe invertir dinero —por ejemplo contratando un abogado— y tiempo —en las audiencias—. Estas dos exigencias son grandes obstáculos para que el proceso penal se lleve a cabo hasta el final. Lo más grave es que, incluso en el caso que todo ello se cumpliera y se siguieran los pasos descritos, es muy improbable que por un robo menor el delincuente cumpla una pena efectiva y sea «visiblemente» sancionado. Como observa CARLOS BASOMBRIÓ, en nuestro país muy difícilmente las penas de cuatro años o menos significan una pena efectiva en prisión”. LOSSIO, Felix, *opus cit*, p. 7.

<sup>299</sup>“Las promesas y posibilidades del linchamiento como acto mismo, a diferencia de los mecanismos legales de sanción, estas prácticas logran justamente producir una *sensación de justicia* en la colectividad, lo cual revitalizaría su (re)producción” LOSSIO, Félix, *opus cit*, p. 2. Obsérvese también las trabas lingüísticas – comunicativas que existen entre los usuarios y los operadores de justicia en el Perú. Demandándose así unas competencias verbales que excederán al peruano promedio.

<sup>300</sup> Se debe, entonces, desterrar la idea de brutalidad y arbitrariedad del proceso de Justicia Popular, puesto que existe una mecánica y base principista muy sólida a partir de la cual se calcula la intensidad del delito, la intensidad del castigo, y su procedimiento. Como ejemplos es posible citar al que alude THEIDON: Ella señala que, como parte del aparato de propaganda y legitimación social de Sendero Luminoso en Ayacucho, en la década de los 80’, proliferaron los ajusticiamientos populares propiciados por este grupo subversivo. Sin embargo, de la investigación se extrae el curioso hecho de la desconformidad de la comunidad por la excesiva intensidad y crueldad de los castigos de Sendero Luminoso, cuestionándose sobre todo el hecho de la aplicación casi unánime de la pena capital, por parte de los pobladores. Asimismo, y dando cuenta de la estructuración del concepto de pena en las comunidades y los lugares marginales donde se aplicó la para-justicia senderista, se debe recalcar el hecho de la valoración que realizaban los comuneros – opuestamente a la que realizaban los senderistas- del contexto familiar y económico del acusado, y el daño social que acarrearía su muerte. Finalmente, y como es bien sabido, el exceso de la “para-justicia senderista” desencadenará el rechazo abierto de la población, las masacres de represión senderistas, y la consiguiente conformación de rondas de autodefensa. THEIDON, Kimberly, *Entre prójimos: conflicto armado y las políticas de reconciliación en el Perú*, IEP, Lima, 2004, pp. 290. Ya en el contexto urbano de Arequipa, se tiene el caso recogido por TEJADA: Él da cuenta que, en el asentamiento humano “Amazonas” (Cono Norte / Cerro Colorado) se denunció el hurto de materiales de construcción destinados a uso comunitario. En asamblea se acordó punir al culpable, quién era también miembro de la comunidad, luego de haberse hallado en el interior de su vivienda los materiales desaparecidos (además de haberse acreditado su reincidencia). En una primera asamblea se decidió aplicarle como castigo la demolición de su vivienda. Sin embargo, y a pesar que se ejecutó la demolición, en la siguiente asamblea –a pedido de un vecino- se revisó sí la pena era excesiva. Luego de un debate, y acordándose que era realmente excesiva, se decidió

“LOS LINCHAMIENTOS NO SON ENTONCES IMPREDECIBLES O DESORDENADOS, COMO SE SOSPECHARÍA EN UN INICIO. EXISTE UNA SERIE DE PASOS QUE SE REPITEN Y QUE PERMITEN ORDENAR ESTA PRÁCTICA EN TRES MOMENTOS: (I) LA ALERTA Y CAPTURA, (II) LA MARCA Y RECONOCIMIENTO Y (III) LA EXPULSIÓN Y CONFLICTO CON LAS AUTORIDADES; [INCORPORÁNDOSE EN ESTE ÚLTIMO PUNTO] LA REUNIÓN DE LOS PARTICIPANTES LUEGO DEL LINCHAMIENTO PARA DISCUTIR EL PROBLEMA DE DELINCUENCIA Y CRIMINALIDAD EN LA ZONA Y CÓMO COMBATIRLA”<sup>301</sup>

El mecanismo para-institucional que desarrollan los linchamientos debe ser, por una parte, necesariamente oral y público<sup>302</sup>: de cara a la población y desarrollado en lugares comunitarios (Canchas deportivas, plazas, etc.)<sup>303</sup>; previo al “juicio sumario” y al ajusticiamiento (en el caso que este se dé realmente) se convoca a toda la población, la que acude masivamente y participa en los hechos:

“EL LINCHAMIENTO ES LA FORMA ESCOGIDA DEBIDO A QUE LOS PARTICIPANTES (LOS VECINOS) SE CONVIERTEN EN LOS PROTAGONISTAS DE LA SANCIÓN, Y CON ELLO SE PRODUCE UNA SENSACIÓN DE JUSTICIA Y UN RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN COLECTIVO [...] PARA EMPEZAR, EL CASTIGO ES PÚBLICO Y ABIERTO A QUIENES DESEEN SER PARTE DEL MISMO. EL LINCHAMIENTO OFRECE A) VER Y SENTIR «EN VIVO Y EN DIRECTO» LA SANCIÓN, Y GRACIAS A ELLO B) LA POSIBILIDAD DE GOLPEAR E INSULTAR AL ACUSADO, Y C) OBLIGARLO A MANIFESTAR SU ARREPENTIMIENTO. LOS VECINOS QUE QUIERAN PUEDEN PARTICIPAR; SOLO REQUIEREN TOMAR LA DECISIÓN DE ESTAR AHÍ Y USAR SUS SENTIDOS: VER, TOCAR, ESCUCHAR, OLER EL CASTIGO, EN ESTE CASO ENCARNADO EN EL ACUSADO; A LA VEZ QUE INCREPARLE E INSULTARLE. EN SEGUNDO LUGAR Y COMO CONSECUENCIA DE LO PRIMERO, LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS IMPLICA CAMBIAR SU ROL DE (POTENCIALES) VÍCTIMAS, AL DE AUTORIDADES (DETENER AL ACUSADO), LUEGO A LA DE JUECES (SENTENCIAR), Y FINALMENTE A LA DE VERDUGOS (CASTIGAR).”<sup>304</sup>.

---

reconstruir comunalmente la vivienda del infractor, lo que se llevó efectivamente a cabo. TEJADA, Erick, *Autonomía y subalternidad en el discurso de las organizaciones barriales de Arequipa*, Tesis para optar el grado profesional de Sociólogo, UNSA, Arequipa, 2009, pp. 157.

<sup>301</sup> LOSSIO, Felix, *opus cit.*, p. 3.

<sup>302</sup> Sobre el particular hemos de citar a Tejada, quien concluye en su investigación, que a pesar del carácter escritural de las actas de Asambleas barriales en que basa su trabajo, todo su fundamento social y la construcción semántica de las mismas es plenamente oral. TEJADA, Erick, *opus cit.*

<sup>303</sup> *Ibidem.*

<sup>304</sup> *Ibidem.* p. 16-17.

Igualmente, por la necesidad de satisfacción inmediata del daño –noción que, por otra parte, se presenta en las antípodas de la administración oficial y que configura una de las esencias mismas de este actuar- la deliberación y el castigo será expeditivo, realizándose todos los actos de manera continua y sin interrupciones<sup>305</sup>:

“EL MECANISMO OFICIAL DE SANCIÓN NO GENERARÍA, POR LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS, Y DE ACUERDO A LOS TESTIMONIOS Y DATOS MOSTRADOS, UNA SENSACIÓN DE JUSTICIA Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN EN LOS VECINOS. SE PERCIBE EL PROCESO OFICIAL COMO OCULTO, BUROCRÁTICO, INEFICIENTE, QUE INCLUSO PROTEGE Y EN ALGUNOS CASOS BENEFICIA AL ACUSADO. EN SUMA, COMO UN PROCESO DE SANCIÓN QUE DESFAVORECE A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS, PRIVILEGIANDO POR EL CONTRARIO AL DELINCUENTE. POR OTRO LADO, EL LINCHAMIENTO ES LA CARA INVERSA DE ESTE PROCESO. ES PÚBLICO, DIRECTO, ABIERTO (INVITA A LA MASA), RÁPIDO, BARATO. SE DIRIGE AL CUERPO DEL ACUSADO SIN RECONOCER AL SUJETO DE DERECHOS. IMPLICA OTRAS FORMAS DE SANCIÓN Y, COMO HEMOS DICHO, PROMETE AL PARTICIPANTE CONVERTIRSE EN POLICÍA, FISCAL, JUEZ Y VERDUGO EN UN SOLO ACTO”<sup>306</sup>.

---

<sup>305</sup> sin, a su vez, sin tomar en cuenta el carácter precario e ilegal de sus actos, los cuales están forzados a ser instantáneos, por el peligro de la inminente intervención de la PNP.

<sup>306</sup> LOSSIO, Felix, *opus cit*, p. 17.

## TÍTULO II: EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

### CAPÍTULO I:

#### Principio de Oralidad.

**1.1. Generalidades.-** Como se ha señalado en el título precedente, el Proceso Oral se basa, fundamentalmente, en la búsqueda de la verdad argumentativa, correspondiente al pensamiento clásico que consagra a la retórica como medio fundamental en la obtención del conocimiento (*disputatio*); esto desde la tradición griega que incorporaba este criterio dialéctico como base del develamiento de la verdad en el seno de la *polis*.

Así pues este criterio está alejado de la concepción de *verdad absoluta* – que posteriormente inspiraría a la inquisición – y se emparenta con la idea de *verdad instrumental* o *verdad de corte civil* (en relación a la verdad que emerge de la “ciudad” y del predominio de *uno* de los intereses que conviven en su seno). Así pues CAPPELLETTI determina que “el interés por la oralidad en el proceso es un fenómeno típicamente emergente en la familia del *civil law*”<sup>307</sup>.

Se está pues, frente a una *verdad*, que emerge de las contradicciones propias de la *polis*, y de una búsqueda *utilitaria-instrumental* a la satisfacción de esas disputas. Por contrario, el sistema inquisitorial (que admite la existencia de una *verdad última* que emerge del ejercicio de la *razón sacralizada* y el *íntimo examen*) privilegiará el “examen teológico” (es decir la *enquête* o la *inquisitio*) y la confesión respectivamente. Al respecto CAPPELLETTI afirma: “que la ideología de la gran

---

<sup>307</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Las grandes etapas del movimiento reformador operante bajo el nombre-símbolo de Oralidad*, en *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*, Editorial Ejea, BsAs. 1972, p. 45 y ss.

revolución laica y burguesa hubiera de enfrentarse con este sistema, era inevitable (...) el mismo encontraba sus raíces, en parte en prejuicios sociales típicos de una sociedad jerárquico-feudal, como la preeminencia del noble sobre el burgués, del eclesiástico sobre el laico”<sup>308</sup>.

Finalmente, se debe señalar en relación a lo antes mencionado, que subyace en el Juicio Oral la pretensión de “restablecer la armonía entre las partes ofensora y víctima, a través del esclarecimiento de la verdad (...) en el proceso penal”<sup>309</sup>; evidentemente, esta finalidad no tiene cabida dentro de la concepción inquisitiva, ya que esta tiende a restablecer una armonía de corte *metafísico* y no *civil*. Así pues, mediante la expiación – aún por la pena capital – este sistema pretende corregir al acusado adecuándolo con el imperativo moral. Esta actitud de recreación del suceso controvertido ante la sociedad, que es en suma el proceso, recibe por parte de STINGO el nombre de “Dramática del Juicio Oral”<sup>310</sup>.

**1.1.1. Principio de Oralidad y Mediación Social.-** De esta manera es indefectible “que la justicia penal se administre de frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercen su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad”<sup>311</sup>. Este carácter *civil-instrumental* hace que uno de los principios más importantes en el proceso sea el de *Publicidad*, siendo que el de *Inmediación*, *Concentración*, *Continuidad* y *Sana Crítica* dependen de él, o fueron ideados para realizarlo plenamente. Así pues, como afirma MAIER, “es ridículo pensar seriamente que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevados a cabo directamente por escrito, conociendo de

---

<sup>308</sup> *Ibidem*.

<sup>309</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro, *El Juicio Oral* (1995), en GONZÁLES, Daniel, *Opus cit.* p. 51.

<sup>310</sup> “... cuándo hablo de dramático lo hago en el sentido etimológico del término: como un proceso de la vida real, capaz de interesar como conmover vivamente. Interesa y Conmueve tanto a los intervinientes como al público”; STINGO, Néstor Ricardo, *La dramática del juicio oral*, en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 455.

<sup>311</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, *La oralidad como facultadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal* (1995), en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 14.

antemano, incluso, que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho a asistir a ellos - por pertenecer a la instrucción -, pueden fundar la sentencia; (Por lo tanto), la única manera conocida de abrir el procedimiento penal a la apreciación popular - y con ello al control del público en general - es, sin duda, llevarlo a cabo en una o varias audiencias continuas hasta su terminación, concentrando sus actos y cumpliéndolos oralmente”<sup>312</sup>. Reforzando lo antes planteado se afirma que “el fundamento de una sentencia sólo puede provenir de un debate público e inmediato, ante el tribunal encargado de decidir, integrado incluso, por ciudadanos”<sup>313</sup>. Asimismo, en concordancia con los referidos criterios de *concentración y continuidad*, se consagra el principio de “unidad entre el debate y la sentencia”<sup>314</sup>.

Otro principio que guarda relación con la esencia civil del Juicio Oral es el *Dispositivo*. Por él se consagra que “para que el tribunal pueda dictar la sentencia es necesario que haya precedido acusación de parte”<sup>315</sup>. Siendo que para la Ilustración el crimen es un conflicto de intereses en el seno de la comunidad, se hace imperativo, pues, la necesidad de una *parte acusadora* que no guarde relación con el órgano que deliberará su pretensión y que representa al conjunto social (el pueblo). Contrario sensu, si se admite – según el sistema inquisitivo - que el crimen es, ante todo, una enfermedad moral, se hace imperativo que exista una Institución correctora de esas desviaciones (La Iglesia y el Príncipe), que más que deliberar, examinará al investigado y lo encausará por la recta senda moral. De esta manera, el Inquisidor, reúne las calidades de investigador y juez corrector; no existiendo, así, necesidad de una parte acusadora.

Finalmente se debe señalar que, para la mayoría de los tratadistas hablar de Oralidad es referirse al conjunto de principios que vienen siendo estudiados en la presente investigación, como son: La publicidad, el contradictorio, la inmediación,

---

<sup>312</sup> MAIER, Julio, *Opus cit*, p. 46.

<sup>313</sup> *Ibidem*. p. 41.

<sup>314</sup> *Ibidem*. p. 43.

<sup>315</sup> TIEDMANN, Klaus, *Principios Procesales de la Vista Principal (Máximas estructurales)*, en *Introducción al Derecho Penal y al Procesal Penal*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, p. 146 y ss.

la concentración, la oralidad propiamente dicha, etc. Esto ya sea que “sin oralidad no hay publicidad. En un procedimiento escrito las normas legales pueden establecer la publicidad, pero son normas de imposible cumplimiento en la práctica. Sólo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización del funcionario de justicia”<sup>316</sup>, o porque simplemente existe una estrecha relación entre los principios que se agrupan en el modelo oral, como son la publicidad, la concentración, y el contradictorio a viva voz (inmediato), entendido como el “período de tiempo durante el magistrado toma asiento en una sala, de su residencia para esto destinada, y las partes comparecen ante él para tratar el pleito”<sup>317</sup>

**1.2 Etapas de la Oralidad.-** Es posible establecer las siguientes, siguiendo la pauta del proceso reformador:

**1.2.1. Primera etapa.-** Esta etapa, precursora del movimiento, fue “preanunciada por la ideología que constituyó la base de la Revolución Francesa, y traducida, en efecto en una primera serie de reformas prácticas de la legislación revolucionaria” basadas sobre todo en “la abolición del principio secreto de la *enquête*”<sup>318</sup>.

“Verdad es que en Francia, aún antes de la Revolución, el proceso estaba moldeado más bien sobre el esquema del proceso común sumario que sobre el esquema, más pesado y formalístico todavía, del proceso común ordinario. Y verdad es, en particular, que en el proceso francés ya en la época del *ancien regime* existía, y, tenía una cierta importancia práctica (vinculada en su mayor parte a la importancia de la abogacía), una fase de debate oral (*plaidoiries*) después del intercambio de los escritos preparatorios y de haberse agotado la práctica de las pruebas. De ahí que las reformas de la legislación revolucionaria y

---

<sup>316</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Opus cit.* pp. 133-134

<sup>317</sup> CHIOVENDA, José, *Principios del Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1922. p. 133

<sup>318</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Opus cit.*, p. 146 y ss.

posrevolucionaria se insertaron en Francia sobre una práctica procesal más flexible que la predominante, por ejemplo, en las regiones del centro de Europa. Pero es cierto también, sin embargo, que desde las primeras grandes obras de legislación procesal, de las cuales se hablará inmediatamente, el modelo francés – en el cual la oralidad tenía un predominante significado de “oratoria forense” – pareció imperfecto e insuficiente, como si Francia hubiese debido pagar la contribución por haber sido la primera en moverse en camino de las reformas modernizadoras”<sup>319</sup>

**1.2.2. Segunda etapa.-** Está constituida por la relevante obra de renovación procesal que vio la luz inmediatamente después de aquel breve lapso de deseo reformístico que estremeció a Europa (con Excepción del Reino Unido) en los años 1848 y 1850; hemos de referir ni más ni menos que al Código de procedimiento civil de Hanóver de 1850, obra celebrada de Leonhardt, precursor de la gran *Zivilprozessordnung* alemana de 1877.

Ambas asumían, de otro lado, como basamento “una concepción más bien rígida y dogmática de oralidad. Esta se expresaba, por ejemplo, en decretar la *inexistencia* de toda actividad procesal no resultante de los *acta de causa*”<sup>320</sup>. Así pues la única base de decisión es la oralización de lo expuesto por las partes, expresada ante un tribunal que conocía la causa. “Se trataba, obviamente, de un exceso un tanto irrealístico y doctrinalístico, que excluía toda prueba preconstituída, y que fue calificado por la doctrina alemana como *Mundlichkeitsformalismus* y de *Mundlichkeitsfanatismus*”<sup>321</sup>. Además albergaba en su seno algunas instituciones típicas de la prueba tasada como el *juramento decisorio*<sup>322</sup>. Este sistema amparó diversas transgresiones al proceso, sobre todo en el ámbito de la celeridad.

---

<sup>319</sup> *Ibidem*.

<sup>320</sup> *Ibidem*.

<sup>321</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Opus cit.*, p. 146 y ss.

<sup>322</sup> Juramento decisorio es aquel que la una parte difiere u ofrece a la otra obligándose a pasar por lo que esta jure, terminando sus diferencias. Determina que la manifestación de un litigante constituya prueba plena no obstante de cualesquiera otras. Dicha calidad en el juramento lo será a petición de la parte contraria si la interesare.

**1.2.3. Tercera etapa.-** Está representada por la *Zivilprozessordnung* austriaca de 1895, en vigor desde 1898, también inspirada bajo el principio de oralidad; extrayendo, de otro lado, las debidas enseñanzas de los aspectos negativos de las anteriores experiencias en el país. Derivándose así la noción de “un proceso oral se realiza sin excesos ni fanatismos irreales”<sup>323</sup>, y que por consiguiente posibilita el uso de la escritura, particularmente en la fase preparatoria.

**1.2.4. Obras legislativas de reforma.-** Es posible enumerar, entre los cuerpos legales que se han nutrido sustancialmente de estas concepciones de oralidad – además de los Códigos austriacos y alemanes -, a los siguientes: el Código de procedimiento japonés de 1890, reformado en 1926; el Código de procedimiento civil húngaro de 1911; el Código de procedimiento danés de 1916, en vigor desde 1919; el Código de procedimiento civil noruego de 1915, en vigor desde 1927; el Código de procedimiento civil yugoslavo de 1929; el Código de procedimiento civil polaco de 1933; el Código procesal sueco de 1942, en vigor desde 1948, y finalmente la Ley sobre el procedimiento civil federal suizo de 1947, en vigor desde 1948<sup>324</sup>.

**1.2.5. Países del *Common Law*.-** La introducción de la oralidad se da a partir de la reforma del *procedimiento de equity*. Se inspira sobre todo en los postulados de BENTHAM, quien critica el modelo escrito desde una perspectiva diferente a la formulada en el continente por PAGANO, BARBACOVİ, NICOLINI, FEUERBACH, MAURER y MITTERMAIER. Esta se basa en un criterio de índole *pragmático* y *utilitarista*. Así pues BENTHAM determina que “en lugar de este tipo complicado de *procédure technique* debía generarse un procedimiento *naturelle*, basado principalmente en aquellos principios que, en el continente, caracterizarían, en gran parte, la idea de oralidad”<sup>325</sup>. Este procedimiento *naturelle* de corte pragmático quería desterrar un procedimiento – el de *equity* – del que “el

---

<sup>323</sup> *Ibidem*.

<sup>324</sup> *Ibidem*.

<sup>325</sup> BENTHAM, Jeremy, *Tratados de Legislación civil y penal (1821)*, en CAPPELLETTI, Mauro. *Opus cit.*, p. 146 y ss.

autor quiso demostrar como la causa fundamental y primaria de su increíble duración, de los dispendioso de las frecuentes iniquidades y de todos sus más graves defectos, había de verse especialmente en la exclusión de la palabra evidencia: es decir de la prueba oral”<sup>326</sup>.

Estas grandes reformas del proceso de *equity* fueron plasmadas en lo que se conoce como el *common law*. Una inicial etapa fue simbolizada por la *Chancery Amendment Act, 1852*, “que atribuyó a cada parte en los procesos la facultad de pedir que el examen de los testigos debe tenerse lugar oralmente, con la técnica de la *examination, cross-examination, and re-examination*”. Posteriormente, la segunda puede definirse luego de la “*Supreme Court of Juicature Act, 1873*, que estableció como regla general que la prueba testimonial debía practicarse en la audiencia pública de debate (*viva voce and un open court*)”.

De igual manera se llevaron a cabo los desarrollos orales del proceso de *equity* en otras regiones de la familia jurídica anglosajona, en especial en los Estados Unidos de América. Se puede citar al respecto las *equity rules* estadounidenses de 1912, en las que se estableció que debía practicarse oralmente en el debate público (“*orally in open court*”) en los juicios orales.

Las reformas también se llevaron a cabo en el aspecto probatorio. Al respecto es posible comentar que, “el procedimiento de las cortes de *common law* estaba sembrado, como escribe JENKS, de una infinidad de “trampas” para el litigante de buena fe. La eliminación, a partir del *Uniformity of process Act, 1832* y del *Civil Procedure Act, 1933* de aquellos elementos formalísticos”<sup>327</sup> dio paso a una reforma integral en este aspecto.

**1.3. Principio de Oralidad propiamente dicho.-** Este principio, tal como lo se ha esbozado anteriormente, no abarca todas las fases del proceso. Se puede señalar que este “no es un principio en sí mismo, sino que es un instrumento o facultador de los principios políticos básicos y las garantías que estructuran el

---

<sup>326</sup> *Ibidem*.

<sup>327</sup> *Ibidem*.

propio sistema Procesal Penal”<sup>328</sup>. Por tanto se puede concluir que este principio está conformado, a su vez, por otros principios; siendo que algunos de ellos, incluso, son garantías básicas del proceso, como el caso de la publicidad. Se ha de referir, entonces, a los principios de *inmediación*, *contradictorio*, *continuación* y *concentración*, *publicidad* y *libre valoración de la prueba (sana crítica)* entre los más importantes.

**1.3.1 Excepciones.-** Por otro lado es necesario afirmar que el Principio de Oralidad de los actos admite excepciones de carácter natural: “aquellos medios de prueba originariamente escritos (documentos e informes), que se leen o exhiben en la audiencia, y aquellos que, sin participar de esta característica, pues, regularmente se desarrollan en forma oral, constan en un acta que se permite incorporar al debate por su lectura”. Se debe recalcar que se considera que estas oralizaciones deben ser excepcionales, debiendo existir previo acuerdo entre las partes y el director de debates, y evidenciándose así que el acto incorporado mediante un a protocolización de un medio de investigación sea fundamental para el devenir del proceso. Esto también tiene que ver con los impedimentos en el órgano de prueba, o cuando los actos probatorios han sido definitivos e irreproducibles, y llevados a cabo con anterioridad al debate<sup>329</sup>.

**1.3.2. Dirección del debate.-** Al Iniciarse el debate el director del debate lo presidirá y dirigirá, mandará que se practiquen las pruebas, y además velará por la observancia de las formalidades y solemnidades correspondientes al acto, moderará los debates y fallará sobre los incidentes y demás peticiones de las partes que estuvieron aplazadas.

Se torna fundamental que en la función de “dirección y de disciplina del debate el juez impida que las argumentaciones y alegaciones de los intervinientes se

---

<sup>328</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (1993), Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, p. 96, en CAFFERATA NORES, José, *Juicio Penal Oral, en Temas de Derecho Procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 272; Véase TREJO, Miguel y otros, *En defensa del nuevo código penal salvadoreño*, Centro de investigación y capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994, p. 29.

<sup>329</sup> Véase GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 79 y ss.

desvíen hacia aspectos no conducentes ni pertinentes”, pero sin afectar el Ejercicio de la Acusación ni el Derecho a la defensa. Además es su función cuidar que en todo momento se traduzca el principio de imparcialidad, no debiendo participar activamente, llegando al punto de que lesione otro principio relativo a la actuación de las partes, el de Contradicción y el Dispositivo.

Es su función disciplinaria y de moderación del debate, el juez puede –y deberá si se da el caso- “limitar el tiempo del uso de la palabra fijando límites máximos igualitarios para todos los que intervengan” llegando a interrumpir a quienes hagan uso expresamente abusivo de ese derecho. Esto se complementa con la potestad relativa a “mantener el Orden y decoro durante el debate y a garantizar”, para así, en líneas generales, lograr la eficaz realización del debate y del proceso en todo su contexto.<sup>330</sup>

**1.3.3. La intermediación.-** Es una característica del Principio de Oralidad por la cual se reclama que el Juzgador tome contacto directo y real con las partes y – en la medida de lo posible- con los hechos en disputa. Su correlato social se encontrará en el Principio de Publicidad, ya que el sistema jurídico también mantiene interés en que la sociedad mantenga relación inmediata con estos elementos; es por lo que muchos de sus principios y criterios estarán íntimamente relacionados –ya que los harán posible- con los fines de la Publicidad.

Esta puede ser entendida como de dos tipos:

1.3.3.1. Subjetiva o formal.- “Está en relación al Tribunal y la necesidad que este sujeto procesal tome conocimiento directo del material probatorio conjuntamente con los demás sujetos procesales”<sup>331</sup>. Así pues, al

---

<sup>330</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro, *Opus cit.*, en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 55 y ss.

<sup>331</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, *El Principio de Intermediación en el Proceso Penal costarricense*, en Revista Judicial N°29, 1984, p. 17 y ss, citado en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 19; Véase VELEZ MARICONDE, Alfredo, *El derecho procesal penal*, 2da edición, tomo II, Buenos Aires, 1969, p. 1864 y ss; GIMENO SENDRA, Vicente, *Principios del procesamiento Penal* (1987), en Derecho Procesal, tomo II, Vol. I, Tirant lo branch, Valencia, 1987, p. 90.

no existir actas oralizables ante el tribunal, los jueces están en obligación a adquirir la prueba en forma directa, sin delegación alguna.

1.3.3.2. Objetiva y material.- “Invoca a que el tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, eso por medio de la actuación real en el juicio oral”<sup>332</sup>.

“La inmediación no puede ser absoluta, sin embargo la aspiración máxima es que así lo sea”<sup>333</sup> (Prueba anticipada y preconstituída). Esto dentro del afán clásico en lo civil de emparentar la esfera pública y privada. Así pues cobra real dimensión mediante la exhibición (lectura de piezas) sobre las cuales debe haber un debate que permita su real aprehensión.

El principio *in comento* reclama que el juzgador se proporcione una impresión de las pruebas por sus propios medios, no pudiéndose sustituir a los medios probatorios por sucedáneos de cualquier tipo.”El interrogatorio de un testigo en el procedimiento de averiguación no puede sustituirse por consiguiente en la vista-principal por medio, por ejemplo, de la lectura del acta del interrogatorio”<sup>334</sup>. El Art. 250 del StPO alemán, en ese sentido, prescribe expresamente: *Si dependiera la prueba de un hecho de la observación de una persona, será interrogada en la vista principal. El interrogatorio no podrá ser sustituido por la lectura del acta levantada sobre el interrogatorio anterior, o de una declaración escrita.*

1.3.3.3 Excepciones.- Sin embargo surge, de lo expuesto anteriormente, la necesidad de proteger ante ello a testigos menores de edad, o a las víctimas de un serio delito (para no tener oportunidad de “revictimizarlas” con su testimonio); estas circunstancias se dan sobre todo en relación a procesos penales por delitos sexuales donde se les insta a

---

<sup>332</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, *Opus cit.*, p. 22 y ss.

<sup>333</sup> SCHMIDT, Eberthard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1957, p. 261 y ss.

<sup>334</sup> TIEDMANN, Klaus, *Opus cit.*, p. 79 – 80.

recordar los hechos traumáticos. Además, en el campo doctrinario, existe una polémica sobre la admisibilidad de los “particulares testimonios de la denominada gente de confianza, y si es que mediante su intervención no ha quedado violado el principio de inmediación”; siendo que, gracias a un artilugio legal, los testigos inmediatos pueden “ser sustituidos por testigos mediatos, es decir, por funcionarios de policía (gente de confianza)”<sup>335</sup>.

Según la jurisprudencia alemana –que es criticada a su vez por la doctrina– es admisible ésta prueba testimonial mediata; aunque se considera como menos valiosa que la inmediata. Las legislaciones de los países del *Common law*, poseen a su vez una reglamentación en parte más rígida y favorable al acusado sobre este punto. Incluso, en el proceso penal de E.E.U.U., es común la regla: *Hearsay is no evidence* (testigo de referencia no es ninguna prueba o no es una prueba válida)<sup>336</sup>.

**1.3.4. Identidad física del juzgador.-** Es un principio que se encuentra íntimamente ligado con el criterio de inmediación, y por el cual se establece que “un mismo juez debe serlo sobre toda la audiencia oral, y del debate oral, y además debe ser él quien personalmente dicte sentencia sin posibilidad de delegación”. Esto último posibilita que el fallo será emitido por quien o quienes presenciaron “en forma directa a inmediata tanto los elementos de prueba reproducidos en la audiencia, cuanto los alegatos de las partes referidas a todas las cuestiones debatidas”. Por lo que este criterio procesal se encuentra íntimamente ligado con el Principio de Oralidad; siendo que, el juzgador como representante de la sociedad jurídicamente constituida, deberá ser un auditor necesario, presente en todo el proceso.<sup>337</sup>

**1.3.5. Criterio Contradictorio del Proceso.-** Se hace, por todo lo antes explicado, imprescindible en el proceso penal el “garantizar la recepción de la

---

<sup>335</sup> *Ibidem*.

<sup>336</sup> GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 79 y ss.

<sup>337</sup> CASTILLO GONZÁLES, Francisco, *El principio de inmediación en el proceso penal costarricense*, en Revista Judicial N° 29, Junio de 1984, pp. 17 y ss., citado en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 17.

prueba bajo el control de todos los sujetos del proceso, con el fin de que ellos tengan la posibilidad de intervenir en esa recepción haciendo preguntas y observaciones, solicitando aclaraciones, vigilando la forma en que la prueba se introduce al proceso aprecia la manera que las demás partes también realizan esa misma labor y luego, debe garantizarse, que puedan evaluar las pruebas para apoyar sus conclusiones”<sup>338</sup>.

Es así que, mediante la simple observación de éste principio, se puede establecer que es el que anima el espíritu del Juicio Oral y constituye uno de sus rasgos distintivos, ya que la *contradicción de las partes adversas* se manifiesta en él con mayor intensidad que en cualquier fase del proceso (etapa de investigación o intermedia); convirtiéndose en “uno de los pilares del sistema acusatorio (pues en ella) la contrariedad de las posiciones que de suyo encierra todo conflicto, desatado por la comisión de un presunto hecho punible, alcanza su máxima expresión”<sup>339</sup>.

Es posible observar también que la noción de *conflicto de intereses* despejado en el seno de la propia sociedad, en tanto *mediación social* del acto de controversia, encuentra en este principio su pleno significado. La sociedad, representada por el juez y la audiencia contralora, sólo podrá establecer un juicio válido sobre una cuestión comunitaria mediante la exposición equilibrada de las partes en conflicto.

**1.4. Principio de Publicidad.-** Este criterio, *prima facie*, permite que nuestros jueces asuman un mayor protagonismo social en relación con la solución del conflicto. No es por casualidad que la publicidad del proceso se vincula directamente con la esencia misma del sistema democrático.

**1.4.1. Publicidad como principio absoluto.-** Al respecto se puede citar una emblemática causa penal tramitada ante el Tribunal del *Land de Treveris* se da cuenta el juez-presidente de que, durante la vista principal, la puerta principal

<sup>338</sup> TIEDMANN, Klaus, *Opus cit.*, p. 79 – 80.

<sup>339</sup> PÉREZ SARMIENTO, Eric, *El Juicio oral como verdadero debate penal*, en *El procedimiento acusatorio y el juicio oral*, Editorial Vadel Hermanos, Caracas, 1998, p. 97 y ss.

del edificio del tribunal estuvo cerrada durante la vista, por equivocación, durante cinco minutos. Realmente, ningún visitante exigió manifiestamente durante ese tiempo entrar. El defensor reclamó, en su recurso de casación contra la condena del acusado, violación del principio de publicidad<sup>340</sup>.

Mediante este ejemplo es posible observar que el principio de publicidad garantiza la participación activa de la ciudadanía en los juicios orales; más allá que ésta participe eficazmente, o inclusive, no esté dispuesta a participar de la misma. El principio de Publicidad, que adquiere un valor constitucional y se constituye como una medida –además de garantía- política, se puede entender como un principio absoluto. “Por consiguiente –según TIEDMANN-, en el caso precedente, si la puerta de la sala o la entrada principal del Tribunal del *Land de Tréveris* estuvo cerrada se violó la garantía de la publicidad de la vista principal, incluso si ningún oyente particular quiso participar en ella. El legislador ha basado este principio con tanta importancia que la violación ha sido declarada como motivo de casación *absoluto* en el que no tiene importancia una conexión causal entre la falta procesal y la sentencia”<sup>341</sup>.

La publicidad de en el proceso está concebida, por tanto, en la doctrina como una institución fundamental del Estado de Derecho; debiendo sus excepciones ser expresas por ley y estar debidamente adecuadas al caso concreto. Estas normalmente tienen relación con “la estrechez del lugar a visitar en la inspección ocular, que demuestran que se dan circunstancias que, fuera del ámbito de influencia o de la posibilidad de desarrollo del tribunal, pueden perjudicar la estrecha aplicación del principio de la publicidad de la vista, sin que su existencia viole de forma ilegal el principio de publicidad”<sup>342</sup>.

Ya analizando la doctrina española, es posible señalar que se considera al principio de *publicidad* como pilar del enjuiciamiento penal, siendo de aplicación capital. El art. 6 Inc) 80 de la LECRJM dispone, al respecto, que “*los debates del juicio oral sean públicos, bajo pena de nulidad*”. Este criterio, que se desprende del

<sup>340</sup> TIEDMANN, Klaus, *Opus cit.*, p. 77 -91.

<sup>341</sup> *Ibidem*.

<sup>342</sup> *Ibidem*.

principio acusatorio y, más concretamente, del criterio de oralidad que rige en la fase de juicio oral del proceso penal español. Entiéndase también a la publicidad como no es susceptible de restricciones para las partes, pero para tercero si puede serlo, en caso de que concurran las causas referidas en el artículo 680, II y III.

**1.4.2 Excepciones.-** Como se ha dicho anteriormente, la publicidad del procedimiento, incluye algunas muy pocas excepciones. Más allá de que en la actualidad los juicios ya no son desarrollados en la plaza pública –es decir en lugares sin restricciones para el ingreso– sino en locales cerrados (salas de justicia) que posibilitan sólo una asistencia restringida por el tamaño del local, la publicidad estará sujeta a estas prohibiciones de tipo material.

Además cuando se encuentra en juego el pudor de alguna persona o las buenas costumbres, o el debate y la decisión sobre un menor, inclusive un secreto o acto cuya difusión pública provocaría un perjuicio agregado al que ya produjo el delito, es posible ordenar que el debate se lleve a cabo –total o parcialmente– a puertas cerradas. A estas excepciones se pueden agregar las derivadas a la afectación al *“orden público, la seguridad del Estado o las buenas costumbres, o cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible”*<sup>343</sup>.

Atendiendo todo esto, se puede señalar que “el juez podrá ordenar el acceso del público a la sala de un número determinado de personas”, e impedir el ingreso u ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad, solemnidad de la audiencia o perturben su cabal y eficaz desarrollo.<sup>344</sup>

**1.4.3. Jurados.-** La participación de escabinos y jurados en el proceso y la publicidad se desgajan del *Principio de participación ciudadana*. Su importancia gira, aún hoy, en la órbita de los países del *common law*, a pesar de que en

---

<sup>343</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro, *Opus cit.*, en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 53.

<sup>344</sup> *Ibidem*, p. 55 y ss.

algunos países de Europa continental se reconoce su participación<sup>345</sup>. La vocación *civil* de la oralidad se manifiesta en su íntima relación con la incorporación de *jueces legos* en la administración de justicia. “El establecimiento del juicio por jurados genera espontáneamente el debate oral, público, contradictorio y continuo, pues no se conoce histórica y culturalmente, un juicio con jurados sin audiencia oral y continua, sin la presencia ininterrumpida del acusador, del acusado y del tribunal”<sup>346</sup>. CAPPELLETTI al respecto ilustra: “el jurado ha impedido que el proceso de *common law* asumiese aquellas características – y aquellos defectos - (los del *equity process* de vocación escrita). En primer lugar, la escritura no pudo asumir un predominio absoluto, porque los jurados, con frecuencia iletrados, no se hubieran podido servir de ella. En segundo lugar, el jurado imponía inevitablemente, un debate oral *in open court*, lo más compacto y concentrado posible. En tercer lugar, el sistema de valoración de las pruebas abstracta y rígidamente determinado por la ley, era también difícilmente conciliable con un tipo de proceso en el cual el juicio sobre las cuestiones de hecho estaba reservado a jurados no expertos en leyes, y obligados, además a decidir sin motivación”<sup>347</sup>.

**1.4.4. Medios de comunicación.-** La mayoría de las constituciones y legislaciones latinoamericanas, con concordancia con las convenciones sobre Derechos Humanos, garantizan el acceso a la información y la libertad de prensa como valores fundamentales de los ciudadanos.

La libertad de prensa, en sus tres facetas más importantes, (libertad de imprimir o publicar, libertad de expresión y libertad de información<sup>348</sup>) representa a uno de los aspectos fundamentales en el plano del desarrollo comunitario. Mediante éste los ciudadanos pueden ejercer con mayor eficacia gran parte de sus derechos y obligaciones, como los derechos ciudadanos y la crítica de la función estatal.

---

<sup>345</sup> *Ibidem* p. 50.

<sup>346</sup> MAIER, Julio, *Opus. cit.* p. 42.

<sup>347</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Opus cit.*, p. 146 y ss.

<sup>348</sup> RIVADENEIRA PRADA, Raúl, *Periodismo; La teoría general de los sistemas y la ciencia de la comunicación*, Ed. Trillas, México D.F., pp. 273 y ss., citado en GONZÁLES, Daniel, *La Oralidad como facultadora de los fines y garantías del juicio oral*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, *Opus cit.*, p. 25.

Además, en tanto estos derechos, ciertos estudiosos afirman que la publicidad del proceso oral también comprende un ilimitado acceso de los medios de comunicación pública en los tribunales, “pues los derechos colectivos (libertad de prensa) están por encima de los derechos individuales de los protagonistas del conflicto penal”<sup>349</sup>. Este criterio es acentuado al afirmar que las convenciones internacionales de Derechos Humanos también establecen como una necesidad prioritaria que el juicio sea público, en el sentido antes señalado.

Esta noción de publicidad a traído –y puede traer más- daños a la Administración Judicial; especialmente cuando se concibe este criterio de forma irrestricta y sin limitaciones. En cambio se puede afirmar que, por el contrario de lo que comúnmente se afirma, la libertad de prensa y el derecho a la privacidad y al honor no constituyen intereses jurídicos contrapuestos, ya que los conflictos que surjan en sus esferas se deben necesariamente a abusos en el ejercicio de los derechos antes mencionados. Como bien se afirma, “no puede existir en sentido estricto un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la honra más que por motivos de la adecuación de la información. Lo que puede darse es un conflicto entre la pseudo información y el derecho a la honra, o un abuso en la concepción del derecho a la honra que pretenda obstaculizar el ejercicio del derecho a la información”<sup>350</sup>. Siguiendo estas precisiones preliminares se pueden postular algunas pautas para el ejercicio de la publicidad (en tanto medios de prensa) en el seno del juicio oral.

No obstante la legislación penal no contiene muchas observaciones al respecto, dejando al arbitrio judicial estas cuestiones, se hace imperativo delimitar algunas restricciones, sobre todo para garantizar el desarrollo normal del juicio ante la presión que los medios normalmente ejercen para que se les facilite un acceso irrestricto en la audiencia, y que –posteriormente- se transforma en presión pública

---

<sup>349</sup> GONZÁLES, Daniel, *La Oralidad como facultadora de los fines y garantías del juicio oral*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, *Opus cit.*, p. 25.

<sup>350</sup> SORIA, Carlos, *Derecho a la información y a la honra*, A.T.E., Barcelona, 1981, pp. 36 y 37, citado en GONZÁLES, Daniel, *La Oralidad como facultadora de los fines y garantías del juicio oral*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, *Opus cit.*, p. 25.

(en contra o a favor) de los magistrados, lo que puede afectar de algún modo la decisión judicial.

Para regular estas situaciones, los Pactos Internacionales han señalado algunas restricciones a la publicidad en tanto medios de prensa en el proceso. El art. 14 del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos (adoptado por la Asamblea General de Las Naciones Unidas en resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, en vigencia desde 23 marzo de 1976); y el art. 22 de la Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950 - Consejo de Europa), las establecen por razones de *moralidad, orden público o seguridad nacional*. En igual sentido se puede citar el art. 8 inc) 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en *el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*.

No se puede negar que la presencia de los medios de comunicación en el juicio oral se instituye como un medio eficaz para evitar la arbitrariedad, la inoperancia e inclusive la corrupción de los funcionarios y magistrados, haciendo transparentes sus decisiones; es por lo cual su intervención en el ámbito judicial debe incentivarse y tutelarse. De otro lado es fundamental reglamentar su participación, “para evitar que las cámaras de televisión, fotográficas, así como las luces que utilizan estas, se conviertan en un mecanismo que de alguna manera pueda alterar la declaración de un testigo, perito, víctima o acusado en el proceso, penal; así como también que la publicidad ponga en peligro o afecte otros intereses cambien de vital importancia para la misma comunidad”<sup>351</sup>. Sin embargo los dos grandes modelos orales del mundo, el norteamericano y el continental (Alemania en el caso específico) ha limitado seriamente el acceso de la prensa a los establecimientos judiciales, supuestamente para frenar el prejujuamiento y la justicia mediática, llegando a definir un criterio de publicidad de tipo eminentemente formal y principista que excluye la real participación social en la Administración de Justicia, al no verificar e impulsar la misma de manera

---

<sup>351</sup>GONZÁLES, Daniel, *La Oralidad como facultadora de los fines y garantías del juicio oral*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, Opus cit., p. 27.

efectiva<sup>352</sup>; incluso se ha señalado, por parte de algunos doctrinarios, que el acusado puede contraponerse a que se difunda su imagen, aún siendo un personaje de repercusión mediática<sup>353</sup>. Para solucionar esta supuesta contrariedad se debe atenderse a lo expresado por el Pacto de San José cuando señala el art. 8 inc) 5: si bien el proceso penal debe ser público, puede darse excepciones en todo aquello “...que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Finalmente es posible afirmar que, en un medio telemático como el actual, donde la presencia real es sucedánea muchas veces a la virtual, los ciudadanos no van a los juicios, de ahí que esta función de publicidad recaiga de una manera importante en la prensa; situación que por otro lado filtra el contenido del proceso (cuándo este no se encuentra totalmente dentro de la esfera del principio de continuación y la celeridad), estableciendo sesgos, distorsionando la información que sale del proceso mediante interpretaciones antojadizas, llegándose incluso a rasgos de amarillismo, situación que debe moderarse mediante la intervención adecuada del Juez, el Ministerio Público y las Agencias Policiales, sobre todo al filtrar y adecuar la información sobre el particular. De otro lado, en ese sentido, podemos afirmar que, al no permitir el acceso de la prensa –es decir de la población- a las salas de justicia en donde se ventilan los procesos que colman la atención pública, se fuerza indirectamente un prejuizgamiento –que se dará inevitablemente- pero sobre información deliberadamente sesgada y errónea. De otro lado, la curiosidad de la población (legítima de otra parte) estimula que los medios de comunicación masiva obtengan de manera indirecta –y hasta ilegal- esta información de las agencias policiales<sup>354</sup>, trastocando la fase de instrucción y enturbiando la fase propiamente pública, es decir la de juicio.

**1.4.5. Objeciones al Principio de Publicidad.-** No obstante lo antes señalado algunos tratadistas, como PEYRANO, determinan que la publicidad opera únicamente como un “mito”, puesto que –según ellos– “las urgencias de la vida

---

<sup>352</sup> SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus cit.* pp. 56 y 87.

<sup>353</sup> SCHMIDT, Eberhard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, p. 243 y ss.

<sup>354</sup> SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus cit.* p. 112.

moderna obligan a que el ciudadano emplee un tiempo que le es precioso para resolver sus propios problemas y asegurar su sustento”. Asimismo, “en el supuesto que alguna persona en cumplimiento de sus deberes cívicos, hiciera un alto en su actividad para ejercitar el mentado control, no cabe duda que sus buenas intenciones se frustrarían por la complejidad que ofrecen las cuestiones jurídicas, que por su tecnicismo no pueden ser debidamente apreciadas por un lego”<sup>355</sup>.

Ante estos cuestionamientos es necesario responder lo siguiente: en primer lugar el autor se muestra de acuerdo con la problemática que, sobre la dificultad que el ciudadano común mantiene como espectador de los procesos judiciales, ha sido expresada de manera formidable en sucintas líneas. Sin embargo, más allá de esa situación real de la justicia en nuestra realidad latinoamericana, esta no se nos presenta como un hecho definido *nunc et semper*, o íntimamente ligado al “contexto moderno” de la sociedad; se trata, de otro lado, de una distorsión y desnaturalización del proceso, una que no se constata en países de otras tradiciones jurídicas (Common Law), o que se mantiene a raya en aquellos países –como Alemania– que comparten, en líneas generales, nuestro sistema legal. Más allá del aparato cuasi litúrgico o espectacular del proceso, hay que reconocer que éste no es sino “un molde vacío que asume distintas figuras, al traducirse en la realidad” siendo que “lo que en realidad modela al proceso, lo que le da su fisonomía típica, no es la ley procesal, sino la costumbre que la pone en práctica”<sup>356</sup>, aquella que fluye de la propia mecánica social y no de los tecnicismos, ya que “los textos escritos no son más que la muy ligera trama sobre la cual trabaja y funciona la fuerza organizadora y reguladora, que se desprende de la vida colectiva de un país”<sup>357</sup>. Sobre la atingencia que hace PEYRANO en tanto el desinterés de la población sobre el aparato de justicia por los “nuevos tiempos” que se manejan en una sociedad globalizada, vale decir que, más allá de los

---

<sup>355</sup> PEYRANO, Jorge, *El proceso civil: principios y fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978. p. 332.

<sup>356</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 38; 42 y ss.

<sup>357</sup> SALEILLES, R, *Revue pol. et parlementaire*, vol. XXXVI, 1903, pp. 118 – 119, citado en CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 42 y ss.

momentos históricos, la vida social y política de un país o sociedad es consustancial a ella misma, y que si bien está cambia –adquiriendo nuevas formas más acordes a los contextos determinados- nunca se suprimirá la esfera pública. Una muestra de los nuevos rumbos que puede tomar la Publicidad en materia de justicia está dada por los medios de comunicación, quienes ofertan -muchas veces desnaturalizando la esencia del proceso- una serie de programas periodísticos, seriales o *reality shows* de corte jurídico; espacios que suplen deficientemente el interés predominante de la sociedad por el devenir de la misma, especialmente en el ámbito jurídico.

Asimismo, manifestándose en contra de la aplicación eficaz de la publicidad, otros estudiosos objetan el ingreso de los medios de comunicación masiva a los estrados judiciales, algo que está prohibido en Alemania y en EEUU<sup>358</sup>. Estas se pueden resumir en:

A) Distorsión de la realidad, muy frecuente en las transmisiones radio televisivas, que descansan en resúmenes valorativos. Además, puede presentarse manipulación de registros (cortes y composiciones tecnológicas, selección o composición de imágenes).

B) Prejuzgamiento popular, ya que los medios pueden condicionar en la colectividad una censura contra el acusado (efecto picota) o una absolución anticipada [BvB 2623/95 – BvB 622/99]<sup>359</sup>

A propósito de estas objeciones se puede manifestar que, justamente el acceso a la publicidad de manera irrestricta por parte de la población, facilitándosele su habitual acceso a los procesos evitará que ciertos medios de comunicación –a los

---

<sup>358</sup> En EEUU no se permite el ingreso de cámaras a las salas de Audiencia, pudiéndose sin embargo tomar registro gráfico de las mismas. En Alemania el criterio es el de impedir incluso el registro gráfico o transcripciones de cualquier índole periodística; esto ya que el criterio de publicidad que se sigue en el país teutón es uno abstracto, siendo que no se requiere la satisfacción real de derecho a la publicidad penal por parte de la población, sólo basta –como se ha visto líneas arriba- que esta esté asegurada con la mera ‘posibilidad’ de ingreso de algunos ciudadanos a las audiencias.

<sup>359</sup> Es por eso que, unánimemente, se excluye a la publicidad de la etapa de investigación, para evitar prejuzgamiento, sobre todo en los modelos judiciales que contemplan el juicio por jurados. SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus cit.* p. 83.

que, de otro lado, se les facilita una información recortada- creen suspicacias para llenar el vacío de información causado. El acceso inmediato –de primerísima mano- se erige como una de las mejores vías para evitar los problemas de manipulación de la información. Este acceso mediático también debe ser asegurado y cautelado –en tanto su imparcialidad- por la Administración de justicia, mediante su propia y exclusiva tele reproducción de los procesos seguidos en sus fueros de la manera más atrayente para el espectador, sin sacrificar las máximas y garantías del proceso y del procesado. Asimismo se debe controlar y multar a los medios de comunicación que perviertan la lógica del proceso o que falseen la verdad [BvB 2623/95 – BvB 622/99]. En suma, la publicidad es una garantía “demasiada valiosa para ser cercenada bajo argumentos tales como ‘el descrédito que la autoridad del tribunal’ podría sufrir en una audiencia pública”,<sup>360</sup> o finalmente como estima HASSEMER, “a pesar del peligro que significa la publicidad del procedimiento, no puede soslayarse su importancia para el discurso institucional (‘autolegitimación de las decisiones de los miembros de la Administración de Justicia’ y ‘control por la comunidad del cumplimiento de los especiales presupuestos de la comprensión estética’)<sup>361</sup>.

**1.4.6. Renuncia de la Publicidad.-** Asimismo queda pendiente de resolver la cuestión por la cual se debe establecer si la posible “renunciar” a la Publicidad. Evidentemente, para resolver este problema es preciso definir la naturaleza de la Publicidad según el sistema jurídico desde la que se le aborda. Es así que para los EEUU y los países de la órbita del Common Law la Publicidad es esencialmente una Garantía del imputado, mediante la cual se beneficiará de un control difuso por parte de la sociedad ante cualquier arbitrariedad de los jueces<sup>362</sup>; esto a su vez se desprenderá de los principios clásicos liberales que darán origen a la nación Americana, y que entre otras cosas buscaban recortar poderes a la autoridad constituida por ser –según ellos- causa frecuente de abusos al verdadero eje del poder político: el Pueblo; es decir un poder constituyente que

<sup>360</sup> *In re Oliver*, 333 U.S. 257 (1948).

<sup>361</sup> Citado en SAN MARTÍN, César, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Grijley, Ica, 2000 p. 79

<sup>362</sup> SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus cit.* p. 26.

*esencialmente era bueno y que jamás podía errar* . Es por tal que en esos países se concibe la institución de *Renuncia de la Publicidad*, “basada en el consentimiento real, [que es] parte integrante de la ‘propia conducta defensiva del encausado’ . La renuncia debe basarse en la conclusión de que, en su particular situación, sus intereses serán mejor atendidos prescindiendo del privilegio que ejecutándolo”<sup>363</sup> . Por otro lado, países como Alemania –e incluso el Perú- definen al Principio de Publicidad como un elemento constitutivo del estado de Derecho y de la estructura estatal<sup>364</sup>, es por tal que –como ya se ha visto– el principio se concibe como un *absoluto*, siendo por tanto prohibida la figura de la renunciabilidad de la publicidad.

De esta manera se hace evidente que, como para los países de la órbita del Common Law la publicidad es una garantía, para los países de la tradición romano-germánica la publicidad es un elemento estructural para la marcha del Estado; de esta manera se puede establecer que la Publicidad no se agota en el binomio: *acusado-ofendido*, y ni siquiera en la triada: *acusado-ofendido-Estado*; sino que es un principio de naturaleza esencialmente política –con repercusiones prácticas en el fuero judicial– que estructura al propio Estado y garantiza su permanencia mediante una constante relación entre la Administración de Justicia y la población en conjunto.

**1.5. Principio de Concentración y Continuidad.-** Por este Principio se entiende que, para llevarse a cabo un juicio plenamente Oral, las actuaciones se deben realizar “frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad”<sup>365</sup>. El principio tiene por finalidad que exista una proximidad y relación entre el momento en que se recibe toda la prueba, se argumenta sobre ella y se concluye en su base para deliberar y emitir sentencia.

<sup>363</sup> *Levine vs. United States*, 383 U.S. 265 (1966)

<sup>364</sup> SALINAS MENDOZA, Diego, *Opus cit.* pp. 59 y ss.

<sup>365</sup> SCHMIDT, Eberhard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, p. 12.

Este criterio, asimismo, está encaminado a no vulnerar a la dignidad humana, impidiéndose someter al acusado a un daño mental mediante la prolongación sistemática de la tensión psicológica derivada del juicio.<sup>366</sup>

Por otra parte, el principio de continuidad se engarza inexorablemente con el criterio de inmediación, ya que para que ésta cumpla sus fines, el proceso debe ser ininterrumpido y actuado ante los mismos sujetos. A partir de las nociones antes indicadas, se establece que –en virtud al principio de concentración- se debe impedir debates prolongados o digresiones impertinentes que tiendan a hacer olvidar lo actuado, ya que por esta razón – y por la ausencia del soporte papel - existe mayor posibilidad de hacerlo.

**1.5.1 Excepciones.-** La *concentración* de todos los actos en una audiencia *continua*, sólo posible de interrumpir para atender a las necesidades propias del descanso cotidiano y otras que impone el cuerpo, por parte de los intervinientes.

Excepcionalmente, además, es posible citar, como causas de suspensión:

- a) **Al impedimento o enfermedad de alguno de los sujetos procesales;** esto es cuando alguno de los “jueces integrantes del tribunal, el imputado, su defensor, el fiscal del Ministerio Público se enfermen de tal modo que sea imposible seguir interviniendo en el debate, salvo que el defensor y el fiscal puedan ser reemplazados inmediatamente, o que el tribunal se haya constituido con los respectivos suplentes desde la iniciación del debate y estos integren el tribunal y permitan la continuación del mismo. De más está decir que este procedimiento se llevará a efecto en el caso e muerte de un juez, fiscal o del defensor”<sup>367</sup>. Además cuando los testigos, expertos y peritos –sin los cuáles las actuaciones en el proceso se quedarían trucas- no han comparecido,

---

<sup>366</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco *Opus cit.*, p. 26; Véase VELEZ MARICONDE, Alberto, *Opus cit.*, p. 191 y ss.

<sup>367</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro, *Opus cit.*, en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 54.

obligándoseles luego a comparecer por acción de la Fuerza Pública.

- b) **Por la ampliación de la acusación;** esto es cuando el Ministerio Público la requiera para ampliar la acusación, o el defensor al haberse dado este hecho, requiera un plazo para su propia preparación de la defensa frente a los nuevos supuestos incorporados por la Fiscalía.
- c) **Por acto fuera de la audiencia;** es decir cuando se requiera alguna diligencia fuera del ámbito de la sala de audiencias, “incluso por una revelación inesperada que haga indispensable una investigación complementaria, siempre que no sea posible realizar los actos en el intervalo existente entre una sesión y otra. También se aplica a este caso la resolución de una cuestión incidental”<sup>368</sup>.
- d) **Por incomparecencia de órganos de prueba esenciales;** como es cuando “no comparezcan testigos, expertos e intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuarlo, hasta que la fuerza pública los haga comparecer”<sup>369</sup>.

Existe otra salvedad, y es la que se refiere a la suspensión evidente e incuestionable cuando medie alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar, que tornen imposible la continuación del proceso. Empero, la autorización, según se dijo, es limitada, pues su plazo máximo está establecido (diez días, ordinariamente), razón por la cual la audiencia se debe reanudar obligatoriamente, al día siguiente del término de la

---

<sup>368</sup> *Ibidem.*, p. 55.

<sup>369</sup> *Ibidem.*

autorización; si el plazo vence y la audiencia no se reanuda al día siguiente, el debate se debe llevar a cabo de nuevo, íntegramente.

**1.5.2 Concentración y continuidad en la sentencia.-** La concentración y la continuidad alcanzan, también, a la sentencia, pues ella se debe dictar inmediatamente después del debate. Esto en virtud a que la decisión tenga una solución de continuidad con lo actuado y expresado en juicio, y para que el público (*mediador social*) adquiera inmediatamente la resolución de ese conflicto final. Esto se puede excepcionar en los casos cuya complejidad exigen que los deliberadores se tomen un tiempo especial para el estudio del caso; sin embargo, se debe entender que el juicio de los magistrados se debe ir formando a medida que la disputa oral se materializa en el proceso, no debiendo echar mano de ningún elemento que no aparezca del debate.

En ese sentido se establece unánimemente que “cerrado el debate, los jueces que integran el tribunal y que presenciaron la audiencia pasan a deliberar y regresan a la sala para leer la sentencia. La posibilidad que otorgan las leyes de enjuiciamiento para que, en casos excepcionales, el tribunal sólo lea el dispositivo inmediatamente después de deliberar y votar, y exteriorice los fundamentos, consignados ya por escrito en una audiencia posterior a breve plazo, no constituye una excepción a la regla, pues la deliberación contiene los fundamentos del fallo y la autorización sólo obedece a la dificultad de consignarlos por escrito en casos complejos o cuando, por lo avanzado de la hora resulte imposible esa tarea”<sup>370</sup>.

Adicionalmente a lo mencionado es posible afirmar que es “posible realizar la publicación de la sentencia en oportunidad posterior pues imperativos derivados de la complejidad del caso o lo avanzado de la hora pueden hacer necesario diferir su redacción”. Por cuestiones de carácter práctico, en esa oportunidad, el juez o el presidente del tribunal podrá leer la parte dispositiva, debiendo exponer a

---

<sup>370</sup> GONZÁLES, Daniel, *La Oralidad como facultadora de los fines y garantías del juicio oral*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, Opus cit., p. 25.

la concurrencia, de manera resumida, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su fallo<sup>371</sup>.

**1.6. La seudoralidad en el Juicio.-** Este concepto refiere al criterio que, en contraposición del verdadero espíritu de la oralidad, se muestra como “una patología de la práctica del sistema oral, que virtualmente lo convierte en escrito: se trata de un sistema que, si bien es oral, permite que las audiencias se discontinúen en forma que a los testigos se les vaya interrogando por separado y en forma discontinuada, a lo largo de varias semanas y hasta meses. La discontinuidad de las audiencias hace que el tribunal no tenga presente las circunstancias del caso a la hora de dictar sentencia, y en definitiva, ésta se dicta con los elementos escritos, que pueden delegarse”<sup>372</sup>.

Es conocido que en nuestro medio las reformas legales en la Administración de Justicia no bastan, se ralentizan por efecto de la propia costumbre y por operación de las mismas mentalidades reaccionarias en materia judicial. Así pues CALAMANDREI afirma: “Cada vez que la ley ha pretendido introducir, para los actos más urgentes, un procedimiento sumario de carácter especial, con el fin de remediar la lentitud del proceso ordinario, ha ocurrido que insensiblemente dichos procedimientos han tomado en la práctica el lugar del ordinario (...) La práctica tiende a moderar pero también tiende a complicar; donde la ley ha previsto las relaciones simples y expeditas de la oralidad *inter presentes*, la practica tiende a introducir nuevamente los trámites burocráticos der los escritos *inter absentes*”<sup>373</sup>

La referida *mentalidad pseudo-oral*, -dice ZAFFARONI- es “tributaria de un espíritu inquisitorial desnaturalizado y degenerado en rito, y que torna a la Justicia en América Latina en una de corte excesivamente formal, donde lo rutinario, lo

<sup>371</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro, *El Juicio Oral* (1995), en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.* p. 59.

<sup>372</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Sistemas penales y DDHH en América Latina. (Informe Final 1982-1986)*, Instituto Interamericano de DDHH, Depalma, 1986, p. 157.

<sup>373</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 40.

incidental, lo superfluo adquiere cada vez mayor trascendencia y se deja, cada vez más lejos, el conflicto social que le dio origen y el conflicto social que provoca su propia existencia. Esto ha transformado (al proceso mediante) una excesiva rigurosidad formal, donde el rito adquiere significación propia, sin importar las razones para las cuales fue instaurado, hasta convertirlo (...) en una complicada concatenación de actuaciones. Incluso no basta con la adopción de textos legislativos avanzados y novedosos, que incorporan modernas instituciones procesales en la ley pues, en muchas ocasiones la práctica se encarga de desvirtuarla". Como bien se apunta "no basta la sanción legislativa del Código. La naturaleza del proceso jurisdiccional impone planear y preparar, después de la batalla parlamentaria, Las duras batallas para "la promulgación" del nuevo Código en el seno de Los tribunales, en las facultades, en la comunidad (las duras batallas contra el conservatismo, los hábitos burocráticos, los prejuicios). El proceso, como la democracia misma, debe ser conquistado cada día"<sup>374</sup>.

La seudoralidad, de otro lado, está muy relacionada con lo que los doctrinarios han llamado *La Desformalización de la Justicia Penal*, que "no constituye un principio procesal, ni siquiera es una garantía, sino tan sólo un objetivo de carácter meramente instrumental para facilitar el conseguimiento de los fines del proceso". Teniendo en cuenta que, sobre todo en nuestra realidad latinoamericana la justicia penal se caracteriza por ser "excesivamente formal, donde lo rutinario, lo incidental, lo superfluo adquiere cada vez mayor trascendencia y se deja, cada vez más lejos, el conflicto social que le dio origen"<sup>375</sup>, invisibilizándose así al centro mismo de la justicia penal, pervirtiéndola y desnaturalizándosela. De esta manera es importante hacer constar a todos los operadores del derecho que "cuanto más se encuentre difundido el hábito de mirar *la sustancia de las cosas* y menos divulgado el espíritu del formalismo, las controversias serán tramitadas de forma expedita y requerirán menos garantías formales"<sup>376</sup>.

---

<sup>374</sup> *Ibidem*, p. 156 y ss.

<sup>375</sup> GONZÁLES, Daniel, *Opus cit.*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, *Opus cit.*, p. 21.

<sup>376</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 41. (el resaltado es nuestro)

Las causas de esta grave deformación del espíritu –y por tanto de la propia-justicia, son moneda corriente en el sistema de Administración de Justicia de nuestro país, y de Latinoamérica: “graves deficiencias de comunicación entre los diversos operadores y organismos judiciales; desaprovechamiento de los recursos humanos y materiales, por mala distribución de tareas; oscuridad en los registros de las oficinas; delegación de funciones judiciales en empleados subalternos; deficiencia en estructura disponible y mal aprovechamiento de espacios; falta de capacitación de todos los operadores; carencia de sistemas estadísticos; sistemas procesales antiguos, formalistas y complicados, entre muchos otros”<sup>377 378</sup>. Sin embargo la causa fundamental de estas perversiones no tienen otra causa que el desarraigo entre las estructuras políticas (en tanto sus orígenes y sus fines) y los operadores político que le dan vida y el pueblo que lo encarnan. Este fenómeno que aqueja a nuestras *adolescentes democracias* no es exclusivo de la administración judicial, sino que se puede rastrear en los otros poderes del Estado: “La *chicana* judicial, es la degeneración del proceso, y el “parlamentarismo” es la degeneración del Parlamento, síntomas de la misma enfermedad, que consiste en la falta de educación cívica y de la solidaridad social”<sup>379</sup>.

Se ha de referirse, entonces, a una desnaturalización en el proceso cuándo los principios orales y la participación ciudadana no está asegurada, entre otras cosas porque “pensar (al proceso) de otra forma es pervertirlo y reducir la ideología garantista a una vana palabrería; si se le concibe como una mera declaración de principio, sin ningún contenido real, en nada contribuirá a la construcción de una sociedad más democrática; entonces, cuando se hable de sociedad pluralista, de una ampliación de una base popular que sustente el poder democrático, de una

<sup>377</sup> BINDER, Alberto *Justicia penal y Estado de Derecho*, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1993, p. 222 y ss., citado en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 22.

<sup>378</sup> “Este fracaso de la oralidad y esta cristalización burocrática del juez (...) derivan evidentemente, por una parte del excesivo trabajo con el que son recargados los jueces (...) Pero es en la desconfianza en la que radica la verdadera razón de esta preferencia. [Además residen las falencias de los abogados, ya que] para sostener un contradictorio oral en forma de diálogo, (...) se requiere una preparación que no todos los abogados tienen” CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 146.

<sup>379</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 48.

amplia participación ciudadana en las cuestiones del Estado, de la concertación, etc., se tratará solo de meros discursos poéticos”<sup>380</sup>. Para combatir estos fenómenos que amenazan la esencia misma de la justicia en nuestros países se debe tener muy en cuenta que “lo que modela al proceso, lo que le da su fisonomía típica, no es la ley procesal, sino la costumbre que la pone en práctica”<sup>381</sup>.



<sup>380</sup> AGUDELO BETANCUR, Nódier, *La actualidad del pensamiento de Beccaria*, en BECCARIA, Césare, *Opus cit.*, p. XXXVII.

<sup>381</sup> <sup>381</sup> CALAMANDREI, Piero, *Opus cit.* p. 42.

## CAPÍTULO II:

### La oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal.

**2.1. Marco legal** .- En el NCPPr se puede encontrar, disperso en todo el cuerpo legal, algunos acápites que hacen alusión a la Oralidad y los principios que la integran. Asimismo, de manera indirecta, se trata la cuestión de la Participación Ciudadana en el proceso, y los alcances y excepciones de ésta. De otro lado la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido límites más precisos, a la vez que han aportado con nuevo contenido aquellas instituciones que sólo estaban delineadas por la Ley, estas contribuciones serán desarrolladas a profundidad –y conjuntamente con el análisis de los principios integradores de la Oralidad– en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5.

**2.2. Principio de Publicidad.**- Este principio es contemplado y desarrollado en el NCPPr en los siguientes artículos:

**a) TÍTULO PRELIMINAR: Art. I. Núm. 2:**

*“Toda Persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”*

**b) Art. 356. Núm. 1:**

*“El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.”*

**c) Art. 357:**

*“1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;*

*b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;*

*c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;*

*d) Cuando esté previsto en una norma específica;*

*2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:*

*a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;*

*b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;*

*c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.*

3. *Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.*

4. *Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.*

5. *La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.*

Al referirse a estos artículos, los tratadistas consultados<sup>382</sup> de forma unánime refieren los siguientes: En primer lugar hacen una aproximación a la naturaleza de la publicidad, a la que le atribuyen tres fines. El primero –y el más destacado por los estudiosos- es que relaciona a la publicidad como una garantía del imputado, “en tanto asegura un proceso equitativo y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa”. En segundo lugar se hace alusión al interés estatal con respecto a la publicidad. Este, a su vez, manifestará dos vertientes: La primera estará en el ámbito de la política criminal, “pues la publicidad constituye uno de los instrumentos más idóneos para cumplir los efectos de la prevención general”<sup>383</sup>, ya que esta permite “la transmisión de mensajes acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social”<sup>384</sup>. De otro lado “la publicidad profundizará la legitimidad [y confianza en] el sistema de administración de justicia”. Finalmente, el tercer fin de la publicidad estará en estrecha relación al

---

<sup>382</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pp. 210 - 218; *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Rhodas, Lima, 2007, Tomo I, p. 67; Tomo II, pp. 362 -369; FRISANCHO APARICIO, Manuel, *Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Rhodas, Lima, 2009, p. 469 – 471; GARCÍA CAVERO, Percy, *Consecuencias político – criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal*, en GARCÍA CAVERO, Percy y AMBOS, Kai, *El Derecho Procesal Penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal Penal*, ARA Editores, Lima, 2009, pp. 17 - 81.

<sup>383</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, pp. 242-243, citado en FRISANCHO APARICIO, Manuel, *opus cit.*, p. 470.

<sup>384</sup> DEL VALLE RÁNDICH, Luís, *opus cit.*, p. 229.

“control ciudadano sobre la actuación de sus ciudadanos públicos”<sup>385 386</sup>. Como segundo punto a tratar se discurrirá ampliamente sobre las causas de exclusión de la publicidad (ya explicadas en el capítulo anterior), como del ocasional perjuicio que pudiera acarrear al acusado –y a su reinserción- al vulnerarse su privacidad<sup>387</sup>.

**d) Art. 358:**

*“1. Se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.*

*2. Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Tampoco pueden ingresar los menores de doce años, o quien se encuentra ebrio, drogado o sufre grave anomalía psíquica”*

Este capítulo, y tal como lo señala ASECIO MELLADO, alude al problema real de la publicidad, esto es generar las condiciones de una participación eficaz de la ciudadanía. Así pues el agravio a este principio no se ocasionarán mediante “los escasos juicios que se celebran a puerta cerrada, sino la forma misma, las corruptelas que tienen lugar en la práctica y que, permitidas por los Jueces y Tribunales, hacen que los ciudadanos no alcancen un conocimiento acertado de lo que están viendo, de modo que no se produce ese control esencial en el proceso penal. Sin duda –acotará el tratadista- no basta la publicidad para garantizar la legalidad y la legitimidad de las resoluciones jurisdiccionales, hace falta un control ciudadano de mayor alcance, que permita examinar a fondo el contenido de las sentencias, a partir de un sistema de transparencia de la administración de

---

<sup>385</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, *opus cit*, pp. 242-243, citado en FRISANCHO APARICIO, Manuel, *opus cit*, p. 470.

<sup>386</sup> Es de destacar en ese sentido que, en la Exposición de Motivos del NCPPr se lee: “es de destacar como una nota trascendental la implementación de la oralidad en la medida que permite que los juicios se realicen con intermediación y publicidad, permitiendo de esta forma un mayor acercamiento y control de la sociedad hacia los encargados de impartir justicia en su nombre”.

<sup>387</sup> LODROÑO JUMÉNEZ, Hernando, *Tratado de Derecho procesal penal*, Tomo I, Bogotá, 1989, p. 51, citado en FRISANCHO APARICIO, Manuel, *opus cit*. p. 470.

justicia, con un portal de Internet, sumado a un riguroso análisis de las instancias de control interno que deben estar integradas por los representantes de los sectores sociales más importantes<sup>388</sup>. Es de esta manera que se alude a los nuevos formatos de publicidad que deben implementarse para que ésta deje de ser una formalidad o abstracción teórica, para concretarse en una realidad. Además de los citados (la Internet), se puede aludir a la difusión por señal abierta de los procesos, de manera oficial y sistemática, como también la posibilidad de crear mejores espacios físicos –mayor espacio, comodidad y accesibilidad- para el desarrollo de los procesos, en especial en los de alto impacto.

Ya en el tiempo que viene implementado el NCPPr se han escuchado voces que hacen eco de la desvinculación que existe entre este modelo y la población; situación que resulta más que contradictoria, puesto que la meta última del sistema al aplicar el nuevo código, fue generar más aceptación, confianza y legitimidad de la población. A pesar que el nuevo proceso supera ampliamente al anterior proceso sumarial, que estaba signado por el abuso y la arbitrariedad, la aceptación de la ciudadanía es escasa, y sus comentarios –más bien- se concentran en las críticas hacia el sistema garantista (necesidad que también recoge) de este NCPPr. Así entonces, también los expertos reconocen que es necesario trabajar más en el cambio de paradigma, en los operadores como en la población. El medio idóneo de esto, una vez más, es la publicidad de los procesos y su difusión de impacto<sup>389</sup>.

De otro lado, e incidentalmente, los siguientes artículos desarrollan temas relacionados con la publicidad en el proceso:

**- Art. 364, Núm. 1:**

*“El poder disciplinario permite al Juez mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, así como disponer la expulsión de aquél que perturbe*

---

<sup>388</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Tomo I, p. 364

<sup>389</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *opus cit.*, pp. 17 - 81.

*el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agrede a los Jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En el caso que un acusado testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del Juez o del Juez presidente, se dispondrá que sea traído a la misma por la fuerza pública”.*

**- Art. 368:**

*“1. El Juzgamiento tendrá lugar en la Sala de Audiencias que designe el Juzgado Penal.*

*2. Cuando por razones de enfermedad u otra causal justificada sea imposible la concurrencia del acusado a la Sala de Audiencias, el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en el lugar donde éste se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan.*

*3. El órgano de gobierno del Poder Judicial establecerá las causas con preso preventivo que se realizarán en los locales o sedes judiciales adyacentes o ubicados dentro de los establecimientos penales, garantizando siempre la publicidad del juicio y que existan las condiciones materiales para su realización”*

**- Art. 396, Núm. 1:**

*“El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan”*

En estos artículos, que cabría llamárseles operativos, se alude a la publicidad, permitiéndose su configuración real en el proceso. En primer lugar, en el Art. 364, Núm 1. Contempla otra excepción a la publicidad, relativa a la capacidad disciplinaria del juez y la necesidad de mantener una audiencia continua y

alturada. Así también los Arts. 368 y 396, Núm 1. Aluden al espacio físico donde se desarrollará el juicio Oral. Espacio, que por otro lado, no está relacionado (como se debería) a su capacidad de aforo y de accesibilidad al público. Por otro lado, se hace evidente –a pesar de las salvedades que hace el Código- que se reduce ampliamente el margen de la publicidad cuando el Juicio se realiza en los establecimientos penitenciarios y en establecimientos médicos y privados. Resulta de esto, por tanto, necesario delimitar protocolos y políticas que aseguren la difusión efectiva de los procesos que se encuentren en estas especiales situaciones.

**2.3. Principio de Concentración y Continuidad.-** Asimismo, este principio es contemplado y desarrollado en el NCPPrP en los siguientes artículos:

**a) TÍTULO PRELIMINAR: Art. I. Núm. 1:**

*“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”*

Tal como lo señala CÁCERES JULCA, se puede establecer que el plazo razonable es un derecho fundamental, a pesar que no esté reconocido en el ordenamiento constitucional propiamente dicho, toda vez que se encuentra regulado mediante el ordenamiento supranacional, que forma a su vez parte de la Carta Magna en virtud a su Cuarta Disposición Final y Transitoria. Es posible citar, entre los dispositivos internacionales que recogen este principio, a la Convención Americana de Derechos Humanos en sus Art. 7, Núm. 5; y Art. 8, Núm. 1; considerándolo como uno de los principios que constituyen parte del núcleo mínimo de DDHH<sup>390</sup>. Así los tratadistas –en consonancia con el criterio de la Corte Interamericana de DDHH- refieren que dicho principio consiste en la “prohibición de retrasos injustificados en la marcha de las investigaciones o de los

---

<sup>390</sup> CÁCERES JULCA, Roberto, *Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima, 2009, pp 48 y s.

procesos judiciales, lo que impone a fiscales, jueces y tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de las investigaciones o de los litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa una investigación o un proceso”<sup>391</sup>. Se trata pues, de un principio que está íntimamente conectado e inspira a su vez el Principio de Continuidad y Concentración, en el Juicio Oral.

**b) Art. 356:**

*“1.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.”*

*2.- La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.”*

Con respecto a este artículo, es posible comentar lo siguiente: La mayoría de los juristas consultados<sup>392</sup> conciben y desarrollan el Principio de Concentración y Continuidad desde la perspectiva garantista, es decir observándola como un derecho que asiste al acusado. Así pues la garantía de un juicio justo existirá en cuanto haya una aproximación entre el juicio (y sus partes) y la sentencia, “alejando la posibilidad de que el tribunal olvide lo acontecido y percibido en el

<sup>391</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>392</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel, *opus cit.*, pp. 473 y s; CÁCERES JULCA, Roberto, *opus cit.* pp. 48 -55.

juicio o interprete sus resultados de modo equivocado”<sup>393</sup>, como también en evitarle al acusado una serie de perjuicios psicológicos y anímicos al someterlo a un juicio dilatado, con toda la angustia que este constituye.

Sin embargo, y dejar de considerar esta particular característica del principio bajo comentario, también se hace necesario abordarlo desde la perspectiva social, en específico como un medio que hace posible la Participación Social en los Juicios Orales, ya que nadie asistiría (como simple espectador) a un proceso discontinuo, por lo confuso que se tornaría, porque lo actuado caería en el olvido, y, por sobre todo, que la interrupción de un evento anula cualquier deseo de participar en él; asimismo un proceso dilatado, discontinuo y sin solución de continuidad entre la audiencia y la sentencia levantará las sospechas y otros visos de contaminación que inciden en su propia legitimación social<sup>394</sup>.

**c) Art. 360:**

*“1.- Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.*

**2. La audiencia sólo podrá suspenderse:**

- a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;*
- b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,*
- c) Cuando este Código lo disponga.*

**3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el**

<sup>393</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, *opus cit*, p. 250, citado en FRISANCHO APARICIO, Manuel, *opus cit*, p. 473.

<sup>394</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *El nuevo proceso penal peruano*, Tomo I, p. 345.

*medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.*

*4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia.*

*5. Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan”.*

Sobre el particular es posible señalar que, tanto los juristas como la propia Exposición de Motivos del NCPPr no se explica de manera explícita el por qué del plazo máximo de ocho días, que puede mediar entre audiencias de Juicio Oral. Esta disposición al parecer resultará antojadiza, ya que, a pesar de haberse remarcado suficientemente que la memoria a corto y mediano plazo es frágil, y no puede retener con detalle lo acontecido en una sesión de juzgamiento, no se dispone el plazo máximo que puede mediar entre audiencias teniendo en cuenta los estudios científicos realizados sobre la capacidad mnemotécnica de los individuos. De otro lado, y más allá de los estudios que pudieran llevarse a cabo sobre este extremo, resulta a primera vista exagerado este plazo, que por otra parte hará incurrir al juzgador en los errores humanos que se deriven del olvido de lo actuado.

La Jurisprudencia, al respecto, se ha pronunciado sobre un caso específico de vulneración de esta norma. Esta ocurrió en la sede de Huaral, en el Juzgado Unipersonal de esa localidad (Expediente N° 2007-00307), donde “volviéndose nuevamente a reprogramar por incomparecencia de un testigo para el día veintitrés

de agosto a las 5 y 30 de la tarde, llegada la fecha como se aprecia a folios 113, sin especificar debidamente la causa o motivo de una nueva reprogramación, vuelve a citar para continuar la sesión el día veintisiete de agosto para las 6 de la tarde, para dictar sentencia el día 29 de agosto del año en curso; lo que evidencia una vulneración flagrante de los principios procesales de continuidad de juzgamiento y concentración de los actos del juicio”, según criterio de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que dispuso 1) Revocar la sentencia condenatoria, y 2) Llamar severamente la atención al Juez del Juzgado Unipersonal de Huaral, Jhony Virú Maturrano<sup>395</sup>.

**d) Art. 363, Núm. 1:**

*“El Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. Le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes. Está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. También lo está para limitar el uso de la palabra a las partes y a sus abogados, fijando límites igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso, o para interrumpir a quien hace uso manifiestamente abusivo de su facultad”.*

**e) Art. 364, Núm. 1:**

*“El poder disciplinario permite al Juez mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, así como disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agrede a los Jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.*

<sup>395</sup> VILLAVICENCIO RÍOS, Frezía y REYES ALVARADO, Víctor Raúl, *El nuevo código procesal penal en la jurisprudencia*, Gaceta Jurídica / INCIPP, Lima, 2008. pp. 233 y ss.

*En el caso que un acusado testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del Juez o del Juez presidente, se dispondrá que sea traído a la misma por la fuerza pública.”.*

Los dos artículos se refieren a la potestad disciplinar del juzgador, a propósito de su deber de velar por la continuidad y celeridad del proceso. Es conocido que, fruto de la cultura derivada del anterior código, y de otras prácticas aberrantes en el seno del ejercicio de la profesión de abogado, como es una devoción por el ritualismo formal y el criptolenguaje jurídico, muchos defensores –e incluso fiscales- buscarán abundar en asuntos impertinentes y absurdos tan sólo por un interés subalterno y/o por una concepción del derecho que se aleja de la transparencia y la horizontalidad con la población. Es así que, es menester del juez apremiar efectivamente a los defensores, ya sea con amonestaciones, suspensiones y multas, para que se abandone esta ruinosa práctica. Cabe resaltar también, en este sentido, la particular obligación de los Colegios de Abogados para, por medio de la intervención de su Tribunal de Ética, corrijan estos absurdos, en favor de la investidura del letrado.

**f) Art. 392, Núm. 1, 2 y 3:**

*“1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.*

*2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.*

*3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.*

En este artículo se trata el tema respecto la concentración –solución de continuidad- que tiene que existir entre el juzgamiento y la sentencia. Además de los comentarios expresados en los puntos precedentes, es preciso especificar que este principio tiene por objetivo, en primer lugar, garantizar al acusado un proceso justo en el que no interfieran cuestiones extra judiciales que puedan afectar el criterio jurisdiccional, debiéndose ceñir este exclusivamente a lo planteado en juicio. Asimismo, la concentración y continuidad que tiene que existir entre el acto de juzgamiento y sentencia es un medio muy eficaz para demostrar a la opinión pública –en las personas de los asistentes al juicio- que el parecer y fallo del juzgador se ha formado y concluido mientras se desarrollaba el proceso, y no posteriormente, lo que –consiguientemente- acarrearía una negativa opinión de la población con respecto al desarrollo de ese proceso.

Como se señaló en el acápite precedente sobre Publicidad, los siguientes artículos desarrollan temas incidentales al Principio de Concentración y Continuidad en el proceso:

**- Art. 142, Núm. 1:**

*“Las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación”.*

**- Art. 144, Núm. 2:**

*“Los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria.”.*

**-Art. 395:**

*“Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se*

*expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación”.*

Los dos primeros artículos *in comento* se refieren a la puntualidad con la que debe de llevarse las actuaciones judiciales, en especial en la etapa de juzgamiento. Cualquier exceso en el plazo sólo producirá desconfianza sobre la probidad y capacidad de los operadores judiciales y el Ministerio Público. No obstante esto, nos sorprende que –vulnerándose el principio de Igualdad de Armas- se conceda la prerrogativa al aparato estatal, de apartarse del plazo por él fijado sin incurrirse en una sanción de tipo procesal que acarrearía el abandono de la pretensión invocada o de las funciones jurisdiccionales. *Contrario sensu*, cualquier falta de parte de la defensa o del actor civil con respecto al plazo acarrea la nulidad. A pesar del incurrimento en “responsabilidad disciplinaria” por la práctica se sabe que dichas sanciones no exceden el marco meramente simbólico, por lo cual la conducta negativa de los operadores judiciales estatales y los representantes del Ministerio Público se hará corriente, tal y como ocurre en la actualidad.

El tercer artículo refiere, fundamentalmente, a la continuidad que tiene que existir entre el debate (o configuración, en caso de Juzgado Unipersonal) de la sentencia, y su redacción. Este artículo, además, nos da luces de lo inmediata que debe ser la deliberación propiamente dicha (la referida al art. 392), siendo que la redacción –por lo necesariamente sólida que debe ser la argumentación- si puede tomar más tiempo que el fallo propiamente dicho, configurado por la parte resolutive y los fundamentos más pertinentes de la parte considerativa.

**2.4. Principio de Oralidad propiamente dicho.**-Finalmente, el Principio de Oralidad *in stricto sensu*, se encuentra desarrollado en los artículos siguientes del NCPPrP:

**a) TÍTULO PRELIMINAR: Art. I. Núm. 2:**

*“Toda Persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”*

**b) Art. 356. Núm. 1:**

*“El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.”*

Estos artículos, de carácter general y abstracto, no aluden a otra cosa que a la síntesis de los principios amalgamados bajo el nombre de Oralidad. El legislador – pues- hará referencia en este artículo, a las garantías que, según FERRAJOLI, son de segundo nivel: la oralidad, la publicidad, inmediación, concentración<sup>396</sup>. Las garantías primarias de juzgamiento, de otra parte, yacen implícitas en el NCPPrP y están contenidas en “la regulación de la formalización de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio de defensa”<sup>397</sup>. Esto traerá por consecuencia la concepción de un proceso cuyo “eje es el debate oral, público contradictorio y

<sup>396</sup> FERRAJOLI, Luigi, *opus cit*, p. 606.

<sup>397</sup> FRISANCHO APARICIO, MANUEL, *opus cit*, p. 467.

continuo”<sup>398</sup>. Este debate oral, que es necesariamente público, será una suerte de “representación” o “dramatización” (*mise en scene*) del hecho dañoso ocurrido en la realidad, para que en ese lugar se reconstruya una vez más, ya no la verdad “teórica o material” imposible de ser reconstruida, sino una de tipo “formal” o “verdad objetiva”: cognoscitivamente aproximativa de lo que sucedió<sup>399</sup>. Por la forma directa de representarse los hechos, se configurará una intermediación que Roxín diferenciará en dos tipos: *formal* y *material*. “La primera se presenta cuando el Tribunal que dicta sentencia percibe por sí mismo y la segunda cuando el Tribunal extrae los hechos por sí mismo de las fuentes, es decir, no utiliza prueba subrogada”<sup>400</sup>. En este respecto se puede citar el pronunciamiento Jurisprudencial de la Primera Sala de Apelaciones de Trujillo, en el Expediente N° 05758-2008. En este caso se dispuso la nulidad de la sentencia de primera instancia y la celebración de otro juicio oral –además de exhortar al *a quo* a que cumpla sus funciones jurisdiccionales cómo le corresponde– debido a la “omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes”. Siendo por tanto que el mentado Juez Unipersonal de Trujillo “no había examinado individualmente y luego en conjunto las pruebas aportadas en el juicio oral respetando las reglas de la sana crítica, omitiendo injustificadamente su valoración, es de estimarse que se ha incurrido en una afectación al debido proceso que es una garantía constitucional”<sup>401</sup>.

**b) Art. 361:**

**“1. La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen**

---

<sup>398</sup> *Ibidem*.

<sup>399</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *El nuevo proceso penal peruano*, Tomo I, p. 188.

<sup>400</sup> FRISANCHO APARICIO, MANUEL, *opus cit*, p. 471.

<sup>401</sup> ÁVALOS RODRÍGUEZ, Carlos y otro, *Jurisprudencia reciente del Nuevo Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, pp. 413 y ss.

*convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.*

*2. El acta y, en su caso, la grabación demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121° del presente Código.*

*3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.*

*4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta”.*

Asimismo, los siguientes artículos desarrollan temas incidentales al Principio de Oralidad propiamente dicho:

**- Art. 359, Núm. 1:**

*“El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes”.*

Estos artículos, aunque hacen alusión directa al Principio de Inmediación, se relacionan directamente con el Principio de Oralidad, ya que ésta reclama la

presencia inmediata e ininterrumpida de los actores del proceso, para que puedan manifestar sus descargos *a viva voce*, a la vez que escuchar y valorar éstos de manera continuada. Así pues, refiriéndose a la Oralidad propiamente dicha, MIXAN MASS establece que esta: “impone que los actos constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio oral se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente”, siendo que, en esta fase del proceso, esta viene a ser por excelencia el medio por el cual se desarrolla las sesiones en la audiencia”<sup>402</sup>.

**- Art. 392, Núm. 1 y 2:**

*“1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.*

*2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior”.*

Este artículo, a su vez, alude indirectamente al hecho de la producción de una sentencia teniendo en cuenta –y únicamente eso- lo aducido y actuado en la sala. La oralidad, por cuanto señala la doctrina, será contraria a cualquier mal uso de los medios de registros que permitirán revisar lo acontecido en juicio para crear o modificar un fallo. El desarrollo del juicio será la fuente fundamental para crear convicción, en virtud a la argumentación y contradicción de las partes, y por lo tanto la conclusión lógica del mismo –la sentencia- no puede sustraerse al mecanismo continuo del juicio.

---

<sup>402</sup> MIXAN MASS, Florencio, *El Juicio Oral*, B.L.G. Trujillo, 1993, p. 75, citado en FRISANCHO APARICIO, MANUEL, *opus cit*, p. 469.

## CAPÍTULO III:

### Niveles de aceptación del Poder Judicial Peruano.

#### 3.1. Breve análisis de las deficiencias del Poder Judicial Peruano.-

Para iniciar, es posible establecer que, en líneas generales, el prestigio del Poder Judicial Peruano es, y ha venido siendo, muy menguado en toda la vida republicana<sup>403</sup>. El Poder Judicial peruano se encuentra en crisis, por lo menos desde los últimos 20 años, especialmente en el período del Fujimorato<sup>404</sup>. Sucesivas Reformas y proyectos se han cernido sobre la misma, entresacando múltiples conclusiones y consiguiendo diversos resultados, aunque ninguno de carácter estructural. Estos reflejan que los usuales problemas en el PJ serán: la insatisfacción respecto a las prácticas y decisiones judiciales; el tiempo y el dinero excesivo que toma un trámite judicial; y sobre todo, la corrupción imperante en este sector del Estado<sup>405</sup>.

Entre los programas y reformas que se han llevado a cabo para combatir estos males, se ha dencontrar: el Programa “Administración de Justicia”, ejecutado en 1991 en consorcio con la Escuela de Administración de Negocios (ESAN); el Programa de “Apoyo al fortalecimiento de la Institucionalidad e Independencia del Sistema Judicial en el Perú, ejecutado del 2000 al 2002<sup>406</sup>; la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), proyecto que –a decir de los encargados- sólo ha concretado 15 de las 52 reformas planteadas

---

<sup>403</sup> TRAZEGNIES, Fernando de, *El Poder Judicial peruano en la historia*, pp. 12. Consultado el 14/08/13 en:

[http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/Fernando\\_de\\_Trazegnies\\_EL\\_PODER\\_JUDICIAL\\_PERUANO\\_EN\\_LA\\_HISTORIA.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/Fernando_de_Trazegnies_EL_PODER_JUDICIAL_PERUANO_EN_LA_HISTORIA.pdf)

<sup>404</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), *opus cit* p. 235 y ss; SILES VALLEJOS, Abraham, *Corrupción en el Poder Judicial peruano: marco conceptual. Lineamientos para una propuesta de participación ciudadana para su control y erradicación*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2012, p. 20 y ss.

<sup>405</sup> MUJICA, Jaris, *Micropolíticas de la corrupción. Redes de poder y corrupción en el Palacio de Justicia*. Asamblea Nacional de Rectores, Lima, 2011, p. 60.

<sup>406</sup> *Ibidem*, p. 60 y ss.

hasta el año 2008, por una aparente “falta de presupuesto”<sup>407</sup>. Otro proyecto, que a pesar de contar con 16,8 millones de presupuesto, fue paralizado en parte por “falta de recursos económicos” es el de Participación efectiva de la Sociedad Civil en la Ocma y Odicma (oficinas de control interno)<sup>408</sup>.

El balance general de estos proyectos de reforma y demás iniciativas desarrolladas en ese sentido, es penoso. El impacto que estos han podido provocar es casi nulo, muchas veces por los problemas políticos y burocráticos que impiden el cambio, dado que muchos actores políticos y jurisdiccionales (aún de alto rango) se verían seriamente perjudicados por un cambio sustancial en las prácticas judiciales<sup>409</sup>. Se advierte luego que se han configurado verdaderos procedimientos para-legales, en los que intervienen abogados litigantes, funcionarios de rango medio, y hasta Jueces Supremos; redes que operan en función al soborno y ha relaciones sociales –enlaces universitarios, clubes, círculos de amistad. Esta maquinaria de la corrupción, si bien no tiene conciencia de ella misma como tal y no está organizada verticalmente, posee procedimientos y pautas muy bien definidas por la práctica reiterada y los usos extra-legales. Asimismo se encuentran impulsadas por la lentitud y el excesivo costo de los procedimientos oficiales; situación que procura –de otro lado- que muchos litigantes acudan en busca de esos “servicios” extra legales<sup>410</sup>.

Entre los mecanismos que, generalmente, componen esta red de corrupción, es posible citar: 1) en los exteriores de los recintos judiciales: falsificación de documentos judiciales y de Certificados Médicos fraguados y el acceso a dependencias o espacios prohibidos y/o restringidos por la burocracia judicial; así también los litigantes externos al PJ servirán de contacto a todas las personas que quieren relacionarse con los funcionarios de las cortes, y cuya asociación o

---

<sup>407</sup> CERIAJUS, *Plan nacional de reforma integral del Sistema de Justicia*. 10 de diciembre 2009, citado en MUJICA, Jaris, *opus cit*, p. 61.

<sup>408</sup> HERNÁNDEZ BREÑA, *del discurso a la práctica en el proyecto de presupuesto judicial*, Pontificia Universidad Católica de Lima, Lima, 2006, citado en MUJICA, Jaris, *opus cit*, p. 62.

<sup>409</sup> O'PHELAN, Fernando, *La Justicia del Diablo: Bitácora de un viaje personal por la Reforma Judicial Peruana y Latinoamericana*, ProJusticia / Cedej, Lima, 2010, pp. 282.

<sup>410</sup> MUJICA, Jaris, *opus cit*; O'PHELAN, Fernando, *opus cit*.

relación constituiría un gran riesgo; 2) en los ambientes regulares de las instituciones de justicia: el robo de un expediente o parte de un expediente judicial, la introducción de un documento falsificado en un expediente judicial y el acceso a los jueces y vocales para la manipulación de un fallo. 3) los ambientes exclusivos del PJ: la elaboración de sentencias *ad libitum* a favor de uno de los encausados, el tráfico de influencias (padrinazgo), y la impunidad en mérito al vínculo con algún funcionario de la Oficina de Control Interno<sup>411</sup>.

Es así que es posible concluir, juntamente con la COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, que el problema fundamental del PJ peruano –articulado con los demás problemas en orden de importancia: llámese ineficacia y lentitud de los trámites- es el de la corrupción. Este flagelo está, pues, extendido en todo el sistema judicial peruano, debido –sobre todo- a la ausencia de eficaces mecanismos de control, o su amañamiento por parte de intereses políticos; así también por el aparato público (burocracia) ineficiente y engorroso que promovido por esta institución del Estado<sup>412</sup>.

Cabe mencionar, al respecto de las “causas” de la crisis del PJ, que la necesidad del llamado “fortalecimiento institucional” y demás luchas por la autonomía de este Poder del Estado tienen, también, que ser necesariamente atendidas. Sin embargo en este ámbito, es necesario decirlo, se han realizado importantes avances y progresos sin que éstos se hayan visto traducidos en los índices de lucha contra la corrupción y aceptación ciudadana del sistema de justicia. Este factor –no determinante- para la reforma judicial, se ha erigido de otro lado, como la excusa fundamental para no dar pasos mejor encaminados en busca de un PJ más transparente; orientándose todas las energías a la consolidación política de una dirigencia del PJ que muchas veces ha sido presa de la corrupción<sup>413</sup>. Se

---

<sup>411</sup> MUJICA, Jaris, *opus cit*;

<sup>412</sup> SILES VALLEJOS, Abraham, *opus cit*. p. 18.

<sup>413</sup> O'PHELAN, Fernando, *opus cit*; SILES VALLEJOS, Abraham, *opus cit*.

observa también el alcance de este obstáculo, en el hecho que para gran parte de la población los funcionarios del PJ gozan de atributos de impunidad<sup>414</sup>.

Finalmente, y para concluir, se debe resaltar que la mayoría de las iniciativas destinadas a paliar la crisis vivida actualmente por la administración de justicia, están centradas en el involucramiento de los actores civiles, mediante campañas de transparencia y participación activa de la población en el ámbito judicial. Esto, de otra parte, tendrá tres objetivos. El control y fiscalización de los funcionarios de justicia; La legitimación del PJ producto de la vinculación de la población con sus estructuras; y el cambio de mentalidad por parte de la población, con respecto a los usos de los mecanismos para-legales para acceder a la justicia, los cuales, a pesar de ser –aparentemente– más adecuados a sus intereses, a la postre le significarán al ciudadano un apuro insalvable desde el punto de vista macrosocial<sup>415</sup>.

### 3.2. Niveles de aceptación del Poder Judicial Peruano.-

Estas deficiencias en la Administración de Justicia, sumadas a la desvinculación de la población con los órganos jurisdiccionales y sus actividades –cuestión abordada en capítulos anteriores– generarán, necesariamente, una profunda mella en la legitimación social de este Poder del Estado. La opinión pública evaluará de manera negativa este Poder del Estado, como lo ha hecho en la práctica, percibiéndola como “una institución poco confiable y corrupta”<sup>416</sup>.

Así pues, y en esta línea los datos reflejados por los estudios realizados por el Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú<sup>417</sup>

---

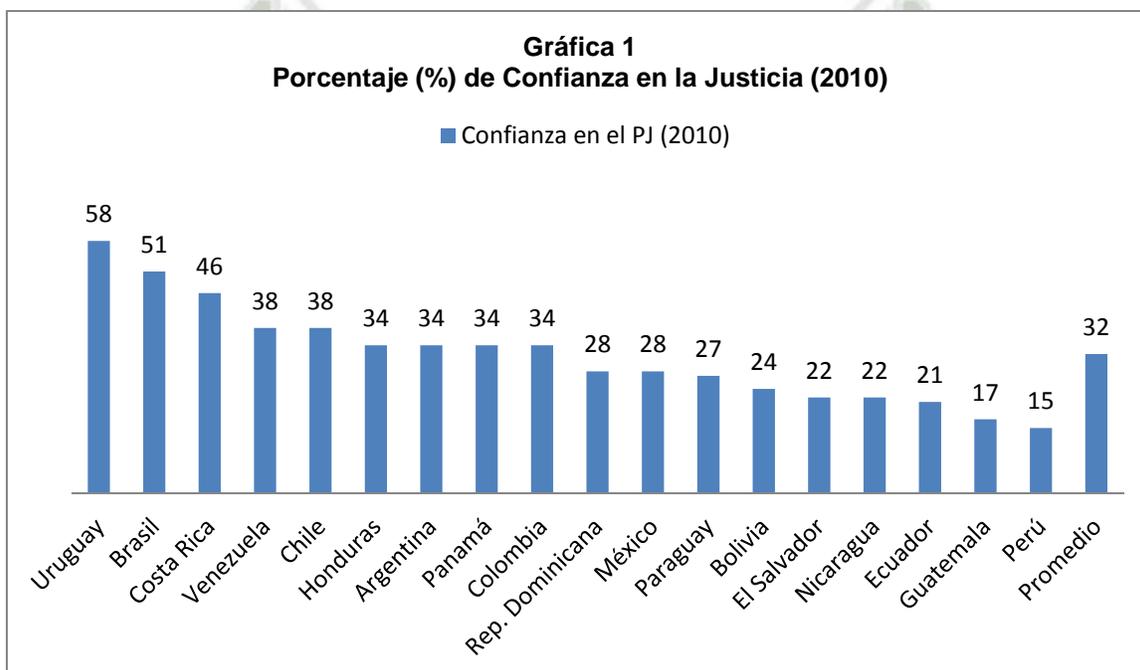
<sup>414</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (CAJ), *Perfil del litigante* (mecanografiado), Comisión Andina de Juristas, Lima, enero de 1998, pp. 68 y 64; citado en SILES VALLEJOS, Abraham, *opus cit.* p. 19

<sup>415</sup> O'PHELAN, Fernando, *opus cit.*; SILES VALLEJOS, Abraham, *opus cit.*

<sup>416</sup> INSTITUTO DE OPINIÓN DE LA PUCP, *Estado de la opinión pública. Corrupción nuestra de cada día*. Año V, mayo de 2010. p. 4, citado en MUJICA, Jaris, *opus cit.*, p. 60.

<sup>417</sup> INSTITUTO DE OPINIÓN PÚBLICA - PUCP, *Estado de la opinión pública*, Año IV, Octubre de 2009, pp. 15. Consultado el 15/08/13 en:

parecen afirmar lo antes planteado. En este sondeo se observa que, a lo largo de los años 2006; 2007; 2008 y 2009, una amplia mayoría de la población prefiere no judicializar sus conflictos, o someterlos a cualquier autoridad o medio de alternativo de solución de controversias (52%; 51%; 48%; 49%, respectivamente). Asimismo, del total de los encuestados que afirmaron haber participado de un proceso judicial, en aquellos años, el 53% de ellos afirmaron sentirse insatisfechos o decepcionados del PJ en el año 2007; 74% en el año 2008 y 54% en el 2009.



Fuente: Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad 2009 (CIMA). Elaboración propia

De otro lado, los datos alcanzados en la investigación realizada por el Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento (CIMA) sobre “El Índice de Confianza en la Justicia” serán igual de alarmantes, ocupando nuestro país el último lugar dentro del ponderado en la región<sup>418</sup>. Este estudio se planteó

<http://iop.pucp.edu.pe/images/documentos/2009%20Justicia%20-%20Octubre.pdf>

<sup>418</sup>CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO, *Informe de Prensa Latinobarómetro 1995-2010 Perú*, consultado el 29/04/13 en:

[http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010\(1\).pdf](http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010(1).pdf)

sobre la pregunta: *¿Usted tiene o no tiene confianza en las siguientes instituciones?*, dentro de las cuales se señala la Justicia. Para el año 2010 (Gráfica N°1), las mejores calificaciones en el subíndice de Confianza en la Justicia corresponderán a Uruguay donde se alcanza un 58%, seguido por Brasil y Costa Rica con un 51% y 46% respectivamente. En nuestro país, por otro lado sólo el 15% de la población confía en su Administración de Justicia, por debajo de países como Venezuela, Paraguay o Nicaragua, donde los índices de corrupción y violencia institucionalizada, son ciertamente elevados (Tabla N°1)<sup>419</sup>.

Asimismo, en el análisis comparativo (Tabla N° 2) se observa que en el Perú existe un descenso de dos puntos porcentuales (2%) entre el año 2008 y 2009, para luego llegar al 17% de estabilidad en el 2011, luego de aumentar tres puntos (3%). Es sorprendente que este leve crecimiento, (existiendo inclusive un descenso relativo en un periodo) se ha dado a pesar del crecimiento económico sostenido que atravesó –y atraviesa- el país en ese periodo, amén del mejoramiento de condiciones e infraestructura que ha efectuado el Estado en el área de la Justicia, ya sea por el incremento al presupuesto del Poder Judicial<sup>420</sup>, ya sea por los gastos extraordinarios efectuados en el marco de la aplicación del nuevo sistema procesal penal (Gráfica N°4)<sup>421</sup>.

---

<sup>419</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, *Percepción de la Corrupción 2008*, citado en CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, consultado el 29/04/13 en:

[http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra\\_seccion3f869.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tipereport=REPORTE4&seccion=INDCORRU](http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_seccion3f869.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tipereport=REPORTE4&seccion=INDCORRU)

<sup>420</sup> Según datos del PORTAL DE TRANSPARENCIA ECONÓMICA, Ministerio de Economía y Finanzas, consultado el 29/04/13 en:

<http://ofi.mef.gob.pe/transparencia/mensual/default.aspx?y=2007&ap=ActProy>

<sup>421</sup> Véase LIENDO, Nicolás, *El crecimiento económico y la confianza en las instituciones de gobierno: Un análisis comparado de la evolución en las percepciones de las élites y los ciudadanos de América Latina*, Boletín PNUD & Instituto de Iberoamérica N° 6, Junio 2011, pp. 13. Consultado el 30/04/13 en:

[http://americo.usal.es/oir/elites/Boletines\\_PNUD/Bolet%C3%ADn\\_PNUD\\_6.pdf](http://americo.usal.es/oir/elites/Boletines_PNUD/Bolet%C3%ADn_PNUD_6.pdf)

**Tabla 1**  
**Índice de Percepción de la Corrupción**

País	Ranking del país	Puntuación del IPC 2008
Canadá	9	8,7
Estados Unidos	18	7,3
Santa Lucía	21	7,1
Barbados	22	7
Chile	23	6,9
Uruguay	23	6,9
Dominica	33	6
Costa Rica	47	5,1
El Salvador	67	3,9
Colombia	70	3,8
México	72	3,6
<b>Perú</b>	<b>72</b>	<b>3,6</b>
Trinidad y Tobago	72	3,6
Surinam	72	3,6
Brasil	80	3,5
Panamá	85	3,4
Guatemala	96	3,1
Jamaica	96	3,1
Bolivia	102	3
República Dominicana	102	3
Argentina	109	2,9
Belice	109	2,9
Nicaragua	134	2,5
Paraguay	138	2,4
Ecuador	151	2
Venezuela	158	1,9
Haití	174	1,4

Fuente: Transparencia Internacional, Índice de Percepción de la Corrupción 2008

**Tabla 2**  
**Evolución del Porcentaje de Confianza en la Justicia 2007-2010**

País	2011 <sup>422</sup>	2010	2009	2008	2007
Argentina	-	34%	24%	22%	23%
Bolivia	-	24%	35%	35%	36%
Brasil	-	51%	30%	41%	32%
Chile	-	38%	28%	14%	18%
Colombia	-	34%	40%	47%	40%
Costa Rica	-	46%	30%	26%	39%
Ecuador	-	21%	19%	15%	17%
EEUU( latinos)	-	-	60%	53%	60%

<sup>422</sup> Datos tomados de CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO, *Informe de Prensa Latinobarómetro 1995-2011 Perú*, consultado el 29/04/13 en:  
<http://www.latinobarometro.org/latino/latinobarometro.jsp>

El Salvador	-	22%	40%	38%	43%
Guatemala	-	17%	29%	36%	21%
Honduras	-	34%	28%	26%	16%
México	-	28%	28%	31%	33%
Nicaragua	-	22%	21%	33%	32%
Panamá	-	34%	18%	15%	21%
Paraguay	-	27%	16%	17%	26%
Perú	17%	15%	14%	16%	13%
R. Dominicana	-	28%	38%	37%	33%
Uruguay	-	58%	38%	61%	68%
Venezuela	-	38%	32%	36%	38%
Promedio Latinoamérica	29%	32%	29%	34%	32%

Fuente: Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad del Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento. Elaboración propia

Esto nos impele a reflexionar sobre las verdaderas causas del descrédito en el aparato judicial. Siendo que el nivel de recursos otorgados al Poder Judicial se han incrementado más que significativamente los últimos años (Gráfica N°4), y teniendo en cuenta que la percepción sobre corrupción en la Administración de Justicia no es sustancialmente grave (es más, existen buenas cifras sobre los mecanismos de Control de Corrupción desarrollados por la propia administración)<sup>423</sup>, se puede establecer que las causas de la poca confianza en la Administración de Justicia tiene su raíz en factores diferentes a los planteados de manera usual (la falta de recursos, la corrupción generalizada<sup>424</sup>). Es así que, en base a lo expuesto anteriormente, es posible definir que la falta de legitimización del poder Judicial por la población tiene un origen más bien orgánico, y se sustenta en la no adecuación de sus estructuras para permeabilizar la participación de la ciudadanía en su desempeño diario. Máxime, como ya se ha

<sup>423</sup> El Perú se encuentra en el puesto 21, con 49,3% de eficiencia, en un total de 33 países de la región, por delante de Argentina, Ecuador y Venezuela, entre otros. BANCO MUNDIAL, *Indicadores de Gobernabilidad 2008-2009*, citado en CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, consultado el 29/04/13 en:

[http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra\\_seccion3f869.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tiporeport=REPORTE4&seccion=INDCORRU](http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_seccion3f869.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tiporeport=REPORTE4&seccion=INDCORRU)

<sup>424</sup> Véase Gráfica N° 5.

expresado, el Perú tiene una vocación especial de justicia inmediata, concreta, y sobre todo participativa<sup>425</sup>.



Fuente: Portal de Transparencia Económica Perú (MEF). Elaboración propia.

Así también, y bajo estas premisas que, por ejemplo, es posible citar los datos encontrados por DJANKOV Y OTROS, que evaluando el grado de complejidad del trámite judicial, encuentra que el Perú es uno de los países con procedimientos más engorrosos (el N° 22 de 25). Así pues se encuentra, como en el caso antes nombrado, que existen nuevos factores a tomarse en cuenta, que impedirán una verdadera adhesión popular al aparato judicial<sup>426</sup>. De otro lado, resulta penoso comprobar que las medidas de reforma judicial que ha tomado el gobierno para el año 2018, no se orientan a las causas que generan este descontento social, no analizándose así a profundidad los fenómenos, siendo que estas políticas estatales sólo brindan soluciones superficiales y hasta a veces inalcanzables:

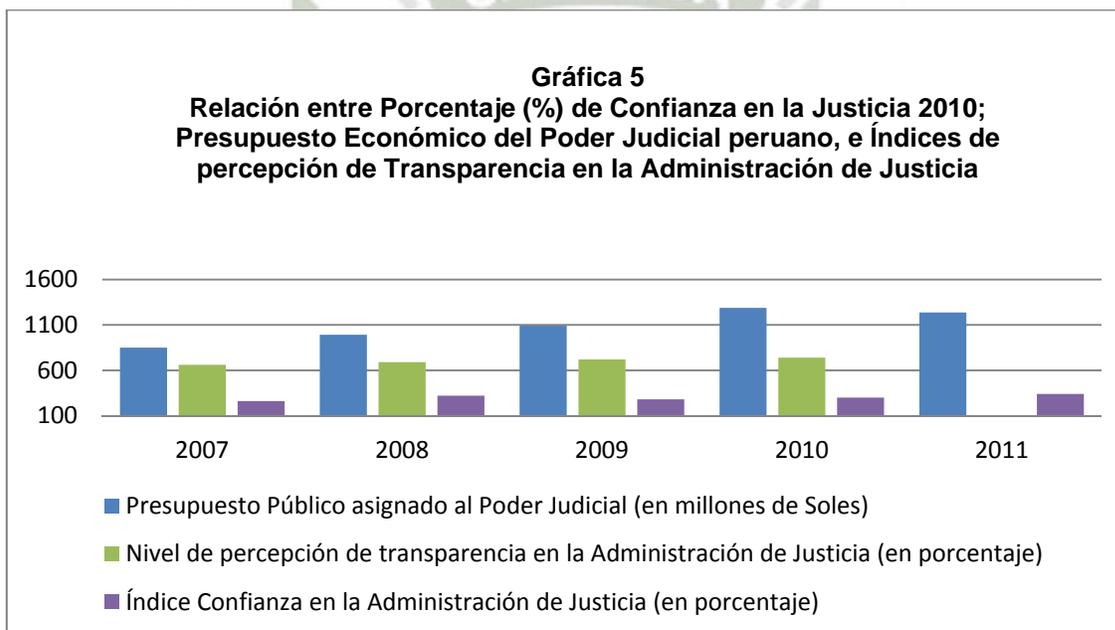
“1) AL 2018, EL 100% DE LAS DENUNCIAS POR CORRUPCIÓN SE HABRÁN PROCESADO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES;

<sup>425</sup> Véase el cáp. III.

<sup>426</sup> DJANKOV y otros, *Legal Structure and Judicial Efficiency: the Lex Mundi Project*, Octubre 2010, consultado el 29/04/13 en:

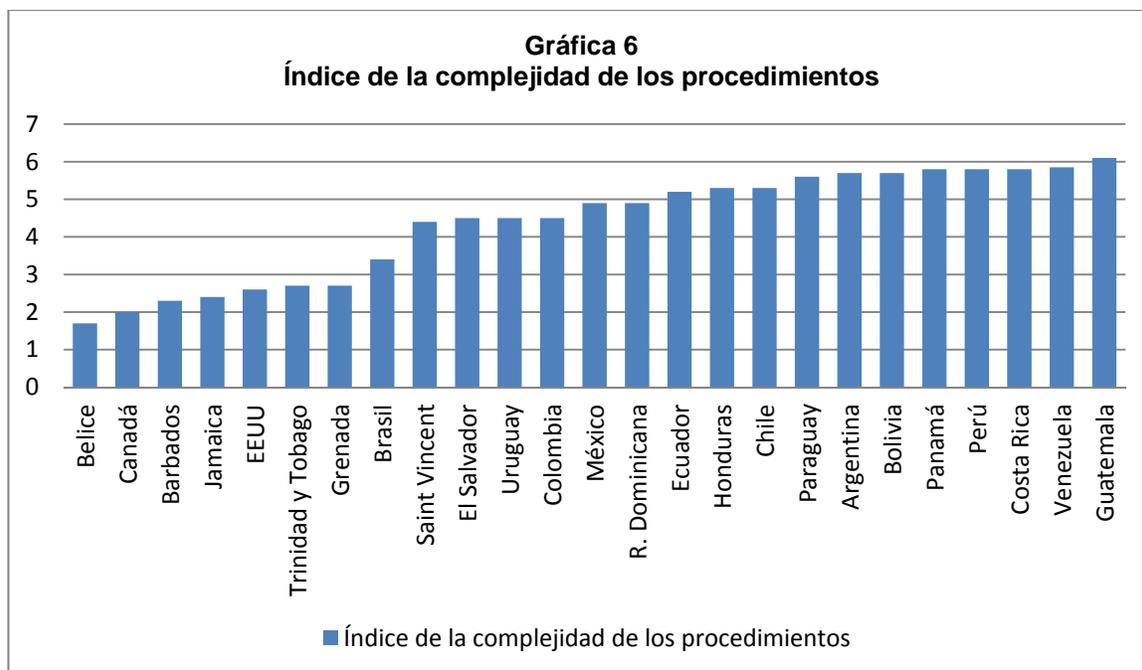
[http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2002/Resources/2488\\_djankov.pdf.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2002/Resources/2488_djankov.pdf.pdf)

- 2) AL 2018, TODAS LAS CORTES SUPERIORES CONTARÁN CON UN ÁREA DE IMAGEN INSTITUCIONAL;
- 3) AL 2018, EL 100% DE LOS INTENTOS DE CORRUPCIÓN A MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL HAN SIDO DENUNCIADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS [i!];
- 4) AL 2018, SE LOGRA UN INCREMENTO ANUAL DE 100% DEL NÚMERO DE VISITANTES A LA PÁGINA WEB DEL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LA CUAL SE MANTIENE INFORMADOS LOS USUARIOS;
- 5) AL 2018, EL PODER JUDICIAL PUBLICA EL 100% DE SENTENCIAS CONSENTIDAS O EJECUTORIADAS<sup>427</sup>



Fuente: Portal de Transparencia Económica Perú (MEF); Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad del Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento; Transparencia Internacional. Elaboración propia.

<sup>427</sup> PODER JUDICIAL, *Plan de desarrollo institucional del Poder Judicial 2009 – 2018*, versión Junio 2011. Consultado el 30/04/13 en:  
[http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10051/PLAN\\_10051\\_Plan\\_de Desarrallo Institucional 2013 .pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10051/PLAN_10051_Plan_de Desarrallo Institucional 2013 .pdf)



Fuente: Djankov y otros, Lex Mundi project 2001. Elaboración propia. (Un número mayor indica mayores regulaciones en los procesos).



## TÍTULO III:

# ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### CAPÍTULO I:

#### Análisis de la Seudoralidad en el Juicio Oral en Arequipa.

**1.1. Análisis de la Oralidad en la Etapa de Juzgamiento, en Arequipa.-** Como se ha definido en líneas anteriores, la Oralidad es entendida por la mayoría de los tratadistas como un movimiento más que como un principio. Este movimiento, cuyo fin último es el de desarrollar una aparato de justicia *en sociedad*, estará conformado a su vez por una serie de principios, como son los de Publicidad, Inmediación, Oralidad propiamente dicha, Continuidad y concentración de juicio y acusatorio; todos ellos orientados a garantizar el desarrollo de un proceso penal de plena participación ciudadana<sup>428</sup>.

Es así que, para los fines de la presente investigación, se ha dispuesto estudiar, en el ámbito de la CSJA, la aplicación concreta de algunos principios del Movimiento de Oralidad (Principio de Publicidad, Principio de Continuidad y concentración de juicio, y Principio de Oralidad propiamente dicho); principios que, a juicio de los tratadistas, son los más susceptibles de ser desnaturalizados, degenerando estas valiosas herramientas democráticas en dispositivos rituales o burocráticos. A este fenómeno se le ha denominado comúnmente como “Seudoralidad”<sup>429</sup>.

**1.1.1. Análisis del Principio de Publicidad en Arequipa.-** El Principio de Publicidad tutela, fundamentalmente, la potestad de la ciudadanía de participar como espectador de los procesos penales llevados a cabo en el país. Esto tiene

---

<sup>428</sup> BINDER, Alberto, *Opus cit*; p. 272.

<sup>429</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Opus cit*; p. 157.

como objetivo el posibilitar la valoración y crítica de las resoluciones judiciales, ejerciendo de este modo una suerte de control indirecto sobre el Aparato de Justicia<sup>430</sup>.

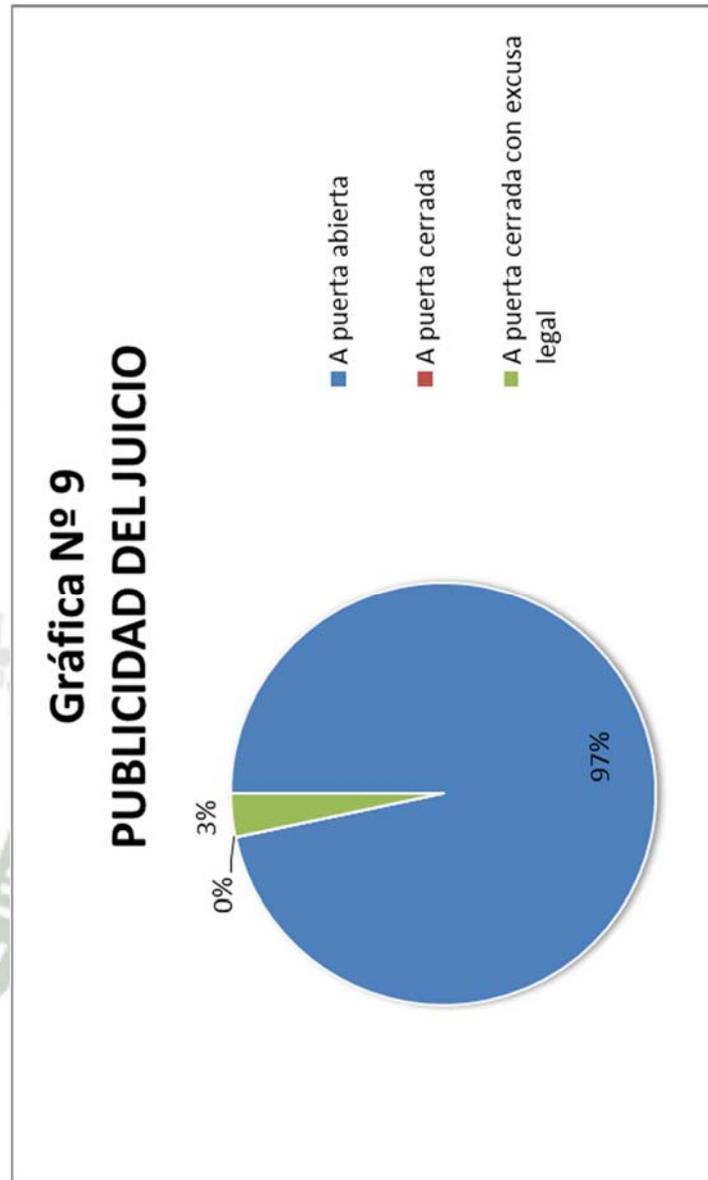
Sin embargo, comúnmente, se ha reducido el papel de la Publicidad de los procesos penales a la mera “posibilidad” de asistencia a dichos procesos, es decir se atenía simplemente a desarrollar los juicios “a puerta abierta”. Sin embargo, entender este principio de manera restringida provoca, entre otras cosas, la nula participación de la ciudadanía en los procesos judiciales, ya que el acceso del público se verá mediado por muchos obstáculos –objetivos y subjetivos–; obstáculos que la Administración de Justicia multiplica muchas veces, sin observar el perjuicio que esto acarrea para la consecución de los fines del principio de Oralidad.

De otro lado, y tal vez por existir un erróneo (y estrecho) criterio de Publicidad por parte de los jefes y responsables de la Administración de Justicia en nuestro país, la difusión de los Juicios Orales como las tareas de concientización de la población sobre la participación como espectadores es prácticamente nula.

Particularmente, en Arequipa, se puede constatar que la incidencia de vulneración al Principio de Publicidad –entendido de manera estricta– es muy baja. Tomando como base el íntegro de los procesos analizados, se ha observado que ninguno de ellos se desarrolló a puerta cerrada sin razón legal aparente (véase Gráfica N°9). Asimismo se observó que en ninguno de los juicios orales se procedió a desalojar la Sala de Audiencias, ya sea por causa justificada o no. De igual manera no se restringió el acceso a la prensa que intentó cubrir el acto.

---

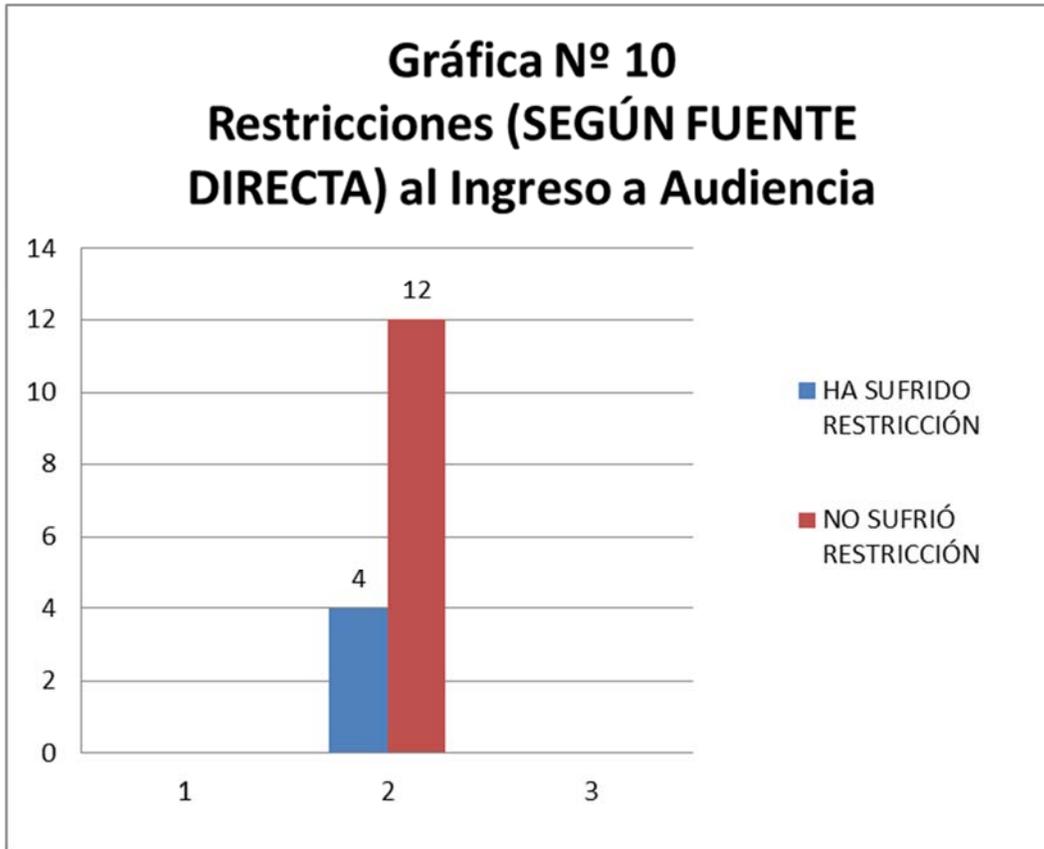
<sup>430</sup> TIEDMANN, Klaus, *Opus cit.*, p. 77 -91.



Fuente y elaboración propia

De otro lado, el testimonio brindado por las encuestas es menos favorable. Del total de personas que aseguraron haber asistido a, por lo menos, un Juicio Oral, el 25% habría sufrido algún tipo de restricción al tratar de ingresar al juicio (Gráfica N° 10). A pesar de esto, y en líneas generales, se puede afirmar que en la actualidad se garantiza el Principio de Publicidad, entendido como la “posibilidad abstracta de asistir a un juzgamiento”<sup>431</sup>

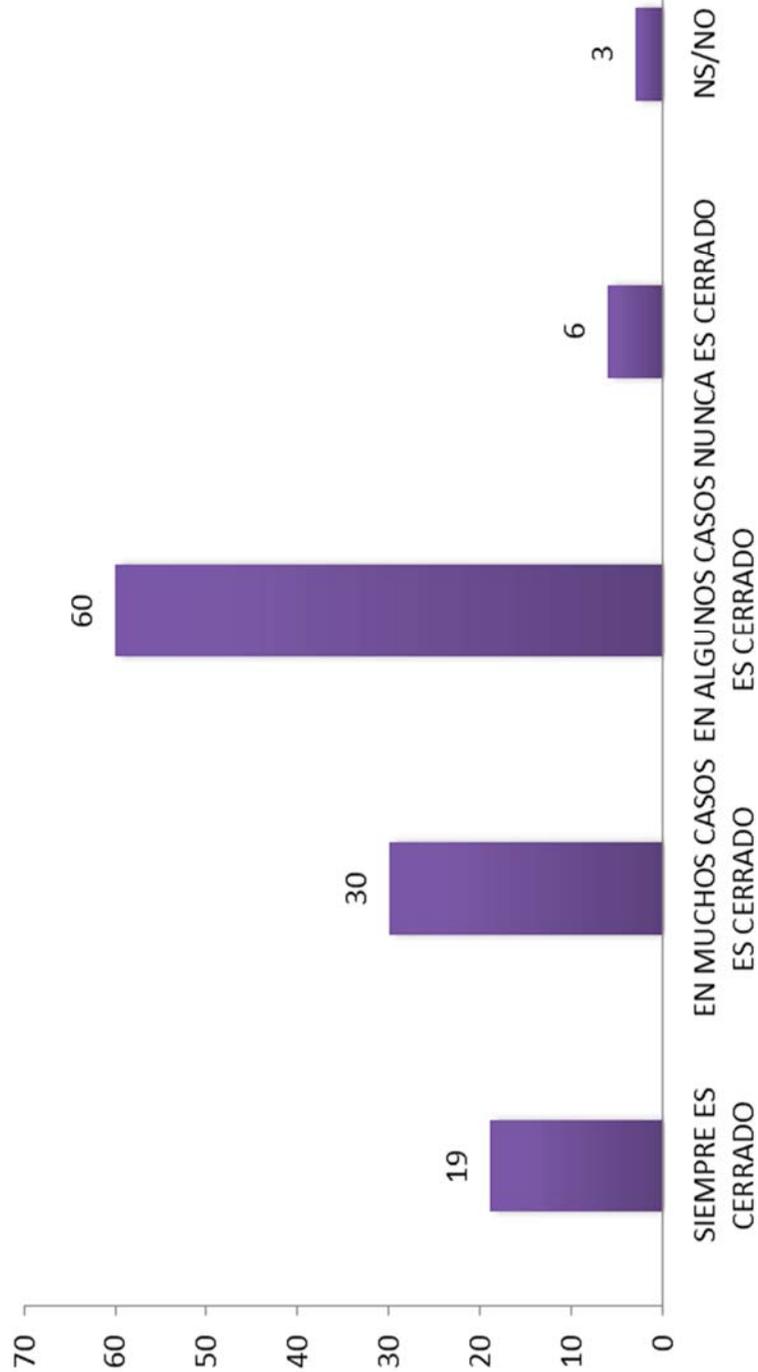
<sup>431</sup> TIEDMANN, Klaus, *Opus cit.*, p. 77 -91.



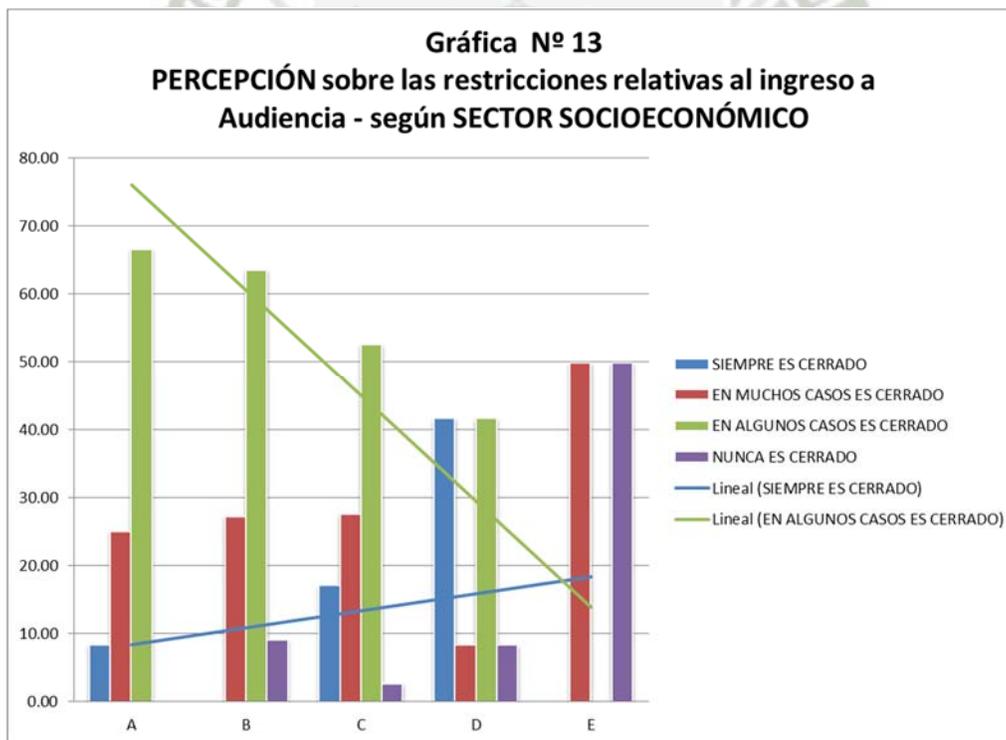
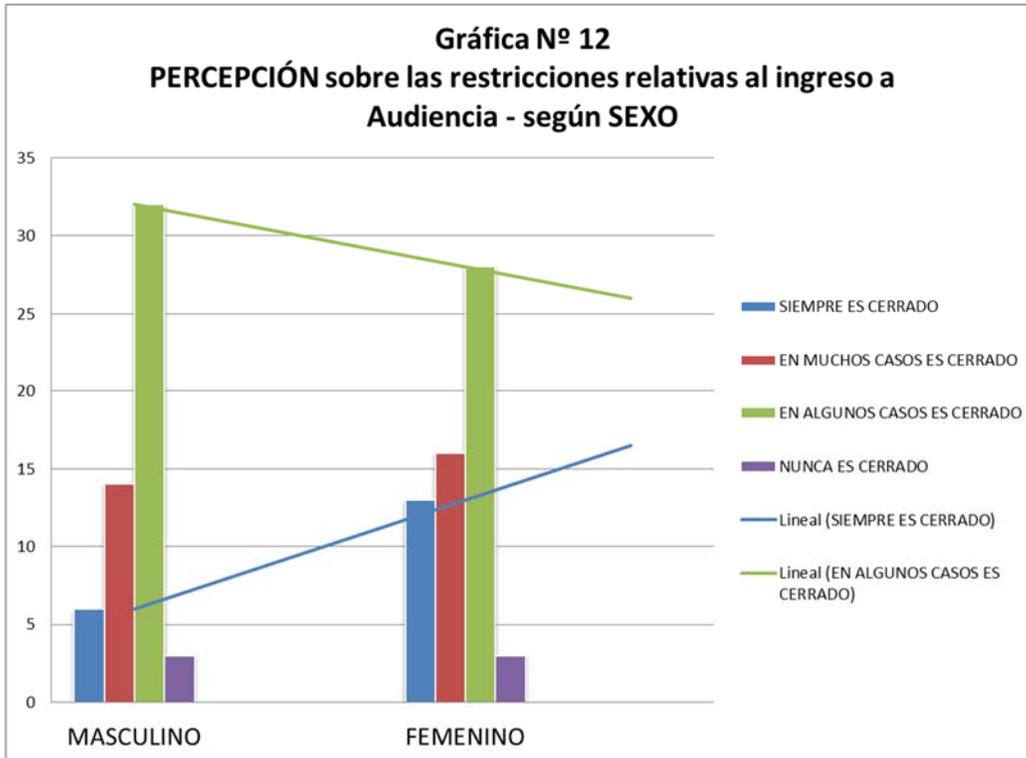
Fuente y elaboración propia

Sin embargo, y a pesar de que la posibilidad concreta de asistir a un proceso penal está garantizada para la ciudadanía, buena parte de esta (16.10%), considera que el acceso a un Juicio oral en calidad de espectador, está absolutamente restringido; y una mayor cantidad de encuestados (25.42%) afirma que en muchos casos es imposible acceder a la Etapa de Juzgamiento como público (véase Gráfica N°11). Esta sensación se acentúa si el encuestado es mujer (11.02%), corresponde a un menor sector socioeconómico (41.63%), o según tenga mayor edad (50%) (véanse Gráficas N°12 - N°13 – N°14)

**Gráfica N° 11**  
**PERCEPCIÓN sobre las restricciones relativas al**  
**ingreso a Audiencia**



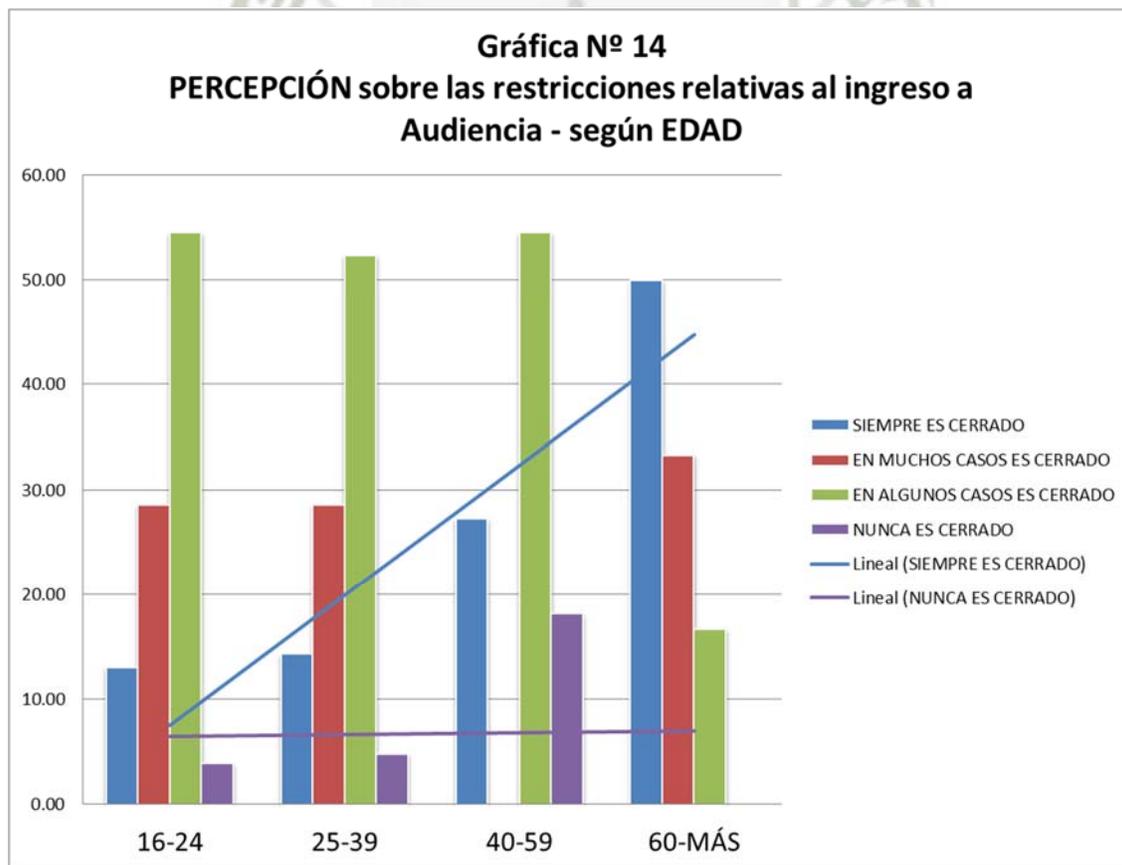
Fuente y elaboración propia

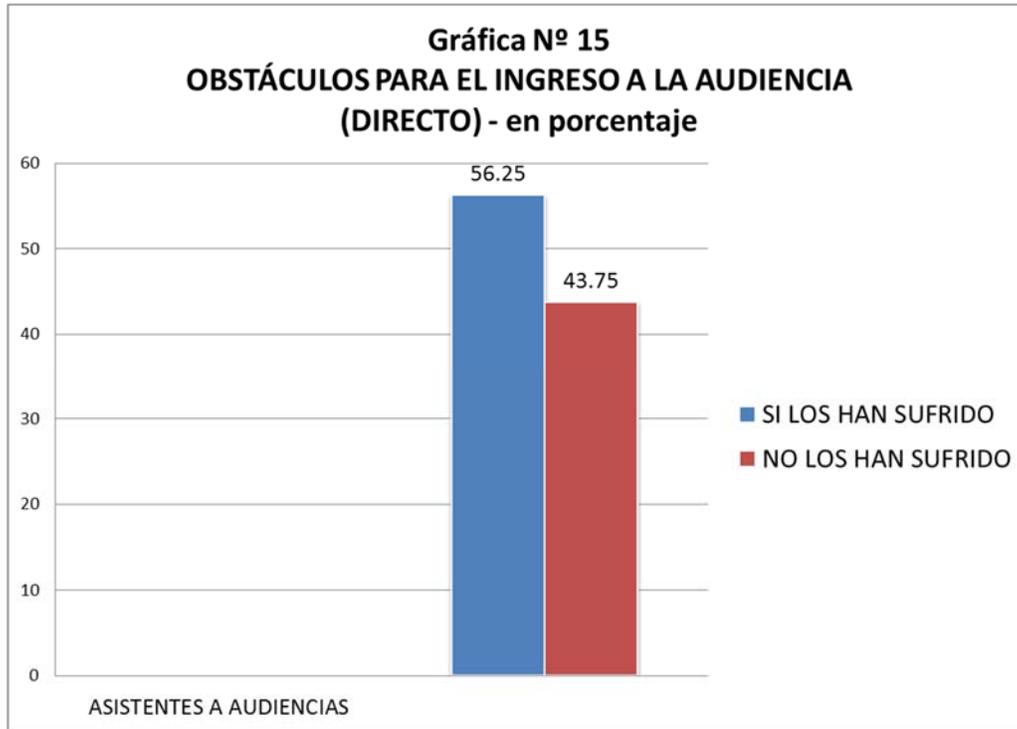


Fuente y elaboración propia

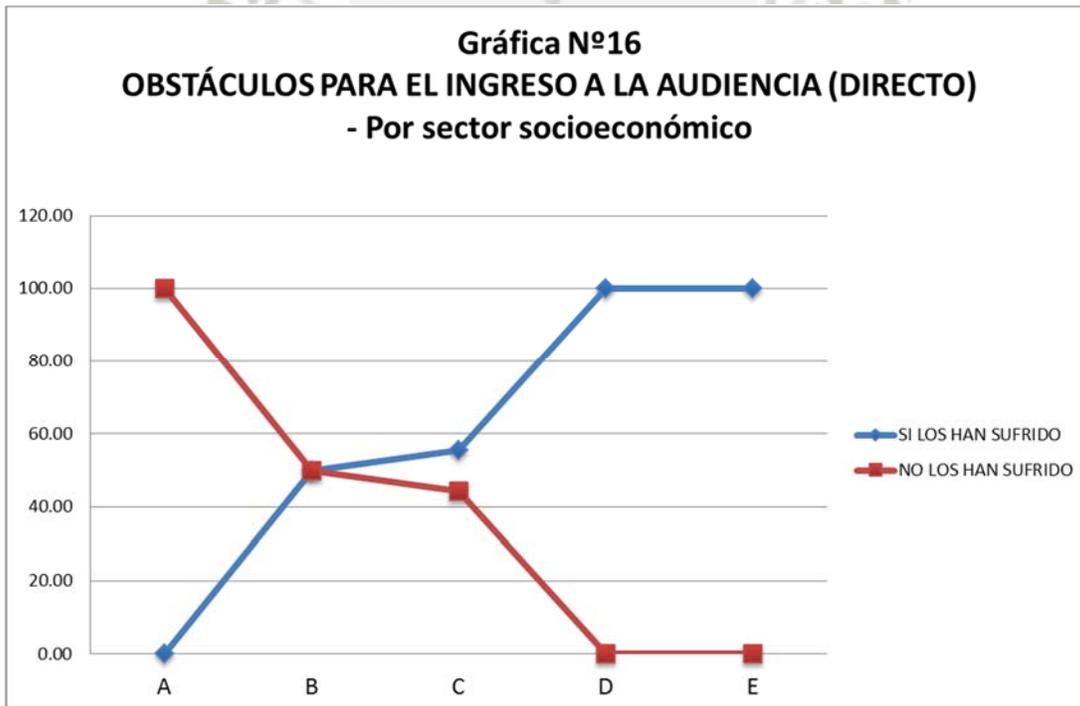
El autor considera que la disparidad existente entre los datos sobre Publicidad real, y la percepción que mantiene la población sobre esta, se debe fundamentalmente a la existencia de algunas situaciones y/o prácticas que obstaculizan indirectamente el acceso al juicio como espectador, y que vulneran al Principio de Publicidad en tanto atentan contra sus fines. Es así que, del total de asistentes a Juicio oral consultados, el 56.25% de ellos afirman haber tenido que sortear una serie de obstáculos para presenciar el juicio, sufriendo así de manera indirecta una vulneración contra el Principio de Publicidad (véase Gráfica n° 15).

Esto además se corrobora del hecho que, las personas que manifiestan haber sufrido mayor número de obstáculos (Sector “D” – “E” / 40 a 59 años de edad) pertenecen al mismo grupo de encuestados que considera que la Etapa de Juzgamiento es cerrada al público (Véase Gráfica N°16 – N°17).

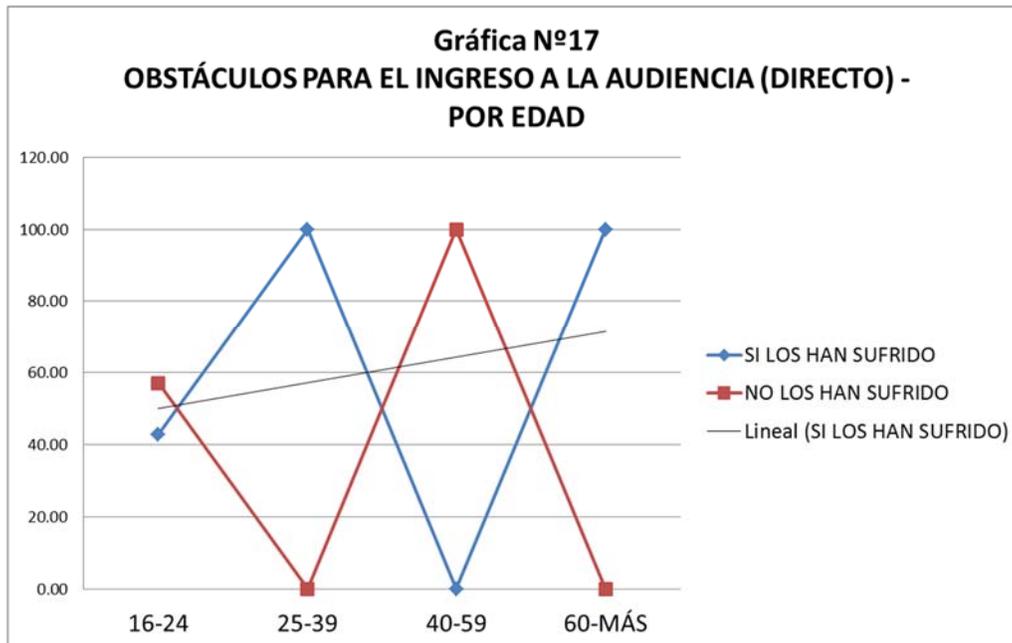




Fuente y elaboración propia

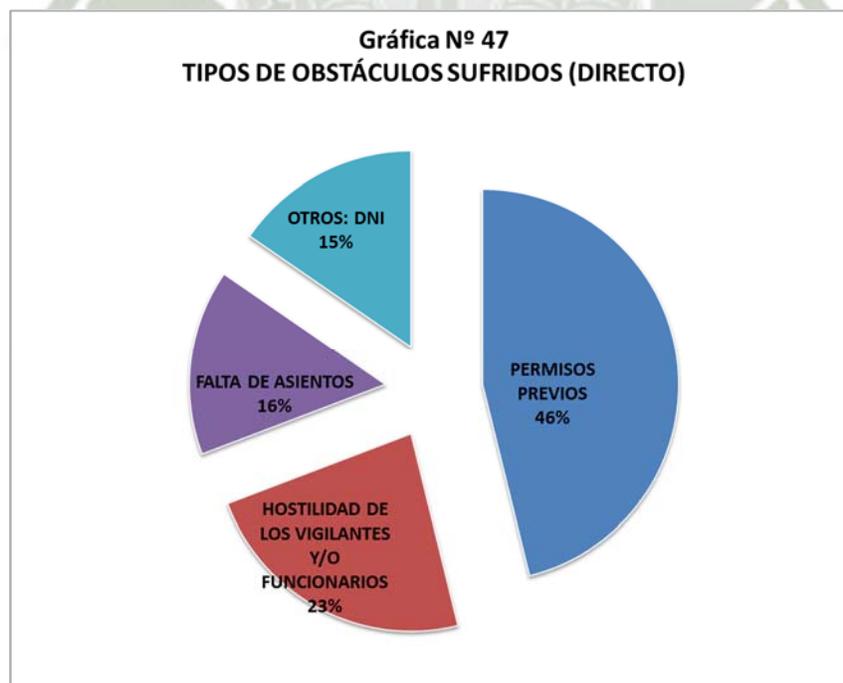


Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

Entre los obstáculos más relevantes que han sufrido los encuestados, se pueden citar, sobre todo, a la necesidad de “solicitud de permisos previos” (46%); la “hostilidad de los vigilantes y/o funcionarios” (23%) y a la “falta de asientos disponibles” (16%) (Gráfica N°47).



Fuente y elaboración propia

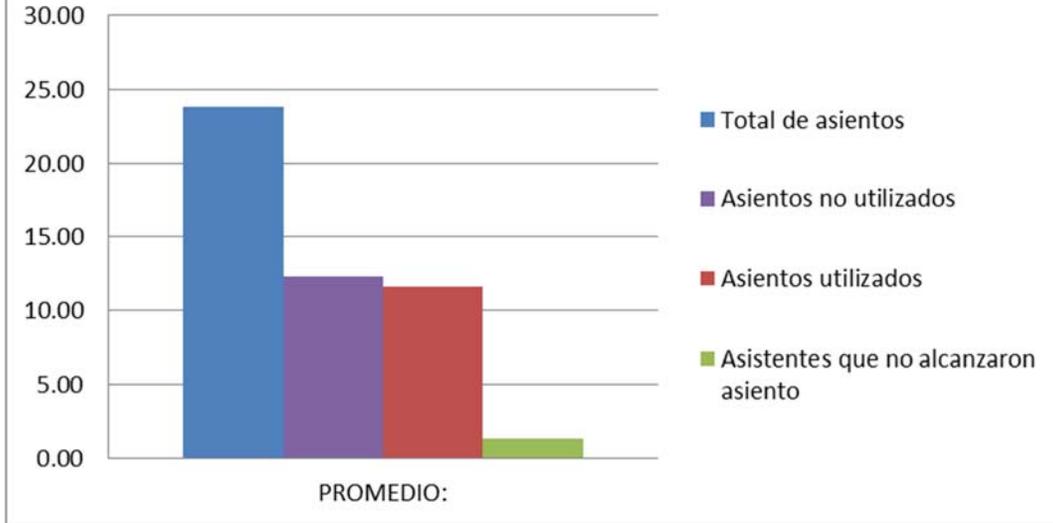
Sobre este último punto en particular tal como se ha verificado de acuerdo con los datos vertidos por los encuestados, la “falta de asientos disponibles” constituye un obstáculo grave para el acceso a los Juicios Orales. Por medio de la observación a los Juicios Orales se ha podido constatar que el espacio asignado a los espectadores, en la Sala de Audiencia, resulta muchas veces insuficiente, sobre todo en los casos de mayor impacto social, como son los procesos promovidos contra funcionarios públicos (véase Gráfica N° 21). Que aunque se han constatado muchos procesos donde la concurrencia es casi nula, y en líneas generales se utiliza tan sólo el 52% de los asientos asignados al público, se dan casos (18%) en los que los asistentes a un juicio oral no pueden conseguir espacios debiendo retirarse de la sala: Esto, obviamente, constituye una restricción indirecta que vulnera gravemente el Principio de Publicidad.

### Gráfica N° 18 ESPACIO UTILIZADO EN LA SALA DE AUDIENCIAS



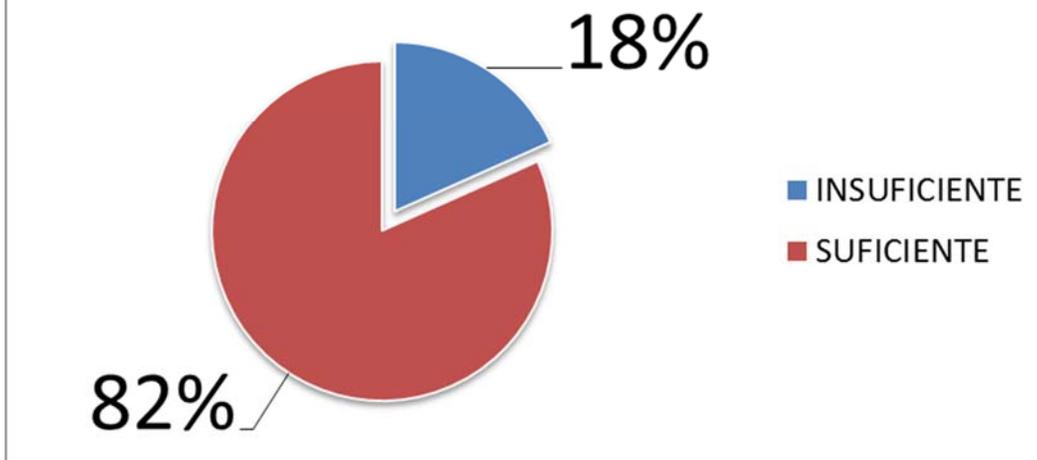
Fuente y elaboración propia

**Gráfica Nº 19 SALA DE AUDIENCIAS -  
ASIENTOS**

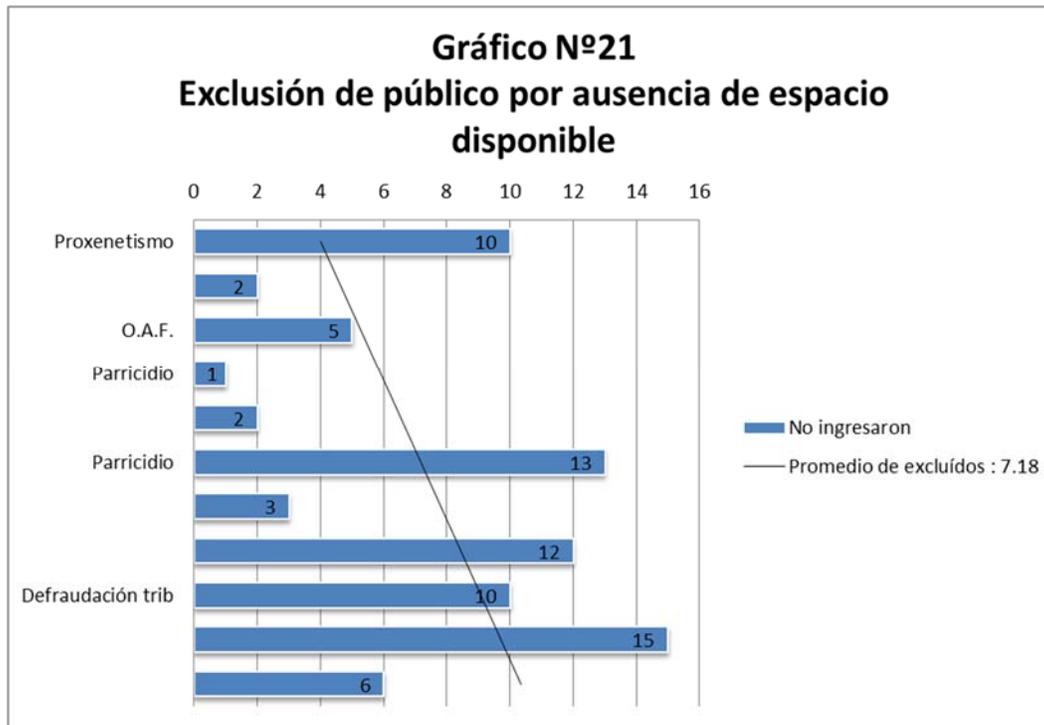


Fuente y elaboración propia

**Gráfica Nº 20  
NUMERO DE AUDIENCIAS CON ESPACIO  
INSUFICIENTE**



Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

Cabe resaltar, además, que a pesar que no todos los procesos promovidos concitan igual cantidad de público, al finalizar la investigación no se verificó la existencia –o el cumplimiento- de alguna directiva administrativa que discriminara la utilización de las Salas de Audiencias por el número estimado de asistentes. Asimismo, la diferencia de espacio para el público entre los tres tipos de sala existentes en el local de la CSJA es mínimo (véase Anexo N° 6), oscilando aproximadamente de 3 a 6 asientos, por lo que a pesar de establecerse un rol de uso de Sala de Audiencia según capacidad y asistencia promedio de público, estas resultarían de igual manera insuficientes y dicha medida sería, por tanto, inútil. Una buena medida, aunque susceptible de perfeccionarse, sería la exhibición de los procesos mediante pantallas de televisión en los patios exteriores de la Corte. Medida que, a pesar de palear medianamente la ausencia de asientos disponibles, no es una práctica regular en la CSJA. Asimismo es de considerar que, por las dimensiones y características técnicas de los elementos de grabación y transmisión (Cámaras, equipos grabadores de sonido; y televisores, parlantes),

la difusión de los procesos dejan mucho que desear, sobre todo en cuanto a lo que refiere a audio.

De otro lado, a pesar de las cifras antes mencionadas, en lo referente a la opinión de los señores magistrados cabe resaltar que todos ellos coinciden que el espacio destinado para el público es más que suficiente. Solamente dos de los once magistrados entrevistados –el Dr. Arce Villafuerte y la Dra. Coronado Salaverry– aludieron a la posibilidad de un eventual cambio de Sala de Audiencia, teniendo en cuenta una mayor afluencia de público por tratarse de un caso sonado. Otros jueces, como en el caso del Dr. Huanca Apaza, afirmaron que *“en realidad, no se había puesto a pensar en ello”*.

Más sorprendente resulta el hecho que algunos magistrados no consideran relevante o importante la participación de la ciudadanía en los procesos. Así pues, ante la pregunta: *“¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?”* algunos magistrados, como el Dr. Zegarra Calderón, respondieron que *“consideraban importante la asistencia del público en cuanto ciudadano, pero no en tanto juez; y que la presencia de público no resultaba relevante para el proceso”*.

Aunque la mayoría de los magistrados afirma que es importante la participación de la ciudadanía en los procesos penales, también se advierte que la Publicidad del juicio no es un tema prioritario para muchos de ellos, e incluso –como se ha citado anteriormente- puede resultar desapercibido para más de uno. Sin embargo algunos de los magistrados entrevistados otorgaron mucha importancia a la asistencia de la ciudadanía como espectadores, definiendo incluso algunas de las consecuencias concretas que se extraen de su participación. Así pues, la Dra. Magallanes Rodríguez afirmó que *“que de esa manera se evita el secretismo, y se atenúa la suspicacia de la población. A manera de ejemplo, sería interesante una buena asistencia en las audiencias de robos agravados; puesto que la ciudadanía endosa los errores del sistema penitenciario a la Administración de Justicia Penal, ya que se cree que en estos delitos –tan sensibles para la población– impera la impunidad”*. De igual opinión fue el Sr. Juez de Apelaciones Cornejo Palomino

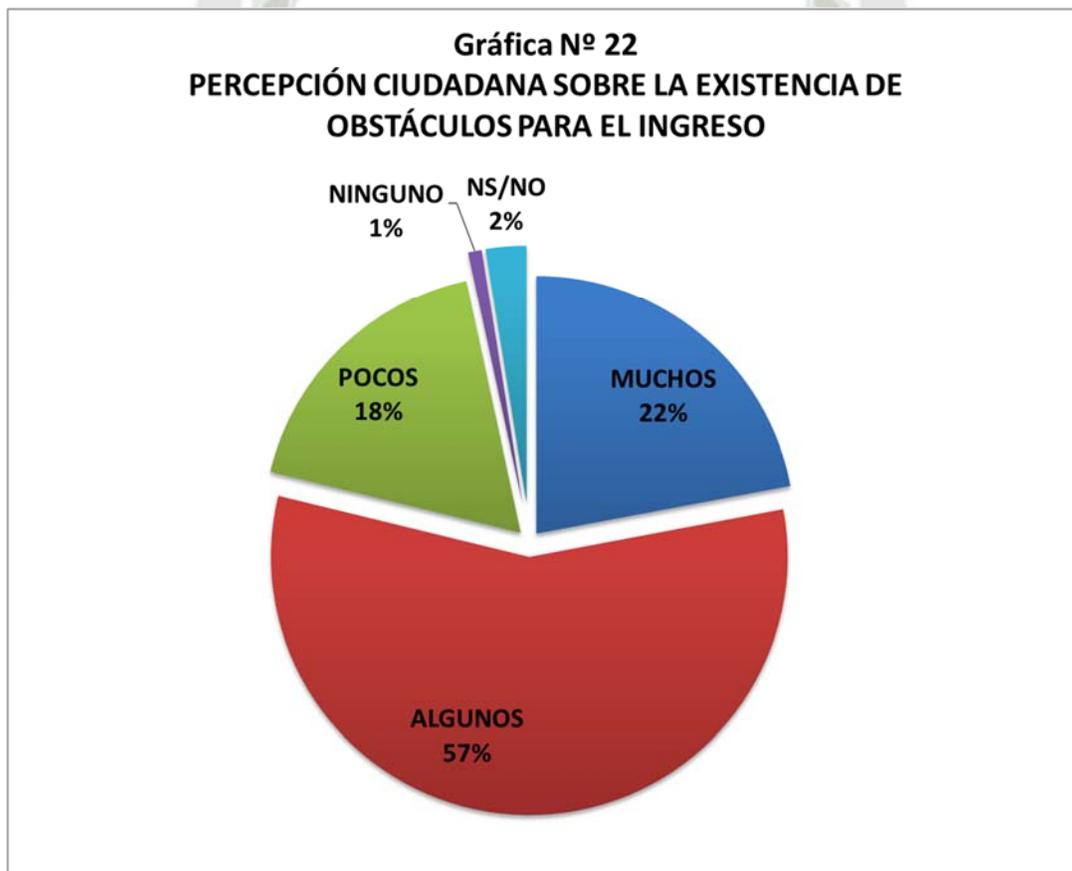
quien señaló que la asistencia de la población a los Juicios Orales “*es muy importante para que puedan comprender todo el Poder punitivo. Donde comienza y acaba nuestra función. Varias personas desconocen la función del Sistema penitenciario o la función preventiva de la pena*”.

En esta línea –la de los obstáculos indirectos que impiden la accesibilidad hacia el juicio- y reforzando la idea antes planteada, el análisis de los ambientes donde se desarrollaron los juicios orales, también fue revelador en este aspecto. Así pues, de la observación superficial de los anuncios o carteles que permiten guiar a los asistentes a las salas (Anexo N° 6) se pudo corroborar los siguientes: existen en todo el local de la CSJA numerosos carteles “provisionales” que contrarían la información que brindan los anuncios “permanentes”. A su vez estos anuncios “provisionales”, además de causar confusión en cualquiera de los asistentes a juicio por poseer información muchas veces contraria a la que muestran otros paneles (los “permanentes”), no son para nada confiables (por estar elaborados de manera burda: cartulina y papel; muchas veces escritos a mano; y pegados en la pared, también, de cualquier manera) y no proyectan ninguna imagen de institucionalidad y, por lo tanto, de confiabilidad en la información que brindan. Asimismo, asombrosamente, estos paneles y/o carteles que a todas vistas parecen provisionales por su confección (de allí el epíteto dado en esta investigación) vienen permaneciendo alrededor de un año en el local de la CSJA.

De igual manera, y también vulnerando la accesibilidad, se ha podido observar que el rol de audiencias proyectadas para cada día esta difundida de la peor manera. Como se observa en la fotografía N° 2 y siguientes de la parte uno del Panel Fotográfico aludido (Anexo N° 6); se corrobora además que este rol está expuesto en un periódico mural de tipo escolar, en un simple papel A4 escrito en letra Arial N° 10. Igualmente, como se observa, dicho panel está colocado a contraluz, por lo que resulta dificultosa su lectura, no sólo por la pequeña letra con que revela su contenido.

También se hace imperativo hacer constar que la población, según su peculiar percepción del fenómeno, tiene un criterio negativo con respecto a los obstáculos

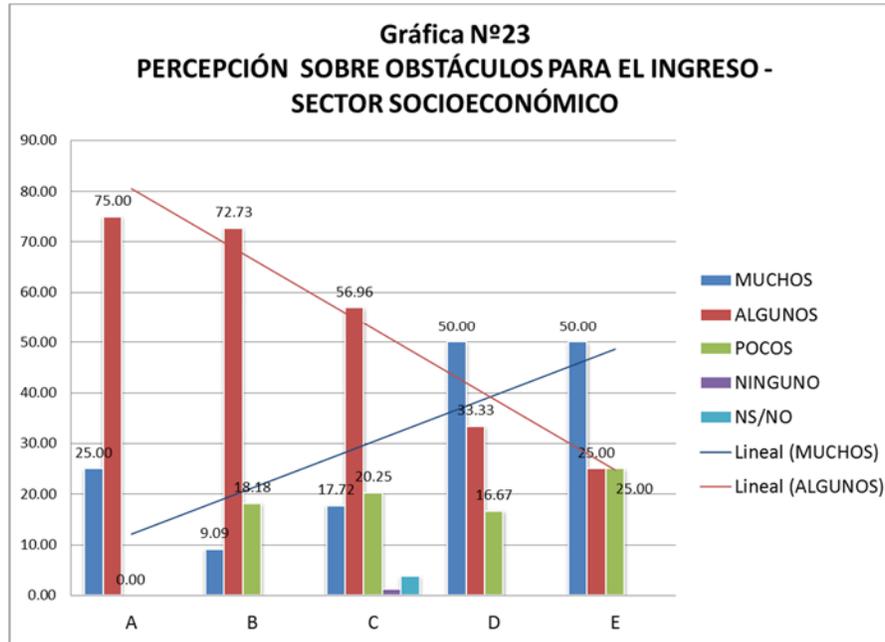
que existen para ingresar a la corte. Así es que 22.03% considera que son “*muchos*” los obstáculos existentes y el 56.78% se inclina por la alternativa “*algunos*”; mientras que tan sólo el 17.80% considera que son “*pocos*” los obstáculos existentes, en tanto que únicamente el 0.85% considera que no existe “*ningún*” obstáculo para ingresar a una audiencia de Juicio oral (véase Gráfica N°22).



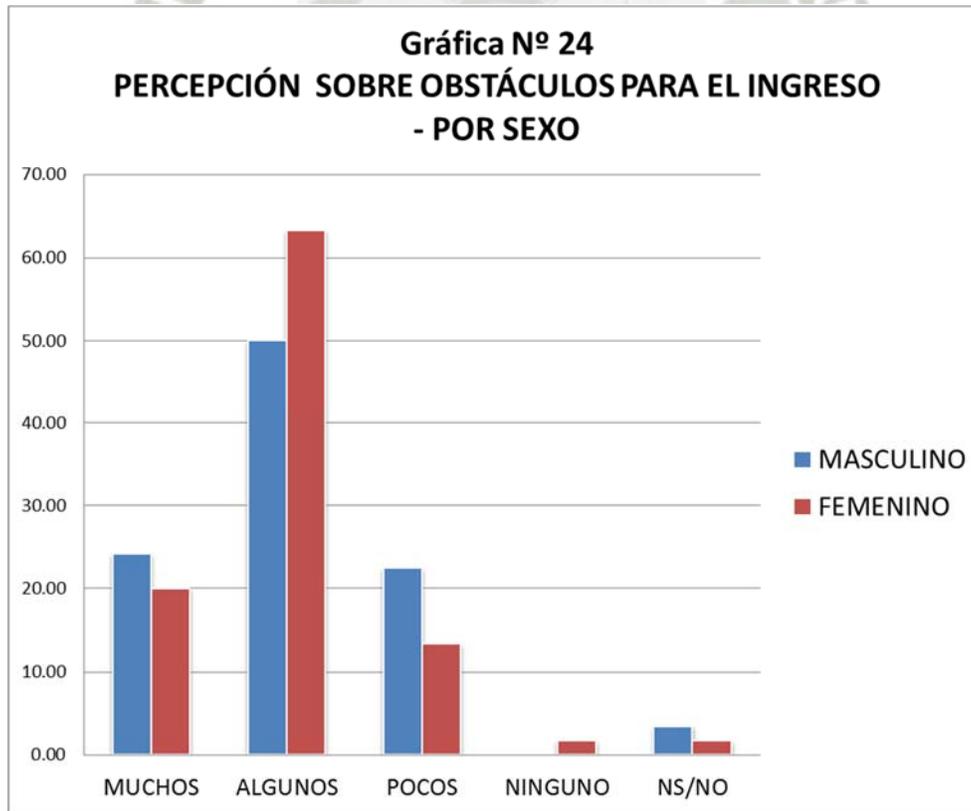
Fuente y elaboración propia

Esta percepción negativa sobre los obstáculos existentes, se acentúa a medida que el encuestado pertenezca a una menor escala socio-económica (Gráfica N°23), pertenezca al sexo femenino (Gráfica N°24), y/o tenga más de 40 años de edad (Gráfica N°25). Como se ve, este sector de la población, es decir el más vulnerable, se muestra más incrédulo de la apertura que pudiera tener la

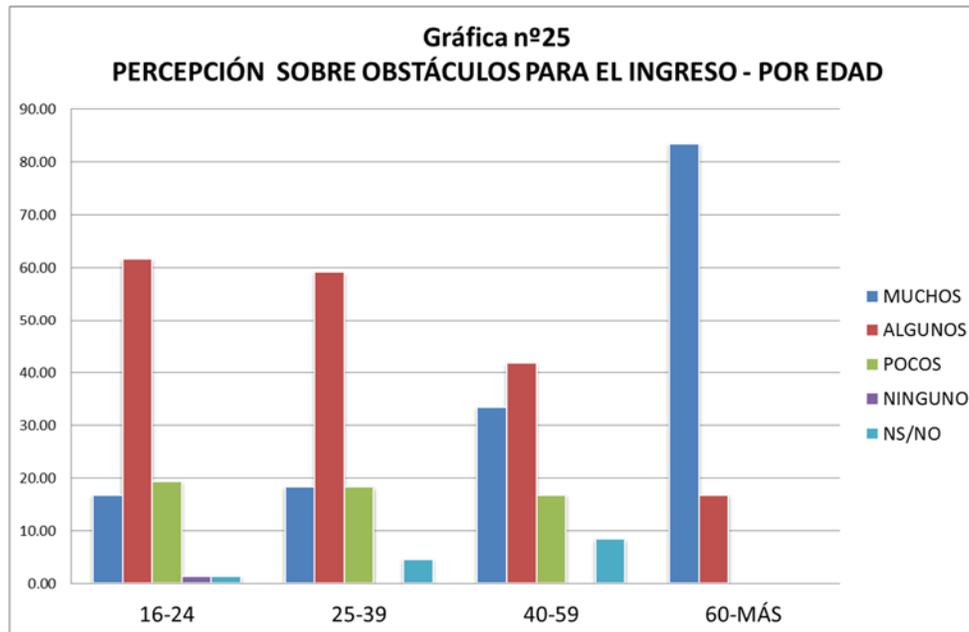
Administración de Justicia, en sus fallos y actuaciones, hacia la población en general.



Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

**1.1.2. Análisis del Principio de Concentración y Continuidad en Arequipa.-** El movimiento de Oralidad, orientado hacia una justicia participativa y desarrollada desde el seno mismo de la sociedad, está conformado por una serie de principios que, justamente, le permiten alcanzar sus fines. Uno de los más importantes de dichos principios es el de Concentración y Continuidad de juicio. Éste postula que la etapa de Juzgamiento se tiene que llevar a cabo en un solo acto, para lo cual se debe desarrollar de manera continua y concentrada. El objetivo último de éste principio es el de promover un proceso susceptible de ser presenciado por la ciudadanía, en términos de tiempo razonable. Luego, será impensable pretender que un proceso judicial extendido indefinidamente en el tiempo será idóneo de ser atendido por la población<sup>432</sup>.

Como se ha señalado en líneas anteriores, la aplicación de este principio resulta de capital importancia para la implementación de una justicia participativa. Uno de los principales obstáculos que separa a la actual administración de Justicia con la ciudadanía –tal como lo señalan los promotores de la justicia paralela en el país, llámese “linchamientos”, “justicia popular”, etc.- es la inaccesibilidad tanto espacial

<sup>432</sup> SCHMIDT, Eberhard, *Opus cit*; p. 12.

(distancia), formal (diferencias discursivas), como temporal (excesiva dilatación de los procesos)<sup>433</sup>.

Los habituales cauces por los que se vulnera la concentración y continuidad de juicio son los siguientes: En primer lugar es posible citar a las intervenciones inadecuadas (al proceso) de los diferentes actores procesales, en especial los abogados defensores y los fiscales. Estas intervenciones impertinentes, reiterativas e inconducentes<sup>434</sup>, dilatan innecesariamente la consecución natural del juicio y entorpecen su desarrollo, prolongándolo innecesariamente. De otro lado, un prolongado lapso entre audiencias, o entre audiencia final y sentencia, necesariamente impiden la participación de los asistentes de principio a fin, ya que cualquier proceso de tales características –descontinuo- perdería atractivo para el ciudadano promedio.

1.1.2.1. Concentración y continuidad de audiencia.- Ya específicamente en el ámbito judicial arequipeño es posible observar que, aunque sólo el 11% del total de juicios observados excedieron el plazo legal (véase Gráfica N° 26), si se calcula el intervalo en días naturales el número de juicios que incumplirían la norma sería el 25% (Gráfica N° 27).



Fuente y elaboración propia

Se realiza esta comparación entre días naturales y hábiles, a pesar que el NCPPrP consagra expresamente a éstos últimos como los aptos para calcular los momentos procesales, puesto que en la realidad el ciudadano promedio calcula

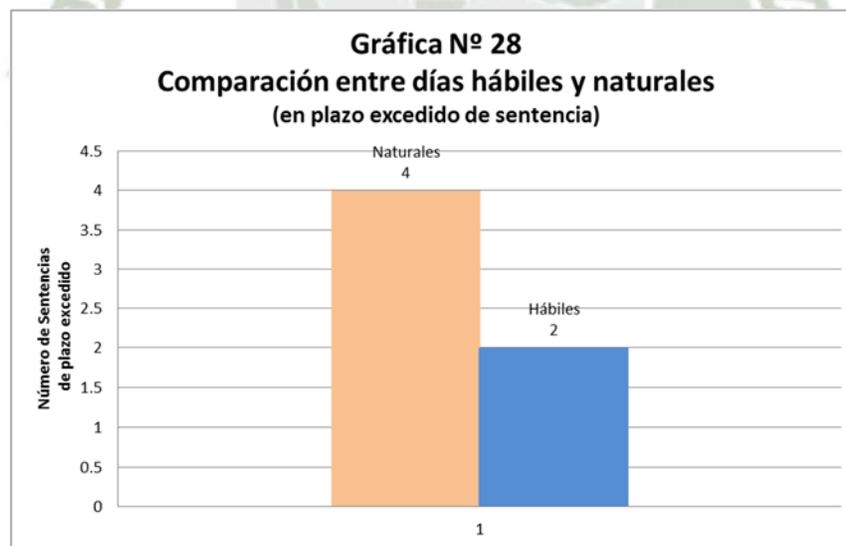
<sup>433</sup> Véase el apartado 3.3

<sup>434</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Conceptos Elementales del Proceso Civil, en comentario al Código Procesal Civil”. Vol. I Trujillo-Perú.1995.

sus tiempos en días naturales, siendo el criterio de “días hábiles” muy artificioso. Esto se confirma, además, si se observa el fin de dicha norma. Si se analiza el objetivo de esta disposición legal se ha de comprender que ésta pretende dos cosas, fundamentalmente:

A) La primera está referida a no extender los períodos entre audiencias para permitir al juzgador la retención de los hechos actuados en ella. Sobre este punto en particular es posible establecer que, si bien la psicología y la neurociencia en específico han establecido que el rango promedio de retención íntegra de un hecho en la memoria de corto plazo no sobrepasa los 4 días, y la significativa no sobrepasa una semana<sup>435</sup>, este criterio –obviamente- se aplica exclusivamente a los días naturales.

Es así que, contabilizándose los períodos entre audiencia –y entre audiencia final y sentencia- en días hábiles, se abarca usualmente más tiempo que el previsto en la norma -7 días- tiempo de difícil retención de los hechos en la memoria (véase Gráfica N° 28).

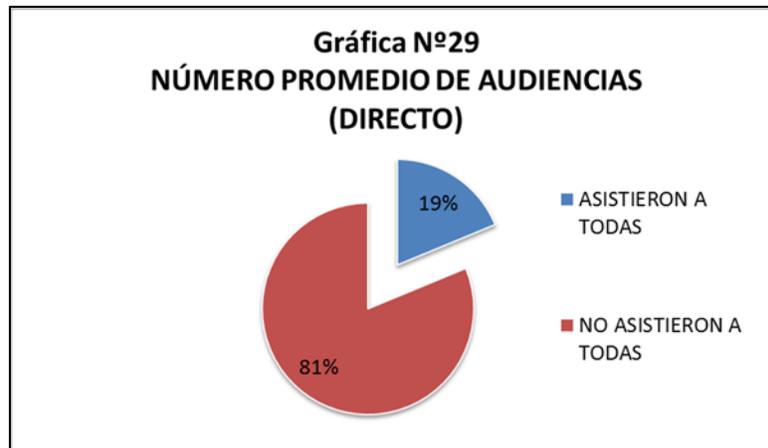


Fuente y elaboración propia

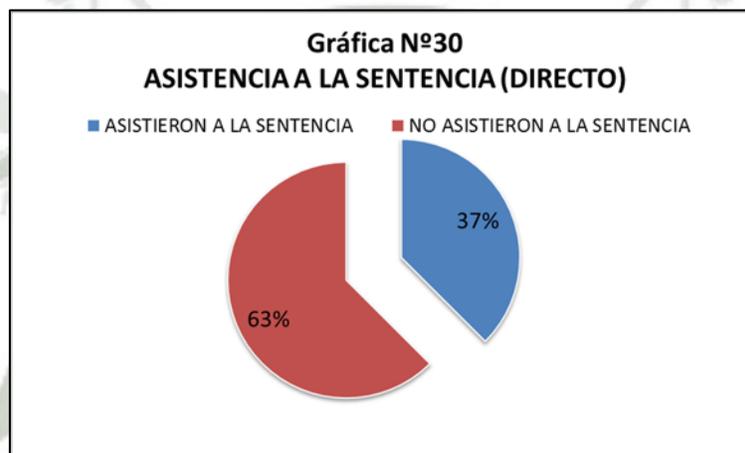
<sup>435</sup>Para una aproximación suscita sobre la relación entre memoria, cognición y toma de decisiones, véase BRUNNER, Jerome y LURIA, Alexandre, *The mind of a Mnemonist*, Harvard University Press, Cambridge, 1987. Pp.192

B) Asimismo, el otro objetivo de la norma es interrumpir el juicio –cuando sea estrictamente necesario- reanudándolo en el menor tiempo posible; ya que la solución de continuidad entre audiencias atraerá al público que asista a una de ellas a que siga observando el resto de las audiencias, hasta el final. Sólo así se verificará una real participación de parte de la ciudadanía, ya que la presencia parcial de público no le permitirá hacerse un juicio pleno y veraz de lo desarrollado en el proceso, impidiéndose así la identificación plena con el aparato de justicia y obstruyéndose –si fuere el caso- la función de fiscalización indirecta que debe mantener la ciudadanía. Es así que, como se ha señalado anteriormente, no resulta idónea –en el caso de la contabilidad de los días que median entre las audiencias y entre la audiencia final y la sentencia- la utilización del criterio de días hábiles, ya que estos no corresponden al uso y a la necesidad del ciudadano, sino responden a las necesidades administrativas y burocráticas de la administración pública. Esto se constata del hecho que, cuando se interrogó a los encuestados sobre el promedio de tiempo que transcurrió entre audiencia y audiencia en el Juicio Oral que presenciaron, estos respondieron que en promedio transcurrieron 6.8 días (Gráfica N°34), dato que se condice con el que arrojó la observación de los Juicios Orales, con respecto al promedio de tiempo transcurrido (entre audiencia y audiencia) en días naturales: 5.4 días.

Una consecuencia real, que se ha podido corroborar de la investigación, y que responde a este muy particular criterio de contabilidad de los plazos, es el del muy reducido número de asistentes al juicio oral que participaron en todo el proceso (llámese todas las audiencias, y el dictado de sentencia) (Gráficas N° 29 - 30)



Fuente y elaboración propia

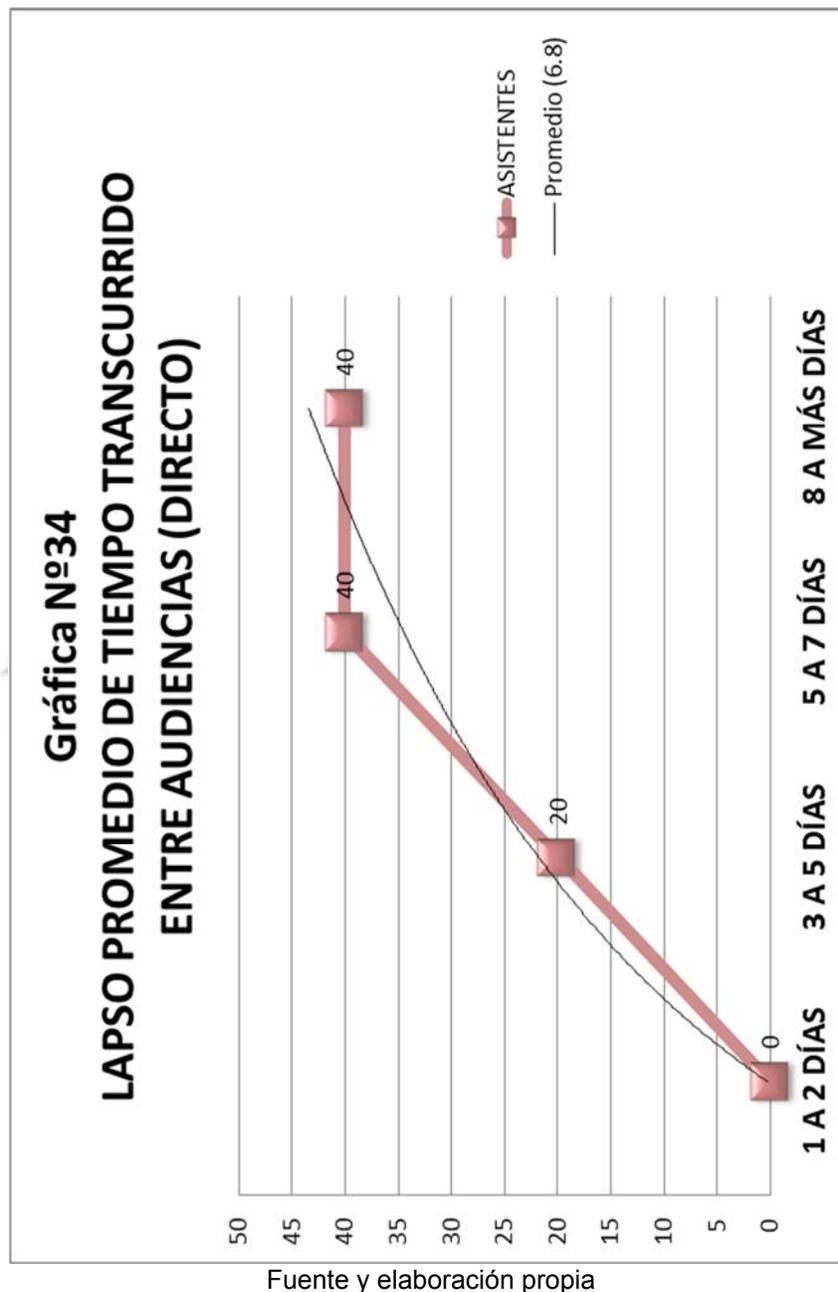


Fuente y elaboración propia

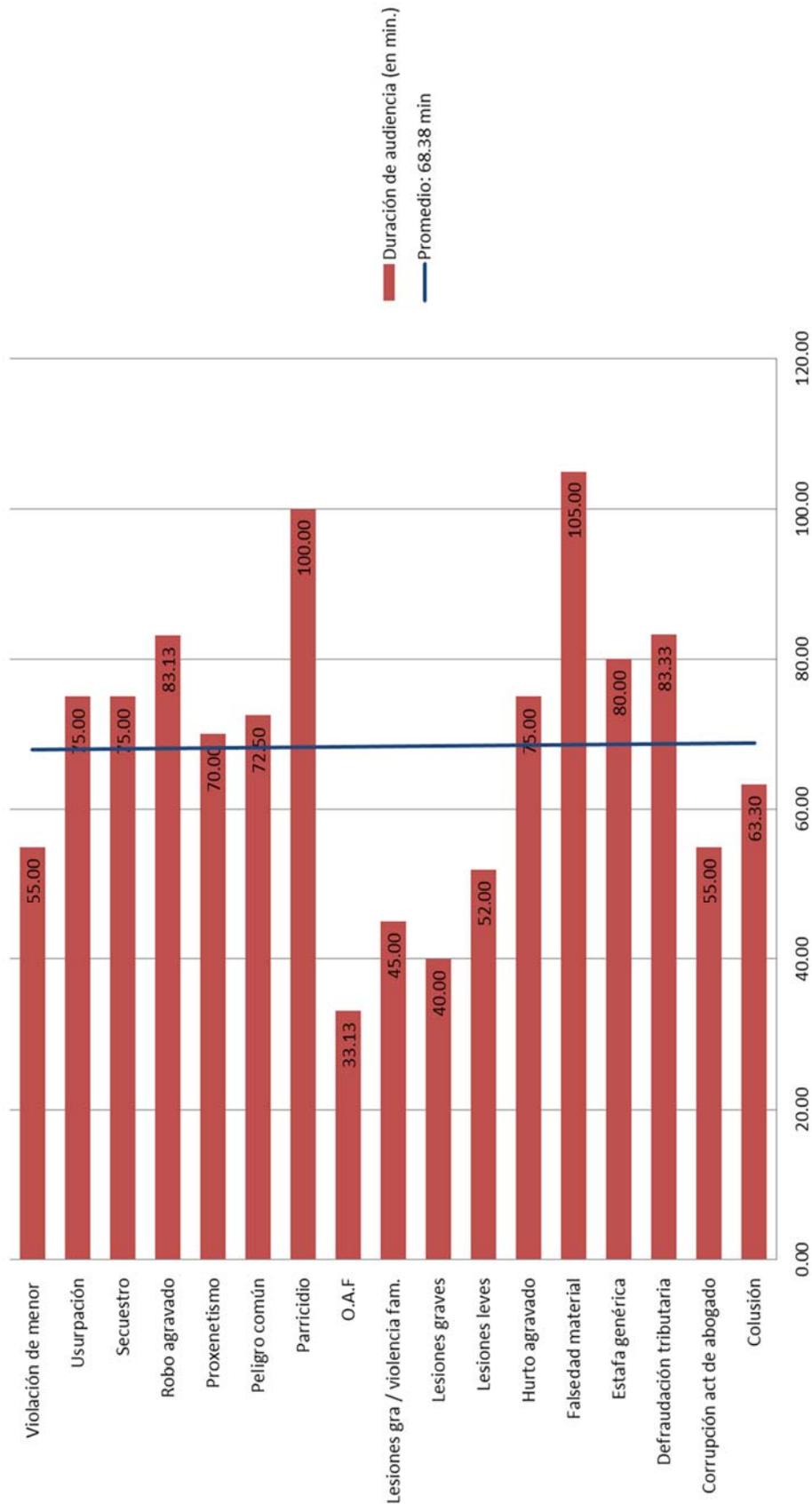
Otro factor negativo para la afluencia de público en el juicio oral es que éste se realice en numerosas audiencias, por lo general, de breve duración. Por las razones antes mencionadas, y tal como lo establece la doctrina, el Juicio oral se debe dar –preferentemente– en un solo acto y desarrollar “hasta que las circunstancias de la hora lo hagan imposible”<sup>436</sup>. Al referirse sobre esto, se considera actualmente que en el ámbito judicial arequipeño se está mal interpretando este criterio, llevándose a cabo audiencias de Juicio Oral de poco tiempo, por el predominio del criterio administrativo-burocrático en la organización de los horarios; obviándose así el criterio procesal y principista que inspira estas disposiciones. Se tratan, pues, ante juicios desarrollados en un sinnúmero de audiencia de escasa brevedad, sin que su interrupción se justifique nada más que

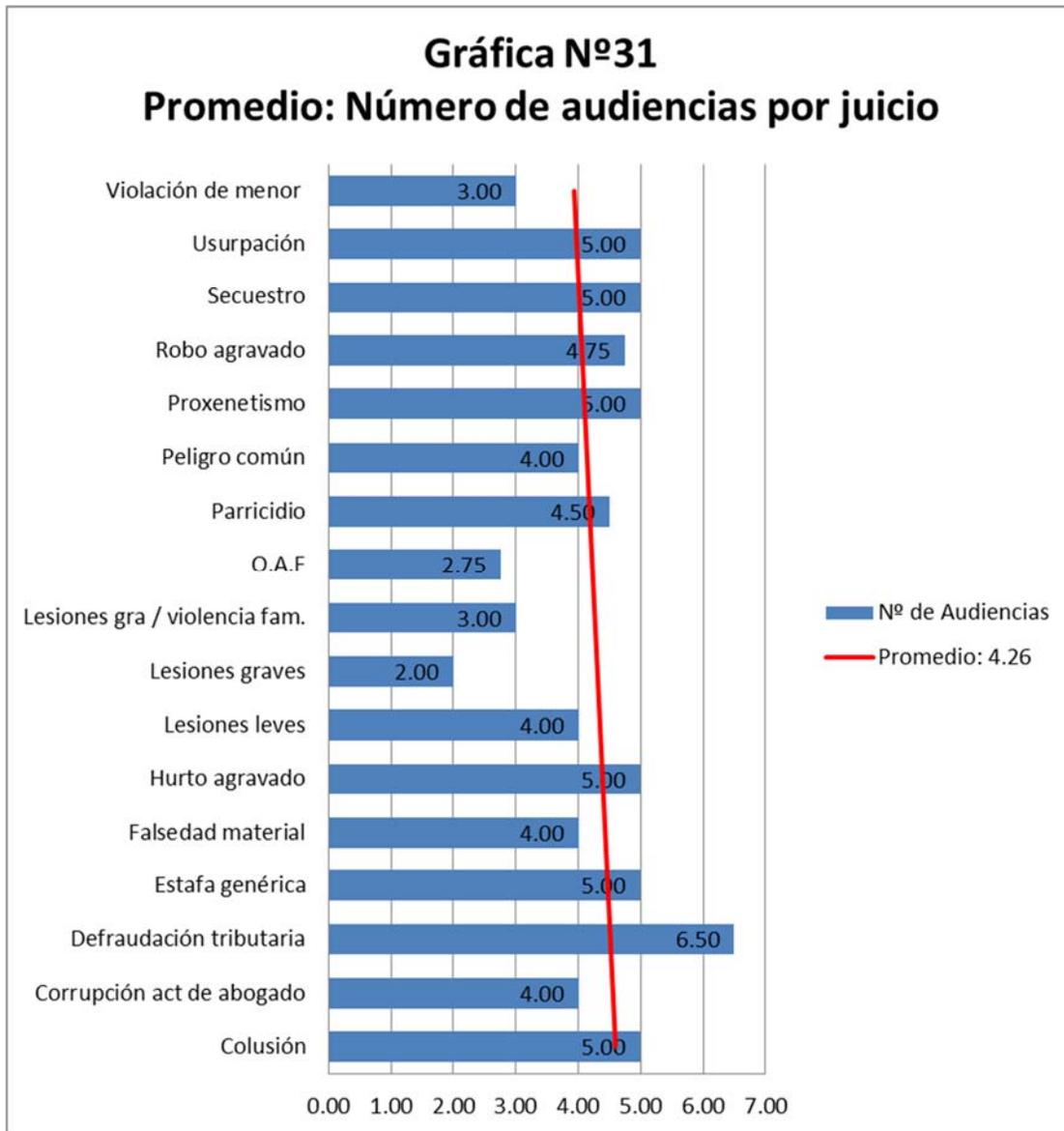
<sup>436</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro, *Opus cit.*, en GONZÁLES, Daniel (editor), *Opus cit.*, p. 54.

por el arbitrario criterio administrativo-burocrático. Esto se evidencia de la observación realizada a los procesos, en los que se observa que el número promedio de audiencias por juicio es de 4.26 (Gráfica N° 31), y que estas tardan aproximadamente una hora, tiempo que resulta verdaderamente exiguo (Gráfica N° 32).



**Gráfica Nº 32**  
**Promedio: Duración de audiencia (en min.)**

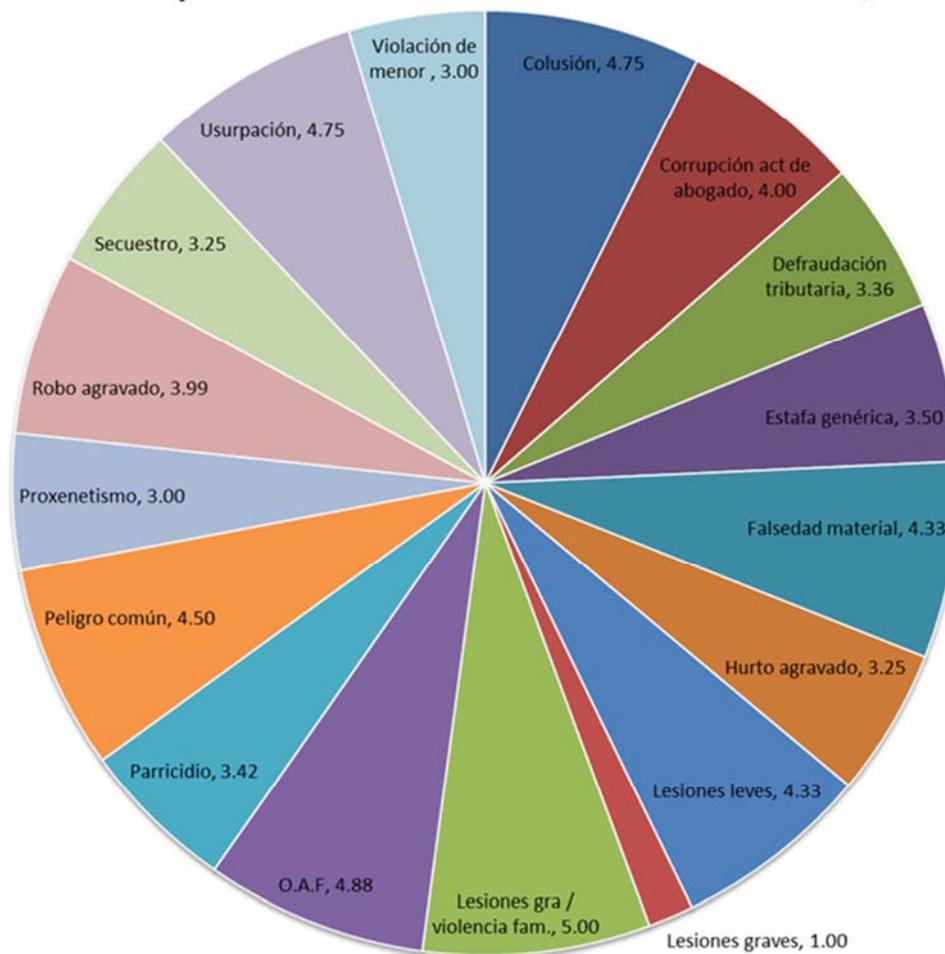




Asimismo, se hace notar que los propios magistrados encargados de presidir el juicio oral, en su totalidad coinciden que el número de suspensiones del juicio oral es muy alto. Es así que, según testimonian, de cada 6 audiencias por lo menos 3 son frustradas por la presentación de Certificados Médicos o por las inasistencias de las partes; esto ocurre, inclusive, a pesar de los esfuerzos que ellos realizan – según señalan- para evitar estas interrupciones, como son el nombramiento de curadores.

Analizando el lapso entre audiencias según la materia, se observa que a pesar de la complejidad de los casos según los diversos delitos tratados, la tendencia es que el lapso entre audiencias es muy similar. Esto evidencia aparentemente que el criterio para fijar el plazo no está signado por el carácter del caso concreto, y responde más bien a una medida administrativa-burocrática (Gráfica N° 33).

**Gráfica N°33**  
**Intervalo promedio de días hábiles entre audiencias - por materia**

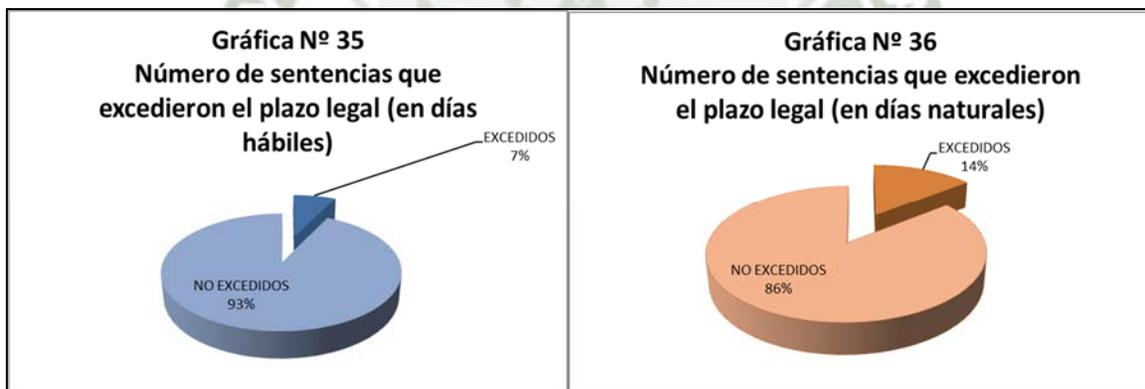


Fuente y elaboración propia

1.1.2.2. Concentración y continuidad de sentencia.- De igual forma la continuidad y concentración alcanzan a la sentencia. Puesto que es fundamental que esta surja del desarrollo del juicio, y específicamente de la íntima convicción que le

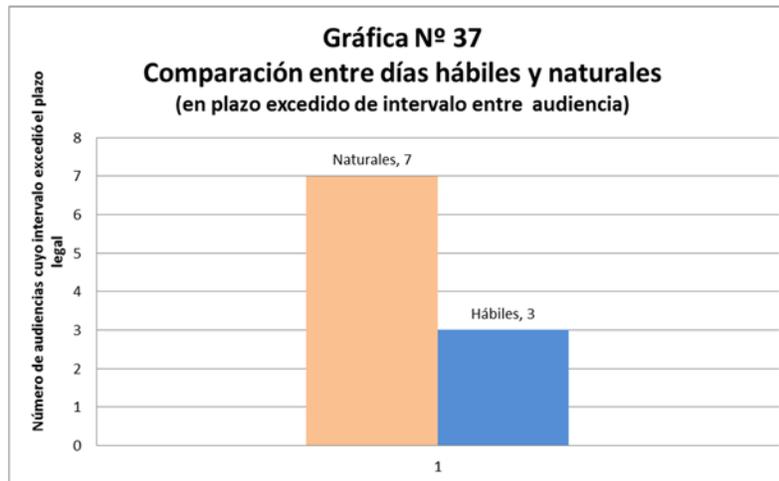
producen las pruebas actuadas de manera inmediata ante el juzgador, éste debe emitir su fallo a continuación del proceso, utilizando un tiempo adicional tan sólo en los casos muy complejos. De lo contrario la ciudadanía podría percibir –tal como lo hace un gran sector<sup>437</sup>- que la sentencia responde a intereses o juicios extraños al desarrollo del proceso, lo que genera un evidente desconfianza en la ciudadanía.

La situación que al respecto se vive en Arequipa es similar a la que ocurre en relación al lapso que media entre audiencias. Un problema fundamental es que el tiempo dispuesto por la norma -7 días- se contabiliza en días hábiles, lo que en la realidad resulta un gran período teniendo en cuenta que en la mayoría de casos median los fines de semanas e incluso muchos feriados. Así pues, si bien, calendarizando en días hábiles, sólo el 7% de las sentencias dictadas se dieron fuera del plazo legal, si se tiene en cuenta la cifra contabilizada en días naturales esta ascenderá al doble (14%) (Gráficas N° 35 – 36 – 37).



Fuente y elaboración propia

<sup>437</sup> Véase acápite 2.3.

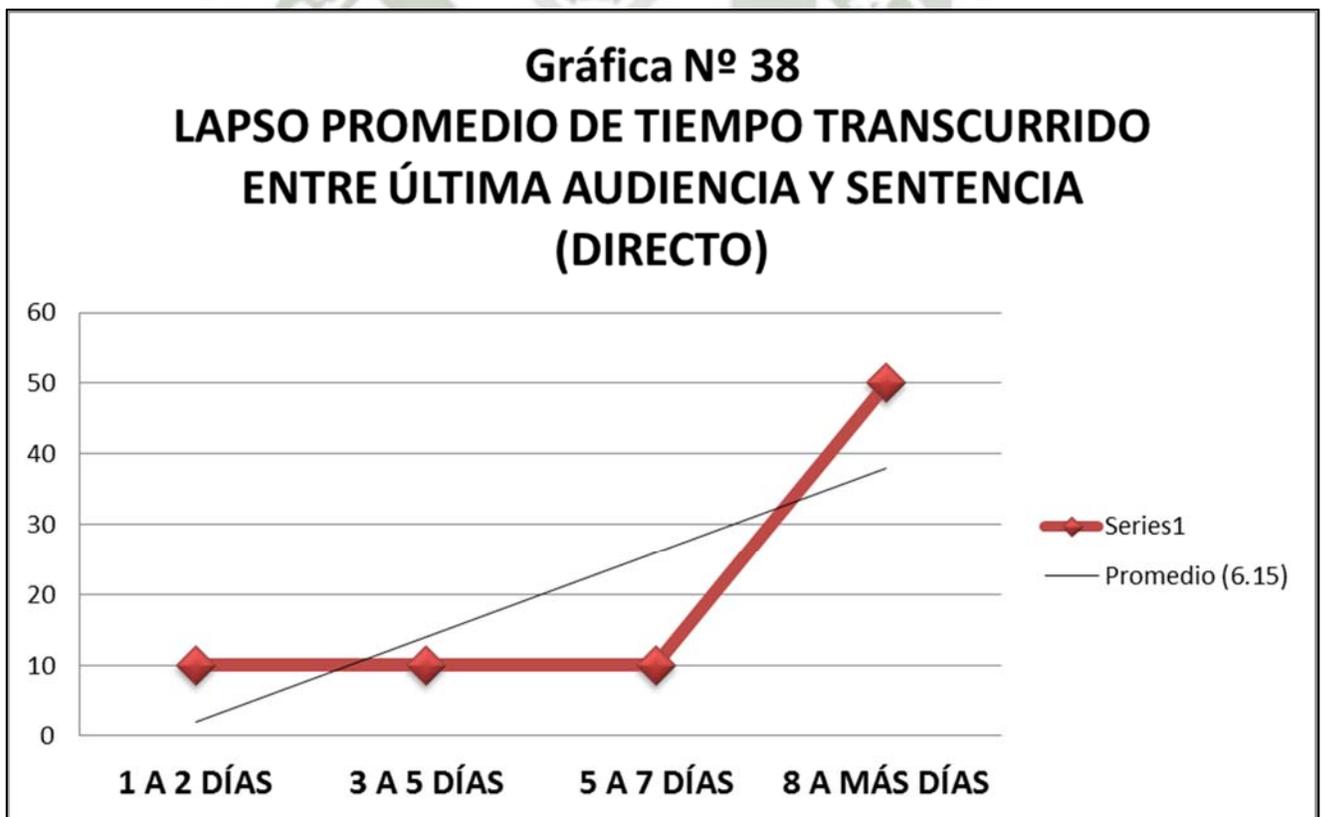


Fuente y elaboración propia

Los datos arrojados por la encuesta sobre el lapso transcurrido entre la última audiencia y el fallo, reflejan que las personas que han participado en un Juicio Oral consideran que entre ambas actuaciones media un promedio de 6.15 días (véase Gráfica N° 38), criterio que por otra parte coincide con la cifra que se extrajo de la observación de los Juicios Orales, en tanto el conteo en días naturales (7.49 días). Esto permite concluir que la ciudadanía –ente hacia la que se orienta la aplicación de estos principios- le es totalmente ajena una contabilidad de plazos en días hábiles, máxime si se tiene en cuenta a los integrantes del público, es decir un ciudadano común y corriente que está fuera de la relación jurídico procesal. Así pues el autor afirma que el espectador del proceso no se rige –ni tendría por qué regirse- por los particulares criterios organizacionales de la Administración de Justicia ya que estos responden a unos fines administrativo-burocráticos que son ajenos a los intereses del común de la población; ciudadanía que está en teoría por encima de los aspectos meramente administrativos.

Un amplio lapso entre audiencia final y sentencia tiene tres consecuencias negativas muy concretas en el desarrollo del proceso. La primera es la relativa a la imposibilidad de una asistencia continuada al juicio que esta acarrea. Es así pues que una gran cifra de los encuestados que participaron alguna vez de un Juicio Oral nunca pudieron conocer la conclusión del mismo -63%-, puesto que la sentencia se dictó en un periodo tan lejano que desincentivó su participación

(véase Gráfica N° 30). Asimismo con relación a la ciudadanía, y tal como lo determina la doctrina, muchos de los encuestados manifestaron espontáneamente al momento de aplicárseles los cuestionarios, que dado el gran tiempo mediado entre el juicio oral y la expedición de la sentencia ésta se dictó sin tener en cuenta lo actuado en el juicio y fue elaborada, más bien, según criterios arbitrarios y algunas veces oscuros. Finalmente, ya en relación a los magistrados, el autor considera que dado el gran periodo existente entre el desarrollo del juicio y el momento de dictar sentencia –a pesar de las notas que éstos pudieran tomar en el transcurso de la Etapa de Juzgamiento- se hace muy difícil emitir un juicio íntegro y certero, sin recurrir a las grabaciones magnetofónicas del proceso. Es en esta línea que la Dra. Magallanes Rodríguez consultada sobre el particular, afirmó que ella a veces se ayuda en los CDs, excepcionalmente, cuando tenía dificultades para recordar lo tratado en juicio.



Fuente y elaboración propia

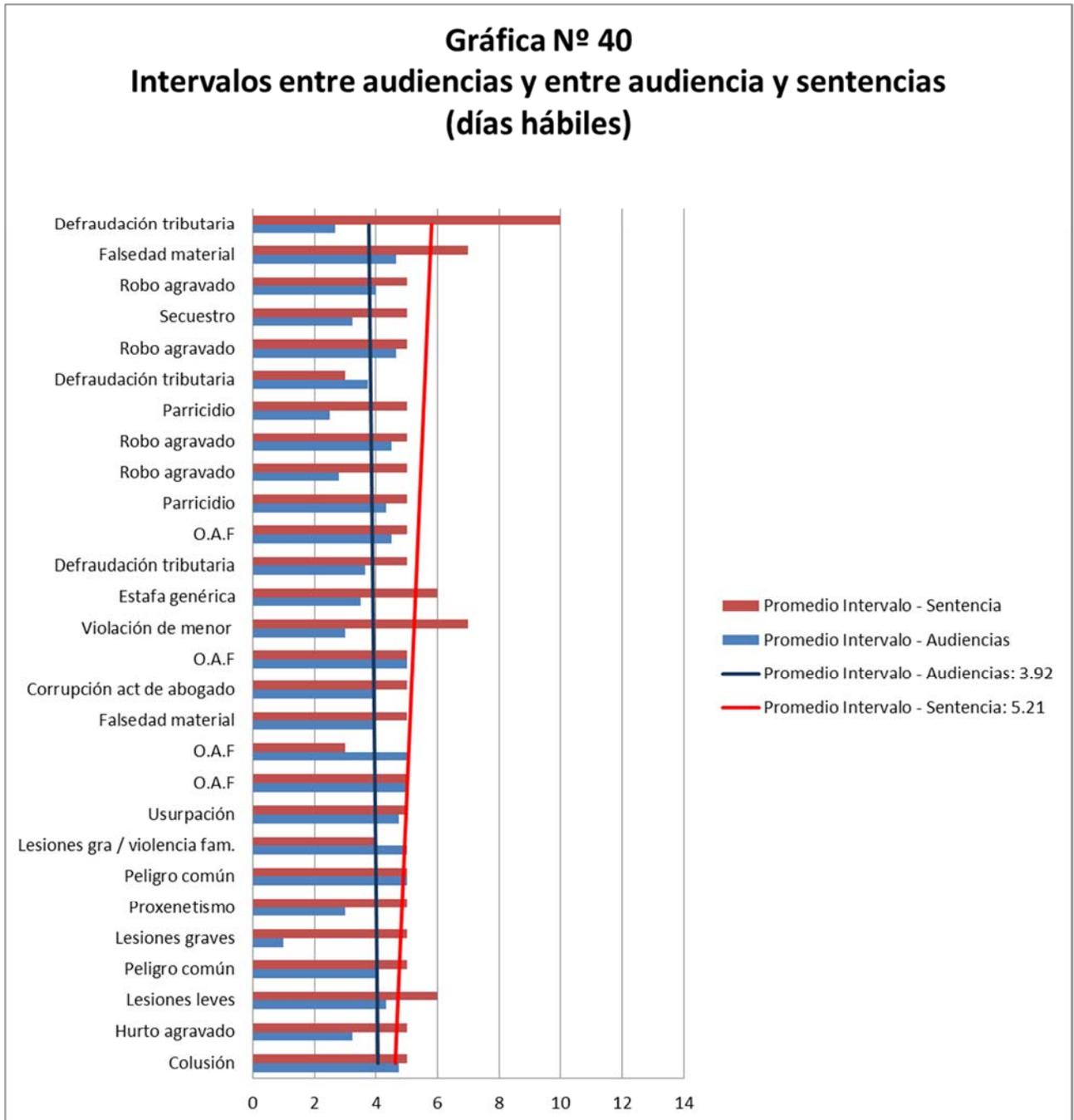
Con respecto al análisis del período entre Juicio Oral y sentencia, desagregado por materias, se ha observado que no existe diferencia sustancial entre los períodos antes mencionados (véase Gráfica N° 39), por lo que es posible afirmar que el tiempo que toman los señores magistrados para elaborar las sentencias no depende de la complejidad del caso –dada por la materia o número de acusados– sino se debe a una disposición de carácter administrativo-burocrático de la propia organización de la CSJA.



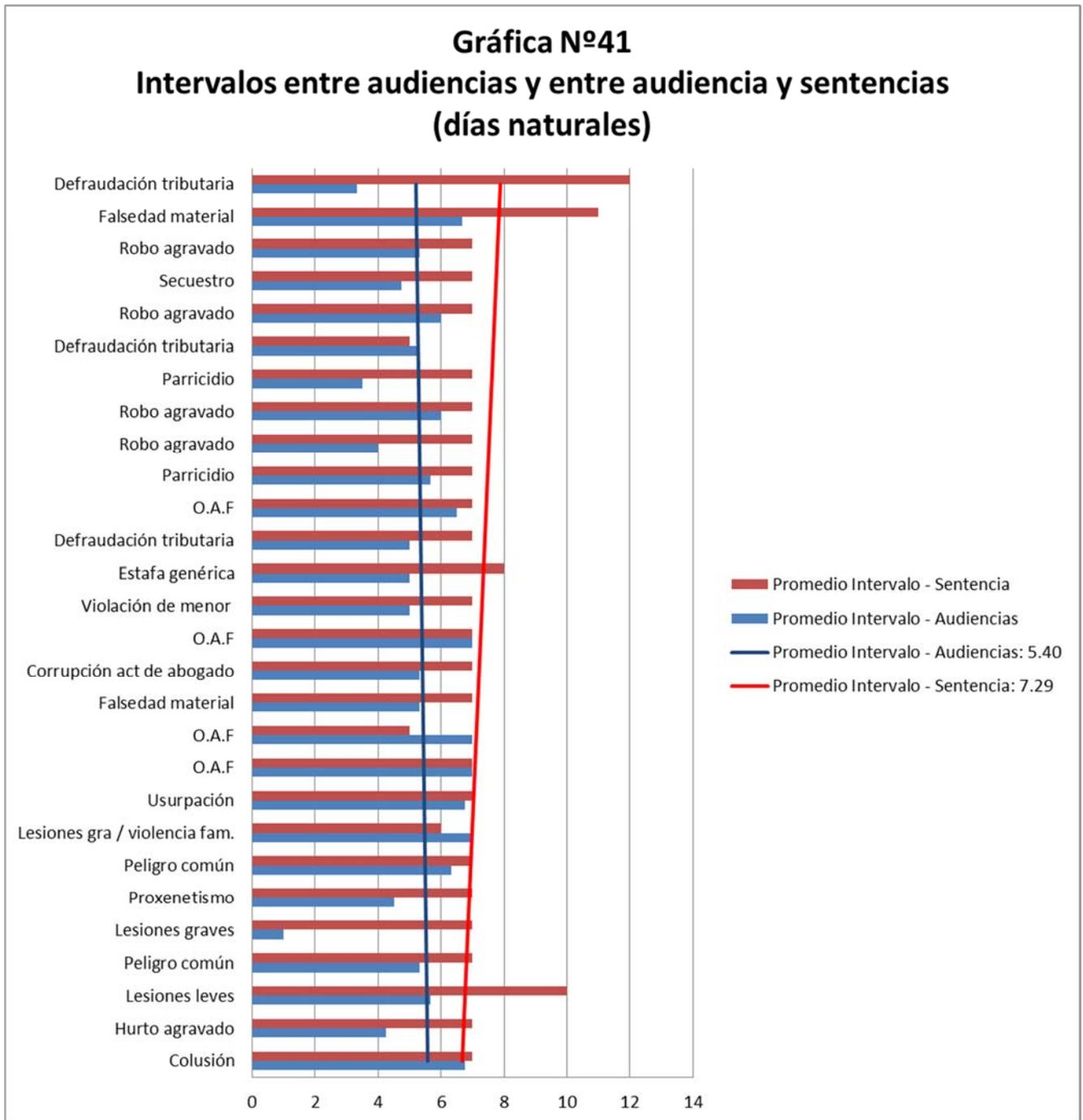
Fuente y elaboración propia

También cabe destacar que el lapso comprendido entre audiencias es menor que el que se observa entre Juicio Oral y sentencia, tanto en días naturales como en días hábiles (véase Gráficas N° 40 – 41). Teniendo en cuenta que la sentencia

debe ser una consecuencia natural del proceso<sup>438</sup>, se hace incomprensible por qué en todos los casos los magistrados toman un promedio de 6 o más días en elaborarla, demorando incluso más que un intervalo corriente entre audiencia y audiencia (intervalo que, como se vio anteriormente, ya es de por sí muy amplio).



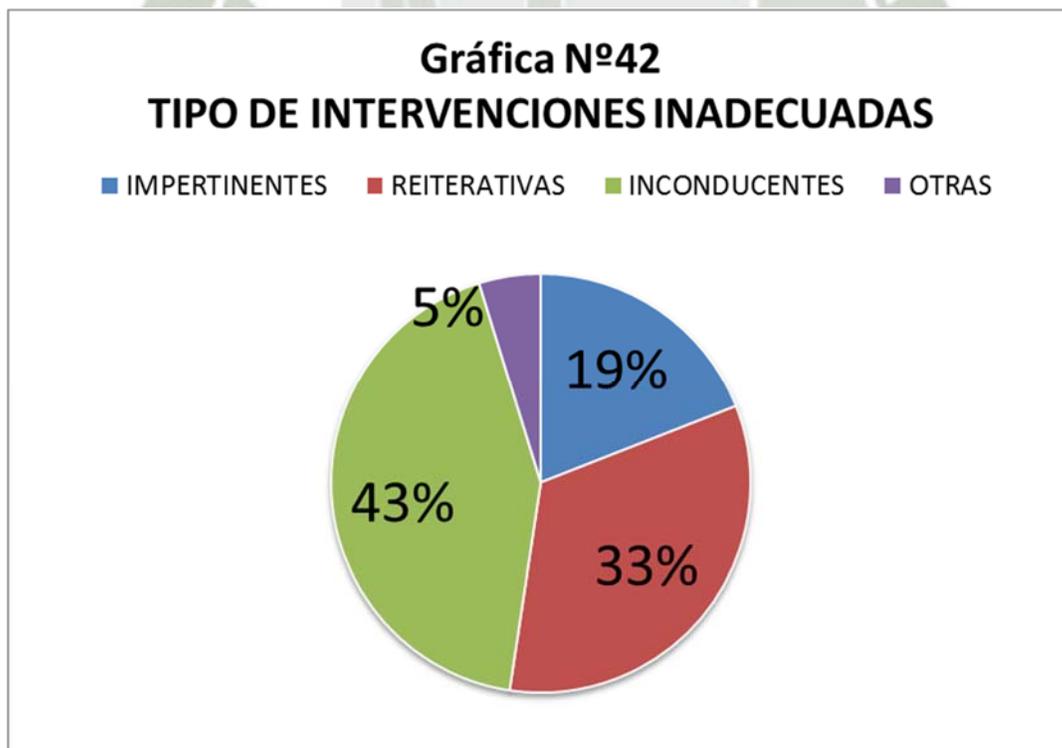
<sup>438</sup> GONZÁLES, Daniel, *Opus cit.*, p. 25.



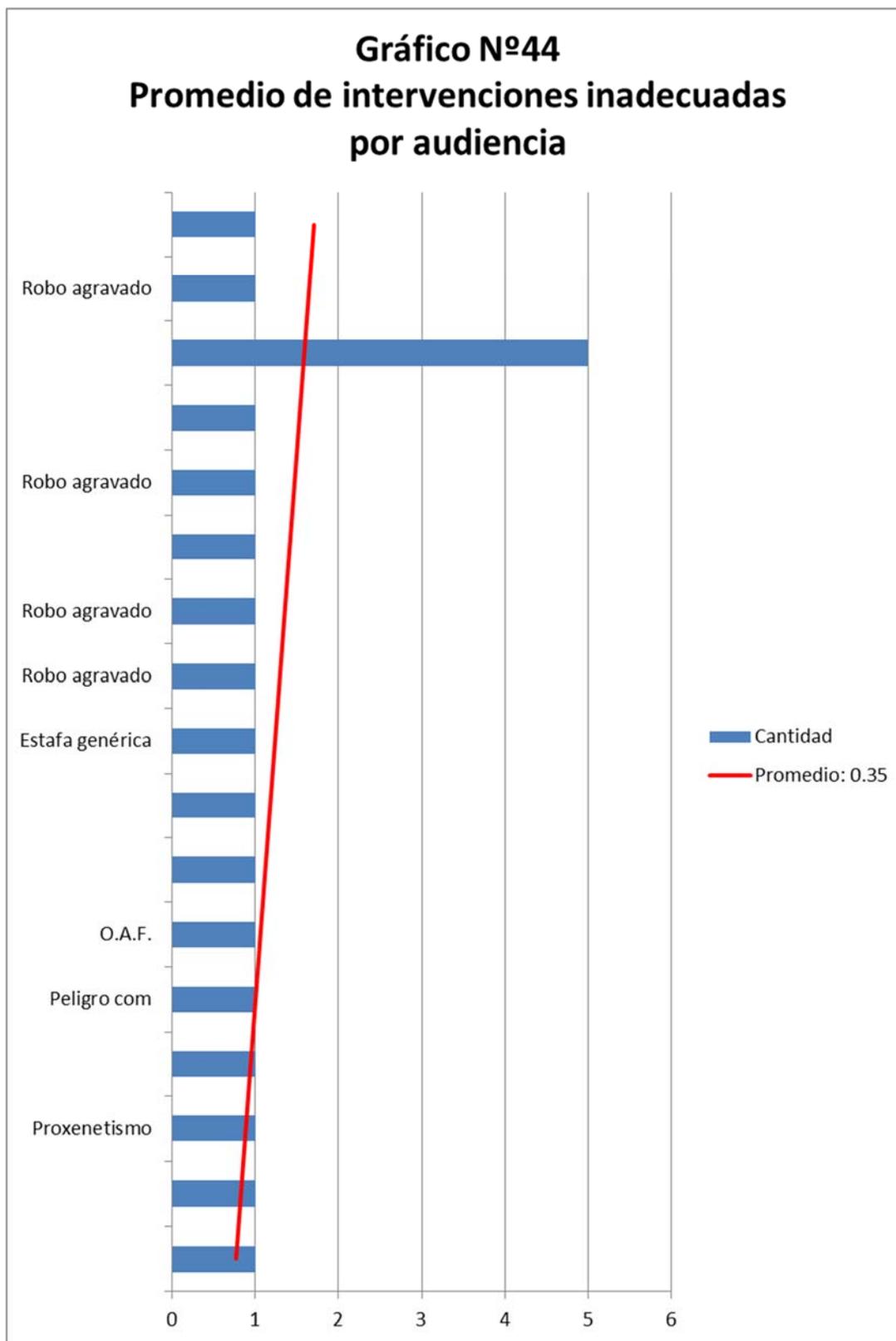
Fuente y elaboración propia

1.1.2.3. Intervenciones Inadecuadas en el juicio.- En cuanto al análisis de las actuaciones inadecuadas en la Etapa de Juzgamiento –actuaciones impertinentes, inconducentes y/o reiterativas- se obtuvo a los siguientes resultados: se contabilizaron 21 de ellas, incurriéndose en casi una actuación inadecuada por

cada dos juicios (0.35). Se habla pues de un 75% de las audiencias en los que se puede constatar la actuación de por lo menos una Intervención Inadecuada (Gráfica N° 44). Del total de las Intervenciones Inadecuadas correspondió el 43% a actuaciones o argumentos inconducentes (es decir aquellos que por su naturaleza no pueden sustentar lo que se está afirmando); el 33% a actuaciones o argumentos reiterativos (es decir aquellos que han sido tratados anteriormente, no son punto de controversia, o han sido materia de acuerdo probatorio); el 19% correspondió a actuaciones o argumentos impertinentes (aquellos que están referidos a algo no tratado o discutido en el proceso); y finalmente el 5% correspondió a otras actuaciones inadecuadas, en las que predominó los argumentos o disquisiciones *ad misericordiam* (Gráfica N° 42). Del total de Intervenciones Inadecuadas sólo el 43% fueron amonestadas por los magistrados que presidieron los debates (Gráfica N° 43). Así pues se deduce que el criterio judicial, en su mayoría, privilegia el Derecho de Defensa –inclusive si se incurre en un flagrante abuso- ante el Principio de Concentración y Continuidad de juicio.

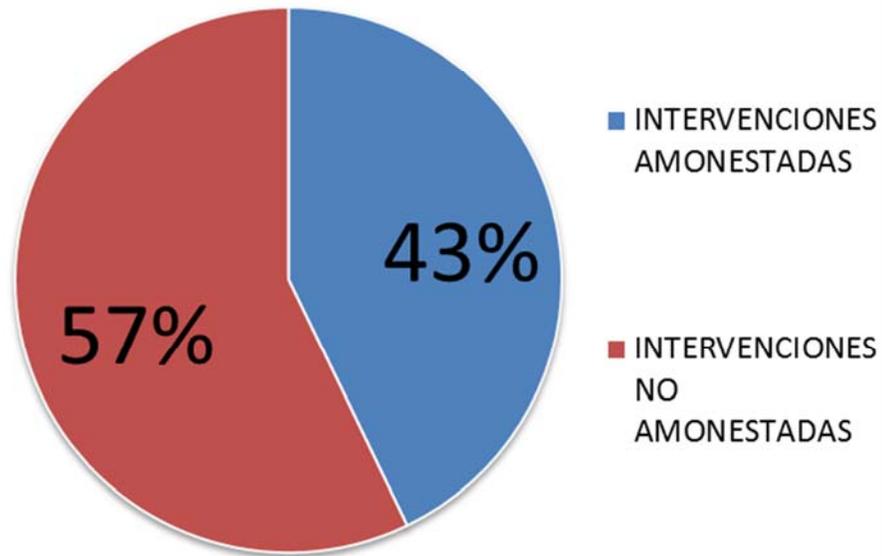


Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

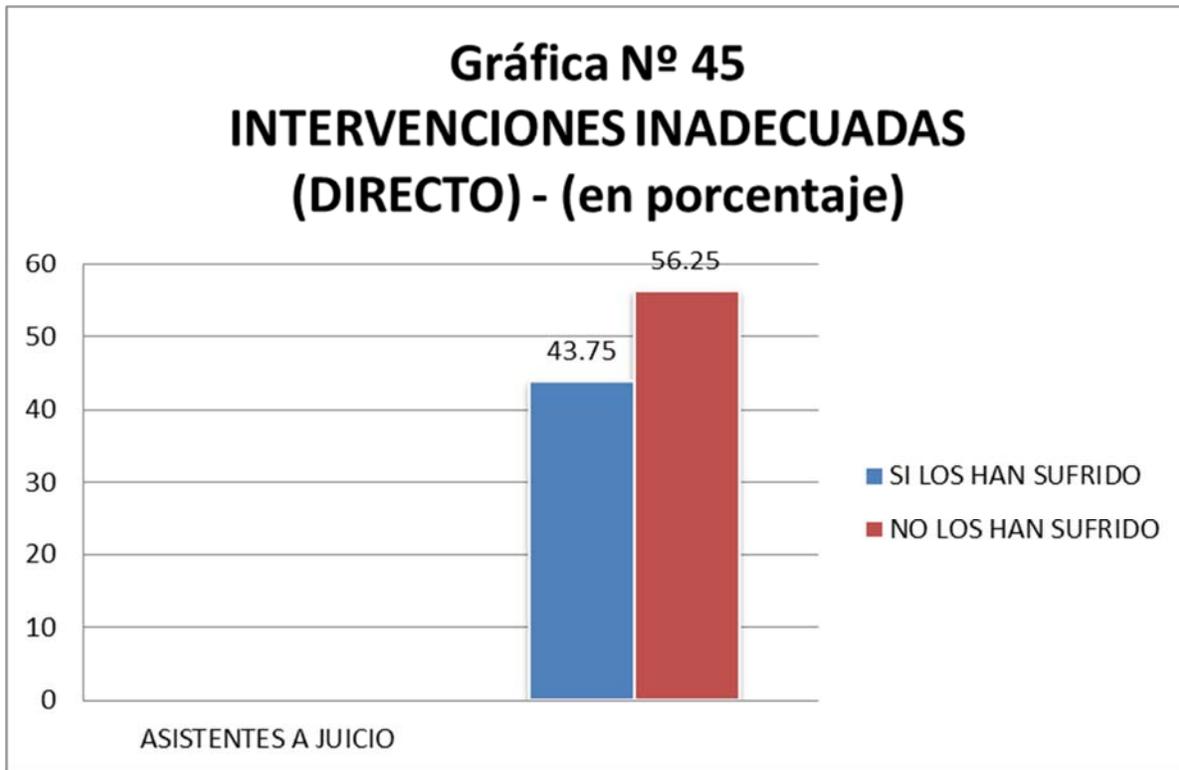
**Gráfica nº 43**  
**INTERVENCIONES INADECUADAS**  
**AMONESTADAS POR EL JUEZ**



Fuente y elaboración propia

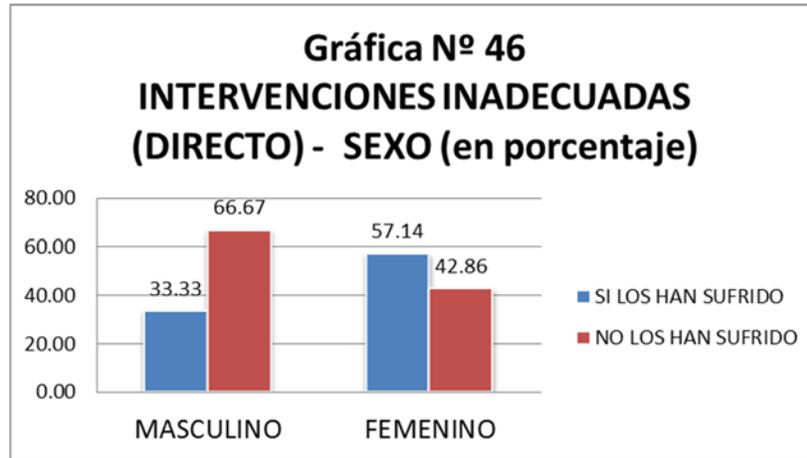
Estas cifras se condicen parcialmente con los datos vertidos por las encuestas. Si bien estas muestran también un alto número de Intervenciones Impertinentes (43.75%), este porcentaje está lejos de la cifra obtenida por medio de la observación (75%). Se ha de atribuir esta divergencia a los diferentes tipos de criterio –empírico y científico- con el que se ha evaluado las intervenciones de los abogados y fiscales. Es así pues, llevándose a cabo en la observación a los Juicios Orales una ponderación científica / dogmática, esta –por ser más rigurosa– encontró más defectos en las Intervenciones de los abogados y los fiscales de la que pudieron encontrar los encuestados por llevar a cabo un análisis meramente empírico. Más allá de todo esto, las cifras vertidas por ambas fuentes son alarmantes. Se evidencia así una mala praxis en los operadores del derecho, quienes, por desconocimiento o dolosamente despilfarran el tiempo de los implicados en el proceso, de la Administración de Justicia, y finalmente de los

espectadores del proceso, sin razón justificada y abusando el Derecho de Defensa o de las atribuciones constitucionales (en el caso del Ministerio Público).

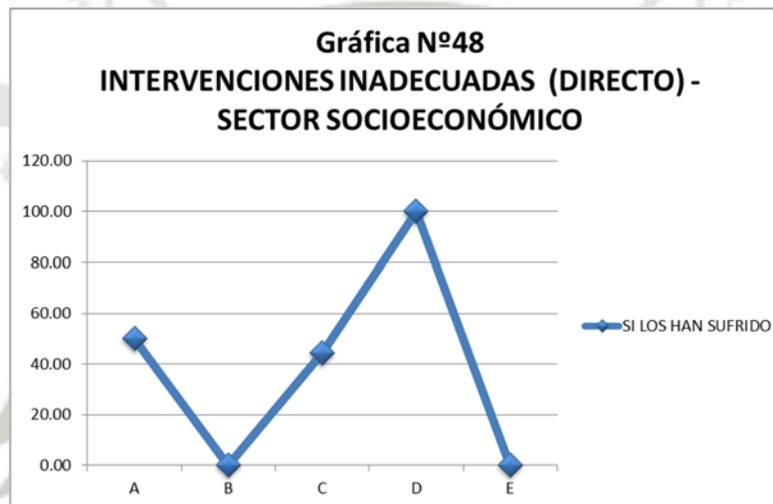


Fuente y elaboración propia

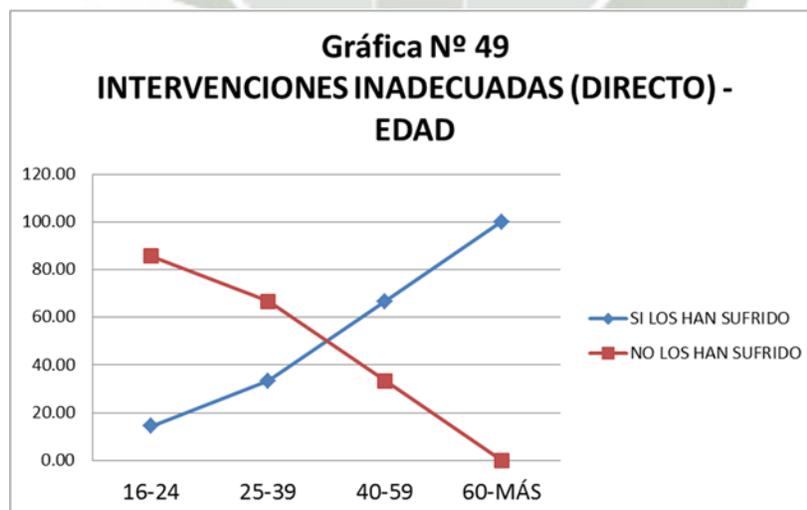
Según el desagregado por sexo, condición socioeconómica y edad, los asistentes a juicio afirman haber sufrido de Intervenciones Inadecuadas en los siguientes casos: Las mujeres señalan haber sufrido más de esta mala praxis que los hombres (57.14% frente a 33.3%) (véase Gráfica N°46). Asimismo, ya tratándose del sector socioeconómico, los sectores más desfavorecidos –en particular el sector “D”- reclama ser el que más ha sufrido de estas inconductas procesales (Gráfica N° 48). Finalmente, en relación al criterio Edad, se evidencia que los que más afirman haber sufrido de Intervenciones Inadecuadas durante los procesos que han presenciado son los más adultos, observándose una tendencia bien definida en ese sentido (Gráfica N° 49). Se advierte pues, que nuevamente los sectores comúnmente entendidos como los más desfavorecidos o marginales, son los que afirman haber sido más vulnerados.



Fuente y elaboración propia

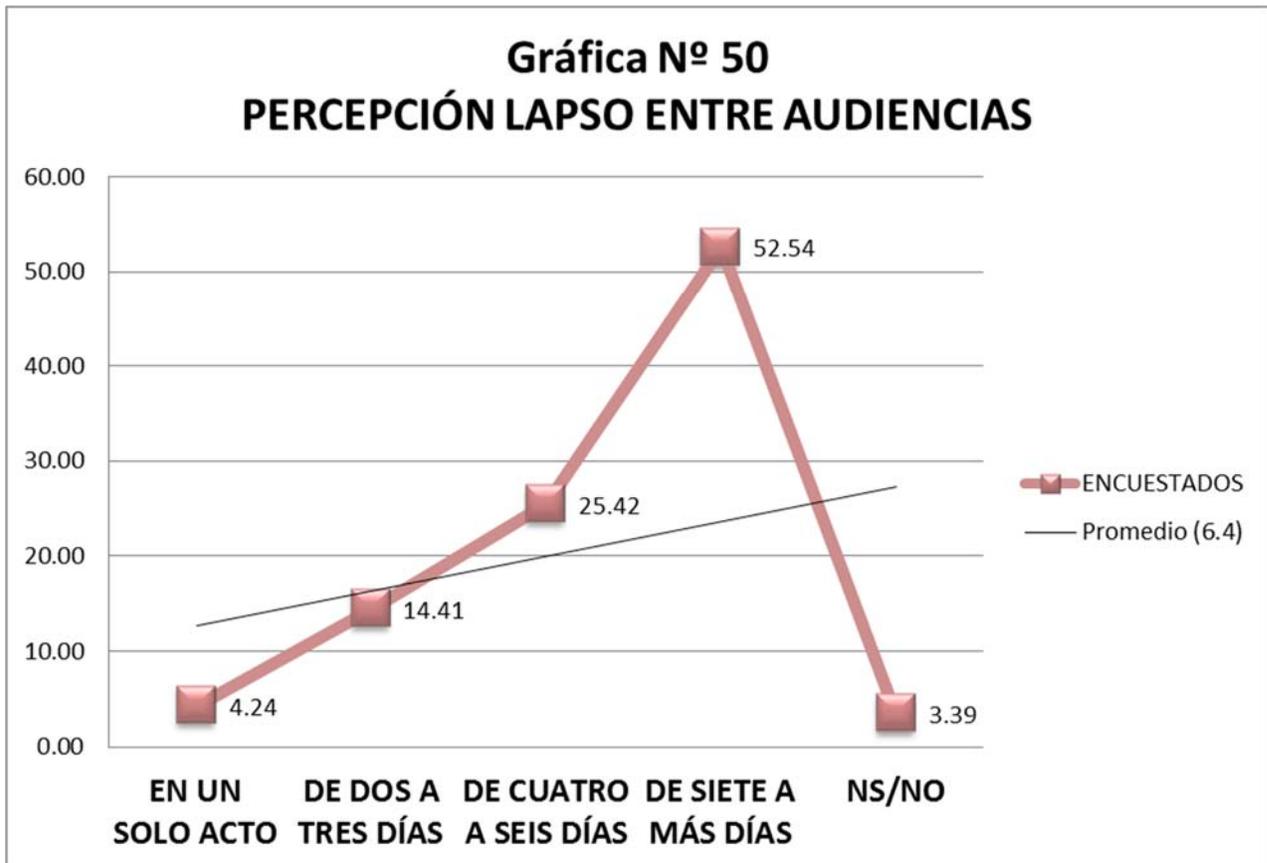


Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

Según el análisis por materia se puede establecer que en todos los procesos, sin importar el tipo de delito que se busca esclarecer, se verifica la actuación de Intervenciones Inadecuadas, tanto del abogado defensor como del fiscal. Asimismo se evidencia que el promedio de Intervenciones Inadecuadas es muy similar para todos los casos (Gráfica N° 44).

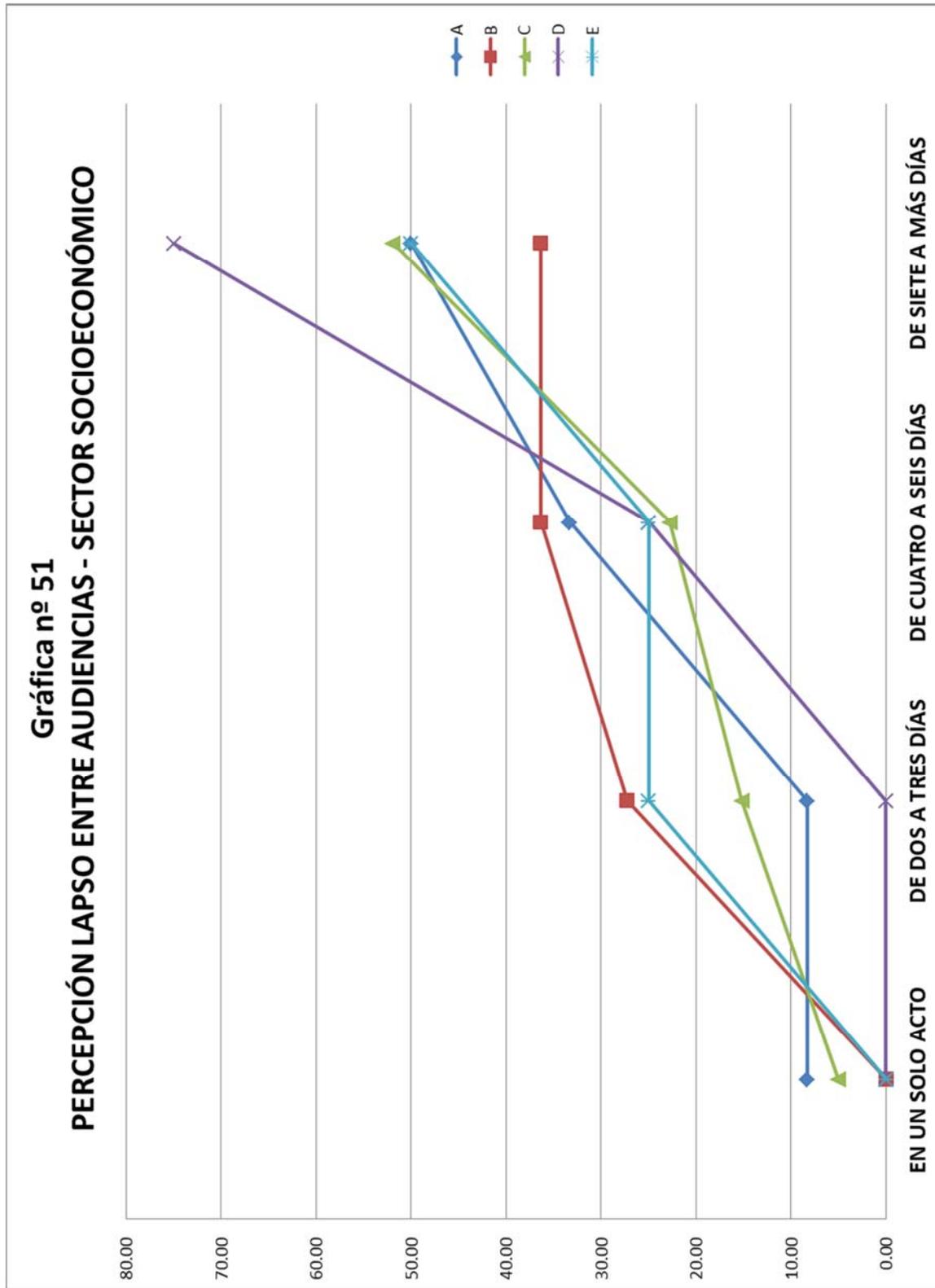


Fuente y elaboración propia

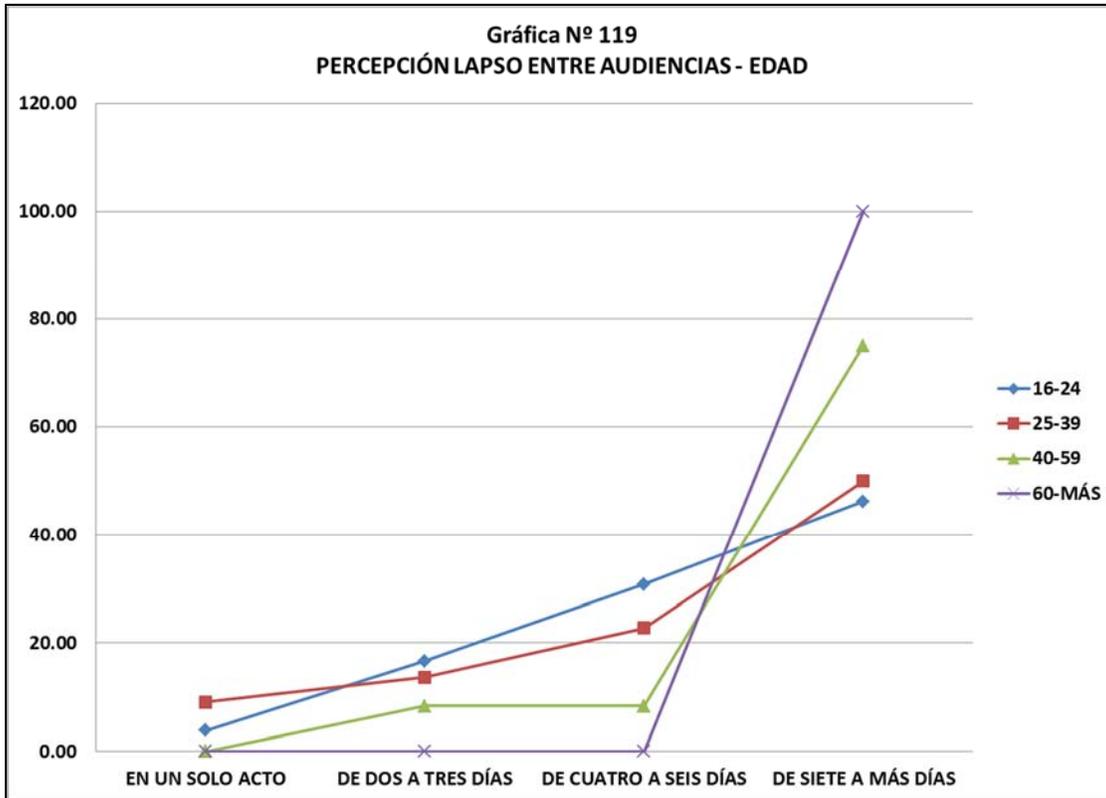
1.1.2.4. Percepción ciudadana sobre la Concentración y continuidad de juicio.-Ya analizando el criterio de la población sobre la aplicación del Principio de Concentración y Continuidad de juicio, se advierte que en términos generales la población posee una mala imagen de la administración de justicia en ese aspecto. A pesar que las cifras de análisis de los procesos no son alentadoras, el juicio que hace la ciudadanía al respecto es más sombrío que el real. Así pues, si el estudio de los procesos evidencia que el promedio de tiempo transcurrido entre audiencias es el de 5.4 días naturales, según la opinión de la mayoría de los encuestados (los

que han presenciado un Juicio Oral y los que no) el tiempo transcurrido entre audiencias será de 7 días a más. Luego, el lapso promedio que arrojaron los datos de la encuesta (6.4 días) será mayor al observado en el seguimiento hecho a los Juicios Orales (5.4) (véase Gráfica N° 50). A pesar que es posible atribuir esta percepción negativa exagerada a la reciente implementación del NCPPrP, y a que aún permanece en el recuerdo de muchos ciudadanos el antiguo modelo sumario, el autor considera también que la ponderación negativa que realiza la población tiene un correlato real en los muchos días que, en la actualidad, median entre audiencia y audiencia (aproximadamente 5.4); período que, si bien no excede el plazo legal, es excesivo para cumplir los fines del principio.

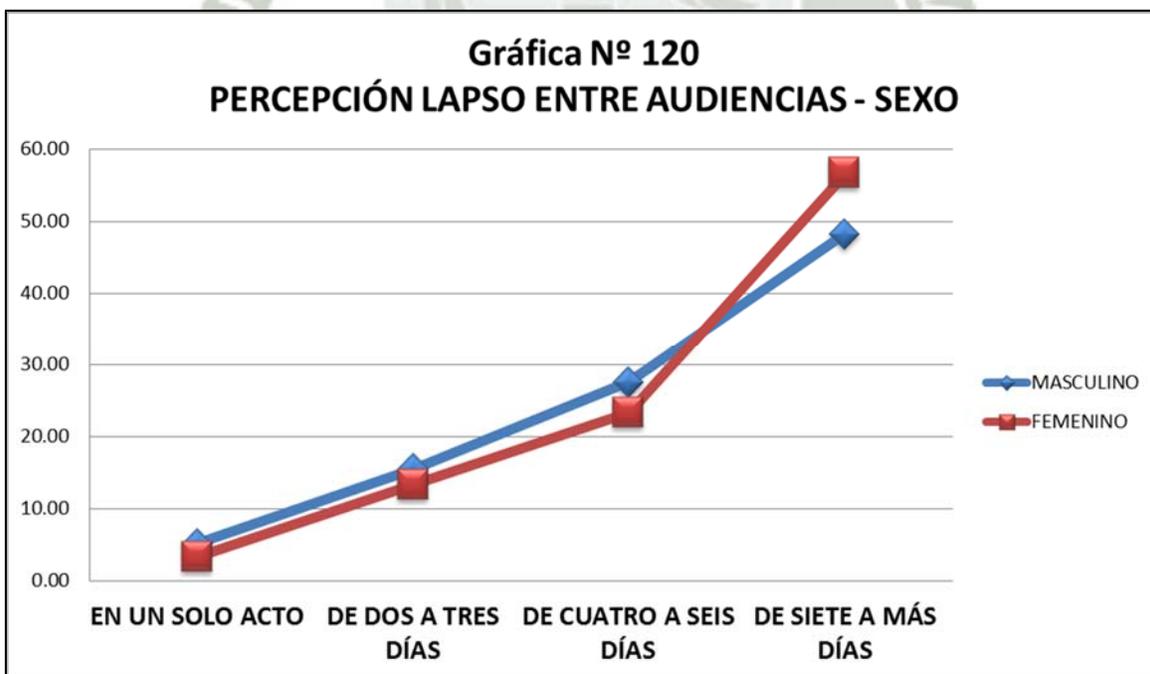
Ya analizando estos datos por población específica, es de advertir que, si bien todos los sectores socioeconómicos coinciden en que entre audiencias mediará 7 días o más, los sectores más desfavorecidos (“D”; “C”) se inclinan por alto porcentaje (75%) por esta posibilidad. Por contraste, el más alto porcentaje de la población que afirma que el juicio es inmediato, y se celebra en un solo día pertenecerá al sector “A” (Gráfica N° 51). Por otro lado se verifica que, tanto varones como mujeres, señalan que el lapso entre audiencias será de 7 días o más, no observándose divergencia significativa por género (Gráfica N° 120). Finalmente, en cuanto al análisis por edad, se encuentra que según aumenta la edad, cada subgrupo considerará que el intervalo temporal entre audiencias será mayor (Gráfica n° 119).



Fuente y elaboración propia

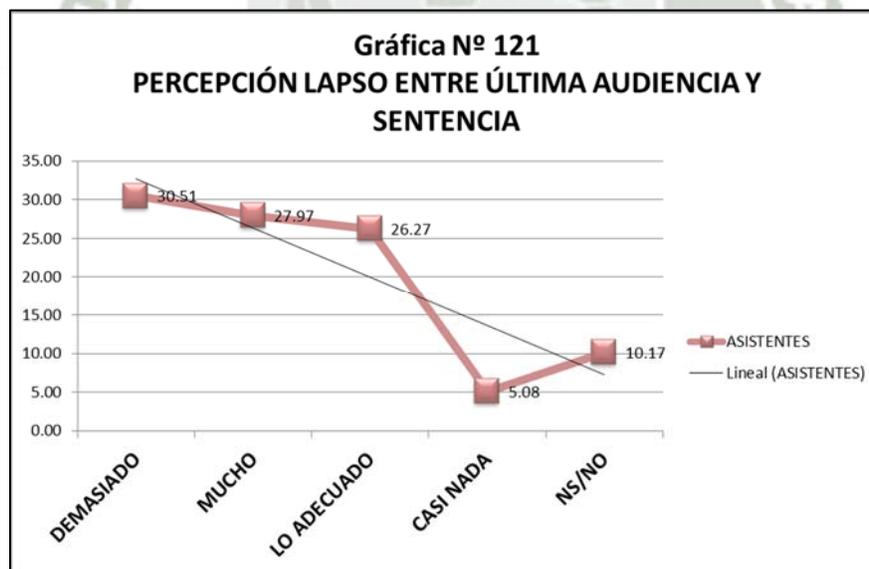


Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

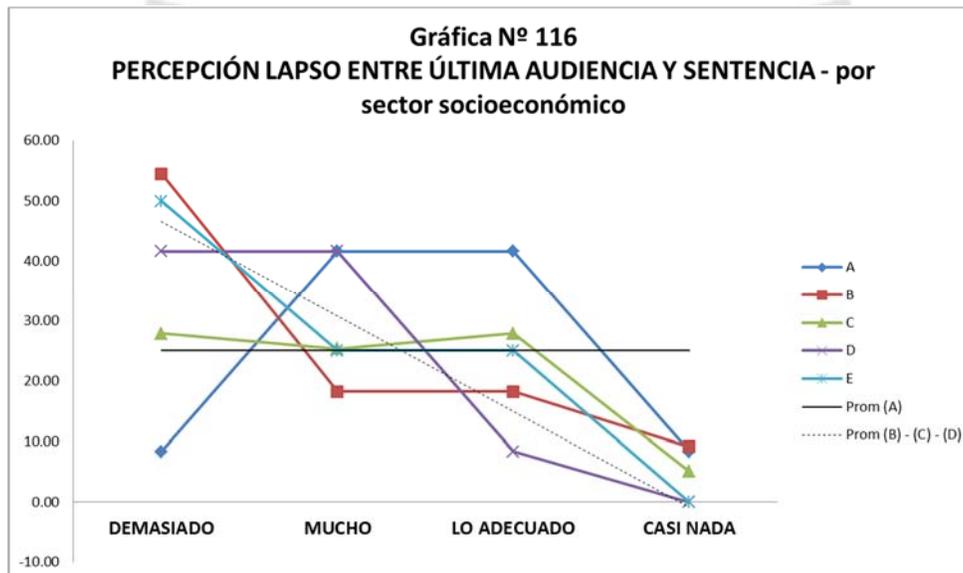
Con respecto a la percepción ciudadana sobre el intervalo existente entre audiencia y sentencia, el criterio es aún menos alentador. De acuerdo a encontrados, más de la mitad de los encuestados (50.83%) considera que el tiempo que se tarda la administración de justicia en pronunciar sus sentencias es *demasiado* (Gráfica N° 121). Este criterio, más allá de expresarse en términos eminentemente subjetivos, puede responder a los datos que nos brinda la observación de juicios y los testimonios de los encuestados que –efectivamente– participaron en un juicio oral hasta el momento de dictarse el fallo. Según esta información el promedio de tiempo tomado para emitirla resolución final fue de 7.29 días naturales; periodo que excede el criterio precisado por la ley. Asimismo, según los datos que arrojó la encuesta, el período disminuirá algunos puntos hasta los 6.8 días. Es así que, en ambos casos, se observa que el lapso que toman los magistrados para emitir sentencia es excesivo, ya sea según el tiempo que realmente pueden dedicar los espectadores por asistir a un juicio oral, como el que se refiere a la capacidad mnemotécnica de los involucrados (especialmente los jueces).



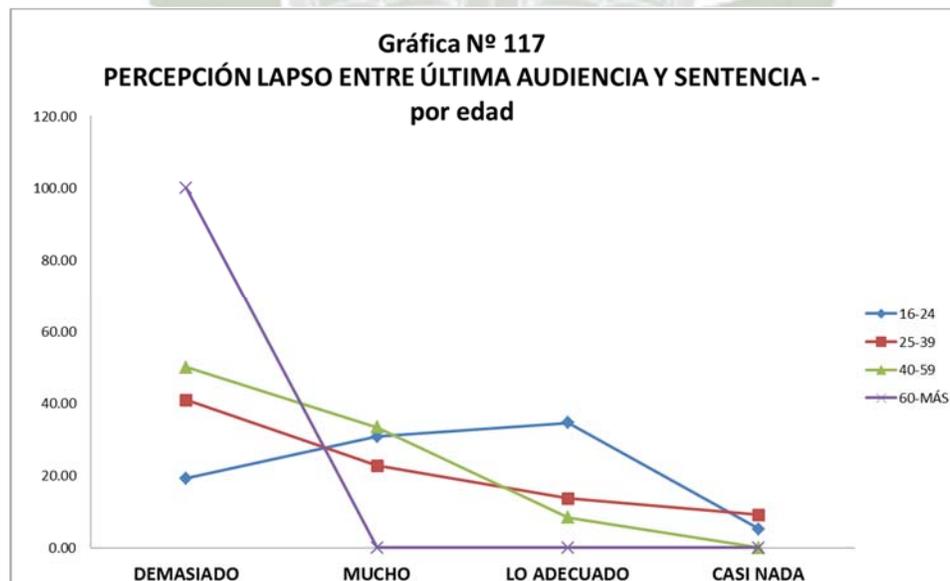
Fuente y elaboración propia

De otro lado, según el desagregado de datos, se observan que la percepción negativa aumentará según provenga de los sectores socioeconómicos menos

favorecidos (Gráfica N° 116). De similar manera ocurrirá según el rango por edades. Así pues, según aumente el promedio de edad la percepción negativa de incrementará proporcionalmente (Gráfica N° 117). Finalmente se puede afirmar, según el análisis por edad, que las mujeres tienen más confianza en que la sentencia se emitirá en un lapso *adecuado* (38%); por contraste los varones considerarán el mismo período como *demasiado* tiempo (37.93%) (Gráfica N° 118).

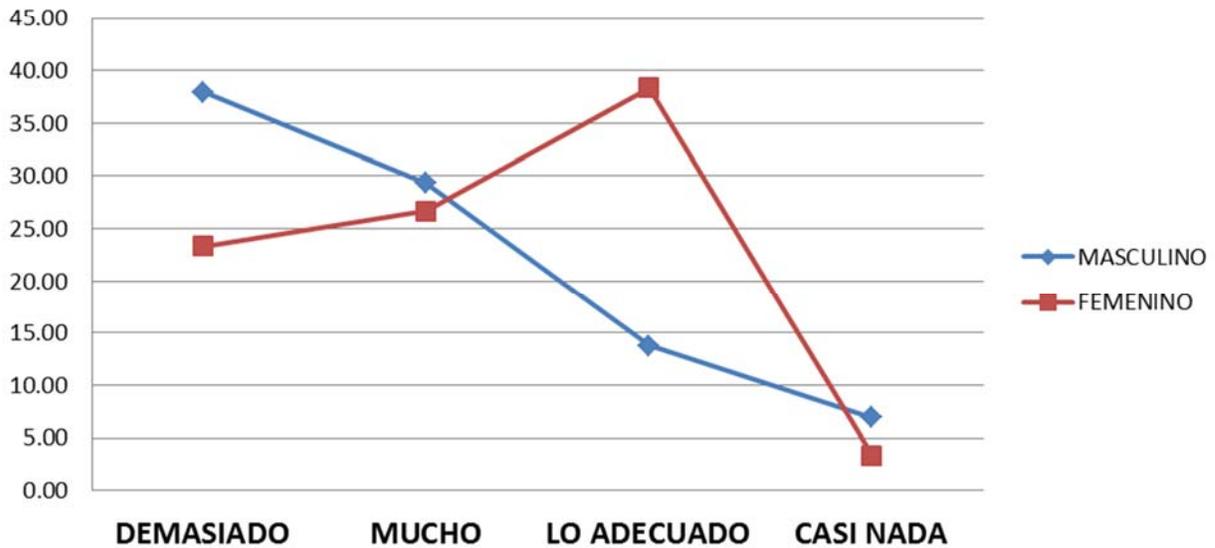


Fuente y elaboración propia



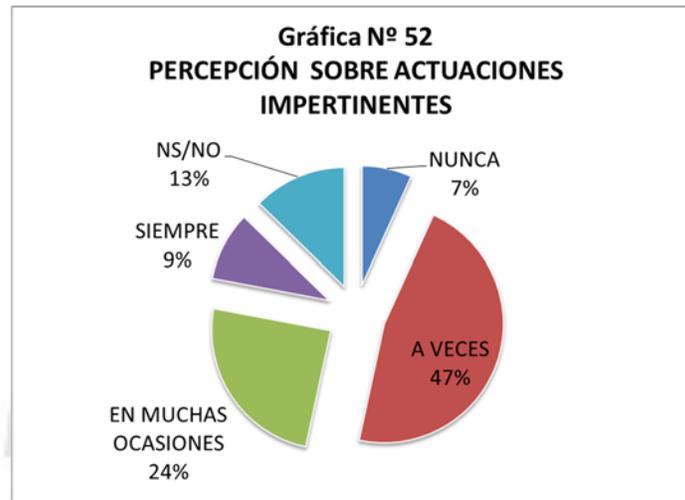
Fuente y elaboración propia

**Gráfica N° 118**  
**PERCEPCIÓN LAPSO ENTRE ÚLTIMA AUDIENCIA Y SENTENCIA - por sexo**

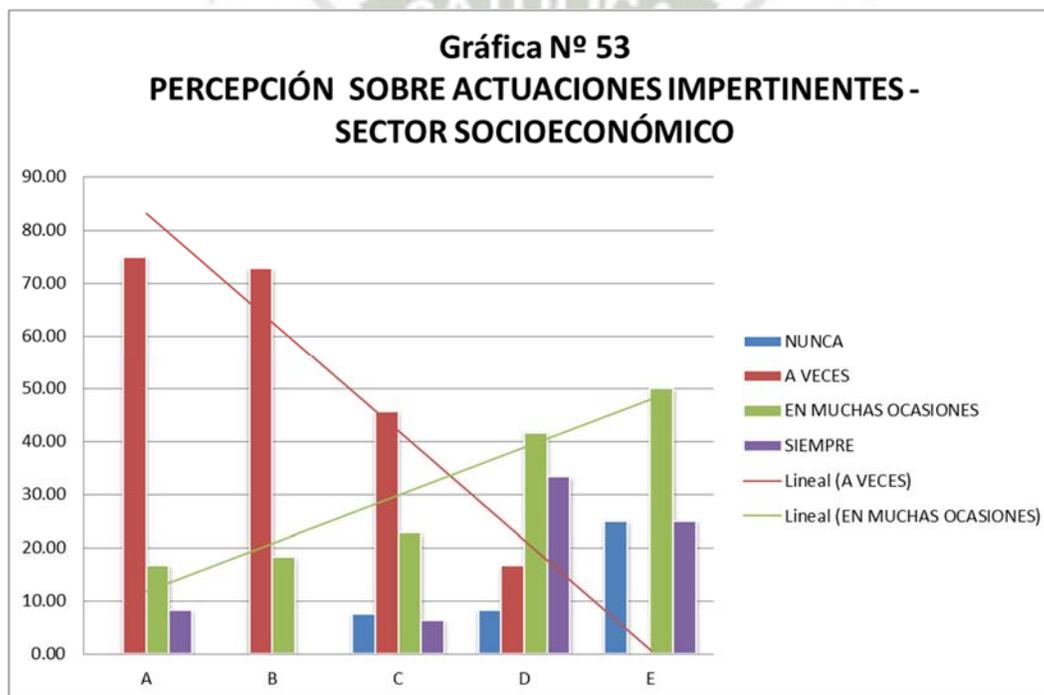


Fuente y elaboración propia

Ya con respecto a la percepción que mantiene la población sobre las Intervenciones Inadecuadas de los fiscales y abogados en el juicio oral – intervenciones que, por otra parte malgastan el tiempo en el que se debe desarrollar éste– se advierte que el juicio de la ciudadanía no es tan severo. El 47% de los encuestados afirma que sólo a veces dichos actores procesales dilapidan el tiempo; por otro lado el 24% será de la opinión de que el tiempo del proceso será mal utilizado *en muchas ocasiones* (Gráfica N° 52). De este porcentaje, la mitad de los encuestados del sector “E” considerarán que las Intervenciones Inadecuadas se realizarán *en muchas ocasiones*. Por contraste, el 75% del sector “A” afirmará que, tan sólo a veces, se llevarán a cabo dichas intervenciones (Gráfica N° 53).



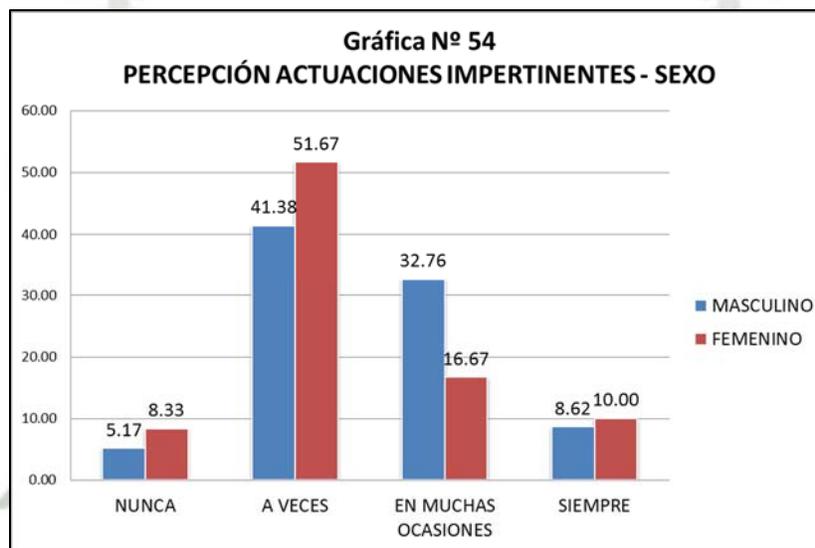
Fuente y elaboración propia



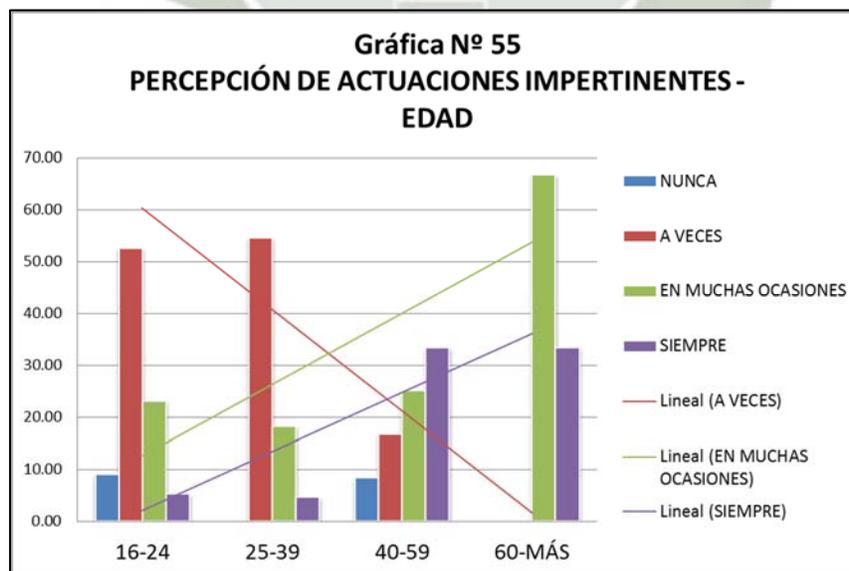
Fuente y elaboración propia

Según el desglose por sexo, es de observar que en promedio las mujeres –en relación a la opinión de los varones– tienen mejor percepción sobre la idoneidad de las intervenciones que pudieran realizar los abogados defensores y los fiscales. Así pues, 8.33% de ellas afirmarían que los actores procesales *nunca* intervendrán de manera inadecuada; contrastándose esta opinión con la de los varones, de los cuales sólo el 5.17% tiene el mismo criterio. De igual manera, si el 32.76% de los varones considerará que estas Intervenciones inadecuadas se darán *en muchas*

ocasiones, tan sólo el 16.67% de las mujeres será de la misma opinión (véase Gráfica N° 54). Ya en tanto la edad de los encuestados, se advierte –cómo ya se ha hecho habitual- que la opinión favorable sobre la incidencia de Intervenciones Inadecuadas en el juicio oral aumentará según decrezca el rango de edades. De esta manera, mientras que sólo el 23% del sector comprendido entre los 16 a 24 años de edad considerará que las Intervenciones Inadecuadas se llevan a cabo *en muchas ocasiones*, en el grupo comprendido por los encuestados de 60 años o más, el 66% afirmará esto (Gráfica N° 55).



Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

### 1.1.3. Análisis del Principio de Oralidad propiamente dicho, en Arequipa.-

Como se ha citado en líneas anteriores, los tratadistas diferencian al Principio de Oralidad como movimiento –es decir aquel nombre bajo el cual se agrupan numerosos principios como son los de Publicidad, Inmediación, Concentración y Continuidad, etc. – y el Principio de Oralidad propiamente dicho, que vendría ser uno más de estos principios integrantes del Movimiento de Oralidad. Se entiende por Principio de Oralidad propiamente dicho, a aquellos criterios rectores del proceso que tienen que ver con la utilización de la palabra oral –*a viva voce*- en el juicio, como medio único de desarrollo de la contienda. Este criterio, a su vez, tiene fundamento en el hecho que sólo mediante la palabra hablada se podrá desarrollar cabalmente una *disputa dialéctica*, es decir la susceptible de ser aprehendida por la población asistente. Se confirma así el fin último del Movimiento de Oralidad que será el promover una administración de justicia surgida *en sociedad*, y dirigida *hacia la sociedad*.

De esta manera el principio bajo comentario buscará minimizar las actuaciones escritas o grabadas (en medios magnetofónicos), o reducir su papel a una actividad de soporte de archivo, en otras palabras no tendrá otra finalidad que dejar evidencia de la parte medular tratada en juicio. Por otra parte la actividad procesal propiamente dicha será realizada únicamente por vía oral. Ante esta premisa, sin embargo, en la práctica se constata que el predominio del soporte escrito –y ahora el magnetofónico- como fundamento de deliberación o vía de comunicación entre las partes, es aún muy elevado.

El análisis de este apartado, ya en el contexto de la administración de justicia arequipeña, se realizó fundamentalmente sobre las entrevistas realizadas a los señores magistrados; criterio seguido, fundamentalmente, por el hecho que la mala práctica más frecuente y, a la vez, más susceptible de ser observada y medida, es el uso de las grabaciones magnetofónicas del juicio como base de elaboración de la sentencia, dejándose de lado la experiencia real extraída directamente de la actividad oral en audiencia. Las preguntas que, sobre este punto se plantearon en la entrevista a los magistrados fueron la p. 11: “¿Logra Ud.

*recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?”, la p. 13: “¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?”; y finalmente la p. 14: “¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?”.*

De lo expresado por los señores magistrados, tanto de Juicio Oral o de Apelaciones, se puede observar que todos solicitan que se transcriban las cintas magnetofónicas. Los magistrados de Juicio Oral, sin embargo, afirman que recuerdan muy bien lo ocurrido en juicio y que fallan de acuerdo a los apuntes que toman de lo actuado en audiencia. Sólo excepcionalmente –señalan- se basan en las transcripciones o en las grabaciones (CD's). Esto, evidentemente resulta muy peculiar dado que, teniendo en cuenta el enorme trabajo y el tiempo que implica la transcripción de las cintas para los auxiliares jurisdiccionales, es absurdo que se soliciten elaborar estas transcripciones sin tener un uso real, ya que –como lo han expresado los propios magistrados- no necesitan de estas ayudas para emitir su fallo.

Observación aparte merecen los integrantes de la Sala de Apelaciones que, al no tener contacto inmediato con lo actuado, se puede justificar el uso que los magistrados hacen de las transcripciones o las grabaciones de los juicios orales. Esto, de otra parte, está previsto por la doctrina y es una práctica aceptada normalmente.

Se evidencian, por tanto, algunas prácticas de carácter escritural, dado que a pesar que los jueces señalen que no utilizan las transcripciones de los juicios orales para su deliberación, el hecho que se invierta un gran número de horas y capital humano y económico muestran que éstas transcripciones juegan –o son susceptibles de jugar- un papel importante en la elaboración de los fallos.

**1.1.4. Conclusiones del Capítulo I.-** En líneas generales, luego de analizar la incidencia de prácticas de seudoralidad en los juicios orales desarrollados en Arequipa, es posible afirmar lo siguiente de forma preliminar: Efectivamente, se

han constatado la práctica de ciertas prácticas que vulneran el Principio de Oralidad en su conjunto. Si bien estas actuaciones no se han presentado en alto grado, no son fácilmente identificables, y ni siquiera vulneran la ley, no dejan –por otra parte– de constituirse en prácticas que desnaturalizan y agreden a la Oralidad en el proceso. Quizás, justamente por su carácter reducido y oculto, merecen mucha atención porque pueden pasar desapercibidos y sus efectos pueden ser atribuidos –sin corresponderles– a otras causas.

Entre las formas de vulneración al principio de Oralidad (en conjunto) se destacan, en primer lugar, la numerosa incidencia de obstáculos que, de manera indirecta, dificultan la presencia de espectadores en el Juicio Oral. Entre los obstáculos es necesario citar, en orden de prioridad a las formalidades de solicitud de permisos previos, a la hostilidad de los funcionarios y/o vigilantes encargados, y a la falta de asientos disponibles. En suma, todos estos aspectos refieren las grandes carencias que existen en cuanto accesibilidad. Se trata pues, de una Administración de Justicia que por deficiencias administrativas y organizacionales (generado muchas veces por el desinterés que se pone a la materia) produce la mengua de la accesibilidad que debiera existir en toda institución pública, y con más razón, en las dependencias del Poder Judicial.

Del análisis de los espacios disponibles para el público en las salas de audiencia, se pudo constatar, además que éste muchas veces resulta insuficiente y no se ha tomado ninguna medida para organizar la asistencia en función a la afluencia de público. Asimismo, como se ha visto, otro factor que desincentiva la asistencia de la ciudadanía es la pésima señalización de la CSJA. Todo esto, evidencia a su vez, el poco interés existente por parte de los encargados del PJ en Arequipa sobre la participación de la población en su sede. Esto se relaciona, asimismo, con el predominio que tiene el criterio logístico-administrativo sobre la organización de los espacios y los tiempos, en detrimento de las pautas esencialmente democráticas.

Finalmente es posible establecer que, aunque dicha vulneración del Principio de Oralidad no sea flagrante y no se contraponga a la ley, no deja de tener efectos

negativos que vienen siendo percibidos por la población; ente que desconoce los mecanismos normativos pero que percibe muy bien la esencia de las instituciones que aseguran la estabilidad democrática. Es así que, a pesar del artificial uso – existente en la actualidad– de los días hábiles para contabilizar los plazos del juicio propiamente dicho, la ciudadanía –como resulta obvio– contabiliza los mismos en días naturales, llegando a conclusiones equidistantes a las que propugna la ley. Así pues, si bajo el criterio normativo serán muy pocos los días que medien entre audiencia y audiencia, y entre Juicio oral y sentencia, según la ciudadanía dicho lapso será demasiado extenso y contrario a sus intereses.

Con respecto al criterio que manejan los jueces al respecto, y según las opiniones recogidas de los señores magistrados dela CJSa, parece ser que, aunque todos ellos reconocen en teoría la importancia de la participación ciudadana, no están al tanto –y muchas veces se desentienden completamente– de los medios prácticos para lograr este fin. Asimismo, se evidencia que también desconocerán –o no prestarán la debida atención– al impacto negativo de algunas prácticas del sistema judicial, con respecto a la participación ciudadana en los Juicios Orales. Finalmente, se puede distinguir que los señores magistrados privilegian otros principios o criterios frente a los que garantizan la participación ciudadana, tales como el Derecho de Defensa; prerrogativa que muchas veces es utilizada por los actores procesales de forma abusiva, malgastándose así el valioso tiempo del juicio (y de sus asistentes): Esto se evidencia, además, de la relativamente poca cantidad de llamadas de atención que sobre el particular han realizado los señores jueces.

## CAPÍTULO II:

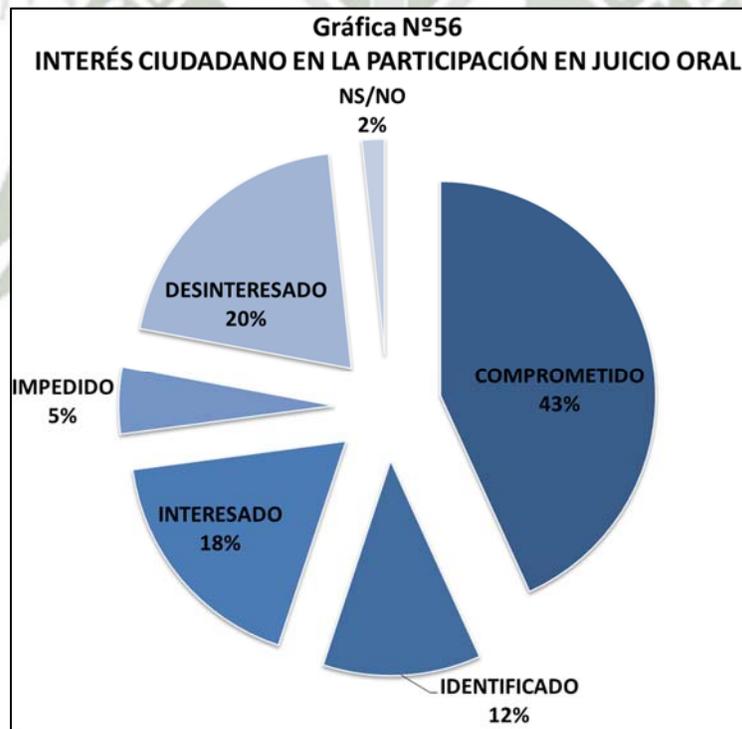
### **Análisis de la Participación Ciudadana en la Administración de Justicia en Arequipa.**

**2.1. Del criterio de Mediación Social en la ciudadanía.-** En este acápite se analizarán el sub-indicador “*Interés ciudadano en la participación en el Juicio Oral*”, en el ámbito exclusivo de la ciudadanía, es decir apoyado en los datos brindados por las encuestas. Este sub-indicador, denominado como “Índice de Interés ciudadano en los Juicios Orales” (IJO), tiene por objeto establecer cuál es la importancia que la población da a la participación en los Juicios Orales, tanto de manera teórica como en un plano práctico (ante la posibilidad concreta de asistir a uno de ellos).

Para esto, como se ha mencionado anteriormente, se han establecido cinco categorías según el espectro de opiniones. Así pues se ha tenido a bien denominar “*Comprometido*” al encuestado que tanto en el plano teórico como en un aspecto práctico reconoce la importancia de la asistencia a un Juicio Oral; asimismo, se ha clasificado como “*Identificado*” al encuestado que reconoce la importancia teórica de la participación, relativizando en cierta medida la participación masiva de la población; por otro lado se ha denominado como “*Interesado*” a aquel encuestado que valora la participación de la población en un plano estrictamente personal, sin estimar que ésta participación deba ser masiva o general; “*Impedido*” es el nombre que ha recibido aquella persona que considera – en todos los planos teóricos, ya sean de tipo global o personal– que es importante la participación social en la Etapa de Juzgamiento, sin embargo expresan que no participarían de ellos; finalmente, se ha denominado como “*Desinteresado*” al ciudadano que considera inútil la presencia de la ciudadanía, bajo todo concepto, en los Juicios Orales. Ya en relación al “Índice de Interés ciudadano en los Juicios Orales” (IJO), el autor manifiesta que, para facilitar la mecánica de la investigación, se incorporó este índice con el objetivo de operacionalizar numéricamente, el interés que manifiesta diversos sectores de la ciudadanía sobre

la participación en la Etapa de Juzgamiento, para lo cual se adjudicó un valor numérico idóneo a las denominaciones antes mencionadas<sup>439</sup>.

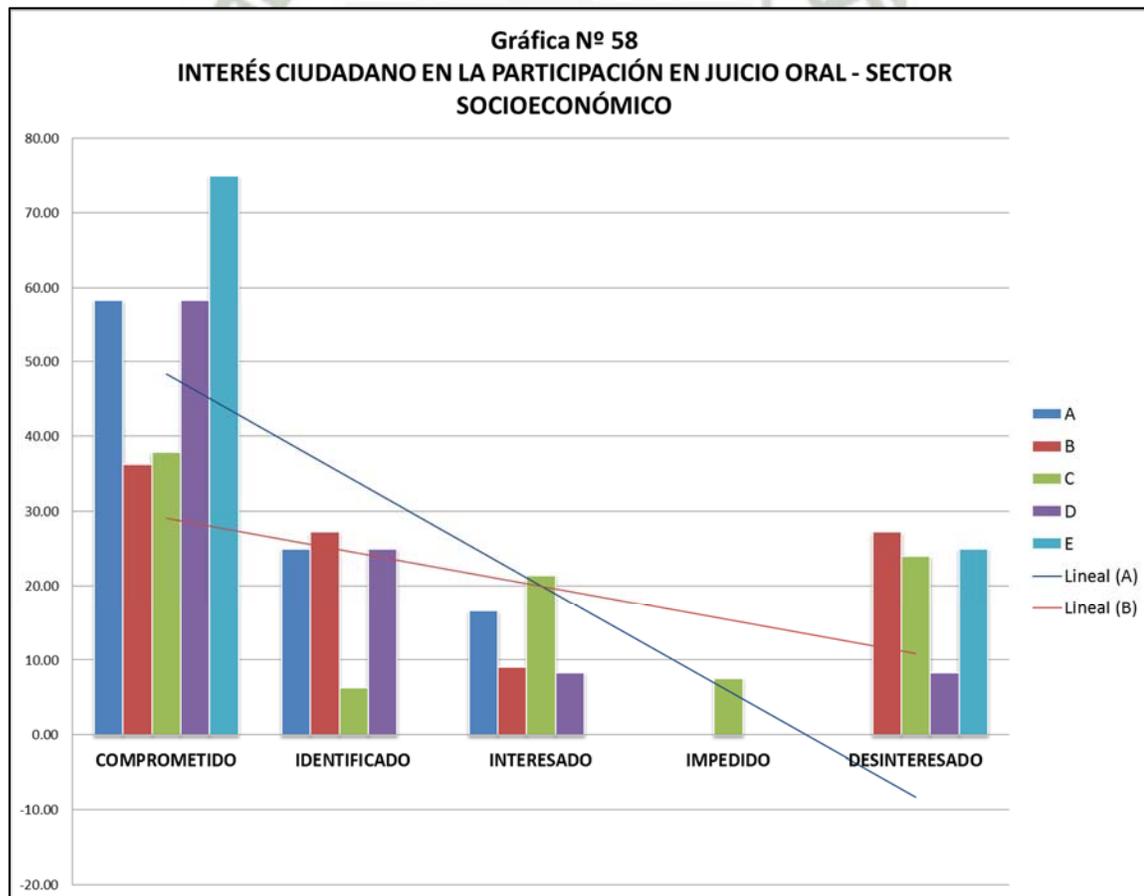
Los datos arrojados evidencian un muy fuerte grado de interés por parte de la ciudadanía arequipeña en cuanto la participación activa en los Juicios Orales. Del total de la muestra, nada menos que el 43% se asume como “*Comprometido*” con la participación en la Etapa de Juzgamiento, afirmando su importancia teórica al igual que práctica. En las antípodas, sólo el 20% se muestra “*Desinteresado*” y totalmente desligado de la participación en el Juicio Oral. En los rangos intermedios el 12% se mostrará “*Identificado*”, el 18% simplemente “*Identificado*”, y finalmente el 5% afirmará estar “*Impedido*” de participar (Gráfica N° 56)



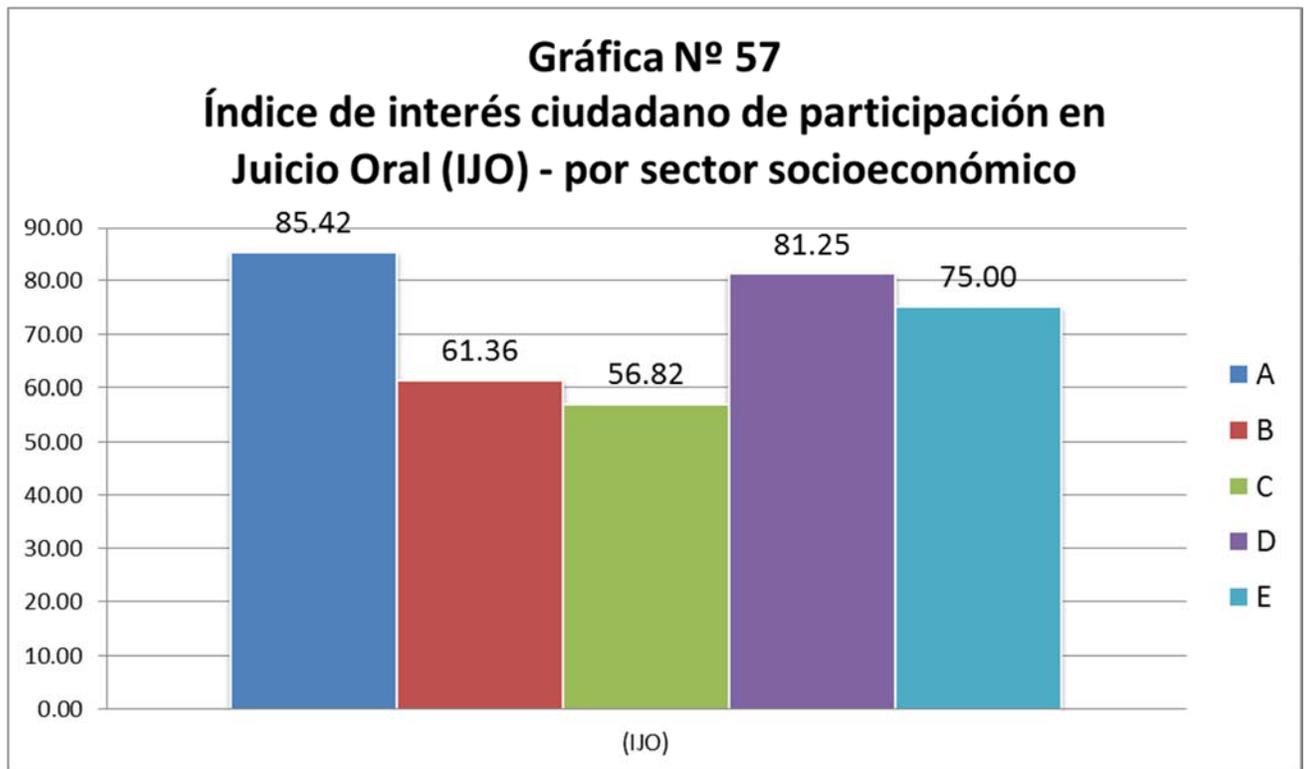
Fuente y elaboración propia

<sup>439</sup> Véase Capítulo I.

Resulta interesante el hecho que, de entre el total de los sectores socioeconómicos analizados, aquellos que otorgan la mayor importancia a la participación en Juicio Oral corresponden a los grupos extremos, es decir el sector “A” y los sectores “D” y “E”. (Gráficas N° 57 – 58). Así pues, es de sorprender por partida doble –y según los resultados anteriormente presentados- que los sectores más vulnerables a la seudoralidad y, por lo tanto excluidos de la participación en la Administración de Justicia (“D” y “E”), no han perdido la confianza del todo y buscarían participar –controlando, supervisando- de su aparato burocrático. Esto, indiscutiblemente, se muestra como un dato alentador, ya que a pesar de que dichas poblaciones más marginadas se representan a sí mismas apartadas del aparato público, no han perdido del todo la iniciativa y el deseo de participar activamente en el sistema democrático.

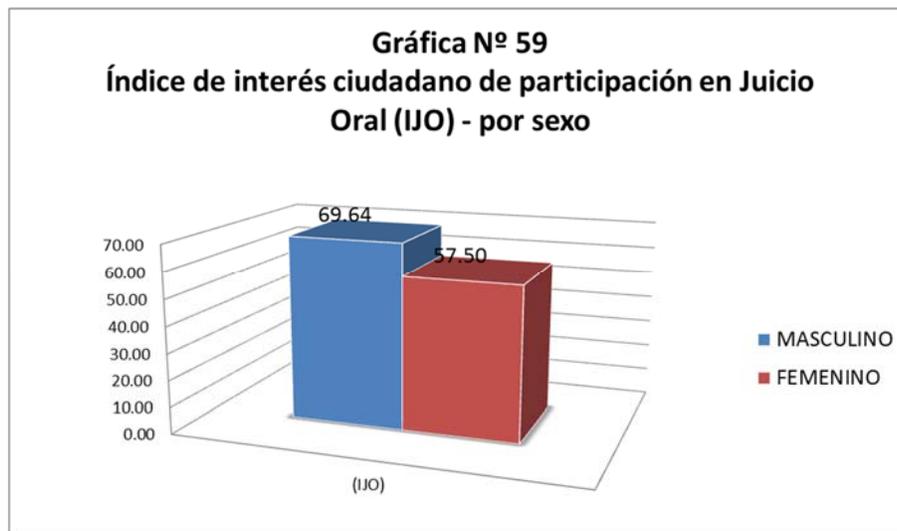


Fuente y elaboración propia

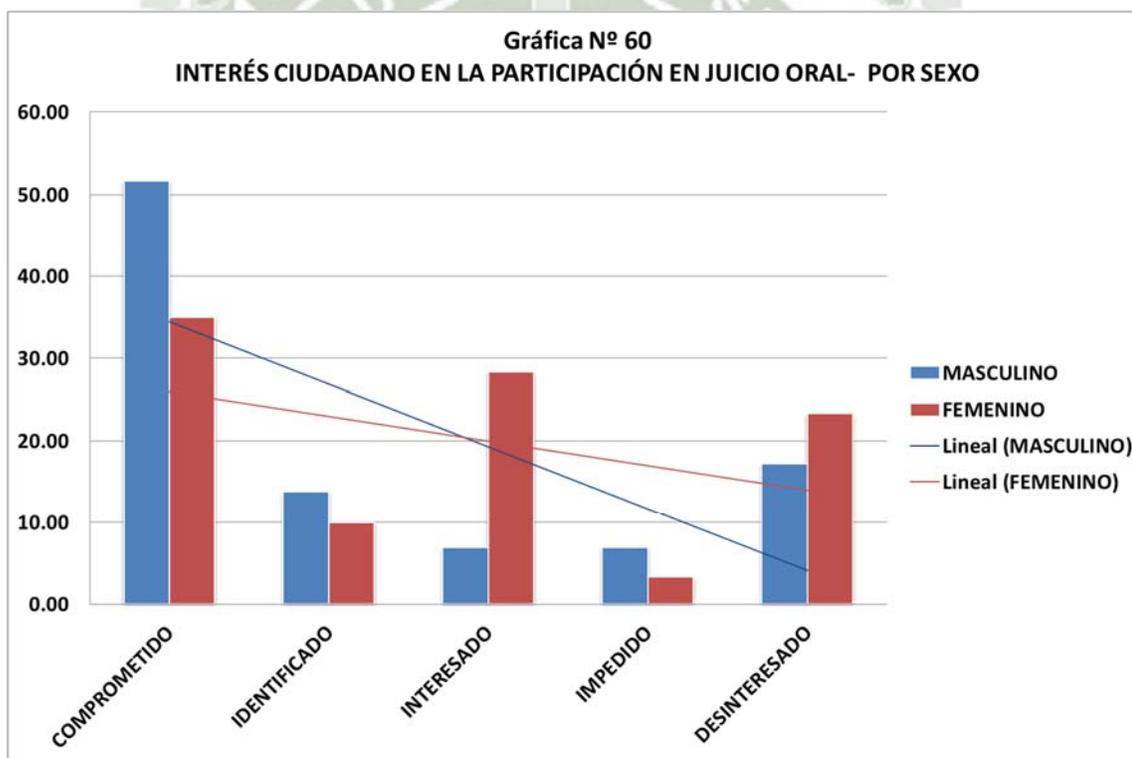


Fuente y elaboración propia

Según el análisis por sexo, se observa que el sexo masculino se inclina más por participar activamente en los Juicios Orales, sin haber –sin embargo– una diferencia significativa entre varones y mujeres. En éstas últimas existe un gran porcentaje de desinterés (23.33%), asimismo muchas de ellas se muestran interesadas en participar en un Juicio Oral, mas no le reportan mayor significancia social a este hecho (28.33%). De otro lado, existe también un buen número de varones que resaltan la importancia –en todo ámbito– de la participación ciudadana en la Etapa de Juzgamiento, sin embargo afirmarán también estar “*Impedidos*” de asistir a los juicios (6.9%); frente a éste porcentaje, sólo el 3.33% de las mujeres se encontrarán en similar situación. (Gráficas N° 59 -60).



Fuente y elaboración propia

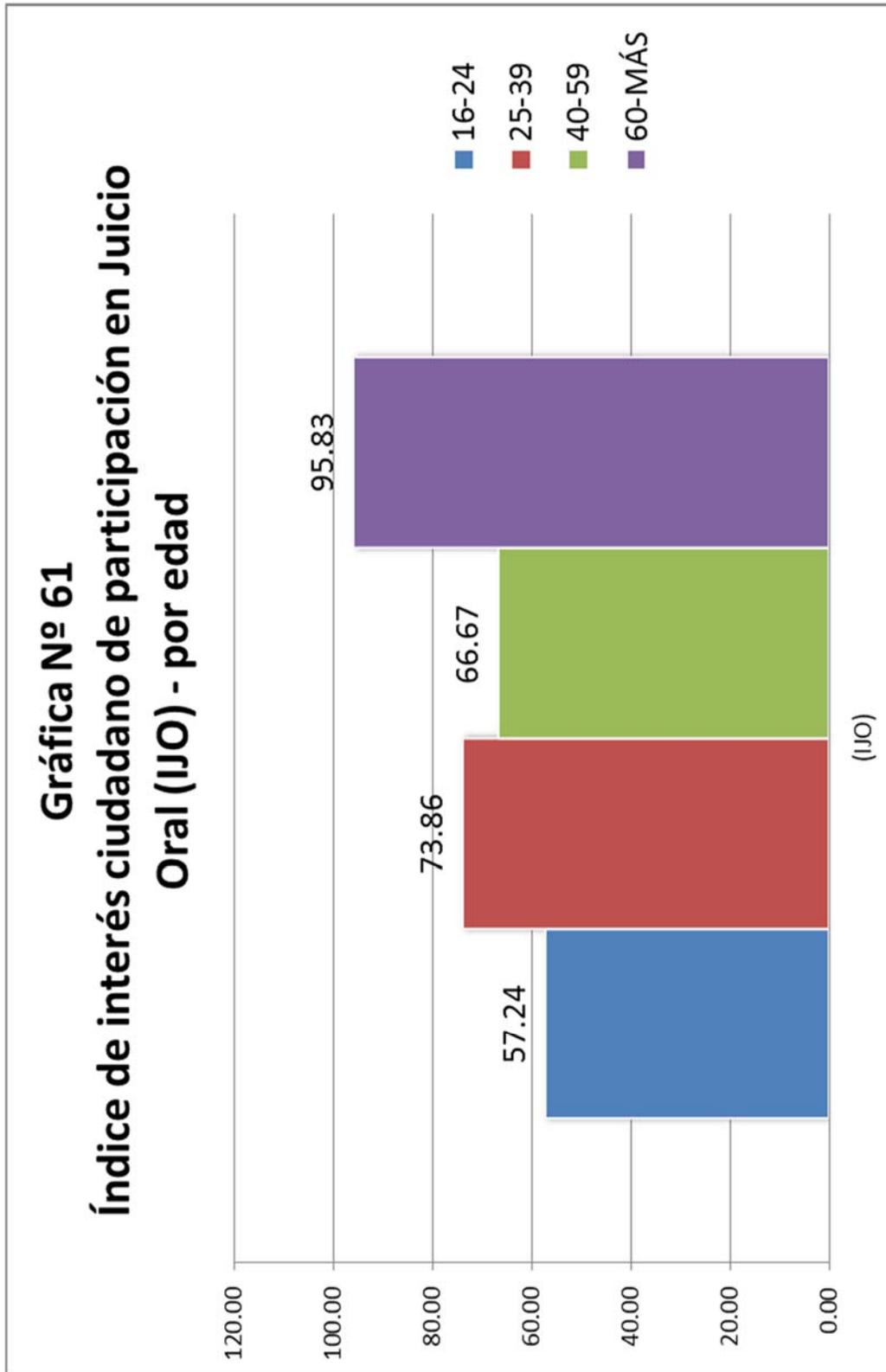


Fuente y elaboración propia

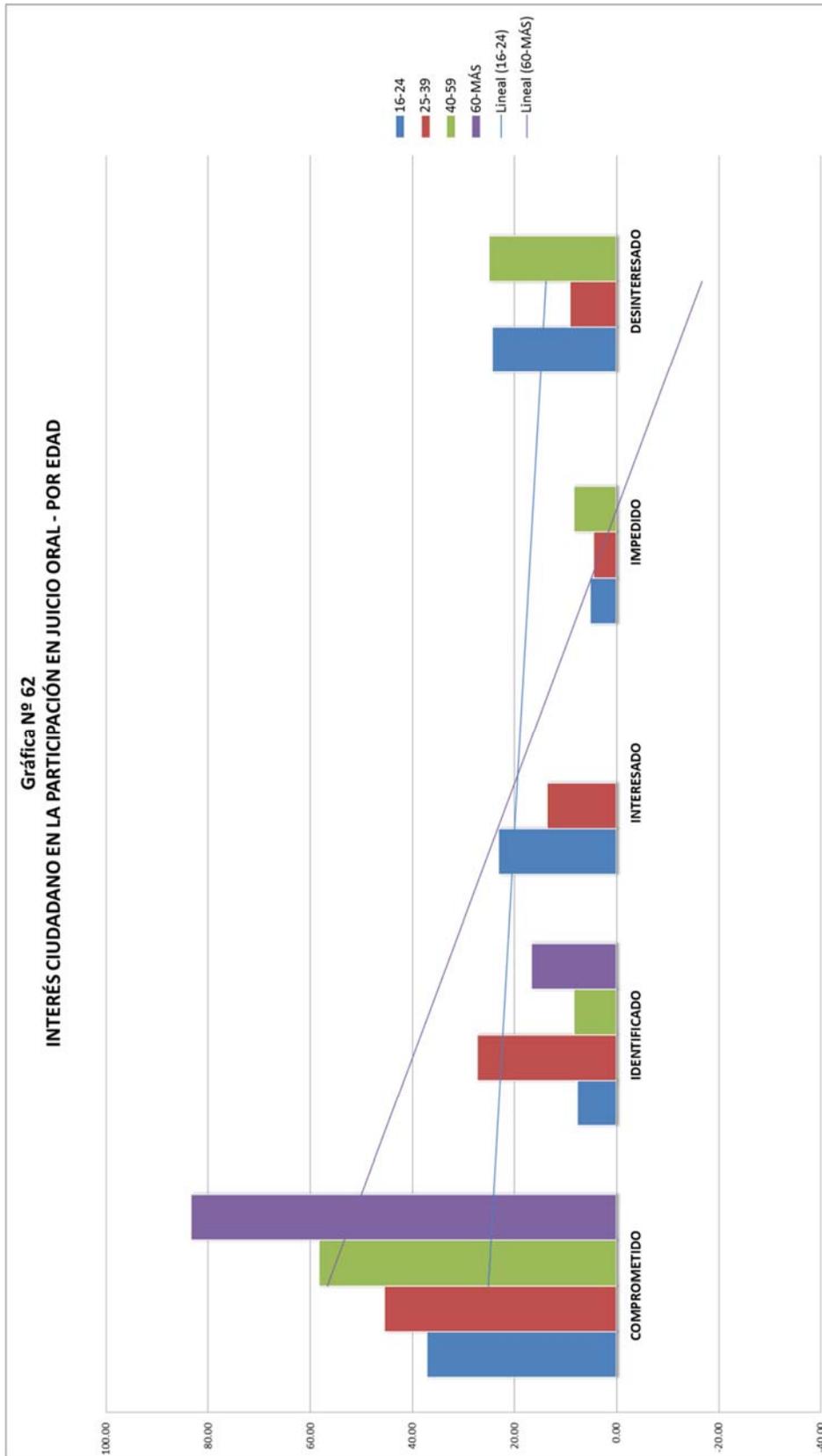
Es importante resaltar por otro lado, cómo se reafirma la común creencia por la cual se dice que las jóvenes generaciones no manifiestan mayor interés por participar en los asuntos públicos. Esto se evidencia en la presente investigación, de manera científica, en el ámbito judicial. Por el contrario, los datos de la investigación reflejan que existe una muy clara tendencia a interesarse más por los asuntos públicos según aumenta la edad (Gráfica N° 61 - 62). Esto no ocurre, como se considera habitualmente, por la mayor disponibilidad de tiempo de las personas de mayor edad, dado que siendo de los 40 a 59 años la etapa más de mayor productividad –y por ende de menor disponibilidad horaria– los encuestados de esas edades manifiestan más interés que los jóvenes de 16 a 24 años, quienes disponen habitualmente de más tiempo por las menores responsabilidades que poseen. Es así que, el autor considera que esta tendencia se origina por la crisis de institucionalidad y –en parte– educativa que sufre el Perú desde el fujimorato<sup>440</sup>. Esta nefasta etapa de la historia republicana, como ya ha sido tratado ampliamente en por los estudiosos, desencadenó una desarticulación democrática que atacó los Partidos Políticos, a las Instituciones del Estado (por la injerencia abusiva en sus espacios), y a la Sociedad Civil, llámese sindicatos, grupos de opinión, coordinadoras de DDHH, etc; situación cuyas consecuencias perviven aún hoy en el país, entre las que resalta la desvinculación de las nuevas generaciones con la *cosa pública*, ya sea por temor, la imagen de corrupción que presentan, o por el acaparamiento autoritario de los entes públicos.

---

<sup>440</sup> Véase UBILLÚZ, Juan Carlos, Nuevos súbditos. Cinismo y perversión en la sociedad contemporánea, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2006, pp. 169; VENTURO, Sandro, *Contrajuventud, ensayos sobre juventud y participación política*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2001, pp. 182; y MURAKAMI, Yusuke, *El Perú en la era del chino, la política no institucionalizada y el pueblo en busca de un salvador*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, pp. 715.



Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

## 2.2. Del criterio de Mediación Social de la Justicia en los Jueces.-

Posteriormente se buscó abordar la importancia de la Mediación Social de la Justicia –es decir aquella concepción del aparato de justicia desarrollado *en sociedad y desde la sociedad*– desde la óptica de los jueces. Para esto, en la entrevista realizada a los señores magistrados, se plantearon dos interrogantes, la pregunta N° 3 y la N° 8, respectivamente: “*¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?*”; “*¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?*”. Si bien ambas preguntas abordan el tema, lo hacen desde una perspectiva diferente. La primera planteará el tema desde la perspectiva teórica y en abstracto, en tanto que la segunda hará alusión a las connotaciones prácticas que acarrea la vulneración de estos principios. Las respuestas a esta última pregunta, también serán susceptibles de ser examinadas en relación a la importancia dada a todas las medidas concretas que permitan la consecución de una justicia participativa.

Luego se hace necesario destacar, que en tanto los testimonios concretos de los magistrados, que de los cinco magistrados de Juicio Oral, solamente uno –el Dr. Yuri Zegarra Calderón– cuestiona en cierta medida la importancia que en teoría tiene la participación popular en el Juicio Oral. Él, sobre el particular afirma que confiere importancia a la participación de la población en la Etapa de Juzgamiento “como ciudadano, pero como juez me parece indiferente” (Anexo N° 5). Los cuatro restantes resaltan el importante papel que juega la Mediación Social de la Justicia en el sistema democrático, inclusive algunos magistrados –como la Dra. Yeni Magallanes Rodríguez– hacen un somero recuento de los beneficios concretos que ésta presta (se refiere en específico a la necesidad de que la población asista a los Juicios Orales por Robo Agravado, por cuanto estos delitos son particularmente sensibles para ciudadanía, que muchas veces atribuye los casos de impunidad al Sistema Penal debiéndose imputarlos –según afirma dicha magistrada- a los fallos del Sistema Penitenciario).

Sin embargo, luego de proponer la siguiente pregunta (p. 8), que como ya se ha señalado encierra unos alcances más profundos, de los cinco magistrados entrevistados, sólo dos –la Dra. Magallanes Rodríguez y la Dra. Coronado Salaverry- consideran que la participación de la población es parte fundamental para el desarrollo mismo del proceso. Es de resaltar que justamente los únicos magistrados de sexo femenino son los que afirman este hecho.

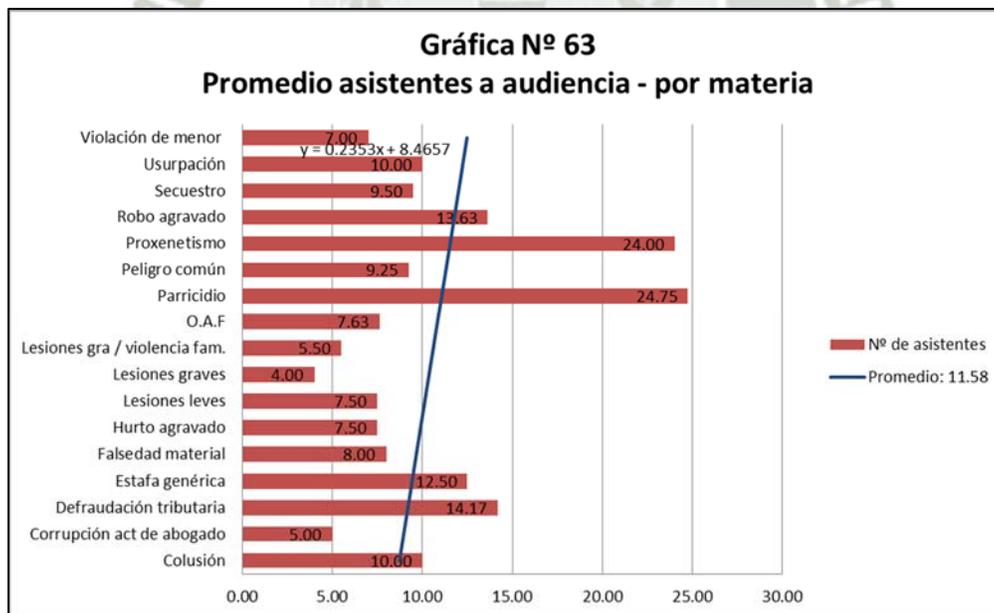
Por otro lado, en cuanto a los señores magistrados de la Sala de Apelaciones a quienes se les planteó la primera interrogante (p. 3), es posible señalar que en su integridad coincidieron en resaltar la importancia teórica de la Mediación Social de la Justicia.

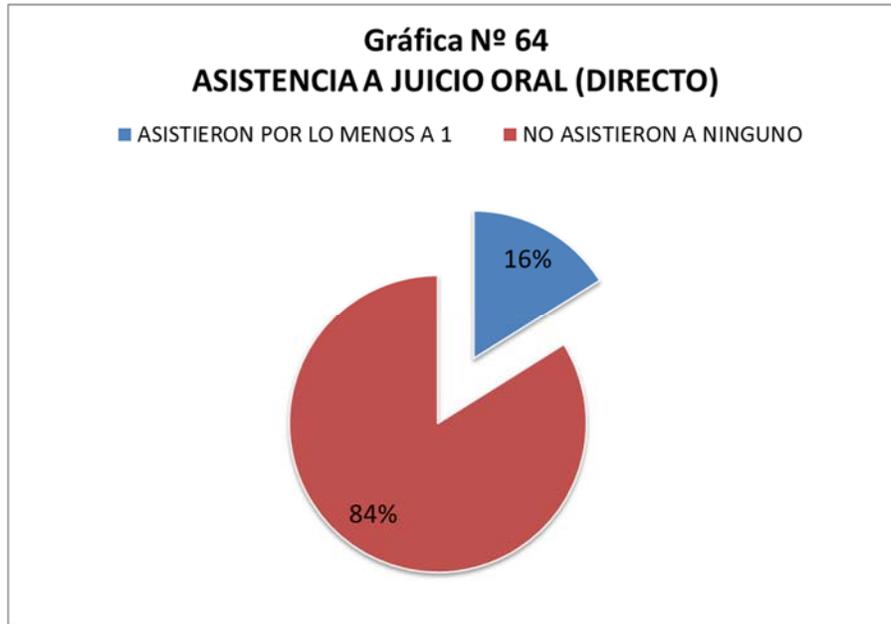
De esta manera se puede concluir, preliminarmente, que el criterio de Mediación Social de la Justicia en los jueces de la CSJA no se muestra en consonancia con el que mantiene la población. En ésta última, justamente, se ha resaltado la importancia que se confiere a la participación ciudadana en el Juicio Oral, siendo que el porcentaje más alto de los encuestados (43%) se muestra comprometido con una asistencia activa a la Etapa de Juzgamiento. Por contraste se advierte que la gran mayoría de los magistrados de Juicio Oral encuestados resaltan la importancia teórica de la Mediación Social de la Justicia, pero la restringen a un plano abstracto sin conferirle un carácter fundamental o decisivo para llevar a cabo los Juicios Orales.

**2.3. Asistencia de la ciudadanía en los Juicios Orales.-** Se hace evidente que el interés de la ciudadanía por participar en los Juicios Orales se debería haber plasmado en la asistencia concreta a estos. Sin embargo, los datos al respecto arrojan lo contrario. El número de espectadores de un proceso en su Etapa de Juzgamiento es excesivamente exiguo, y muchas veces se reduce al séquito de las partes en conflicto y algunos estudiantes de derecho. ¿Cuál es la razón de

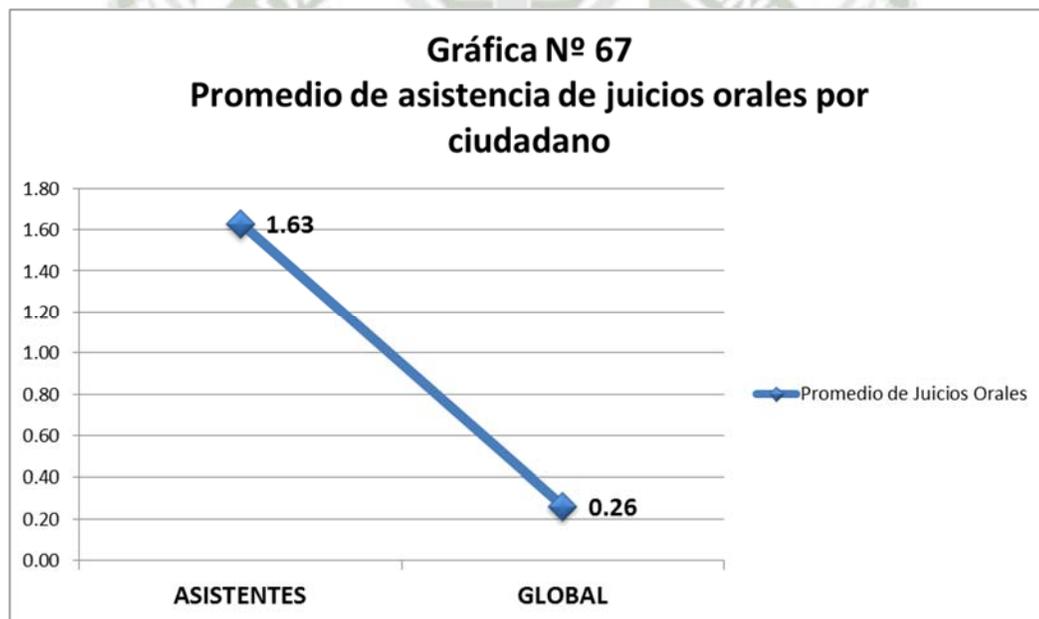
estas ausencias? Esta es una interrogante básica de la investigación y se buscará absolver en las líneas siguientes. Por lo pronto se analizará en este punto la asistencia de la población a los Juicios Orales, estableciendo entre otras cosas en calidad de qué presenciaron el Juicio Oral y cuál es la regularidad de esta afluencia.

De acuerdo con lo observado en los Juicios Orales, se encuentra que el promedio de asistencia de público a las audiencias es de 11.58 personas. Este número se incrementará según los delitos que se traten en juicio, siendo de parricidio y proxenetismo los de mayor impacto social (Gráfica N° 63). Por otro lado, según las cifras que arrojan las encuestas, sólo el 16% del total de los encuestados afirman haber asistido por lo menos a una audiencia de Juicio oral en su vida (Gráfica N° 64). Este grupo de asistentes, a su vez, participó en total en 1.63 juicios, en promedio; por otra parte –según el cálculo global– el promedio de asistencia a juicios orales será el de 0.26 juicios asistidos por encuestado (Gráfica N° 67).



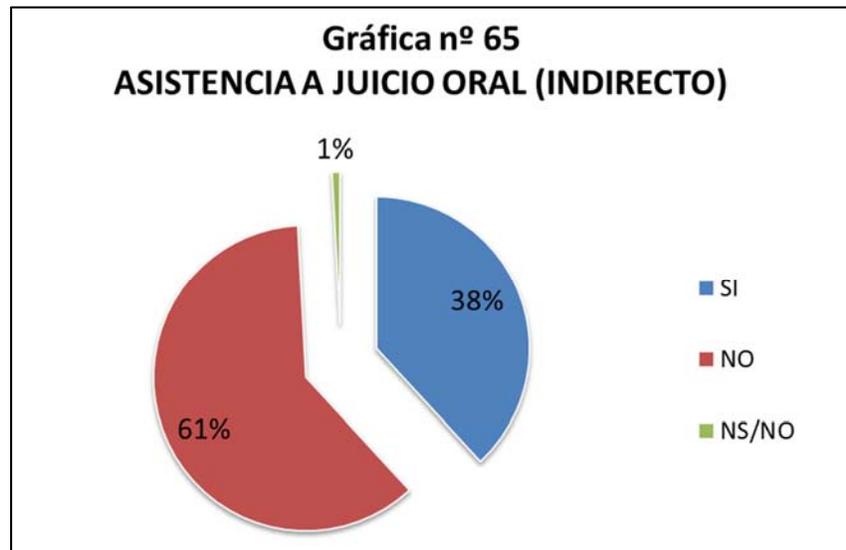


Fuente y elaboración propia

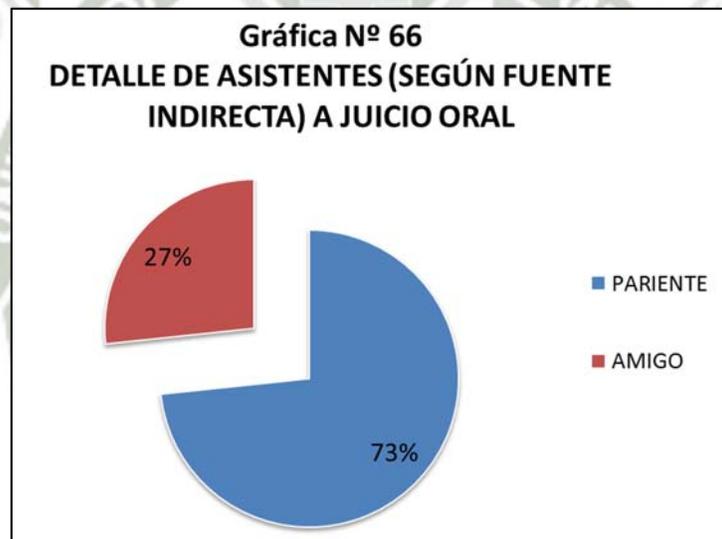


Fuente y elaboración propia

Asimismo, el 38% de los encuestados señala conocer por lo menos a una persona que ha asistido como espectador a un Juicio Oral (Gráfica N° 65), de los cuales el 73% se referirá a un pariente y el 27% a un amigo (Gráfica N° 66).



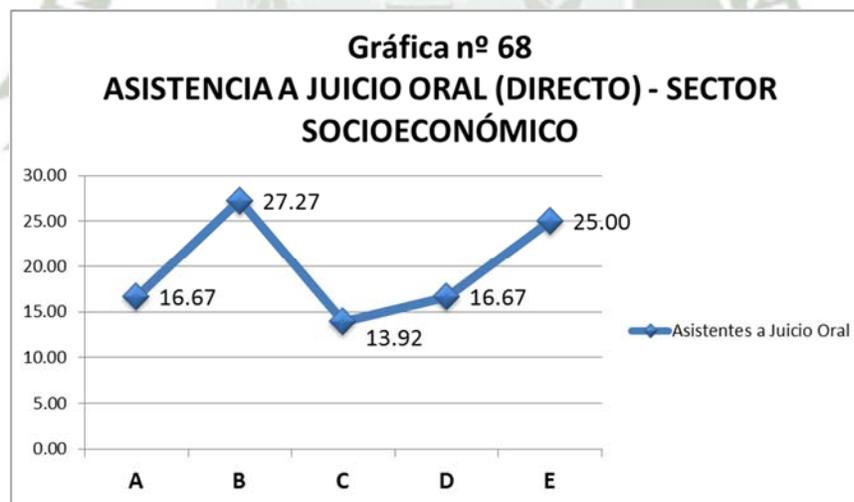
Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

Sobre el particular, la opinión de los jueces también resulta esclarecedora. Ellos refieren, en la misma línea de los datos arrojados por la encuesta y por la observación de juicios, que el promedio de asistencia es de 4.5 espectadores por audiencia, cifra que se corresponde al mínimo de asistentes. Asimismo, según las respuestas dadas a la pregunta 1 y 2 de la entrevista, los jueces llegan a afirmar que el número de espectadores oscila mucho dependiendo del caso, existiendo muchas fechas –según testimonian los magistrados- en que la sala operó repleta.

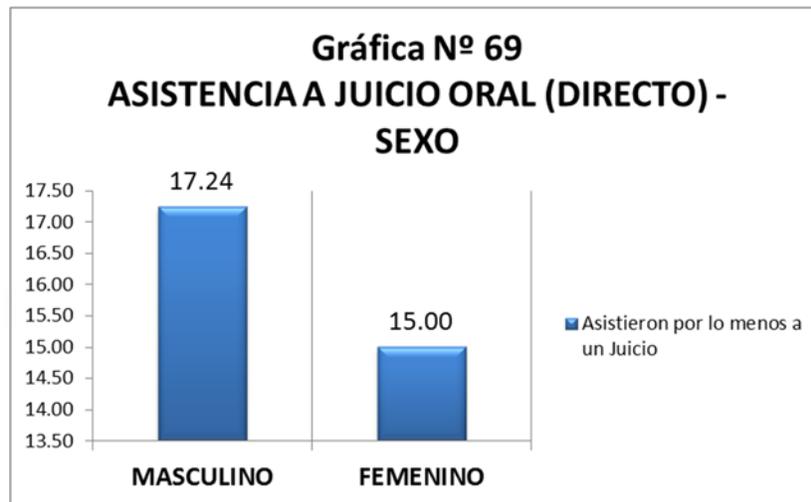
Las características de los concurrentes a juicio son las siguientes: El mayor porcentaje de estos, según sector socioeconómico, corresponde al sector “B” (27.27%) y al sector “E” (25%) (Gráfica N° 68). Nos será familiar que al sector “E” le corresponda un alto porcentaje de asistencia, dado que –como se ha señalado en líneas anteriores– en él reside un gran nivel de interés por presenciar los juicios. Sin embargo, con respecto al sector “B”, resulta sorprendente el hecho que de éste estrato provengan la mayor cantidad de espectadores, dado que en el sondeo sobre interés se evidenció que particularmente este sector se mostraba incrédulo frente a la Mediación Social de la Justicia, restándole incluso importancia. Es posible que se esté presentando el sombrío panorama de un sector –el “B”–, que ante una concreta participación en los Juicios Orales, venga percibiendo todas las trabas y desajustes del sistema y que por tanto comience a surgir en él un sentimiento de incredulidad sobre la validez de las instituciones que proponen la transparencia y concurrencia democrática.



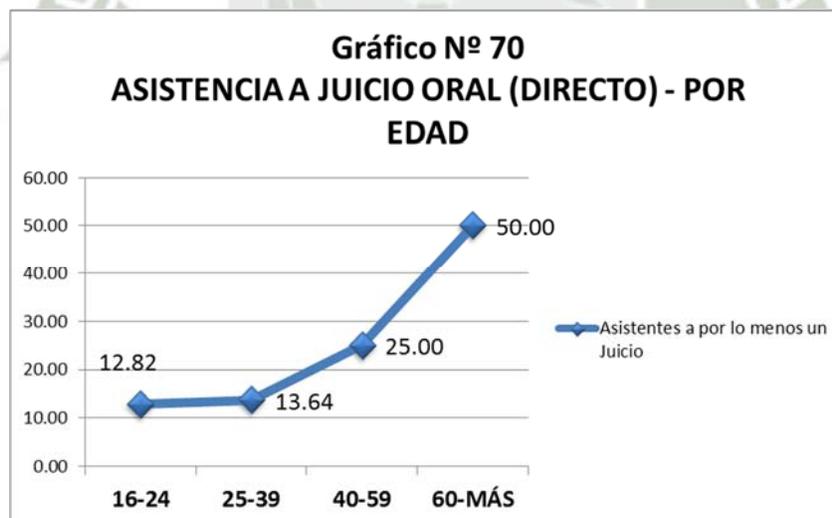
Fuente y elaboración propia

Correspondiendo luego el análisis por sexo, se observa que efectivamente el desinterés y la infravaloración mostrada por las mujeres hace la Mediación social de la Justicia se ha traducido en una menor asistencia de este grupo a los juicios orales. Es así que, de las cifras obtenidas, se advierte cómo sólo el 15% de las encuestadas asistieron, por lo menos una vez, a una audiencia de Juicio Oral; por

su parte el 17.24% de los varones encuestados afirmaron haber participado en dichas audiencias (véase Gráfica N° 69). Aunque la diferencia no es significativa (2.24%), el autor considera que esta se produce por las brechas de género existentes aún hoy en nuestra sociedad, obstáculos que impiden ejercer a las mujeres sus derechos en total paridad con los hombres<sup>441</sup>.



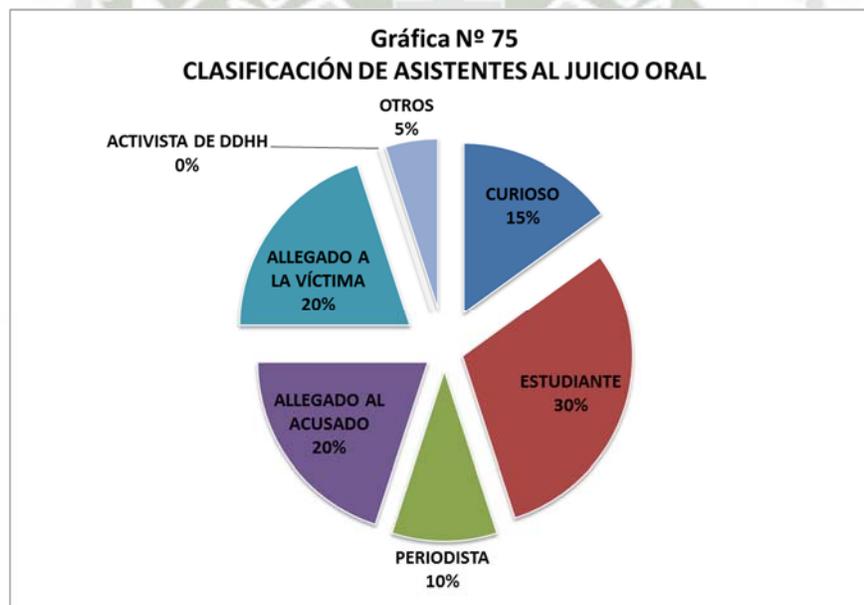
Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

<sup>441</sup> Véase PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), Estrategia de igualdad de género, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) / Oficina del Perú, Lima, 2012, pp. 28.

Con relación a la edad, se hace necesario señalar que la asistencia a la Etapa de Juzgamiento se incrementa proporcionalmente según aumenta la edad. Siendo así que, si sólo el 12.82% de los jóvenes de entre 16 y 24 años afirmaron haber asistido a por lo menos una audiencia de Juicio Oral, la mitad de los encuestados de 60 años a más afirmaron lo mismo (Gráfica N° 70). Evidentemente este incremento progresivo se da en razón a la mayor experiencia ciudadana o cívica que dan los años. Teniendo más edad existirán mayores ocasiones de participar de un proceso como espectador. Sin embargo no se debe descuidar, en consonancia con lo tratado en líneas precedentes, que haya podido incidir el fenómeno de desvinculación de la juventud con las instituciones públicas, producto –a su vez- de la crisis cívica surgida inicios de los 90’.

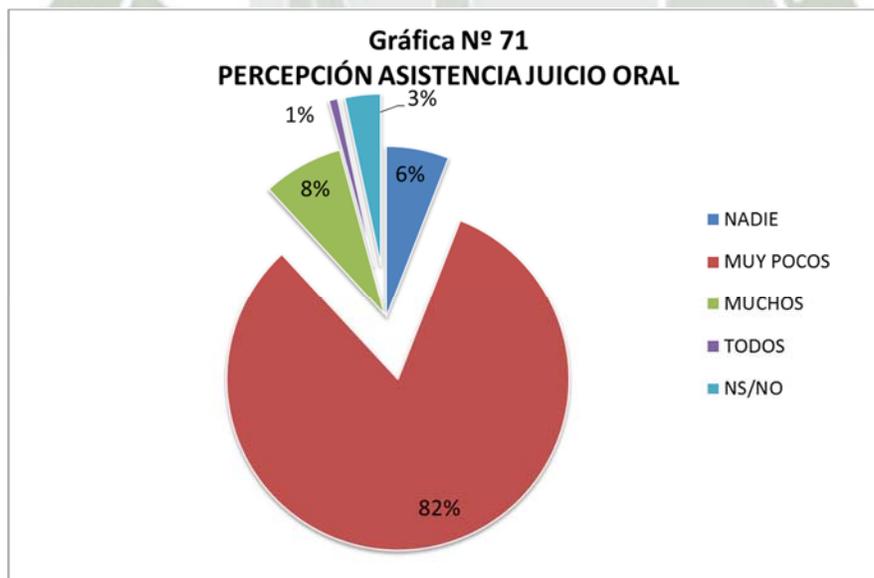


Fuente y elaboración propia

Finalmente, y con el objetivo de establecer en calidad de qué dichos asistentes participaron de una audiencia de Juicio Oral, se buscó clasificar a los encuestados según los datos por ellos alcanzados. Se advierte luego que sólo el 15% de ellos se autodenominó propiamente un espectador; la gran mayoría, por su parte, asistieron como estudiantes (30%), allegados a la víctima (20%) y allegados al acusado (20%), respectivamente (Gráfica n° 75). Este panorama evidencia que la participación el Juicio Oral está muchas veces condicionada por circunstancias

que nada tienen que ver con el deseo de ejercitar el control y/o verificar la marcha de la Administración de Justicia, empapándose, a su vez, de los sucesos más importantes de su realidad inmediata. Si se considera, pues, la denominación “*curioso*” como la única pertinente para establecer la asistencia a los juicios orales en tanto espectador –criterio que sería muy atendible, en todo caso-, se tiene como consecuencia que la participación democrática de la ciudadanía en la etapa de Juzgamiento resultaría casi nula.

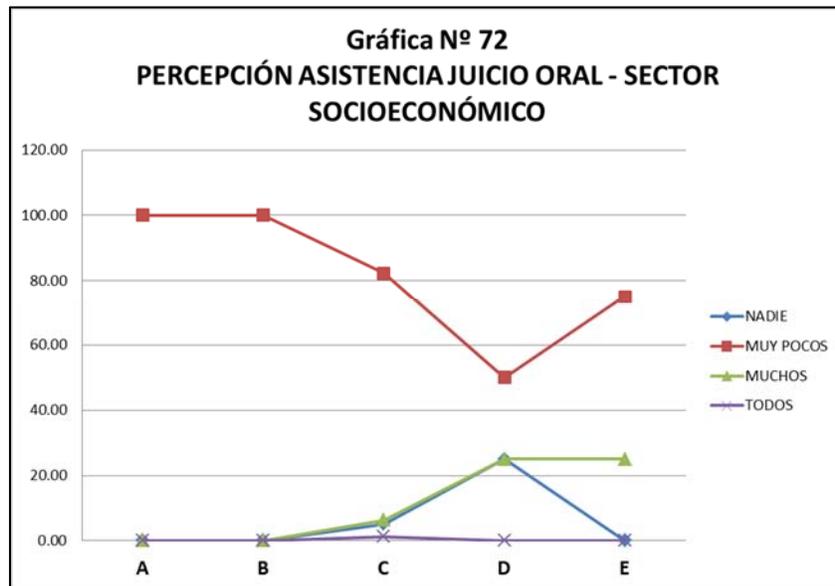
Abordando otro punto, y en cuanto la percepción que tiene la población sobre la asistencia a los Juicios Orales, es necesario señalar que, una vez más, la ciudadanía tiene muy claro el fenómeno del relativo ausentismo que en la actualidad afecta la Etapa de Juzgamiento, deslegitimando en parte la actuación de la Administración de Justicia. El 82% de la población señalará que son “*muy pocos*” los que asisten como espectadores al Juicio Oral, en tanto que sólo el 6% y 8% afirmarían que “*nadie*” o que son “*muchos*” los que asisten, respectivamente. La balanza se inclina al lado de la incredulidad (véase Gráfica N° 71).



Fuente y elaboración propia

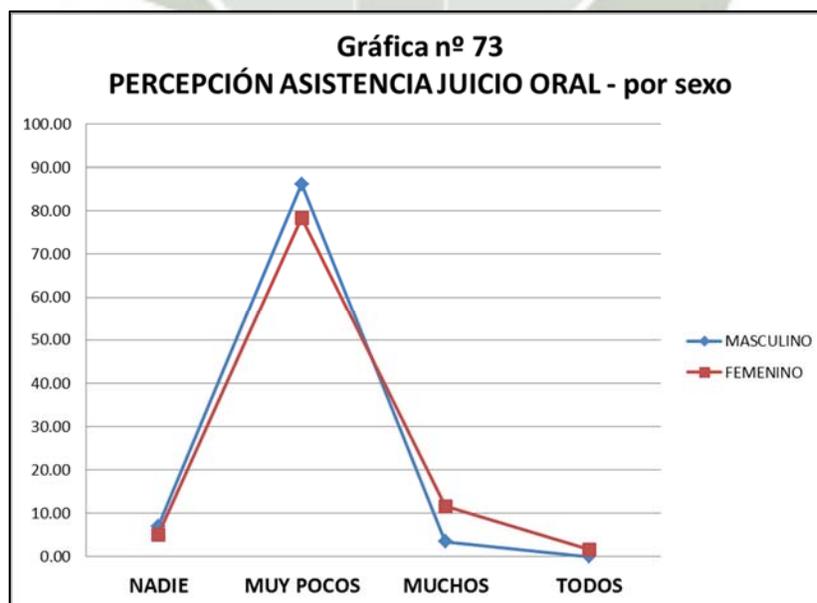
En el análisis por sectores, se encuentra que el sector “D” es el que se muestra ajeno a aceptar la participación actual de la ciudadanía en la Etapa de

Juzgamiento. Por otra parte el sector “E” –por ser quizás uno de los sectores que más participa como espectador en los procesos- es el que percibe que la participación de la ciudadanía en los Juicios Orales no es tan baja (Gráfica N° 72).

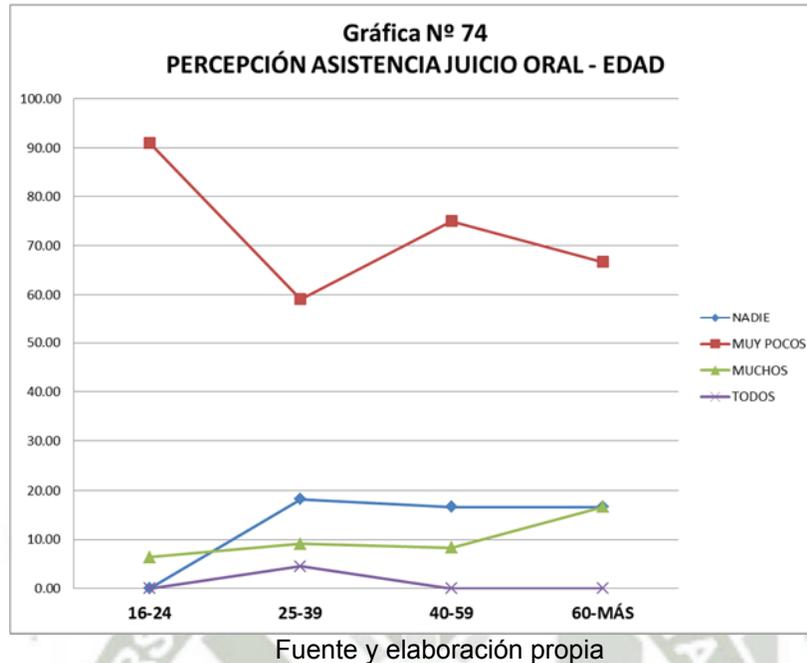


Fuente y elaboración propia

Por otro lado, la percepción sobre la participación actual de la ciudadanía en los Juicios Orales será igual tanto para hombres como para mujeres, no encontrándose luego diferencias significativas (Gráfica N° 73).



Fuente y elaboración propia



Asimismo, y de acuerdo con la tendencia que establece que la juventud se muestra muy desligada de los asuntos públicos y su manejo, se percibe que el sector por edad que se muestra más desconfiado sobre la participación actual de la población en el Juicio Oral será el de los muchachos de 16 a 24 años. Así pues, el 91% de ellos creen que “*muy pocos*” asisten a juicio como espectadores. De opinión diversa serán los adultos mayores que superan los 59 años. El 16.67% de ellos considerarán (en consonancia con la activa participación de éste sector como espectadores de Juicio Oral) que son “*muchos*” los que asisten en calidad de público a la Etapa de Juzgamiento (Gráfica N° 74).

**2.4. Dificultades en la asistencia de la ciudadanía en los Juicios Orales.-** En este acápite se analizará algunas de los hechos y circunstancias que impiden a la ciudadanía participar en los procesos como espectadores, estableciendo así las causas de la inasistencia de un gran número de la población a las Salas de Audiencia, para realizar funciones indirectas de control estatal, o simplemente para conocer directamente de las decisiones y proceder del Poder Judicial en su localidad.

Según la opinión de los magistrados, luego de proponérseles la pregunta N° 5 de la entrevista: “¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?”, las causas oscilan fundamentalmente en dos: desinterés y falta de tiempo. Sobre la primera existen, además tres enfoques, el primero relaciona dicho desinterés por un problema de consciencia nacional o de construcción de la ciudadanía (Fernández Ceballos – Arce Villafuerte – Magallanes Rodríguez); otro grupo de magistrados relaciona la causa a la falta de cultura, educación o información de la población (Cáceres Valencia – Aquize Díaz - Zegarra Calderón – Magallanes Rodríguez); finalmente otros no atribuyen una causa a ese desinterés, definiéndola al parecer como una característica de la población (Aquize Díaz – Coronado Salaverry). Otros magistrados aludirán que las preocupaciones del día a día, y la consecuente falta de tiempo que este acarrea, condicionan la ausencia de los espectadores (Cáceres Valencia – Abril Paredes – Colorado Salaverry – Zegarra Calderón). Mención aparte merecen otros dos magistrados –el Dr. Cornejo Palomino y el Dr. Huanca Apaza- aunque por diferentes razones. El primero de ellos es el único magistrado que atribuye la causa de las inasistencias a una deficiencia del propio PJ. Luego de reconocer la complejidad del problema, él parte de la premisa que en la actualidad el Estado y la población se encuentran actualmente alejados. Seguidamente propone un medio eficaz para solucionar este problema: la prensa judicial, herramienta que – según señala- tiene antecedentes en Argentina. También señala la responsabilidad de la prensa al no facilitarles canales de comunicación –por ejemplo, la posibilidad de imprimir boletín del PJ masivamente– que establezcan vínculos con la ciudadanía. Por otro lado, y ya no por circunstancias tan felices, se ha de resaltar la intervención del Dr. Huanca Apaza, quien al proponérsele la pregunta en cuestión, en el desarrollo de la encuesta, señaló lacónicamente: “No te podría dar razones sobre ello”.

Es necesario resaltar que, a pesar que un gran número de magistrados afirman que la población no mantiene interés en participar en los juicios como espectador,

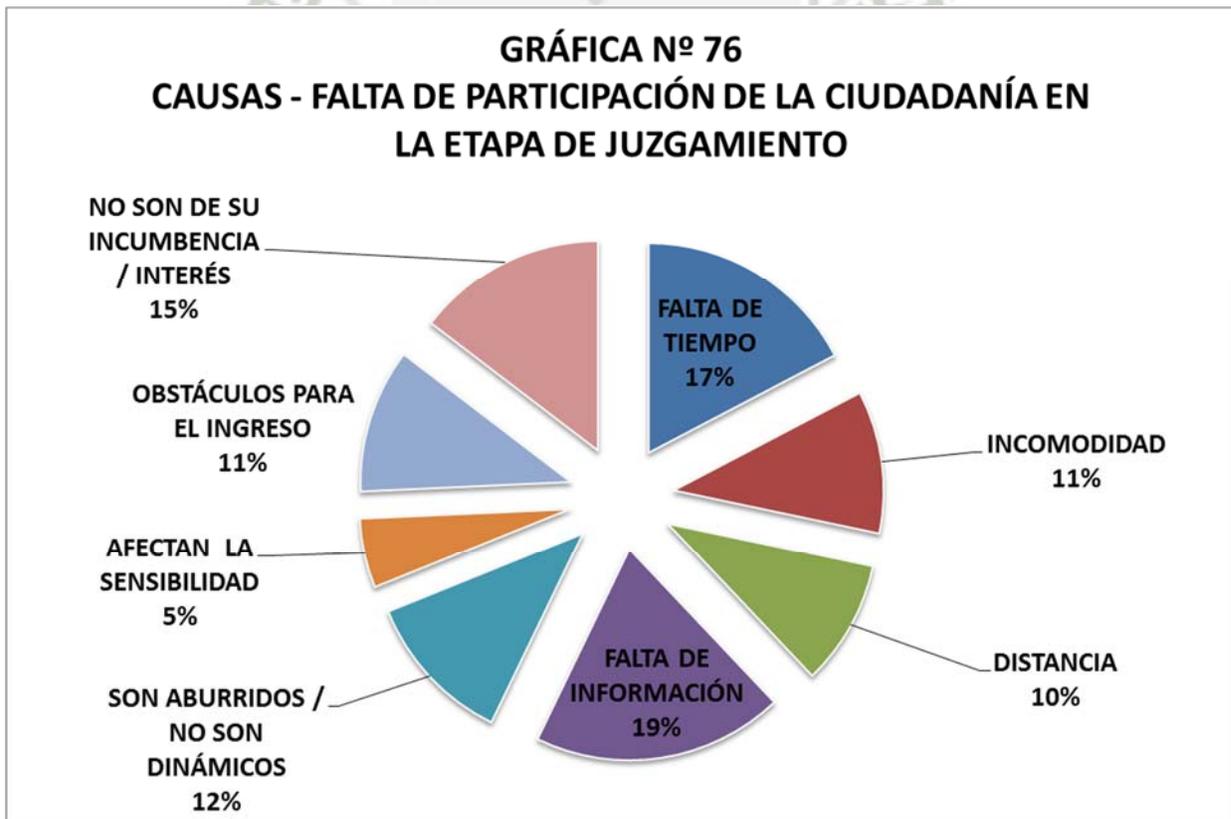
los datos encontrados evidencian precisamente lo contrario: la población tiene un gran deseo de participar en la Etapa de Juzgamiento como público. Este prejuicio – justificado en parte– que vienen manteniendo las jueces se erigen en sí mismo, también, como un obstáculo para abrir nuevos canales de comunicación entre la población y su PJ. Debe asimismo promoverse en sede judicial, el análisis de las relaciones existentes con la ciudadanía, como también las causas de la escasa concurrencia de esta a los Juicios Orales, entre muchos otros fenómenos; para lo cual es necesario asumir una posición autocrítica y pro-activa (como la del Dr. Cornejo Palomino), y no una que pretenda simplemente endilgar responsabilidades a los otros actores o, en el peor de los casos, desinteresarse por el fenómeno, ni siquiera estableciendo un juicio sobre el particular (como en el caso del Dr. Huanca Apaza).

Por otra parte, la propia ciudadanía también ha manifestado sus propios juicios sobre las posibles causas de la exigua tasa de espectadores en Juicio Oral. Lo manifestado por ella coincide –en parte– con lo expresado por los magistrados. Las causas más aludidas por la población serán: “*La falta de información*” (19%) y “*La falta de tiempo*” (17%). Estas, según considera el autor, deben ser consideradas de la siguiente manera:

Con respecto a la primera dificultad para la asistencia de los procesos, esta debe ser entendida no como “desinterés”, tal como algunos de los magistrados manifiestan. Se afirma esto ya que –según el juicio de la población- el “*desinterés*”, como una causa de la inasistencia del público a los Juicios Orales, sólo ha alcanzado el 15%; asimismo según el Índice de Interés ciudadano de participación en Juicio Oral (IJO), mencionado líneas arriba, el compromiso y el afán de la ciudadanía de participar en la Etapa de Juzgamiento es muy alto. Como “*falta de información*” se deberá entender, pues, como un desconocimiento generalizado en la ciudadanía sobre la capacidad real y los medios de ejercer la asistencia a los Juicios Orales por parte de ella.

Con respecto a la segunda –“Falta de tiempo” – es de considerar que ésta refiere a que, debido a la actual forma de vida –las obligaciones laborales y familiares, así también debido a las actuales dimensiones de la ciudad que dificultan el desplazamiento de sus habitantes– la presencia real de los pobladores en una Sala de Audiencias se hace realmente dificultosa.

Las demás causas que ha contemplado la población, y que no dejan de ser igualmente significativas, son: la ya mencionada “Desinterés”: 15%; “Los juicios son aburridos / no son dinámicos”: (12%), indicador en el que también se contempla el hecho que los procesos se desarrollan no como un debate natural, sino que están saturados de tecnicismos, tanto en los canales lingüísticos como en la mecánica del propio proceso –sofisticación de recursos y actuaciones; “Incomodidad” y “Obstáculos para el ingreso”, ambos con 11%; “Distancia”: 10%; y finalmente, “Afectan la sensibilidad del espectador”: 5% (véase Gráfica N° 76).



Fuente y elaboración propia

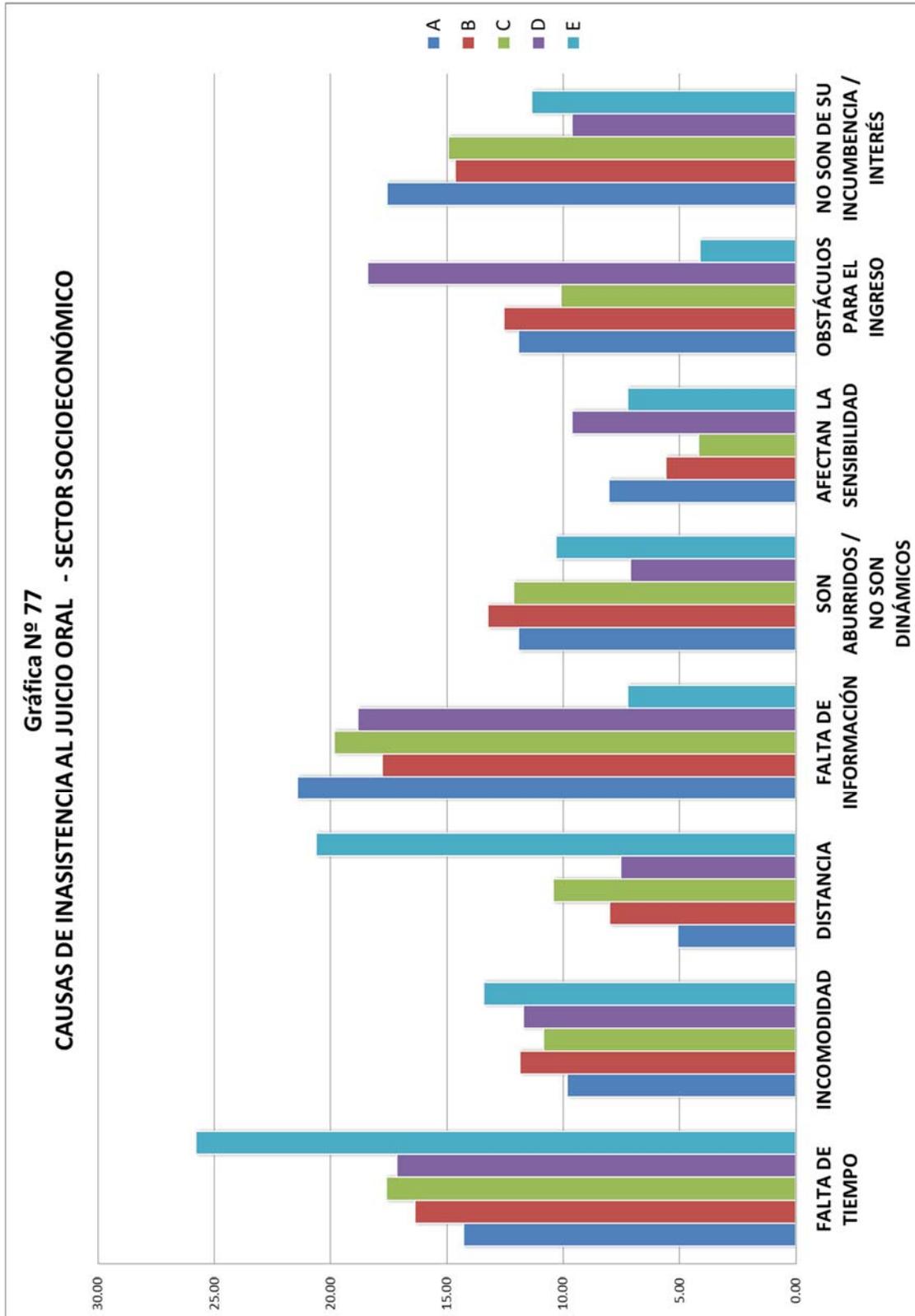
Según el análisis por grupos se observa lo siguiente:

Por sector socioeconómico, se encuentra que para el sector “A”, las causas primordiales por las que la población no asistirá a los juicios serán: la *“Falta de Información”* (21.43%); Y el *“Desinterés”* (17.56%). Se advierte luego que en este sector se afirma el paradigma por el cual el grueso de la población –es decir los sectores que no pertenecen a los estratos pudientes– no tienen la cultura y/o educación necesaria para entender la lógica democrática y, por lo tanto, no tendrán el interés debido hacia estas instituciones. Es curioso analizar que esta visión del fenómeno también es compartida –casi de forma calcada– por la gran mayoría de los magistrados entrevistados.

Por su parte el sector “D”, y sobre todo el “E” manejarán una perspectiva diferente. El primer estrato considerará que los orígenes de la inasistencia de la población en los Juicios Orales serán primordialmente *“La falta de información”* (18.83%) y *“Los obstáculos para ingresar a la corte”*: 18.41%. Más significativa resultará la opinión del sector “E”, que determina que la inasistencia a los juicios se generará por la *“Falta de tiempo”* (25.77%) y la *“Distancia”* (20.62%). Se advierte luego, cómo en los sectores más desfavorecidos económicamente, los criterios señalados como la raíz del fenómeno serán de corte objetivo y tendrán como eje la dificultad –temporal, espacial, logística– para acceder a la sede de la CSJA y en especial a los lugares donde se desarrollan las audiencias. Criterio que se relaciona con la desatención que mantiene el Estado con los sectores vulnerables<sup>442</sup>.

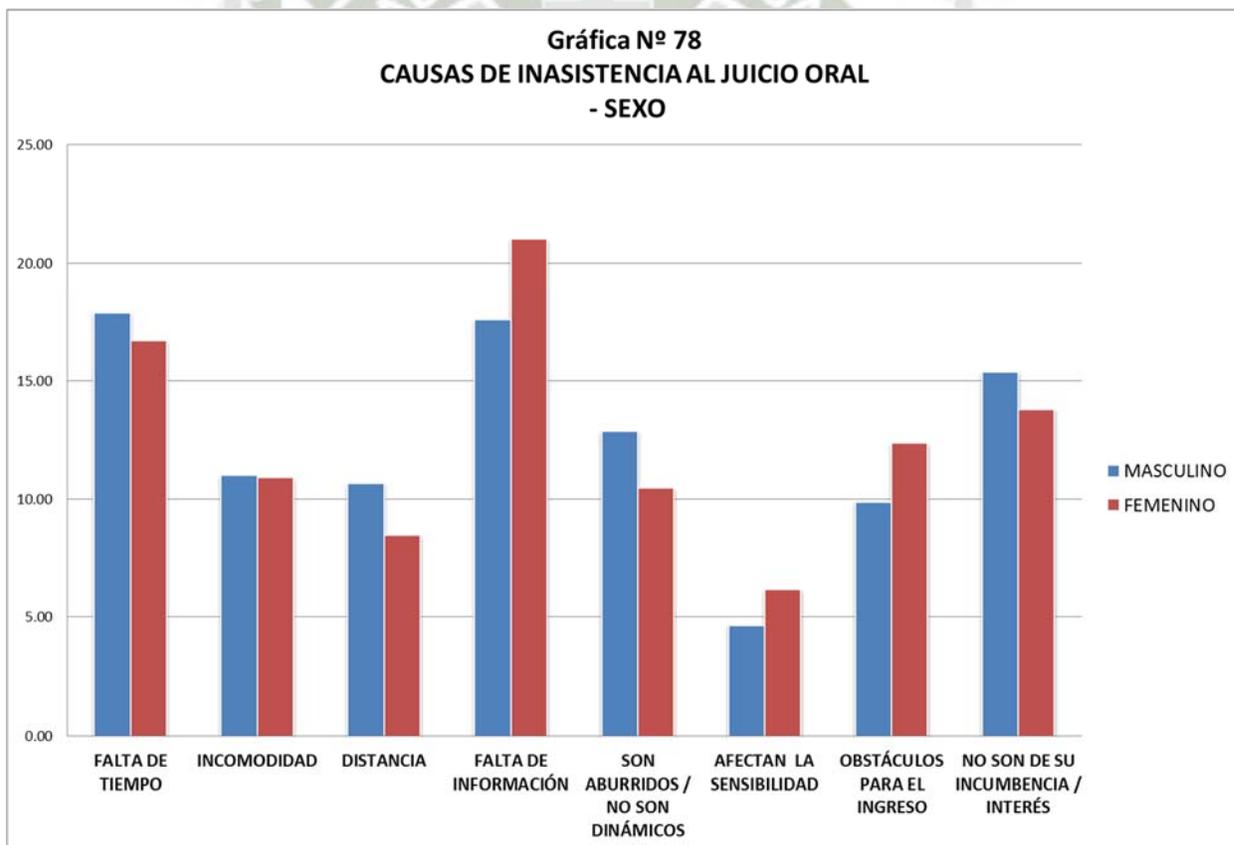
Finalmente, el grueso de la población representado por los sectores “B” y “C”, mantendrán una noción intermedia entre las posiciones antes mencionadas. Así pues, tanto para el sector “B” como para el sector “C”, las causas de la falta de participación popular en los procesos serán: la *“Falta de información”* (17.77% y 19.83%) y la *“Falta de tiempo”* (16.38% y 17.61%), respectivamente.

<sup>442</sup> Véase PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano – Perú 2009. Por una densidad del estado al servicio de la gente.*



Fuente y elaboración propia

Evaluando la percepción ciudadana en referencia al sexo, es de resaltar que según las mujeres, se debe entender a la “*Falta de información*” (21.03%) como la causa más idónea de la falta de participación de la población en juicio. Por su parte los hombres establecerán que ésta puede deberse tanto a la “*Falta de tiempo*” (17.90%), como a la “*Falta de información*” (17.61%) ya mencionada. En líneas generales se observa como las mujeres perciben a la ciudadanía como dispuesta a participar, pero carente de los medios adecuados –tanto materiales como intangibles– para hacer efectiva esta prerrogativa. Por otro lado sobresale cómo los varones manifiestan que los mayores obstáculos para asistir a un Juicio Oral serán concretos: distancia y falta de tiempo. También jugará un fuerte papel el desinterés que, según este grupo, manifestará el público (véase Gráfica N° 78).



Fuente y elaboración propia

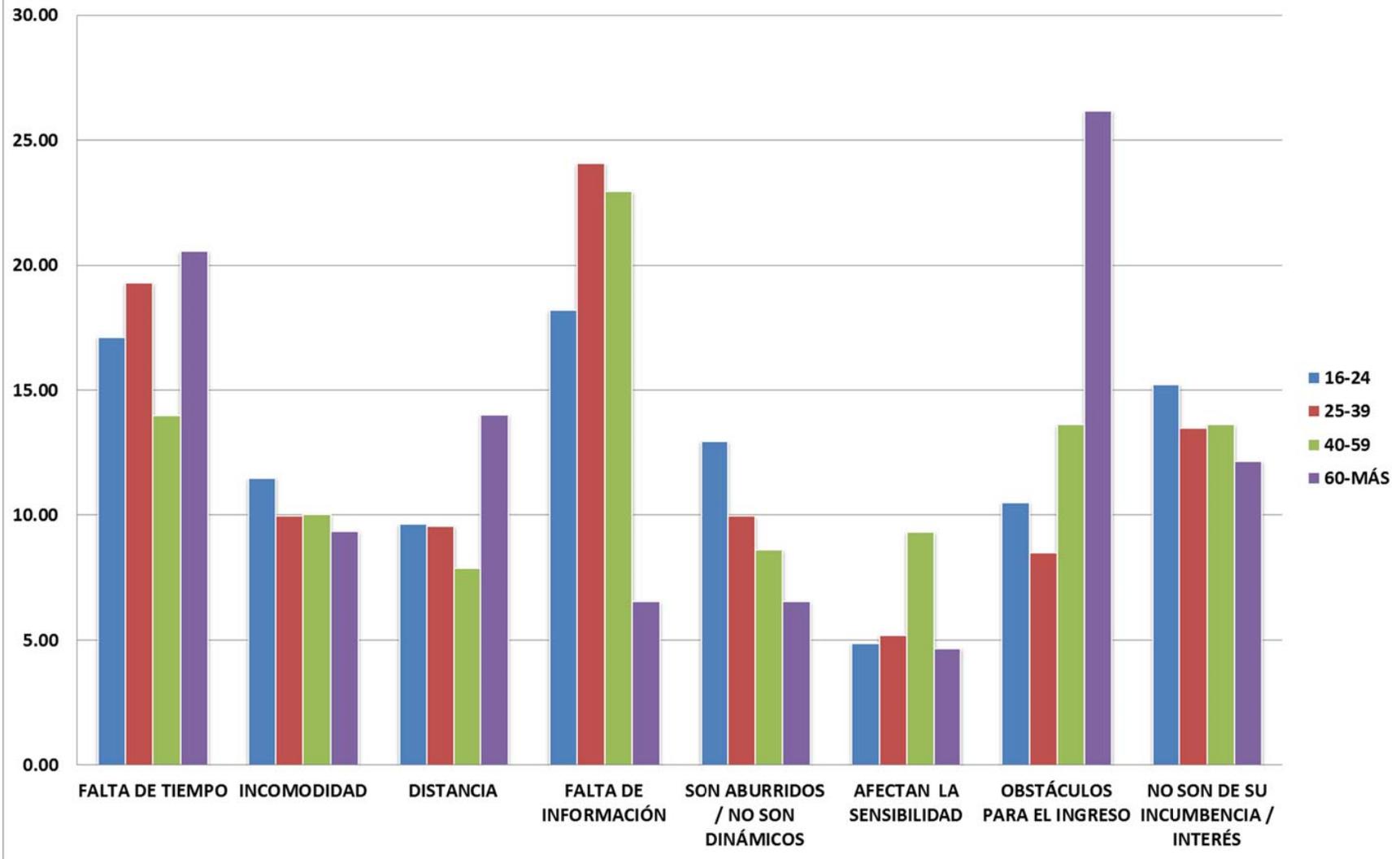
Según la evaluación por edad, cabe resaltar los siguientes aspectos: Casi todos los rangos de edades –16 a 24; 25 a 39; 40 a 59– coinciden en que la mayor dificultad para que la población asista a los juicios reside en la “*Falta de información*”; por su parte el rango compuesto por las personas de 60 años a más considerarán a este obstáculo como uno de menor importancia (el penúltimo según orden de prevalencia), estableciendo a su vez que “*los obstáculos para el ingreso*” a las CSJA son la primordial causa del ausentismo. Se advierte además que para los más jóvenes (16 a 24) los procesos resultan más “*aburridos*” (12.95%), en relación a los otros rangos de edades. La “*Falta de tiempo*” resultará también, sin importar la edad que se tenga, una causa fundamental para explicar el fenómeno, a decir de la población. Así pues, los jóvenes de 16 a 24 años le otorgarán un 17.12% de importancia; los adultos de 25 a 39 años, un 19.29% (lo que resulta fácilmente explicable, si se tiene en cuenta que esa es la edad de mayor productividad); los adultos de 40 a 59 años un 13.98%; y, finalmente los adultos mayores de 60 años a más, le atribuirán un nada despreciable 20.56% (véase Gráfica N° 79).

Con el propósito de analizar mejor las causas que originan la falta de participación de la ciudadanía en los Juicios Orales, se tuvo por conveniente considerar, además el Índice de proximidad a la CSJA<sup>443</sup>. Así pues, se ha observado que los sectores con más bajo índice de proximidad –es decir los más alejados de la CSJA o de los Módulos Descentralizados de Justicia– establecen que la distancia es un factor muy a tomarse en cuenta como origen de este ausentismo. Así pues si los sectores de Proximidad Alta le atribuyen a la “*Distancia*” sólo un 8.72% de importancia, y los de Proximidad Media un 9.36%, los ciudadanos que viven en los sectores de baja accesibilidad –es decir en las periferias– considerarán a la “*Distancia*” como un problema mayor (22.38%), junto con la “*Falta de tiempo*” (25.87%), problema además muy relacionado con el criterio “*Distancia*” (véase Gráfica N° 80)

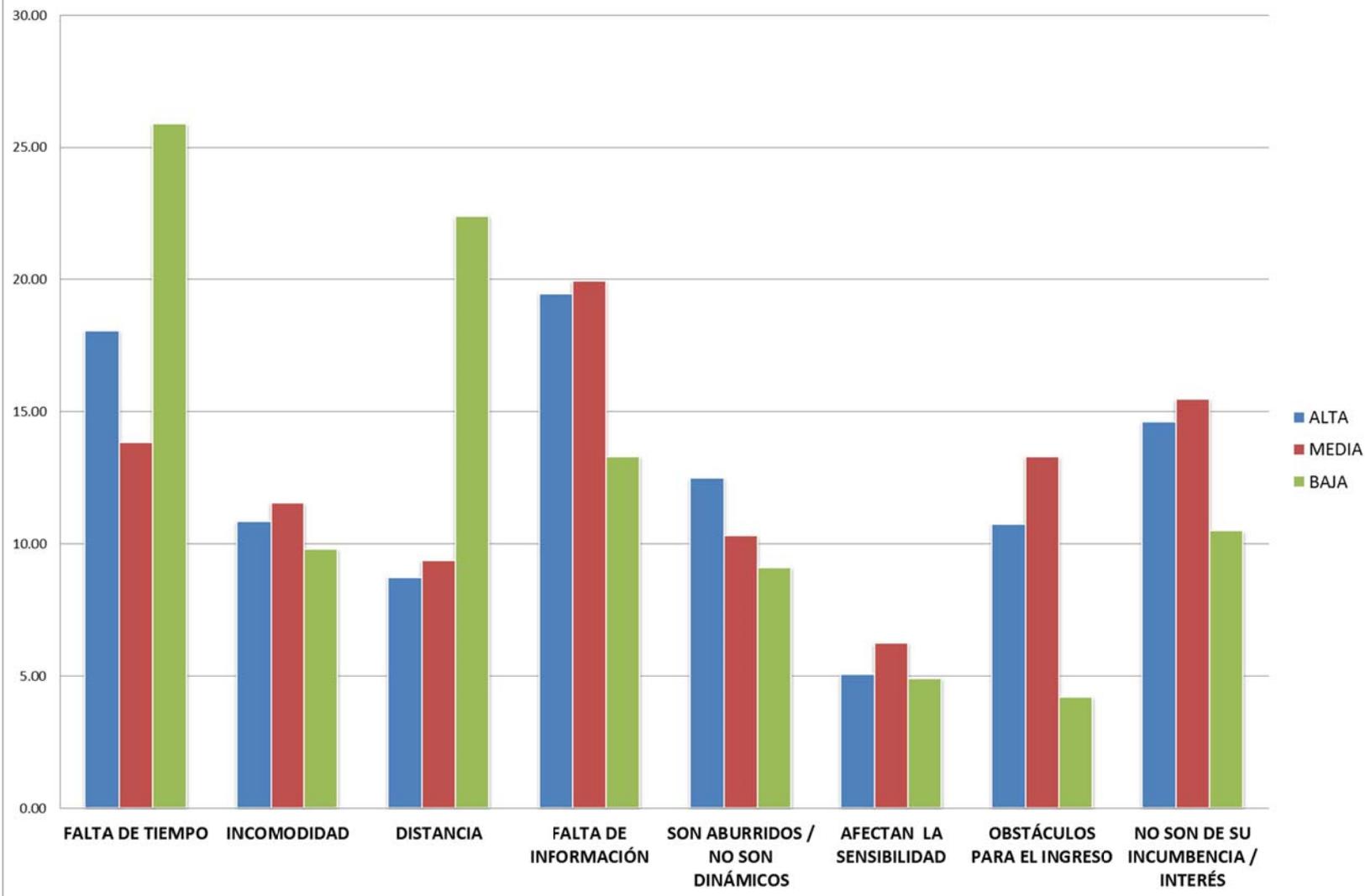
---

<sup>443</sup> Véase el Capítulo I: Metodología.

Gráfica N° 79  
CAUSAS DE INASISTENCIA AL JUICIO ORAL - POR EDAD



**Gráfica nº 80**  
**CAUSAS DE INASISTENCIA AL JUICIO ORAL - POR ÍNDICE DE PROXIMIDAD A LA CSJA**



**2.5. Consumo de noticias de actualidad criminal por la ciudadanía.-** El presente punto busca esclarecer el indicador de investigación “Consumo de prensa vinculado a procesos judiciales”, el cual refiere a la cobertura –publicidad– prestada por los medios de comunicación masiva con respecto a los Juicios Orales; el impacto de ésta en la ciudadanía y su aporte en la Mediación Social de la Justicia en Arequipa; así como también la percepción y relación que tienen los encargados de dirigir el Juicio Oral –los magistrados de la CSJA– con la prensa.

Si bien se sabe que en gran parte de los países que promueven la oralidad casi de manera irrestricta –como son EEUU y Alemania, por poner algún ejemplo– existen severas restricciones a la prensa, algunas de las cuales vienen en la actualidad siendo cuestionadas en sede constitucional en sus respectivos países<sup>444</sup>, se conoce que en un mundo globalizado como el nuestro donde las distancias y la esfera de lo público se ha replanteado casi desde su eje, es necesario considerar nuevas mecánicas de publicidad, una de las cuales -indudablemente– es la que proporciona la prensa.

En la actualidad los medios de comunicación cubren ciertos casos relevantes, sin embargo no se ciñen al desarrollo del proceso, inclinándose a hipótesis muchas veces absurdas que interfieren la Investigación Preliminar, etapa donde la publicidad no juega su mayor rol. Por el contrario, y con respecto a la Etapa de Juzgamiento –momento de publicidad por excelencia– la presencia de la prensa es mínima tal como se apreciará a continuación. La cobertura televisiva, radial o escrita puede, entonces, ser un activo facilitador de la publicidad y –por ende– un garante democrático, o puede convertirse en un ente de desinformación incidiendo en condenar mediáticamente y sin fundamento, antes de que ni siquiera se llegue a la etapa de Juicio Oral.

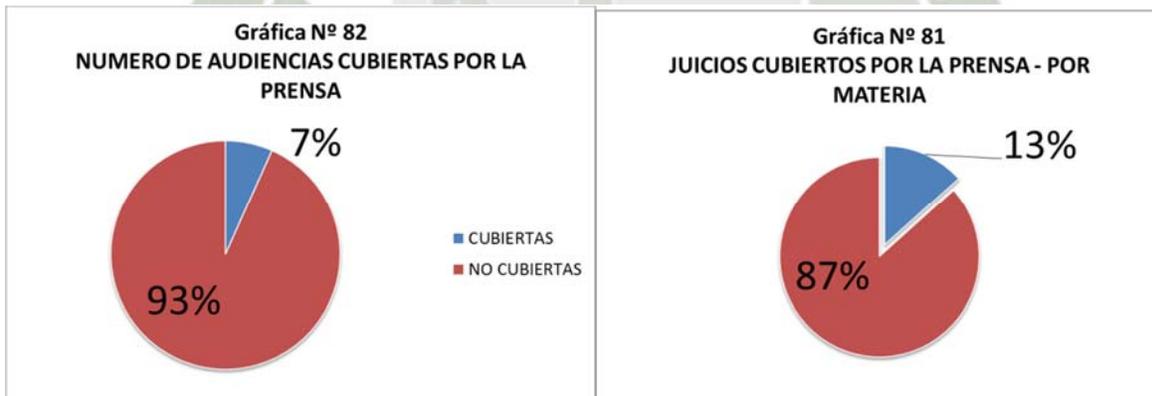
Según los datos obtenidos por la presente investigación, se hace necesario valorar negativamente la participación de la prensa en los Juicios Orales. Situación que se

---

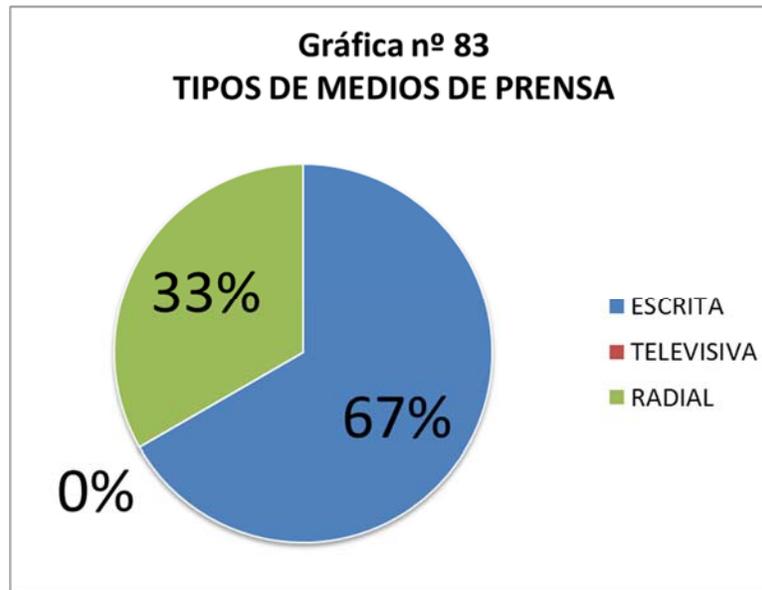
<sup>444</sup> Véase SALINAS MENDOZA, Diego, Opus cit.

torna doblemente sombría al constatar, de otro lado, que el índice de consumo de prensa –sobre asuntos criminales– por parte de la población es muy alto, convirtiéndose quizás en el único referente que la ciudadanía tiene sobre las actuaciones y fallos de su administración judicial.

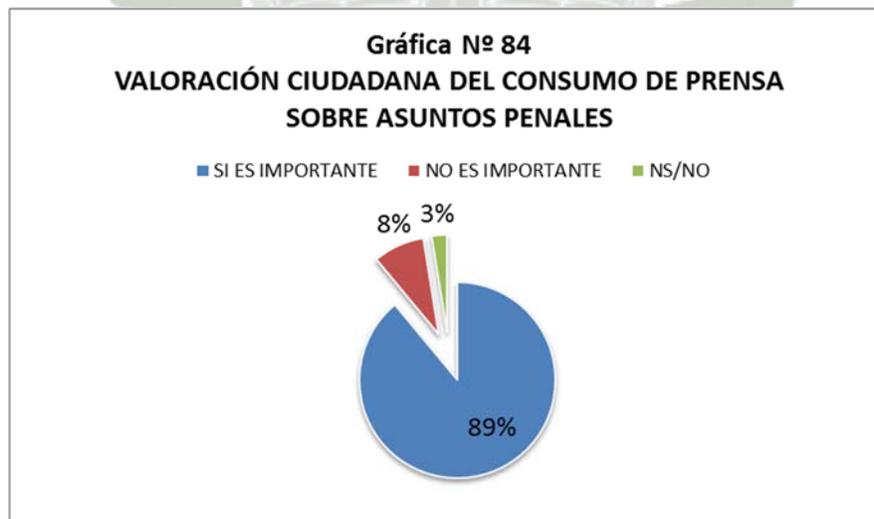
Así pues, del total de los procesos observados, sólo el 13% fue cubierto por la prensa, y sólo de manera parcial, ya que los periodistas asistieron únicamente a la audiencia inicial, dejando de lado –inclusive– el acto público de sentencia. Es por tanto que, sólo el 7% del total de audiencias analizadas fue cubierta por siquiera un medio de comunicación (véanse Gráficas N° 81 – 82). Asimismo se advierte, analizando los tipos de medios de prensa que cubren el desarrollo del proceso, que existe una cobertura nula por parte de los medios televisivos, siendo estos – como se apreciará más adelante– los más requeridos por la ciudadanía. El medio que con mayor frecuencia ha tomado parte de los Juicios Orales es el escrito (67%); en un segundo lugar se encuentra la prensa de radiodifusión (33%) (véase Gráfica N° 83)



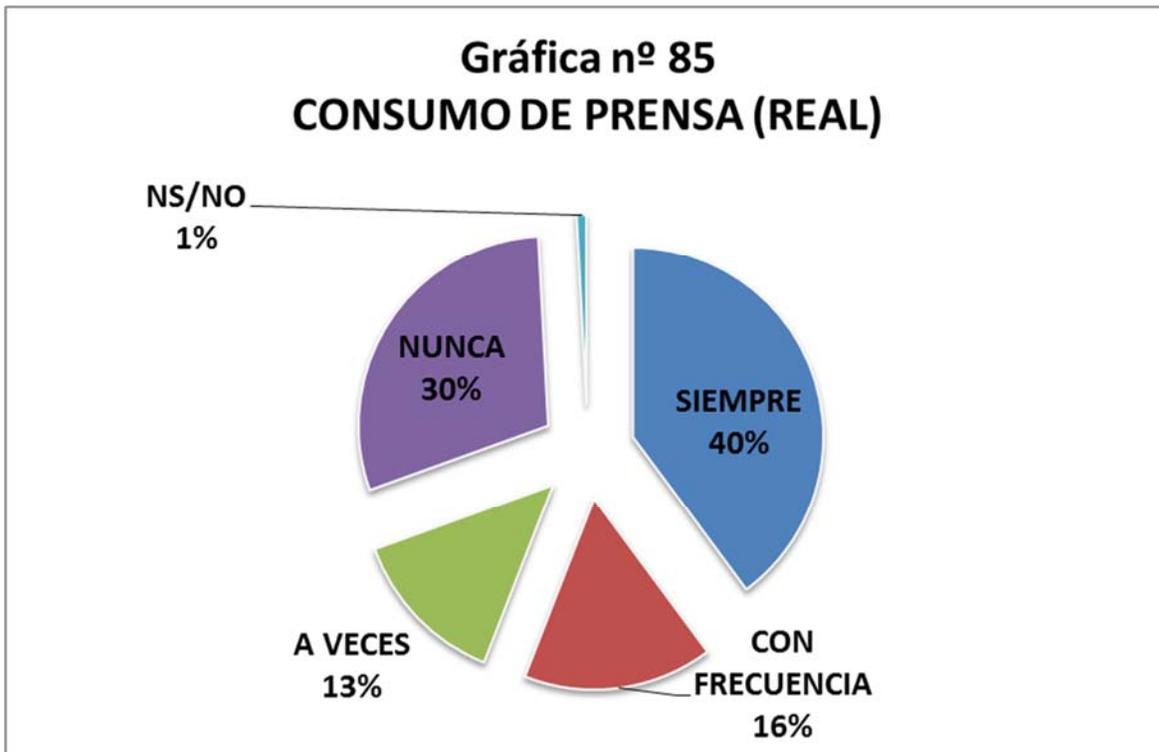
Fuente y elaboración propia



Paradójicamente, el 89% de las personas encuestadas considerarán que la prensa resulta sumamente importante para conocer los hechos delictuosos ocurridos, a la vez del esclarecimiento y punición de los mismos mediante el aparato Estatal (Gráfica N° 84). Asimismo, se ha podido verificar que el 40% de la población encuestada consume “*siempre*” noticias de esta índole en los diferentes medios de prensa (Gráfica N° 85).



Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia

Según la opinión de los magistrados, y coincidiendo con los datos extraídos de la observación de los procesos, la presencia de la prensa en los juicios es muy esporádica, condicionándose la mayoría de las veces a casos de impacto mediático<sup>445</sup>. Asimismo, como lo señala la Dra. Celia Aquize, muchas veces los medios ni siquiera asisten a todas las audiencias.

De otro lado los señores jueces manifiestan que la cobertura por parte de la prensa resulta muy importante, y –como lo afirman el Dr. Jhonny Cáceres Valencia y el Dr. Fernán Fernández Ceballos– se valora mucha la presencia de la prensa en los procesos, sirviendo inclusive como un medio para instruir a la ciudadanía sobre asuntos legales que, muchas veces, están fuera de su alcance. También cabe resaltar que, como lo señala el Dr. Carlo Magno Cornejo Palomino, un Juicio Oral cubierto por los medios de comunicación será también un factor para que los

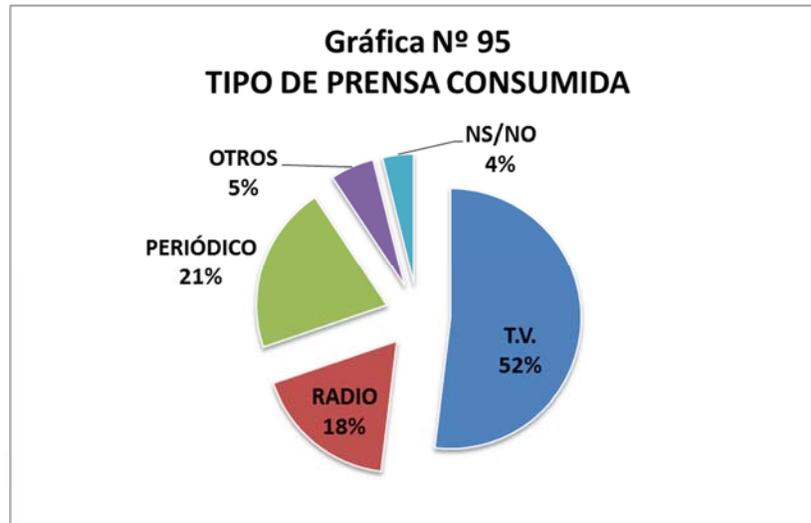
<sup>445</sup> La mayoría de magistrados refirió como emblemático el denominado caso “Antojitos”, es decir el asesinato de la joven empresaria arequipeña Sharon Páliza Valdivia.

señores magistrados actúen con más diligencia, situación que evidentemente hace de la cobertura mediática una garantía democrática

Si bien todos los magistrados han llevado por lo menos un proceso con cobertura televisiva, todos ellos señalan que la presencia de la prensa no importuna para nada el desarrollo del proceso y que en ninguna oportunidad los periodistas encargados de cubrir el juicio han abusado de sus atribuciones. Es grato comprobar, pues, que los magistrados arequipeños poseen un amplio criterio con respecto a la participación de la prensa en los Juicios Orales; criterio que por otro lado se muestra muy avanzado con respecto a sus pares –incluso– de Estados Unidos y Alemania, países que cuentan con una larga tradición de Oralidad en comparación con nuestra patria.

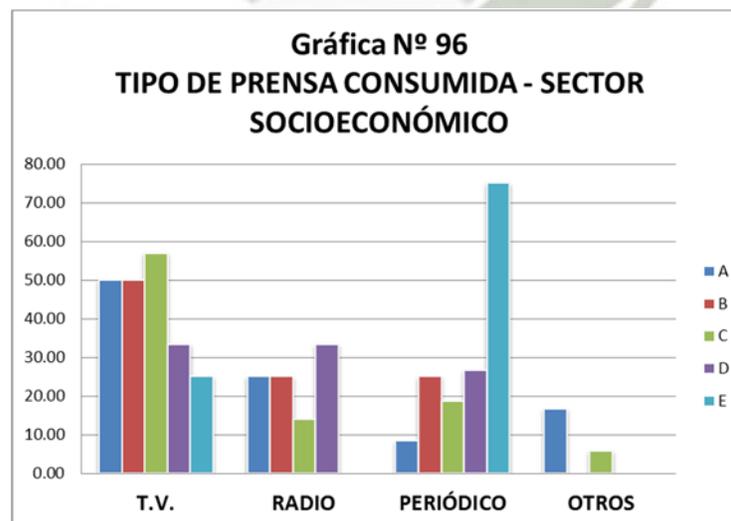
Analizando el tipo de prensa consumida, es de sorprender igualmente el hecho –negativo, lamentablemente– que si bien el 52% de los encuestados aseguran preferir la TV como el medio idóneo para conocer más de los asuntos criminales que ocurren en su medio (véase Gráfica N° 95), en ninguno de los más de veinticinco procesos analizados se pudo constatar la presencia de medios televisivos (Gráfica N° 83). No debería asombrar, por tanto, que muchas de las ideas y datos que nutren la opinión de la mayoría de los ciudadanos están basadas en arbitrariedades, las más de las veces formuladas al antojo de la prensa. Asimismo, el autor considera que actualmente la actividad de los medios de comunicación tiende a estropear cualquier concepto veraz que se tenga de los fenómenos criminales, ya que esta, además de no cubrir la mayoría de los Juicios Orales y ocuparse –como en el caso de Rosario Ponce y otros– de procesos en Etapa de Investigación fomentando el juicio anticipado por parte de la población (juicio que, como su nombre lo indica, debe formarse sólo en la Etapa de Juzgamiento), da cuenta sólo parcialmente de lo acaecido en el Juicio Oral justamente por la no asistencia de los periodistas al total de las audiencias. Este lamentable hecho también se puede constatar –como ya lo han manifestado los

propios magistrados de Juicio Oral y de Apelaciones– que ocurre con los demás medios, llámese los radiales y los escritos.

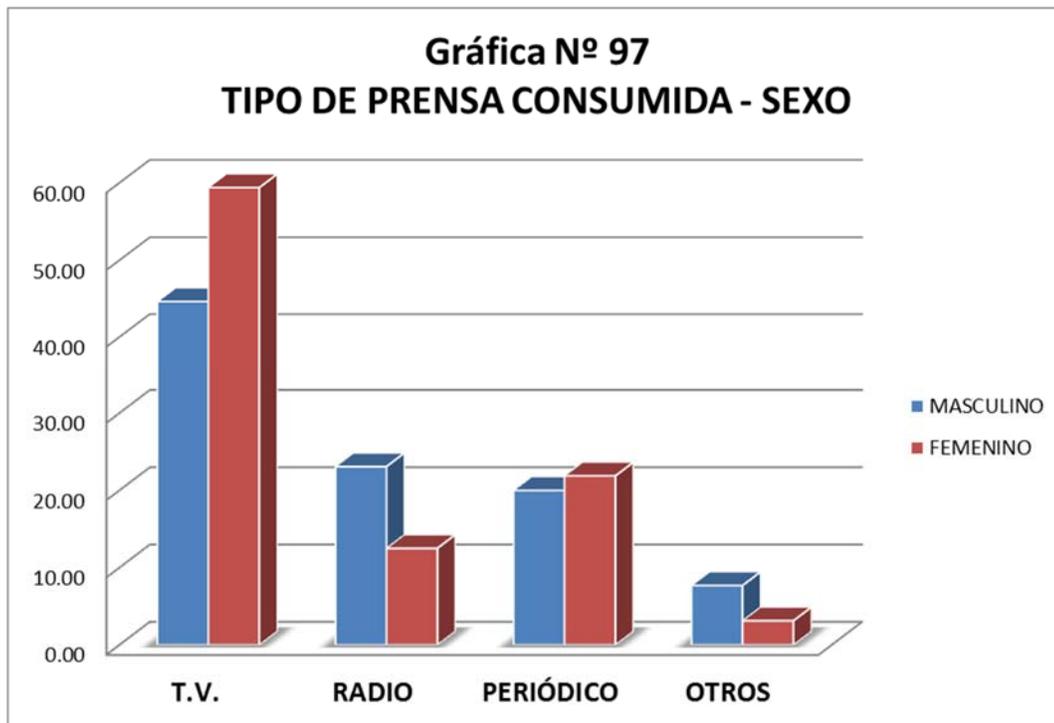


Fuente y elaboración propia

Es posible manifestar, asimismo, que la televisión se impone como el medio preferido para los sectores económicos más acomodados, es decir los “A”, “B”, y “C”. Por otro lado la prensa radial tendrá igual valor que la televisiva para el sector “D”, a su vez que para el sector “E” la prensa escrita será su fuente principal de información (véase Gráfica nº 96).

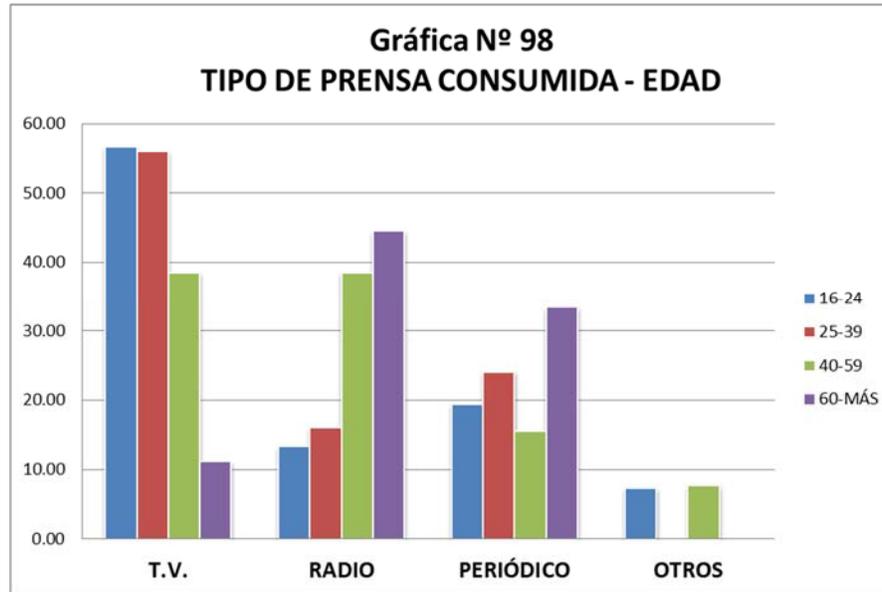


Fuente y elaboración propia



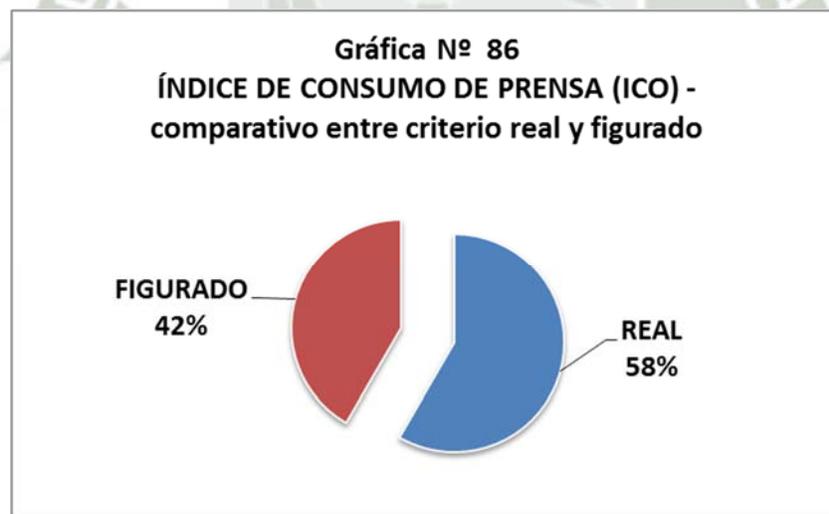
Fuente y elaboración propia

Ya con respecto al sexo, se observa que las damas se empapan de las noticias que abordan los hechos delictivos, preferentemente por la televisión (59.38%); mientras que los varones, si bien utilizan la televisión como medio principal (44.62%) lo harán en menor medida que las mujeres. Por otra parte, este grupo privilegiará a los medios radiales (23.08%) frente a las damas (12.5%) (Gráfica N° 97). Según el análisis por edades destaca que la televisión será el medio de comunicación preferente para las personas de 16 a 39 años (56.5%); de otra parte la radio será el canal fundamental para las personas mayores de 40 años. Cabe resaltar el pequeño, aunque significativo, porcentaje de los medios de prensa no tradicionales agrupados bajo el epíteto de “otros” (5%). Bajo este nombre se encuentra, casi en su totalidad, a los medios informáticos de última generación, como es la internet o el twitter, en su mayoría usados por los jóvenes de 16 a 24 años (véase Gráfica N° 98).



Fuente y elaboración propia

Abordando otro punto, el concerniente al consumo de prensa por parte de la ciudadanía, y luego de analizar el Índice de consumo de prensa (ICO) planteado según los fines de ésta investigación, se hace imperativo manifestar lo siguiente:

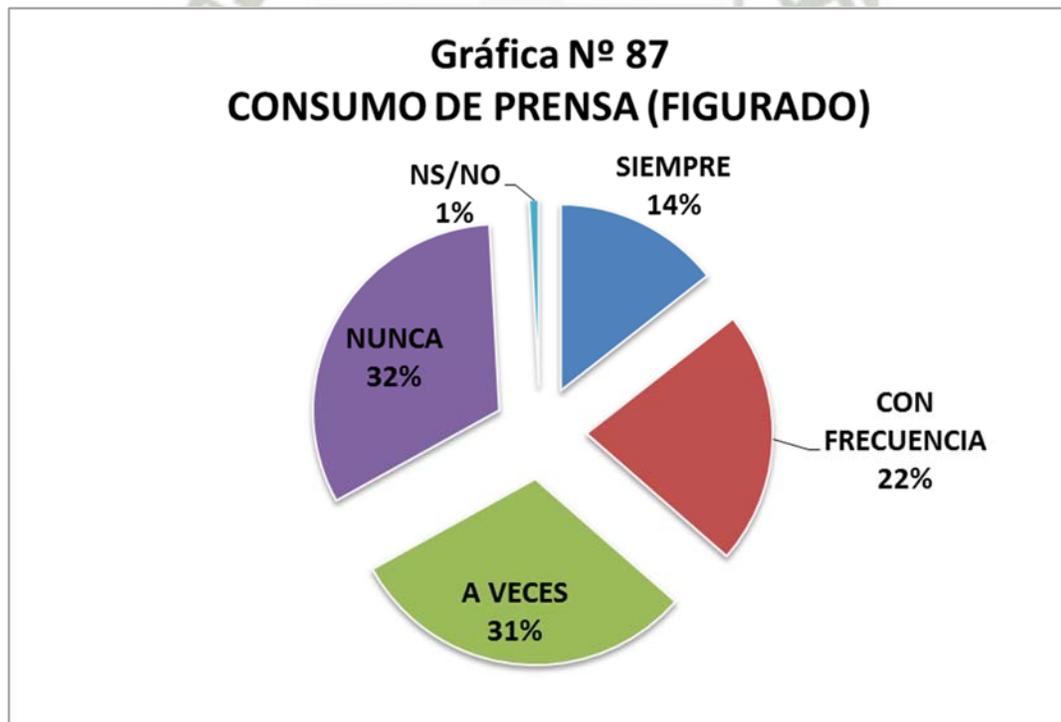


Fuente y elaboración propia

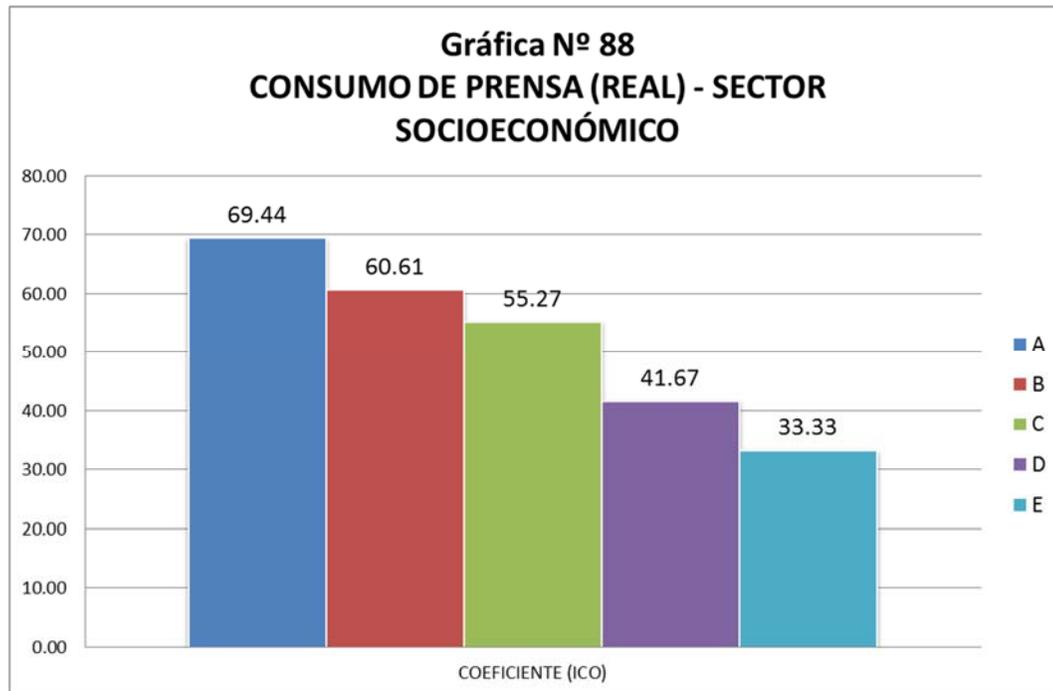
Por lo que se ha podido verificar, la ciudadanía consume más prensa –realmente- (58%), de la que –según su particular percepción– manifiesta consumir (42%) (véanse Gráficas N° 82 - 86 - 87). Asimismo, según el criterio real de consumo de prensa (ICO), la mayoría de los encuestados (40%) consume prensa sobre temas

penales con alta frecuencia (“*siempre*”); el 30% no consume prensa sobre estos temas (“*nunca*”); el 16% lo hará con relativa frecuencia (“*con frecuencia*”); y, finalmente, el 13% lo hará con poca frecuencia (“*a veces*”). Se percibe pues, que la propia ciudadanía subestima el consumo –y por ende, el interés– de noticias relativas a asuntos judiciales (específicamente penales) mediante los medios de comunicación masiva.

De acuerdo al análisis por sectores, se resalta también que el Índice de consumo de prensa (ICO) se eleva proporcionalmente según aumente el nivel socioeconómico, siendo así que el Sector “A” consumirá prensa en un nivel de 69.44%, mientras tanto que el Sector “E” sólo consumirá en un porcentaje de 33.33% (véase Gráfica N° 88).

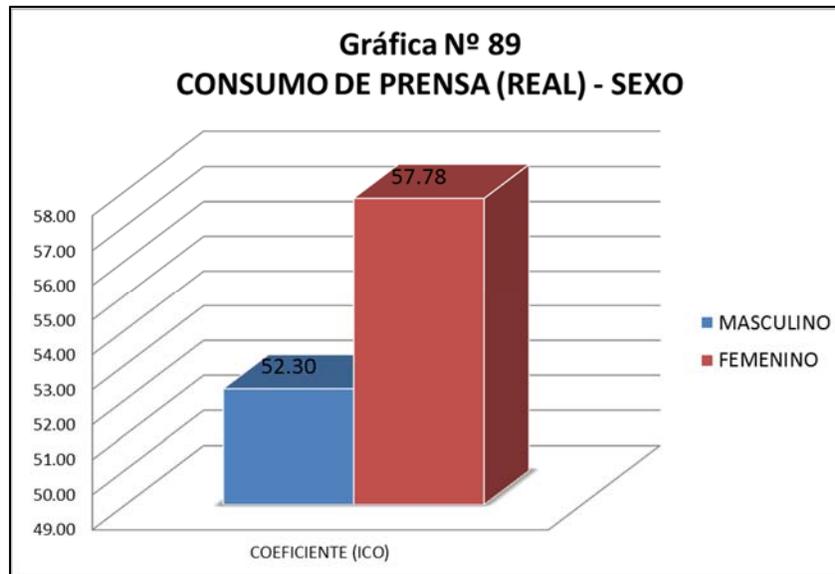


Fuente y elaboración propia

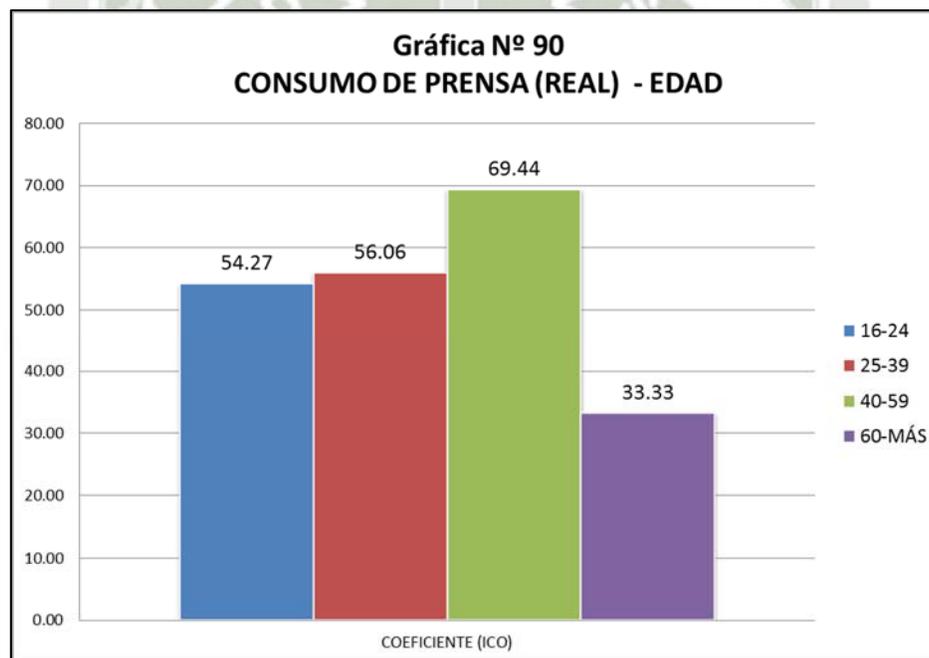


Fuente y elaboración propia

Según el análisis por sexo, resulta considerablemente mayor del consumo de prensa (relativa a asuntos judiciales – penales) por parte de las mujeres (57.78%), frente al de los varones (52.30%). Esto contrasta, a su vez con el bajo interés (IJO) que mantienen las mujeres en una posible participación en el juicio como espectadoras (57.50%), frente a los varones quienes manifiestan un mayor interés (69.64%) (Gráfica N° 89). Esta situación, considera el autor, puede deberse a que –por diversos factores- el sexo femenino ha establecido como su fuente primordial de información a la indirecta, es decir la mediata, desechando la posibilidad de asistir personalmente a un Juicio Oral para adquirir la información de primera mano. Esto se condice, a su vez, con la percepción que mantienen las mujeres en general sobre la poca información existente para ejercitar esta prerrogativa, y por los numerosos obstáculos que ellas consideran que existen (véase Gráfica N° 78).

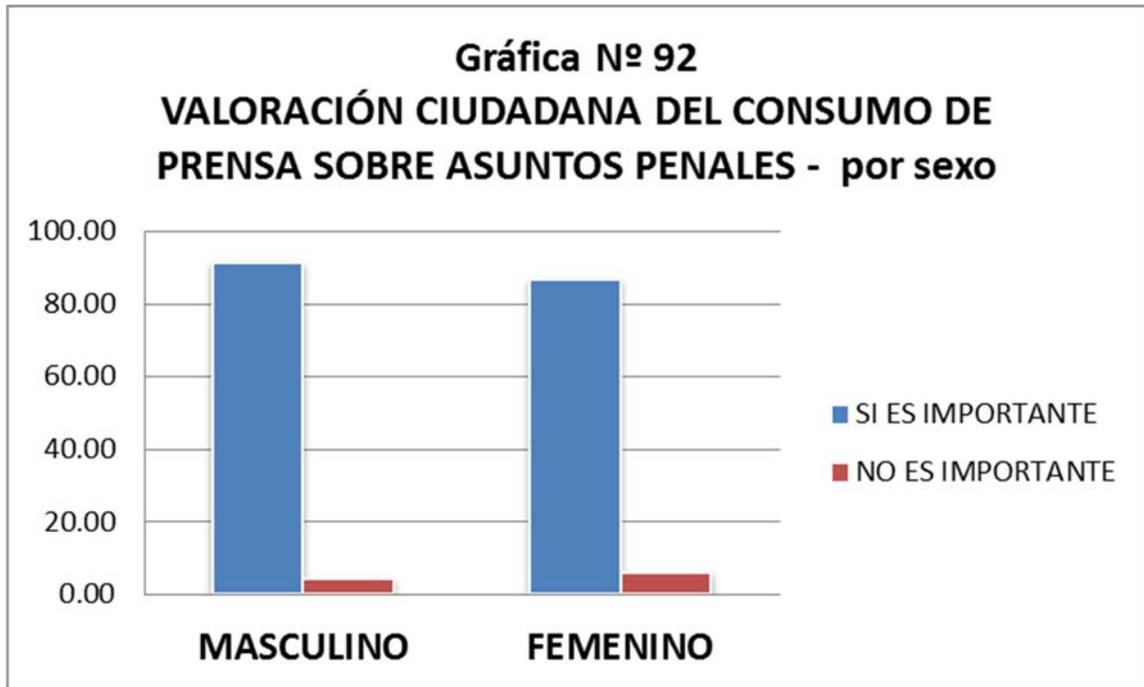


Fuente y elaboración propia



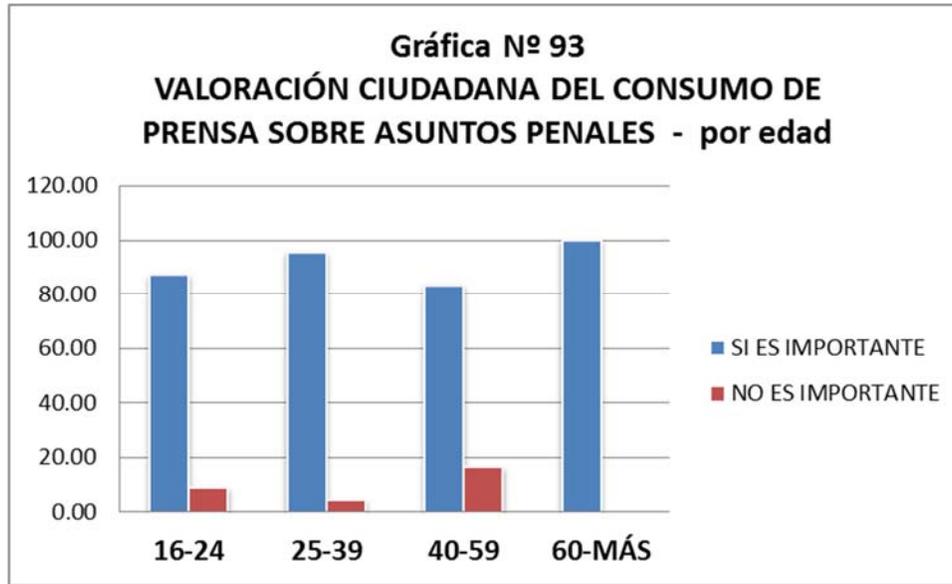
Fuente y elaboración propia

En tanto la edad, se comprueba que el consumo de prensa se intensifica con los años hasta aproximadamente el inicio de la tercera edad (59 años) (69.44%), en que disminuye drásticamente (33.33%). Esto puede deberse a que, justamente entre el período de los 40 a 59 años se adquiere la mayor madurez cívica y por lo tanto mayor conciencia de las responsabilidades ciudadanas (véase Gráfica N° 90).



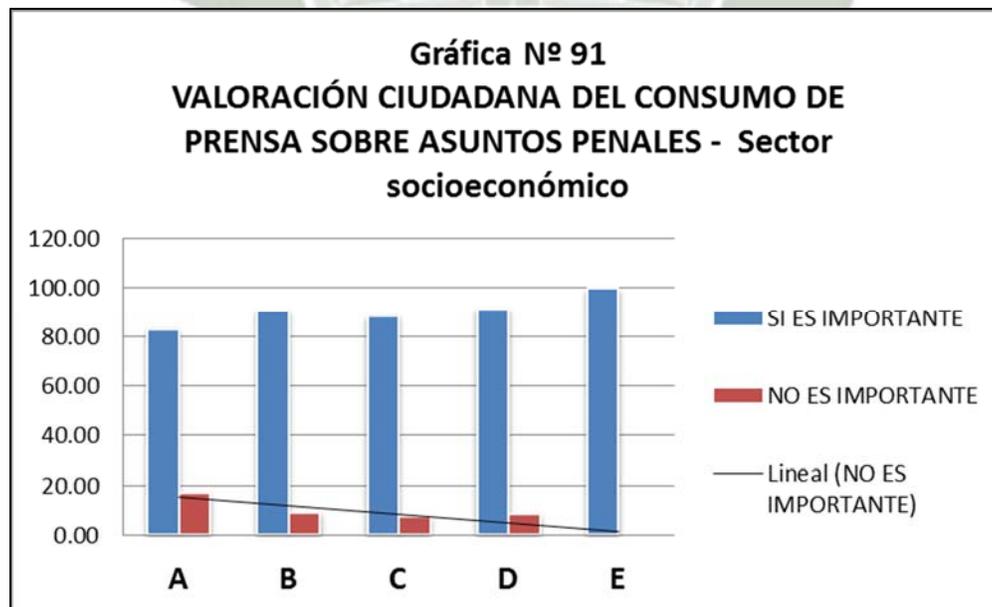
Fuente y elaboración propia

Es en esta línea que la población reconoce la importancia de la prensa como un medio primordial de ejercer las responsabilidades cívicas, y en especial la Mediación Social de la Justicia. Así pues el 89% de los encuestados manifestarán que el consumir prensa relativa a asuntos criminales es muy importante para ejercitar un rol activo en la sociedad (véase Gráfica N° 84). Se observa pues, que en contra de lo que se piensa comúnmente, la ciudadanía por entero (hombres y mujeres de todas las edades) mantiene vivo el interés sobre la marcha de su sociedad, en especial sobre los temas criminales, así como también del desempeño del aparato coercitivo del Estado frente a estos desórdenes (Gráfica N° 92 y 93).



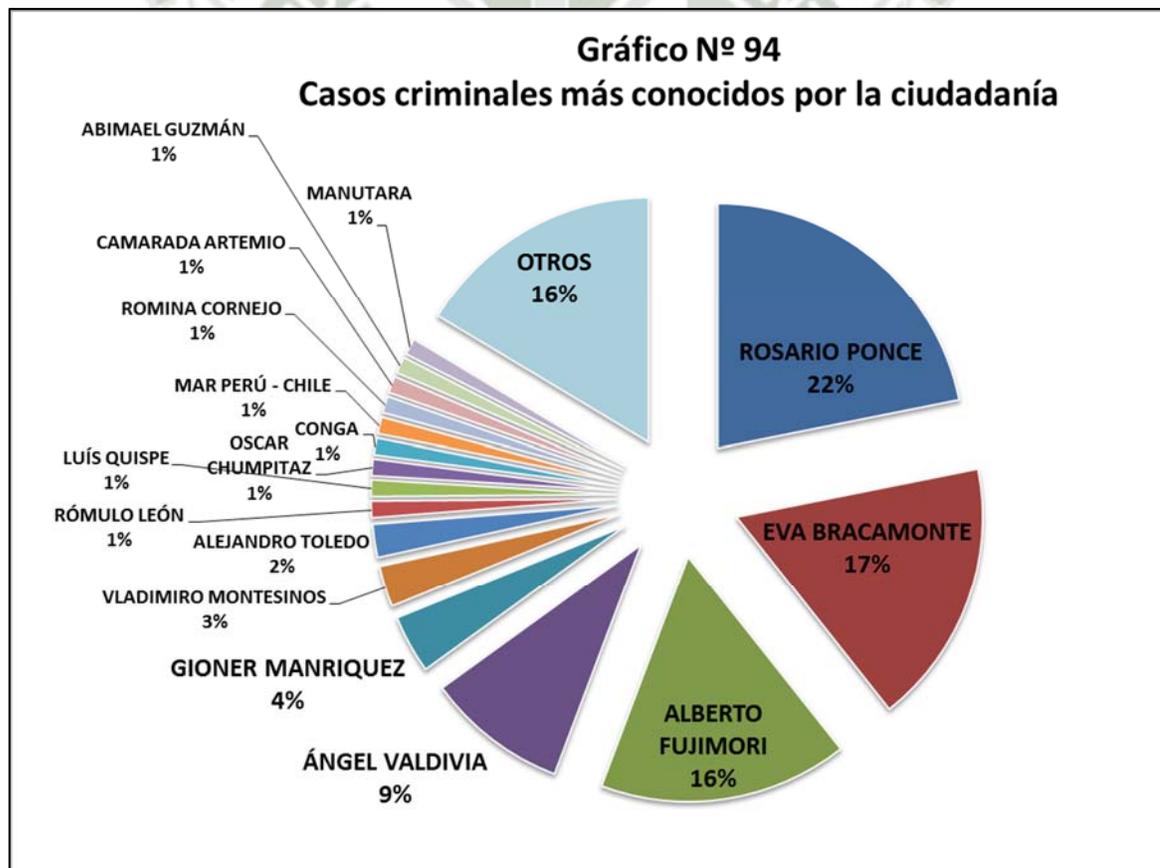
Fuente y elaboración propia

Se hace necesario remarcar, también, que los sectores más desfavorecidos de la población son los que se muestran más interesados por lo que acontece en la sociedad en el ámbito penal; se demuestra así que, justamente la exclusión social apela a gran parte de la población a tomar un rol activo en el gobierno de la comunidad, para así –aunque sea de manera indirecta- mejorar su nivel de vida (véase Gráfica N° 91).



Fuente y elaboración propia

Como comentario adicional, se hace necesario señalar que entre los casos más conocidos por la ciudadanía es posible citar el emblemático caso de Rosario Ponce, por la presunta comisión del asesinato del joven **Ciro Castillo Rojo** acaecido en nuestra región (22%); el proceso contra la joven **Eva Bracamonte**, acusada por asesinar a su madre, la empresaria capitalina **Mirian Ppefer** (17%); el juicio contra el expresidente **Alberto Fujimori Fujimori** por su vinculación con el Grupo Paramilitar “Colina” (16%), único proceso que –en toda la historia de la República– ha sido televisado en su totalidad; el caso del joven **Ángel Valdivia**, presunto asesino de un taxista en el distrito de Hunter (9%) (véase Gráfica nº 94).

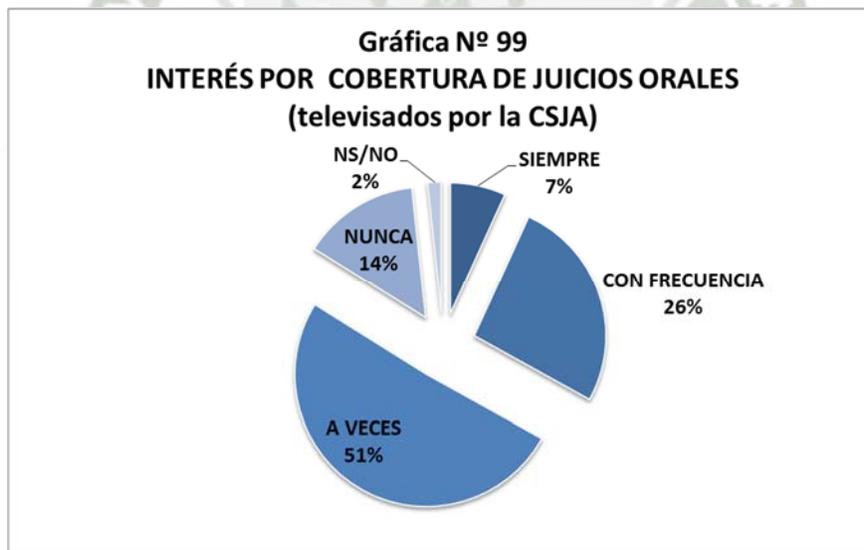


Fuente y elaboración propia

Este listado referencial de los casos que más han conmocionado a la población, más allá del aspecto puramente anecdótico, puede ser susceptible a una interesante interpretación. En primer lugar se advierte que el interés de la población está íntimamente ligado con lo que viene siendo dispuesto desde la opinión pública. Se observa luego que, casos aparentemente irrelevantes –tanto por el bajo impacto social de las conductas o por el nivel de reprochabilidad de éstas, como por el número de afectados– como el de Rosario Ponce, cunden más en la memoria que hechos verdaderamente luctuosos como el juicio al ex líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán, a quien le corresponderá en esta lista tan sólo el 1%. De otro lado se hace patente la importancia que, en nuestro contexto y época, tiene la cobertura de la prensa respecto a los mecanismos de participación pública de la ciudadanía. Es de resaltar de otro lado que aunque ésta no asiste en su gran mayoría a los juicios, mantiene en la memoria colectiva el vivo recuerdo de un proceso –que aunque ya lejano en el tiempo– fue el único que fue televisado. Debe ser pues considerado este dato, ya que a pesar de lo complejo y largo –juicio al que se podría incluso catalogar de tedioso–, la ciudadanía tomó vivo interés de éste grabando en el recuerdo siquiera parte alguna de su desarrollo.

Según el conjunto de datos observados anteriormente, el autor conviene de manera preliminar que la ciudadanía concibe a la prensa como el medio fundamental por el cual puede conocer de la realidad criminal de su entorno. Esto se conoce tanto por la opinión que al respecto tiene, como por el consumo real de prensa que esta hace. De otro lado, sabiendo que el Movimiento de Oralidad pretende que la sociedad conozca de la actualidad criminal –tanto de los hechos delictivos como de las soluciones tomadas, en una suerte de autoreafirmación de la sociedad– participando así del proceso que busca la paz social, se hace evidente que la prensa debe jugar un papel fundamental en este rol. Lamentablemente, mediante la presente investigación se ha comprobado que los medios de comunicación no están jugando un debido rol como agentes cívicos, muchas veces prestándose más a la desinformación y no tomando como datos principales los que fluyen de las actuaciones judiciales. Es por esto que –como lo

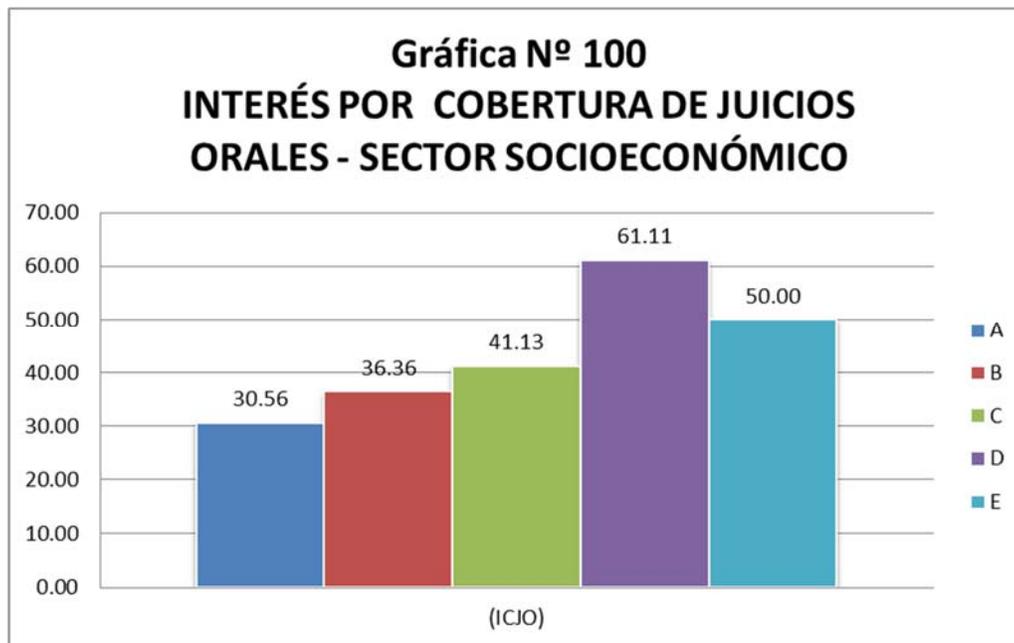
han sugerido tangencialmente ciertos magistrados, siguiendo el ejemplo de algunos países vecinos— resultaría una saludable iniciativa el que la propia Administración de Justicia utilice los medios de comunicación masiva para conseguir los fines de publicidad que su propia tarea exige. Así pues, se hace viable la posibilidad de que el Poder Judicial —ya sea por convenio con los medios televisivos y radiales, o por gestión propia— difunda el desarrollo de los procesos en señal abierta, mediante un formato ágil y dinámico, pero que sin embargo no desnaturalice ni altere su cometido. Es en esta línea que se planteó a la ciudadanía la pregunta No. 2.17 en la encuesta propuesta: “¿Si los Juicios orales fueran televisados, Ud. los vería?¿con qué frecuencia?”. El resultado de la encuesta refrenda el interés que mantiene la población por un rol activo en el proceso de administración de justicia. Es así que el 7% señala que vería “*siempre*” dicho canal; el 26% afirma que “*con frecuencia*”; mientras que el 51% declara que lo vería “*a veces*”. Únicamente el 14% manifiesta que no estaría dispuesto a ver dicho canal en señal abierta (Gráfica N° 99).



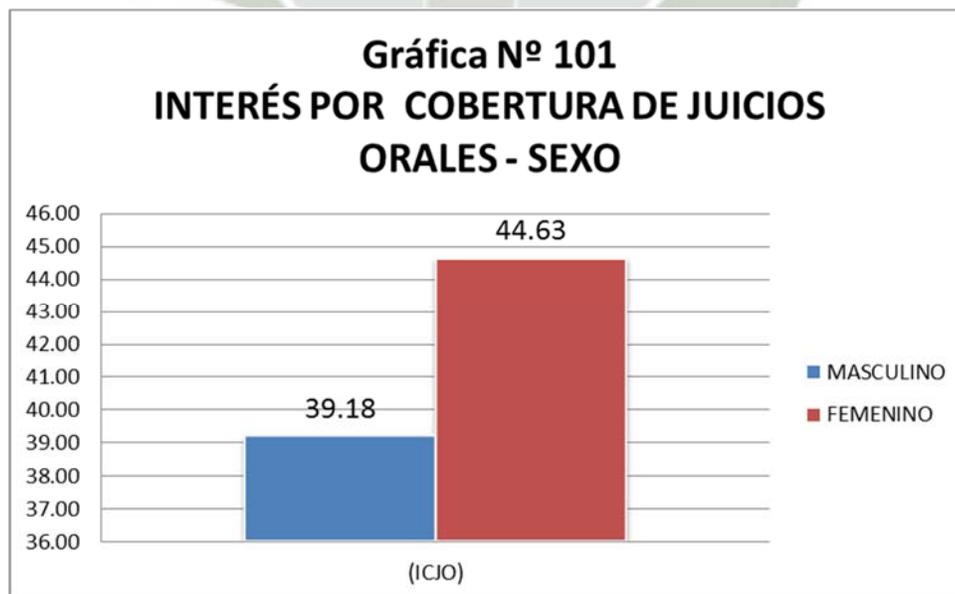
Fuente y elaboración propia

Es muy significativo, además, que los grupos que mantendrían mayor interés por conocer —ya de primera mano y lejos del sesgo del medio de prensa— lo acontecido en su comunidad en materia penal por este medio, son justamente los más vulnerables, es decir los sectores “D” y “E”, el grupo conformado por mujeres, y las personas de la tercera edad (véanse Gráficas N° 100; 101 y 102), es decir

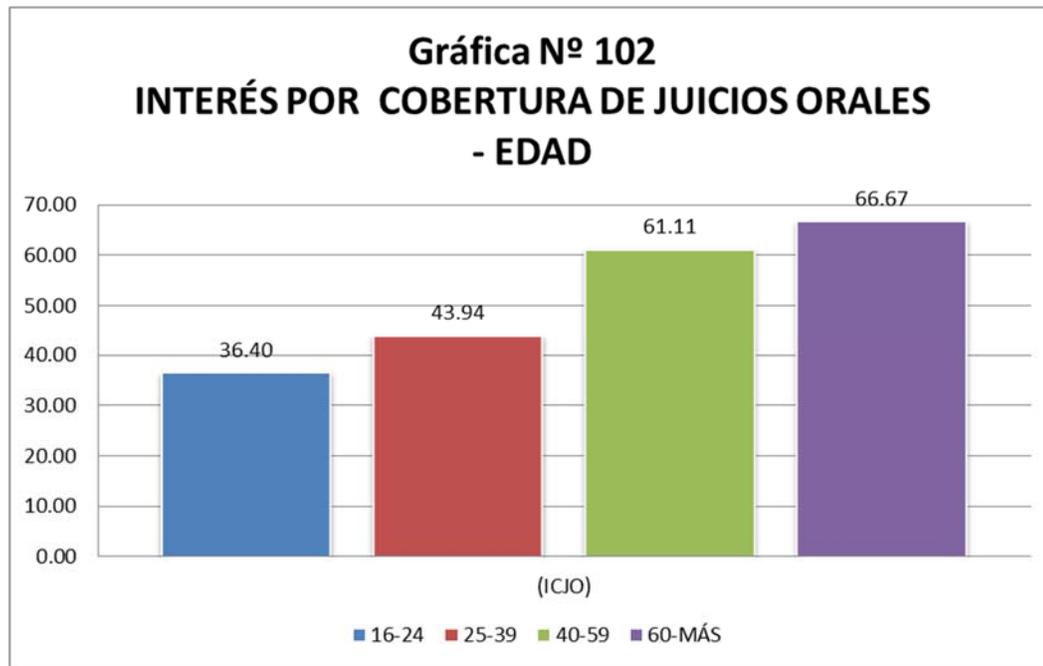
aquel porcentaje de la población que por diversas razones de índole social o política se ven dificultados de asistir a los ambientes de la CSJA, tanto como estos desearían. Se está, en suma, analizando una muy interesante y factible forma de hacer participar a la población de la Administración de Justicia, fortaleciendo así la institucionalidad del Poder Judicial, a la vez que se apuntala una verdadera conciencia democrática.



Fuente y elaboración propia



Fuente y elaboración propia



**2.6. Conclusiones del Capítulo II.-** Como conclusiones preliminares se hace necesario señalar las siguientes:

En primer lugar se advierte que la ciudadanía mantiene un vivo deseo de participar democráticamente –mediante la observación y control– de los procesos judiciales. Esto se corrobora por el explícito interés que mantienen los pobladores de la ciudad por asistir a un Juicio Oral, como de la importancia teórica (abstracta) que a dicha mediación social se da. Asimismo se evidencia en la avidez de la ciudadanía por enterarse de del acontecer criminal de la localidad, así como también de las medidas que desde el Estado se toman para solucionar esta lacra. Es digno de destacar –también– que los sectores más excluidos, ya sea por género, edad o condición socioeconómica, son los más animados y entusiastas en lo que la Mediación Social de la Justicia se refiere; situación que colma de optimismo al observarse que, pese a las múltiples trabas que impiden a aquellos sectores ejercitar cabalmente su ciudadanía, éstos grupos poblacionales aún mantienen viva la inquietud por hacer realidad el ideal democrático.

Triste, más bien, resulta comprobar que aquella inquietud democrática no se traduzca en la asistencia a las Salas de Audiencias. El autor considera que ésta se ve menguada, en gran parte, por los obstáculos al ingreso y demás distorsiones a la Oralidad que se han constatado conforme a lo expuesto en el Capítulo II de éste Título.

De igual forma, se considera que las hipótesis que manejan los jueces penales de la CSJA no son las más adecuadas, e incluso resultan prejuiciosas. Así pues el hecho que la gran mayoría de los magistrados atribuya la ausencia de la población en las Salas de Audiencias a un desinterés generalizado, demuestra entre, otras cosas, cierto menosprecio a las condiciones y disposiciones cívicas de la población, no atribuyendo –salvo honrosas excepciones– dicho problema al poco interés que manifiestan los encargados de la CSJA o un erróneo enfoque de sus jerarcas, ni siquiera a las dificultades administrativas de las que, evidentemente, sufre esta institución.

Por otra parte se advierte que la población manifiesta que la falta de tiempo y la falta de información son las razones primordiales por las que la ciudadanía no participa activamente de los procesos. Otro factor importante a tomarse en cuenta es el fenómeno de la “distancia”. Éste, aunque no es una causa fundamental de inasistencia al Juicio Oral –según la ciudadanía–, si representa, por otra parte, un alto porcentaje de desmotivación a los sectores marginales (tanto en el plano espacial como socioeconómicamente), quienes manifiestan que la ausencia de un módulo de justicia en su localidad próxima inmediata, resulta un factor fundamental para el no ejercicio de las funciones cívicas, como es la Mediación Social de la Justicia. Demás está decir que la distancia implica un problema aún más grave: la ausencia del Estado y todo lo que eso representa para la Seguridad Jurídica.

Esto se relaciona con dos puntos, a su vez: lo complicado que resulta, muchas veces, para el ciudadano promedio entender y acceder a las mecánicas procedimentales (reglamentos, patrones, usos y códigos lingüísticos) del ambiente jurídico; asimismo se observa que la organización actual de la sociedad implica muchos menos tiempo para ser dispuesto en los asuntos públicos<sup>446</sup>, es preciso, por tanto replantear los mecanismos que permitirán al ciudadano ejercitar sus derechos/deberes cívicos. Con respecto al primer punto, se entiende que el reclamo que realiza la ciudadanía bajo el epíteto general de “información” debe orientarse, más que saturar a los pobladores de los particulares mecanismos judiciales –que lindan casi en el rito, a desinformalizar la justicia haciéndola común al lenguaje promedio (ya sea en el campo simbólico como en el estructural) del ciudadano<sup>447</sup>. En cuanto al segundo punto, el autor opina que la administración pública no debe desentenderse de sus objetivos aludiendo como obstáculos los paradigmas sociales que imperan actualmente en nuestro medio; por el contrario, el Poder Judicial debe encontrar alternativas creativas y altamente adecuadas a los tiempos que nos han tocado vivir. Una de ellas, y que se ajusta a la perfección a los fines planteados por la Oralidad es la difusión de los procesos mediante medios de telecomunicación. Así pues, la edad de las telecomunicaciones, de la que no se ha sustraído la población en conjunto, no puede ser ajena en los procedimientos judiciales. Se observa, luego, cómo la ciudadanía ve con buenos ojos –considerándola como una muy buena solución de los impases antes mencionados– la radiotransmisión de los procesos de mayor impacto mediante la Televisión.

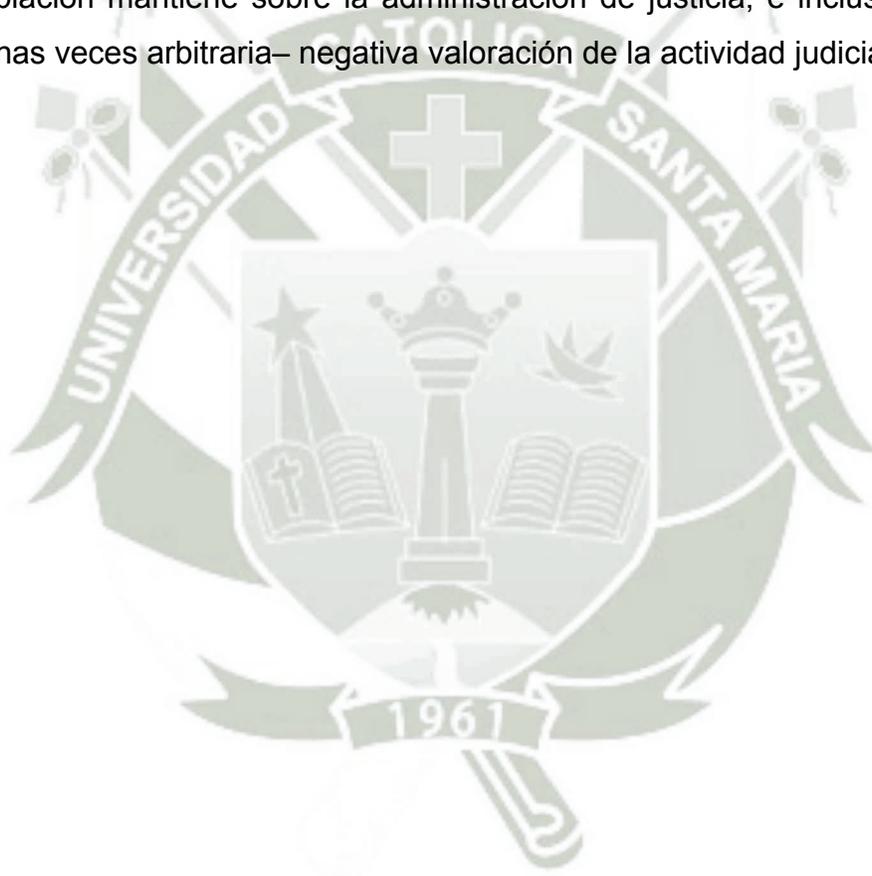
Es en este punto que cabe juzgar el papel que toma, actualmente, la prensa con respecto a la Mediación Social de la Justicia. Ella, teóricamente, representa la vía más idónea para cumplir en la actualidad los fines de la Oralidad. Sin embargo, de la investigación, se ha constatado que los medios de comunicación pública –en especial la Televisión, el más influyente según los sondeos– no mantienen interés

---

<sup>446</sup> Véase VENTURO, Sandro, *Opus cit.*

<sup>447</sup> Véase ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *opus cit.*; INSTITUTO DE OPINIÓN PÚBLICA - PUCP, *Estado de la opinión pública*, Año IV, Octubre de 2009, p. 8.

por cubrir los procesos judiciales de la localidad; excepcionalmente se presentan en los juicios más sonados, pero ni siquiera acompañan el desarrollo de todas las audiencias. Se advierte pues que los medios buscan más que informar, imponer su opinión a partir de los retazos de información que acumulan. Un caso patente de esto es que el caso más conocido por los encuestados –el de Rosario Ponce– será un caso que nunca llegó a judicializarse, provocando un prejujuicio mediático en la población a partir de supuestos, justamente erróneos por no haberse sostenido nunca en Juicio oral. La prensa, en suma, juega un papel impropio al que debería tomar, deformando muchas veces los básicos conceptos que la población mantiene sobre la administración de justicia, e incluso tiende a una –muchas veces arbitraria– negativa valoración de la actividad judicial.



## CAPÍTULO III:

### **Análisis de la Confianza y Percepción de eficiencia y representatividad de la ciudadanía frente a la Administración de Justicia en Arequipa.**

#### **3.1. Opinión ciudadana sobre la Confianza en el Poder Judicial, en Arequipa.-**

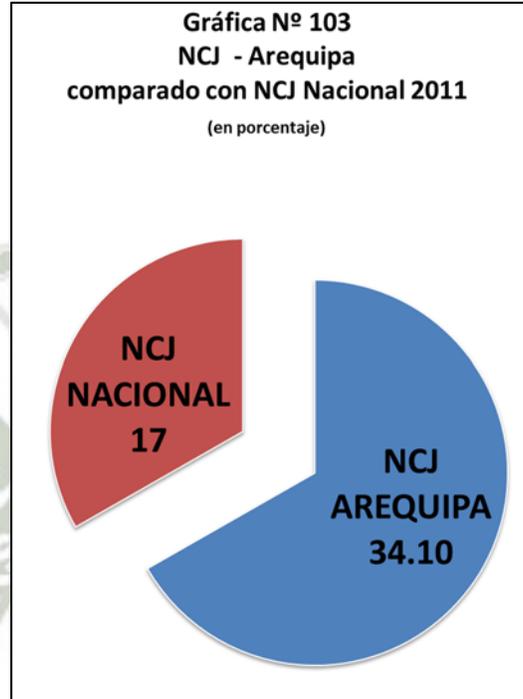
Como se ha analizado en el Capítulo III del Título II de la presente investigación, los estándares de aceptación del Poder Judicial son, desde el inicio de la República y aún más en nuestros días, pavorosamente bajos. Se hace necesario, por tanto, evaluar el índice de Confianza que mantiene la ciudadanía arequipeña con respecto a su administración de justicia, así como también establecer cuál es el grado de eficiencia y representatividad de la que goza el PJ en nuestra localidad. Asimismo, es necesario comparar estos datos con el promedio nacional, cuya versión más reciente será la Encuesta 2011 efectuada por la Corporación Latinobarómetro<sup>448</sup>.

Se observa, en primer lugar que Arequipa es una de las regiones donde existe mayor confianza en el país, en lo referente al desempeño del Poder Judicial. Así pues, si la media nacional oscila en 17 puntos de aprobación, el nivel de aprobación en nuestra localidad dicha cifra se duplicará (Gráfica N° 103). Sin embargo, este aparente incremento en el “Nivel de Confianza Judicial” (NCJ) aún no podrá ser tildado de satisfactorio: las cifras indican –en líneas generales– que sólo el 29.66% aprueba al Poder Judicial, mientras que el 70.34% restante descalificará su gestión (Gráfica N° 111). Los datos que giran en relación al “NCJ perceptual” (es decir, el Nivel de Confianza Judicial graduado según la opinión de ciudadanos) serán aún menos alentadores: El 93.22% de los encuestados no confiarán en su administración de justicia. De otro lado, aunque la impresión de la población arequipeña con respecto a su sistema judicial será profundamente negativa, ésta no dejará de acudir al PJ para resolver sus diferencias. Así pues, el “NCJ conductual” (que da cuenta de una probable concurrencia a los tribunales, frente a un conflicto de intereses previamente acaecido al encuestado) en

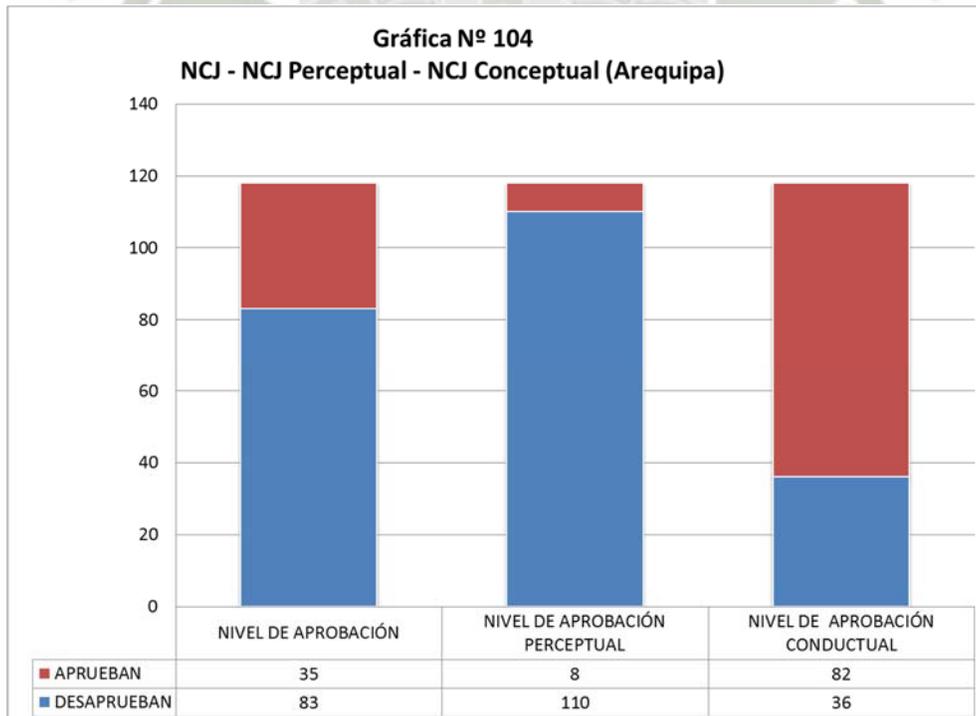
---

<sup>448</sup> CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO (LAPOP), *Informe de Prensa Latinobarómetro 1995-2011, Perú*.

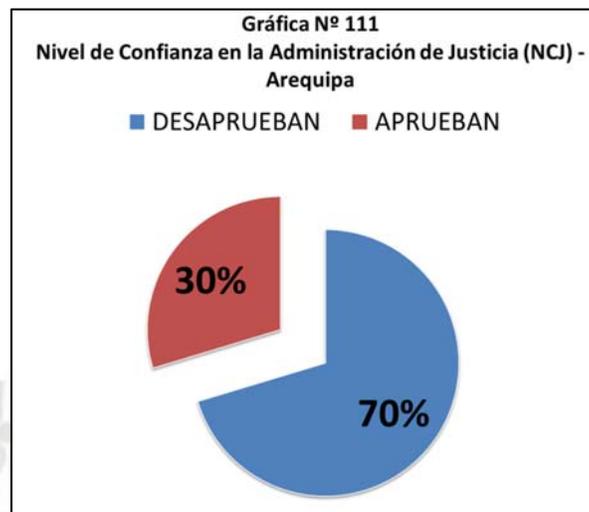
Arequipa será positivo, ya que el 69.49% de los encuestados afirma que acudiría el PJ en caso se presentara un conflicto de intereses (véase Gráfica N° 104).



Fuente: Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad del Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento. Elaboración propia



Fuente y elaboración propia

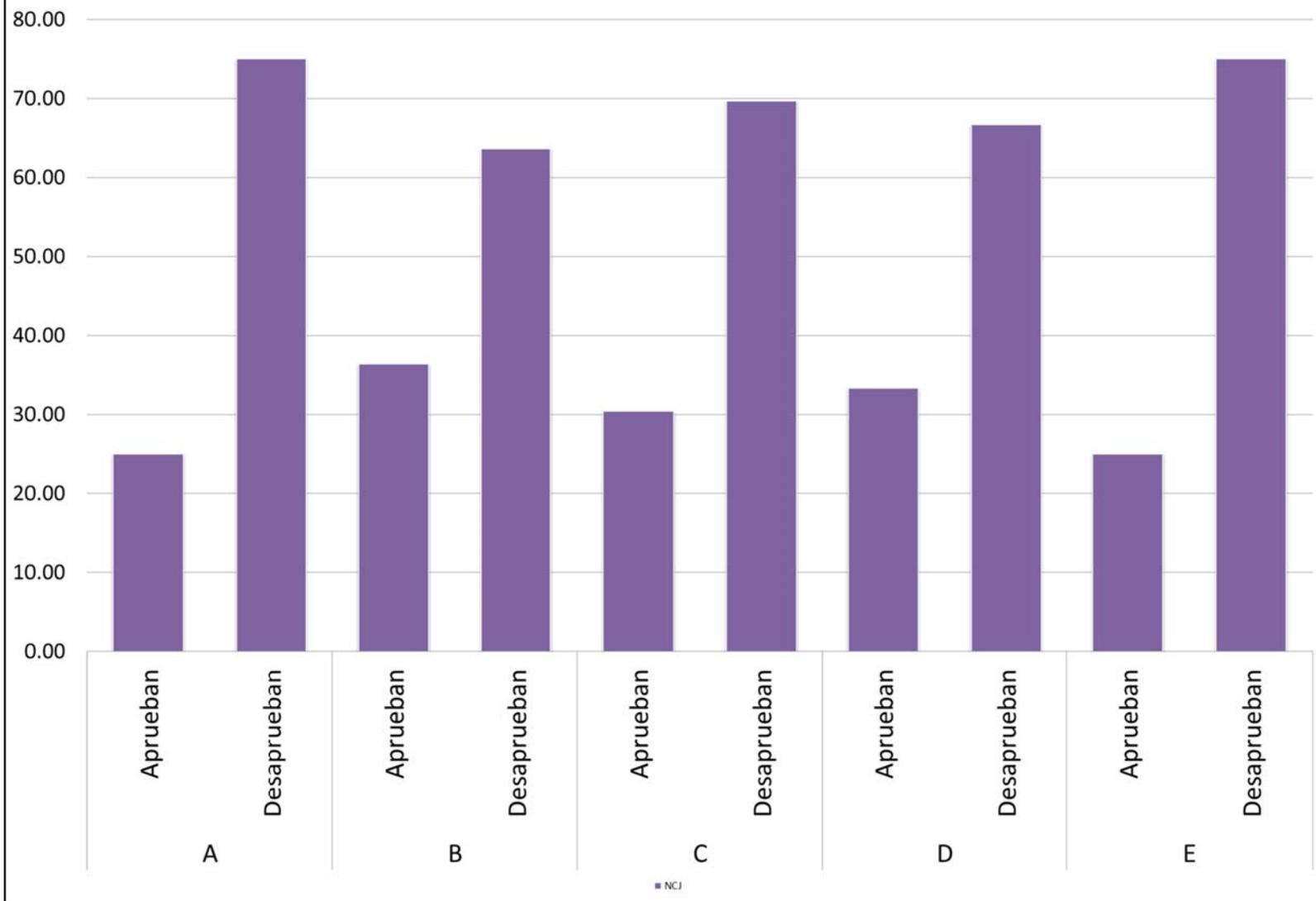


Fuente y elaboración propia

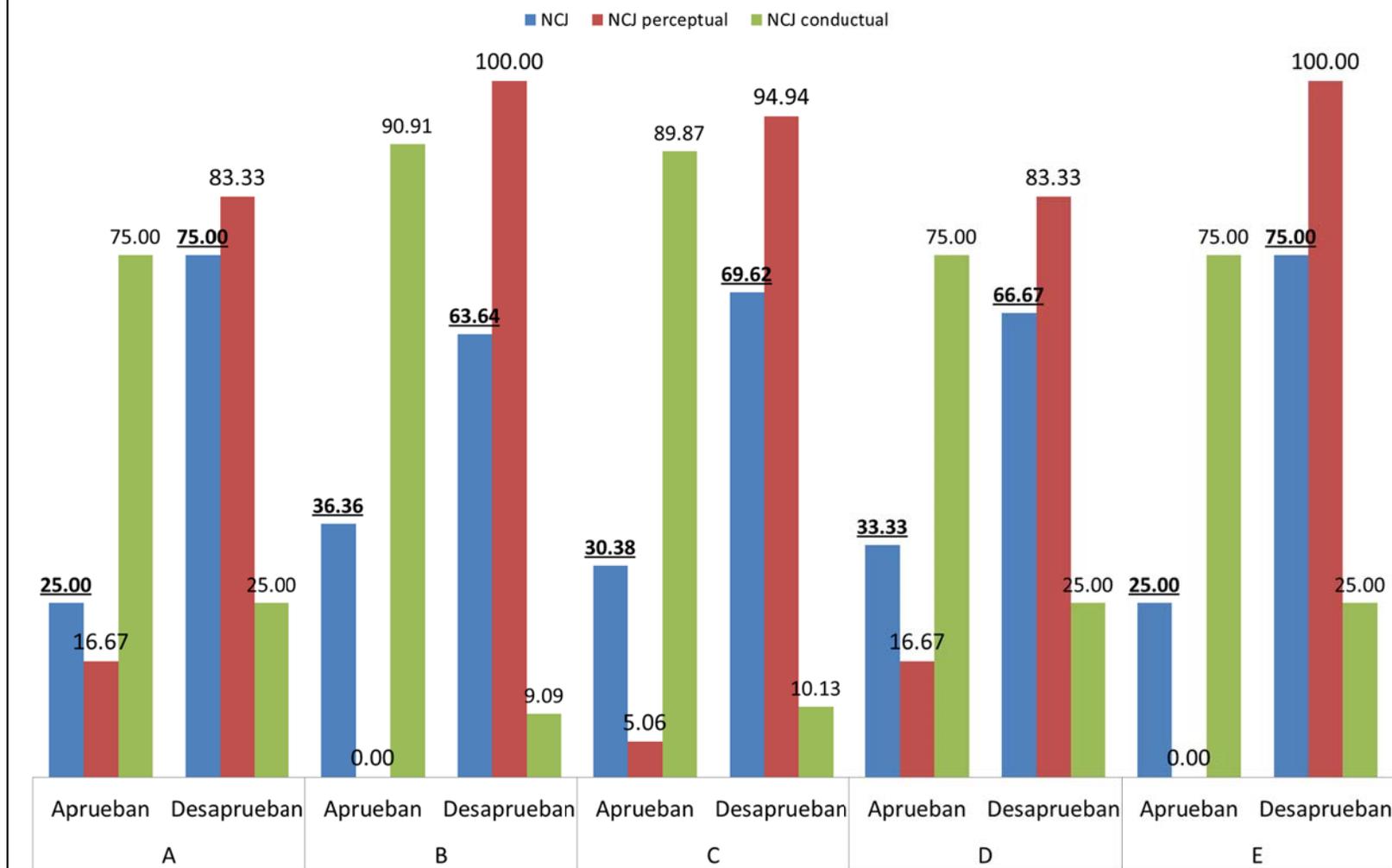
Resulta, de otro lado, revelador el hecho que si bien los sectores económicos populares (“E”; “D”; “C”) son los que menos confianza tienen en el poder Judicial arequipeño, son los mismos sectores que poseen mayor “NCJ Conductual”, es decir, que estarían más dispuestos a acudir a los tribunales estatales de tener la necesidad. Es posible mencionar como un dato anecdótico, pero que resulta muy significativo, que muchos de los encuestados de sectores populares, al proporcionárseles la encuesta y comentando la misma luego de haber sido respondida, comentaron que, a pesar de no confiar en la administración de justicia “no les quedaba de otra, que acudir a ella en ciertos momentos”, justamente por su estado de precariedad económica. Esto se corroboró, asimismo, del hecho de las dos preguntas que apuntaban a establecer el NCJ Conductual, una tenía más contenido simbólico que económico (p. 3) y la otra estaba dirigida esencialmente al plano económico (p. 7). Justamente esta última situación hipotética derivó en la mayoría de los casos a una respuesta afirmativa en tanto una probable asistencia –y a una aprobación tácita– a los tribunales nacionales.

Por otro lado, los sectores socioeconómicos más pudientes (“A”; “B”) a pesar de manifestar menor desconfianza al PJ, expresaron a la vez su negativa –rotunda en muchos casos– a acudir al PJ a solucionar sus diferencia, aunque de por medio existiera una importante cifra (p. 7 de la encuesta).

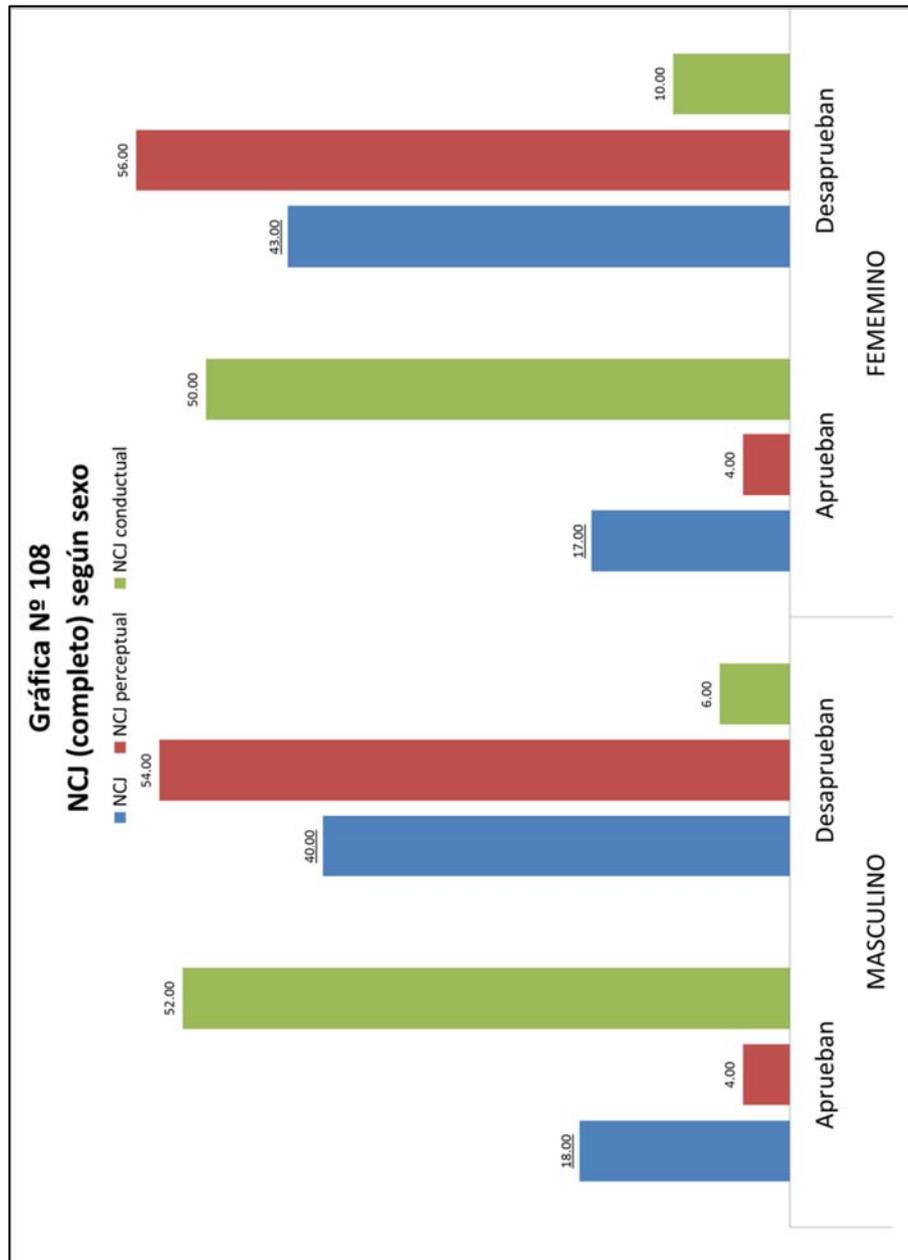
**Gráfica N° 105**  
**Nivel de Confianza Judicial (NCJ) por sector socioeconómico**

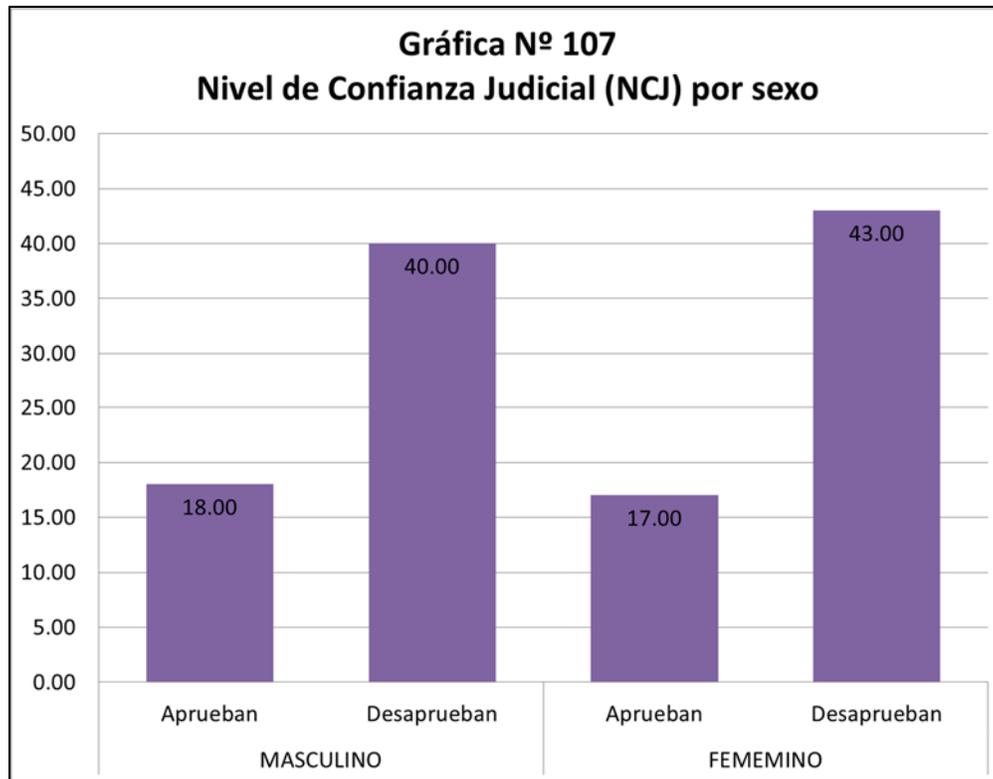


**Gráfica N° 106**  
**NCJ (completo) según sector socioeconómico**



Según el análisis por sexo, se encuentra que existe una pequeña diferencia (3 puntos porcentuales) entre varones y mujeres, siendo las damas las más desconfiadas de su administración de justicia en un 43%. Sin embargo, como se evidencia de los datos (Gráfica N° 107 -108) la diferencia no resulta significativa, lo que nos lleva a afirmar que tanto hombres como mujeres, en su gran mayoría, no confía en el Poder Judicial, en Arequipa.

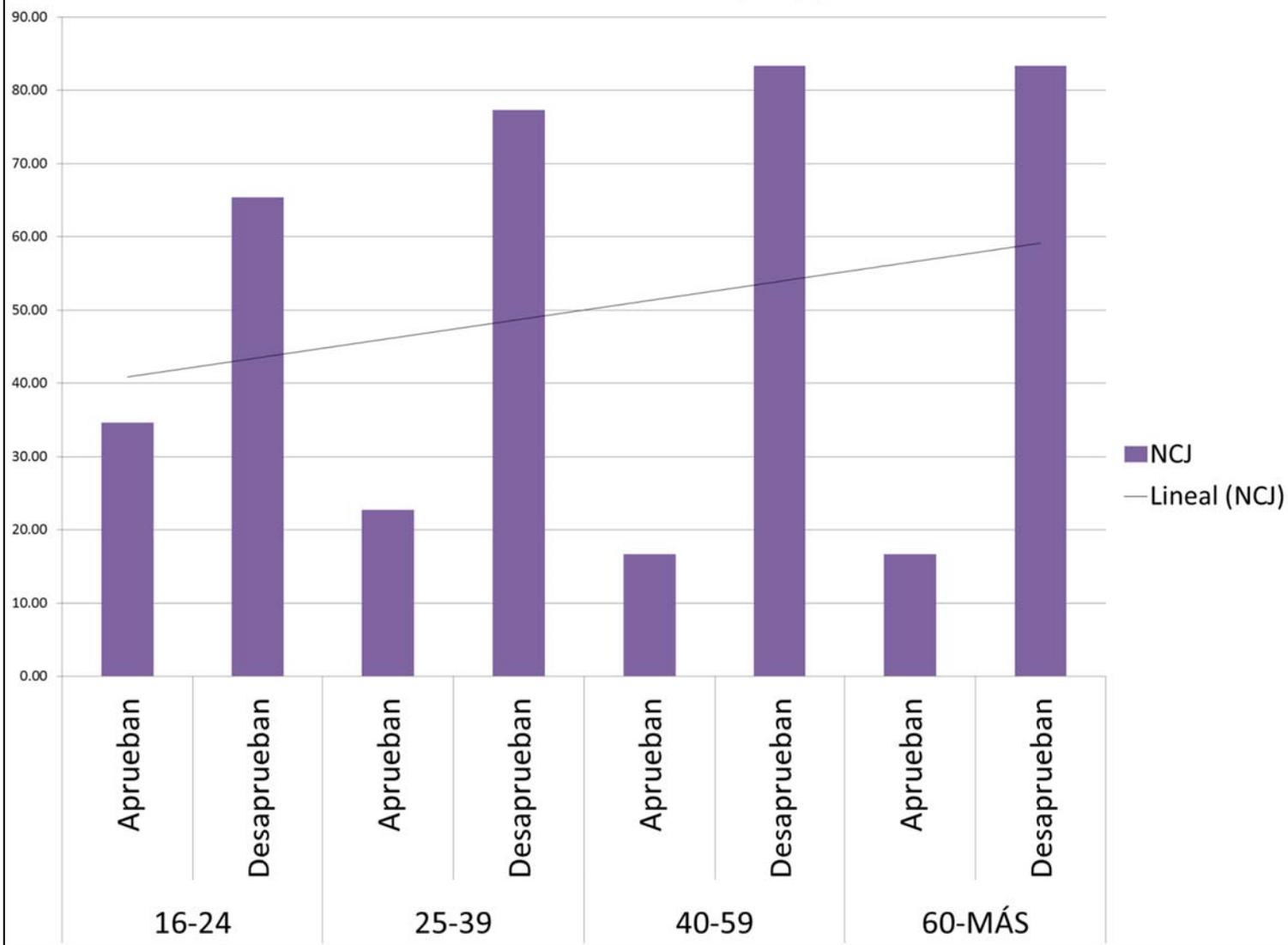




Fuente y elaboración propia

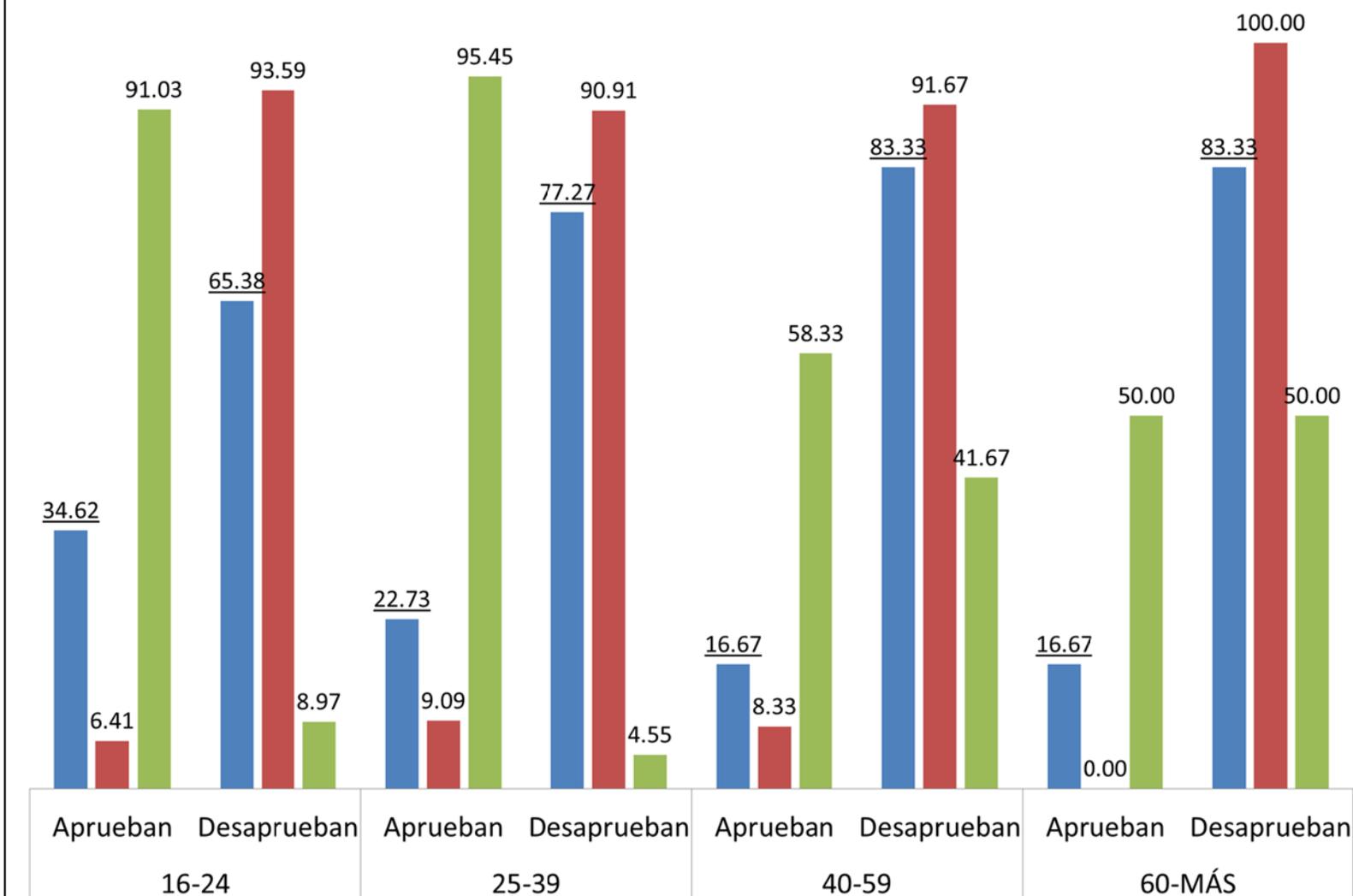
Finalmente, al observarse el Nivel de Confianza Judicial según edad, es posible señalar que la confianza de la ciudadanía en su Poder Judicial decrece según aumente la edad. Esto se puede haber dado por el escepticismo de los mayores frente al proceder del Estado, en momentos de la vida en que ya se realiza una valoración global del mismo y no se alberga ninguna expectativa de cambio. También puede darse por la cultura inquisitorial y el proceso sumario –privado de garantía y antidemocrático– que les ha tocado vivir. De otro lado, se advierte con agrado que los jóvenes (16 a 24) años son los más optimistas frente al proceder de las instancias judiciales, teniendo los mayores índices de aprobación generales, perceptuales y conductuales; tan sólo superado este último por los pobladores de 25 a 50 años, quienes por su edad se encuentran ejerciendo en pleno actividades económicas, familiares y sociales, lo que conlleva –obviamente– mayores necesidades de acudir a la administración de justicia.

**Gráfica nº 109**  
**Nivel de Confianza Judicial (NCJ) por edad**



**Gráfica N° 110**  
**NCJ (completo) según edad**

■ NCJ ■ NCJ Perceptual ■ NCJ Conductual



**3.2. Opinión ciudadana sobre la Eficiencia y Representatividad del Poder Judicial en Arequipa.-** Habiendo analizado el nivel de confianza que tienen los ciudadanos arequipeños con respecto a su administración de justicia, cabe ahora estudiar lo referido a la Percepción de Eficiencia y Representatividad que la población atribuye al Poder Judicial, en nuestra ciudad. Como ya se explicó en el Proyecto de Investigación (Anexo 1), según los parámetros metodológicos mencionados, se procedió a establecer cuatro conjuntos que agrupen los diferentes criterios que posee la ciudadanía al respecto: se hablará pues de ciudadanos *Identificados* (aquellos que reconocen la eficiencia y la representatividad del PJ), ciudadanos *Decepcionados* (aquellos que reconocen la representatividad –valor social- del PJ, mas no su eficiencia actual), ciudadanos *Desconfiados* (los que desconocen la representatividad del PJ, pero le atribuyen cierto nivel de eficiencia); y los *Incrédulos* (es decir aquellos que no reconocen ni la representatividad ni la eficiencia del mismo).

Luego de efectuadas las indagaciones, se observa en primer lugar que el mayor porcentaje de la población se muestra *incrédula* ante el actuar de su Poder Judicial (43.22%), no reconociendo ni su eficacia ni su legitimidad social (representatividad). Estos sombríos resultados, que a la vez se tornan concluyentes si se comparan con los demás resultados (*Identificados: 20.34%; Decepcionados: 25.42%; Desconfiados: 11.02%*).

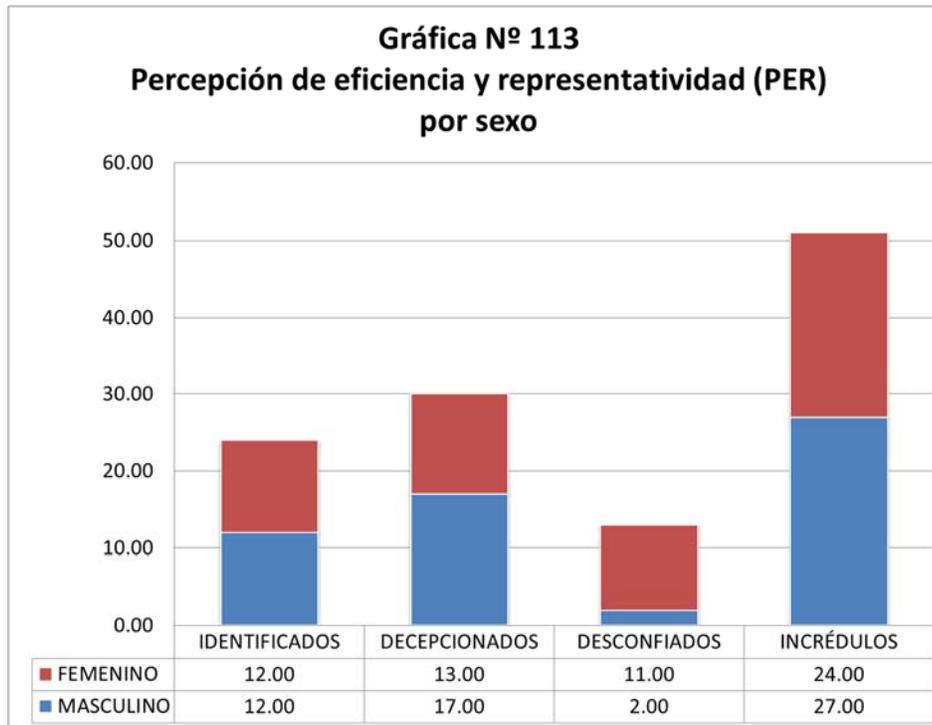
A pesar de lo antes señalado, se ha evidenciado, asimismo, que el menor número de encuestados se agrupa dentro de los ciudadanos *desconfiados*; hemos de referir, pues, a aquellos ciudadanos que si bien reconocen cierta efectividad en el PJ, no le otorgan ningún valor social o no reconocen su importancia en la vida pública. Esto corrobora, entonces, que a pesar de la crisis de legitimidad por la que atraviesa la Administración de Justicia, buena parte de la población reconoce su importante papel en la sociedad, a pesar de relegarlo a un plano meramente simbólico o teórico.



Fuente y elaboración propia

Siguiendo la tendencia que, a lo largo de la investigación se ha presentado con respecto a diferentes indicadores, se advierte que los sectores más desfavorecidos son los que se muestran más incrédulos con respecto a la Representatividad y Eficiencia del PJ. Así pues, si el número de *incrédulos* sumarán el 41.67% y el 45.45% en los sectores “A” y “B”, respectivamente; esta cifra llegará hasta el 66.67% y el 75% en los sectores “D” y “E”. Esto evidenciará dos marcadas líneas de tendencia, una creciente en el caso de los *incrédulos*, y otra *decreciente*, correspondiente a los *identificados* (Gráfica N° 115). Con respecto al análisis por sexo, se observa una ligera inclinación por parte de los varones a mostrarse más *incrédulos* que las mujeres (27% frente a 24%, respectivamente); mientras tanto que se percibe que las damas suelen ser mucho más *desconfiadas* que los varones (11% frente a 2%), situación que evidencia la poca representatividad que tiene el PJ para las mujeres en Arequipa. Quizás el hecho de que las damas no otorguen un valor preponderante a la Administración de Justicia en la vida pública se debe a que, justamente, las mujeres conforman uno de los sectores más desprotegidos y desatendidos por parte del Estado, especialmente en el caso de los sectores populares. Así pues, no es de extrañar

que precisamente este sector no reconozca la importancia social del PJ, al haberse evidenciado luego, que esta institución no garantiza efectivamente los intereses de las mujeres<sup>449</sup>.

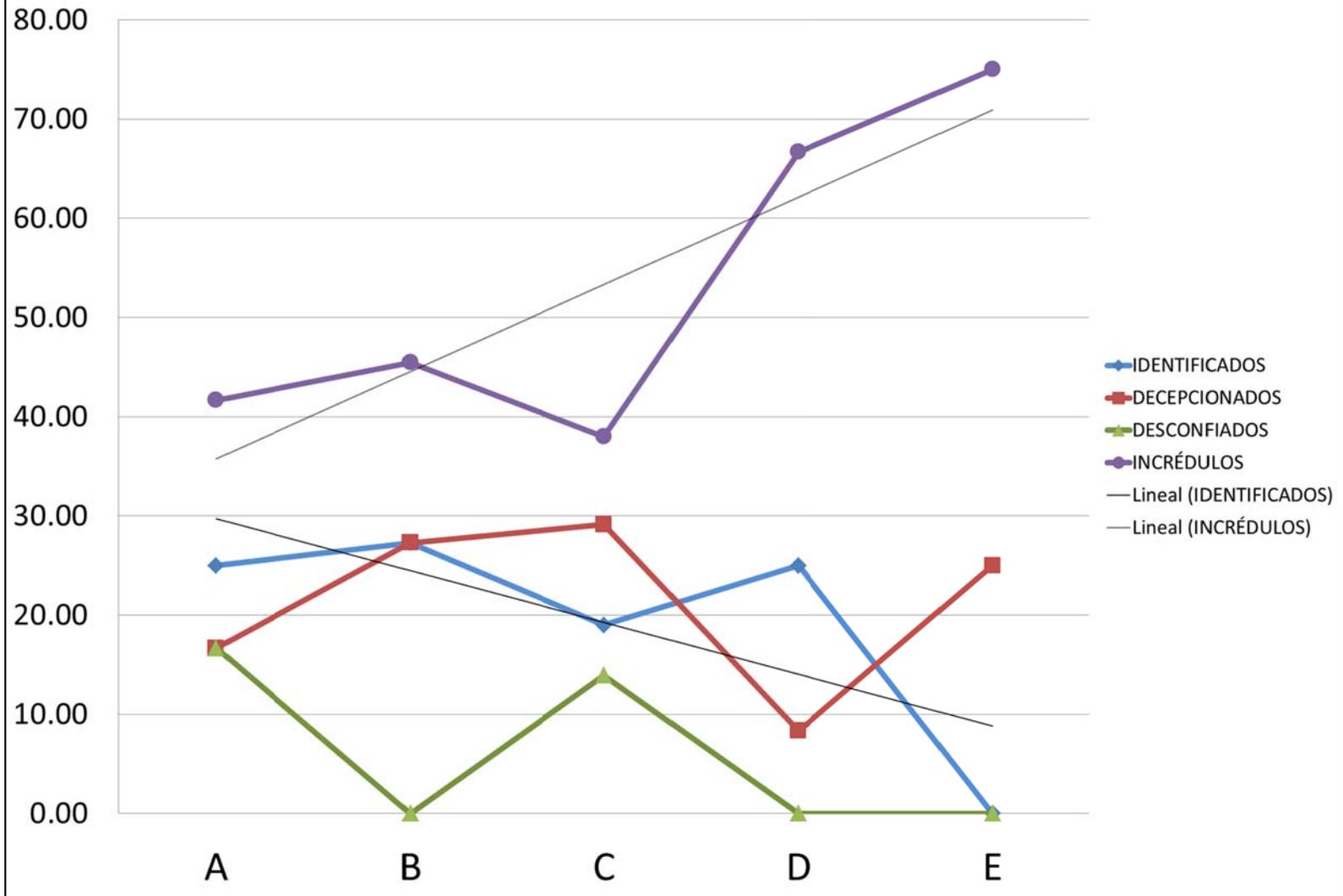


Fuente y elaboración propia

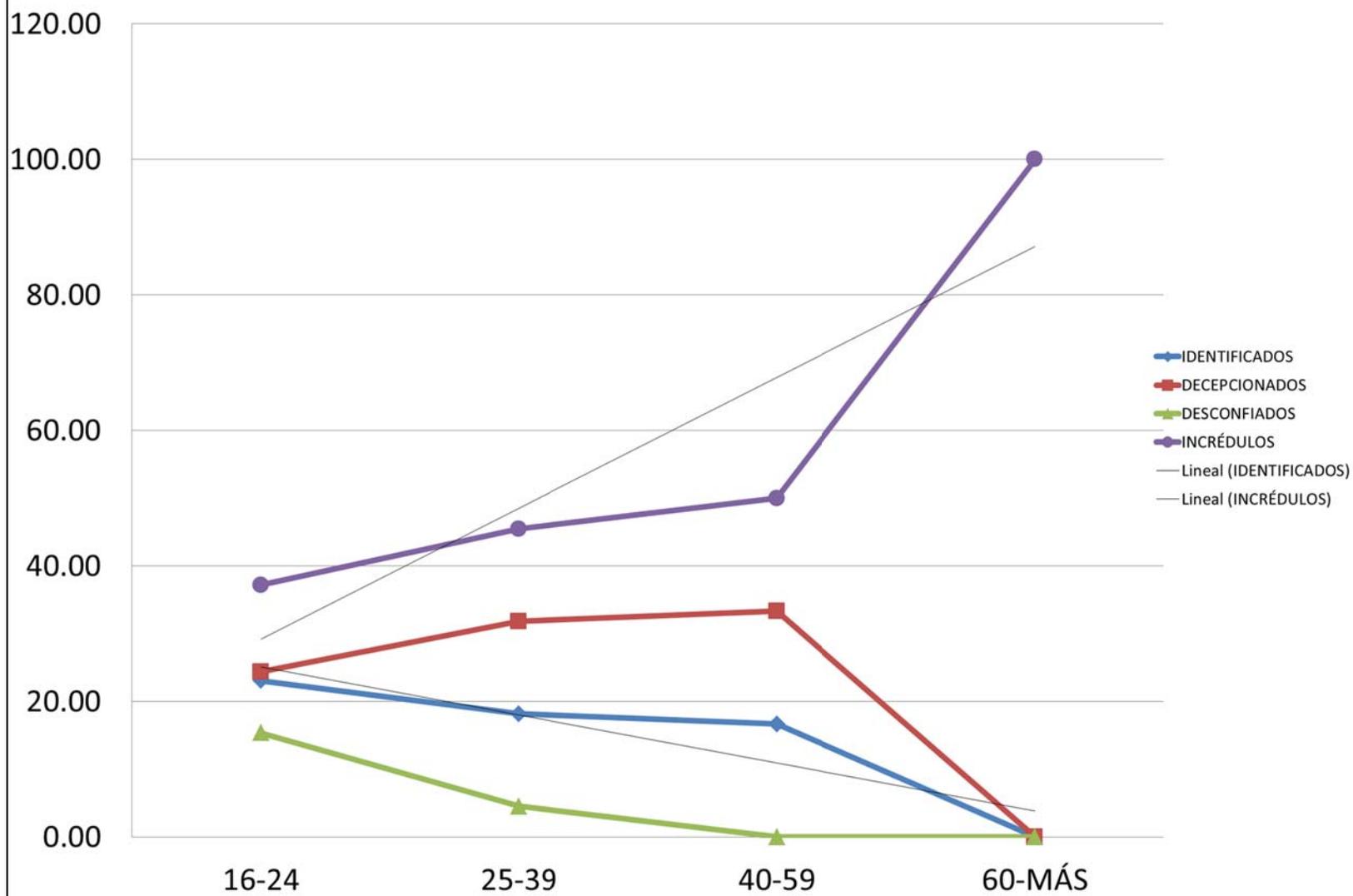
Finalmente, según la observación por edades, se puede encontrar que existe una marcada tendencia con respecto a la *incredulidad*, ascendiendo el número de incrédulos según se incremente la edad. Se advierte que, si bien en todos los rangos de edades predomina el dicho sector (el de los incrédulos), este aumentará del 37% que corresponderá al grupo comprendido entre los 16 a 24, al 100% con respecto a los mayores de 60 años.

<sup>449</sup> Téngase en cuenta los elevados casos de feminicidio y de Violencia de Género que se ventilan en el PJ, solucionándose la mínima parte de éstos. Como ejemplo véase MUJICA, Jaris, *Violaciones sexuales en el Perú 2000-2009, un informe sobre el estado de la situación*, Centro de promoción de los derechos sexuales y reproductivos (PROMSEX), Lima, 2011, p. 69 y ss.

**Gráfica N° 115**  
**Percepción de eficiencia y representatividad (PER) según sector socioeconómico**



**Gráfica nº 114**  
**Percepción de Eficiencia y Representatividad (PER) según Edad**



**3.3. Conclusiones del Capítulo III.-** Luego de haber analizado los datos recogidos en la investigación, es posible concluir con respecto al Nivel de Confianza Judicial (NCJ) y al Índice de Percepción Ciudadana sobre la eficacia y representatividad del PJ (PER), lo siguiente:

En líneas generales la población manifiesta un bajísimo índice de confianza en el Poder Judicial, siendo que de diez ciudadanos, sólo tres confiarán en su Administración de Justicia. Este índice de confianza decrece aún más con relación a los sectores más vulnerables de la población, llámese el comprendido por la mujeres, personas de la tercera edad, y habitantes que integran los sectores socioeconómicos “D” y “E”. Así pues, se corrobora una vez más una tendencia por la que estos sectores desfavorecidos se muestran decepcionados del Poder Judicial.

De igual modo la población, casi en su conjunto (más del 70%), manifiesta que el aparato estatal de administración de justicia no nos representa a la vez que desconfían de su eficiencia. A pesar que las cifras en Arequipa, son ligeramente más alentadoras que el promedio nacional (15 puntos), estas siguen siendo sombrías y nos muestran que el funcionamiento del sistema judicial se encuentra actualmente en plena crisis de legitimidad. Si se observa el NCJ perceptual, la situación se torna aún peor, llegándose únicamente al 6% de aprobación. El nivel de confianza judicial, luego, alcanzará un grado más alto únicamente gracias a las cifras que arroja el NCJ conductual, en el cual está comprendido la predisposición de la población para acudir al PJ, a pesar de la desconfianza que manifiesta tener. Es de suponer que al no existir medio alguno para hacer valer el derecho de los ciudadanos aparte de los tribunales de justicia, la ciudadanía se mostrará obligada en todos los extremos a acudir a un organismo del que desconfía, quizás –y como lo manifestarán muchos- sólo “por tentar a la suerte”. Se afirma esto dado que a pesar del impulso que en los últimos años han recibido los denominados Métodos Alternativos de Resolución de Conflicto (MARCS), se conoce que el campo de acción de estos es muy restringido, debiéndose incluso muchas veces recurrir al PJ para conseguir la satisfacción efectiva del derecho amparado, ya sea por el

Arbitraje, o por la Conciliación. Circunscribiéndose esta investigación al plano estrictamente penal, la posibilidad para que un ciudadano pretenda justicia en una vía extrapenal es totalmente nula. A pesar de eso se observa que, conforme la situación hipotética planteada en la P.3 de la encuesta, gran parte de la población se mostraría incluso predispuesta a abandonar cualquier pretensión de justicia si alguien agrediera a su integridad física de manera leve.

Tal como se ha mencionado líneas arriba, los sectores que manifiestan mayor incredulidad con respecto al sistema judicial serán los mismos, observándose tan solo diferencias no significativas. Hemos de referir a los sectores “D” y “E”, los adultos mayores y las mujeres.

Con respecto al PER (Percepción de eficacia y representatividad que goza el PJ) se deduce que la ciudadanía se muestra, en líneas generales “incrédula”, es decir desconfía de la Administración de Justicia como herramienta democrática y digna de representatividad, no confiando, además en la eficiencia que pueda tener el citado Poder del Estado para resolver sus conflictos intersubjetivos de intereses.

Se evidencia, además, que los sectores más vulnerables y excluidos de la población mantienen una visión más pesimista con respecto a su Poder Judicial. Es así que, tanto los más ancianos, las mujeres, y las personas de más escasos recursos cuestionan la representatividad del PJ y su grado de eficiencia.

## CAPÍTULO IV:

### **Relación entre la Seudoralidad en la etapa de Juicio Oral, la Participación Ciudadana en el Juicio Oral y la aprobación de la ciudadanía arequipeña sobre su Administración de Justicia en Arequipa.**

**4.1. Debate e interpretación.**-Se ha abordado, a lo largo de toda la presente investigación, el tema de la Mediación Social de la Justicia, es decir aquel criterio que enmarca la actividad judicial en el seno social; así pues la administración estatal se legitimará mediante la participación activa de la población en las deliberaciones judiciales, debiendo llegar incluso –según el criterio más coherente, si se establece tal mediación- a la aplicación de juicios por jurado.

Este criterio responderá, según manifiesta la historia, al desarrollo mismo de la noción de Justicia, establecida esta por y para la regulación de la vida social. Asimismo, se ha revisado que desde la aparición de las ciudades estado griegas – cuna de nuestra civilización– la Justicia era considerada como una expresión natural de la vida pública, ya que cualquier afrenta realizada a un ciudadano debía ser ventilada en el ámbito social dado el latente conflicto que de tal circunstancia amenazaba la organización misma de aquella comunidad. Ya en el período romano se consolidará este criterio, y tal como señalará CICERÓN en su *De las leyes*: “Cuando el magistrado haya juzgado y condenado, que sea por medio del pueblo la contienda de la multa y la pena”<sup>450</sup>, estableciéndose desde el período republicano la posibilidad de *interceder*, es decir: apelar a la *asamblea del pueblo*. Luego del intervalo de la Edad Media, la tradición jurídica moderna retomaría el paradigma de una justicia emanada del pueblo y, por consiguiente, participe de sus prácticas y deliberaciones. En ese momento histórico, asimismo, se dio a luz el criterio de Mediación Social de Justicia por antonomasia: el juicio por jurados.

Al referir a la Mediación Social de la Justicia, ya en el plano práctico, se tiene que aludir necesariamente a la Oralidad, que es sin duda el movimiento de reforma – gestado en el S. XVII- que posibilitó la participación de la población en las

---

<sup>450</sup> CICERÓN, Marco Tulio, *De las leyes*, Editorial TOR, Buenos Aires, 1939, pp. 124.

actuaciones y decisiones judiciales en la vida moderna. El Movimiento de Oralidad no será más que la agrupación de una serie de principios rectores del Proceso; ideas fundamentales que serán la herramienta más idónea para propiciar y conseguir la participación ciudadana en los tribunales. Así pues, un juicio conducido *a viva voce* (Principio de Oralidad propiamente dicho), de cara al pueblo (Principio de Publicidad), desarrollado en una sola sesión (Principio de Concentración y Continuidad), serán la garantía para que cualquier ciudadano asista a un procedimiento judicial para así conocer, controlar y legitimar el aparato de justicia que de él procede.

En nuestra realidad, a pesar que en toda la vida republicana no se logró aplicar el sistema de juicios por jurado (y que por otro lado emana de la tradición liberal que inspiró el actual sistema jurídico de la Nación), esto pese a que en la primera Constitución del Perú (1923) se pretendió establecer este mecanismo judicial en nuestro país, es posible considerar que en nuestro país existe una fuerte tradición de oralidad –Mediación Social de la Justicia- desde tiempos inmemoriales. Teniendo en cuenta que, incluso actualmente, amplios sectores de la población perteneces tradicionalmente a una sociedad iletrada, y cuyas tradiciones –de otro lado- están vinculadas a un antiquísimo sistema oral de impartir justicia, se hace evidente que un procedimiento literal en exceso y atravesado por formalidades tediosas que imponen duras brechas (simbólicas, lingüísticas, culturales, y hasta sociales) entre el ciudadano/usuario del PJ y el funcionario del Estado, acarreará una progresiva escalada de deslegitimación de la administración de Justicia, aún si esta estuviera cumpliendo efectivamente con su rol comunitario.

Es así que, a pesar que en la actualidad los dispositivos legales manifiesten que el Poder Judicial Peruano está enmarcado dentro de un procedimiento oral, e incluso a primera vista pareciere que los principios relacionados con la oralidad se estén cumpliendo, es posible señalar que se llevan a cabo, en nuestra ciudad, experiencias de Seudoralidad, es decir aparentes actos regidos por la Oralidad pero que sin embargo no están motivados –y por lo tanto- no consiguen los objetivos inherentes a una Administración de Justicia mediada por la población. Es

conocido luego, que la vigencia de una norma no asegura el cumplimiento de lo que ella pretende, antes bien si los agentes receptores y –más aún- operadores de ésta no la conocen a cabalidad y no se sienten vinculadas a ella ésta podrá perder toda su eficacia.

Es en esta línea es que se ha podido corroborar la incidencia de prácticas de Seudoralidad en los Juicios Orales llevados a cabo en Arequipa, el período comprendido por ésta investigación. Ella, principalmente, ha dado cuenta de una serie de obstáculos y prácticas que, si bien no atentan directa y flagrantemente contra los principios que conforman la Oralidad, impiden que sus fines se cumplan cabalmente. Es de destacar, entonces una serie de trabas para que la ciudadanía asista cabalmente a juicio como espectador. Entre las observadas, se ha de citar en orden de mayor incidencia: a) las formalidades relativas a los permisos previos; b) la hostilidad y mal trato de parte de los agentes de seguridad y los funcionarios judiciales; y c) la falta de asientos disponibles.

Todas estas trabas, y en especial la relativa a la falta de un idóneo acondicionamiento de las Salas de Audiencia, se han podido también verificar por parte de la observación y de los testimonios de los asistentes a juicio. Entre los demás factores que desfavorecen a la adecuada participación de la ciudadanía como observador de los procesos, es posible señalar: la pésima señalización de los lugares de juzgamiento y de los roles y horarios de éstos, en los ambientes del Poder Judicial.

La ciudadanía, por otro lado, y según han dado cuenta los diferentes instrumentos que nos han permitido conocer su opinión al respecto, se muestra consciente a la vez que reclama mejores medios para garantizar su intervención en los procesos penales. Una de las trabas más destacadas por la población gira en torno a la particular manera de contabilizar los plazos del Juicio Oral. Es así que, si bien el NCPPrP establece que el juicio se realice, de preferencia, en una sola audiencia, y en caso contrario se acorten los tiempos entre las mismas, este mismo cuerpo normativo contabiliza los plazos en días hábiles, lo que extiende los tiempos reales transcurridos entre audiencia y audiencia, llegándose incluso a sobrepasarse la

semana. Esta situación, obviamente, impedirá a cualquier observador de buena fe seguir el transcurso del proceso y, por otra parte, desincentivará a este ciudadano a concurrir a otro proceso en calidad de espectador, puesto que la experiencia le señalará que la mayoría de los procesos se desarrollan con grandes intervalos.

Es relevante afirmar, a su vez, que la particular visión que posee gran número de los magistrados sobre la participación social en la Justicia es limitada. Muchos de ellos no reconocen que de ésta dependa en cierta medida la legitimidad de los procesos, y por lo tanto plantean que la presencia de público no es de ningún modo relevante para mecanismo de Administración de Justicia. Asimismo, también numerosos magistrados atribuirán la poca o nula asistencia de público a los procesos a factores extra-judiciales; es decir, salvo excepciones, el propio PJ no reconoce responsabilidad –y por lo tanto no se orienta a tomar ninguna medida al respecto- por el fenómeno de la exigua asistencia de la población como espectadores de los procesos. El criterio de los magistrados, además, será muy condescendiente con su propio accionar a la vez que duro con la población, cuando se afirmará por parte de la mayoría de los jueces atribuya el ausentismo ciudadano en los tribunales a un desinterés de la población que en realidad no existe, si se lo compara con los datos que ella misma manifiesta. Así pues, a lo largo del presente trabajo, las herramientas tendientes a establecer el interés de asistencia ciudadano para participar en los procesos (IJO), han determinado que este es muy alto, sobre todo si se lo compara con la asistencia real a los procesos (Gráfica N° 122).

Se advierte pues que el interés de la población está presente, sobre todo con relación a los sectores más desfavorecidos. A este nivel de interés se le suma el consumo real y efectivo de prensa, que mantiene la población, que trate de asuntos judiciales-criminales. Este índice indirecto nos permite concluir que la ciudadanía está pendiente del fenómeno criminal, pero sobre todo que ella quiere conocer en detalle este suceso, y qué medidas está tomando el Estado -desde el PJ- para reprimir estas conductas. La necesidad de una reparación simbólica de tipo social está latente, el pueblo en su conjunto quiere ver reparado el caos social

mediante la pena, a la vez que quiere ver como la estructura social se consolida cuando se hacen cumplir las leyes.

Luego, se hace necesario preguntar: ¿por qué la población no asiste a los Juicios, es decir a la fuente misma de esta preciada información para ella? La respuesta, el autor considera, tiene dos sentidos, no excluyentes entre ellos.

El primero, como se ha observado en todo el presente trabajo, está íntimamente ligado a los obstáculos al acceso que tiene la población para presenciar los Juicios Orales, y que actualmente existen en el PJ. Se ha podido observar que, los obstáculos ya mencionados (hostilidad de parte de los funcionarios; mala señalización; excesivo formalismo para la entrada a las audiencias), existe un obstáculo más y particularmente de mayor implicancia en el ausentismo; se ha de referir entonces a la complejidad del trámite judicial, uno que no utiliza los mismos códigos – canales- lingüísticos de un ciudadano promedio, y que está más orientado para satisfacer las necesidades burocráticas de la propia administración, que a las necesidades de los usuarios o la transparencia y simplicidad que debe existir en sus mecanismos.

El segundo, es un problema más estructural de la sociedad, y está sujeto a la mecánica actual de la vida pública. Se ha constatado en la realidad que, por las obligaciones económicas y el vertiginoso ritmo de vida de un ciudadano promedio en nuestro país, el tiempo destinado por este a los asuntos públicos es muy bajo. ¿Esto supone el fin de la Oralidad tal y como se conoce? Es posible afirmar que no, puesto que si bien se tienen que repensar los mecanismos de Oralidad, la esencia y los fines de estos principios se mantienen inalterables, muestra de ello es que la población, a pesar de estar consciente de la falta de tiempo que puede disponer para estos asuntos, no deja de mostrarse interesada por lo que ocurre en los tribunales, supliendo la falta de información directa, por una mediada por la prensa.

Se puede, luego, considerar, que una muy factible solución al respecto, y que daría un nuevo auge a la Oralidad en nuestro país, será la mediatización

telemática de los Juicios Orales, en un formato sugerente y accesible, que sin trastocar la naturaleza de un proceso dado sea atractivo para la ciudadanía en general. Teniendo en cuenta, según los datos vertidos por esta investigación, que la prensa está muy lejos de cubrir los juicios, y más bien presencia parcialmente los procesos por lo que no puede dar cuenta exacta de lo que ocurre en ellos, exponiendo así a la población a los juicios arbitrarios y parciales que los periodistas puedan elaborar de una información sesgada. La solución, por tanto, el autor considera, no está en la información dada a retazos y/o mediatizada al punto de ser reelaborada en las mentes de los agentes de prensa. Se hace así factible la posibilidad que, en vista que la población tiene un marcado gusto por los denominados *Reality Shows* y formatos televisivos de aquella índole, el propio PJ atienda tanto las expectativas de la población en cuanto los procesos penales desarrollados bajo su jurisdicción, como cumpla los fines planteados por el movimiento de Oralidad, mediante la transmisión directa de los Juicios Orales desarrollados cotidianamente, y de mayor impacto social, mediante la difusión en un canal de Señal Abierta.

De otro lado se ha observado que en la actualidad la población percibe que el Poder Judicial no está cumpliendo con el rol citado en las líneas precedentes. No siente confianza y seguridad con respecto a sus fallos y afirma que no considera que la Administración de Justicia maneje eficientemente los asuntos públicos que tiene encargados. El autor no busca cuestionar la eficacia real de este órgano del Estado, pero si es posible constatar que la comunidad, a pesar de las reformas, mejoras y aumentos al presupuesto no manifiestan un cambio significativo con respecto al juicio antes expresado.

Este, se muestra pues, como un efecto indiscutible entre una ciudadanía que no conoce el mecanismo del Estado en cuanto la Administración de Justicia, y que además no se siente vinculada con ella. La crisis de representación incidirá pues, forzosamente, en la desconfianza y ausencia de credibilidad de este Poder Público. Las expresiones de los ciudadanos evidencian que su acercamiento al PJ más se asemeja a una relación de avasallamiento y/o sumisión que a una de

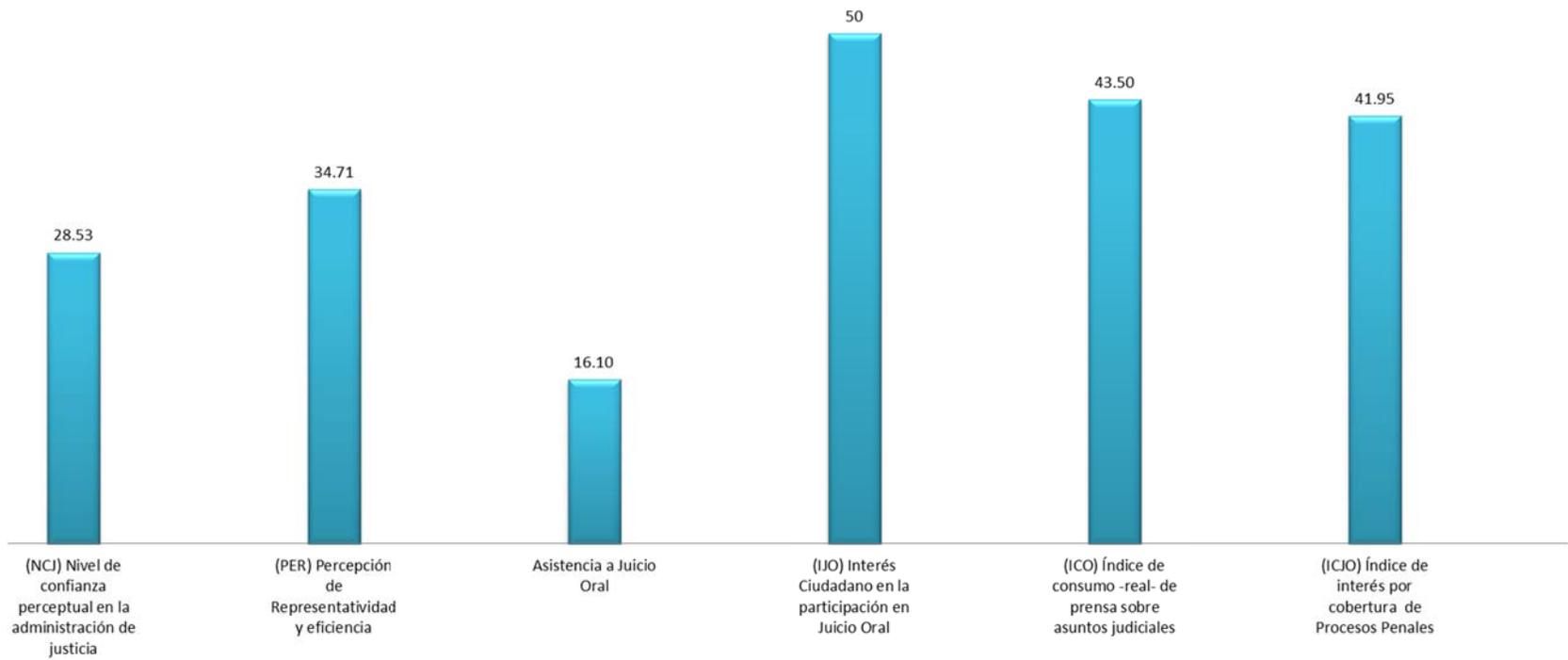
pertenencia. El riguroso ritualismo, la maraña burocrática, el lenguaje técnico y una dirección que tiene como punto de referencia a ella misma y no a la población a la que sirve, termina –como es lógico- sumiéndose en un autismo peligrosísimo en términos democráticos.

El autor considera, por eso, que un mecanismo ideal para acercar a la población a su sistema de Justicia es aplicar conscientemente los Principios de Oralidad, ubicando y desterrando cualquier aquella práctica que –bajo la apariencia de normalidad- ponga trabas o no viabilice la consecución de sus fines. Siendo que, como se ha nombrado líneas arriba, la configuración social ha cambiado drásticamente en nuestro país, y en el mundo, no se debe obviar los principios que mantienen a la sociedad en pie, sino establecer nuevos medios y canales que permitan eficazmente viabilizar dichos principios.



**Gráfica N° 122**  
**Gráfico global de índices**

■ ÍNDICE PORCENTUAL



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Producto de la presente investigación, se ha podido verificar la existencia de actos de seudoralidad en los Juicios Orales llevados a cabo en la CSJA, en un número considerable.

SEGUNDA.- Se ha podido establecer que existe un abuso del margen excepcional otorgado por el NCPPrP para la interrupción del juzgamiento, por parte de los magistrados encargados; en vista a que casi la totalidad de los procesos se realiza con un intervalo promedio de 5 días hábiles, y 7 días naturales.

TERCERA.- Asimismo se ha verificado que no se está cumpliendo lo dispuesto por el NCPPrP en cuanto la deliberación y expedición del fallo. Siendo que esta norma considera como plazo máximo el de 2 a 3 días, en la práctica este se dicta en 6.15 días naturales en promedio.

CUARTA.- De otro lado se ha evidenciado una serie de obstáculos que, de manera indirecta, impiden el ejercicio pleno de la participación ciudadana en los juicios, y afectan de otro lado al Principio de Publicidad. Estos son: excesiva formalidad en el ingreso; hostilidad de parte de los vigilantes y funcionarios encargados; y mala señalización.

QUINTA.- Además se ha podido encontrar que, si bien en la mayoría de los Juicios Orales desarrollados existe un número de asientos suficientes para cubrir las necesidades de los espectadores en los procesos de relevancia mediática numerosos ciudadanos se ven imposibilitados de presenciar el juicio.

SEXTA.- Se han encontrado algunos casos de abuso, por parte del Ministerio Público o la defensa del imputado, de mal uso del tiempo concedido en audiencia, advirtiéndose el ejercicio de actuaciones y alegatos inconducentes, impertinentes y reiterativas; de las cuales la mayoría (57%) no fueron amonestadas por el Juez, en detrimento del Principio de Concentración y Continuidad.

SÉTIMA.- Se ha podido constatar, asimismo, que la prensa prácticamente no cubre los procesos desarrollados en la CSJA, y cuando lo hace lo realiza de manera incompleta, es decir inasistiendo a la mayoría de las audiencias.

OCTAVA.- Se evidencia que en el juicio que realizan los magistrados sobre el fenómeno estudiado no se contempla la propia actitud de los jueces y de los encargados del Sistema de Administración de Justicia, fundando todas las causas que generan éste hecho en factores que no involucran a los agentes del sistema judicial.

NOVENA.- Se ha constatado además que la presencia ciudadana en las Salas de Audiencias es casi nula, siendo la afluencia a esta –considerando a los asistentes relacionados a las partes- del orden de 1.62 personas por audiencia.

DÉCIMA.- Se hace notar, además, que los grupos considerados “alejados” de la sede de la CSJA y de los Módulos Desconcentrados de Justicia, establecen como una causa muy importante de la inasistencia a la etapa de juzgamiento, a la excesiva distancia que existe entre sus moradas y el espacio donde se administra justicia.

DÉCIMO PRIMERA.- De otro lado, se evidencia que existe un deseo latente y expreso, por parte de la ciudadanía, para asistir y participar de la Etapa de Juzgamiento. Así pues el 43 % de los encuestados se muestra con participar en el Juicio Oral como espectador. Esto también se revela del elevado consumo de prensa que mantiene la misma.

DÉCIMO SEGUNDA.- Por otro lado se ha podido constatar un escaso Índice de Confianza de la población con respecto al PJ, del margen del 30%. Esta cifra se disminuirá hasta alcanzar el 8 % de aprobación, en cuanto la percepción subjetiva de confianza. Asimismo, los datos de la investigación reflejan un muy escaso Índice de representatividad y eficacia del PJ, siendo que 43.22% se sentirá incrédula frente a su PJ, se habla de aquel grupo que no reconoce ni representatividad ni eficacia en este Poder del Estado.

DÉCIMO TERCERA.- Se evidencia que los grupos sociales que afirman ser más susceptibles a las vulneraciones de los principios estudiados son, justamente, las poblaciones entendidas como las más desfavorecidas o marginadas: se habla pues del grupo conformado por las mujeres, integrantes de los sectores “D” y “E”, y finalmente los más ancianos. Asimismo estos grupos son los que se muestran más críticos con el desarrollo de la administración judicial, el nivel de confianza de éste y su eficacia y representatividad.



## SUGERENCIAS

PRIMERA.- Se sugiere que se profundice al respecto del abuso de tecnicismos y/o lenguaje especializado con el que se lleva a cabo la Etapa de Juzgamiento en nuevas investigaciones, por ser aparentemente un tipo de vulneración indirecta a los principios del movimiento de oralidad.

SEGUNDA.- Se considera imperativo, por los elementos aportados por la presente investigación, la modificación de los plazos de Juicio Oral, debiéndose corregir, por tanto el articulado del NCPPrP de la siguiente manera:

a) Donde dice:

*“Artículo 360 núm 3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de **ocho días hábiles**. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización”.*

Debe modificarse:

*“Artículo 360 núm 3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de **tres días hábiles**. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización”.*

b) Donde Dice:

*“Artículo 396 núm 2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para*

*la lectura integral, la que se llevará a cabo en el **plazo máximo de los ocho días** posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan”.*

Debe modificarse:

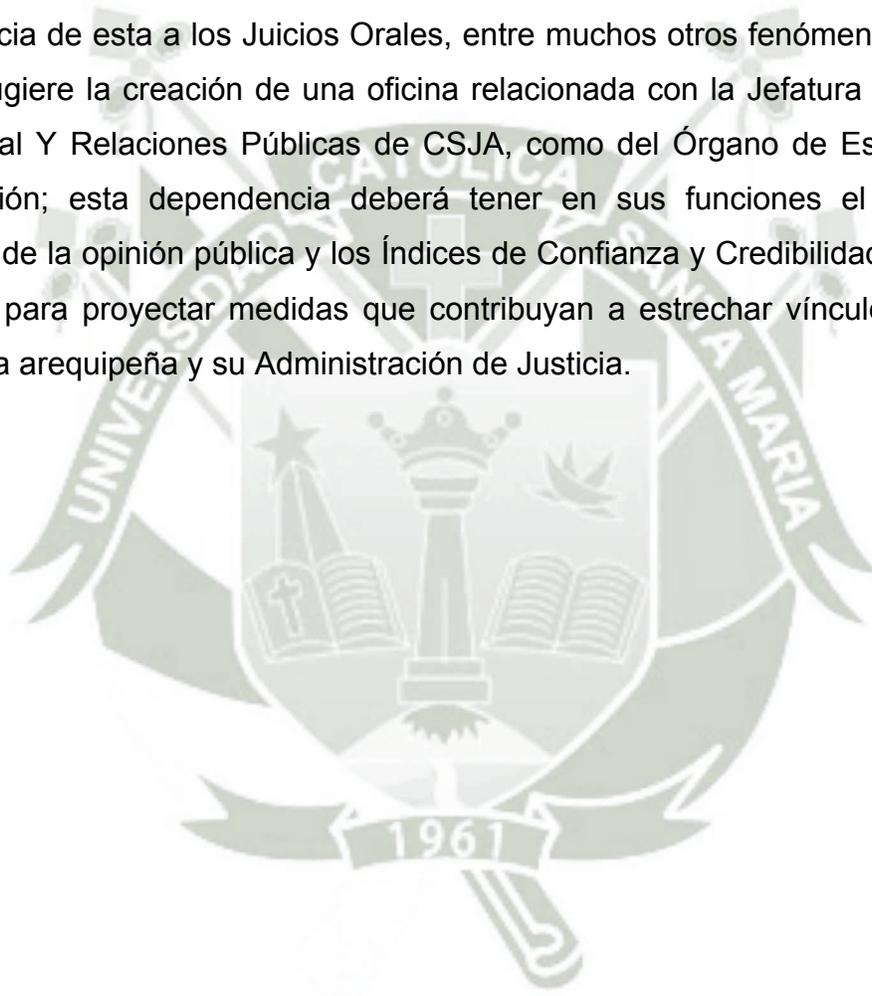
*“Artículo 396 núm 2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el **plazo máximo de los tres días** posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan”.*

QUINTA.- Asimismo, se ve por conveniente sugerir la implementación de un sistema de difusión de la CSJA de los juicios, en señal abierta y en radiodifusoras. Asimismo, la creación de una jefatura de difusión de los Juicios Orales, dependiente de la sección de Relaciones Públicas de la CSJA. Ella a la vez debe estar conformada por un especialista en comunicaciones con experiencia en producción de televisión; por un técnico camarógrafo, un técnico editor, y un técnico sonidista. Deberá, además, estar implementada por una isla de edición, dos juegos de cámara y aparatos de sonido e iluminación pertinentes. Se deberá firmar convenios con los canales locales de señal abierta y las radiodifusoras locales para permitir la difusión de los procesos, luego de –por medio de un sondeo de opinión y mercado respectivo– ofrecer a las mismas un producto de alto consumo en el medio.

TERECRA.- Es preciso, además, un mejor acondicionamiento de una sala de audiencias; y sobre todo la construcción de un auditorio con capacidad para 1000 personas en la zona de más fácil acceso de la corte, con el objeto de llevar acabo los procesos de gran relevancia social, como son aquellos que involucran funcionarios públicos, personajes públicos, casos de importancia mediática y los que corresponden a crímenes de gran impacto social, ya sea por el desmedro que provocan en ésta o por la alta pena que implican (parricidios, robos agravados, etc.).

CUARTA.- Para evitar la proliferación de prácticas con alto contenido escritural y que desnaturalicen la esencia oral del proceso, se debe establecer, mediante los reglamentos de procedimientos de la CSJA, que, tanto las transcripciones de las cintas magnetofónicas de Juicio Oral, como las propias cintas, sólo podrán ser proporcionadas a los magistrados de segunda instancia.

QUINTA.- Debe asimismo promoverse en sede judicial, el análisis de las relaciones existentes con la ciudadanía, como también las causas de la escasa concurrencia de esta a los Juicios Orales, entre muchos otros fenómenos. Para lo cual se sugiere la creación de una oficina relacionada con la Jefatura de Imagen Institucional Y Relaciones Públicas de CSJA, como del Órgano de Estadística e Investigación; esta dependencia deberá tener en sus funciones el monitoreo constante de la opinión pública y los Índices de Confianza y Credibilidad del PJ en Arequipa, para proyectar medidas que contribuyan a estrechar vínculos entre la ciudadanía arequipeña y su Administración de Justicia.



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y manuales:

**ANÓNIMO**, *Relación anónima de las costumbres antiguas de los naturales del Pirú* (1594), Ediciones Atlas, Madrid, 1968, pp. 345

**ACOSTA, Joseph de**, *Historia natural y moral de las Indias* (1550), Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1985, pp. 212

**ÁLVAREZ GÓMEZ, Jesús**, *Manual de Historia de la Iglesia*, Publicaciones Claretianas, Madrid, 1995, pp. 309.

**ARISTÓTELES**, *Retórica* (S. IV a.C.), Gradifco, Buenos Aires, 2004, pp. 288.

**ATIENZA, Manuel**, *Las razones del Derecho: Teorías de la Argumentación jurídica*, Palestra, Lima, 2006, pp. 369.

**ÁVALOS RODRÍGUEZ, Carlos y otro**, *Jurisprudencia reciente del Nuevo Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, pp. 625.

**BAUDÍN, Louis**, *El Imperio socialista de los Incas* (1928), Editorial Zic Zac y Editorial Rodas, Lima, 1978, pp. 289

**BAUMANN, Jurgen**, *Derecho Procesal Penal; Conceptos Fundamentales y Principios Procesales: Introducción sobre la Base de Casos* (1979), Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1986, pp. 107.

**BASADRE, Jorge**, *Historia del Derecho Peruano* (1937), EDIGRAF S.A., Lima, 1986, pp. 398.

**BECCARIA, Césare**, *De los delitos y de las penas* (1764), Editorial Temis, Bogotá, 2011. pp. 102.

**BENTHAM, Jeremy**,

-*Tratados de Legislación civil y penal* (1821), Editorial nacional, Madrid, 1981, pp. 1025.

-*Tratado de las pruebas judiciales* (1825), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, vol I, pp. 556.

**BETANZOS, Juan Diez de**, *Suma y narración de los Incas* (1551), Ediciones Atlas, Madrid, 1987, pp. 346

**BERNALES BALLESTEROS, Enrique**, *La Constitución de 1993: Análisis Comparado* (1996), ICS Editores, Lima, 1997, pp. 1405.

**BOURMAUD O.P., Dominique**, *Cien años de modernismo*, Ediciones San Pío X, Buenos Aires, 2006. pp. 444.

**BRUNNER, Jerome y LURIA, Alexandre**, *The mind of a Mnemonist*, Harvard University Press, Cambridge, 1987. Pp.192

**CÁCERES JULCA, Roberto**, *Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima, 2009, pp. 538.

**CAFFERATA NORES, José**, *Juicio Penal Oral, en Temas de Derecho Procesal penal*, Depalma, Buenos Aires, 1988, pp. 722.

**CALAMANDREI, Piero**, *Proceso y Democracia*, ARA Editores, Lima, 2006. pp. 205.

**CAPPELLETTI, Mauro**, *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*, Editorial Ejea, BsAs, 1972. pp. 354.

**CHIOVENDA, José**, *Principios del Derecho Procesal Civil (1913)*, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1922. pp. 784.

**CICERÓN, Marco Tulio**, *De las leyes (52 a.C.)*, Editorial TOR, Buenos Aires, 1939. pp. 159

**CIEZA DE LEÓN, Pedro**,

-*Crónica del Perú (1553)*, Primera parte, Sarpe, Madrid, 1985, pp. 554

- *Crónica del Perú. El Señorío de los Incas (1553)*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2005, pp. 558

**COBO, Fray Bernabé** *Historia del Nuevo Mundo (1580)*, Ediciones Atlas, Madrid, 1956, pp. 321

**COMBY, Jean**, *Para leer la historia de la Iglesia (1985)*, Editorial Verbo Sagrado, Navarra. 2010 pp. 455.

**CUELLO CALÓN, Eugenio**, *Derecho Penal*; Editora Nacional, México D.F. 1968 pp. 788.

**CUEVA ZAVALETA, Jorge Luís**, *La Aplicación de la Ley Penal y la Costumbre en el Perú, hacia una justicia ecológica*, Edición del Autor, Trujillo, 2009. pp. 164.

**DA PASSANO, Maria Guglielma**, *Materiales para una historia de la cultura jurídica, Vol V*, 1975. pp. 245

**DEGALLI, F.**, *Historia de la Iglesia*; Editorial Codex S.A., Buenos Aires, 1963, pp. 228.

**DEL VALLE RANDICH, Luís**, *Derecho Procesal Penal – Parte General*, Tomo I, Editorial LIRIMSA, 1966, Lima, pp. 312.

**DIDEROT, Denis**, *Escritos Políticos de la Enciclopedia (1751)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, pp. 628.

**ESPINOZA SORIANO, Waldemar**, *Los Incas: economía, sociedad y Estado en la era del Tawantinsuyo (1987)*, Amaru Editores, Lima, 1997, pp. 500.

**FERNÁNDEZ, Eusebio**, *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984, pp. 244.

**FERRAJOLI, Luigi**, *Derecho y Razón (1990)*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pp. 2859.

**FOUCAULT, Michel**, *Vigilar y Castigar (1975)*, Siglo XXI editores, Buenos Aires. 2002. pp. 188.

**FRISANCHO APARICIO, Manuel**, *Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Rhodas, Lima, 2009, pp. 818.

**GARCÍA CAVERO, Percy y AMBOS, Kai**, *El Derecho Procesal Penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal Penal*, ARA Editores, Lima, 2009, pp. 269.

**GARCILASO INCA DE LA VEGA**, *Comentarios Reales de los Incas (1609)*. Tomo I y II. Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, p. 345; 354.

**GIMENO SENDRA, Vicente**, *Principios del procesamiento Penal (1987)*, en Derecho Procesal, tomo II, Vol. I, Tirant lo branch, Valencia, 1987, pp. 554.

**GONZÁLES, Daniel (editor)**, *La oralidad en el Proceso Penal*, Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995. pp. 556.

**GUAMÁN POMA DE AYALA, Felipe** *Nueva corónica y buen gobierno (¿1615?)*, Siglo XXI Editores, México D.F; 1980, pp. 1432

**GUTIERREZ, Walter (editor)**, *La Constitución comentada*, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 1206.

**KELSEN, Hans**, *Teoría Pura del Derecho (1960)*, EUDEBA, Buenos Aires, 1982, pp. 245.

**KOLAKOWSKI, Leszek**, *La filosofía positivista (1966)*, Editorial Cátedra, Madrid, 1979, pp. 127.

**HABERMAS, Jurgen**, *La transformación estructural de la vida pública*, Editorial Gustavo Gil, Barcelona, 1981. Pp. 352

**HAZARD, Paul**, *El pensamiento europeo en el Siglo XVIII* (1946), Alianza editorial, Madrid, 1985, pp. 123.

**INFANTES VARGAS, Alberto**, *El principio acusatorio y los principios rectores del Código Procesal Penal*, Jurista Editores, Lima, 2006. pp. 286.

**MANZANO, V.G. y otros**; *Manual para encuestadores*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, Pp. 142.

**MARAT, Jean - Paul**, *Principios de Legislación Penal* (1779), Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1891. pp. 524.

**MARZAL, Manuel**, *Historia de la Antropología*, Volumen I, Fondo editorial de la PUCP, Lima, 1996, pp. 584.

**MONROY GALVEZ, Juan**,

-*Introducción al proceso civil*, Tomo I, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996. pp. 1076.

- *Conceptos Elementales del Proceso Civil*, en *Comentarios al Código Procesal Civil*. Vol. I Trujillo-Perú. 1995.

**MONTERO AROCA, Juan**, *Tratado de juicio verbal*, Arazanzadi S.A, Navarra, 2004, pp. 564.

**MONTESQUIEU**, *Del espíritu de las leyes* (1748), Editorial Tecnos, Madrid, 1972, Libro XII, cap. XI pp. 179.

**MUJICA, Jaris**, *Micropolíticas de la corrupción. Redes de poder y corrupción en el Palacio de Justicia*. Asamblea Nacional de Rectores, Lima, 2011, pp. 173.

**MURAKAMI, Yusuke**, *El Perú en la era del chino, la política no institucionalizada y el pueblo en busca de un salvador*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, pp. 715.

**OLIVAS WESTON, Rosario**, *La Cocina de los Incas*, Universidad San Martín de Porres, Lima, 2006, pp. 184

**OVIEDO, Amparo**, *Fundamentos del Derecho Procesal, del procedimiento y del proceso*. Temis, Bogotá, 1995. pp. 512.

**O'PHELAN PÉREZ, Fernando**, *La Justicia del Diablo: Bitácora de un viaje personal por la Reforma Judicial Peruana y Latinoamericana*, ProJusticia / Cedej, Lima, 2010, pp. 282.

**PAJUELO, Ramón**, «No hay ley para nosotros»: *Gobierno local, sociedad y conflicto en el Altiplano: El caso Ilave*, IEP, Lima, 2009, pp. 373.

**PLATÓN**, *Apología de Sócrates* (S. V a.C.), en *Diálogos*, Sarpe, Madrid, 1985, pp. 221.

**PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl**,

- *El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pp. 438.

- *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Rhodas, Lima, 2007, pp. 942.

- *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Rhodas, Lima, 2007, pp. 624.

**PÉREZ SARMIENTO, Eric**, *El procedimiento acusatorio y el juicio oral*, Editorial Vadel Hermanos, Caracas, 1998, pp. 748.

**PEYRANO, Jorge**, *El proceso civil: principios y fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978. pp. 1213.

**PRIETO SANCHÍS, Luis**, *La filosofía penal de la Ilustración*; Palestra, Lima. 2007 pp. 208.

**QUIROGA LEÓN, Aníbal y otros**; *La Constitución diez años después*, Constitución y Sociedad y Fundación Friederich Naumann, Lima, 1989, pp. 1064.

**REALE, Giovanni y otro**, *Historia de la filosofía. Volumen IV*, Editorial San Pablo. Bogotá. 2008. pp. 2544.

**ROSTWOROWSKI, María**,

-*Estructuras Andinas de Poder* (1983), Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1986, pp. 202.

-*Historia del Tahuantinsuyu* (1988), Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2008, pp. 359.

**RUBIO CORREA, Marcial**, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo V, Fondo editorial de la PUCP, Lima, 1999, pp. 507.

**SALINAS MENDOZA, Diego**, *La Publicidad del Proceso Penal como garantía constitucional*, Palestra, Lima, 2012. pp. 119.

**SAN AGUSTÍN**, *Confesiones (398)*, Sarpe. Madrid, 1985. pp. 307.

**SAN MARTÍN, César**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Grijley, Ica, 2000 pp. 577.

**SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel y otro**, *Derecho penal en el Tahuantinsuyu*, Editorial Casatomada, Lima, 2011, pp. 143.

**SARDUY, Severo**, *Barroco*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1974. pp. 121.

**SCHMIDT, Eberthard**, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Editorial bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1957, pp. 745.

**SILVA VALLEJO, José Antonio**, *La ciencia del Derecho Procesal*, FECAT, Lima, 1991, pp. 989.

**TIEDMANN, Klaus**, *Introducción al Derecho Penal y al Procesal Penal*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, pp. 1884.

**TEJADA, Erick**, *Autonomía y subalternidad en el discurso de las organizaciones barriales de Arequipa*, Tesis para optar el grado profesional de Sociólogo, UNSA, Arequipa, 2009, pp. 157.

**THEIDON, Kimberly**, *Entre prójimos: conflicto armado y las políticas de reconciliación en el Perú*, IEP, Lima, 2004, pp. 290.

**TOMÁS Y VALIENTE, Francisco**, *La tortura en España; Editorial Ariel, Barcelona, 1973*, pp. 246.

**TRIMBORN, Hermann**, *El Delito en las Altas Culturas de América (1936)*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1968, pp. 132.

**UBILLÚZ, Juan Carlos**, *Nuevos súbditos. Cinismo y perversión en la sociedad contemporánea*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2006, pp. 169.

**URTEAGA, Horacio** *La organización judicial en el imperio de los Incas*, Librería e imprenta Gil, Lima, 1928, pp. 76.

**VALCÁRCEL, Luís E;** *Historia del Perú Antiguo*, Editorial Juan Mejía Baca, Lima, 1978, pp. 564

**VALDIVIA CANO, Ramiro**, *Bases para el estudio de la Historia del Derecho Peruano*, BELIGRAF Editores Impresores, Arequipa, 1986, pp. 220.

**VELEZ MARICONDE, Alfredo**, *El derecho procesal penal*, 2da edición, tomo II, Buenos Aires, 1969, pp. 2854.

**VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**, *Derecho Penal, Parte general*, Editorial Grijley, Lima, 2006. pp. 807.

**VOLTAIRE,**

-*Diccionario filosófico (1768)*, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1995. Vol II. pp. 1254

-*Oeuvres Complètes*, vols. 38 a 40, Bauouin, París, 1827. pp. 1045

**VON HUMBOLDT, Wilhelm**, *Los límites de la acción del Estado (1792)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1988, pp. 726.

**WEBER, Max**, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo (1905)*, Itsmo, Barcelona, 1998, pp. 334.

**Revistas, informes, artículos científicos y ponencias:**

**COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR)**. *Hatun Willakuy, Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, pp. 477.

**CÓNDOR CHUQUIRUNA, Eddie (coordinador)**, *Manual informativo para autoridades judiciales estatales: La justicia indígena en los países andinos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2009, pp. 72.

**FLÓREZ BOZA, David**, *Justicia Comunal en el Perú*, Cooperación Alemana al desarrollo (GZT), Lima, 2010, pp. 41.

**GARCÉS, Carlos Alberto**, *La liturgia penal en la Justicia Colonial*, en *Alpanchis 7: Revista del Instituto de la Pastoral Andina*, 1er semestre 2008 –Año xxx/x, Lima, pp. 525.

**LOSSIO, Felix**, «*Ahí sí hubo justicia*»: *Linchamientos en el Perú actual*, en *Debates en Sociología*, N° 33, 2008, pp. 31.

**LUJÁN TUPEZ, Manuel**, *Las naciones indígenas y su justicia popular*. Trabajo de habilitación para la docencia ordinaria en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, Trujillo, 2007, pp. 205.

**MELLENDEZ, Carlos**, *Ilave frente a la democracia*, Asociación Civil Transparencia, Lima, 2004, pp. 81

**MELENDEZ VALDÉZ, Juan**, *Discurso con motivo de la Inauguración de la Audiencia de Extremadura (1791)*, en *Discursos forenses*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1986, pp. 549.

**MUJICA, Jaris**, *Violaciones sexuales en el Perú 2000-2009, un informe sobre el estado de la situación*. Centro de promoción de los derechos sexuales y reproductivos (PROMSEX), Lima, 2011, pp. 119.

**PETROVICH, Aleksandar**, *El Derecho Consuetudinario Inca y la Prehistoria de los Derechos Humanos*, en *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. N° 32, 1996, pp.71-151.

**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)**, *Estrategia de igualdad de género*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) / Oficina del Perú, Lima, 2012, pp. 28.

**ROBIN AZEVEDO, Valérie**, *Linchamientos y legislación penal sobre la diferencia cultural. Reflexiones a partir de un juicio contra unos comuneros del Cuzco*, en ROBIN AZEVEDO, Valérie y otro (editores), *El regreso de lo indígena. Retos, problemas y perspectivas*, Instituto Francés de Estudios Andinos / Centro Bartolomé de las Casas, Lima, 2009, pp. 71-101.

**SANTILLÁN, Alfredo**, *Linchamientos urbanos. "Ajusticiamiento popular" en tiempos de la seguridad ciudadana*, en *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*. Num. 31, Quito, mayo 2008, pp. 57-69.

**SILLAR, Bill y DEAN, Emily**, *Identidad étnica bajo el dominio inca: una evaluación arqueológica y etnohistórica de las repercusiones del estado Inka en el grupo étnico Canas*, en *Boletín de Arqueología*, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 6, 2008, pp. 205 – 264.

**SILES VALLEJOS, Abraham**, *Corrupción en el Poder Judicial peruano: marco conceptual. Lineamientos para una propuesta de participación ciudadana para su control y erradicación*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2012, pp. 47.

**SPALDING, Karen**, *Quipus vs. Escritura: La burocracia incaica en el siglo XVI, El Quipu Colonial, estudios y materiales*, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013 pp. 65 – 76.

**TREJO, Miguel y otros**, *En defensa del nuevo código penal salvadoreño*, Centro de investigación y capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994, pp. 105.

**VILLAVICENCIO RÍOS, Frezía y REYES ALVARADO, Víctor Raúl**, *El nuevo código procesal penal en la jurisprudencia*, Gaceta Jurídica / INCIPP, Lima, 2008. pp. 446.

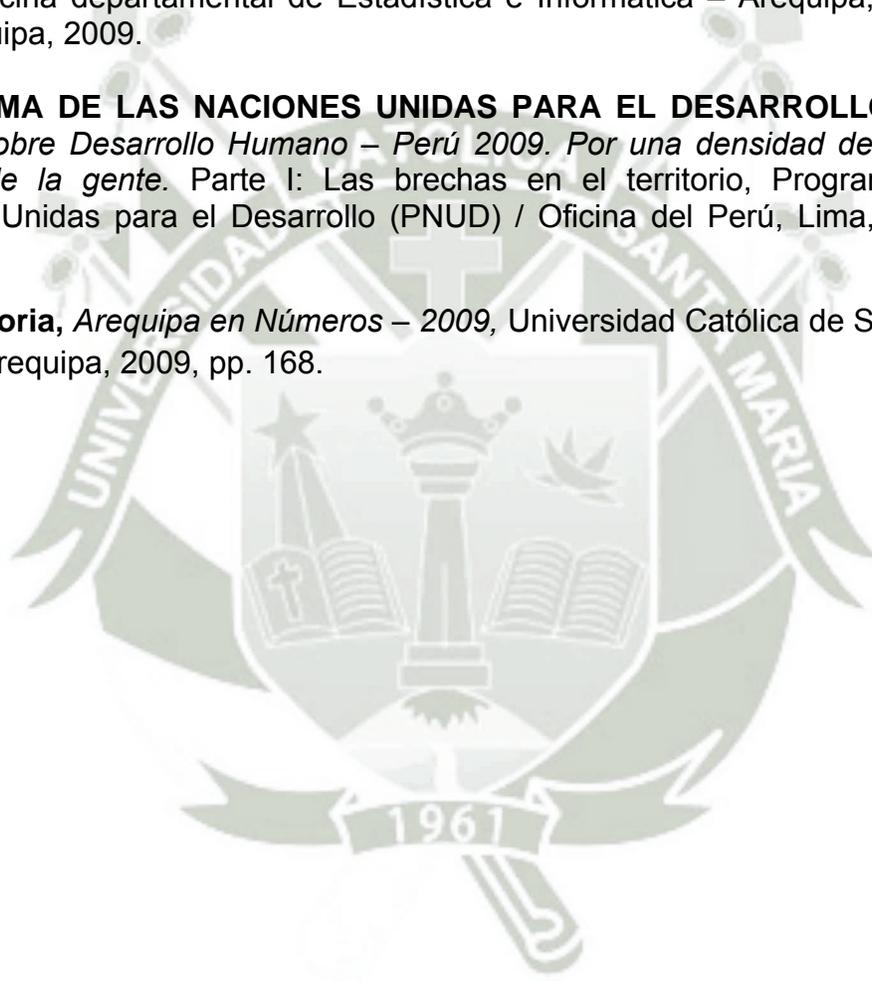
**ZAFFARONI, Eugenio Raúl**, *Sistemas penales y DDHH en América Latina. (Informe Final 1982-1986)*, Instituto Interamericano de DDHH, Depalma, 1986, pp. 358.

**Fuentes Empíricas:**

**INEI**, *Sistema Estadístico Regional, Arequipa – Compendio estadístico (2008 – 2009)*, Oficina departamental de Estadística e Informática – Arequipa, Versión – CD, Arequipa, 2009.

**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)**, *Informe sobre Desarrollo Humano – Perú 2009. Por una densidad del estado al servicio de la gente. Parte I: Las brechas en el territorio*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) / Oficina del Perú, Lima, 2009, pp. 290.

**SOTO, Gloria**, *Arequipa en Números – 2009*, Universidad Católica de Santa María – CICA, Arequipa, 2009, pp. 168.



## INFOGRAFÍA

### Páginas web:

**AYUSO, Miguel,**

- *El Carlismo y su Signo (a los 175 años)*, consultado el 03/04/13 en: [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2860803.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2860803.pdf)

- *Carlismo y Tradición Política Hispánica*, consultado el 03/04/13 en: <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/2008/V-467-468-P-579-612.pdf>

**BALBUENA, Patricia**, Interculturalidad y Género. Aportes para la democratización del Derecho, Banco Mundial / Poder Judicial, Lima, 2007, p. 89. Consultado el 29/01/13 en: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CD0QFjAC&url=>

**COAGUILA, Jaime**, *Nuevo Código Procesal Penal, ¿Ley importada o mestizaje jurídico?* pp. 4. Consultado el 05/05/13 en: <http://www.jaimecoaguila.net/archivos/articulo27.pdf>

**DE LAS CASAS, Bartolomé**, *De las antiguas gentes del Perú*. Madrid. 1982. Consultado el 05/05/13 de: <http://es.scribd.com/doc/10048836/Fray-Bartolome-de-Las-Casas-De-las-antiguas-gentes-del-Peru#download>

**LOPEZ, Emilva y otros**, *Realismo Jurídico*, Universidad Bolivariana de Venezuela, El Limón, 2010, pp. 3. Consultado el 15/10/12 en: <http://es.scribd.com/doc/69178993/TRABAJO-realismo-juridico>.

**IRIGOYEN, Raquel,**

- *Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador)*, PUCP, Lima, 2000, p.2. Consultado el 29/01/13 en: <http://www.pucp.edu.pe/eventos/intercultural/pdfs/inter16.PDF>

- *Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú*. En *Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal: Desafíos del Tercer Milenio*, Universidad de Tarapacá y Universidad de Chile, Arica, 2000. Consultado el 15/10/12 en: [http://alertanet.org/ryf-arica2-vf.htm#\\_ednref15](http://alertanet.org/ryf-arica2-vf.htm#_ednref15)

**PODER JUDICIAL**, *Plan de desarrollo institucional del Poder Judicial 2009 – 2018*, versión Junio 2011. Consultado el 30/04/13 en: [http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10051/PLAN\\_10051\\_Plan\\_de\\_Developmento\\_Institucional\\_2013.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10051/PLAN_10051_Plan_de_Developmento_Institucional_2013.pdf)

**TRAZEGNIES, Fernando de**, *El Poder Judicial peruano en la historia*, pp. 12. Consultado el 14/08/13 en:  
[http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/Fernando\\_de\\_Trazegnies\\_EL\\_PODER\\_JUDICIAL\\_PERUANO\\_EN\\_LA\\_HISTORIA.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/Fernando_de_Trazegnies_EL_PODER_JUDICIAL_PERUANO_EN_LA_HISTORIA.pdf)

**Soportes virtuales:**

**FARFÁN, George**, *Acceso a la Justicia en el Perú*, Lima, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2005, CD-ROM.

**Fuentes empíricas:**

**ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS (APEIN)**, *Niveles socioeconómicos 2007-2008*, Consultado el 01/07/13 en:  
<http://es.scribd.com/doc/12594577/PERU-NIVELES-SOCIOECONOMICOS-20072008>

**CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO (LAPOP)**,

-*Informe de Prensa Latinobarómetro 1995-2010, Perú*, consultado el 29/04/13 en:  
[http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010\(1\).pdf](http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010(1).pdf)

-*Informe de Prensa Latinobarómetro 1995-2011, Perú*, consultado el 29/04/13 en:  
<http://www.latinobarometro.org/latino/latinobarometro.jsp>

**DJANKOV y otros**, *Legal Structure and Judicial Efficiency: the Lex Mundi Project*, Octubre 2010, consultado el 29/04/13 en:  
[http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2002/Resources/2488\\_djankov.pdf.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2002/Resources/2488_djankov.pdf.pdf)

**INSTITUTO DE OPINIÓN PÚBLICA - PUCP**, *Estado de la opinión pública*, Año IV, Octubre de 2009, pp. 15. Consultado el 15/08/13 en:  
<http://iop.pucp.edu.pe/images/documentos/2009%20Justicia%20-%20Octubre.pdf>

**LIENDO, Nicolás**, *El crecimiento económico y la confianza en las instituciones de gobierno: Un análisis comparado de la evolución en las percepciones de las élites y los ciudadanos de América Latina*, Boletín PNUD & Instituto de Iberoamérica N° 6, Junio 2011, pp. 13. Consultado el 30/04/13 en:  
[http://americo.usal.es/oir/elites/Boletines\\_PNUD/Bolet%20PNUD\\_6.pdf](http://americo.usal.es/oir/elites/Boletines_PNUD/Bolet%20PNUD_6.pdf)

**PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, *Encuesta para medir el índice de Confianza Judicial en la sociedad costarricense - Medición enero 2012*. Consultado el 11/04/13 en:  
<http://sitios.poder-judicial.go.cr/transparencia/encuesta/2012/INFORME%20ICJ-enero-2012.pdf>



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**CORRELACIÓN ENTRE LA VULNERACIÓN DE  
LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CELERIDAD  
EN EL JUICIO PENAL Y LA PERCEPCIÓN  
CIUDADANA EN SU REFERENCIA. AREQUIPA,  
2011.**

PROYECTO DE TESIS PRESENTADO POR EL BACHILLER:  
**CÉSAR AUGUSTO ESTEBAN BELAN ALVARADO**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
**MAGÍSTER EN DERECHO PENAL**

AREQUIPA-PERÚ  
2012

## I. PREÁMBULO:

La exigua tasa de credibilidad que goza el Poder Judicial en el Perú, y especialmente en Arequipa, se presenta como una alarmante traba para el Estado de Derecho y el Orden Democrático; la relación de la ciudadanía con la Administración de Justicia, en la actualidad, es por definición precaria, lo que conlleva a un creciente desprecio por los valores democráticos. Sin embargo, se sabe que las actuaciones judiciales -en particular en el ámbito Penal – son herramientas eficaces para establecer vínculos con la población y lograr su real participación en el Proceso Judicial, tal y como responde a la aspiración de los sistemas democráticos.

El vehículo más representativo – y por definición idóneo – de la interrelación de la ciudadanía y su aparato judicial es el Juicio Oral. La práctica judicial ilustra, por otra parte, como este sensible conjunto de actuaciones procesales, inspiradas por la transparencia y publicidad, se encuentran atravesadas de una serie de prácticas de corte escritural, que mellan de manera significativa su naturaleza y esencia. Conductas que distancian ostensiblemente a la comunidad del Poder Judicial, y originan aquella nefasta sensación de descrédito que en ella cunde.

Es así que, la experiencia adquirida y el trabajo práctico motivan la presente investigación que busca describir y explicar el problema de la seudoralidad.

## II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO:

### 1.- PROBLEMA

#### 1.1 Enunciado del Problema:

EFFECTOS DE LA SEUDORALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AREQUIPA METROPOLITANA, 2012.

#### 1.2 Descripción del Problema:

Ciertas prácticas aberrantes en el seno del Juicio Oral, distorsionan la naturaleza de la Oralidad. Esto a la vez impide que se concreten los propósitos de este principio, es decir la integración y participación de la ciudadanía en el aparato de Administración de Justicia, lo que a su vez mella la imagen de los órganos de Administración de Justicia en la localidad por no estar relacionados y legitimados por la ciudadanía. La presente investigación busca verificar y delimitar las prácticas de vulneración del Principio de Oralidad en la etapa de juicio oral en Arequipa Metropolitana, y establecer cuáles son las relaciones que existen entre éstas y la participación efectiva de los ciudadanos en los juicios orales; a la vez que buscará determinar la relación existente entre la participación real de la ciudadanía en los juicios orales y la aprobación que ésta realiza a la Administración de Justicia. Esto posibilitará abrir una brecha para el uso de algunas herramientas y estrategias que tendrán como fin la erradicación de hábitos que atenten contra la Oralidad en el Proceso penal, lo que a la vez permitirá aumentar los índices de confianza de la comunidad arequipeña en su Aparato Judicial; sin embargo, cabe mencionar que en el transcurso de la presente investigación se abordarán tan sólo los instrumentos y técnicas más importantes a criterio del autor.

**1.2.1. Campo, área, línea:**

- a.- **Campo:** Ciencias Jurídicas
- b.- **Área:** Derecho Procesal Penal
- c.- **Línea:** Seudoralidad en el Proceso Penal

**1.2.2. Análisis de variables e indicadores:**

Variables	Indicadores	Subindicadores
<p style="text-align: center;"><b>(Independiente)</b></p> <p>Pseudo-oralidad en los Juicios Orales</p>	<p style="text-align: center;">Vulneración del principio de publicidad</p>	<p>Restricciones al ingreso a la audiencia</p>
		<p>Obstáculos a la audiencia</p>
		<p>Cobertura de medios de prensa</p>

		Actuaciones impertinentes en el juicio
	Vulneración al principio de continuidad	Interrupciones en el Juicio y amplio lapso entre audiencias
		Amplio lapso entre última audiencia y sentencia
	Vulneración al principio de oralidad stricto sensu	Uso de transcripciones de audios para deliberar
<p><b>(Interviniente)</b></p> <p>Participación Ciudadana en la etapa de Juicio Oral.</p>	<p>Asistencia ciudadana a los juicios orales</p>	Número promedio de asistentes a las audiencias
		Clasificación de asistentes
		Interés ciudadano en la participación en el juicio oral
		Impedimentos para la participación

		en el juicio oral
	Consumo de prensa vinculado a procesos judiciales	Nivel de consumo de prensa
		Tipo de prensa consumida
		Motivaciones para el consumo de prensa
	Cobertura de los Medios de comunicación masiva	Número de medios de comunicación presentes en el juicio oral
		Tipos de medios de comunicación presentes en el juicio oral
<p><b>(Dependiente)</b></p> <p>Percepción de la ciudadanía acerca de la eficacia y confianza en la Administración de Justicia.</p>	Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia en Arequipa.	Índice ciudadano de eficiencia del PJ en Arequipa.
		Índice ciudadano de representatividad del PJ en Arequipa.
	Nivel de confianza en la Administración de Justicia en Arequipa.	Índice Conductual de confianza.
Índice Perceptual de confianza.		

**(A) Variable dependiente:**

- Percepción de la ciudadanía acerca de la eficacia y confianza en la Administración de Justicia.

**(B) Variable interviniente:**

- Participación Ciudadana en la etapa de Juicio Oral.

**(C) Variable independiente:**

- Seudoralidad en la etapa de Juicio Oral.



### 1.2.3. Interrogantes Básicas:

- a) ¿Existen actos de vulneración al Principio de Oralidad en la etapa de Juicio Oral en Arequipa? ¿Cuáles son sus peculiaridades y con qué incidencia se desarrollan?
- b) ¿Cuál es el grado de Participación Ciudadana en los Juicios Orales en Arequipa Metropolitana?
- c) ¿Cuál es la percepción que tiene la comunidad arequipeña sobre la eficacia de la Administración de Justicia en su localidad?
- d) ¿Qué relación existe entre los actos de vulneración al Principio de Oralidad y la participación efectiva de la ciudadanía en la etapa de Juicio Oral en Arequipa Metropolitana?
- e) ¿Qué relación existe entre la participación efectiva de la ciudadanía en la etapa de Juicio Oral en Arequipa Metropolitana, y la percepción que tiene la comunidad arequipeña sobre su Administración de Justicia?

#### 1.2.4. Nivel y tipo de problema:

**Por su finalidad:** Aplicable

**Por su tiempo:** Transversal

**Por el nivel de profundización:** Relacional.

**Por el ámbito:** De campo y documental.

#### 1.3. Justificación:

La presente investigación es relevante, por no haberse realizado ningún sondeo previo que verifique la aplicación de los presupuestos del Principio de Oralidad en el proceso penal en el ámbito de Arequipa Metropolitana, el cual permita arrojar datos sobre aquellas prácticas que atenten contra este principio. La importancia de esta investigación se hace patente, además, al tener en cuenta que los Principios de Publicidad y de Celeridad son elementos sensible en la Administración de Justicia, ya sea porque estos aseguran la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia, lo que a la vez afirma los valores democráticos y la forma republicana de gobierno; o bien en tanto fines, como afirma la doctrina, la oralidad tenderá a elevar el índice de confianza de la población en su aparato de justicia. Máxime si se sabe que la aplicación del nuevo modelo oral es muy reciente, lo que implica evidentemente que los lastres de lo escritural se arrastren mimetizándose en las actuaciones de aparente naturaleza oral; por lo que es preciso delimitar ésta en las prácticas judiciales, y sondearla a fin de concretar su efectiva aplicación.

### III. MARCO TEÓRICO:

#### 1.- Marco Histórico

##### 1.1.- Oralidad y *Civilidad*. Generalidades.

El Proceso Oral se basa, fundamentalmente, en la búsqueda de la verdad argumentativa, correspondiente al pensamiento clásico que consagra a la retórica como medio fundamental en la obtención del conocimiento (*disputatio*); esto desde la tradición griega que incorporaba este criterio dialéctico como base del develamiento de la verdad en el seno de la *polis*.

Así pues este criterio está alejado de la concepción de *verdad absoluta* – que posteriormente inspiraría a la inquisición – y se emparenta con la idea de *verdad instrumental* o *verdad de corte civil* (en relación a la verdad que emerge de la “ciudad” y del predominio de *uno* de los intereses que conviven en su seno). Así pues CAPPELETTI determina que “el interés por la oralidad en el proceso es un fenómeno típicamente emergente en la familia del *civil law*”<sup>451</sup>.

Estamos frente, pues a una *verdad*, que emerge de las contradicciones propias de la *polis*, y de una búsqueda *utilitaria-instrumental* a la satisfacción de esas disputas. Por contrario, el sistema inquisitorial (que admite la existencia de una *verdad última* que emerge del ejercicio de la *razón sacralizada* y el *íntimo examen*) privilegiará el “examen teológico” (es decir la *enquête* o la *inquisitio*) y la confesión respectivamente. Al respecto, y sin evitar cierto tufillo liberaliote, CAPPELETTI afirma: “que la ideología de la gran revolución laica y burguesa hubiera de enfrentarse con este sistema, era inevitable (...) el mismo encontraba sus raíces, en parte en prejuicios sociales típicos de una sociedad jerárquico-

---

<sup>451</sup> CAPPELETTI, Mauro. *Las grandes etapas del movimiento reformador operante bajo el nombre-símbolo de Oralidad*, en *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*; Editorial Ejea, BsAs. 1972. Pp 45 y ss.

feudal, como la preeminencia del noble sobre el burgués, del eclesiástico sobre el laico”<sup>452</sup>.

Finalmente, debemos señalar en relación a lo antes mencionado, que subyace en el Juicio Oral la pretensión de “restablecer la armonía entre las partes ofensora y víctima, a través del esclarecimiento de la verdad (...) en el proceso penal”<sup>453</sup>; evidentemente, esta finalidad no tiene cabida dentro de la concepción inquisitiva, ya que esta tiende a restablecer una armonía de corte *metafísico* y no *civil*. Así pues, mediante la expiación – aún por la pena capital – este sistema pretende corregir al acusado adecuándolo con el imperativo moral.

## 1.2. Relación con los principios de oralidad.

De esta manera es indefectible “que la justicia penal se administre de frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercen su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad”<sup>454</sup>. Este carácter *civil-instrumental* hace que uno de los principios más importantes en el proceso sea el de *Publicidad*, siendo que el de *Inmediación*, *Concentración*, *Continuidad* y *Sana Crítica* dependen de él, o fueron ideados para realizarlo plenamente. Así pues, como afirma MAIER, “es ridículo pensar seriamente que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevados a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso, que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho a asistir a ellos - por pertenecer a la instrucción -, pueden fundar la sentencia; (Por lo tanto), la única manera conocida de abrir el procedimiento penal a la apreciación popular - y con ello al control del público en general - es, sin duda,

---

<sup>452</sup> *Ibidem*.

<sup>453</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro. *El Juicio Oral, en La oralidad en el Proceso Penal*, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor); Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995. Pp. 51.

<sup>454</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. *La oralidad como facultadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor); Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995. Pp. 14.

llevarlo a cabo en una o varias audiencias continuas hasta su terminación, concentrando sus actos y cumpliéndolos oralmente”<sup>455</sup>. Reforzando lo antes planteado afirmamos que “el fundamento de una sentencia sólo puede provenir de un debate público e inmediato, ante el tribunal encargado de decidir, integrado incluso, por ciudadanos”<sup>456</sup>. Asimismo, en concordancia con los referidos criterios de *concentración* y *continuidad*, se consagra el principio de “*unidad entre el debate y la sentencia*”<sup>457</sup>.

Otro principio que guarda relación con la esencia civil del Juicio Oral es el *Dispositivo*. Por él se consagra que “para que el tribunal pueda dictar la sentencia es necesario que haya precedido acusación de parte”<sup>458</sup>. Siendo que para la Ilustración el crimen es un conflicto de intereses en el seno de la comunidad, se hace imperativo, pues, la necesidad de una *parte acusadora* que no guarde relación con el órgano que deliberará su pretensión y que representa al conjunto social (el pueblo). Contrario sensu, si se admite – según el sistema inquisitivo - que el crimen es, ante todo, una enfermedad moral, se hace imperativo que exista una Institución correctora de esas desviaciones (La Iglesia y el Príncipe), que más que deliberar, examinará al investigado y lo encausará por la recta senda moral. De esta manera, el Inquisidor, reúne las calidades de investigador y juez corrector; no existiendo, así, necesidad de una parte acusadora.

### 1.3. Oralidad y escabinos.

Asimismo, la vocación *civil* de la oralidad se manifiesta en su íntima relación con la incorporación de *jueces legos* en la administración de justicia. “El establecimiento del juicio por jurados genera espontáneamente el debate oral, público, contradictorio y continuo, pues no se conoce histórica y culturalmente, un

---

<sup>455</sup> MAIER, Julio. *Publicidad y oralidad del Juicio Penal*, en *La oralidad en el Proceso Penal*, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor); Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995. Pp. 46.

<sup>456</sup> *Ibídem*. Pp. 41.

<sup>457</sup> *Ibídem*. Pp. 43.

<sup>458</sup> TIEDMANN, Klaus. *Principios Procesales de la Vista Principal (Máximas estructurales)*, en *Introducción al Derecho Penal y al Procesal Penal*; Ariel Derecho, Barcelona. 1999. Pp. 146 y ss.

juicio con jurados sin audiencia oral y continua, sin la presencia ininterrumpida del acusador, del acusado y del tribunal”<sup>459</sup>. CAPPELLETTI al respecto ilustra: “el jurado ha impedido que el proceso de *common law* asumiese aquellas características – y aquellos defectos - (los del *equity process* de vocación escrita). En primer lugar, la escritura no pudo asumir un predominio absoluto, porque los jurados, con frecuencia iletrados, no se hubieran podido servir de ella. En segundo lugar, el jurado imponía inevitablemente, un debate oral *in open court*, lo más compacto y concentrado posible. En tercer lugar, el sistema de valoración de las pruebas abstracta y rígidamente determinado por la ley, era también difícilmente conciliable con un tipo de proceso en el cual el juicio sobre las cuestiones de hecho estaba reservado a jurados no expertos en leyes, y obligados, además a decidir sin motivación”<sup>460</sup>.

#### 1.4. Oralidad e Ilustración.

Es así que, “*Publicidad y oralidad* representan banderas que presiden la transformación del procedimiento inquisitivo durante el siglo XIX en Europa continental. Esas banderas resumían el proyecto político del *Iluminismo* en materia procesal penal y presidían, junto a otras – supresión de los métodos crueles para la investigación de la verdad, convicción íntima para valorar las pruebas, libertad de defensa, colaboraciones populares en la administración de justicia-, emanadas de la afirmación del respeto a la dignidad humana, (en suma) la reacción contra la *Inquisición*”<sup>461</sup>. Estamos pues, frente a una revalorización de criterios pre-cristianos, que recobran vigencia en el contexto – ya citado – de la Ilustración, en mérito a una concepción que se resume en que “El Juicio Oral (es) parte importante de la tradición y cultura occidental (...) y porque es el mejor sistema que permite hacer justicia y que a la vez que respeta la libertad y la dignidad del hombre”<sup>462</sup>.

<sup>459</sup> MAIER, Julio. *Opus Cit.* Pp. 42.

<sup>460</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Opus Cit.*

<sup>461</sup> MAIER, Julio. *Opus Cit.* Pp. 40.

<sup>462</sup> CAFFERATA NORES, José. *Juicio Penal Oral*, en Temas de Derecho Procesal penal, Depalma, BsAs. 1988. Pp. 270-271.

Sin embargo este proceso ideológico no se dio por salto, sino por reformas sucesivas. De tal manera “de la administración de justicia por delegación del Soberano cuyos actos necesariamente debían constar en protocolos para tornar posible el re-examen y el control de la solución por quien ejercía el poder soberano, se pasó al tribunal independiente, en el cual residía el poder de juzgar del Estado, integrado incluso, por ciudadanos, cuya labor consistía, precisamente, en escuchar inmediatamente a quienes informaban en el procedimiento sobre lo sucedido para que el tribunal conociera en la forma más perfectamente posible, la verdad; del secreto de las actuaciones, aún para el imputado, antes bien un objeto de la investigación que un sujeto de derechos, se arribó a la publicidad de los actos mediante los cuales se administraba justicia y a la participación del imputado, en igualdad de condiciones con el acusador, en el debate público que constituía el núcleo del procedimiento”<sup>463</sup>.

### **1.5. Oralidad y prevención de la pena.**

También la oralidad podría garantizar el efecto preventivo general de la sanción si es que al permitirle a los ciudadanos apreciar las consecuencias jurídicas sufridas por quien comete un hecho delictivo.<sup>464</sup>

Así pues conocemos que la oralidad se ensambla perfectamente a la aspiración – iluminista – de utilidad de pena, en tanto Prevención General. Así FOUCAULT señala al respecto: “Es claro que la pena no posee un sentido natural y se establece por convención social, sin embargo – y partiendo de la corriente lusnaturalista de la cual se nutrieron los ilustrados modernos<sup>465</sup> – el castigo debe tener una connotación natural. Esto responde al interés ilustrado de establecer

<sup>463</sup> MAIER, Julio; Opus. Cit. Pp. 40.

<sup>464</sup> CRUZ CASTRO, Fernando, Opus Cit.

<sup>465</sup> Ya BECCARIA decía al respecto: “Que la idea del suplicio se halle siempre presente en el corazón del hombre débil y domine el sentimiento que le impulsa al crimen.” Entendemos pues que Estos signos-obstáculo deben constituir el nuevo arsenal de las penas, del mismo modo que las marcas-vindicta organizaban los antiguos suplicios.

penas de la forma menos arbitraria posible – en oposición al *ancien regime* -. Hay que dar "a la pena toda la conformidad posible con la índole del delito, a fin de que el temor de un castigo aleje el espíritu del camino adonde lo conducía la perspectiva de un crimen ventajoso"<sup>466</sup>. Así pues el castigo ideal será trasparente al crimen que sanciona; de este modo, para el que lo contempla, será infaliblemente el signo del delito que se castiga; y para aquel que piensa en el crimen, la sola idea del acto punible despertará el signo punitivo"<sup>467</sup>

Contrario sensu, lo escritural no permite ningún contacto social entre transgresor y sociedad, lo que impide algún tipo de satisfacción a nivel social, ya sea efectiva o simbólica.

## 2. Marco Conceptual.

### 2.1. Oralidad en el Proceso Penal:

Implica que para el Proceso Penal, y para que exista una sentencia válida de él emanada, tiene que provenir de un debate público e inmediato, ante el tribunal encargado de decidir, integrado incluso por ciudadanos, que permita una unidad entre debate y sentencia, y donde medie la participación popular como medio control o directamente mediante jurados<sup>468</sup>. Este principio, a su vez, requiere una serie de sub-principios que lo conformarán, estos son: Principio de

---

<sup>466</sup> BECCARIA, Césare (1998) De los delitos y de las penas, Alianza Editorial. 1998, Madrid, p. 119.

<sup>467</sup> FOUCAULT, Michel (2002) Vigilar y Castigar, Siglo XXI editores, BsAs, P. 63.

<sup>468</sup> MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Editores del puerto. Buenos Aires. 2002. Pp. 647 y ss.

Inmediación<sup>469</sup>, Principio de Concentración<sup>470</sup>, Principio de Contradictorio y Principio de la Libre Valoración de la Prueba o Sana Crítica<sup>471</sup>.

### A) Principio de Publicidad:

Principio por el cual se hace imperativo que la “justicia penal” se administre frente a la comunidad, con el objeto que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercer su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad<sup>472</sup>. A partir de estos derechos algunos entienden que la publicidad típica del proceso oral implica, también, un irrestricto acceso de los medios de comunicación colectiva en los estrados judiciales<sup>473</sup>.

En este acápite es acertado mencionar el que el Principio de Publicidad de la vista principal garantiza la posibilidad que eventuales oyentes puedan participar en la vista. Si verdaderamente están presentes oyentes o solicitan entrar, es jurídicamente irrelevante<sup>474</sup>. Indiscutiblemente que el acceso de los medios de comunicación colectiva en la administración de justicia constituye un instrumento para evitar la arbitrariedad, los abusos, la inoperancia y hasta la corrupción de los funcionarios judiciales, al hacer más transparentes sus decisiones, lo que significa que esa intervención deba permitirse y facilitarse.

---

<sup>469</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, *El Principio de Inmediación en el Proceso Penal costarricense*. En Revista Judicial N°29; 1984 Pp. 17 y ss; VELEZ MARICONDE, Alfredo. *El derecho procesal penal*, 2da edición, tomo II. Buenos Aires. 1969 Pp. 1864 y ss; GIMENO SENDRA, Vicente. *Principios del procesamiento Penal*. En Derecho Procesal, tomo II, Vol. I, Tirant lo branch. Valencia. 1987. P. 90.

<sup>470</sup> MAIER, Julio. *Opus cit.* Pp. 647 y ss.

<sup>471</sup> TIEDMANN, Klaus. *Principios Estructurales de la Vista Principal*. En La oralidad en el Proceso Penal, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor). Editora jurídica de Colombia. Medellín. Pp. 81.

<sup>472</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. *La oralidad como facultadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal*. En *La oralidad en el Proceso Penal*, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor). Editorial Jurídica de Colombia. Medellín. 1995. P.14

<sup>473</sup> *Ibidem*. P. 25

<sup>474</sup> TIEDMANN, Klaus. *Opus cit.* Pp. 77.

## b) Principio de Celeridad:

Relacionado íntimamente con el Principio de Concentración, implica que las actuaciones se realicen frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad. El principio tiene por finalidad que exista una proximidad y relación entre el momento en que se recibe toda la prueba, se argumenta sobre ella y se concluye en su base para deliberar y emitir sentencia<sup>475</sup>.

Este también se basa en el principio que tiende a dignidad humana, al no someter al justiciable a un daño mental al no prolongar la tensión psicológica que genera el juicio; a la vez que reafirma en el pueblo la creencia de una Justicia eficaz mediante una decisión rápida<sup>476</sup>.

Vulneración al Principio de Concentración.- Todos los actos del debate deben llevarse a cabo en una audiencia *continua*, sólo posible de interrumpir para atender al descanso diario o para que los intervinientes puedan atender sus necesidades fisiológicas<sup>477</sup>. El plazo máximo de interrupción debe ser de siete días, plazo fijado en virtud al lapso normal de memoria de los actos procesales<sup>478</sup>. De no cumplirse esto último estaríamos frente a un atentado al Principio referido.

Para velar por el cumplimiento de este principio se debe además evitar, en virtud a la Dirección de Debates ejercida por el presidente del tribunal, que las argumentaciones y alegaciones de los intervinientes se desvíen hacia

---

<sup>475</sup> MAIER, Julio. *Opus cit.* Pp. 647 y ss.

<sup>476</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco *Opus Cit.* Pp. 26; VELEZ MARICONDE, Alberto. *Opus Cit.* Pp. 191 y ss.

<sup>477</sup> MAIER, Julio. *Opus cit.* Pp. 45.

<sup>478</sup> MONTERO AROCA, Juan y otros. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo III, Proceso Penal. Tirant lo Blanc. Valencia. 2004. Pp. 229 y ss.

aspectos no conducentes ni pertinentes<sup>479</sup>, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa<sup>480</sup>

Finalmente, la concentración y la continuidad alcanzan, también, a la sentencia, pues ella se debe dictar inmediatamente después del debate<sup>481</sup>. Por lo que el prorrogar indebidamente, y fuera del plazo planteado en líneas anteriores, la resolución final, debe considerarse como una Vulneración al Principio de Concentración.

### c) Principio de Oralidad propiamente dicho:

Implica que todas las actuaciones que tiendan establecer la culpabilidad de un ciudadano, o que afirmen su inocencia se realice a viva voz, frente a sus jueces y la comunidad, quedando *contrario sensu* proscrito el procedimiento por actas escritas, por ser –culturalmente– un sinónimo de investigación secreta. Además porque es imposible pensar que la ciudadanos asistirán al proceso mediante actos discontinuos y vertidos en actas escritas, o llevados a cabo directamente por escrito<sup>482</sup>.

Vulneración al principio de Oralidad propiamente dicho.- Implica que la oralidad no debe ser sustituida por actas en las cuales se “asegure” la prueba, como tampoco las actas deben ser sustituidas por cintas magnetofónicas o de video, pues siempre estas formas hacen que se pierda una gran cantidad de detalles y posibilidades, que sólo tendrán los

---

<sup>479</sup> “El Principio de la Pertinencia, llamada también relevancia, tiende que el hecho por probar (o argumentar) esté en relación con el objeto de litigio la materia del proceso o del incidente según el caso, o sea su referencia directa o inmediata con el hecho investigado”. “El Requisito de Conducencia remite a que la prueba o argumento esté legalmente admitido como útil, ausencia de prohibición legal de investigar el hecho e igualmente los requisitos extrínsecos de oportunidad procesal, legitimación de quien la pide o la presenta y complacencia del funcionario que deba admitirla u ordenarla”; ECHANDÍA, Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Temis. Bogotá. 2002.

<sup>480</sup> MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro. *El Juicio Oral, en La oralidad en el Proceso Penal*, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor); Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995. Pp. 51; GIMENO SENTRA, Vicente y otros. *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Editorial Codex. Madrid. 2003 Pp. 355 y ss.

<sup>481</sup> MAIER, Julio. *Opus cit.* Pp. 45.

<sup>482</sup> MAIER, Julio. *Opus cit.* Pp. 46.

que presenciaron el juicio<sup>483</sup>. Es por tal que se incluye el artículo 334 en el Código Orgánico de Procesamiento Penal que ordena: "*un registro preciso, claro y circunstanciado de todo lo acontecido en el desarrollo del juicio oral y público*", viene a hacer de este proceso uno Seudo-oral, pues el juez y los escabinos no van a decidir atendiendo a lo que presenciaron en la audiencia, sino con base en el contenido del acta realizada<sup>484</sup>.

## 2.2. Seudoralidad en el Proceso Penal:

La excesiva rigurosidad formal, donde el rito adquiere significación propia, sin importar las razones para las que han sido instaurado, convierte el proceso en una complicada concatenación de actuaciones que nada tiene que ver con la naturaleza del Proceso Penal, es decir la propia de la Oralidad. Este fenómeno se da normalmente en el ámbito de una formación dirigida excesivamente al análisis legalista y normativo de los conflictos sociales, como la que recibimos en el Perú, que tiende a anteponer la norma sobre la realidad, creyendo que la realidad es la norma<sup>485</sup>. Estas prácticas que aparentemente cumplen las pautas de la Oralidad, pero que atentan en contra sus principios, son las que devendrían en prácticas que constituyan Seudoralidad.

## 3. Marco Legal.

- Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Europeo. (Artículo 6): "*Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente (...) La sentencia debe ser hecha pública*".

<sup>483</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. *Opus cit.* P.32

<sup>484</sup> ROSELL SENHENN, Jorge. *Oralidad y Proceso Penal*. Extraído el 14 de setiembre de 2010 de: [www.iprocesacolombovenezolano.org/do](http://www.iprocesacolombovenezolano.org/do).

<sup>485</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Sistemas penales y DDHH en América Latina. (Informe Final) 1982-1986*. Instituto Interamericano de DDHH. Depalma. Buenos Aires. 1986. P. 157.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Artículo 14, numeral 1 y 3):  
*“Todas las personas: a) son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente; b) tienen derecho a hallarse presente en el proceso”.*

-Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica. (Artículo 8, numeral 5): *“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”<sup>486</sup>.*

#### **4. Antecedentes Investigativos:**

##### **4.1 En el Perú.**

Dado que la implementación del modelo oral en el Perú es de data muy reciente, a la fecha NO se han realizado investigaciones tendientes a verificar los Principios y Presupuestos de Oralidad en los Juicios Orales; no obstante habiendo revisado bibliografía sobre el tema en las bibliotecas de la UCSM, Sociales de la UNSA, Colegio de Abogados de Arequipa y de la Facultad de Derecho de la PUCP. Cabe resaltar que los Centros de Investigación y Comisiones de implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Perú han desarrollado mayoritariamente una labor de difusión y capacitación, verificando el cumplimiento de la nueva normativa en sus extremos más formales y/o legales; obviándose así corroborar la ejecución de los principios de oralidad que nutren la normatividad vigente.

##### **4.2 En el extranjero.**

Siendo que muchos países hispanoamericanos han incorporado el modelo oral hace varios años (Argentina y Chile V.gr.), se han llevado a cabo esfuerzos

---

<sup>486</sup> MAIER, Julio; Opus. Cit. Pp. 37.

por definir el grado de vulneración a los Principios del movimiento reformador de Oralidad en los Procesos Penales, en una coyuntura aparentemente favorable.

- Estudios realizados por: BINDER, ALBERTO (2000), titulado *La fuerza de la oralidad y ¿Qué significa implementar un nuevo sistema de Justicia Penal?* En los cuales se aborda la deficiencia de la implementación del modelo oral en diferentes aspectos, pero haciendo incidencia en el aspecto teórico y sin herramientas concretas (indicadores) –más allá de las que corrientemente orientan la labor de la Administración de Justicia en el plano administrativo- que señalen las vulneraciones efectuadas al modelo en cuestión.
- Estudio realizado por: HERRERA TREJO, SERGIO (1998), titulado *Propuestas de reforma para simplificar la Legislación Procesal Penal*. En el que según la experiencia de la práctica judicial en México D. F., el autor describe una serie de prácticas y hábitos procesales que atentan contra los Principios de Oralidad, inscritos dentro del planteamiento de una búsqueda constante del paradigma del modelo Oral. Sin embargo, y tal como en el caso argentino, los instrumentos de medición y proyectos establecidos al respecto no son los idóneos y específicos, ya que se extraen las conclusiones mediante los datos recolectados por los órganos de control interno de la Administración Pública.
- Estudio realizado por CHACÓN CORADO, MAURO (1998), titulado *La Oralidad en el Proceso Penal Guatemalteco*. En el cual, haciendo un balance del sistema oral en el Proceso Penal Guatemalteco, el autor aborda la problemática de manera sintética y haciendo énfasis doctrinario sobre la aplicación real de los Principios de Oralidad Procesal penal. En el trabajo, sin embargo, se deja de lado y no se especifica cuales son las deficiencias y aberraciones existentes en el Proceso Penal guatemalteco.

## 5. Objetivos:

- a) Establecer la existencia de actos de vulneración al Principio de Oralidad en la etapa de Juicio Oral en Arequipa, así como sus particularidades e incidencia.
- b) Determinar el nivel y las características de la Participación Ciudadana en los Juicios Orales, en Arequipa Metropolitana.
- c) Establecer la percepción que tiene la comunidad arequipeña sobre la eficacia de la Administración de Justicia en su localidad.
- d) Verificar la relación existente entre los actos de vulneración al Principio de Oralidad y la participación efectiva de la ciudadanía en la etapa de Juicio Oral en Arequipa Metropolitana.
- e) Verificar la relación existente entre la participación efectiva de la ciudadanía en la etapa de Juicio Oral en Arequipa Metropolitana, y la percepción que tiene la comunidad arequipeña sobre su Administración de Justicia.

## 6. Hipótesis:

DADO QUE en la práctica se ha podido observar que el período entre audiencias es prolongado y que el acceso de la ciudadanía a las audiencias de Juicio Oral es restringido; que la asistencia a los Juicios Orales está circunscrita a los allegados de las partes; y que, por otra parte, la tasa de descrédito del Aparato Judicial es elevado<sup>487</sup>,

ES PROBABLE QUE existan actos de vulneración al Principio de Publicidad y al Principio de Celeridad en los procesos de Juicio Oral, promovidos en los Juzgados Penales de Arequipa Metropolitana; y que estas prácticas estimulen la nula asistencia de la ciudadanía en los Juicios Orales, lo que provoca, a su vez, una percepción negativa de la ciudadanía arequipeña sobre la eficiencia y transparencia de su aparato de Administración de Justicia.

---

<sup>487</sup> La desconfianza en el PJ asciende al 75% en promedio de los años 2007 hasta el 2010. CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO, *Informe de Prensa Latinobarómetro 1995-2010*, Perú, consultado el 29/04/13 en: [http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010\(1\).pdf](http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010(1).pdf)

## IV. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL:

### 1. Técnicas, Instrumentos y Materiales de Verificación.

**1.1. Aspectos generales.-** Para lograr los fines propuestos, se decidió emplear tres herramientas orientadas a obtener información directa de los actores involucrados en el fenómeno de la seudoralidad del Juzgamiento.

Se aplicó una encuesta (véase Anexo) a la población mayor de 16 años para conocer su percepción de los Juicios Orales y su trámite, en especial aquellas facetas del proceso que tienen que ver con el Principio de Publicidad, Concentración, Inmediación y Oralidad propiamente dicho. Asimismo se cuestionó también a la ciudadanía en lo referente a la Confianza que posee en su aparato judicial, y en el grado de identificación que mantiene con la Administración de Justicia. De igual forma, se aplicó una Ficha de Observación Instrumental (véase Anexo) y una Ficha de Observación de Expediente Judicial (véase Anexo) para el análisis de los Juicios Orales, teniéndose en cuenta el cumplimiento de los principios en los que se basa un Procedimiento Oral y cualquier otra incidencia que le atañe directamente. Finalmente se aplicó una entrevista (véase Anexo) a los once Magistrados que presiden los Juicios Orales en la CSJA, como a los que desempeñaban en las Salas de Apelaciones. Mediante una serie de preguntas a los jueces se buscó verificar la aplicación de los Principios que conforman la oralidad en el Juzgamiento, así también como el valor o importancia que los encuestados concedían a la aplicación de los mencionados principios.

**1.2. Encuesta.-** La encuesta, por fines metodológicos, fue dividida en tres cuestionarios, cada uno orientado a una variable de investigación. Así pues el Cuestionario I estaba dirigido a lo concerniente a la “Percepción de la ciudadanía acerca de la eficacia y confianza en la Administración de Justicia”; el Cuestionario II estaba encaminado a responder lo relativo a la “Participación Ciudadana en la

etapa de Juicio Oral”; y finalmente, el Cuestionario III se orientaba a la explicación de la “Seudoralidad en la Etapa de Juzgamiento”.

**1.2.1. El Cuestionario I.-** Se encaminaba, a su vez, a despejar dos indicadores: a) Nivel de confianza en la Administración de Justicia en Arequipa (NCJ); y b) Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia en Arequipa. Ambos criterios fueron tomados y adaptados a la presente investigación de la *Encuesta para medir el Índice de Confianza Judicial en la sociedad costarricense*, versión enero 2012.

1.2.1.1. Nivel de confianza en la Administración de Justicia (NCJ). El primer indicador se descompone a su vez en dos sub-indicadores a.1) “Índice Conductual de confianza”; y a.2) “Índice Perceptual de confianza”.

a) El “Subíndice conductual” permite distinguir el comportamiento que las y los encuestados asumirían ante conflictos jurídicos en materia penal de diferente índole, algunos con repercusiones morales (pregunta 1.3) y otros con repercusiones económicas serias (pregunta 1.7). Los planteos son de tipo situacional, procurando situar a la persona encuestada en actitud de responder cuál sería su modo de actuar ante un conflicto concreto: activa (constituyéndose Actor Civil), o pasiva (desentendiéndose del proceso). Las preguntas de la encuesta que permiten estructurar el subíndice conductual son la 1.3 y la 1.7.

b). El “Subíndice perceptual” mide la opinión de las y los encuestados respecto a algunos atributos que se esperan de la justicia, en términos de imparcialidad, eficiencia y honestidad, sobre la base de sus imágenes y opiniones, sin necesidad de que cada persona encuestada se vea a sí misma como usuaria directa del sistema. De esta forma la persona entrevistada expresa

directamente sus imágenes y opiniones acerca de la justicia<sup>488</sup>. Las preguntas de la encuesta que permiten estructurar el subíndice conductual son la 1.1; 1.4; y la 1.5.

La confianza en la justicia se refleja no sólo en lo que las personas dicen de la misma, sino también en lo que están dispuestas a hacer en relación con la misma. Por esta razón, el NCJ incluye dos grupos de preguntas que se complementan, a la vez que controlan la información obtenida. En tanto que las preguntas conductuales permiten estimar lo que las personas usuarias harían ante casos concretos, las preguntas perceptuales están referidas a la percepción de la justicia en términos imparcialidad, eficiencia y honestidad. De tal manera, estos tipos de pregunta permiten observar la distancia existente entre la imagen de la Justicia -en gran medida construida socialmente- y la posición de cada persona como posible usuaria de los servicios de justicia - interpretada en función de la posible conducta ante conflictos concretos<sup>489</sup>.

El Nivel de Confianza en la Administración de Justicia (NCJ), como medida de confianza, se obtiene promediando los dos subíndices (conductual y perceptual) y tiene al igual que los dos subíndices una amplitud que varía entre 0 y 100<sup>490</sup>. No importa tanto su valor absoluto como su evolución en el tiempo, que permite apreciar tendencias.

Siendo que a cada pregunta corresponden cuatro opciones de respuesta cubriendo un rango (Nunca – Poco probable – Probablemente – Definitivamente). Para la calificación de éstas a cada una de las categorías de respuesta se les asigna un valor entre 0 y 3 puntos, correspondiendo un 0 a la categoría “nunca”, 1

<sup>488</sup> PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2012), *Encuesta para medir el índice de Confianza Judicial en la sociedad costarricense - Medición enero 2012*. Consultado el 11/04/13 de:

<http://sitios.poder-judicial.go.cr/transparencia/encuesta/2012/INFORME%20ICJ-enero-2012.pdf>

<sup>489</sup> *Ibidem*.

<sup>490</sup> SPECTOR, H. y otros; *Índice de Confianza en la Justicia*. Universidad Torcuato Di Tella, Fores, Foro de estudios sobre la Administración de Justicia y Fundación Libertad. Buenos Aires. 2007. p. 1-8', citado en PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2012), *opus cit.* p. 9.

a la categoría “poco probable”, 2 a la categoría “probablemente” y 3 a la categoría “definitivamente”, según corresponda a las opciones de respuesta. Cada pregunta tiene, un valor mínimo de 0 y un valor máximo de 3 puntos que surge de la sumatoria de la multiplicación de la proporción de personas entrevistadas que se inclinó por cada categoría de respuesta por el valor que le corresponde a esa categoría.

Para obtener el subíndice conductual se sumaron los valores de las 2 preguntas conductuales e igualmente se procede con las preguntas que componen el subíndice perceptual. De este modo, se calcula un subíndice conductual y otro perceptual en una escala de 0 a 9 o 0 a 6 puntos, según corresponda. Posteriormente se obtiene un promedio ponderado<sup>491</sup>.

El valor resultante se normaliza en una escala de 0 a 100, donde 0 representa el menor valor (menor confianza) y 100 el mayor valor (mayor confianza). Promediando los subíndices conductual y perceptual se obtiene el valor del ICJ<sup>492</sup>.

1.2.1.2. Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia en Arequipa. La eficiencia del Poder Judicial se entiende como su capacidad de producir respuestas eficaces y efectivas a las cuestiones que le son sometidas. La eficiencia depende directamente de: a) el grado de rapidez y diligencia en la tramitación de los asuntos (eficacia) y b) el grado de efectividad real de la sentencia emitida, es decir, el nivel en que las decisiones judiciales logran ser adecuada y puntualmente ejecutadas. Dentro del concepto de eficiencia queda incluido también todo lo que de forma genérica cabe definir como “logística judicial”<sup>493</sup>.

---

<sup>491</sup> PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2012), *opus cit.* p. 11.

<sup>492</sup> SPECTOR, H. y otros, *opus cit.*

<sup>493</sup> TOHARIA, J. *Las encuestas de opinión y las decisiones políticas: el caso de la evaluación y reforma de la Justicia*, en *REIS: Revista española de investigaciones sociológicas*. Nº 99. 2002, pp. 223-235; citado en PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2012), *opus cit.* p. 11.

El concepto de representatividad alude en esencia al grado de legitimidad y de credibilidad social que el sistema de justicia logra merecer entre la ciudadanía<sup>494</sup>. Esto se orienta, sobre todo, a la identificación que la población tiene con respecto a las decisiones y actuaciones del PJ de su localidad.

Para hacer operativos los anteriores conceptos se utilizaron las siguientes preguntas:

***Para la eficiencia*** (pregunta N° 1.2): *¿Cómo diría usted, que en conjunto y en términos generales, funciona el Sistema judicial en Arequipa, Muy bien, bien, mal o muy mal?*

En este caso se agrupan, por un lado, quiénes responden muy bien y bien, así como quienes contestan “regular” (alternativa de respuesta no sugerida a las personas entrevistadas, pero adoptada espontáneamente); por otro lado, quiénes contestan “mal” y “muy mal”.

***Para la representatividad*** (pregunta N° 1.6): *“¿Ud. se siente satisfecho, en promedio, con la actuación y las decisiones que ha tomado el Poder Judicial en Arequipa?”*

Se agrupan, por un lado las respuestas: muy de acuerdo y algo de acuerdo y, por otro, las respuestas algo en desacuerdo o en desacuerdo.

Si se cruzan los resultados de las preguntas anteriores, se generan cuatro grupos: a) quienes conciben una eficiencia y legitimidad alta, es decir, un grupo con opiniones positivas sobre el Poder Judicial (identificados/as); b) quienes valoran positivamente la legitimidad social, pero expresan quejas sobre la eficiencia (decepcionados/as); c) quienes evalúan en forma positiva la eficiencia y el nivel de legitimidad lo valoran negativamente (desconfiados/as); d) quienes no reconocen

---

<sup>494</sup> *Ibidem.*

en la justicia ni eficiencia ni legitimidad, por lo que se encuentran en clara situación de incredulidad (incrédulos/as)<sup>495</sup>.

**1.2.2. El Cuestionario II.-** Responde a la variable “Participación ciudadana en la etapa de Juicio Oral”, y que a la vez está dividido en dos indicadores: a) Asistencia ciudadana a los juicios orales; y b) Consumo de prensa vinculado a procesos judiciales.

Sobre la aludida variable se realizaron dieciocho preguntas, dos de Tipo Directo Objetivo (1.1. y 1.15); catorce de Tipo Directo Subjetivo (1.4. – 1.14; 1.16. – 1.18); y dos de Tipo Indirecto Objetivo (1.2. y 1.3.)<sup>496</sup>. Según los parámetros de la investigación, el mencionado cuestionario tenía como finalidad el recoger datos sobre la asistencia a los Juicios Orales. Sin embargo con esta herramienta se buscó, sobre todo, enumerar los intereses, estímulos y obstáculos –reales o no– que existen para que la población asista a los Juicios Orales, según el criterio del ciudadano promedio. Es por esto que dicho cuestionario tendrá una preeminencia de interrogantes de tipo subjetivo, porque se trabajará básicamente con la percepción que tiene la población sobre el fenómeno. Asimismo las respuestas a las preguntas de Tipo Objetivo Indirecto serán valoradas según el grado de proximidad de la persona a la que se le imputa el hecho, estableciéndose tres grados 1. *Pariente*; 2. *Amigo*; 3. *Conocido*, descartándose del análisis la información que provenga de este último grado, por ser de nivel lato. La mayoría de respuestas tienen sólo dos opciones –afirmativa y negativa–, algunas otras tienen más opciones de respuesta pero estas sólo pueden estar dirigidas a un objeto específico (tipos de medio de comunicación consumido; duración de intervalo de audiencias en días, etc). De otro lado, algunas han sido instrumentalizadas mediante un espectro de respuesta más amplio según el modelo Lickert, como el que corresponde a la preguntas 2.7; 2.10; 2.13; 2.18.

---

<sup>495</sup> *Ibidem*.

<sup>496</sup> MANZANO, V.G. y otros. *Manual para encuestadores*, Editorial Ariel. Barcelona. 1996. Pp. 142.

Los cuatro sub-indicadores en los que se subdivide el primer indicador “Asistencia ciudadana a los juicios orales” son: a) “Número promedio de asistentes”, analizándose este tanto desde la perspectiva objetiva como de la perspectiva subjetiva de la población; b) “Clasificación de los asistentes”, es decir en qué circunstancias participaron del proceso; c) “Interés ciudadano en la participación del Juicio Oral”, en el que se examina cuáles son las motivaciones y la importancia que otorga la población a presenciar un Juicio Oral; y, finalmente d) “Obstáculos a la participación ciudadana en la Etapa de Juzgamiento”, sub-indicador en el que se profundiza las razones y los impedimentos que –a juicio de los pobladores– disuaden, restringen o prohíben la participación de la ciudadanía en los Juicios Orales (pregunta 2.12). Al respecto se propusieron al encuestado ocho alternativas (*falta de tiempo; incomodidad; distancia; falta de información; consideran que son aburridos; afecta mi sensibilidad; obstáculos para ingresar a la Corte; no son de su incumbencia*) para ser jerarquizadas mediante la asignación de números del uno al ocho. El criterio utilizado para operacionalizar estos datos fue el siguiente: se asignó un valor de siete (7) a la alternativa identificada como el motivo principal, y así sucesivamente con los demás obstáculos, para finalmente asignar el valor de cero (0) a la identificada como la menos importante.

Con respecto al sub-indicador “Interés ciudadano en la participación en el Juicio Oral”, criterio que alude al grado de disposición a participar de la Etapa de Juzgamiento que la población mantiene actualmente. Esta fue operacionalizada para establecer el índice de “**Índice de Interés ciudadano en los Juicios Orales**” (IJO). Así pues, se propuso tres preguntas, una correspondiente al plano personal (p. 2.6.): *¿Ud. asistiría a un juicio oral como espectador?*; otra relacionada a un plano institucional (p. 2.5.): *¿Ud. considera que el Juicio oral debe ser Público o Cerrado (sólo que participen los involucrados)?*, y finalmente una orientada a un nivel global o de interés público (p. 2.11): *¿Ud. cree que es necesario que la población asista a los Juicios orales?*. Como se ha visto cada pregunta, progresivamente, abarca una esfera más amplia, desde la estrictamente personal hacia la social. Es así que se han determinado cinco clasificaciones

según la respuesta dada. Ante una respuesta negativa en la primera interrogante (p. 2.6) o en todos los ámbitos, se considerará al encuestado: *Desinteresado(a)*; Ante una respuesta positiva únicamente en la primer pregunta (p. 2.6): *Interesado(a)*; Ante una respuesta afirmativa en el ámbito institucional (p. 2.5): *Identificado(a)*; y finalmente, ante una respuesta afirmativa en todos los ámbitos, en especial en el global – social (p. 2.11.) se calificará al encuestado como *Comprometido(a)*. En los pocos casos donde se reconozca la importancia de un juicio abierto y participativo (afirmativa p. 2.5. y p. 2.11.), pero que el encuestado a la vez señale que no puede asistir (negativa p. 2.6) se lo considerará *Impedido(a)*. Finalmente se procedió a asignar un coeficiente del 5 a 0 a cada una de las clasificaciones establecidos, según el grado de interés que mostraba el ciudadano para poder elaborar dicho índice según porcentaje.

Asimismo, el segundo indicador “Consumo de prensa vinculado a procesos judiciales” se subdividió en tres sub-indicadores: a) “Nivel de consumo de prensa”, que refiere al grado de consumo de prensa relativa a asuntos penales, por parte de la colectividad; b) “Tipo de prensa consumida”, que indaga sobre los medios de información más utilizados por la población, para conocer los casos judiciales de carácter penal; y c) “Motivaciones para el consumo de prensa”, que refiere a los estímulos e intereses que tiene la población para enterarse de procesos penales mediante los medios de prensa, y cuál sería su actitud frente una mejor oferta mediática de estos. Sobre el particular, y para comprobar la validez de la información proporcionada, la pregunta 2.14 (“*Ud. conoce, de manera directa o indirecta, sobre asuntos penales (delitos, crímenes) mediante la prensa (periódico, noticieros, radio? ¿Con qué frecuencia?*”), será contrastada con la información suministrada en la siguiente pregunta 2.15 (*¿Me puede nombrar tres casos penales que le hayan impactado en los últimos años?*). Luego se cotejará la primera respuesta (*Siempre – Con Frecuencia – A veces – Nunca*) con lo respondido en la pregunta 2.15, otorgándose una calificación según la cantidad de casos concretos aludidos: (*Siempre: 3 casos – Con Frecuencia: 2 casos – A veces: 1 caso – Nunca: 0 casos*).

En lo que corresponde al Indicador “Consumo de prensa vinculado a procesos judiciales”, se procedió a operacionalizar el “**Índice de consumo de prensa**” (**ICP**). Para esto se procedió a asignar un coeficiente, tanto a las respuestas que brindaba la población sobre su consumo de prensa (figurados), y a las que fueron contrastadas por medio de la pregunta N° 14 (reales), que exhortaba al encuestado a nombrar tres hechos de relevancia penal que haya conocido por medio de la prensa. Se tuvo, en ambas preguntas, cuatro posibles resultados: *Siempre*; *Con frecuencia*; *A veces*; *Nunca*. Estos se obtuvieron de la respuesta directa del encuestado, en el primer caso; y según se haya nombrado los tres casos de relevancia penal, antes citados, correspondiendo la alternativa “*siempre*” a la mención de los tres casos, “*Con frecuencia*” por la mención de dos casos, y así alternativamente hasta corresponderle la opción “*Nunca*” al encuestado que no nombró ningún caso. Posteriormente se le otorgó un valor numérico a cada respuesta, siendo “*Siempre*” equivalente a tres (3), “*Con frecuencia*” a dos (2), “*A veces*” a uno (1), para finalmente equiparar la respuesta “*Nunca*” al cero. Todo esto para efectos de realizar el cálculo porcentual del mencionado Índice de consumo de prensa, luego de excluirse del cálculo a la alternativa “*NS/NO*”.

De igual forma se procedió a operacionalizar el “**Índice de Interés por cobertura de Juicios Orales**” (**ICJO**), referido a la pregunta N° 17 del citado cuestionario. Este índice pretende establecer el grado de interés real que tendría la ciudadanía por Juicios Orales Televisados, directamente desde el local de la CSJA. Al respecto se procedió a plantear la siguiente pregunta: “*¿si los juicios orales fueran televisados, Ud. los vería?*”, asignándole a ésta pregunta cuatro posibles respuestas: “*Siempre*”, “*Con frecuencia*”, “*A veces*”, “*Nunca*”. Para poder establecer el índice se procedió a adjudicar un coeficiente numérico del 3 al 0 a cada una de las respuestas antes citadas. De esta manera les correspondió las siguientes cifras a las diferentes alternativas: “*Siempre*” / Tres (3); “*Con frecuencia*” / Dos (2); “*A veces*” / Uno (1); “*Nunca*” / Cero (0). Posteriormente, y tomando como total la cifra de 354, que equivale al número total de los

encuestados multiplicado por el máximo coeficiente (tres), se procedió a elaborar el índice, porcentualmente, luego de excluir a los encuestados que no opinaron.

**1.2.3. El Cuestionario III.-** El cuestionario III se ha concebido como un cuestionario complementario, y que sólo será aplicado en el caso que los encuestados manifiesten haber participado por lo menos una vez en un Juicio Oral. Está relacionado con la variable “Seudoralidad en los Juicios Orales”, y sobre ella se realizaron once preguntas, todas de Tipo Directo Objetivo. Estas estaban orientadas a verificar la aplicación de los criterios de oralidad en los Juicios Penales a los que asistieron. Es así que, por lo tanto, dicha variable se subdividirá en los siguientes indicadores: a) “Vulneración al Principio de Publicidad”, subdividida a su vez en los sub indicadores: a.1) “Restricciones al ingreso a una Audiencia; y a.2) “Obstáculos para ingresar a una audiencia”, en los que se da cuenta de hipotéticos casos de restricciones ilegales a la publicidad, y los sobre obstáculos que dificultaron al encuestado el acceso al lugar donde se celebraba el Juicio Oral. Asimismo se tuvo en cuenta como criterio de análisis, el indicador b) “Vulneración al Principio de Continuidad”, subdividido a su vez en los sub-indicadores b.1) “Actuaciones impertinentes en el juicio”, en el que se da cuenta de las actuaciones del fiscal o el abogado defensor que, con o sin intención dilatoria, perjudicaban la celeridad y la continuidad del proceso por tratar asuntos impertinentes, inconducentes o reiterativos; y el sub-indicador b.2) “Interrupciones en el Juicio y amplio lapso entre audiencias” con el que se busca establecer el período promedio de tiempo transcurrido entre audiencias, y entre la última audiencia y la sentencia.

En el mencionado Cuestionario se aplicaron preguntas de diversa índole, muchas de ellas permitiendo una gama de respuestas según el esquema Lickert, a las que se les asignará un valor numérico de acuerdo al grado positivo o negativo de valoración que se realice en la respuesta. Esto posibilitará, por tanto, un análisis más amplio del fenómeno y sus alcances.

**1.2.4. Población, muestreo y recojo de datos.-** Como población de Interés se ha tomado en cuenta a las personas con edades entre los 16 años y 80 años, residentes en la provincia de Arequipa. Se toma en cuenta esa población de acuerdo al art. 358 del NCPPrP que dispone que se abstendrán de asistir a los juzgamientos los menores de 12 años de edad. Consideramos asimismo ese rango, entendiendo que la edad idónea para la participación como asistentes en los procesos es de los 16 a los 80 años, en vista de la madurez psicológica y los conocimientos previos que se requieren para poder aprovechar dicho acto. También se atendió al hecho que los escolares que cursan el Cuarto Año de Educación Secundaria Regular –que en promedio tienen 16 años- han recibido los contenidos educativos pertinentes en el curso de Formación Ciudadana y Cívica según el Diseño Curricular Nacional – 2012 (DCN)<sup>497</sup>.

El tamaño de la muestra fue de 118 encuestas. Se utilizó como marco muestral el número de Ciudadanos en Ejercicio según RENIEC y ONPE en el distrito de Arequipa Metropolitana<sup>498</sup>. Se realizó un muestreo con un 95% de confianza con un margen de error del 6%. Se realizó un muestreo de tipo probabilístico, y se seleccionó una muestra aleatoria distribuida por distrito de origen, según datos proporcionados por el Instituto de Estadística e Informática (INEI)<sup>499</sup>. El objeto de esta distribución por distritos se justifica al considerarse, en el marco de la presente investigación, criterios de análisis como la “distancia” y el “sector socioeconómico” a los que corresponden los encuestados, tal como se verá más adelante. Se ajustaron los porcentajes a la unidad, nivelándose hacia arriba si el decimal era mayor o igual a 5, o hacia abajo según correspondiese. Asimismo se asignó los números restantes teniendo en cuenta los lugares con mayor densidad

<sup>497</sup> MINISTERIO DE EDUCACIÓN, *Diseño Curricular Nacional (DCN) – versión 2012*. Ministerio de Educación. Lima. 2012. Pp. 409 (482).

<sup>498</sup> Ciudadanos en Ejercicio según RENIEC y ONPE en el distrito de Arequipa Metropolitana. Consultado en <http://www.elecciones2011.onpe.gob.pe/resultados2011/2davuelta/> el 21 de junio de 2011.

<sup>499</sup> INEI, *Sistema Estadístico Regional, Arequipa – Compendio estadístico (2008 – 2009)*, Oficina departamental de Estadística e Informática – Arequipa, Versión – CD, Arequipa, 2009. SOTO, Gloria, *Arequipa en Números* – 2009, Universidad católica de Santa María – CICA, Arequipa, 2009, pp. 168.

poblacional. Asimismo se prescindió de aquellas poblaciones cuyo índice no llegaba al 1%.

Tabla de distribución de encuestas por distrito			
Distrito	Porcentaje de distribución	Nº de encuestados	Ajuste
ALTO SELVA ALEGRE	8.41	9.9238	10
CERCADO	7.12	8.4016	9
CAYMA	8.65	10.207	10
CERRO COLORADO	13.09	15.4462	16
CHARACATO	0.78	0.9204	1
CHIGUATA	0.31	0.3658	0
HUNTER	5.33	6.2894	6
JLB y R	8.84	10.4312	11
LA JOYA	2.8	3.304	3
MARIANO MELGAR	6.03	7.1154	7
MIRAFLORES	5.87	6.9266	7
MOLLEBAYA	0.16	0.1888	0
PAUCARPATA	13.94	16.4492	17
POCSI	0.07	0.0826	0
POLOBAYA	0.17	0.2006	0
QUEQUEÑA	0.14	0.1652	0
SABANDÍA	0.43	0.5074	1
SACHACA	2.03	2.3954	2
SAN JUAN DE SIGUAS	0.15	0.177	0
SAN JUAN DE TARUCANI	0.25	0.295	0
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.14	0.1652	0
SANTA RITA DE SIGUAS	0.52	0.6136	1
SOCABAYA	6.9	8.142	8
TIABAYA	1.7	2.006	2
UCHUMAYO	1.23	1.4514	2
VITOR	0.31	0.3658	0
YANAHUARA	2.65	3.127	3
YARABAMBA	0.12	0.1416	0
YURA	1.85	2.183	2
<b>total</b>		118	118

Fuente y elaboración propia

Para establecer el criterio de “sector socioeconómico”, se procedió a hacer equivalente el sector socioeconómico preponderante en la localidad específica a la que pertenece el encuestado (distrito), con dicho participante (véase Gráfica N°7). Se tuvo en cuenta los datos proporcionados por el *Informe sobre desarrollo humano - Perú 2009*, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)<sup>500</sup> y el nivel socioeconómico de la Provincia<sup>501</sup> para encontrar el índice de Nivel Socioeconómico por distrito. Se calculó la diferencia entre el índice del distrito de mayor IDH y el de menor desarrollo de la muestra (Yanahuara y San Juan de Tarucani). Debido a que se buscó estratificar a los distrito en cinco niveles socioeconómicos (A, B, C, D, E), se dividió la diferencia entre ese número, para posteriormente elaborar un rango restando el producto al puntaje superior, obteniéndose los siguientes rangos de distribución (A: 0.7202/0.6953; B: 0.6952/0.6704; C: 0.6703/0.6454; D: 0.6453/0.6205; E: 0.6204/0.5960). Posteriormente se asignó el coeficiente socioeconómico preponderante a todos los encuestados de un mismo distrito. Se hace evidente que este particular procedimiento de aproximación y de carácter generalizante adolece de taras y perjudica en parte los resultados obtenidos en este ámbito, por tal éstos deben ser entendidos de forma meramente referencial; no obstante, no se descarta la fiabilidad media que han arrojado los datos. El citado procedimiento se aplicó teniendo en cuenta la dificultad en que consiste el recojo de información distribuida según sector socioeconómico, esfuerzo que sobrepasa la capacidad y el marco investigativo<sup>502</sup> y logístico del actual trabajo.

---

<sup>500</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano – Perú 2009. Por una densidad del estado al servicio de la gente*. Parte I: Las brechas en el territorio, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) / Oficina del Perú, Lima, 2009, pp. 290.

<sup>501</sup> ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS (APEIN), *Niveles socioeconómicos 2007-2008*, Consultado el 01/07/13 en: <http://es.scribd.com/doc/12594577/PERU-NIVELES-SOCIOECONOMICOS-20072008>

<sup>502</sup> El elaborar un mapa socioeconómico, comporta estudiar, entre otras variables, Índice de Desarrollo Humano, Índice de Densidad del Estado, Ingreso promedio por hogar y per –capita, y la percepción subjetiva del ingreso y del estatus.

Tabla de coeficiente socioeconómico aplicado a los distritos			
Distrito	Índice de Desarrollo Humano	Ranking nivel nacional	Ajuste
ALTO SELVA ALEGRE	0.6563	81	C
CERCADO	0.6070	21	A
CAYMA	0.6562	82	C
CERRO COLORADO	0.6496	116	C
CHARACATO	0.6440	150	D
CHIGUATA	0.6016	458	E
HUNTER	0.6448	144	D
JLB y R	0.6884	26	B
LA JOYA	0.6173	319	E
MARIANO MELGAR	0.6569	79	C
MIRAFLORES	0.6611	64	C
MOLLEBAYA	0.6233	277	D
PAUCARPATA	0.6481	125	C
POCSI	0.6067	408	E
POLOBAYA	0.6131	357	E
QUEQUEÑA	0.6257	260	D
SABANDÍA	0.6403	172	D
SACHACA	0.6546	89	C
SAN JUAN DE SIGUAS	0.6234	275	D
SAN JUAN DE TARUCANI	0.5960	515	E
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.6233	276	D
SANTA RITA DE SIGUAS	0.6127	362	E
SOCABAYA	0.6561	83	C
TIABAYA	0.6305	229	D
UCHUMAYO	0.6543	92	C
VITOR	0.6149	338	E
YANAHUARA	0.7202	14	A
YARABAMBA	0.6357	195	D
YURA	0.6258	259	D

Fuente: Informe sobre desarrollo humano - Perú 2009, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD): Elaboración propia.

Asimismo, para establecer el criterio “distancia”, que alude al espacio que separa el distrito a donde pertenece el encuestado con respecto la Sede Judicial ubicada en el distrito de Arequipa (cercado), se elaboraron dos diagramas (véase Anexo N° 8) considerándose tres rangos: uno de “proximidad baja”, que corresponde a los distritos más alejados de la sede judicial y que normalmente concentran todos los distritos rurales; otro de “proximidad media”, que reúne los distritos que se encuentran en la periferia de la metrópoli; y finalmente, el de “proximidad alta” que contiene a todos los distritos que colindan con el Cercado de la ciudad, o que poseen Módulos Descentralizados de Justicia.

Finalmente, para definir el rango de edades que conformarían el criterio “edad”, se utilizó la metodología utilizada en Argentina por la Escuela de Derecho de la Universidad de Torcuato Di Tella, FORES y la Fundación Libertad<sup>503</sup>. Esta corresponde a establecer períodos conforme a los siguientes sub-rangos representativos de edades: 16 a 28; 25 a 39; 40 a 59; 60 a más años.

Previo al recojo, se procedió a aplicar una Encuesta Piloto (ver Anexo N° 4.2) a cinco personas. Dicha encuesta facilitó el muestreo, proveyendo de datos que permitieron tomar la muestra según la fórmula estadística propuesta. Asimismo, luego de revisar los resultados de dicho instrumento y contrastarlo con especialistas, se procedió a reelaborar las preguntas 1.7, 2.9 y 2.12, para facilitar la comprensión de las preguntas planteadas mediante una redacción más clara y pertinente. De igual manera, se replanteó la estructura de la encuesta, estableciéndose en ella tres cuestionarios sobre a) Índices de confianza y representatividad del PJ en Arequipa; b) Asistencia a los Juicios Orales y percepción ciudadana sobre la oralidad; c) Seudoralidad en el juzgamiento. Se

---

<sup>503</sup> SPECTOR, H; ZACCHINO, P; y otros. *Índice de Confianza en la Justicia*. Universidad Torcuato Di Tella, Fores, Foro de estudios sobre la Administración de Justicia y Fundación Libertad. Argentina. 2007. p. 1-8. Citado en PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, *opus cit.* p. 3.

tomó la decisión de realizar estos ajustes a fin de hacer la encuesta más manejable, clara y reducir los tiempos de recojo de información.

La recolección se llevó a cabo mediante la toma asistida de encuestas utilizando un cuestionario estructurado (ver Anexo 4.1), en los alrededores de la plaza central y/o el local de la Municipalidad de los diferentes distritos. El tiempo aproximado que tomó el levantar cada encuesta fue el de alrededor de tres minutos. A causa de la distancia, y teniendo en cuenta las deficiencias logísticas de la presente investigación, el recojo de datos correspondientes a los distritos de Santa Rita de Siguan, Uchumayo, Vitor y Yura, se efectuó en los paraderos de buses de dichas localidades, ubicados en los distritos aledaños al centro de la ciudad. Asimismo, el recojo de datos se realizó en los meses de diciembre de 2012, y enero y febrero de 2013. Los cuestionarios fueron sometidos a un proceso de crítica y luego fueron procesados mediante el Programa Excel 2012.

**1.3. Análisis observacional de los Juicios Orales.-** Asimismo, de acuerdo con los fines de la investigación, el objeto de estudio también recaerá sobre los Juicios Orales Penales llevados a cabo en la CSJA entre el 03 de enero del 2011 y el 31 de diciembre del mismo año (año judicial 2011). Dado que dicha población es homogénea, se tomó una muestra no probabilística sobre la base del 25% del Universo, es decir una tasa mensual promedio de 142 Juicios Orales a efectuarse en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. El marco muestral (promedio de Juicios Orales a llevarse a cabo en nuestra ciudad) fue tomado según la media que maneja la Administración del Módulo de Justicia de la Corte Superior de Arequipa. El resultado al que se arribó fue al de una muestra de 28 Juicios Orales a ser observados. Se analizaron todos los Juzgamientos llevados a cabo entre 08 de agosto y el 10 de octubre del 2011 mediante una ficha de Observación Instrumental (véase Anexo 3) en el que se daba cuenta de las incidencias de cada una de las audiencias, para lo que se asistió de forma íntegra a ellas. Analizando los Juicios Orales se buscó, fundamentalmente, responder a la variable “Seudoralidad en el Juicio Oral”, precisándose el número, el tipo y la modalidad de actuaciones que vulneraron de una u otra manera el Principio de

Publicidad, el Principio de Concentración y Continuidad de juicio, y el Principio de Oralidad propiamente dicha. Es así que documento mediante este instrumento, cualquier incidencia sobre a) “restricciones al ingreso a la audiencia”, contemplándose los supuestos de desarrollo de audiencia a puerta cerrada, desalojo del público en general, o de la exclusión de algún asistente; sobre b) “obstáculos para ingresar a la audiencia”, es decir todo medio no judicial y predominantemente de carácter administrativo-logístico, que afectó indirectamente el acceso a la audiencia, como son: número limitado de asientos, deficiencias de señalización, etc; y finalmente, se trató las incidencias sobre c) “Medios de comunicación masiva”, en lo concerniente a la cobertura que éstos hicieron al proceso, y si su actuación fue limitada en todo o en parte por el juez.

Asimismo, mediante una Ficha de Observación de Expedientes Judiciales (véase Anexo 2) se completó la información sobre el desarrollo de la Etapa de Juzgamiento, en especial en lo que respecta al tiempo que medió entre las audiencias, y entre estas y el dictado de sentencia. Para lo cual se procedió a analizar cada uno de los Expedientes (Carpetas Judiciales) de los procesos bajo análisis, luego de acceder a ellos según el procedimiento usual, en la Sala de Lecturas de la CSJA. Se realizó un análisis y conteo de fechas, tanto en días calendario como días hábiles. Los datos de ambas fichas de observación fueron luego procesados mediante el Programa Excel 2012.

**1.4. Entrevista.-** Como se ha tratado anteriormente, una de las más grandes dificultades para la implementación del sistema oral en nuestra ciudad, con ocasión de la entrada en vigencia del NCPPrP es el cambio de paradigmas. Este pasa justamente con la asimilación, por parte de los operadores del derecho –y en especial los jueces-, de los criterios que inspiran y los fines que buscan todos y cada uno de los procedimientos prescritos por la ley<sup>504</sup>. Es así que, lejos de concebir al proceso como una sucesión mecánica de incidentes de orden procesal, cuyo valor se queda en lo meramente formal y cuya aplicación se basa

<sup>504</sup> Véase COAGUILA, Jaime, *Nuevo Código Procesal Penal, ¿Ley importada o mestizaje jurídico?* pp. 4. Consultado el 05/05/13 en: <http://www.jaimecoaguila.net/archivos/articulo27.pdf>

en la inercia y el ritualismo, se deben transformar a las personas que día a día tienen en sus manos el proceso como herramienta fundamental de pacificación social. Es en esta línea que se consideró fundamental, en el ámbito de la presente investigación, el tomar contacto con los criterios y paradigmas de los magistrados que tienen a su cargo la Etapa de Juzgamiento en Arequipa, así como también de sus superiores, los Vocales integrantes de la Sala de Apelaciones (cuyo proceder también se rige en parte por los criterios de oralidad). La herramienta idónea, escogida para tal caso, fue realizar entrevista (véase Anexo N°7) a los señores magistrados de la CSJA. Así pues con ella se buscará definir el grado de importancia que los magistrados otorgan a la participación ciudadana en la Etapa de Juzgamiento, así como también el particular criterio que mantienen sobre los principios que conforman el movimiento de Oralidad. Asimismo, la entrevista servirá para sumar más datos, desde la perspectiva de los jueces, sobre la aplicación y cumplimiento de los principios de Publicidad, Concentración y Continuidad de Juicio y de Oralidad propiamente dicha. La entrevista constó de 14 preguntas, las que fueron propuestas a los señores magistrados en diferentes sesiones que se realizaron desde el 26 de agosto al 20 de octubre de 2011. La participación de los magistrados en la investigación fue casi total, ya que de los 11 magistrados que se proyectó entrevistar, sólo uno –el Dr. Oscar Bejar Pereyra<sup>505</sup>– se rehusó a contestar el cuestionario propuesto, a pesar de los reiterados pedidos que para tal fin se le hicieron. La información recogida por medio de la encuesta, será valorada de manera cualitativa a lo largo de toda la investigación, a excepción de los datos relativos a la utilización de grabaciones magnetofónicas para la elaboración de sentencias (pregunta n°14), debiendo ser estos analizados de forma cuantitativa, operacionalizados porcentualmente según las cuatro respuestas posibles a esta pregunta: *siempre, con frecuencia, excepcionalmente, nunca*. De igual forma, cabe resaltar que se excluyó de la entrevista a los señores magistrados encargados de los Juzgados de Investigación preparatoria, quienes a pesar de presidir audiencias de carácter público (y que son susceptibles de participación ciudadana en tanto fiscalización de su desarrollo y conclusión), no

---

<sup>505</sup>En ese entonces presidente de la Primera Sala de Apelaciones.

revisten de la importancia social que mantienen los Juicios Orales; lugar donde se recrea *–mise en scène–* un hecho social que, probablemente, ha vulnerado las convenciones ciudadanas, y que por lo tanto tiene que ser develado y reparado justamente en el ámbito público.

**1.5. Matriz metodológica.-** Para operacionalizar los diferentes objetivos, se estructuró la siguiente tabla (en forma de matriz), en donde se plantean las variables investigadas para cada objetivo específico, así como los respectivos indicadores (o aspectos).

Variables	Indicadores	Subindicadores	Técnica	Instrumento	Preguntas de Investigación
(1) Pseudo-oralidad en los Juicios Orales	Vulneración del principio de publicidad	Restricciones al ingreso a la audiencia	Observación	Ficha situacional	2.1 ¿Se desarrolló a puerta abierta o cerrada?
					2.2 ¿Se imposibilitó el acceso al público sin razón legal?:
					2.3 ¿Se desalojó al público sin razón legal?:
			Encuesta	Formulario de preguntas	III.III. (1) D.O. Contando el total de audiencias judiciales a las que Ud. ha asistido, ¿Ha sido Ud. impedido/a de ingresar a alguna de ellas, por lo menos una sola vez? Si/No
					II.III. (2) I.O. ¿Conoce Ud. se algún caso o persona a quien se le haya impedido el acceso y tránsito hacia alguna audiencia? Si/no. Grado de proximidad: a) Pariente, b) Amigo, c) Conocido, d) Lo vi con mis propios ojos.
					II.VII (3) D.S. Actualmente ¿Usted considera que el ingreso a las audiencias es restringido o está abierto para todos? Lickert (-)1/4(+).
		Obstáculos a la audiencia	Observación	Ficha situacional	1.1 Número de asientos disponibles
					1.2. Número y proporción de asientos utilizados
					1.3 Número de asistentes que no ingresaron por falta de espacios
			Entrevista	Ficha de entrevista los Magistrados	P.4: ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?
					P. 3: ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?
					P. 8: ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?
Encuesta	Formulario de preguntas	III.IV. (1) D.O. ¿Ud. ha encontrado obstáculos para acceder a presenciar una audiencia? Si/No.			

				<p>III.V. (2) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿Qué obstáculos encontró? a) Falta de información; b) Solicitud de permisos previos; c) Falta de asientos disponible; d) Hostilidad por parte de los funcionarios o vigilantes; e) Otros (especificar).</p> <p>II.VIII. (3) D.S. ¿Cree Ud. que existen obstáculos para acceder a presenciar una audiencia? Lickert (-)1/4(+).</p>
	Cobertura de medios de prensa	Observación	Ficha situacional	3.2 ¿Se imposibilitó el acceso a los MEDIOS sin razón legal?:
Vulneración al principio de continuidad	Actuaciones impertinentes en el juicio	Observación	Ficha situacional	4.1 ¿se realizaron alegatos o intervenciones impertinentes?: ¿En qué número?
				4.1.1 Sujeto:
				4.1.2 Tiempo empleado:
				4.1.3 Objeción de parte:
				4.1.4 Objeción de oficio:
	4.1.5 Naturaleza de la intervención o alegato:			
	Interrupciones en el Juicio y amplio lapso entre audiencias	Encuesta	Formulario de preguntas	III.VI. (1) D.O. En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Los abogados y el Fiscal han utilizado el tiempo de la audiencia para discutir cosas que no tenían que ver en el proceso? Si/No.
				II.XIII. (2) D.S. ¿Cree Ud. que los abogados y Fiscales malgastan el tiempo de las audiencias para exponer cuestiones que ya se han tratado antes o que no vienen al caso? Lickert (nunca) 1/4 (siempre).
				P. 9: Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre audiencias de Juicio Oral?
				P. 10. ¿Con qué frecuencia se dan las suspensiones previstas en el Código Procesal Penal?
P. 11. ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?				
Interrupciones en el Juicio y amplio lapso entre audiencias	Encuesta	Formulario de preguntas	III.VII. (1) D.O. En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Ud. asistió a todas las audiencias del proceso? Si/No.	
			III.VIII. (2) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿En cuántas audiencias se llevó a cabo el proceso?	
			III.IX. (3) D.O. ¿Cuánto tiempo promedio medió entre las audiencias? Lickert (2d.) 1/4 (8d. o +)	
			II.IX. (6) D.S. ¿Cree Ud. que el Juicio oral toma una sola sesión o más sesiones? Lickert (de siete a más – de cuatro a seis)1/4(de dos a tres - en una sola).	

		Amplio lapso entre última audiencia y sentencia	Observación documental	Análisis de expediente	II.IX. (5) D.S. Según su opinión ¿Cuánto tiempo transcurre entre audiencia y audiencia en el Juicio Oral? Lickert (Demasiado - mucho)1/4(lo adecuado - casi nada).	
					¿En cuántas audiencias se desarrolló el proceso? ¿Cuánto tiempo medió entre las audiencias?	
			Entrevista	Ficha de entrevista los Magistrados	P. 11. ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito? P.12.: Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre la última audiencia y la elaboración del fallo?	
			Encuesta	Formulario de preguntas	III.X. (1) D.O. En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Ud. asistió hasta el momento que se dictó la sentencia? Si/No. III.XI. (2) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿Cuánto tiempo promedio medió entre la última audiencia y el fallo final? Lickert (2d.) 1/4 (8d. o +)	
		II.X. (3) D.S. Según su opinión ¿Cuánto tiempo transcurre entre la última audiencia y el fallo final? Lickert (Demasiado - mucho)1/4(lo adecuado - casi nada).				
		Observación documental			Análisis de expediente	¿Cuánto tiempo medió entre la última audiencia y la emisión del fallo?
		Vulneración al principio de oralidad stricto sensu	Uso de transcripciones de audios para deliberar	Entrevista	Ficha de entrevista los Magistrados	P. 11. ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?
						P. 13. ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?
						P. 14. ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?
		(2) Participación Ciudadana en la etapa de Juicio Oral.	Asistencia ciudadana a los juicios orales	Número promedio de asistentes a las audiencias	Entrevista	Ficha de entrevista los Magistrados
P. 2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?						
Encuesta	Formulario de preguntas				II.I. (1) D.O. ¿Alguna vez ha asistido a un Juicio oral?	
					II.II. (2) I.O. ¿Conoce a alguien que ha asistido como espectador a un Juicio oral? Si/no. Grado de proximidad: a) Pariente, b) Amigo, c) Conocido.	
Clasificación de asistentes	Encuesta			Formulario de preguntas	III.I. (3) D.O. ¿Cuántos procesos penales distintos ha presenciado? <sup>506</sup>	
					II.IV. (4) D.S. ¿Ud. considera que la población asiste a los Juicios orales? Lickert (nadie – muy pocos)1/4(muchos - casi todos).	
Interés ciudadano en la	Entrevista	Ficha de entrevista los	P. 3: ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?			

<sup>506</sup> Criterio mínimo: una audiencia por juicio.

	participación en el juicio oral		Magistrados	P. 8: ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?
		Encuesta	Formulario de preguntas	II.V. (1) D. S. ¿Ud. considera que el Juicio oral debe ser Público o Cerrado –abierto a sólo los involucrados?
				II.VI. (2) D. S. ¿Ud. asistiría a un juicio oral como espectador?
	Causas de la inasistencia ciudadana en el juicio oral	Entrevista	Ficha de entrevista los Magistrados	P. 5: ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?
		Encuesta	Formulario de preguntas	II.XI. (3) D. S. ¿Ud. cree que es necesario que la población asista a los Juicios orales?
				II.XII. (1) D.S. ¿Por qué razones la población no asiste regularmente a los juicios orales? Enumere en orden de importancia 1(+ importante; 8 (- importante): a) falta de tiempo; b) incomodidad; c) distancia; d) falta de información; e) consideran que son aburridos; f) obstáculos para ingresar a la Corte; g) no son de su incumbencia; h) afecta mi sensibilidad.
Consumo de prensa vinculado a procesos judiciales	Nivel de consumo de prensa	Encuesta	Formulario de preguntas	II.XIV. (1) D.S. ¿Ud. consume prensa –periódico, noticieros, radio- que trate sobre asuntos penales? Si/No ¿Con qué frecuencia? Likert (siempre, con frecuencia, a veces, nunca)
	Tipo de prensa consumida	Encuesta	Formulario de preguntas	II.XV. (2) D.O. ¿me puede nombrar tres casos penales que le hayan impactado en los últimos años?
	Motivaciones para el consumo de prensa	Encuesta	Formulario de preguntas	II.XVI. (1) D.S. ¿Qué tipo de prensa sobre asuntos penales, consume más? a) televisión, b) periódico, c) radio, d) otros
				II.XVII. (1) D.S. ¿Cree Ud. que es importante que la población conozca los procesos penales a través de la prensa?
Cobertura de los Medios de comunicación masiva	Número de medios de comunicación presentes en el juicio oral	Observación	Ficha situacional	3.1 ¿Hubo presencia de medios de comunicación?:
		Entrevista	Ficha de entrevista los Magistrados	3.1.2 Número de periodistas acreditados:
	Tipos de medios de comunicación presentes en el juicio oral	Observación	Ficha situacional	P. 6: ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?
		Entrevista	Ficha de entrevista los Magistrados	3.1.1 Tipo:
				3.1.3 Equipo utilizado:
				P.7: ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado?
			P.7: ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?	

(3) Percepción de la ciudadanía acerca de la eficacia y confianza en la Administración de Justicia.	Nivel de confianza en la Administración de Justicia en Arequipa. <sup>507</sup>	Índice Conductual de confianza.	Encuesta	Formulario de preguntas	<p>I.III. (1). D.S.Cond En una fiesta usted es golpeado por un sujeto sin haberlo provocado. Producto del puñetazo ud. pierde un diente. La policía logra identificar y detener al agresor. ¿Usted recurriría al Poder Judicial para resolver el asunto? <u>Opciones de respuesta:</u> No, Poco probable, Probablemente, Seguramente.</p> <p>I.VII. (2) D.S.Cond. Una empresa le vende un terreno de Dos mil Nuevos Soles que no le pertenece, y no le devuelve su dinero pese a su reclamo. ¿Usted recurriría al Poder Judicial para resolver el asunto? <u>Opciones de respuesta:</u> No, Poco probable, Probablemente, Seguramente.</p>
		Índice Perceptual de confianza.	Encuesta	Formulario de preguntas	<p>I.I (1) D.S. Perc En términos de capacidad y eficiencia, para Ud. La Justicia en Arequipa es: <u>Opciones de respuesta:</u> Nada confiable, Poco confiable, Confiable, Muy confiable.</p> <p>I.IV. (2). D.S.Perc En cuanto a honestidad y honradez, para Ud. La Justicia en Arequipa es: <u>Opciones de respuesta:</u> Nada confiable, Poco confiable, Confiable, Muy confiable</p> <p>I.V. (3) D.S.Perc. En cuanto a tratar a todos por igual (sin importar sus medios económicos, contactos o partido político), para Ud. La Justicia arequipeña es: <u>Opciones de respuesta:</u> Nada confiable, Poco confiable, Confiable, Muy confiable.</p>
	Percepción de la eficiencia y representatividad de la Administración de Justicia en	Índice ciudadano de representatividad del PJ en Arequipa.	Encuesta	Formulario de preguntas	<p>I.VI. (1). D.S. Ud. se siente satisfecho, en promedio, con la actuación y las decisiones que ha tomado el Poder Judicial en Arequipa: <u>Opciones de respuesta:</u> No, Poco, Regular, Si, Muy satisfecho, Seguramente.</p>

<sup>507</sup> Criterios tomados de: PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2012), *Encuesta para medir el índice de Confianza Judicial en la sociedad costarricense - Medición enero 2012*. Consultado el 11/04/13 de:  
<http://sitios.poder-judicial.go.cr/transparencia/encuesta/2012/INFORME%20ICJ-enero-2012.pdf>

	Arequipa. <sup>508</sup>	Índice ciudadano de eficiencia del PJ en Arequipa.	Encuesta	Formulario de preguntas	I.II. (2) D.S. Cómo diría usted, que en conjunto y en términos generales, funciona el Sistema judicial en Arequipa: <u>Opciones de respuesta:</u> muy bien, bien, mal o muy mal.
--	--------------------------	--	----------	-------------------------	--



<sup>508</sup> Criterios tomados de: PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2012), *Encuesta para medir el índice de Confianza Judicial en la sociedad costarricense - Medición enero 2012*. Consultado el 11/04/13 de:  
<http://sitios.poder-judicial.go.cr/transparencia/encuesta/2012/INFORME%20ICJ-enero-2012.pdf>

## 2. Campo de Verificación.

### 2.1. Ubicación espacial.

La presente Investigación se desarrollará en el ámbito de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Arequipa, e inmediaciones.

### 2.2. Ubicación Temporal.

La investigación se desarrollará entre septiembre a diciembre del año 2011, siendo una investigación transversal o coyuntural.

### 2.3 Unidades de estudio.

Las unidades de estudio están conformadas por los Juicios Orales llevados a cabo en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2011 y por la Población de Arequipa Metropolitana en Capacidad de Ejercicio Procesal<sup>509</sup>.

Para hallar la muestra de la Unidad de estudio “Juicios Orales” se utilizará un muestreo no probabilístico tomando en cuenta que la población es homogénea, y a juicio del autor esta debería considerarse sobre la base del 25% del Universo. Siendo que la tasa mensual promedio de Juicios Orales a efectuarse en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa es 142<sup>510</sup>, y el recojo de la muestra se entre desarrollará los meses de diciembre a abril de 2012 tenemos que:

$$U= 284$$

$$N= 142 \times 20\%$$

$$\underline{N= 28}$$

<sup>509</sup> Para MONROY GÁLVEZ la capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales válidos por parte de los elementos activos de la relación jurídica procesal (el Juez, las partes, los terceros legitimados y los órganos de auxilio judicial). Este reconocido procesalista agrega que se le identifica con la capacidad civil de ejercicio.

<sup>510</sup> Información proporcionada por el Administrador del Módulo Penal de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Para hallar la muestra de la Unidad de estudio “Población de Arequipa Metropolitana en Capacidad de Ejercicio Procesal” se utilizará la siguiente fórmula:

$$N^{\circ} = \frac{z^2 (p \times q)}{e^2}$$

$$N = \frac{N^{\circ}}{1 + N^{\circ} / U}$$

Donde:

Z= 95% de nivel de confianza (1.96)

E= 6% Error<sup>511</sup>

U= 622,744 <sup>512</sup>

P= Resultados de Encuesta Piloto que afirma que sí existe mala práctica

Q = Resultados de Encuesta Piloto que afirma que no existe mala práctica.

$$N^{\circ} = 270$$

$$N = \frac{270}{271 / 622,744}$$

$$\underline{N = 118}$$

De ese número se procederá a estratificar a los encuestados dependiendo del lugar de procedencia y la distribución poblacional por distritos, según datos proporcionados por el INEI<sup>513</sup>. Luego del cálculo se procedió al ajuste de la muestra en números enteros, nivelándose hacia arriba si el decimal era mayor o

<sup>511</sup> Considerando a la población como homogénea.

<sup>512</sup> Ciudadanos en Ejercicio según RENIEC y ONPE en el distrito de Arequipa Metropolitana. Consultado en <http://www.elecciones2011.onpe.gob.pe/resultados2011/2davuelta/> el 21 de junio de 2011.

<sup>513</sup> INEI, *Sistema Estadístico Regional, Arequipa – Compendio estadístico (2008 – 2009)*, Oficina departamental de Estadística e Informática – Arequipa, Versión – CD, Arequipa, 2009.

SOTO, Gloria, *Arequipa en Números – 2009*, Universidad católica de Santa María – CICA, Arequipa, 2009, pp. 168.

igual a 5, o hacia abajo según correspondiese. Asimismo se asignó los números restantes teniendo en cuenta los lugares con mayor densidad poblacional.

Los resultados fueron los siguientes:

Distrito	Porcentaje de distribución	Nº de encuestados	Ajuste
ALTO SELVA ALEGRE	8.41	9.9238	10
CERCADO	7.12	8.4016	9
CAYMA	8.65	10.207	10
CERRO COLORADO	13.09	15.4462	16
CHARACATO	0.78	0.9204	1
CHIGUATA	0.31	0.3658	0
HUNTER	5.33	6.2894	6
JLB y R	8.84	10.4312	11
LA JOYA	2.8	3.304	3
MARIANO MELGAR	6.03	7.1154	7
MIRAFLORES	5.87	6.9266	7
MOLLEBAYA	0.16	0.1888	0
PAUCARPATA	13.94	16.4492	17
POCSI	0.07	0.0826	0
POLOBAYA	0.17	0.2006	0
QUEQUEÑA	0.14	0.1652	0
SABANDÍA	0.43	0.5074	1
SACHACA	2.03	2.3954	2
SAN JUAN DE SIGUAS	0.15	0.177	0
SAN JUAN DE TARUCANI	0.25	0.295	0
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.14	0.1652	0
SANTA RITA DE SIGUAS	0.52	0.6136	1
SOCABAYA	6.9	8.142	8
TIABAYA	1.7	2.006	2
UCHUMAYO	1.23	1.4514	2
VITOR	0.31	0.3658	0
YANAHUARA	2.65	3.127	3
YARABAMBA	0.12	0.1416	0
YURA	1.85	2.183	2
<b>total</b>	100	118	<b>118</b>

### 3. Estrategia de Recolección de Datos.

#### 3.1. Organización, Validación de Instrumentos y criterios para Manejo de Resultados.

La información requerida para la presente investigación será recogida como información de campo obtenida de los diferentes datos que se alcancen de la documentación existente, y mediante encuestas a Usuarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Para la sistematización de la información se utilizarán cuadros, gráficos, estos últimos en tipo barras por su fácil y metodológico entendimiento.

#### 3.2. Recursos

##### a. Recursos Humanos.

Denominación	Nº	Costo Diario	Días	Costo total
- Dirección de proyecto y ejecución	1	10.00	240	2,400.00
-Digitador	1	10.00	15	150.00
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>20.00</b>		<b>2,550.00</b>

##### b. Recursos Materiales, bienes y servicios.

Denominación	Cantidad	Costo total
- Papel Bond	2000	40.00
- Papel Periódico	1000	13.00
- Fichas Bibliográficas y Documentales.	1200	120.00

-Cartucho tinta de impresora	03	280.00
- Copias fotostáticas	350	70.00
- Anillado	05	35.00
- Uso de computadora	01	100.00
- Movilidad	--	350.00
<b>Total</b>		<b>1,008.00</b>

**c. Costo Total del Proyecto y Ejecución de Investigación.**

<b>Denominación</b>	<b>Costo Total</b>
- Recursos Humanos.	2,550.00
-Recursos Materiales de Bienes y Servicios.	1,008.00
<b>Costo Final</b>	<b>3,558.00</b>



## VI. BIBLIOGRAFÍA.

**ATIENZA, Manuel**, Las razones del Derecho (Teorías de Argumentación Jurídica). Palestra. Lima. 2006.

**BECCARIA, Césare**, De los delitos y de las penas. Alianza Editorial. Madrid. 1998.

**CAFFERATA NORES, José**, Juicio Penal Oral, en Temas de Derecho Procesal penal. Depalma, BsAs. 1988.

**CALAMANDREI, Pietro**, Proceso y Democracia; ARA EDitores, Lima. 2006.

**CAPPELLETTI, Mauro**, Las grandes etapas del movimiento reformador operante bajo el nombre-símbolo de Oralidad, en La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil; Editorial Ejea, BsAs. 1972.

**CHACÓN CORADO, Mauro**. *La Oralidad en el Proceso Penal Guatemalteco*. En XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal Penal. UNAM – Instituto de Investigaciones jurídicas. México D.F. 1998.

**FERRAJOLI, Luigi**, Derecho y razón; Trotta, Madrid. 1989.

**FOUCAULT, Michel**, Vigilar y Castigar, Siglo XXI editores, BsAs. 2002.

**GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel**, La oralidad como facultadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal, en La oralidad en el Proceso Penal, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor); Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995.

**HERRERA TREJO, Sergio.** *Propuestas de reforma para simplificar la Legislación Procesal Penal.* En XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal Penal. UNAM – Instituto de Investigaciones jurídicas. México D.F. 1998

**INEI,** Sistema Estadístico Regional, Arequipa – Compendio estadístico (2008 – 2009), Oficina departamental de Estadística e Informática – Arequipa, Versión – CD, Arequipa, 2009.

**MANZANEDA MEJÍA, Jesús y otro,** El Juicio Oral, en La oralidad en el Proceso Penal, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor); Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995.

**MANZANO, V.G. y otros;** *Manual para encuestadores,* Editorial Ariel, Barcelona, 1996, Pp. 142.

**MAIER, Julio,** Publicidad y oralidad del Juicio Penal, en La oralidad en el Proceso Penal, QUICEÑO ÁLVAREZ, Fernando (editor); Editora jurídica de Colombia, Medellín. 1995.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** *Diseño Curricular Nacional (DCN) – versión 2012.* Ministerio de Educación. Lima. 2012. Pp. 409

**MONROY GALVEZ, Juan.** Conceptos Elementales del Proceso Civil, en comentario al Código Procesal Civil”. Vol. I Trujillo-Perú. 1995.

**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD),** *Informe sobre Desarrollo Humano – Perú 2009. Por una densidad del estado al servicio de la gente.* Parte I: Las brechas en el territorio, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) / Oficina del Perú, Lima, 2009, pp. 290.

**PRIETO SANCHÍS, Luis,** La filosofía penal de la Ilustración; Palestra, Lima. 2007.

**SCHMIDT, Eberthard**, Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal; Editorial bibliográfica argentina, BsAs. 1957.

**SOTO, Gloria**, Arequipa en Números – 2009, Universidad católica de Santa María – CICA, Arequipa, 2009.

**TIEDMANN, Klaus**, Principios Procesales de la Vista Principal (Máximas estructurales), en Introducción al Derecho Penal y al Procesal Penal; Ariel Derecho, Barcelona. 1999.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl**, Sistemas penales y DDHH en América Latina. (Informe Final, 1982-1986); Instituto Interamericano de DDHH. Depalma. 1986.



## BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL:

**ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS (APEIN)**, *Niveles socioeconómicos 2007-2008*, Consultado el 01/07/13 de:  
<http://es.scribd.com/doc/12594577/PERU-NIVELES-SOCIOECONOMICOS-20072008>

**BINDER, Alberto**. *La fuerza de la oralidad*. Extraído el 14 de septiembre de 2010 de:  
<httpwww.inecip.orgadminbibliotecaarchivosLa%20Fuerza%20de%20la%20Oralidad.pdf>

**BINDER, Alberto**. *¿Qué significa implementar un nuevo sistema de Justicia Penal?* Extraído el 14 de septiembre de 2010 de:  
<http://www.pdfgratis.org/alberto-binder-justicia-penal>

**COAGUILA, Jaime**, *Nuevo Código Procesal Penal, ¿Ley importada o mestizaje jurídico?* pp. 4. Consultado el 05/05/13 en:  
<http://www.jaimecoaguila.net/archivos/articulo27.pdf>

**CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO**, *Informe de Prensa Latinobarómetro 1995-2010, Perú* Extraído el 29 de abril de 2013 de:  
[http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010\(1\).pdf](http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/INFORME%20LATINOBAROMETRO%20PERU%201995-2010(1).pdf)

**ROSELL SENHENN, Jorge**. *Oralidad y Proceso Penal*. Extraído el 14 de setiembre de 2010 de: [www.iprocesalcolombovenezolano.org/do](http://www.iprocesalcolombovenezolano.org/do).

**PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, *Encuesta para medir el índice de Confianza Judicial en la sociedad costarricense - Medición enero 2012*. Consultado el 11/04/13 en:  
<http://sitios.poder-judicial.go.cr/transparencia/encuesta/2012/INFORME%20ICJ-enero-2012.pdf>



**ANEXO Nº 2**

**FICHA SITUACIONAL – JUICIO ORAL**

Proceso Nº: \_\_\_\_\_ Tribunal: \_\_\_\_\_

Magistrado (s): \_\_\_\_\_

Fecha y hora: \_\_\_\_\_ Duración: \_\_\_\_\_

Fiscalía: \_\_\_\_\_

Materia: \_\_\_\_\_

Acusado: \_\_\_\_\_

**I. Sala de audiencia – Público:**

1.1 Número de asientos DISPONIBLES: .....

1.2 Número de asientos UTILIZADOS: .....

1.3 Número de asistentes que NO INGRESARON por falta de espacio: .....

**II. Principio de Publicidad:**

2.1 ¿Se desarrolló a PUERTA CERRADA?: SI

NO

2.2 ¿Se IMPOSIBILITÓ EL ACCESO al público sin razón legal?: SI

NO

Razón aparente:

.....  
.....  
.....

2.3 ¿Se DESALOJÓ al público sin razón legal?: SI  NO

Razón aparente:

.....  
.....  
.....

### III. Medios de Comunicación:

3.1 ¿Hubo presencia de MEDIOS de comunicación?: SI

NO

3.1.1 Tipo: RADIAL  ESCRITA  TELEVISIÓN

3.1.2 Número de periodistas acreditados: .....

3.1.3 Equipo utilizado: .....

3.2 ¿Se imposibilitó el acceso a los MEDIOS sin razón legal?: SI  NO

Razón aparente:

.....  
.....  
.....

### IV. Alegatos e intervenciones impertinentes.

4.1 ¿SE REALIZARON alegatos o intervenciones impertinentes?: SI

NO

¿En qué NÚMERO? .....

4.1.1 Sujeto: .....

4.1.2 Tiempo empleado: .....min.

4.1.3 Objeción de parte: SI  NO

4.1.4 Objeción de oficio: SI  NO  LLAMADA DE ATENCIÓN

4.1.5 Naturaleza de la intervención o alegato:

REITERATIVO<sup>514</sup>  INCONDUCTENTE<sup>515</sup>  IMPERTINENTE<sup>516</sup>

Resumen del alegato:

.....  
.....  
.....

<sup>514</sup> Alegato o intervención dada sobre algo ya afirmado por la parte, o acreditado o juzgado previamente.

<sup>515</sup> Argumento que no tiende a sustentar hechos o afirmaciones antes señaladas.

<sup>516</sup> Argumento que no se refiera a asuntos propios del proceso.

.....  
.....  
.....

4.2.1 Sujeto: .....

4.2.2 Tiempo empleado: .....min.

4.2.3 Objeción de parte: SI  NO

4.2.3 Objeción de oficio: SI  NO  LLAMADA DE ATENCIÓN

4.2.3 Naturaleza de la intervención o alegato:

REITERATIVO  INCONDUCTENTE  IMPERTINENTE

Resumen del alegato:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4.3.1 Sujeto: .....

4.3.2 Tiempo empleado: .....min.

4.3.3 Objeción de parte: SI  NO

4.3.3 Objeción de oficio: SI  NO  LLAMADA DE ATENCIÓN

4.3.3 Naturaleza de la intervención o alegato:

REITERATIVO  INCONDUCTENTE  IMPERTINENTE

Resumen del alegato:

.....  
.....  
.....

**ANEXO Nº 3**

**FICHA DE OBSERVACIÓN INSTRUMENTAL – EXPEDIENTE PENAL**

Proceso Nº: \_\_\_\_\_ Tribunal: \_\_\_\_\_

Magistrado (s): \_\_\_\_\_

Fiscalía: \_\_\_\_\_

Materia: \_\_\_\_\_

Acusado: \_\_\_\_\_

1.- Número de audiencias de Juicio Oral en el Proceso: .....

2.- Tiempo de suspensión entre audiencias<sup>517</sup>:

.....

3.- Lapso entre última audiencia y fallo: .....

<sup>517</sup> Separar los lapsos por punto y coma.

## **ANEXO N°4 (Encuesta Definitiva)**

### **Encuesta: Seudoralidad en Arequipa**

DISTRITO.....

SEXO.....

EDAD.....

#### **CUESTIONARIO I.-**

1.- (D. S.) En términos de capacidad y eficiencia, para Ud. La Justicia en Arequipa es:

Nada confiable ( ) / Poco confiable ( ) / Confiable ( ) / Muy confiable ( )

2.- (D. S.) ¿Cómo diría usted, que en conjunto y en términos generales, funciona el Sistema judicial en Arequipa?

Muy bien ( ) / Bien ( ) / Mal ( ) / Muy mal ( )

3.- (D. S.) Digamos que en una fiesta usted es golpeado por un sujeto sin haberlo provocado. Producto del puñetazo Ud. pierde un diente. La policía logra identificar y detener al agresor. ¿Usted recurriría al Poder Judicial para resolver el asunto?

Nunca ( ) / Es poco probable ( ) / Probablemente ( ) / Definitivamente ( )

4.- (D. S.) En cuanto a honestidad y honradez, para Ud. el Poder Judicial en Arequipa es:

Nada confiable ( ) / Poco confiable ( ) / Confiable ( ) / Muy confiable ( )

5.- (D. S.) En cuanto a tratar a todos por igual (sin importar sus medios económicos, contactos o partido político), para Ud. la Administración de Justicia en Arequipa es:

Nada confiable ( ) / Poco confiable ( ) / Confiable ( ) / Muy confiable ( )

6.- (D. S.) ¿Ud. se siente satisfecho, en promedio, con la actuación y las decisiones que ha tomado el Poder Judicial en Arequipa?:

No ( ) / Poco ( ) / Regular ( ) / Si ( ) / Muy satisfecho ( )

7.- (D. S.) Ud. compra un terreno a Dos mil Nuevos Soles a una inmobiliaria. Luego, descubre que ese terreno ya tiene dueño. Ud. reclama su dinero a la inmobiliaria, y pese a su reclamo no le devuelven su dinero. ¿Usted recurriría al Poder Judicial para resolver el asunto?

Nunca ( ) / Es poco probable ( ) / Probablemente ( ) / Definitivamente ( )

**CUESTIONARIO II.-**

1.- (D.O.) ¿Alguna vez ha asistido a un Juicio oral? SI  NO <sup>518</sup>

2.- (I.O.) ¿Conoce a alguien que ha asistido como espectador a un Juicio oral?

SI  NO

Grado de proximidad: a) Pariente, b) Amigo, c) Conocido.

3.- (I.O.) ¿Conoce Ud. de algún caso o persona a quien se le haya impedido el acceso y tránsito hacia alguna audiencia? SI  NO

Grado de proximidad: a) Pariente, b) Amigo, c) Conocido, d) Lo vi con mis propios ojos.

4.- (D.S.) ¿Ud. considera que la población asiste a los Juicios orales?

Nadie ( ) / Muy pocos ( ) / Muchos ( ) / Casi todos ( )

5.- (D. S.) ¿Ud. considera que el Juicio oral debe ser Público o Cerrado (sólo que participen los involucrados)?

CERRADO  ABIERTO / PÚBLICO

6.- (D. S.) ¿Ud. asistiría a un juicio oral como espectador? SI  NO

7.- (D. S.) Actualmente, Ud. cree que el ingreso a los juicios para el público en general es:

Siempre es prohibido ( ) / En muchos casos está prohibido ( )

En algunos casos está prohibido ( ) / Siempre es abierto ( )

8.- (D. S.) ¿Cree Ud. que existen obstáculos (formalidades en la vestimenta, permisos previos, presentación de DNI, falta de asientos disponibles, falta de información para llegar a la sala de audiencias) para acceder a presenciar una audiencia?

Muchos ( ) / Algunos ( ) / Pocos ( ) / Ninguno ( )

9.- (D. S.) Para Ud: ¿el juicio se lleva a cabo en un solo día, o en varios días?

En un solo día  En varios días

¿Cuánto tiempo transcurre entre audiencia y audiencia interrumpida?:

De siete a más días ( ) / De cuatro a seis días ( ) / De dos a tres días ( ) /

10.- (D. S.) Según su opinión ¿Cuánto tiempo transcurre entre el juicio y la sentencia final?

Demasiado ( ) / Mucho ( ) / Lo adecuado ( ) / Inmediatamente después del juicio ( )

<sup>518</sup> Si se respondió afirmativamente, proponer inmediatamente las preguntas del cuestionario 3, y luego continuar.

11.- (D. S.) ¿Ud. cree que es necesario que la población asista a los Juicios orales?

SI  NO

12.- (D. S.) ¿Por qué razones la población no asiste regularmente a los juicios orales? **Enumere en orden de importancia del uno al ocho**<sup>519</sup>.

( ) falta de tiempo; ( ) incomodidad; ( ) distancia; ( )  
( ) falta de información; ( ) consideran que son aburridos; ( ) afecta mi sensibilidad ( )  
obstáculos para ingresar a la Corte; ( ) no son de su incumbencia;

13.- (D.S.) ¿Cree Ud. que los abogados y Fiscales malgastan el tiempo de las audiencias para exponer cuestiones que ya se han tratado antes o que no vienen al caso?

Nunca ( ) / A veces ( ) / En muchas ocasiones ( ) / Siempre ( )

14.- (D. S.) ¿Ud. conoce, de manera directa o indirecta, sobre asuntos penales (delitos, crímenes) mediante la prensa (periódico, noticieros, radio)?

SI  NO

¿Con qué frecuencia?: Siempre ( ) / Con frecuencia ( ) / A veces ( ) / Nunca ( )

15.- (D.O.) ¿Me puede nombrar tres casos penales que le hayan impactado en los últimos años?

a..... b..... c.....

16.- (D. S.) ¿Qué tipo de prensa sobre asuntos penales, consume más?

a) televisión, b) periódico, c) radio, d) otros .....

17.- (D. S.) ¿Cree Ud. que es importante que la población conozca los procesos penales a través de la prensa?

SI  NO

18.- (D. S.) Si en un canal de televisión de la Corte Superior de Justicia, transmitiera exclusivamente juicios penales a lo largo de todo el día: ¿Ud. los vería?

SI  NO

¿Con qué frecuencia?: Siempre ( ) / Con frecuencia ( ) / A veces ( ) / Nunca ( )

<sup>519</sup> 1 (+ importante); 8 (- importante)

---

---

**CUESTIONARIO III.-**

1.- (D.O.) ¿Cuántos procesos penales distintos ha presenciado?<sup>520</sup> .....

2.- (D.O.) ¿En calidad de qué ha asistido a los juicios?

- a) Curioso,                      b) Estudiante,                      c) Periodista,                      d) Allegado al acusado,  
e) Allegado de la víctima,                      f) Activista político o de DDHH,                      g) otros .....

3.- (D.O.) Contando el total de audiencias judiciales a las que Ud. ha asistido, ¿Ha sido Ud. impedido/a de ingresar a alguna de ellas, por lo menos una sola vez?    SI        NO   

4.- (D.O.) ¿Ud. ha encontrado obstáculos para acceder a presenciar una audiencia?

SI        NO   

5.- (D.O.) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿Qué obstáculos encontró?

- a) Falta de información;    b) Solicitud de permisos previos;  
c) Falta de asientos disponible;    d) Hostilidad por parte de los funcionarios o vigilantes;  
e) Otros (especificar) .....

6.- (D.O.) En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Los abogados y el Fiscal han utilizado el tiempo de la audiencia para discutir cosas que no tenían que ver en el proceso?

SI        NO   

7.- (D.O.) En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Ud. asistió a todas las audiencias del proceso?

SI        NO   

8.- (D.O.) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿En cuántas audiencias se llevó a cabo el proceso? .....

9.- (D.O.) ¿Cuánto tiempo promedio medió entre las audiencias?

1 a 2 días ( ) / 3 a 5 días ( ) / 5 a siete días ( ) / 8 a más días ( )

10.- (D.O.) En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Ud. asistió hasta el momento que se dictó la sentencia?                      SI                                            NO                     

11.- (D.O.) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿Cuánto tiempo promedio medió entre la última audiencia y el fallo final?

1 a 2 días ( ) / 3 a 5 días ( ) / 5 a siete días ( ) / 8 a más días ( )

---

<sup>520</sup> Criterio mínimo: una audiencia por juicio.

## **ANEXO N°4 (Encuesta Piloto)**

### **Encuesta: Seudoralidad en Arequipa**

ZONA .....

SEXO.....

EDAD.....

#### **CUESTIONARIO I.-**

1.- (D.O.) ¿Alguna vez ha asistido a un Juicio oral? SI  NO <sup>521</sup>

2.- (I.O.) ¿Conoce a alguien que ha asistido como espectador a un Juicio oral?

SI  NO

Grado de proximidad: a) Pariente, b) Amigo, c) Conocido<sup>522</sup>.

3.- (D.S.) ¿Ud. considera que la población asiste a los Juicios orales?

Nadie ( ) / Muy pocos ( ) / Muchos ( ) / Casi todos ( )

4.- (D. S.) ¿Ud. considera que el Juicio oral debe ser Público o Cerrado (sólo que participen los involucrados)?

CERRADO  ABIERTO / PÚBLICO

5.- (D. S.) ¿Ud. asistiría a un juicio oral como espectador? SI  NO

6.- (I.O.) ¿Conoce Ud. se algún caso o persona a quien se le haya impedido el acceso y tránsito hacia alguna audiencia? SI  NO

Grado de proximidad: a) Pariente, b) Amigo, c) Conocido<sup>523</sup>. d) Lo vi con mis propios ojos.

7.- (D. S.) ¿Usted considera que el ingreso a las audiencias es restringido o está abierto para todos?

Siempre es cerrado ( ) / En muchos casos ( ) / En algunos casos ( )

Nunca es cerrado ( )

8.- (D. S.) ¿Cree Ud. que existen obstáculos para acceder a presenciar una audiencia?

Muchos ( ) / Algunos ( ) / Pocos ( ) / Ninguno ( )

9.- (D. S.) Según su opinión ¿Cuánto tiempo transcurre entre audiencia y audiencia en el Juicio Oral?

De siete a más días ( ) / De cuatro a seis días ( ) / De dos a tres días ( ) /

El juicio es en un solo acto ( )

<sup>521</sup> Si se respondió afirmativamente, proponer inmediatamente las preguntas del cuestionario 3, y luego continuar.

<sup>522</sup> Este grado será descartado en la investigación.

<sup>523</sup> Este grado será descartado en la investigación.

10.- (D. S.) Según su opinión ¿Cuánto tiempo transcurre entre la última audiencia y el fallo final?

Demasiado ( ) / Mucho ( ) / Lo adecuado ( ) / Casi nada ( )

11.- (D. S.) ¿Ud. cree que es necesario que la población asista a los Juicios orales?

SI  NO

12.- (D. S.) ¿Por qué razones la población no asiste regularmente a los juicios orales? Enumere en orden de importancia del uno al ocho<sup>524</sup>.

( ) falta de tiempo; ( ) incomodidad; ( ) distancia; ( )  
( ) falta de información; ( ) consideran que son aburridos; ( ) afecta mi sensibilidad ( )  
obstáculos para ingresar a la Corte; ( ) no son de su incumbencia;

13.- (D. S.) ¿Ud. consume prensa –periódico, noticieros, radio- que trate sobre asuntos penales?

SI  NO

¿Con qué frecuencia?: Siempre ( ) / Con frecuencia ( ) / A veces ( ) / Nunca ( )

14.- (D.O.) ¿Me puede nombrar tres casos penales que le hayan impactado en los últimos años?

a..... b..... c.....

15.- (D. S.) ¿Qué tipo de prensa sobre asuntos penales, consume más?

a) televisión, b) periódico, c) radio, d) otros .....

16.- (D. S.) ¿Cree Ud. que es importante que la población conozca los procesos penales a través de la prensa?

SI  NO

17.- (D. S.) ¿Si los Juicios orales fueran televisados, Ud. los vería? SI  NO

¿Con qué frecuencia?: Siempre ( ) / Con frecuencia ( ) / A veces ( ) / Nunca ( )

## CUESTIONARIO II.-

1.- (D. S.) En términos de capacidad y eficiencia, para Ud. La Justicia en Arequipa es:

Nada confiable ( ) / Poco confiable ( ) / Confiable ( ) / Muy confiable ( )

2.- (D. S.) ¿Cómo diría usted, que en conjunto y en términos generales, funciona el Sistema judicial en Arequipa?

Muy bien ( ) / Bien ( ) / Mal ( ) / Muy mal ( )

3.- (D. S.) Digamos que en una fiesta usted es golpeado por un sujeto sin haberlo provocado. Producto del puñetazo Ud. pierde un diente. La policía logra identificar y detener al agresor. ¿Usted recurriría al Poder Judicial para resolver el asunto?

Nunca ( ) / Es poco probable ( ) / Probablemente ( ) / Definitivamente ( )

<sup>524</sup> 1 (+ importante); 8 (- importante)

4.- (D. S.) En cuanto a honestidad y honradez, para Ud. la Administración de Justicia en Arequipa es:  
Nada confiable ( ) / Poco confiable ( ) / Confiable ( ) / Muy confiable ( )

5.- (D. S.) En cuanto a tratar a todos por igual (sin importar sus medios económicos, contactos o partido político), para Ud. la Justicia en Arequipa es:  
Nada confiable ( ) / Poco confiable ( ) / Confiable ( ) / Muy confiable ( )

6.- (D. S.) ¿Ud. se siente satisfecho, en promedio, con la actuación y las decisiones que ha tomado el Poder Judicial en Arequipa?:  
No ( ) / Poco ( ) / Regular ( ) / Si ( ) / Muy satisfecho ( )

7.- (D. S.) Una empresa le vende un terreno que no le pertenece a Dos mil Nuevos Soles y no le devuelve su dinero pese a su reclamo. ¿Usted recurriría al Poder Judicial para resolver el asunto?  
Nunca ( ) / Es poco probable ( ) / Probablemente ( ) / Definitivamente ( )

### CUESTIONARIO III.-

1.- (D.O.) ¿Cuántos procesos penales distintos ha presenciado?<sup>525</sup> .....

2.- (D.O.) ¿En calidad de qué ha asistido a los juicios?

- a) Curioso,                      b) Estudiante,                      c) Periodista,                      d) Allegado al acusado,  
e) Allegado de la víctima,                      f) Activista político o de DDHH,                      g) otros .....

3.- (D.O.) Contando el total de audiencias judiciales a las que Ud. ha asistido, ¿Ha sido Ud. impedido/a de ingresar a alguna de ellas, por lo menos una sola vez? SI  NO

4.- (D.O.) ¿Ud. ha encontrado obstáculos para acceder a presenciar una audiencia?  
SI  NO

5.- (D.O.) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿Qué obstáculos encontró?

- a) Falta de información;    b) Solicitud de permisos previos;  
c) Falta de asientos disponible;    d) Hostilidad por parte de los funcionarios o vigilantes;  
e) Otros (especificar) .....

6.- (D.O.) En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Los abogados y el Fiscal han utilizado el tiempo de la audiencia para discutir cosas que no tenían que ver en el proceso?

SI  NO

7.- (D.S.) ¿Cree Ud. que los abogados y Fiscales malgastan el tiempo de las audiencias para exponer cuestiones que ya se han tratado antes o que no vienen al caso?

Nunca ( ) / A veces ( ) / En muchas ocasiones ( ) / Siempre ( )

<sup>525</sup> Criterio mínimo: una audiencia por juicio.

8.- (D.O.) En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Ud. asistió a todas las audiencias del proceso?

SI  NO

9.- (D.O.) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿En cuántas audiencias se llevó a cabo el proceso? .....

10.- (D.O.) ¿Cuánto tiempo promedio medió entre las audiencias?

1 a 2 días ( ) / 3 a 5 días ( ) / 5 a siete días ( ) / 8 a más días ( )

11.- (D.O.) En los procesos penales que Ud. ha presenciado ¿Ud. asistió hasta el momento que se dictó la sentencia?

SI  NO

12.- (D.O.) En caso que Ud. haya respondido afirmativamente la pregunta anterior, ¿Cuánto tiempo promedio medió entre la última audiencia y el fallo final?

1 a 2 días ( ) / 3 a 5 días ( ) / 5 a siete días ( ) / 8 a más días ( )



**ANEXO N°5 (Modelo de ficha de entrevista)**

**FICHA DE ENTREVISTA**

Magistrado : \_\_\_\_\_

Fecha y hora: \_\_\_\_\_ Duración: \_\_\_\_\_

- 1.- ¿Cuál es la frecuencia aproximada de público a los Juicios Orales?
- 2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?
- 3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?
- 4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?
- 5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?
- 6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?
- 7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?
- 8.- ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?
- 9.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre audiencias de Juicio Oral?
- 10.- ¿Con qué frecuencia se dan las suspensiones previstas en el Código Procesal Penal?
- 11.- ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?
- 12.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre la última audiencia y la elaboración del fallo?
- 13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?
- 14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?

## **ANEXO N°5 (Entrevistas)**

### **MAGISTRADOS DE JUICIO ORAL:**

**Magallanes Rodriguez, Yeni Sandra**

**12/09/11      12:00-12:15**

**1.- ¿Cuál es la frecuencia aproximada de público a los Juicios Orales?<sup>526</sup>**

Es relativo pero eventualmente entre 3 a 6.

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

Es demasiado relativo, dependiendo de la magnitud del caso.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Sí. Ya que de esa manera se evita el secretismo, y se atenúa la suspicacia de la población. A manera de ejemplo, sería interesante una buena asistencia en las audiencias de robos agravados. Es necesario para establecer que parte del sistema punitivo que falla; si el Penal o el Penitenciario.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

No le interesa, no sabe, o no observa un estrecho vínculo entre la audiencia y su vida privada.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Esta solo asiste a casos de interés público, o que hayan despertado una sensibilidad colectiva.

---

<sup>526</sup> ¿Cuántos Juicios Orales se realizan diariamente? ¿Y de esos cuántos se instala la audiencia?

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Sí, una tutela de derechos. La audiencia se desarrolló con normalidad.

**8.- ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?**

Sí. Demasiado importante.

**9.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre audiencias de Juicio Oral?**

Son continuadas.

**10.- ¿Con qué frecuencia se dan las suspensiones previstas en el Código Procesal Penal?**

(No respondió)

**11.- ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?**

Sí. A veces me ayudo en los CDs, excepcionalmente.

**12.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre la última audiencia y la elaboración del fallo?**

Eso lo ve mi especialista de audiencias (amable). Espero hasta el día último de plazo de fallo.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

No. Fallo de acuerdo a lo que puedo recoger de los alegatos de cada parte; pero me ayudo en los CDs, excepcionalmente.

**Zegarra Calderón, Yuri**

**12/09/11**

**12:30-12:45**

**1.- ¿Cuál es la frecuencia aproximada de público a los Juicios Orales?**

Es relativo pero eventualmente entre 3 a 6.

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

De 5 a 24, ósea, lleno.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Como ciudadano sí, pero como juez me parece indiferente.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

No le interesa, no sabe. Porque la población se encuentra ocupada en satisfacer necesidades básicas.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Demasiado relativo.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

He sido filmado en varias oportunidades y una de manera radial.

**8.- ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?**

No.

**9.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre audiencias de Juicio Oral?**

Es continuado, por lo general.

**10.- ¿Con qué frecuencia se dan las suspensiones previstas en el Código Procesal Penal?**

De las 6 audiencias, 3 son certificadas.

**11.- ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?**

Sí.

**12.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre la última audiencia y la elaboración del fallo?**

Yo no soy especialista de audiencias, no me encargo de eso. Espero hasta el día último de plazo de fallo.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

No. Salvo en casos complejos donde se requiere deliberación o un mayor estudio.

**Coronado Salaverry, Nayko Techy**

**12/09/11**

**12:55-13:10**

**1.- ¿Cuál es la frecuencia aproximada de público a los Juicios Orales?**

Podríamos decir 5, en general.

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

De 8 a 24.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Sí.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí. Aunque si el caso versara sobre un tema de interés público, y existe mucha demanda ciudadana, nos debemos cambiar de sala, buscando una con más espacio.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

Son varios: trabajo, falta de tiempo o interés, o ambas cosas.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Demasiado relativo.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Sí. En el caso ANTOJITOS, pero la audiencia se desarrolló con normalidad y no perjudicó mi trabajo. Tampoco me sentí incomodada.

**8.- ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?**

Sí. Me parece indispensable.

**9.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre audiencias de Juicio Oral?**

Casi siempre son continuados.

**10.- ¿Con qué frecuencia se dan las suspensiones previstas en el Código Procesal Penal?**

De las 6 audiencias, 3 son suspendidas. Sobre todo por inasistencia de las partes.

**11.- ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?**

Sí.

**12.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre la última audiencia y la elaboración del fallo?**

Eso lo ve mi especialista de audiencias (amable). Espero hasta el día último de plazo de fallo.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

No. Porque yo poseo la ventaja de escribir demasiado rápido. Leo los apuntes realizados, y me apoyo en estos para la elaboración de mi fallo.

**Arce Villafuerte, José**

**26-08-11**

**15:10- 15:25**

**1.- ¿Cuál es la frecuencia aproximada de público a los Juicios Orales?**

Es relativo pero eventualmente entre 3 a 6.

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

De 5 a 24, o incluso más. Dependiendo de la atención que la prensa le ha dado.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Claro, de cierta forma, la administración de justicia se debe a la ciudadanía.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí, pero depende mucho de las circunstancias que rodean a tal. Si es un caso, digamos, importante, nos mudamos a una sala más grande.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

Me parece que no existe una conciencia colectiva, ósea, de pertenecer a un Estado.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Demasiado relativo.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Salvo el caso “Antojitos”

**8.- ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?**

No.

**9.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre audiencias de Juicio Oral?**

Es continuado, por lo general.

**10.- ¿Con qué frecuencia se dan las suspensiones previstas en el Código Procesal Penal?**

De las 6 audiencias, 3 son suspendidas.

**11.- ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?**

Sí.

**12.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre la última audiencia y la elaboración del fallo?**

Con respecto a esta pregunta, creo que el especialista de audiencias te darías más información. Espero hasta el día último de plazo de fallo.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

No. Salvo en casos complejos donde se requiere deliberación o un mayor estudio.

**Abril Paredes, Orlando**

**26-08-11**

**15:30- 15:45**

**1.- ¿Cuál es la frecuencia aproximada de público a los Juicios Orales?**

Es muy relativo. A veces tenemos maratones.

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

Desde lo mínimo hasta la sala repleta.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Me parece muy importante. Es primordial la asistencia de la ciudadanía

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

Me parece que no asiste porque sus principales preocupaciones son otras.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Demasiado relativo.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Sí. No es tan incómodo como se cree. (No le incomodó los equipos).

**8.- ¿Considera como relevante la presencia del público para el desarrollo del Juicio Oral?**

No.

**9.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre audiencias de Juicio Oral?**

Es continuado, por lo general.

**10.- ¿Con qué frecuencia se dan las suspensiones previstas en el Código Procesal Penal?**

De las 6 audiencias, 3 son suspendidas o más. Hacemos todo lo posible para que no se suspendan los juicios; llamamos a curadores.

**11.- ¿Logra Ud. recordar lo alegado entre audiencias suspendidas sin recurrir a lo escrito?**

Sí.

**12.- Aproximadamente, ¿Cuánto tiempo media entre la última audiencia y la elaboración del fallo?**

Eso lo ve mi especialista de audiencias. Espero hasta el día último de plazo de fallo.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

No. Salvo en casos complejos donde se requiere deliberación o un mayor estudio.

**MAGISTRADOS DE SALA DE APELACIONES:**

**Segunda Sala Penal de Apelaciones**

**Fernández Ceballos, Fernán.**

**19-10-11 15 minutos. 12:00-12:15**

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

Pocas personas. Oscilan de 3 a 5 personas. Siempre familiares o interesadas en el caso.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Sí. Es demasiado importante, de cierta forma, la justifica.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí. Es muy amplia.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

Creo yo que el problema reside en la construcción de ciudadanía en la adolescencia. Algo muy distinto ocurre en EE.UU.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Es muy eventual. Y es importante que asista para explicarle algunos mecanismos judiciales, los plazos. Hace poco aprovechamos su presencia para explicar qué es una detención preliminar.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Sí. No perturba su desarrollo; salvo si ésta quiera abusar de sus facultades. Por ejemplo: le quiere sacar fotografías al acusado.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

Sí. Es una herramienta indispensable de trabajo. (Me señaló una memoria)

**Cáceres Valencia, Jhonny**

**19-10-11 15 minutos. 12:20-12:35**

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

Poquísimas personas.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Sí. Es muy importante. Están estrechamente vinculadas.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

Cultura, también influye bastante la satisfacción de necesidades básicas.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Depende de los casos sonados o importantes.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Sí. No perturba para nada. Agradecemos su presencia.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

Sí. Claro. Siempre lo usó.

**Bejar Pereyra, Oscar**

**Se rehúso a ser entrevistado en tres oportunidades. El 19-10-11 (dos veces, a las 12m y 3p.m) y 20-10-11 (a las 12m). Eran horas libres ya que los demás integrantes del colegiado aceptaron.**

**Primera Sala Penal de Apelaciones**

**Cornejo Palomino, Carlo Magno**

**20-10-11 20 minutos. 12:00-12:20**

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

Muy bajo, fluctúan entre las 6 o diez. Pero nunca están vacías.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Sí. Es muy importante para que puedan comprender todo el Poder punitivo. Donde comienza y acaba nuestra función. Varias personas desconocen la función del Sistema penitenciario o la función preventiva de la pena.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí. Es suficiente, digamos.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

Es un problema más complejo de lo que se cree, todavía la población y el Estado siguen alejados. Aquí viene la pregunta: ¿cómo nos podemos acercar? La prensa simplifica las cosas, no existe una prensa judicial, como sí hay en Argentina. Nosotros publicamos un boletín, pero tú crees que un diario nos lo publique? Obviamente no, porque ellos velan por sus intereses y no en ser el vehículo de comunicación entre el PJ y la población.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Asiste muy poco.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Sí. No perturba el desarrollo, aunque nos exige más diligencia.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

Sí. Es parte de la función jurisdiccional.

**Dr. Héctor Huanca Apaza**

**20-10-11 10 minutos. 12:30- 12:40**

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

Poco.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Sí.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

No me he puesto a pensar en ello.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

No te podría dar razones.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Es muy esporádica.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

Sí. No perturba

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

Sí.

**Aquize Díaz, Celia**

**20-10-11 10 minutos. 12:45-12:55**

**2.- ¿Cuál es el número de los asistentes en promedio?**

De 5 a 10.

**3.- ¿Le parece importante la asistencia de público a las audiencias?**

Sí. Es parte del Sistema democrático.

**4.- ¿Ud. considera que el espacio en las salas de audiencias es indicado para el público?**

Sí. Son muy espaciosas. Casi nunca queda afuera personas.

**5.- ¿Por qué razón no asiste más público a las audiencias de Juicio Oral?**

Educación y desinterés.

**6.- ¿Cuál es el promedio de asistencia de medios de Prensa a las audiencias de Juicio Oral?**

Regular. Dos veces al mes, aunque no sé si siguen todo el juicio.

**7.- ¿Ha tenido alguna vez un caso televisado? ¿Los equipos (iluminación y cámaras) perturbaron el desarrollo de la(s) audiencia(s)?**

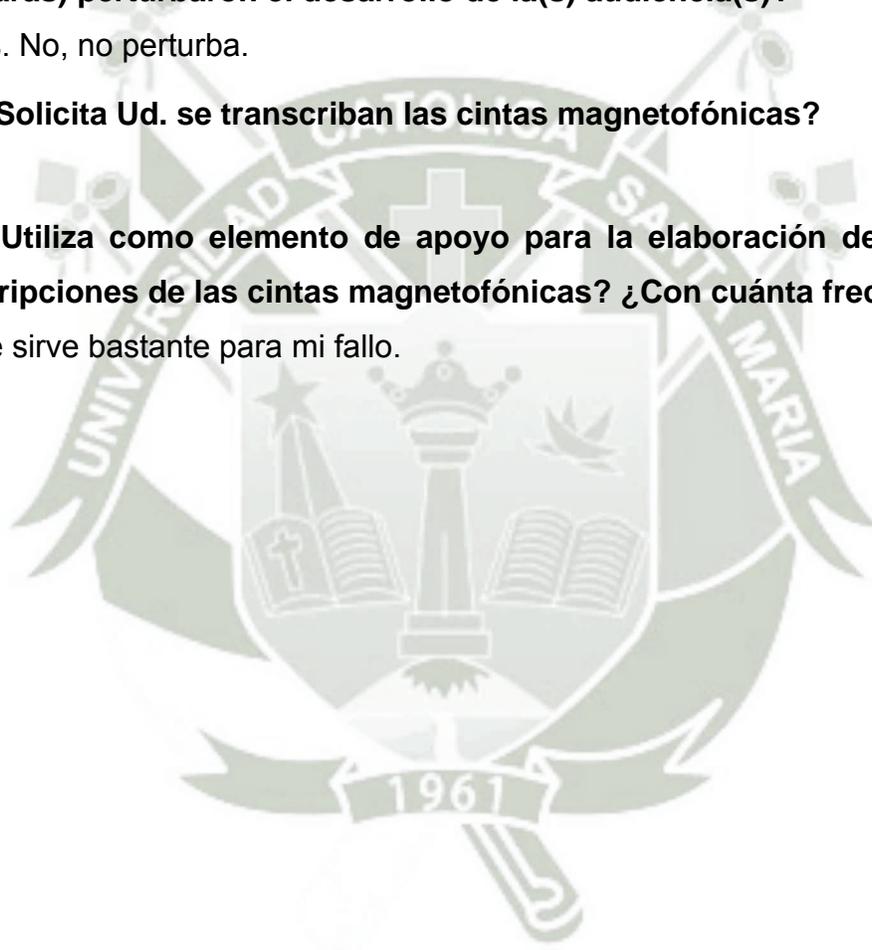
Varios. No, no perturba.

**13.- ¿Solicita Ud. se transcriban las cintas magnetofónicas?**

Sí.

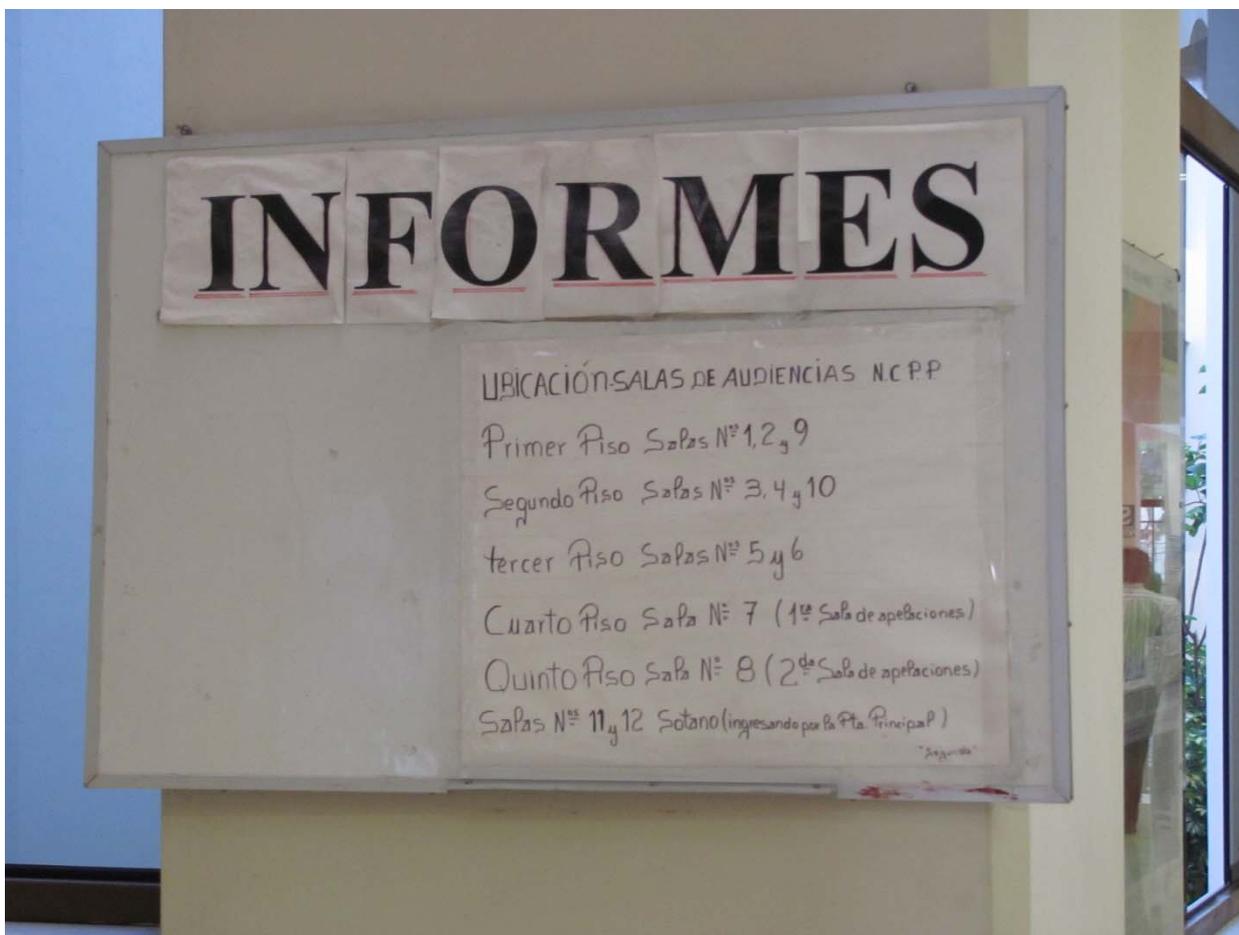
**14.- ¿Utiliza como elemento de apoyo para la elaboración del fallo las transcripciones de las cintas magnetofónicas? ¿Con cuánta frecuencia?**

Sí. Me sirve bastante para mi fallo.

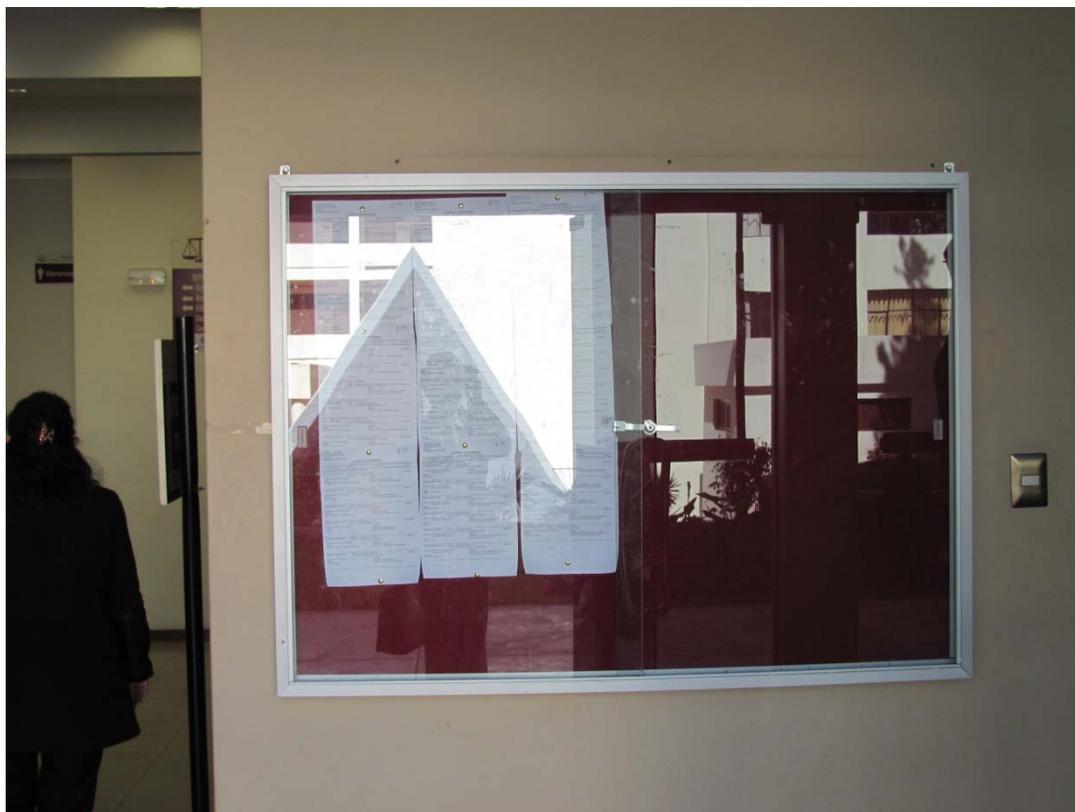


**ANEXO N°6:** Panel Fotográfico sobre condiciones de accesibilidad e información en la CSJ de Arequipa para el público asistente a los juicios orales

**1.- Letreros de localización general de las Salas de Audiencia:**



Cartel general de ubicación de las salas de audiencia (ubicado en el primer piso del nuevo edificio de la CSJ de Arequipa). Foto: fuente propia.



Rol de audiencias (ubicado en el primer piso del nuevo edificio de la CSJ de Arequipa). Foto:  
fuente propia.

Fecha: 03/06/2013  
Hora: 07:53:24  
Pag.: 2 / 9

ER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
AREQUIPA  
Calle España s/n Cercado Arequipa

### AUDIENCIAS PROGRAMADAS

Fecha de Audiencia. Desde 03/06/2013 al 03/06/2013

N° EXPEDIENTE	FECHAS DE AUDIENCIA	TIPOS DE AUDIENCIA	ESTADO
00-2009-46-0401-JR-PE-02	03/06/2013 18:31 - 18:30	SALA PENAL DE AUDIENCIA 1 - SEGUNDO PISO CONTINUACION DE JUICIO ORAL JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	Programada
00-2009-46-0401-JR-PE-02	03/06/2013 18:31 - 18:30	SALA PENAL DE AUDIENCIA 1 - SEGUNDO PISO CONTINUACION DE JUICIO ORAL JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	Programada
08-2011-66-0401-JR-PE-02	03/06/2013 14:00 - 16:25	SALA PENAL DE AUDIENCIA 2 - PRIMER PISO PRELIMINAR PARA DEBATIR LOS FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Central	Programado
04530-2009-84-0		SALA PENAL DE AUDIENCIA 3 - SEGUNDO PISO	

**Partes:**  
IMPUTADO: ALMERON SOLORZANO YESENIA LILIANA  
AGRAVIADO: ESTADO REPRESENTADO POR PROCURAD. GENERAL  
IMPUTADO: ALVAREZ GUILLEN JORGE MARCELINO

**Delitos:**  
Lesiones al concepto de honor  
Violación de la libertad

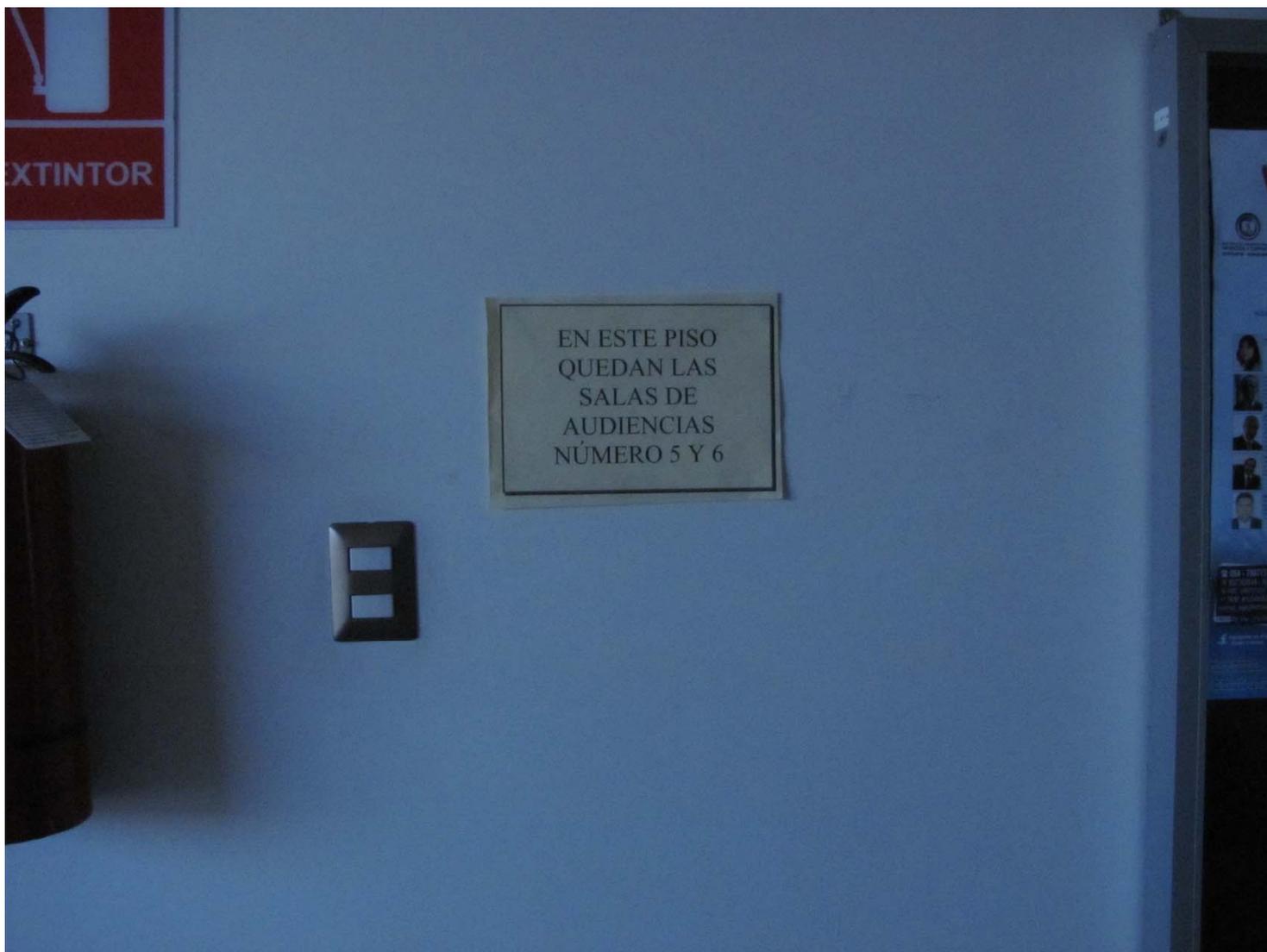
Detalle del Rol de audiencias (Papel bond a4 – tipo de letra Arial 12). Foto: fuente propia.



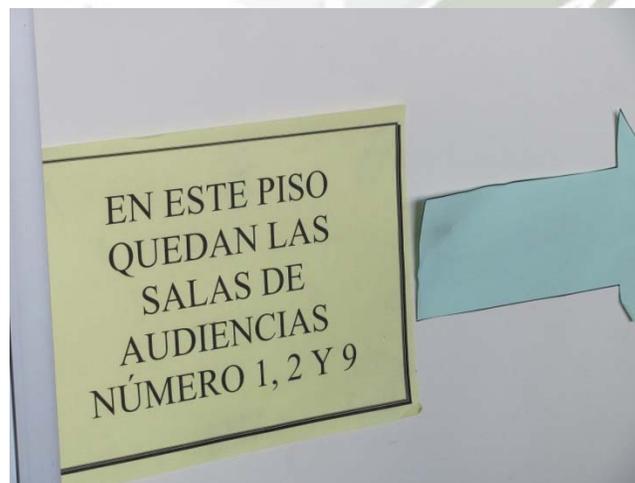
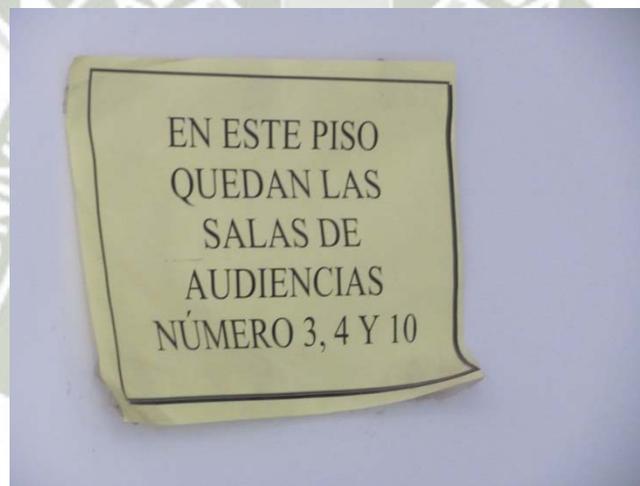
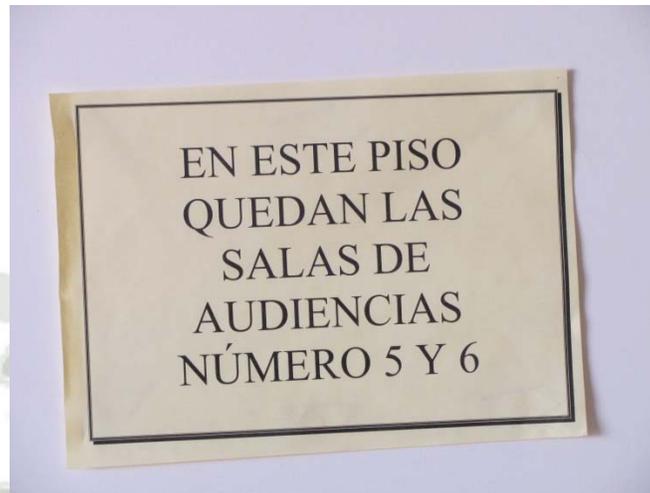
## 2.- Letreros de señalización de Salas de Audiencia:



Muestra de cartel "definitivo" de señalización por piso. Foto: fuente propia.

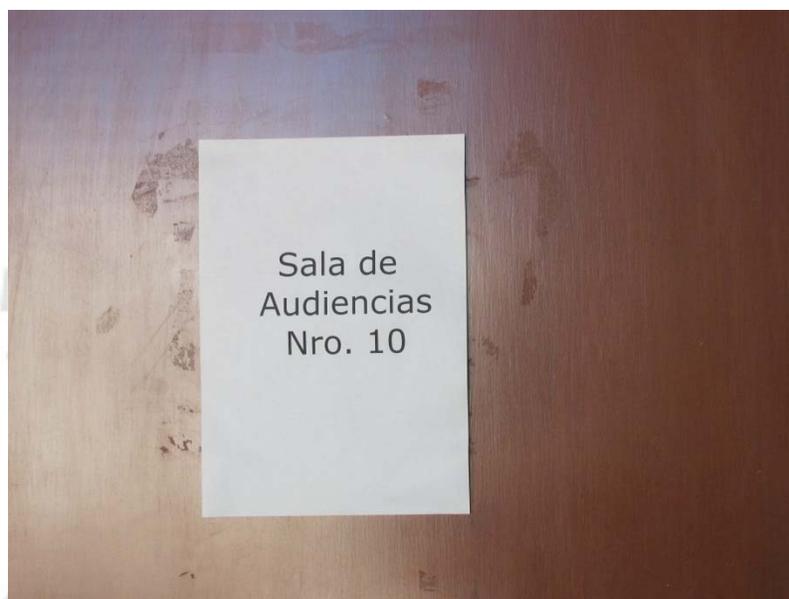


Ubicación de los carteles “provisionales” de señalización. Foto: fuente propia.



Detalle de los carteles “provisionales” de señalización de la salas. Foto: fuente propia.

### 3.- Letreros de identificación de Salas de Audiencia:



Carteles "provisionales" de identificación de la salas. Foto: fuente propia.

#### 4.- Vistas sobre la capacidad (espacios para el público) de las Salas de Audiencia:

##### 4.1. Sala pequeña



Vista integral de asientos disponibles (sala pequeña). Foto: fuente propia.





Detalle: asientos disponibles (sala pequeña). Foto: fuente propia.

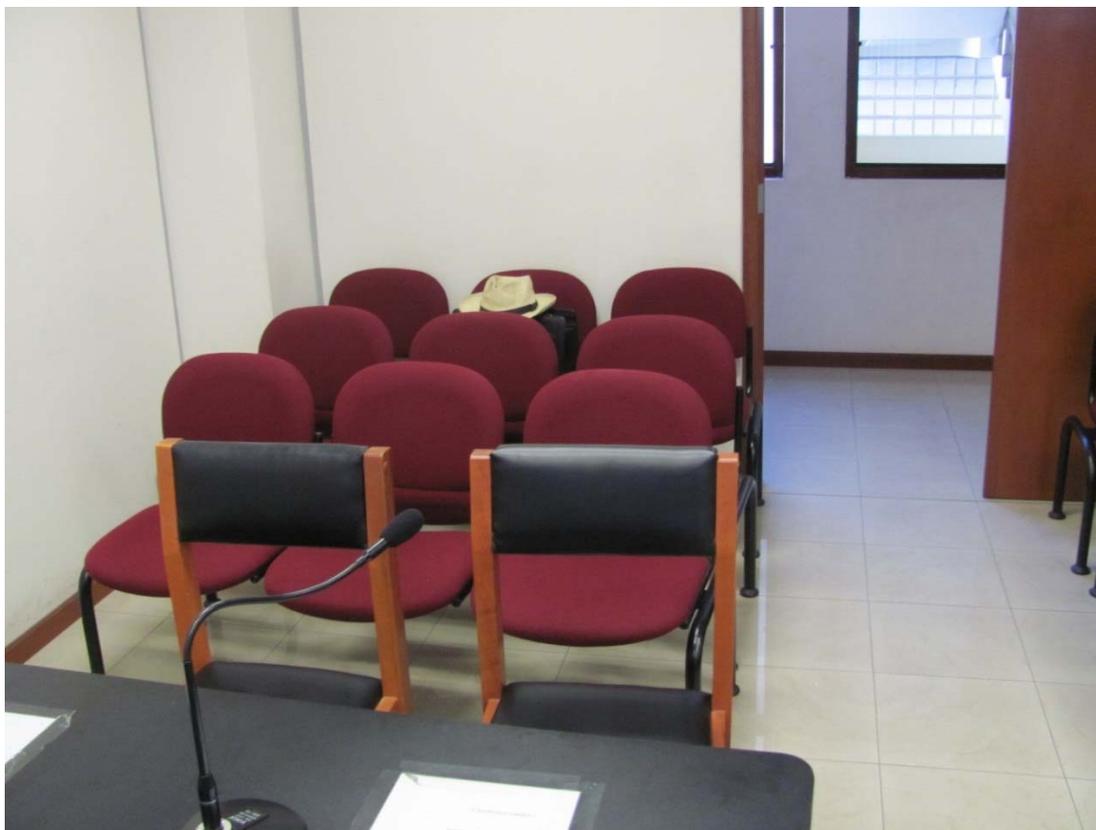


Detalle: vista desde pasillo (sala pequeña). Foto: fuente propia.

#### 4.2. Sala mediana



Vista integral de asientos disponibles (sala mediana). Foto: fuente propia.



Detalle: asientos disponibles (sala mediana). Foto: fuente propia.

#### 4.3. Sala grande:



Detalle: asientos disponibles (sala grande). Foto: fuente propia.



Detalle: espacio para los actores procesales (sala grande). Foto: fuente propia.

PERCEPCIÓN SOBRE OBSTÁCULOS PARA EL INGRESO - SECTOR SOCIOECONÓMICO					
	A	B	C	D	E
MUCHOS	3	1	14	6	2
ALGUNOS	9	8	45	4	1
POCOS	0	2	16	2	1
NINGUNO	0	0	1	0	0
NS/NO	0	0	3	0	0
TOTAL	12	11	79	12	4
EN PORCENTAJE					
	A	B	C	D	E
MUCHOS	25.00	9.09	17.72	50.00	50.00
ALGUNOS	75.00	72.73	56.96	33.33	25.00
POCOS	0.00	18.18	20.25	16.67	25.00
NINGUNO	0.00	0.00	1.27	0.00	0.00
NS/NO	0.00	0.00	3.80	0.00	0.00
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

PERCEPCIÓN DE OBSTÁCULOS - SEXO			EN PORCENTAJE		
	MASCULINO	FEMENINO		MASCULINO	FEMENINO
MUCHOS	14	12	MUCHOS	24.14	20.00
ALGUNOS	29	38	ALGUNOS	50.00	63.33
POCOS	13	8	POCOS	22.41	13.33
NINGUNO	0	1	NINGUNO	0.00	1.67
NS/NO	2	1	NS/NO	3.45	1.67
TOTAL	58	60	TOTAL	100.00	100.00

PERCEPCIÓN DE OBSTÁCULOS PARA EL INGRESO - EDAD				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
MUCHOS	13	4	4	5
ALGUNOS	48	13	5	1
POCOS	15	4	2	0
NINGUNO	1	0	0	0
NS/NO	1	1	1	0
TOTAL	78	22	12	6
EN PORCENTAJE				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
MUCHOS	16.67	18.18	33.33	83.33
ALGUNOS	61.54	59.09	41.67	16.67
POCOS	19.23	18.18	16.67	0.00
NINGUNO	1.28	0.00	0.00	0.00
NS/NO	1.28	4.55	8.33	0.00
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

PERCEPCIÓN SOBRE OBSTÁCULOS PARA EL INGRESO			
MUCHOS	26	22.03	
ALGUNOS	67	56.78	
POCOS	21	17.80	
NINGUNO	1	0.85	
NS/NO	3	2.54	
TOTAL	118	100.00	

TIPOS DE OBSTÁCULO (DIRECTO)			
PERMISOS PREVIOS	6	46.15	
VIGILANTES Y/O FUNCIONARIOS	3	23.08	
FALTA DE ASIENTOS	2	15.38	
OTROS: DNI	2	15.38	
TOTAL	13	100.00	

OBSTÁCULOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA (DIRECTO)			
SI LOS HAN SUFRIDO	9	56.25	
NO LOS HAN SUFRIDO	7	43.75	
TOTAL	16	100	

OBSTÁCULOS (DIRECTO) - SEXO					
	MASCULINO	FEMENINO		MASCULINO	FEMENINO
SI LOS HAN SUFRIDO	6	3	SI LOS HAN SUFRIDO	66.67	42.86
NO LOS HAN SUFRIDO	3	4	NO LOS HAN SUFRIDO	33.33	57.14
TOTAL	9	7	TOTAL	100.00	100.00

OBSTÁCULOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA (DIRECTO) - SECTOR SOCIOECONÓMICO						
	A	B	C	D	E	
SI LOS HAN SUFRIDO	0	1	5	2	1	
NO LOS HAN SUFRIDO	2	1	4	0	0	
TOTAL	2	2	9	2	1	
EN PORCENTAJE						
	A	B	C	D	E	
SI LOS HAN SUFRIDO	0.00	50.00	55.56	100.00	100.00	
NO LOS HAN SUFRIDO	100.00	50.00	44.44	0.00	0.00	
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	

OBSTÁCULOS PARA EL INGRESO (DIRECTO) - EDAD				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
SI LOS HAN SUFRIDO	3	3	0	3
NO LOS HAN SUFRIDO	4	0	3	0
TOTAL	7	3	3	3
EN PORCENTAJE				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
SI LOS HAN SUFRIDO	42.86	100.00	0.00	100.00
NO LOS HAN SUFRIDO	57.14	0.00	100.00	0.00
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

RESTRICCIÓN INDIRECTA AL INGRESO A AUDIENCIA				PORCENTAJE	
HA SUFRIDO RESTRICCIÓN	PARIENTE	3	7	42.86	5.93
	LO HE VISTO	2		28.57	
	AMIGO	2		28.57	
NO SUFRIÓ RESTRICCIÓN	NO SUFRIÓ RESTRICCIÓN	104	104	88.14	
NS/NO	NS/NO	7	7	5.93	
TOTAL		118		100.00	

RESTRICCIÓN DIRECTA AL INGRESO A AUDIENCIA		PORCENTAJE	
HA SUFRIDO RESTRICCIÓN	4	25	
NO SUFRIÓ RESTRICCIÓN	12	75	
TOTAL	16	100	

PERCEPCIÓN SOBRE RESTRICCIÓN AL INGRESO A AUDIENCIA		
SIEMPRE ES CERRADO	19	16.10
EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	30	25.42
EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	60	50.85
NUNCA ES CERRADO	6	5.08
NS/NO	3	2.54
TOTAL	118	100.00

PERCEPCIÓN SOBRE RESTRICCIÓN AL INGRESO A AUDIENCIA (POR SECTOR SOCIOECONÓMICO)			
A	SIEMPRE ES CERRADO	1	8.33
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	3	25.00
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	8	66.67
	NUNCA ES CERRADO	0	0.00
B	SIEMPRE ES CERRADO	0	0.00
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	3	27.27
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	7	63.64
	NUNCA ES CERRADO	1	9.09
C	SIEMPRE ES CERRADO	13	17.11
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	21	27.63
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	40	52.63
	NUNCA ES CERRADO	2	2.63
D	SIEMPRE ES CERRADO	5	41.67
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	1	8.33
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	5	41.67
	NUNCA ES CERRADO	1	8.33
E	SIEMPRE ES CERRADO	0	0.00
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	2	50.00
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	0	0.00
	NUNCA ES CERRADO	2	50.00
NS/NO		3	2.54
TOTAL		118	100.00

PERCEPCIÓN SOBRE RESTRICCIÓN AL INGRESO A AUDIENCIA (POR SEXO)			
MASCULINO	SIEMPRE ES CERRADO	6	5.08
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	14	11.86
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	32	27.12
	NUNCA ES CERRADO	3	2.54
FEMENINO	SIEMPRE ES CERRADO	13	11.02
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	16	13.56
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	28	23.73
	NUNCA ES CERRADO	3	2.54
NS/NO		3	2.54
TOTAL		118	100.00

PERCEPCIÓN SOBRE RESTRICCIÓN AL INGRESO A AUDIENCIA (POR EDAD)			
16-24	SIEMPRE ES CERRADO	10	12.99
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	22	28.57
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	42	54.55
	NUNCA ES CERRADO	3	3.90
25-39	SIEMPRE ES CERRADO	3	14.29
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	6	28.57
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	11	52.38
	NUNCA ES CERRADO	1	4.76
40-59	SIEMPRE ES CERRADO	3	27.27
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	0	0.00
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	6	54.55
	NUNCA ES CERRADO	2	18.18
60-MÁS	SIEMPRE ES CERRADO	3	50.00
	EN MUCHOS CASOS ES CERRADO	2	33.33
	EN ALGUNOS CASOS ES CERRADO	1	16.67
	NUNCA ES CERRADO	0	0.00
NS/NO		3	2.54
TOTAL		118	100.00

INTERÉS CIUDADANO EN LA PARTICIPACIÓN EN JUICIO ORAL		
COMPROMETIDO	51	43.22
IDENTIFICADO	14	11.86
INTERESADO	21	17.80
IMPEDIDO	6	5.08
DESINTERESADO	24	20.34
NS/NO	2	1.69
<b>TOTAL</b>	<b>118</b>	<b>100.00</b>

ÍNDICE DE INTERÉS CIUDADANO EN LA PARTICIPACIÓN EN JUICIO ORAL (IJO)			
IJO	294	50.00	
<b>TOTAL</b>	<b>588</b>	<b>100.00</b>	

INTERÉS EN LA PARTICIPACIÓN - SEXO			EN PORCENTAJE		
	MASCULINO	FEMENINO		MASCULINO	FEMENINO
COMPROMETIDO	30	21	COMPROMETIDO	51.72	35.00
IDENTIFICADO	8	6	IDENTIFICADO	13.79	10.00
INTERESADO	4	17	INTERESADO	6.90	28.33
IMPEDIDO	4	2	IMPEDIDO	6.90	3.33
DESINTERESADO	10	14	DESINTERESADO	17.24	23.33
NS/NO	2	0	NS/NO	3.45	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>58</b>	<b>60</b>	<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>
<b>COEFICIENTE IJO</b>	<b>69.64</b>	<b>57.50</b>			

INTERÉS CIUDADANO EN LA PARTICIPACIÓN EN JUICIO ORAL - SECTOR SOCIOECONÓMICO					
	A	B	C	D	E
COMPROMETIDO	7	4	30	7	3
IDENTIFICADO	3	3	5	3	0
INTERESADO	2	1	17	1	0
IMPEDIDO	0	0	6	0	0
DESINTERESADO	0	3	19	1	1
NS/NO	0	0	2	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>11</b>	<b>79</b>	<b>12</b>	<b>4</b>
<b>COEFICIENTE IJO</b>	<b>85.42</b>	<b>61.36</b>	<b>56.82</b>	<b>81.25</b>	<b>75.00</b>
EN PORCENTAJE					
	A	B	C	D	E
COMPROMETIDO	58.33	36.36	37.97	58.33	75.00
IDENTIFICADO	25.00	27.27	6.33	25.00	0.00
INTERESADO	16.67	9.09	21.52	8.33	0.00
IMPEDIDO	0.00	0.00	7.59	0.00	0.00
DESINTERESADO	0.00	27.27	24.05	8.33	25.00
NS/NO	0.00	0.00	2.53	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

INTERÉS EN LA PARTICIPACIÓN - EDAD				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
COMPROMETIDO	29	10	7	5
IDENTIFICADO	6	6	1	1
INTERESADO	18	3	0	0
IMPEDIDO	4	1	1	0
DESINTERESADO	19	2	3	0
NS/NO	2	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>78</b>	<b>22</b>	<b>12</b>	<b>6</b>
<b>COEFICIENTE IJO</b>	<b>57.24</b>	<b>73.86</b>	<b>66.67</b>	<b>95.83</b>
EN PORCENTAJE				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
COMPROMETIDO	37.18	45.45	58.33	83.33
IDENTIFICADO	7.69	27.27	8.33	16.67
INTERESADO	23.08	13.64	0.00	0.00
IMPEDIDO	5.13	4.55	8.33	0.00
DESINTERESADO	24.36	9.09	25.00	0.00
NS/NO	2.56	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

TIPO DE PRENSA CONSUMIDA		
T.V.	67	48.20
RADIO	23	16.55
PERIÓDICO	27	19.42
OTROS	7	5.04
NS/NO	5	3.60
T.V. RADIO	4	
T.V. PERIÓDICO	3	
PERIÓDICO RADIO	2	
T.V. RADIO PERIÓDICO	1	
<b>TOTAL</b>	<b>139</b>	<b>100.00</b>

TIPO DE PRENSA CONSUMIDA - SEXO		
	MASCULINO	FEMENINO
T.V.	29	38
RADIO	15	8
PERIÓDICO	13	14
OTROS	5	2
NS/NO	3	2
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>64</b>
EN PORCENTAJE		
	MASCULINO	FEMENINO
T.V.	44.62	59.38
RADIO	23.08	12.50
PERIÓDICO	20.00	21.88
OTROS	7.69	3.13
NS/NO	4.62	3.13
<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

TIPO DE PRENSA CONSUMIDA - EDAD				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
T.V.	47	14	5	1
RADIO	11	4	5	4
PERIÓDICO	16	6	2	3
OTROS	6	0	1	0
NS/NO	3	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>83</b>	<b>25</b>	<b>13</b>	<b>9</b>
EN PORCENTAJE				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
T.V.	56.63	56.00	38.46	11.11
RADIO	13.25	16.00	38.46	44.44
PERIÓDICO	19.28	24.00	15.38	33.33
OTROS	7.23	0.00	7.69	0.00
NS/NO	3.61	4.00	0.00	11.11
<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

TIPO DE PRENSA CONSUMIDA - SECTOR SOCIOECONÓMICO					
	A	B	C	D	E
T.V.	6	6	49	5	1
RADIO	3	3	12	5	0
PERIÓDICO	1	3	16	4	3
OTROS	2	0	5	0	0
NS/NO	0	0	4	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>12</b>	<b>86</b>	<b>15</b>	<b>4</b>
EN PORCENTAJE					
	A	B	C	D	E
T.V.	50.00	50.00	56.98	33.33	25.00
RADIO	25.00	25.00	13.95	33.33	0.00
PERIÓDICO	8.33	25.00	18.60	26.67	75.00
OTROS	16.67	0.00	5.81	0.00	0.00
NS/NO	0.00	0.00	4.65	6.67	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

ÍNDICE DE CONSUMO DE PRENSA (ICO)		
REAL	195	55.08
FIGURADO	139	39.27
TOTAL	354	100.00

CORRESPONDENCIA ENTRE CONSUMO DE PRENSA REAL Y FIGURADA	
<b>NO CORRESPONDE</b>	
18	Percepción exagerada
21	Percepción disminuida
39	<b>Total</b>
<b>CORRESPONDE</b>	
79	<b>Total</b>
	118

CONSUMO DE PRENSA (REAL)		(FIGURADA)		
SIEMPRE	47	39.83	17	14.41
CON FRECUENCIA	19	16.10	26	22.03
A VECES	16	13.56	36	30.51
NUNCA	35	29.66	38	32.20
NS/NO	1	0.85	1	0.85
TOTAL	118	100.00	118	100.00

CONSUMO DE PRENSA (REAL) - SEXO			EN PORCENTAJE		
	MASCULINO	FEMENINO		MASCULINO	FEMENINO
SIEMPRE	23	24	SIEMPRE	39.66	40.00
CON FRECUENCIA	7	12	CON FRECUENCIA	12.07	20.00
A VECES	8	8	A VECES	13.79	13.33
NUNCA	20	16	NUNCA	34.48	26.67
TOTAL	58	60	TOTAL	100.00	100.00
<b>COEFICIENTE (ICO)</b>	<b>52.30</b>	<b>57.78</b>			

CONSUMO DE PRENSA (REAL) - SECTOR SOCIOECONÓMICO					
	A	B	C	D	E
SIEMPRE	7	4	33	2	1
CON FRECUENCIA	1	4	10	4	0
A VECES	2	0	12	1	1
NUNCA	2	3	24	5	2
TOTAL	12	11	79	12	4
<b>COEFICIENTE (ICO)</b>	<b>69.44</b>	<b>60.61</b>	<b>55.27</b>	<b>41.67</b>	<b>33.33</b>
EN PORCENTAJE					
	A	B	C	D	E
SIEMPRE	58.33	36.36	41.77	16.67	25.00
CON FRECUENCIA	8.33	36.36	12.66	33.33	0.00
A VECES	16.67	0.00	15.19	8.33	25.00
NUNCA	16.67	27.27	30.38	41.67	50.00
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

CONSUMO DE PRENSA (REAL) - EDAD				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
SIEMPRE	32	9	4	2
CON FRECUENCIA	10	4	5	0
A VECES	11	2	3	0
NUNCA	25	7	0	4
TOTAL	78	22	12	6
<b>COEFICIENTE (ICO)</b>	<b>54.27</b>	<b>56.06</b>	<b>69.44</b>	<b>33.33</b>
EN PORCENTAJE				
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS
SIEMPRE	41.03	40.91	33.33	33.33
CON FRECUENCIA	12.82	18.18	41.67	0.00
A VECES	14.10	9.09	25.00	0.00
NUNCA	32.05	31.82	0.00	66.67
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

VALORACIÓN DEL CONSUMO DE PRENSA - SEXO			
		MASCULINO	FEMENINO
SI ES IMPORTANTE		53	52
NO ES IMPORTANTE		4	6
NS/NO		1	2
<b>TOTAL</b>		<b>58</b>	<b>60</b>
		EN PORCENTAJE	
		MASCULINO	FEMENINO
SI ES IMPORTANTE		91.38	86.67
NO ES IMPORTANTE		6.90	10.00
NS/NO		1.72	3.33
<b>TOTAL</b>		<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

VALORACIÓN DEL CONSUMO DE PRENSA SOBRE J.O.		
SI ES IMPORTANTE	105	88.98
NO ES IMPORTANTE	10	8.47
NS/NO	3	2.54
<b>TOTAL</b>	<b>118</b>	<b>100.00</b>

VALORACIÓN DEL CONSUMO DE PRENSA - SECTOR SOCIOECONÓMICO						
		A	B	C	D	E
SI ES IMPORTANTE		10	10	70	11	4
NO ES IMPORTANTE		2	1	6	1	0
NS/NO		0	0	3	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>12</b>	<b>11</b>	<b>79</b>	<b>12</b>	<b>4</b>
		EN PORCENTAJE				
		A	B	C	D	E
SI ES IMPORTANTE		83.33	90.91	88.61	91.67	100.00
NO ES IMPORTANTE		16.67	9.09	7.59	8.33	0.00
NS/NO		0.00	0.00	3.80	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>		<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

VALORACIÓN DEL CONSUMO DE PRENSA - EDAD					
		16-24	25-39	40-59	60-MÁS
SI ES IMPORTANTE		68	21	10	6
NO ES IMPORTANTE		7	1	2	0
NS/NO		3	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>78</b>	<b>22</b>	<b>12</b>	<b>6</b>
		EN PORCENTAJE			
		16-24	25-39	40-59	60-MÁS
SI ES IMPORTANTE		87.18	95.45	83.33	100.00
NO ES IMPORTANTE		8.97	4.55	16.67	0.00
NS/NO		3.85	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>		<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

ÍNDICE DE INTERÉS POR COBERTURA DE JUICIOS ORALES (TELEVISADOS POR LA CSJA)				
(ICJO)	146	41.95		
TOTAL	348	100.00		

INTERÉS POR COBERTURA DE JUICIOS ORALES - SEXO			
	MASCULINO	FEMENINO	
SIEMPRE	4	4	
CON FRECUENCIA	13	18	
A VECES	29	31	
NUNCA	11	6	
NS/NO	1	1	
TOTAL	58	60	
<b>COEFICIENTE</b>	<b>39.18</b>	<b>44.63</b>	
EN PORCENTAJE			
	MASCULINO	FEMENINO	
SIEMPRE	6.90	6.67	
CON FRECUENCIA	22.41	30.00	
A VECES	50.00	51.67	
NUNCA	18.97	10.00	
TOTAL	100.00	100.00	

INTERÉS POR COBERTURA DE JUICIOS ORALES		
SIEMPRE	8	6.78
CON FRECUENCIA	31	26.27
A VECES	60	50.85
NUNCA	17	14.41
NS/NO	2	1.69
TOTAL	118	100.00

INTERÉS POR COBERTURA DE JUICIOS ORALES - EDAD					
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS	
SIEMPRE	2	0	4	2	2
CON FRECUENCIA	16	9	4	2	2
A VECES	45	11	2	2	2
NUNCA	13	2	2	0	0
NS/NO	2	0	0	0	0
TOTAL	78	22	12	6	6
<b>COEFICIENTE</b>	<b>36.40</b>	<b>43.94</b>	<b>61.11</b>	<b>66.67</b>	
EN PORCENTAJE					
	16-24	25-39	40-59	60-MÁS	
SIEMPRE	2.56	0.00	33.33	33.33	
CON FRECUENCIA	20.51	40.91	33.33	33.33	
A VECES	57.69	50.00	16.67	33.33	
NUNCA	16.67	9.09	16.67	0.00	
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00	

INTERÉS POR COBERTURA DE JUICIOS ORALES - SECTOR SOCIOECONÓMICO						
	A	B	C	D	E	
SIEMPRE	0	0	2	4	2	2
CON FRECUENCIA	1	3	25	2	0	0
A VECES	9	6	39	6	0	0
NUNCA	2	2	11	0	2	2
NS/NO	0	0	2	0	0	0
TOTAL	12	11	79	12	4	4
<b>COEFICIENTE</b>	<b>30.56</b>	<b>36.36</b>	<b>41.13</b>	<b>61.11</b>	<b>50.00</b>	
EN PORCENTAJE						
	A	B	C	D	E	
SIEMPRE	0.00	0.00	2.53	33.33	50.00	
CON FRECUENCIA	8.33	27.27	31.65	16.67	0.00	
A VECES	75.00	54.55	49.37	50.00	0.00	
NUNCA	16.67	18.18	13.92	0.00	50.00	
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	

PERCP. EFICIENCIA Y REPRESENTATIV.

**ÍNDICE** 34.71

ASISTENCIA A JUICIO ORAL (DIRECTO)

ASISTIERON POR LO MENOS A 1	19	<b>16.10</b>	
NO ASISTIERON A NINGUNO	99	83.90	
TOTAL	118	<b>100.00</b>	

ÍNDICE DE INTERÉS CIUDADANO EN LA PARTICIPACIÓN EN JUICIO ORAL (IJO)

(IJO)	294	<b>50</b>	
TOTAL	588	<b>100</b>	

ÍNDICE DE INTERÉS POR COBERTURA DE JUICIOS ORALES (TELEVISADOS POR LA CSJA)

(ICJO)	146	<b>41.95</b>	
TOTAL	348	<b>100.00</b>	

NIVEL DE APROBACIÓN **43.95**

NIVEL DE APROBACIÓN PERCEPTUAL **28.53**

NIVEL DE APROBACIÓN CONDUCTUAL **67.09**

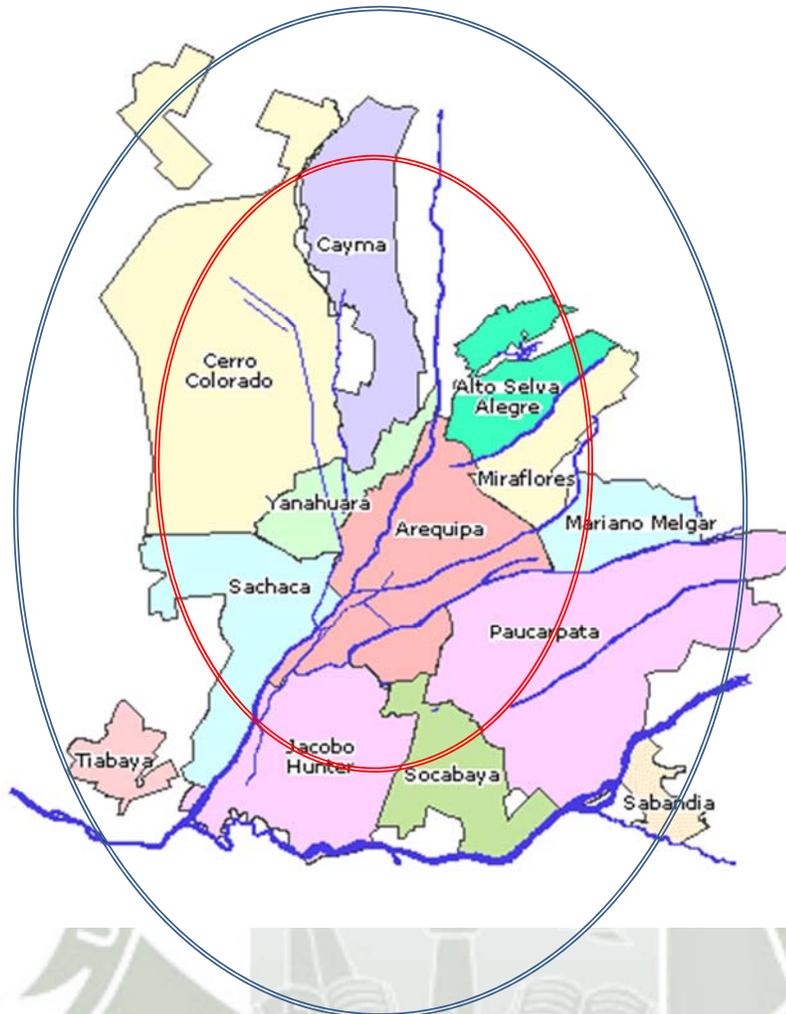
ÍNDICE DE CONSUMO DE PRENSA (ICO)

REAL	154	<b>43.50</b>
FIGURADO	111	31.36
TOTAL	354	<b>100.00</b>

(NCJ) Nivel de confianza perceptual en la administración de iusticia	(PER) Percepción de Representatividad y eficiencia	Asistencia a Juicio Oral
28.53	34.71	16.10
(IJO) Interés Ciudadano en la participación en Juicio Oral	(ICO) Índice de consumo -real- de prensa sobre asuntos judiciales	(ICJO) Índice de interés por cobertura de Procesos Penales
50	43.50	41.95

**ANEXO N°8:** Diagrama de rango de proximidad de los distritos de Arequipa Provincia con respecto a la sede de justicia.





**1.- Distritos considerados como de: “Proximidad baja”:** .....

Santa Rita de Sigwas; San Juan de Sigwas; San Juan de Tarucani; Santa Isabel de Sigwas; Vitor; La Joya; Yura;

**2.- Distritos considerados como de: “Proximidad media”:** \_\_\_\_\_

Polobaya; Uchumayo; Quequeña; Characato; Pocsi; Chiguata; Socabaya; Sabandía; Paucarpata; Tiabaya; Yarabamba

**3.- Distritos considerados como de: “Proximidad alta”:** \_\_\_\_\_

Alto Selva Alegre; Cercado; Cayma; Cerro Colorado; Hunter; José Luís Bustamante y Rivero; Mariano Melgar; Miraflores; Sachaca; Yanahuara.